

Testamento de Vicente Pasqual de Mateo

En el nombre de Dios nuestro Señor  
y ha honra y gloria de suya y vien-  
ta de Amari. Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nues-  
tro Señor ha sido servido darnos en mi juicio y entendimiento natural cre-  
yendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero  
y en todo lo demás que creo y confiera la Santa Madre Iglesia Católica  
Romana de baxo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto morir y vi-  
vir como fiel y Católico Cristiano, y tomando por mi intercesora y Ro-  
gadora a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu-  
cristo, y Señora nuestra Concebida en Gracia en el primer instante de su ven-  
ir y de todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Ce-  
lestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdarme mis culpas  
y pecados, y lleve a Gorra de la Gloria. Et como de baxo de cuyo amparo  
y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo en la forma siguiente.

Primero En Comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que sea Criado a su imagen  
y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa san-  
gre y su muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro si Mando que quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de  
esta presente vida mi cuerpo cadaver sea vestido con una mortaja  
la que sea de lo que a mi Albacea Testamentario bien visto le fuere, y que  
sea vestido, y con la amitenoria acia elumbraada sea llevado a la Iglesia  
del Arcangel San Miguel cita en dicho lugar de Benavides  
y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecimiento, y sino al oho  
siguiente dia se me diga y celebre una misa cantada de Requiem  
cuyo cuerpo presente se que servira por el bien de mi Alma y de los mi-  
os hijos difuntos, y que de lo que cupiere de dicho mi cuerpo sea enterrado en  
la sepultura comun de dicha Iglesia por ser asi la mia voluntad.

Otro si Mando que se tome de mi bien para bien de mi Alma la cantidad de  
siete libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se pagaran todo  
lo gasto funerals, y lo que seizare distribuirse en la celebracion de  
misa Real de limosna cada unas de tres sueldos celebradas a volun-  
tad del Señor Rector de esta Iglesia las que moran por el bien de mi  
Alma y de los mi-os hijos difuntos.

Otro si Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas a quienes con base yo estar deviendo por compra publicas  
o privadas o Testigos dignos de entera fe y credito. y en especial  
a Geronimo Sorda vecino de Moya ocho sacos de trigo que  
este medio para sembrar en tierra que tengo arrendada de el  
dicho, y a Gaspar Torres cinco sacos de panizo que me dio  
estando Melonero en el molino nuevo de Moya.

Otro si En nombre por mi Albacea Testamentario a Vicente Pasqual Ma-  
teos labrador y vecino de dicho lugar de Benavides a el qual doy y atri-  
buyo todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y el nese-  
sario para que de lo mas bien visto y porado de mis bienes vendalos  
que bastaren y cumpla y pague los mandos y legados de este  
mi Testamento sobre que se encargo su concienca, y lo que el dicho  
obrar valga como si yo lo otorgare.

Tei... mar... 18...



SECCO QUARTO. VESTRO  
RE... DE ME  
... OS Y Q...  
... 8...

Ovosi... que del unico Matrimonio que Contraxe en las de la Santa  
madre Iglesia con Fran<sup>a</sup> Marcell Mi legitima conorte tuve en hijos  
legitimos y naturales a Joseph y Fran<sup>c</sup> Pasqual Menores de los Catorce  
años. Y la dicha mi esposa mi nupcio en este sacantidad de veinte li  
bras de moneda de este Reyno cuya cantidad a mi voluntad de se pagar  
que no consta por en<sup>ta</sup> de Dote, pues confieso que la he recibido al  
tiempo de Contraxer Matrimonio con la dicha mi esposa; y por que dichos  
mis hijos como heva dicho son Menores de lo Catorce años, y por esta  
razon incapaces de administrar sus bienes, para dicho fin, como tam  
bien para que Cuyde de la Crianza y educacion de ellos, nombro por  
Tutor y Curador de los dichos mis hijos a la dicha mi esposa  
y para ello se concede todo el poder que en mi reside y residere  
no sea para que por falta de el no dexa de obrar lo que se ophica  
en beneficio de dichos mis hijos, y todo lo que en derecho les compete.  
Mando y es mi voluntad, que a la dicha mi esposa no se le omen des  
pues de mi fallecimiento in Rentas Judiciales de los bienes de dichos  
mis hijos, sino que ella haga el Manifiesto de ellos, pues esto y  
y así fecho de su mucha bondad, y buena Conciencia, y de no oírse  
cosa alguna.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de  
todos mis bienes derechos y acciones que me pertenecen y pueden per  
tenecer, dexo nombre e inh<sup>ta</sup> yo por mis legitimos y univocales here  
deos a los dichos Joseph Pasqual, y Fran<sup>c</sup> Pasqual mis hijos, para q  
hayan gozosa y residen la mia herencia con bendicion de Dios y la  
mia. Excepti Clericis Socii Sancti, Militibus, et personis Reli  
giosis, et alijs qui de Foro Valencie non existunt. Nisi dicti Clerici,  
iuxta Senem et tenorem Fori novi Super Decediti bona ipsa ad  
Vitam suam adquirent vel habuerint. Y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de lo antiguo fuero, y real orden de su Magestad  
(que de Dios goze) et S. Don Phelipe quinto de nueve de Setti mil  
Setecientos treinta y nueve años.

Y anulo revoco y doy por ninguno, ni de ningun Valor y efecto otro  
qualquier testamento, codicilos, poderes para Testar y otras  
qualquier disposiciones que hantes de esto pareciere haver echo  
por escrito de palabra y en otra qualquier forma para que  
no valgan en juicio ni fuera de el, por que mi voluntad es que todo  
que todo lo contenido en este se observe cumpla y execute como  
mi Testamento ultimo ultimo y determinada Voluntad

lo mui ho Senor  
Luya y Vicer  
des o Mque  
que Dios nua  
to natural Ce  
hidad Pa  
to Verdadero  
ia Chatolica  
Morin y Vi  
zerrera y Ro  
Senor Serru  
ante de su ven  
la Corte Ce  
ne mi culpa  
y ampara  
mo si quier  
a la imagen  
e pua de san  
he pua do.  
Meo me de  
Montaja  
fuer, y que  
la Iglesia  
enati sed  
dino alo ho  
de Seguen  
de la mio  
amato en  
la Volunta  
ntidad de  
gazan todo  
lebracion de  
pas a Volun  
de mi  
dad a toda  
na publicas  
epecias  
igo que  
de del  
e mario  
al mi to  
do y atri  
y el nese  
lenda lo  
de este  
e el dicho

y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo Testimo-  
nio asi lo otorgo ante el presente C<sup>o</sup> no y Testigos en dicho lugar  
de Benavides a los veinte y seis dias del mes de febrero de  
mil setecientos quaxenta y siete años, siendo Testigos Vicente  
Calalayud Cirujano de Muro Joseph Pasqual Labrador y Verino  
de dicho lugar de Benavides, y Joseph Moxino de Pinar Labu-  
dor y Verino del lugar de Benamer, y el Otorgante se que en  
yo el C<sup>o</sup> no doy fe conosco) no lo firmo por que dixo no saber  
y a sus ruegos lo firmo uno de dichos Testigos.

Vicente Calalayud,

Am<sup>o</sup> mi<sup>o</sup>

Juan. Louca

Testamento Teodora Ortiz Muger  
de Vicente Richard del lugar de  
Benavides o Alqueria  
de Amara

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y ha honra y gloria suya  
yo Teodora Ortiz Muger legitima  
de Vicente Richard Verino de el lugar de Benavides estando en  
forma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha  
sido servido darne en mi juicio y entendimiento natural  
creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas  
y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas que cree y  
confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana de  
baxo de cuya fe y creencia he vivido y profuto morir y  
vivir como fiel y Catholica Christiana, y tomando por  
mi interesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios nuestro Señor Archangelo y Señora nuestra  
concebida en Maria en el primer instant de su Sen y des  
todos los demas Santos y Santas de mi devouion y de la  
Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor pa-  
done mis Culpas y pecados y lleve a gozar de la gloria  
eterna debaxa de cuyo amparo y proteccion hago y or-  
dino mi Testamento ultimo en la forma siguiente

Prim<sup>o</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
crao a su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Se-  
ñor nuestro que la redimo con su precioso Sangre pacion  
y muerte y mi cuerpo manda a la tierra de que fue for-  
mado

Sec<sup>o</sup> Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de  
nueva me de esta presente vida mi cuerpo cada vez ves-  
tido con un Abito del Padre clar Juan<sup>o</sup> de Niv et que se tomara

Cuyo Testimo-  
nio lugar  
de Vicente  
don y Verino  
Pedro Labra-  
sa quien  
ixio no saber

ca  
nuestro  
loma suya  
ser legitima  
estando en  
Señor ha  
to natural  
la Santissima  
distintas  
cree y  
mana de  
Morix y  
ndo por  
manía ma-  
ra nuestra  
sta y de  
y de la  
o Señor pa-  
la Gloria  
hago y or-  
que la  
y Sa-  
e pación  
e fue la  
evada de  
endea ves-  
ue se tomara.

Teute marañes.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑES, AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y QUATRO  
Y A Y SETE.

del Convento de Religiosos de la Villa de Coentayna, y que  
asi Vestido, y con la Antena acostumbrada sea llevado a la  
Iglesia del Arcangel San Miguel cita en dicho lugar de Bena-  
Vides, y que en ella si fuere oia en el dia de mi entena, y sino al  
otro siguiente dia seme diga y celebre una Misa cantada de  
requiem cuerpo presente la que se oia por el bien de mi Alma  
y de los mis fies Difuntos, y hecho lo supra dicho mi cuer-  
po sea enterrado en la sepultura comun de dicha Iglesia  
e por esta la mia voluntad.

otavi- Mando que se tome de mis bienes para bien de mi Alma la  
cantidad de doze libras de moneda corriente en este Reyno  
de cuya cantidad se tomara la de cinco libras para la limo-  
na del Albito en que sea mi cuerpo vestido, y de lo demas  
se pagaran todos los gastos funerales, y lo que sobrare se dis-  
tribuirá en la Celebracion de Misas rezadas de limonaca-  
da una de tres sueldos celebradas por el señor Rector de  
dicha Iglesia las que se oiran por el bien de mi Alma y de los  
mis fies Difuntos.

otavi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas Personas que constare yo estar deviendo  
por Cuias Publicas o privadas o Testigos dignos de entera fee  
y credito.

En nombre por mis <sup>Testamento</sup> a Joseph Ortigoni  
Tio, y a Joseph Andres mi Madre Jerinos de la Villa des  
Coentayna a los quales doy y atribuyo todo el poder cum-  
plido qual de derecho se requiere, y el necesario para que  
de lo mas bien visto y parado se mis bienes vendan lo que  
bataren, y Cumplan, y paguen las Mandas y legados  
de este mi Testamento sobre que les encargo su concien-  
cia, y lo que los dichos oboxen valga como si yo lo obox  
gaze.

otavi- Testare que del unico matrimonio que contrae en  
las de la Santa Madre Iglesia con Vicente Richan mi legi-  
mo esposo no tengo hijo alguno, y que me hallo en cinta  
y que ha dicho matrimonio no ha parte Dote alguna si que

La dicha mi Madre se debiere mi herencia de la que le  
encargo pague el bien de mi Alma y de mis deudas

Y Cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que que  
dare de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenecen  
y puedan pertenecer dexo nombre e instituyo por mi legi-  
timo y universal heredero a mi hijo o hijo si talie-  
ren a luz y cino a la dicha Josephina Andrea mi madre  
para que ay aya gozen a goze la mia herencia con  
la voluntad de Dios y la mia. Exceptis Clericis locis Sanc-  
tis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de furo Co-  
lenuit non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-  
rem foni novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam quam  
ad quixerent vel haberent. Y baxo la pena de Comoro de-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
el Señor Don Phelipe (que de Dios goze) de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años

Y anulo y revoco y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto otros  
quales que testamentos, codicilos, poderes para testar y otros que-  
res quier disposiciones que antes de esta pareciere hacer echo y otor-  
gado de palabra por escrito y en otra qualquiera forma para que  
no valga en juicio ni fuera de el, por que mi voluntad es que todo  
lo contenido en este se observe cumpla y execute como mi testa-  
mento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor  
forma que aya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi  
lo otorgo ante el presente Escribano y Testigos en dicho lugar de Be-  
navides a los veinte y siete dias del mes de febrero de  
mil setecientos quarenta y siete años Siendo Testigos Nicolo  
de Calatayud Cirujano y Joseph Reig de Juan Labrador Ve-  
rinos de mano y Joseph Morales Labrador y Verino de  
este dicho lugar de Benavides. Y la Otorgante si quien yo et  
Escribano doy fe conosco no lo firmo por que dixo no saber fir-  
mar por ella y asus ruegos uno de dichos Testigos. En Men-  
si. Vale.

Vicente Calatayud;

Ante mi  
Juan. Louca

Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
TA Y SESTE.

En la venta de Juan Salco y Antonío Salco su hijo como nos otros Juan Salco y Antonío Salco Padre e hijo Concedida licencia por mi dicho Juan Salco el dicho Antonío Salco mi hijo segun de derecho se requiere, y acceptada por el para otorgar esta es. y assi mismo con licencia de la Señora Doña Antonia Ribera, y escusa como a Curadora de la Señora D.ª Antonia Nunes S.ª de este lugar de Ceta su hijo para que con dicha licencia seamos excluydos de lo que en peca de Comiso la qual para en poder del pnte es. no con fecha de veinte y ocho de febrero del presente año (esto lo qual da fe) los dos juntos de mancomun el insolitum otorgamos por el que por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y sucesores y de los que de nosotros, y de los huérfanos de él, y la causa vendemos, y llamamos en venta real por suero de heredad para siempre firmas a Mariano Nopis Venido del lugar de Ceta de Heredes de donde los somos nosotros tambien a aquel castre y no otros y el dicho Juan Salco labrador, y yo el dicho Antonío Opial de Aboticario, y agüen sucesiere en su derecho, pnte el dicho Mariano Nopis a este otorgam.º un pedazo de tierra huerta en la partida de Ceta que contiene de hazar quatro anegados en poca diferencia sita en el término de este dicho lugar que son sus linderos con tierra de Juan Saboue camino de muuo a Mecer en medio con tierra de Joseph Bernabeu con tierra de Sachin Bernabeu y con tierra de otros vendedores sujeto dicho pedazo de tierra a los diez de partición y pertenientes a dicho Señor dñcto con los de Lusmo y Padiga y demas enphiteuticas devidor a dicho Señor por su dominio mayor, y dñcto con todas sus entradas, y salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de fecho y de derecho libre de otro tributo hipoteca memoria, y otro cargo Señorio ni obligación especial ni general. y por tal Ceta aseguramos por precio de veinte y siete libras de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad nos damos por entreg.ª a nuestro Voluntario viéndole recibido el dicho comprador de libras quinientos y seis dineros por el derecho de lusmo la que ha entregado a suspension de la renta de dicho derecho de minicatos de ese lugar que se lo que el presente es. no da fe, y de la cantidad que hemos recibido renunciamos las leyes de la entrega, y prueba de el recibo, y le otorgamos a dicho comprador carta de pago tan

lo que le  
da  
de que que  
re pertenec  
on mis le  
lo el dñe  
mi madre  
ncia con  
louidanc  
falo ca  
em et sero  
m suam  
Comiso de  
magister  
lio de mil  
efecto otro  
otra que  
echo y otra  
para que  
es que todo  
mi testa  
lo mejor  
monio au  
gand de Be  
reio de  
go Vicen  
radora U  
zino de  
uén y ot  
o saber p  
hgo. eme

*[Handwritten flourish or signature]*

cumplidamente quanto a los derechos de el dicho conde y de  
claramos que el justo valor de la dicha tierra es el de la referi-  
da cantidad de treinta y siete libras y del que mas pueda tener  
en qualquiera forma y cantidad que sea. Le haremos gracia  
y donacion para perfeccion y acabada al dicho Mariano Lopez  
inter vivos con inconvencion y renunciacion de la ley del ordenam.  
real fecho en las Cortes de Madrid de leyes que hizo de lo que  
de compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años para repetir el engano si se pade-  
ciere y que de reducir este contrato a su valor y de las demas leyes  
que con ella conexas son y de oy en adelante no desamparare-  
mos desistimos y apartamos de la accion propiedad uso  
y posesion titulo voz y recorro y otro qualquier derecho que nos  
pertenescan a la dicha tierra y todo ello lo otorgamos renuncia-  
mos y transparamos en dicho Mariano Lopez comprador  
y el quien sucediere en su derecho para que tome propias  
deyas la posesion goze cambie y enagenacion a su voluntad como due-  
no absoluto sin dependencia alguna. *Exceptis Clericis loci sacri  
militibus et personis religionis et alijs qui de jure valent et non  
existunt nisi dicti Clerici iurata de iure et tenorem fore non super  
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent*  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos pue-  
ros y real orden de su Magestad etc. el Sr. Phelipe quinto que  
de Dios goze de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve  
años. Y le damos poder al que se requiere constituyendolo en nues-  
tro lugar mismo y en su fecho y causa propias para que por su  
autoridad o chudicialmente entre dicha tierra y tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos por  
sus inquilinos benedixes y porcedores para lo poner en esta cada  
que nos lo pidan. Y nos obligamos a la evicion seguridad y manea-  
miento de esta venta a tal manera que si qualquiera pleyto deba-  
te o diferencia que sobre esta fuere movido siendo requerido por  
su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este echo la pu-  
blicacion de provisiones tomaremos la voz y defenza y lo seguire-  
mos a nuestras Cortes hasta el veredicto y dexar al comprador en  
su quieta y pacifica posesion y lo mismo haremos nuestros benedixes  
y no cumpliendo lo por no querer o no poder cumplir lo le habere-  
mos las dichas treinta y siete libras y aumento que hubiere  
fecho y los danos y costas que se le siguieren y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo. Y por todo esto como si aqui tuviera liquida-  
cion y esta etc. fuera executiva de plazo asignado al dia que  
negare el caso pueruido se nos execute con dolo de juramento  
que lo diximos sin otra prueba de que le referiamos aun-  
que de derecho se requiera y para su cumplimiento obliga-  
mos nuestras personas y bienes hauidos y por haver etc.



Primo marceris.  
SESTO CUARTO, VEJTE  
M... ANO DE MIL  
S... O... R...  
T...

Yo el dicho Mariano Novis que presente soy a lo que dicho es aceptante  
de esta escritura en todo y por todo segun y como de ha referido y visto en esta  
la dicha escritura de cuya propiedad y posesion me doy por entregado  
a mi voluntad sobre que renuncio las keys de la entrega y prueba y por  
ello me obligo de pago al dicho señor directo de este lugar de Seta  
los derechos de particion de frutos segun usito como tambien los  
demas derechos emphyteuticales que se le debieren en dicho lugar  
a que de una execute y en lo cumpliere de me pida a premium  
a ello con esta escritura y el juramento de quien fuere parte sin otro  
pruebas de que le rebiera para lo qual obligo mi persona bienes  
havidos y por haver y ambos dando poder a las justicias de su Ma-  
gestad de qualquier partes que sean a la jurisdiccion de las que  
les nos cometemos renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccion  
y domicilio la ley el convenent de jurisdiccion omnium iudicium  
la ultima premitida de las demunciones y demas leyes y fueros  
de nuestro favor con la General del derecho en forma por que  
nos apremien a su cumplimiento como por sentencia de hi-  
nitivas pasada en juzgado y consentida en cuyo testimonio  
avito otorgamos en dicha lugar de Seta dos reales a los  
once dias de el mes de Marzo del mil setecientos quarenta  
y siete años siendo Testigos Juan de peses y Vicente Bernabeude  
Vicentes labradores de dicho lugar vecinos y lo firmaron los  
otorgantes y no el acceptante ni Testigos por que dixeran nota-  
ben y de su conocimiento y otorgamiento como de todo lo su-  
pra referido yo el dicho no soy fee. en el lugar de Seta de Valen-  
cia de que lo de este lugar = m = lugar = entalinea = los = Vale

Mariano Novis

Antonio Jalcó

Antoni  
Juan...

Sease copia en kinse de el  
mil e cienos Cinquenta  
y uno enien de los quatro  
yo de una...



Testamento Joseph Richard me. En el nombre de Dios nuestro  
y a honra y gloria suya yo Joseph Richard me. Labrador y vecino del  
lugar de Benavides o Aguas de Añaa estando enfermo en  
razón de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido  
darme en mi juicio y entendimiento Natural creyendo como  
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Pa-  
dre Hijo y espíritu Santo y en todo lo demás que cree y confiesa  
la Santa Madre Iglesia Católica Romana de bajo de cuya fe  
y Eucaristía he vivido y protesto morir y vivir como fiel y Ca-  
tólico Cristiano y tomando por mi interesera y Abogada  
a la Siempre Virgen María Madre de Dios nuestro señor. Virgen  
lo, y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante  
de mi vida y de todos los demás santos y santas de la Corte Ce-  
lestial para que intercedan con Dios nuestro señor por darme  
mis culpas y pecados y llevar a gozar de la gloria eterna de bo-  
zo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento  
en la forma siguiente

Primo Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su  
imagen y semejanza y a Crucificado Dios y señor nuestro que la  
redimio con su preciosa sangre pasión y muerte y mi cuerpo  
el mando a la tierra de que fue formado.

Quero Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de  
llevarme de este presente vida mi cuerpo cadaver sea llevado  
con un Abito de padre Fr. Juan de Luis es que se tomara  
del Convento de Religiosos de la Villa de Coventyna y que  
asi vestido y con la Asistencia acostumbrada sea llevado a  
la Iglesia del Arcangel San Miguel Cita en dicho lugar  
de Benavides y que en ella si fuere ora en el día de mi  
enterramiento y sino al otro siguiente día se me diga una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente la que  
seavice por el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos  
y fecho lo supradicho mi cuerpo sea enterrado en la  
sepultura comun de dicha Iglesia por ser asi lo mia vo-  
luntad

Quero Mando que se tomen de mis bienes para servir de mi Alma  
la cantidad de quinze libras moneda corriente de es-  
te Reyno de cuya cantidad se tomara la de cinco libras  
para la limosna del Abito en que sea mi cuerpo vesti-  
do y de la demás cantidad se pagaran todos los ga-

tes funerales limosna de Abito y misas y si pagado cobrare alguna canti-  
dad se distribuirá en la celebracion de misas rezadas de limosna de tres diel  
dos celebradoras a voluntad del Sr. Pater de este lugar la jeneracion  
por el bien de mi Alma y de los misos fieses difuntos  
En nombre de mi Abaer Testamentario i.e. Joseph Richard mi Padre y a Fran-  
cisco Richard mi hermano Verinos de dicho lugar a los quales y a cada  
uno de por si en solidoem doy todo mi poder cumplido qual de dere-  
cho se requiere y es necesario para que se llama bien visto y parado  
de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y paguen las mandas  
y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conueniencias  
y lo que los dichos obraen valga como si yo lo otorgare.

Clasi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aque-  
llas personas a quienes constare legitimamente, estas yo deviento por causas  
publicas o privadas a testigos dignos de entera fe y credito: Y en espe-  
cial quatro libras diez sueltos a Venente Guisado la oñeria real de  
un mulo; a Juan Senabie de Muro un cais de pariso; al lugar lo  
que consta en su cuenta y de esto tengo de de diez y nueve ducados: Y  
al Sr. Vicente Valls quatro libras y se ha de dar Acypte a precio Co-  
niente cuyas cantidades mando que se paguen de mis bienes, en dinero  
efectivo por ser asi la mia voluntad.

Clasi- Declaro que contrahe matrimonio en fas de la ante Madre Yslecia  
una vi con Maria Pade y de este tengo en hijo legitimo y oñitura-  
do a Joseph y Maria Richard mayores de los catorce y doce años  
respectiue, y a Franca Thomas y Margavita Richard de me-  
nor edad, y que la dicha mi Muger me aporato en toda salan-  
tidad de diez libras de monedas segun consta por la carta de bala-  
que autorizo fran. Salbes M. no y mando que se le restituya dicha can-  
tidad o siempre que la dicho quiera de mis bienes.

Clasi- Por quanto los dichos mis hijos como hevo dicho unos son mayores  
de los catorce y doce años respectiue y otros de menor edad y por esta  
razon incapaces de administrar sus personas y bienes respectiue  
dejo en Tutora y Curadora de ellos y sus bienes en primer lugar a  
dicha Maria Pade mi legitima Consorte y madre de los dichos, y  
en segundo lugar a Joseph Richard mi Padre a los quales doy to-  
do mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario  
para este oficio fiando como fio los dichos Caydarian de la educa-  
cion y buena Cuiencia de mis y heros y sus bienes tomandolos a su  
encargo administrando todo lo conueniente a este oficio como si  
yo lo administrare, sobre que les encargo sus conueniencias y  
lo que los dichos obraen valga como si yo lo otorgare.

2 muchos  
los y venis del  
oficio eno  
lo deo to  
endo como  
Trinidad Pa-  
y confiesa  
de Cua fe  
o flet y la  
y Abogado  
S. J. J. J. J.  
instante  
la Cork Ce  
s perdone  
tanar de bo  
Testamento  
Criso a su  
uado que lo  
mi cuerpo  
muida de  
sea estido  
se tomara  
ar y que  
heado a  
ho lugar  
de mi  
ga una  
la que  
ites difuntq  
do on la  
lamia vo-  
de mi Alma  
inte de la  
ino libras  
e po Vest-  
dos Er gar.



Veinte marauebis.

SECOOVARTO, VEJNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SETE.

*Yo el susodicho tengo en esta conformidad de mi mujer y así mismo de mi Pa-  
dre y de mi Criandad, y que no ocultaran bienes algunos de mi  
herencias es mi voluntad que siendo necesario hacer inventario  
de dichos mis bienes los quedare hacer los dichos extrajudicial  
mente sin estrepito ni figura de Juicio de que les rehiero en quanto  
puedo, y que se noten los que declarasen por ante qualquiera Juicio  
siendo Casado por sus mere dichos en la forma de derecho.*

*Y cumplido y pagado en mi testamento en lo remanente que quedare de todos  
mis bienes derechos y acciones que me pertenecieren y puedan pertenecer  
dezo nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos  
a los dichos Joseph, Maria, Fran.ª Thomas y Margarita Richard  
mis hijos para que ayan gozo y hereden la mia herencias con qua-  
ta parte con la bendición de Dios y gloria y dispongan a su vo-  
luntad como les pareciere Excepto Causis bonis, Santis, Militibus  
et Personis religiosis et aliis qui de jure dispensent non existunt. Nisi di-  
ctum iuxta Severam et tenorem forei notici que hoc edit bono ipia ad Vi-  
tam Quasi adquirere vel habere, y buzo la pena de temeridad que el  
tenor de los antiguos fueros y real cédulas de su Magestad de nuevo de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años.*

*Y anulo y revoco y doy por ningunos y de ninguno valor y efecto otros quales-  
quiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras quales quier  
ultima disposiciones que antes de esta pareciere haber echo y otorga-  
do por escrito de palabra o de otra qual quier forma para que no vet-  
gan en Juicio ni fuera de el por que mi voluntad es que todo lo contenido  
en este de dichos cumplido y executado como mi testamento ultimo ultima  
y ultima voluntad y en la mejor forma que lugar ay en derecho  
Es en Testimonio asi lo otorgo ante el presente Escriba y Testigos  
en dicho lugar de Benavides o Alquerria de Arnedo a los tre-  
ze dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y sie-  
te años siendo testigos Vicente Calata yudr. Juan de Viano de mano  
Bautista Lopez de la Cruz de mano de Sebastian de Hanes y Joseph Pasqual  
Labrador y Viano de este lugar de Benavides y el otorgante aqui  
yo el susodicho soy conosciendo lo pino por que di a conocer a los dichos  
por el dicho y asimismo uno de dichos testigos.*

Vicente Calata yudr.

Yo el susodicho  
Francisco de Arnedo

En lo de  
Enero 1768  
en Neg. a  
Luisa de  
menudo en  
Caracas

Juan

Vna

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Yo de D<sup>no</sup> Joseph Peres de la Universidad de Murcia die y siete  
 Miguel  
 Margarita Olina

En lo de  
 Enero 1764  
 en pago a  
 cuenta de  
 menudas en  
 avilaca

En la Universidad de Murcia die y siete  
 dia del mes de marzo de mil setecientos qua-  
 renta y siete años, ante mi el Sr. Don Joseph  
 Pincho Obispo Coadjutor de la Catedral de Gra-  
 nada. Viuda de dicha Universidad y dixo: que por quanto tie-  
 ne ratado de que Margarita Olina hija de su hijo y del dicho Ma-  
 xido Carrion su de la Santa Madre y feia con Joseph Peres hijo de  
 Miguel Peres y de Maria Tomazosa, abia por un binio de dicha  
 Universidad y para que pudan contragendo dicho matrimonio sup-  
 tar las cargas de el como mejor aya lugar en derecho de mudo y bi-  
 doras del que en este caso se pertenece de su voluntad libre y por  
 cuenta de la legitima Paterna y Materna, que dicha Margarita Ol-  
 ina hade hacer la dote y constituye en dote la cantidad de  
 veinte y dos libras de moneda corriente de este Reyno en ropas de lino  
 seda y lana y otras cosas estimadas en dicha cantidad por persona  
 perita y que de ello saben, y el dicho Joseph Peres de Miguel que  
 presente es otorga que acepta la dicha dote, que confiera ha-  
 ver recibida de la dicha Clara Antona su suegra, por corporat  
 tradicion en los bienes abajo expuestos que con sus precios son  
 los siguientes

- Prim<sup>a</sup> - Una manta de Mallorca, puata cama por precio de quatro libras de l. l.
- Una camisa suzada de tela de casa con mangas delgadas y enaxe por il l.
- cazes por precio de una libra
- Otra Camisa tela de casa mangas delgadas y enaxe por il l.
- precio de una libra diez y seis sueldos
- Otra - Una lavana de tela de casa por precio de dos libras diez sal. 2 l d
- dos
- Otra - Otra lavana de lo mismo por precio de una libra y il l.
- diez y seis sueldos
- Otra - Una mantilla de rayeta y un subonde estamena de 3 l Al
- miens por precio de tres libras quatro sueldos
- Otra - Un sustillo de Tardillo Verde suzado por precio de 2 Al
- quatro sueldos
- Otra - Un delantal de estameta por precio de tres sueldos - 2 l 3 l
- Otra - Tres fundas de Almoabas por precio de diez sueldos 2 l 2 l
- Otra - Dos Mantiles tela de casa por precio de ocho sueldos 2 l 8 l
- Otra - Dos Servilletas por precio de cinco sueldos 2 l 5 l
- Otra - Un mandapio de Viule por precio de dos libras diez 2 l d
- sueldos
- Otra - Una Anterama de colores de Ho y lana por precio de 2 l Al
- una libra quatro sueldos

MTC  
 M J L  
 C M

de mi Pa-  
 no de mi  
 inventario  
 a juicio  
 en quanto  
 quin de no  
 de echo  
 de todos  
 pesteren  
 heredes  
 Richard  
 as con qua-  
 an a rulo  
 si mitin bar  
 si dii  
 ipia ad vi-  
 nico de gunel  
 moco de  
 otros quales  
 males quin  
 cho y otorga  
 ra que no hat  
 lo contenido  
 ultimo Olina  
 aya en de echo  
 ne y Testigo  
 a los me-  
 nense y die  
 unio de mayo  
 sh Pasqual  
 rante aqui  
 laba finco

mi  
 e. Son...



SECCO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECCO QVARTO Y QVARTO  
TA 55656

otro: Un Caxon pa precio de Unalibra ocho sueldos	l 8
otro: Unos trevedes pa precio de Sei sueldos	l 6
otro: Un Candil de Venio pa precio tres sueldos	l 3
otro: Una tenaja de Venio pa precio de un sueldo	l 1

22 l

Todo lo que se viene importacion la referida cantidad de veinte y dos libras de moneda y el dicho Joseph Perez coniente en la fianza de ellos por esta ocha por personas peritas en el caso y de su habilitacion y otorga carta de pago y recibo de dote en forma y por causas que a ello le mueven y para acrecentamiento de la dote de la dicha Margarita su esposa se concede enanas tres libras de la misma moneda que junta con las dichas veinte y dos libras que declara haber recibidos en presencia de mi el Sr. de que soy fee) formando la suma de veinte y cinco libras declarando caben la dicha tres libras en ana en la decima parte de su bienes. Y se obliga a que tendra siempre la dicha dote en su tomas de seguro y bien parado de sus bienes derechos y acciones que tiene y se pertenecen y solo lo hipoteca existientemente para que goze del mismo privilegio de los bienes totales y no los desampara ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga a tener esta dicha dote y sin aguardar a la dilacion del dicho pago de las dichas veinte y cinco libras cada y por muerte, divorcio, y por otro caso de lo permitido en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha Margarita o su sucesora o su esposa y a quien por ella fuere parte y que de lo exaute con esta en su juramento en que se dispere y relieva de ocha prueba aunque de derecho se requiera por lo que se obliga con su persona y bienes hechos y por hacer. Y para la mayor seguridad de la dicha dote siendo presente dicho Miguel Perez Padre del referido Joseph el obliga con su

Testame  
Vuido a

T N J E  
36 J E  
R C 38

el el  
el el  
el el  
225 E  
ante y co  
n la razon  
y de su  
informa y  
ento del  
sa le com-  
nter cosas  
Capie  
luna de  
e libro se  
a que tendra  
arado de su  
eren y tolo  
mo pte de  
nbo que lo  
maguardar  
no librad  
mitidos en  
argaria obsi-  
y que de le  
bene y relie-  
to que de  
Y para ta  
ente dicho  
condu

zona y bienes rrauidos y por rrauen: Y ambos dan posesion a la 38  
Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean y en  
especial a las de la Villa y Condado de Cosentayno a cuya Jurisdic-  
cion se someten y a sus bienes renunciando su Domicilio y otro que se  
nuevo ganaren la ley si convenga de jurisdiccion omnium iudi-  
cum la ultima prelatia de las Jurisdicciones y demas leyes y fueros de  
su favor con la general del derecho en forma para que les apremien  
si el cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por los dichos Conventidos, y auiendo otorgaron siendo Testigos  
Carlos Corralbu menor y Joseph Monton de obreros labradores y  
vecinos de dicho Universidad: Y no lo firmaron los otorgantes  
por que dixeron no saber firmarlo por los dichos y a los ruegos  
uno de dichos Testigos, y de su consentimiento y otorgamiento yo  
el Ess. no doy fee.

Joseph Muller

Ante mi  
Juan. Lopez

Testamento de Maria mouels En el nombre de Dios nuestro señor y a honra  
Vida de Juan Popi de Seta y gloria de su y Maria Morales Viuda de  
Juan Popi de una del lugar de Seta de Heeres estando en ferma  
en cama de su enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido dar-  
me; y en mi juicio y entendimiento natural Cuyento como si me  
mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero  
y en todo lo demas que Creo y Confieso la Santa Madre Ylesia  
Catolica romana de baxo de cuya fee y obediencia he vivido y pro-  
festo vivir y morir como fiel y Catolica Christiana y homun-  
do por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria  
Madre de Dios nuestro St. Anichristo, y St. nuestra Conubida  
en gracia en el primer instante de mi muerte, y de todos los demas  
Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial para  
que intercedan con Dios nuestro señor perdone mi culpa y pe-  
cados, y lleve a gozar de la Gloria eterna de baxo de cuyas ampa-  
ro y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo en la for-  
ma siguiente



SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Item = Conviene a mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su imagen  
y semejanza y a Jesu Christo Dios y H. nuestro que la redimió con su  
preciosa sangre y pacion y muerte y mi cuerpo mudo a la tierra  
de que fue formado.

Item = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de  
esta presente vida a mi cuerpo cadavere en Vestido con un Abito del  
Padre S. Fran. de Sales el que se tomara del convento de Capachi-  
nos de la Villa de Alayda, y que en Vestido sea llevado a la Igle-  
sia del S. San Joachin en este lugar de Seta con la asistencia  
acostumbrada, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento  
y sino al otro siguiente se me diga y celebre una Misa cantada de  
requiem cuerpo presente y hecho lo supradicho mi cuerpo sea  
enterrado en la sepultura comun de dicha Iglesia por sea a mi  
la misa voluntad.

Item = Mando que se tomen de mi bienes para biende mi alma la can-  
tidad de tres libras de moneda de la que se tomara en tres pa-  
ra la limosna del abito en que sera mi cuerpo vestido y de los  
restantes se pagaran todos los gastos funerales y limosna de  
Misa cantada, y si pagados sobiare alguna cantidad se dis-  
tribuirá en la Celebracion de Misas deada delimonada de diez  
puellos Celebradores a voluntad de mis Albaceas Testamentarias  
todo lo qual se vera por el bien de mi Alma y de los misos hijos  
dijuntos.

Encombro por mis Albaceas Testamentarias a Joseph Morala mi  
Almano labrador y vecino de la Alqueria de Armas y a fe-  
lix Hops Labrador y vecino de este lugar de Seta a los que  
les y cada uno de por si y por el todo in solidum doy todo mi  
poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario  
para que de toman bien visto y porado de mi bienes ven-  
dando, que bastaren, y cumplir y paguen la mandos y le-  
gado de este mi testamento sobre que les encargo su conien-  
cia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo obrare.

Item - Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque- 39  
las personas a quienes condares y puestas deviendo por ex. <sup>tes</sup> publicas o priva-  
das o testigos dignos de entera fe y credito. Y en especial al Padre fray  
Juan <sup>de</sup> Mbert Religioso de Santo Domingo Conventual en el convento de  
Santa Anna de Alhuda de 10 libras de moneda que los ha de distribuir  
en su cargo de mi conciencia por lo que le tengo comunicado: A Jo-  
seph Perez Verino de este lugar de diferentes tratos que tuvo con mi Ma-  
rido y con Migo y cuenta a Justador sobre ellos Cinquenta y  
quatro libras de monedas Un Cair de trigo, una amova de Areyte y  
una libra y diez cueldos de la misma moneda: A Joachin Pe-  
rez Verino tambien de dicho lugar de setas Media carga y tres  
selemines y medio de Añor, tres bacarrillas de trigo, y quatro  
libras de moneda salvo justa cuenta. A Joseph Anthorco  
arrendador de este lugar un Cair de Trigo: Ya Juan Perez  
de Muro lo que constara en su libro de Cuenta y razon.

Item - Declaro que contrae matrimonio en fe de la Santa Madre  
y gloria con Juan Hopi mi marido ya difunto del que tuvo en  
sus hijos legitimos y naturales a Raymundo, Hopi, Mariana y Ma-  
nuela Hopi a qual mayor de los catorze años y estas de lo  
dore, ya a Joseph Hopi de menor edad. Y apate en dok  
a dicho matrimonio la cantidad de ochenta libras de mo-  
neda segun en. <sup>ante Joseph Salas Ch. no</sup> ya difunto de  
vino de nuevo buso ciento calendario

Por quanto Los dichos Mis Hijos unos son Mayores de los cator-  
ze años y otros de lo, dore, y otros en menor edad cons-  
tituido, y por esta causa incapaces de administrar sus  
personas y bienes respectivamente dexo en Tutores y Curado-  
res respectivamente a felix Hopi Mar. ya Joseph Perez Tabro-  
res y Verinos de dicho lugar de seta ya Joseph Mo-  
rale mi hermano Verino del lugar de la Higuera de  
Aman a los quales y a cada uno de por si in solidum doy  
todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es  
necesario para este oficio fiando como fia lo, dicho. Cuy  
daxon de la educacion buena crianza y administracion de  
mis hijos y sus bienes tomandolos a su encargo administran-  
do todo lo conveniente a este oficio como si yo lo admi-  
nistrare sobre que les encargo su conciencia, y lo que lo





40

En la villa de doña Joachin Perez y un día del mes de Marzo mil setecientos y quarentay siete años ante mí el Es.<sup>no</sup> y Escri.<sup>to</sup> Juan.<sup>o</sup> Vaño y Antonia Domenech Legitimados Conyugales Vecinos de dicha Universidad y de

su Hija Casó en faja de la Santa Madre Ysleia con Joachin Perez hijo de Joseph y de Esperanza Garcia Vecino de Xàbea y para que puedan mantener los dichos Contrayentes las cargas del Matrimonio como mejor aya lugar en derecho y siendo Sabidores del que en este caso les perteneciere de su buen grado y Voluntad libre y por cuenta de la Legítima Paterna y Materna que dicha Santa Vaño ha de haverle dar y constituyen en Dote la Cantidad de Noventa y tres libras Catrile Sueldo y seis dineros de Moneda Corriente de este Reyno en ropas de lino seda y fajas y otras alija estimadas en dicha Cantidad por personas peritas y que dello saben y el dicho Joachin Perez otorga que acepta la dicha Dote que ha pasado a su poder en presencia de mí el Es.<sup>no</sup> y Escri.<sup>to</sup> que ha recibido de los dichos su suegro por Corporal tradición en los bienes siguientes que abaxo se expre-

tan que con su propio consentimiento.

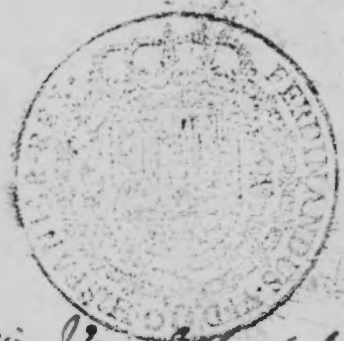
Prim. <sup>a</sup> Un Guardapiés de seda por precio de seis libras	6l	l
dos. <sup>a</sup> Un Tubon de Espolinde de seda por precio de seis libras quatro sueldos	6l	4c
tres. <sup>a</sup> Un Tubon de lustrina negro Wado por precio de una libra quatro sueldos	1l	4c
cuat. <sup>a</sup> Un Cuchillo Verde de espolin de seda por precio de una libra quatro sueldos	1l	4c
cin. <sup>a</sup> Una Basquina de Tefel doble negro por precio de quatro libras	4l	l
seis. <sup>a</sup> Un Pijillo azul de seda por precio de cinco sueldos	l	5c
set. <sup>a</sup> Un guardapiés de bayeta Verde por precio de dos libras diez y seis sueldos	2l	6c
ocho. <sup>a</sup> Un manto de ita ditto y seda por precio una libra diez sueldos	1l	10c

DEJTE  
DE ME  
ARCA

que quedase  
y pudiesen  
y uniera  
y pre-  
la mia  
dicho Gay  
sacion con  
las anulacion  
nihilibus et per  
y nisi dicit  
liti bona ipra  
na de lo nizo  
magestad el  
lio de mil sete

do otros quales  
quales quien  
brazado por  
que no val  
que todo lo  
testamento ul  
forma que ay  
ante el pre  
nes a los die  
cuarenta y  
ites, y han co  
y Joachin  
lo firmo por  
meo, uno de  
ento y el

ni  
Lorca



Veinte maravedis.

**SELLO O.V.ERTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES.**

- ótro si - Un delantal de Madrid por precio de una libra l
- ótro si - Un delantal de Tiptan negro guarnido por precio de una libra 1l l
- ótro si - Un par de medias de estambre colorada por precio de una libra 1l l
- ótro si - Otro par de medias de lo mismo por precio de diez y seis sueldos 1l 6l
- ótro si - Otras medias mas veadas por precio de seis sueldos 1l 6l
- ótro si - Otro par de medias de lana azul por precio de ocho sueldos 1l 8l
- ótro si - Un pañuelo de seda por precio de diez y seis sueldos 1l 6l
- ótro si - Otro pañuelo de Indiana por precio de una libra 1l l
- ótro si - Un Mandil por precio de catorce sueldos 1l 4l
- ótro si - Dos manteles alamanescos con una randa por precio de diez y ocho sueldos 1l 8l
- ótro si - Cuatro Servilletas por precio de diez y siete sueldos 1l 7l
- ótro si - Una Servilleta alamanesca por precio de quatro sueldos 1l 4l
- ótro si - Una funda de almoadas tela de cassa por precio de diez sueldos 1l 2l
- ótro si - Una Almoadas y Almoadillas delgadas por precio de una libra 1l l
- ótro si - Una Toalla de tela de cassa por precio de ocho sueldos 1l 8l
- ótro si - Una ante Cama de Catalufa por precio de diez y seis sueldos 1l 6l
- ótro si - Sete Camisas de tela de cassa con manga delgada y enaxer por precio de quince libras 15l l

5 l



Otro: Do marke la tela de cama por precio de diez  
y ocho sueldos

El 81

93 146  
Todo lo qual se importaron la cantidad referida  
de noventa y tres libras catorce sueldos y seis dineros  
de moneda corriente, y el dicho Sachun Perez consenten  
la cobranza de ellos por esta fecha por personas pechadas en el ca-  
so y de su satisfacion y otorga carta de pago y recibo de do-  
te en forma: Y por causas que á ello le mueven la Conve-  
niente en aras para acierentamiento de la dote de dicha  
su futura esposa diez libras de la misma moneda y  
juntas con las dichas noventa y tres libras catorce suel-  
dos y seis dineros forman la suma de ciento tres libras  
catorce sueldos y seis, de cuyo monto caben las dichas diez libras  
de arras en la ultima parte de sus bienes. Y se obliga á que  
tendra siempre la dicha dote sobre la mas segura y prin-  
cipal de sus bienes de derechos y acciones que tiene y en adelante  
traviere, y todo lo ipotecado expresamente para que goze  
del mismo privilegio que los bienes dotales y no los de su puer-  
ria enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valie-  
re esta dicha dote y en su y sin aguardar á la dilacion del  
derecho pagara las dichas ciento tres libras catorce suel-  
dos y seis á la dicha su futura esposa cada que por muerte  
divorcio u otro de los casos en derecho permitidos fuere redi-  
suelto este matrimonio, o a quien por ella fuere parte  
y que se le execute con esta en su suar. en que se dije-  
re y relieva de otra puerria au que de derechos se requiera  
por lo que se obliga con su persona y bienes presentes y por  
venir y de poder á las Justicias de su Magestad de quales  
quier partes que sean, y en especial á las de la villa y condado  
de la entayna á cuyas Jurisdicciones se somete á sus bienes  
renunciando su propio fuero Jurisdicción y dominio y otro  
que se nuevo pagare lo tenen con venenit de Jurisdicción con-  
venim Judicium La Ultima y la matia de las sumisiones y demas leyes  
y fueros de su favor con la General del derecho en forma para que  
se cumpla y cumplim. como por sentencia de primera para la en  
Juzgado y convenida - En cuyo Testimonio asi lo otorgaron y  
do testigos Juan. Pastor de Juan y Joseph Soriano los Thomas  
la brados y Verins de dicha Universidad y no lo firmaron  
lo otorgalle por que dixeran no saber firmarlo por ello y  
asu luego y no de dicho Testigos de cuyo conocimiento  
otorgamiento y pel en. do y fee - Em. - y abito vnde dicho  
Francisco pastor  
Juan de los rios

Deiure marañeiois.



SECCO QVARTO, VESTIG  
MARAVEDIS, DEO DE ME  
SETECIENTOS Y QVARENTA

Testam<sup>to</sup> de ~~Vincent~~ ~~Such~~ ~~En el~~ ~~nombre~~ ~~de~~ ~~Dispo~~ ~~lo~~ ~~patre~~ ~~reco y ho  
noma y gloria suya y ~~Vincent~~ ~~Such~~ ~~libra~~ ~~lor~~ y ~~Vincent~~ ~~de~~  
esta Universidad de ~~Salamanca~~ estando enfermo en cama de  
la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido  
darme con mi juicio y entendimiento natural leyendo como  
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
padre Hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo  
Dios verdadero y tomando por mi interesera y abogada a  
la siempre Virgen Maria concebida en gracia en el primer  
instante de su ser y a todos los demás Santos y Santas  
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Señor por darme mi Culpa y perdón y llevar a gozar de la  
Gloria eterna de baxo de cuyo amparo y protección hago  
y ordeno mi Testamento en la forma siguiente~~

Prim<sup>o</sup> encomiendo mi Alma a Dios talo poderoso que la Crió a  
su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y H<sup>o</sup> nuestro que  
la redimio con su preciosa sangre pasión y muerte y mi cuerpo  
mando a la tierra de que fue formada

Item mando que guarda la voluntad de Dios que sea llevada de  
llevare de esta presente vida mi cuerpo cadaver sea ver-  
tido a disposición de mi ~~Alma~~ Testamentaria y que así ver-  
tido sea llevado a la Iglesia Paroquial de S<sup>to</sup>. Juan Bau-  
tista de esta Universidad y que en ella si fuere o sea en  
el día de mi fallecimiento, y sino el otro siguiente se me-  
diga y celebre una Misa Cantada, se requiem cuerpo que  
frente a que se viva por el bien de mi Alma y de los mis  
fijos difuntos y fecho lo supra dicho mi cuerpo sea ente-  
rrado en la sepultura de la Capilla del coro de dicha  
Paroquia

El 81  
32146  
tenido  
dinero  
posicion en  
en el Ca-  
rabo de do-  
la Conve-  
de dicha  
onada y  
torre sub-  
tres libras  
a dicha hora  
sada que  
yo y mi pa-  
nada tan-  
a que gozen  
tan para  
ga Valie-  
dilacion del  
recho del  
por muerte  
fuerde  
re parte  
que se dije  
requiera  
do y por  
de quales  
y donde lo  
su bienes  
silio y oro  
dido on com-  
y otras cosas  
para que se  
parada en  
hacer y ven-  
de Thomas  
to firmaron  
por ellos y  
mi entor  
me dicho  
se mi  
no lo que

Item Mando para bien de mi Alma la Cantidad de nueve  
libras de Moneda Corriente de la que se pagaran todos los ga-  
tos funerales y otros de mi a Cantada y si pagados cobrare  
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de mis  
reuerdas de binera de los dichos celebrados en el ser-  
uicio y seruiço de la república de Portugal la que se usare  
por el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

Item Encomendo por mi Alcaide Testamentario a Luis Pacheco  
mi Hermano Abogado y Vecino de esta Ciudad al qual doy todo mi poder cumplido qual de derecho se  
requiere y es necesario para que de lo mas bien visto  
y punto de mi bienes vendas lo que bastare y cum-  
pla y pague las mandas y legados de este mi Testa-  
mento sobre que se encargo en conciencia y lo que el  
dicho obrare valga como si yo lo otorgare.

Item Mando que todas mis deudas se paguen con toda pun-  
tualidad a todas aquellas personas a quienes con tal  
yo estar deviendo por el. publicas o privadas y testigos  
dignos de entera fe y credito.

Item Declaro que del unico matrimonio que contraí en esta  
la Santa Madre Iglesia Católica romana con Maria Ban-  
ber tengo en hijos legitimos y naturales a Maria Such  
Mayor de los doce años y menor de los veinte y cinco  
y a Vicente y Joseph Such menores de los catorce  
años y que la dicha mi Esposa me aporó en dote  
al tiempo de contraer el matrimonio la cantidad de  
veinte y quatro libras de la misma moneda de  
lo que no se otorgó en el. de dote pero quiero que se  
le pague como a dote de la dicha.

Item Por quanto como llevo dicho los referidos mis hijos son  
menores de los veinte y cinco y catorce años respec-  
tive y por esta razon incapaces de administrar sus  
personas y bienes les dexo en tutora y curadora de

Deiure marquerie.



SEELLO QVARTO, VCGJTC  
MARAVEDIS, AÑO DE MJE  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TRES Y SIETE.

En personas y bienes a la dicha Maria Barbera mi esposa y ma-  
dre de ellos confiando tomase a su encargo la buena crianza  
y educacion de los referidos y Administracion de sus bienes  
sobre que le encargo su conciencia para lo qual le doy todo  
el poder que para ello se requiere y se requiere.

Item Mando que se pague a un frances que se llama Ra-  
mon tres libras un ducado y seis rebajandose una libra  
seis ducados y siete que le tengo dadas a cuenta de di-  
cha cantidad cuya deuda es precedida a dicha cantidad  
de tela que tome para uno guardapiés a mi hija a  
fran. la havano doce ducados y a Bernarda Páez Viuda  
quatro ducados todas dichas cantidades como a deudas  
mias.

Item Cumplido y pagado a la mi Testamento en lo rema-  
nente que quedare de todos mis bienes derecho y accio-  
ne que me pertenecieren y quedan pertenecer de yo nombro  
e instituyo por mis legitimas y universales herederos  
a los dichos Maria Juha Vicente y Joseph Juha mi  
hijos para que ayan gozer y heredar la mia heren-  
cia con la bendicion de Dios y familia con iguales por-  
tes exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui de fore Valencie non essent  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi  
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent y fago la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de su ma-  
gestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta



y nueve años advirtiendo que Cuyo que mi hijo quan  
do llegue el caso de dividirse y partirse la herencia  
si se puede dar la parte que le toca de legitima  
a mi Hija en ropas y alajas de detendran la casa  
y tierra.

Y Cumplido y pagado Como llevo dicho sermo y arabo  
otros qualquiera Testamentos Codicilos y otras partes  
qualquiera disposicione que antes de estas ayas eho por que  
mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe  
cumpla y execute como mi Testamento ultimo ultima  
y determinada Voluntad y en la mejor forma que ay  
lugar en derecho. En Cuyo Testimonio asi lo otorgo asi lo  
otorgo en dicha Universidad de Mexico a los Veinte y cinco  
dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta  
y siete años ante el presente Sr. J. Testigos que lo  
fueron Joseph Boig, Juan Molinero, y Joseph Co-  
ralbo menor del Real Labradora y vecinos de dicha  
Universidad y no lo firmo el otorgante ni Testigos por  
este por que todos dixeron no saber de Cuyo Co-  
nosimiento yo el Sr. don J. de S.

hice leg. da  
copia en po  
del apotey  
en el dia de  
dijo por el Sr.  
Sr. don J. de S.  
dos de diciembre  
1760 / S. J. de S.

hice copia en un sello de probrey y medio  
y hego de comun por estat. declarados  
por tales en ley de diciembre mill e trece  
cientos cinquenta y siete don J. de S.

Ante mi  
fran. J. de S.

Testamento de fran. J. de S. En el nombre de Dios todo pade-  
rezo ya honra y gloria de su  
Yo fran. J. de S. labrador y vecino de esta Universi-  
dad de Mexico estando enfermo en cama de la enfermedad que  
Dios ha sido servido darme con mi juicio y entendimiento no  
dual creyendo como firmemente creo en el misterio de la  
sanctissima trinidad padre hijo y espirita sancto su perso-  
na diubina y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree  
y confiesa la santa Madre Iglesia Catolica Romana y man-  
do por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria  
concebida en gracia en el primer instante de su vida y a todos  
los demas santos y sanctas de la corte celestial para que  
intercedan con Dios nuestro Sr. perdone mi culpa y pecado  
y lleve a gozar de la gloria eterna de su amor  
para y proteccion hago y orecero este mi Testam. en la forma siguiente

Printe  
ra  
pa  
Mem-  
pre  
ho  
ter  
Y  
ella  
digo  
Vian  
dich  
y  
gera  
Mem-  
le  
Celo  
mu  
le  
tura  
Mem-  
per  
de  
de  
Mem-  
qual  
que  
pagu  
cia  
Mem-  
mi  
Bau  
fid  
ge  
que  
dre  
al  
que

ijos que en  
la Resencia  
ai d'na  
la casa

nubo  
que  
obereve  
ultima  
que ay  
avi lo  
ink y lino  
uarenta  
que lo  
seph Co.  
de dicha  
estigos por  
Coy Co-

mi  
loca  
todo pite  
a d'na  
Universi-  
dad que  
mienta  
de la  
su perso-  
no que fue  
era y tamen  
mencia  
a todos  
na que  
y pecado  
cuyo am-  
forma quier



te marave 18.

SETO QVARTO, VESTO  
M. A. D. D. D. D. A. N. O. D. M. J. E.  
S. E. T. O. S. T. O. S. Y. Q. V. A. R. T. O.  
T. A. M. A. S.

Item Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen y semejanza y a su hechurito Dios y a su cuerpo que la redimo con su preciosa sangre y su cuerpo que me dio a la tierra de que fue formado.

Item Mando que quando la voluntad divina fuere devida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo cadavero sea vestido con un abito del Padre S. Infran de la casa de los que se tomara del convento de Religiosos Penales de la Villa de Leon teniente y que asi vestido con la asistencia acostumbrada sea llevado a la Iglesia Paroquial del S. Juan Bautista de dicha Universidad y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento y sino al otro siguiente se diga y celebre una Misa cantada de requiem cuerpo presente la que sea para el alma de mi Alma y de los misos fideles difuntos y hecho lo supra dicho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Cap. Mayor de dicha Iglesia por ser asi la mia voluntad.

Item Mando que se tomen de mi dinero para el de mi Alma la cantidad de diez duros de moneda corriente de este Reyno de Castilla se paguen todos los gastos funerales de mi persona de esta manera de diez y cinco duros de plata y de diez duros de oro para la celebracion de Misa cantada de limosna de tres duros. Celebrados por el S. Padre y muy Reverendo Obispo de dicha Paroquial la que se viere por el bien de mi Alma y de los misos fideles difuntos y hecho lo supra dicho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Iglesia del Doctor de dicha Paroquial por ser asi la mia voluntad.

Item Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad a cada una de las personas que constare estar lo deviendo ya sea publico o privado y estigos dignos de enprofec y redito y de los que la mujer de mi mujer me rezo hasta el dia de la fecha del heramiento y no ser poro.

Item Encomio por mi alma a Joseph Baena M. A. Labrador y Peirino de esta Misa. al qual hoy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y a requerir para que de lo mandado yo y parado de mi bienes venda los que hubiere y cumpla y pague la cantidad y cantidad de este mi Testamento sobre que se en cargo de la d'ca cosa esto que lo dicho obereve elga como si yo lo obereve.

Item Mando que constare matrimonio en fu. de la Santa Madre Iglesia con Doña Maria Alexandre del qual tengo en hijos legitimos y naturales a d'na Infran Bautista y siete hijos legitimos de dicha Doña Infran de los que se con fideles y de esta Universidad respectiva y a d'na Juana mi hija mayor de Miguel Cernalto de Micholuy de con fideles Peirino Doctor que constare segundo matrimonio tambien en fu. de la Santa Madre Iglesia con Antonia Corabbe del qual matrimonio no tengo hijos algunos y mando que a dicha Antonia mi esposa se le entregue lo que consta en una memoria que son los bienes que me llevo al tiempo que se contrao el matrimonio por ser asi la mia voluntad.







Orosi - Dos Vnas de Cervilelas por precio de dos libras ochos cuerdos	22	88	
Orosi - Dos Vnas de Toallas por precio de dos libras ochos cuerdos	22	88	
Orosi - Dos Colchones por precio de ochos libras	88		
Orosi - Una Cama parata por precio de ochos libras	88		
Orosi - Mas Barbinas de Benato por precio de siete libras	72		
Orosi - Vin de Mantos de Tafelan por precio de cuatro ducados	42		
Orosi - Un Guardapiés de Calamanca por precio de cinco libras	52		
Orosi - Una Cortina por precio de dos libras	22		
Orosi - Una Copa de pan de Beni por precio de cinco libras	52		
Orosi - Un tablamiento de Cama por precio de dos libras	22		
Orosi - Dos Pies por precio de dos libras diez cuerdos	22		
Orosi - Una Sarten por precio de quatro cuerdos	4		
Orosi - Una Sarten por precio de tres cuerdos	3		
Orosi - Un librito de Tomasa por precio de diez cuerdos	10		
Orosi - En libras quatro Malibras	4		
Orosi - Sais Camias por precio de seis libras	62		
Orosi - En dinero que se ha cobrado de tener que de Fran Vendo la cantidad de Cien y una libras	257		
Orosi - Que ha de cobrar de Felipe Alonso Chocolatero de Ben Felipe de Pirra que de su vendido la cantidad de Cien y quatro y ocho libras	148		
Orosi - Un Guardapiés de Tafelan por precio de quatro libras	42		
Orosi - En el Impedico de tener que de Manuel de Arca por precio de quatro y tres libras	43		
Orosi - En dinero tambien de tener que de Fran Vendo la cantidad de veinte y quatro libras	24		

Todo lo qual bienes y partidas de dinero importan la referida cantidad de quinientas treinta libras y tres cuerdos y noventa en la dacion de ellos por esta fecha a su satisfacion y se la por entregado de todo su voluntad sobre que renuncia la ley de la entrega excuption de la non numerata pecunia nueva del recibo de lo y demas del caso y otorga carta de pago y recibo de todo en forma a favor de la dicha de Espina y se obliga a que tendra la dicha cantidad sobre lo mas leguero y bien parado de sus bienes derechos y acciones que tiene y le pertenecieren y quedaran pertenecieren y solo si oviera expresamente para que goze del mismo privilegio de los bienes dotales y no los di para ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga a tener la dicha Dote, y sin aguardar de dacion dicha la esposa pueda cobrar dicha cantidad siempre que sea civilmente o en matrimonio por muerte de divorcio o otro caso de los permitidos en derecho

Veinte maravedíes.



SEALO QVARTO, VESSTE  
MARRVEDIS, APO DE ME  
SETUENTOS Y QVAREN-  
TA Y SESTE.

Y así mismo quien por ella fue parte y que se le excusó con esta...  
su suer. en que se edificare y se ha pueva para lo qual se obli-  
galondu persona y bienes navidos y por daver y ha poder a la dñcion  
de su magestad de qualquiera parte que se can para que se apremien a  
su cumplim. Como por sententia de finiquita parala en sugado y con  
sentida. En cuyo Testimonio avilo otorgo en dicha Univer. dicho  
dia mes y año y lo firmo siendo Testigo Vicente Vidal de Joseph la  
brada y Vicente Colatozua Ciujano Verinos de esta Univer. de  
todo lo qual como de su conom. y otorgant. lo el ca. no soy fe-  
craen do. Abacale

Miguel Monto

M. de Bodas Joachin

de Monica afava de Tolca

Antoni  
Franc. Lorca

Univ. de Navarra de Murio a los veinte y once dias del mes  
de marzo de mil y seiscientos quarenta y siete años ante mi

Yo el Sr. de su Mage. y señores de sus escrivtos parecio Monica Tolca donella hija de Juan de  
Tolca, y de Louysa de, y adijuntos Verina la dicha de esta Univeridad, y dize, que por quanto  
al veruino de d. nuestro señor tiene tratado de casar en faja de la s. ta madre Iglesia Catholica  
Romana Con Joachin Levañer hijo de Juan y de Ana Maria Tolca Verino del lugar de Mon-  
tavea near, por tanto, para que tenga efecto este Matrimonio, y puedan surtir sus Las cargas  
de el, y teniendo la dicha en su poder la pual, y pacion, que le ha tocado de los legitimas la-  
terna, y maxima aporta a este Matrimonio en dote La Cantidad de ciento, seis libras  
y tres sueldos de Moneda Corriente de este Reyno en lugar de lino, seda, y otras alajas es-  
timadas en dicha Cantidad por personas peritas, y queda ello saben, y el dicho Joa-  
chin Levañer, que esta presente otorga haver recibido la dicha dote de la dicha Monica  
Tolca por Corporal tradicion en los bienes siguientes.

Otro =	Una Camisa púrina de costura por precio de tres libras cinco sueldos	31	5
Otro =	tres Camisas de tela de casa con corpeal y mangas delgadas por precio de siete libras	21	6
Otro =	dos Camisas de tela de casa, y mangas delgadas por precio de tres libras diez y seis sueldos	32	6
Otro =	una Camisa de tela de casa por precio de una libra ocho sueldos	1	8
Otro =	unas enaguas por precio de diez y seis sueldos	16	8
Otro =	una Camisa usada por precio de diez y ocho sueldos	12	8
Otro =	ocho caranas por precio de diez y ocho libras diez sueldos	2	88

Vertical text on the right margin, possibly a list of names or a continuation of the document's content.

Orosi: Una Toalla por precio de Malibua en sueldo	12	34
Orosi: Ome tres y media de Toallas por precio de tres libras nueve sueldos	32	96
Orosi: Ome servilletas por precio de tres libras	32	6
Orosi: Ocho mas de servilletas por precio de dos libras	22	6
Orosi: Una Antecama Tejida de Cama por precio de Malibua	12	6
Orosi: Una Almoadas de tela de Cama por precio de doce sueldos	12	6
Orosi: Una Toalla de Lienzo Caneiro por precio de catorce sueldos	14	6
Orosi: Dos Toallas de Mandil por precio de catorce sueldos	28	6
Orosi: Una Almoadilla de tela lancea por precio de seis sueldos	6	6
Orosi: Una Toalla delgada por precio de diez y seis sueldos	16	6
Orosi: Una Poblada delgada por precio de una libra diez sueldos	12	6
Orosi: Una Almoadas y Almoadilla delgadas por precio de Malibua	12	6
Orosi: Una Cubyca ma y antecama y un Tapete por precio de quatro libras	42	6
Orosi: Un Suello curado de caponin por precio de una libra diez sueldos	12	6
Orosi: Un Catehon poblado de lana con los blancos dos Almoadas y una Soana por precio de ocho libras qua sueldos	82	6
Orosi: Una Cama de Madena de fino para dormir con un Songo por precio de tres libras quatro sueldos	32	6
Orosi: Una Callea por precio de seis libras diez sueldos	62	6
Orosi: Un Delantal de Tafetan y un pañuelo de Seda por precio de Malibua	12	6
Orosi: Un Mantol de Seda y una Paquinor de Chamelose de Burela por precio de ocho libras	82	6
Orosi: Un Jabon de Damasco de Delito por precio de dos libras diez sueldos	22	6
Orosi: Un Sarcapiu de Gladillo y Seda Verde con guaranicion por precio de seis libras	62	6
Orosi: Un Sarcapiu de Nazata labrada por precio de dos libras diez sueldos	22	6
Orosi: Una Monilla por precio de una libra quatro sueldos	12	6
Orosi: Un librito de amasar por precio de seis sueldos	6	6
Orosi: Una tablilla una servidera y un fenedor por precio de seis sueldos	6	6
Orosi: Una Pica de pino con Cestaja y llave por precio de dos libras	22	6
Orosi: Una Pica de pino husada con Cestaja y llave por Malibua cinco sueldos	12	6
Orosi: Una Sarten y tres vasos por precio de seis sueldos	6	6
Orosi: Tres Sitas por precio de diez sueldos	10	6
Orosi: Una Manta de Mallorca por precio de dos libras	22	6
Orosi: Un Jabon de lupina por precio de Malibua	12	6
Orosi: Un Espejo por precio de una libra diez sueldos	12	6
Orosi: Un Libro de la Decima por precio de Malibua	12	6
Orosi: Un Sarcapiu Malibua y su sueldo	12	6

Todos los quebi bienes impongan la referida Cuantia de Ciento seis libras y tres sueldos de dicha Moneda y concierte en la tasacion de dichos bienes por a fin e para lo por personas peridas en el caso y de su satisfacion y otorga Carta de pago y recibo de dote en forma y por causas que a dicho le merecen y para uerentah. El dote de la dicha Moneda de la dicha Infuhera esposa la correde en una propter que por la cantidad de seis libras de la misma moneda que junto con la dicha Ciento seis libras y tres sueldos forman la suma de Ciento dos libras y tres sueldos. Entendiendo que la dicha cantidad en la decima parte de su bienes y se obliga a que tendra siempre la dicho dote y ara sobre lo mas segun y pier porado de ellos y de sus derechos y acciones que tiene y le pertenecen y padolo hipoteca expresa mente para que goven del mismo privilegio de los bienes dota les y no los dissipar ni enagenar en lo que los dichos bienes que dize

E  
 L  
 32  
 neri...  
 qual de obli  
 la diciton  
 apremiada  
 gado y con  
 dicho  
 Josep...  
 huera...  
 no loy...  
 en dias del mes  
 ante mi  
 de Juan...  
 ue por quanto  
 Seria Caballero  
 el lugar de Mon...  
 ra las causas  
 legitimas de  
 ser libras  
 alazar es  
 dicho don  
 la dicha Moneda

32 56  
 12 6  
 32 68  
 12 84  
 12 86  
 12 88  
 82 08





de una presente vida mi cuerpo cadavere lo he dado con un Alito del Padre e hijo...  
Mi el que se tomara del consento de Religioso Capitulo de la Villa de Bayona  
o de otra orden y que asi se hizo con la asistencia de los señores de la  
Iglesia del Hospital San Miguel de dicho lugar y que en el dicho dia o en el  
dia de mi fallecimiento y dentro al otro siguiente dia se me diga y celebre una misa can-  
tada de la que me cupiere para que se acuerde por el mundo mi Alma y de  
los misos fides defuntos y hecho lo supiere dicho mi cuerpo se enterrara en la  
Capilla comun de dicha Iglesia por de aqui a mi voluntad

Item- Mando que se tomen de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de  
doce libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se pagaran los  
gastos funerales limosna de bluto y misa cantada y si pagados sobare alguna  
cantidad se distribuirá en la celebracion de misas de almas de limosna de tres del-  
los celebrados por el el.º Rdo. de dicho lugar la que se ovieren por el bien de  
mi Alma y de los misos fides defuntos

Item- Mando que todos mis Deudas se paguen con toda puntualidad a los acredo-  
res que constare en las libranças de deviendo por el.º publica y privada y serigo digno  
de serlo por el.º y credito

Y como yo mi Abasco Testamentario a Felix Nopi mi Padre Labrador y vecino de  
el lugar de Seta de Huesca el qual soy todo mi poder cumplido que  
de derecho se requiere y es necesario para que de lo mio bien se ponga  
de de mis bienes venda los que bastaren y convenga y pague lo mandado  
y pagado de este mi Testam.º sobre que se encarga la conciencia y lo que el  
dicho abasco talga como de lo que se encarga

Item- Dabero que contra el matrimonio de la dicha Santa Madre Iglesia  
con la dicha Manuela Morales mi legitima heredera del qual tengo un hijo legitimo  
y natural a Anna Maria y Fran.ª Maria Nopi Menor de edad pupilo  
y a este matrimonio me ayudo induda la dicha mi Esposa la cantidad  
de cinquenta y cinco libras de moneda de este Reyno segun consta por la  
C.ª de boda que autouo Joseph France Cu.º Baro Arto Calandario

Item- Lo quarto de dichos mis hijos Anna Maria y Fran.ª Maria Nopi  
como hevo dicho son menores de edad pupilos y por esta causa estan por-  
vados de administrar sus bienes y hacienda en la Buena Ley  
Celo y caridad de la dicha Manuela Morales mi esposa y madre  
de ellos como y tambien en la mucha Christianidad de Felix Nopi mi  
Padre Dabero les nombra a los dos tutores y acada uno de ellos inda-  
vidum por Tutor y curador de los dichos mis hijos dandoles el  
poder que se requiere para que se encargen a, de que se supliere y encargen  
cuyden de la buena educacion y crianca de dichos mis hijos y buena  
administracion de sus bienes sobre que se encarga la conciencia

Y cumplido y pagado este Muestro siendo remanente que quedare  
de todos mis bienes derecho y acciones que tengo y me pudiesen e  
puedan padecer de nombre e instituyo por mi legitimo y mi-  
serable heredero a los dichos Anna Maria y Fran.ª Maria Nopi  
mis hijos para que con la bendicion de Dios y la mia Reyar-  
poren y residan en mi presencia por iguales partes y di porgan

HTG  
363E  
RCN

de un pago  
ano de los  
dicho Moni.  
y queda de  
licon de  
quel de  
i poderato  
naque copu-  
rada en  
endicha mi  
Josep Noya  
el uno dech  
ue blordi-  
longant.º

mi  
locaff  
herano y lo  
quencia de los  
devidos con  
se Casan  
isto Tex per  
re y chpe  
de y de  
Tristiono  
paria con  
la denge  
Dios me  
a Gloria  
mi Testa-  
siguiente  
imagen y  
condiome  
de que se  
de herano



SECCO QVARTO, VESTRE  
MARRVEDIS. AÑO DE NRE  
SANTOS ANOS 3 QVARENTE  
T A T 33030.

de la d'ca voluntad como se puenen en dependencia alguna Exceptis  
clerici boni Sanchi Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valencie non exiunt: Nisi dicti Clerici iustitiam et tenorem fori  
noni super hoc edicti bono igno ad vitam suam adquisierint vel haber  
rent y para la para de Comiso segun el tenor de los antiguos puenos y  
sea el orden de su Magestad de reuue de Fabio de Nre Leticiencia de nre  
da y nueue años

Y para que yo y don p' quinquena y de nre que para el d'ca d'ca que  
tenen. Cobios podere para nre y nre que nre y nre que nre  
cioner que antes de esta nre se ha escrito de palabra o en otra forma  
por que mi voluntad es q' d'ca lo contenido en el d'ca nre nre nre  
cote como mi Testam' Nimo Nimo y determinada voluntad y nre nre  
nre forma que legar nre nre nre. En cuyo Testam' nre nre nre  
do en dicho lugar de la Alqueria de Anar a primero dia del Mes de  
Aouil de nre Leticiencia quarenta y siete años y no lo firmo el otorgante  
por que d'ca no soba firmado por el y sus ruegos nre de la d'ca  
que lo puenen el D. Nre Nre Nre Nre Nre Nre Nre Nre Nre Nre  
Nre Nre Nre de dicho lugar y Universidad de nre nre nre  
Nre Nre de todo lo qual como de nre Continencia y otorgant' d'ca nre  
do p'pe

D. Nre Nre Nre

Nre Nre Nre

Testam' de Gerónimo Molin y En el nombre de Dios todo poderoso y ha hon  
ra y gloria de nre y de nre Gerónimo Molin y abuelo y Nre al lugar  
de Talballos stando enfermo en cama de la enfermedad que Dios ha sido el d'ca  
do de nre con misericordia y entendimiento natural Cuyas lo como firme nre  
Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo  
de tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que  
creo y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana de nre de  
Cuyas fe y Cerecia he vivido y profeso vivir y morir como fiel y Catho  
lico Christiano y Thomas de nre nre nre y abogada a la siempre  
Nre Nre Convidada en gracia en el primer instante de nre y abo  
los demas el actor y sanctor de la corte Celestial para que intercedan con Dios  
nre nre p' nre mi culpa y p' nre nre nre a nre de la Gloria de nre  
de nre de nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre nre  
y determinado voluntad en la forma siguiente

Quin. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la dio a esta ma  
ra y semejanza ya seuchristo Dios y d'ca nre que la recibio con

Handwritten notes in the right margin, including names like 'Nre Nre', 'Nre Nre', and other illegible text.

La preciosa sangre preciosa y mi cuerpo manado a la tierra de que  
que formase

Item Mando que quando tal voluntad divina fuere de vida de llevarme de un presente vida mi cuerpo cada  
sea sea recibida con un Obispo del S. Juan de San Juan de que el tomara del Convento de  
Religioso de la Villa de Agres y que en su vida con la asistencia acostumbrada sea  
llavado a la Iglesia Parroquial del S. Juan de Agres y que en ella  
haya una en el dia de mi fallecimiento y sino el otro siguiente de una Misa y celebre una  
Misa cantada de Requiem Cuyo precio sea de tres reales por el bien de mi Alma y de  
los misos hijos difuntos y hecho todo lo supradicho mi cuerpo sea enterrado en la capilla de  
la Capilla del Rosario de dicha Iglesia por la familia Voluntas

Item Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de quince libras  
de moneda de este Reyno de las quales se paguen todos los gastos funerales limosnas  
de Obispos y misa cantada y se pague de todo sobra alguna cantidad se distribuya  
en la celebracion de Misas de las heras de limosna de diez reales celebradas a  
Voluntas de del S. Pedro de dicha Parroquial de Agres por ser  
mi familia Voluntas las que deservian por el bien de mi Alma de lo mio pleyto difunto

Item Mando que mis herederos a Gerónimo y a los Molines mis  
hijos labradores y vecinos de este lugar de Ginoves respectivo vecinos  
a los quales ya cada uno de yo el en solitud de cada uno de los poder cumplido  
queal de hecho se requiere y es necesario para que de lo dar bien visto y  
porado de mi bien heredando que heredaren y cumplan y paguen las  
rentas y derechos de este mi heredo sobre que se encargo su conciencia  
y lo que los dichos heredaren tal vez como si yo lo heredare

Item Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a cada una de las personas  
a quienes son hechas de lo dicho y en sus publicas o privadas y de todo lo dicho  
entendese y cumplido

Item Destino que del unico matrimonio que contrahe en favor de la Santa Madre Iglesia Catolica  
Romana con Donna Maria Molines mi legitima Consorte tengo en hijos legitimos  
y naturales a Gerónimo Molines labrador y vecino del lugar de Ginoves  
a Juan y Carlos Molines labradores y vecinos de este lugar de Turbello a Anna  
Maria Molines Muger de Joseph Soler y a Juana Maria Molines Muger  
de Joseph Dusa Ferras los dos del lugar de Alserreda a Maria Molines  
Muger de Pedro Rubio y a Rita Molines Muger de Joseph Jordá vecinos  
de este lugar de Turbello mis hijas y ya Joseph Emanuel y Ma-  
ria Molines mis hijos hijos de Rita Molines mi defunto hijo y de  
Antonia Plaman y su esposa menores de edad pupilos y la dicha mi  
esposa me ayudo en todo lo que consta por la escritura de todo que autorizo  
Joseph Soler el no baxo Ciento Calencario

Item Por quanto los dichos Joseph Emanuel y Maria Molines mis hijos como  
hijos dichos son menores de edad de los dore y catore años se por vide  
e incapaz de administrar sus bienes y hacienda en la mucha  
Christianidad de Carlos Molines mi hijo y tio de ellos le nombro en Tutor  
y tutor de sus personas y bienes al qual encargo ayudo de la buena edu-  
cacion y crianza de ellos y administracion de sus bienes para lo qual  
le doy el poder que se requiere sobre que se encargo su conciencia

una Exceptio  
qui de foro  
tenorem fori  
est vel habe  
ua fuerit et  
betionibus sein  
quale quier  
uandis post  
on otra forma  
amplya y re  
el y en la  
no ante de  
del may de  
el obispo de  
de la heras  
y eficiente  
una respu  
a lo que no

reoro y habon  
uno al lugar  
ia ha sido obvi  
omo firme marte  
y ppiante tan  
lo demas que  
na abajo de  
ano fiel y Cathe  
a la siempre  
tate y adobe  
ceden con Dio  
Gloria de un  
to Vmo Nino  
Cio a la una  
relimo con



Deiute mercueis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARREN  
T A Y SETE.

Yo Juan Molino, de su nombre de Dios todo poderoso y su esposa y su hija suya y Juan

Molina labrador y vecino de esta Villa de Mexico estando enfermo en cama de las  
enfermedades que Dios me hizo saber con mi juicio y entendimiento natural leyendo como  
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espirita Santo sus personas  
distintas y el solo Dios verdadero y en todo lo demás que cree y se cree en Santa Madre  
Iglesia Catolica Romana de baxo de cuyas leyes y obediencia he vivido y pretendo vivir y morir  
como fiel y Catolico Christiano y tomando por mi protector y abogado a la Señora Santa Maria  
Concepcion en gracia en el primer instante de mi vida y a todos los demas Santos y  
Santos de la corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro padre para que me perdone mis culpas y  
pecados y lleve a gozar de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo y proteccion hago  
y confieso mi Testamento Ultimo Ultimo y de ultima voluntad en la forma siguiente

Quiero encomendar mi Alma a Dios todo poderoso que la Cuido a su imagen y semejanza y a  
Sanctissimo Dios y a su madre que la redimo con su preciosa sangre y a su madre  
y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Item Mando que quando a voluntad Divina fuere servida de esta presente vida mi  
cuerpo quedara a voluntad de la Señora Santa Maria de Guadalupe de San Francisco de Asis el que se tomara del  
convento que a mi Alcazar Testamentario bien visto se fuere y que mi cuerpo quedara con la  
existencia a los miembros de la Iglesia de San Juan de los Rios de la Villa de Mexico y que en ella se fuese en el dia de mi fallecimiento y  
sino el dia siguiente dice de mi cuerpo se lleve a la Iglesia de San Juan de los Rios de la Villa de Mexico y a la hora de recibir el cuerpo presente, luego creacion por  
el bien de mi Alma y de los mis fieles Christianos y hecho todo lo dicho mi  
cuerpo sea enterrado en la capilla de la Virgen del Rosario de dicha Iglesia  
como a lo que me he obligado y ser asi a mi voluntad

Item Mando para bien de mi Alma que se tome de mi bienes la cantidad de veinte  
libras de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad se pagaran todos los gastos  
de los funerales limosna de diez y cinco reales y si pagado sobrare alguna cantidad  
se distribuirá en la celebracion de mis exequias de limosna de diez reales de  
dicha moneda celebrados por el Sr. Rector y Reverendo Clero de dicho Paroquial  
los que devian por el bien de mi Alma y de los mis fieles difuntos

Item Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad a toda aquella  
persona que constare estar lo deviendo por lo publico y privado y todo lo  
digno de entera fe y credito.

Quiero por mi Alcazar Testamentario a Juan Molina el menor mi hijo labrador  
y vecino de esta Villa de Mexico y a Joachin Calatayud mi hermano labrador y vecino del  
lugar y vecino del lugar de Caba de las Yucas a los quales y cada uno de por si  
en solido doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es nece-  
sario para que de lo mandado y pasado de mi bienes y herencias que  
bastaren y cumplan y paguen los Mandos y legados de este mi Testamento  
sobre que les encargo sus conveniencias y lo que los dichos obraren Valga como  
si lo otorgare

Item Deseo que del unico matrimonio que contrahe en favor de la Señora Madre  
Iglesia con Antonia Pastor mi legitima consoberna ya difunta tengo en hijos  
legitimos y naturales a Juan Ledro y Teronimo Molina vecinos del Pa-

ESTE  
MESE  
DE...

en mi casa de  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

Mi bien querido  
y querido pariente  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico  
de la Villa de Mexico

Villa de oriente de La de Biva y de esta Viver. y repete a Maria  
mucha muger de Sachin Calatayud Verina del lugar de Seda y a Maria Molla  
mis hijas esta Mayor de los doce años y Menor de los veinte y cinco y  
a este matrimonio que contrahe con la dicha mi Esposa de esta Villa  
deven mis hijos y sus Padres doce libros de moneda Cuente Segun con  
la pta el Testamento de Juan Pedro mi Esposo

Item En quanto la dicha mi Hija Anna Molla es Menor de los veinte y cinco años  
y esta privada de poder administrar sus bienes se dexo en Curador de ella  
a Sachin Calatayud mi Esposo Verino del lugar de Seda de Nueva el  
qual hoy he en el poder que yo a mi hijo se encargo. Se requiere sobre  
que se encarga la Conuincia.

Item Mando dexar yigo a mi Hija Anna Molla la ropa que al presente tengo y  
una pieza de Tena huertos en el terreno de esta Viver. y por hda. de  
de Cubmeja que linda con la fabrica de San Juan Baut. Con  
la de Seda pance con la de D. Manuel Monto y con la de San  
Vallanca y dicha pieza de heno tiene de arar do. anegada y me  
dista que quiero que se mantenga D. y en mi  
me mando dexar diez libros de moneda para que se haga  
labor una morrta y mangas y que tenga y posea lo referido  
por vida de Mejora y que con el mismo estado se pague igual mes de  
con los demas sus hermanos y mis hijos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que quedare de  
todo mis bienes de dicho y averias que tengo y me pertenecen y  
quodan pertenecer de yo nombro e instituyo por mi legitimo y  
universal heredero a los dichos Juan Molla labrador y Verino  
de esta Vivencia a Pedro Molla Cordero Verino de la Villa de  
oriente a Jeronimo Molla Verino de Biva a Maria Molla muger  
de Sachin Calatayud Verino del lugar de Seda de Nueva  
y a Anna Molla D. Verino de esta Viver. mis hijos e hijas  
para que hayan gozando y hereden la mia herencia como va de  
clarado de que se pague de tomar esta de Anna la lo pague igual  
mente con la bendic. onde Dios y la M. y dispongan a su volun-  
dad como lo paxere. Excepsi Clerici losis sancti Multi de el Sero-  
ois Religiosi et abis qui de fono Valens non existunt. Hisi dicti Clerici  
sa sciem et tenorem fori rari super hoc edidi bmo ipia ad illam quam ad  
quiereut vel habuerut y baxo la pena de comio de que el Seno de lo antiguo  
fijos y real orden de la Magestad de nuevo de Julio de mil setecientos  
Cincuenta y nueve años.

Y sea con anulo y soy por ninguno y se ninguno Valo y efecto otro qualquier que  
fuerit. Codicio podera para tirar y otro qualquier que en mi ultima disposicion  
que antes de sido Roy a otro por escrito de palabra o en otra forma por  
mi voluntad es que lo lo contenido en este de observo. Campa y creude como  
mi Testamento. M. M. y la permitida voluntad y en tanto forma que  
lugar Roy a en este. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Viver.  
de nuevo de die y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete años  
y no lo firmo el otorgante por que dixonos saber otros Testigos por  
el que lo fueron don. Jorda de Fran. con. Nidal Valle labrador y Joseph  
Gonzales Herero Verinos de esta Viver. de todo lo qual como de su  
conuinciento y otorgante. Lo el. no soy sea por que los Testigos dixe-  
ron no saber.

Aseñi  
Juan de los...











SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SESENTA.

Años: Una libra de plata de Manera y dos plateros grandes por precio de siete  
sueldos 8 10

Años: Una Tola de uel ano y una onca de oro por precio  
de una libra tres sueldos 8 30

Años: Una libra de papelado por precio de seis sueldos 8 60

Años: Dos acapados en plaza de ferreteria de hierro sueltos en  
el Termino de dicho lugar de La Muela y de  
Almoragudo al servicio directo de este ayuntamiento  
de la Puerta de Hierro que linda con Caserio de dicho lu-  
gar con heredo de Joseph Morales por la puerta y con  
Camino del Molino por precio de treinta y cinco libras 35 00

Años: Dos libras de metal de Camala Morada Cita en dicho  
lugar de esta abicho Señoria que linda con dicha  
Puerta de Hierro Morales su heredo y con  
de Joseph Morales por precio de veinte libras 20 00

Años: Dos libras de metal por precio de ocho sueldos 8 80

Todos los quales bienes paraaron a poder del dicho Dn Dn Topiá in-  
putaron y imponen la referida Cuenta de setenta  
y seis libras tres sueldos de dicha moneda y con-  
tante en la sujecion de ella y de otra cuenta de paga  
y recibos de doctos en forma de favor de la dicha gran Cam-  
arales de la Real Caxera y por causa que dello le mueven  
y para acresentamiento de su dote la cuenta de esas prop-  
iedades la Cuenta de las libras de la Misma mo-  
neda que surten con las dichas setenta y seis libras  
tres sueldos forman la suma de ochenta y seis libras  
y tres sueldos declarando Cabe la dicha cantidad  
de mayor la decima parte de cada uno y se obliga  
a que andra siempre la dicha Dn Topiá sobre

lo mas segun y bien para de lo alto y de sus derechos y  
 acciones que tiene y se pudieren adquirir pertenecien y de lo  
 que expresa mente para que goven del mismo privilegio de  
 los dichos dotales y no los despoza ni enagenen en lo que  
 los dichos bienes que obligo tal vez en la dicha dotacion  
 y sin acordar a lo dition del dicho pague a la di-  
 cha Fran. Morale, la suma expor o a quien por esta parte  
 pade cada que por muerte divorcio o otro caso de los pusi-  
 tivos en derecho sea disuelto este matrimonio y que se ex-  
 cute con esta el. y el Juan. Requiere para que  
 se defina y recibida de otra nueva aun que de derecho se  
 requiera y para la mayor seguridad de la dicha dotacion  
 y para el presente se ha por el dicho Pedro de  
 de dicho lugar de esta parte del dicho Pedro de obligo con  
 especialidad en la mitad de una casa de Morada  
 que en dicho lugar de esta que linda con la de Pedro  
 Juan Cantar y con la de Apolonia Garcia Viuda de Joseph  
 Lopez y con la de Pedro de Sierra Cesano esta  
 en el termino de esta en la partida del Almoroz que sea  
 de una fanega y medio que linda con una de Moron  
 Gaspar Flores con la de Joseph Batalla y con la de  
 Fran. de Reig. Cuyos derechos estan tenidos al servicio di-  
 recto de dicho lugar de esta y el valor de ellos sero  
 el de setenta libras de moneda de este Reyno lo que  
 puede expresar mente a la respuesta dode de tal forma  
 que no sea de poder para a segundos portadores  
 sin que primero se satisfaga la dicha dote y aun  
 y aun que para no sea de adquirir ningun derecho  
 y para que esta con mayor fuerza tenida y obligada  
 como a bien del dicho Pedro Lopez la rito de de he-  
 go se purgaria y donacion de ellos para perfecta y  
 acabado que el derecho llama inter vivos e invocable  
 condal que no pueda enhej y ponerse para despues

VEINTE  
 DE MESE  
 DE AÑO

de siete  
 11  
 36  
 6  
 38  
 20  
 8  
 88

Lopez a in  
 de setenta  
 da y con  
 de paga  
 Fran. como  
 le muere  
 a otras para  
 Primicias  
 de setenta  
 y de setenta  
 cantidad  
 y se obliga  
 sobre



SELO QVARTO, VEJNTE  
MAREVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y SESTE.

del fecho m<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> dicho felix Hopin y de Josepho Carant  
su esposa y que en esta c<sup>o</sup> quisie que se entienda en todo  
la Clausula de esta N<sup>o</sup> de la Carta. El dicho Pedro Hopin  
quisie y acepta la donacion que dicho su padre le  
hizo con dicha Condicion y se obliga a pagar luego  
que cobra a poner dicha Metad de la casa y tierra  
los derechos pertenecientes al Senorio de dicho Lugar de  
San Yambor Sabre e Hijo Cada uno por  
lo que se toca cumplir de todo lo computado en  
esta c<sup>o</sup> se obligan con su persona y bienes ha  
vidos y por hacer y sin que por esta obligacion se  
nueva se derogue la especial que se fecha en un  
el contrario y han poder a las Justicias de su Ma  
gestad de qualquiera parte que sean para que  
se ejecuten a su Cumplim<sup>o</sup>. Como por Sentencia  
Definitiva pasada en Juzgado y concertido. En  
Cuyo Testimonio a si lo otorgaron en dicho Lugar  
de la alqueria de Arnan dicho dia mes y año y  
no lo firmaron los otorgantes ni Testigos por ellos  
que lo fueron Diego quitia y fern<sup>o</sup> Testis lebradores  
y ferino de dicho Lugar por que todos dixeron no  
Labu de todo lo que el Com<sup>o</sup> de su tenosimiento y de  
ganiento lo el En<sup>o</sup> de ofec<sup>o</sup> En<sup>o</sup> - Tenda - Vude Ple<sup>o</sup>

Ante mi  
Don. Lope

Declaracion de...



SESO QVARTO, V...  
DE A...  
SET...  
T...

Auendamiento Pedro Juan  
Vano, y Juan Vano  
a  
Pedro Reiz de la ventayna

En la Universidad de Lima, a los diez dias del mes  
de Mayo, Mil setecientos quarenta y siete años, an-  
miel... y Testigos parecieron Pedro Juan Vano, y  
Juan Vano de oficio Constantes vecinos de  
dicha Universidad, y naturales de la Villa de Co-

sentayna, y otorgaron que avian dado y davan en arrenda-  
miento, a Pedro Reiz vecino de dicha Villa, quien estava presente  
una pieza de tierra huasta que contiene de area quatro Anega-  
dos en poca diferencia, cava y queda en el termino de dicha Villa  
en la partida del Real blanco baxo ciertos lindes, y sem-  
da al Senorio de este Estado de Corantayna por tiempo de  
quatro años que empezaron a contarse en el dia de Todos San-  
tos del pasado año Mil setecientos quarenta y cinco, y cumpli-  
ran en el dia de San Juan de los Rios año Mil setecientos quarenta y  
nueve, por precio en calavn año de diez y ocho libras de  
Moneda Com. y declararon haver recibido de dicho Pedro  
Reiz el importe de tres años de dicho precio, y que se dieron por  
entregados y bien contentos con el dicho importe  
sobre que renunciaron la accion de la non numerata pe-  
cunia segun de la entrega y precio del dicho, y otorgaron  
Recibo, y Carta de pago en forma de dicho Pedro Reiz de  
dicha Cantidad correspondiente a dichos tres años, con  
la obligacion de haver de pagar las deferidas diez y ocho  
libras que corresponden al ultima año de dicho arriendo  
a los plazos acostumbrados y de estilo, y a que se sea cierto  
y segun dicho arrendamiento, y no quitado en dicho tiempo por  
may, ni menor Cantidad, ni por tanto observando la costumbre

balavand  
indian...  
Pedro Lopez  
padre de  
que hego  
y tierra  
de dicho  
da no por  
vulada en  
ubi en sta  
nacion de  
na viva  
de su ma-  
na que  
dena  
do. En  
lo lugar  
ano y  
por ello  
labradores  
eron no  
nto y don  
P...  
ca...



Dei in mercen...



SECCO QUARTO, VEINTE  
DE JULIO DE 1800  
J. B. ...

Terdam. Juan } En el nombre de Dios nuestro Señor, y  
Alonso y Soriano } a honra y gloria suya, yo D. Juan

Alonso y Soriano vecino de la Universidad de Murgo,  
estando (aunque con alguna indisposición que pa-  
desco por mis continuos accidentes) en mi juicio y en-  
tendimiento natural, Creyendo como firme mente Cee  
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios  
verdadero; y en todo lo demas que Cree, y confiesa la San-  
ta Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya  
fee y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir como  
fiel, y Catholico Cristiano, y tomando por mi inter-  
cesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre  
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra  
concebida en gracia en el primer instante de su ser, y de  
todo lo de mas Santos, y Santas de mi devoción, y de la  
Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor perdone mis Culpas, y pecados, y lleve agora de la  
Gloria Eterna debajo de cuyo amparo, y proteccion ha-

go y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente:  
Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio con  
Imagen y semejanza; y a San Christo Dios, y Señor nuestro,  
que la Redimio con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte,  
y mi Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.



Provi= Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de  
llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea  
vestido con un Abito de la Religion u orden que las pa-  
reciere a mis Abaces y testamentarios; y que asi vestido  
sea llevado a la Iglesia parroquial del Señor San Juan  
Bautista cita en dicha Universidad de Alagoa, con la  
assistencia del Señor Rector y Muy Reverendo Clero de  
ella, La de diez Beneficiados de las Parroquias de San-  
ta Maria y San Salvador de la Villa de Coentayna  
o La de diez Religiosos del Convento y Religion que  
a mis Abaces bien visto les fuere, lo que tendran obli-  
gacion de llevar mi cuerpo en la procesion del entierro;  
y que en dicha Iglesia del Muro si fuere oia en el dia de  
mi fallecimiento, <sup>o y sino al dia siguiente</sup> se me digan y celebren quatro Misas  
Cantadas, la primera del Santissimo Sacramento, la  
segunda de la Purissima Concepcion de Maria Santissima,  
la tercera de Nuestra Señora del Rosario, y quarta  
de Requiem cuerpo presente, como tambien un Votun-  
no, Súplicas y Letanias de difuntos, todo lo qual servira  
para bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos,  
y hecho lo supra dicho mi cuerpo sea enterrado en la ce-  
pultura de la Capilla de la Purissima Concepcion por  
ser el Sepulcro de los misos, y la mia voluntad. —

Provi= Mando que se den de mis bienes lo que fuere menes-  
ter para la limosna de mis funerales, la del Abito y un  
Arauco con su aforo en el que sera colocado mi cuerpo,  
gasto de Cena, y demas gastos funerales, como tambien  
lo que fuere menester para la limosna de una Misa  
de quatro Suellos de limosna, que quierro y es mi voluntad



SECCION CUARTA, VIGINTI  
TRES, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR 1805 Y QUINIENTOS  
Y CINCUENTA.

me celebren por cada uno de los Sacerdotes a mi Religiosos,  
Como Clerigos que se encontrasen en dicha Universidad  
en el dia de mi fallecimiento, lo que celebraran en dicho  
dia si fuere ora, y sino al otro siguiente dia, y serviran  
por el bien de mi Alma, y de los mios fieles difuntos.

Provi= Mando Asimismo que se tomen de mis bienes la canti-  
dad de Seis Libras de Moneda Cort. la que mis Alba-  
ceas distribuiran (fuerido mi entiero) a la Puerta  
de mi Casa entre todos los Pobres y Muchachos que  
concurriessen lo que soy por via de Limosna.

Provi= Dexo y lego de mis bienes por una vez la cantidad de  
quinse Libras de Moneda Cort. al Señor Rector y  
Re. Clero de dicha Paroquia de Muro para que  
distribuyan dicha Cantidad en Misas de cada de Limos-  
na cada una de quatro Suelos lo que serviran  
por el bien de mi Alma y de los mios fieles difuntos.

Provi= Dexo y lego de mis bienes por una vez la Cantidad de  
quinse Libras de Moneda Cortes, la que sean dis-  
tribuidas en Misas de cada de Limosna de quatro Suel-  
dos cada una, y por y quales partes entre todos los Sacer-  
dotes mis Parientes, y demas del mismo Estado que fueren  
personas de mi obligacion, lo que serviran por el bien  
de mi Alma y de los mios fieles difuntos.

Provi= Dexo y lego de mis bienes por una vez a la Casa Santa

de Jerusalen, y por via de moneda una libra moneda corriente, para que los Religiosos de ella encomienden a Dios su alma.

Mori = Mando, deixo, y lego de mis bienes por una vez, al Hospital General de la Ciudad de Valencia, una libra de Moneda Corriente la que se usava para ayuda de los gastos de los enfermos y Niños expósitos de el.

Mori = Mando, deixo, y lego de mis bienes por una vez, siete libras de Moneda Corriente, para que se distribuyan en esta forma: Quatro libras al Manuel Thoregosa mi Criado si estuviere con viviendo en Casa al tiempo de mi fallecimiento; = dos libras al Ana de servicio que al tiempo de mi fallecimiento estuviere viviendo en Casa; = y una libra, a la Criada Menor de Casa, si la hubiere al dia de mi fallecim<sup>to</sup>. Lo que les mando en recompensa de los buenos servicios.

Mori = Mando, y es mi voluntad se antoda mis deudas pagadas, a aquellas que legitima Mente constare ser deudas por Escrituras publicas, privadas, testigos, y otras puestas observando el fuero de mi leguxa conciencia.

Mori = Para efectuar este mi Testamento, Hombro, y elijo por mis Abogados testamentarios a D. Manuel Alonso mi hermano vecino de esta Universidad, D. Miguel Conexero mi hermano Criado vecino de la Ciudad de San Felipe, y D. Thomas Dominguez mi Sobrino vecino de la Ciudad de Alicante, a los quales y a cada uno de por si in solidum, doy, y atribuyo el poder necesario que en derecho se requiere para que de lo ena bien pasado de mis bienes tomen lo que bastare y cumplan y paguen toda las Mandas y legados de este mi Testamento, y lo que obraren sobre lo dicho



Este es el original

SEILLO QUINTO, VENTA  
DE LOS BIENES, QUE DE  
ESTOS, EN LOS AÑOS  
DE 1770.

valga como si yo lo otorgase sobre que les encargue la con-  
ciencia.

Noti= Mando y es mi voluntad que tomen de mis bienes la  
quantia de mil ochocientas y quarenta libras de Moneda  
coniente para que a quezadas a cada, las ciento y  
setenta que mi Señora Madre (que de Dios goze) dió  
por su última voluntad se me entreguen, sin  
van para la fundación de una Capellanía ó Bene-  
ficio, á quello que a mi Abuelo bien visto le sea,  
y en suposición de ser Capellanía se funde baxo la invo-  
cación de la Purísima Concepción de Maria Santísima  
y con la obligación de celebrar el Precador ó de hacer  
celebrar en cada un año todos los días de precepto Misa  
Verada de Alba en la Referida Iglesia para qual de  
San Juan Bautista de esta Universidad, y de visitar  
los cinco Altares de la Curada antes, ó despues de  
dicha Misa, con la asistencia del Pueblo y oyentes,  
y todo ser aplicado á intencion y bien de mi Alma y mi-  
Sra. Madre, y empezará dicha celebración de Misas  
en el primero día del precepto despues de mi fallecim<sup>to</sup>.  
Y así mismo tendras obligación dicho Precador de la  
Capellanía ó Beneficio de diez Misas Verada todos  
los días de Cada un año para la misma intencion, ha  
excepción de los Setenta días de Cada un año que  
sero libres para que dicho Precador pueda servirlos

Y aplicarlo a su voluntad, o por quien le diere la limosa.  
Y si la fundacion fuere Beneficio se haga la disposi-  
cion segun pareciere mas convenientes la distribu-  
cion de las dos mil libras arriba expresadas, y a co-  
nocimiento, y voluntad de dichos mis Abaces, de-  
xandola sujeta a los derechos Reales, o pagando  
el derecho de amortizacion.

Moti = Mando y es mi voluntad que el primero llamado  
de esta fundacion que llevo expresada, sea uno de  
mis sobrinos hijos de mi hermana, o hermanas, aquel  
que mas proximo este para ordenarse; Ten adelante  
quiere, y es mi voluntad sea el Patron de dicha Ca-  
pellania, o Beneficio el Preceptor del Mayoralgo fun-  
dado por mi Señor Padre Don Juan Alonso (que de  
Dios goze) segun Carta que se puso ante Juan Sol-  
ley Esc.º en quince de Mayo Mil e seiscientos trece  
y ocho años; O Preceptor de dicho Mayoralgo por  
daron de poder ser dos en virtud de cierta Caba-  
lula en dicha Carta ordenada, que previene; en  
caso de quedar la Casa sin succion, que deve pa-  
sar dicho Mayoralgo a mis dos hermanas por y qua-  
tes partes, lo lo que me explico con decir Preceptor  
del Mayoralgo, y no cause novedad este Capitulo.  
Y adicho Patron o Patronos las concedo libertad cum-  
plida para poder presentar y dar dichas Capellanias  
o Beneficio, a qualquiera de sus hijos como este  
sea habil para obtener dicho empleo, o en uno de  
sus parientes como sea dentro del quarto grado de  
parentesco y sea de buen merito, y tenga las calidades

58  
Correspondientes para Eclesiástico, y de buena fama  
y Costumbres. Si por algun motivo no se hallare  
Licente, para hacer la presentación, es mi voluntad  
que se haga en uno de los hijos de esta dicha  
Universidad de Muró, con la misma obligación,  
y añadido aya de ser Confesor; y haciendose  
la presentación en Licentes dentro del quarto  
grado como queda dicha, sea valida, aunque  
no sea Confesor. Y en caso de hallarse Cláusula  
o circunstancia en la E.<sup>da</sup> de fundación que no tenga  
las calidades correspondientes por no haverlo preve-  
nido al tiempo de escribirse, doy libertad, y facultad  
para que Corrija y emiende por el mismo E.<sup>do</sup> de  
Septor, y otro en su lugar si este no pudiese por al-  
gun motivo. Así mismo tendran presente mis Abceas  
si conviene escrivir al Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de San-  
tistevan Duño de este Estado para que por misas esta  
dicha fundación por lo que mira al derecho de  
los quindenios, por se caer en mano muerta, y que  
no le perjudique sus derechos; antes bien aseguran  
mejor el cobro de sus rentas, y mayor porción porque se  
cultivaran mas bien las tierras estando a la disposi-  
ción del Beneficiado dicho Cultivo. Así mismo  
se le haga suplicas al Ex.<sup>mo</sup> Señor Arzobispo de  
Valencia para que concienta hacer la primera  
presentación en quien bien visto le sea al que oviese  
el derecho de presentar; por ser esta acción de dicho  
Ex.<sup>mo</sup> Señor. Por tanto se lo suplico con todo respeto



SELOO VARTO, VEJTE  
MARAVESIS, ANO DE MESE  
SETECIENTOS Y QUARRE  
TA Y SETE.

me Conceda este favor y Merced. Y no mereciendolo (lo-  
que no espero) Suspendieran dichos mis Abceas,  
esta fundacion entanto tenga lugar esta Súplica  
y que se logre esta gracia de su S<sup>ta</sup> M<sup>te</sup>.

Provi= Mando, y es mi voluntad que de todos mis bienes  
libres que al presente tengo, y en adelante nacieren  
se tomen Inventarios extra Judiciales por ante  
el J<sup>no</sup> Publico que los autorize, para lo qual, y para  
que asistan a ellos nombre al P<sup>ro</sup> Rector de dicha  
Parroquial de esta Universidad de Mayo admitido  
al D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Alonso Rector de la Alcudia de Co-  
sentayna, al D<sup>o</sup> Joseph Calbo P<sup>ro</sup> Beneficiado  
en la Parroquial de Santa Maria de la Villa de  
Coentayna, y a D<sup>o</sup> Miguel Conzexo Miherma-  
no Verino de la Ciudad de San Felipe, a los qua-  
les, y a cada uno de por ti in solidum doy el poder  
necesario que en derecho se requiere, para que  
executen dichos Inventarios excluyendo a qual-  
quiera que intentare oponerles para que no se  
tomen, lo que executaran despues de mi falleci-  
miento sin perdida de tiempo, sobre que les encargo  
la Conciencia.

Provi= Quiero y es mi voluntad que en caso que de prompto no  
se hallara la cantidad señalada para la fundacion

de la Capellanía, ó Beneficio, la que quedare se ponga en  
admiración a beneficio, nombrando por Administradores  
padres al Cura de Muro, al Povedor del Beneficio  
de Casa, y a D.<sup>n</sup> Manuel Alonso Mihermo a los quales  
y para el dicho fin les atribuyo el poder necesario que  
enderecho se requiere.

Quiero y es mi voluntad que dicha Capellanía ó Beneficio  
se funde dentro de seis meses desde el día de mi fallecim.<sup>to</sup>  
no ocurriendo justo motivo que lo impida; y no executan-  
dolo mis Abuecos por algun impedido de facultad  
Cumplida a D.<sup>n</sup> Thomas Domenech mi Sobrino para  
que pueda instar su execucion.

Por quanto D.<sup>n</sup> Juan. Alonso mi Padre en su fundación  
del Maynazgo aunque vincula la Casa propia de  
mi habitación, y todos los bienes muebles de ella, que se  
ven para su adorno con todo que siendo despues en  
el Capitulo de dicha fundación, que am.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Juan.  
Alonso su hijo, es inmediato sucesor del vinculo no me  
pudiera obligar al siguiente sucesor a hacerle Inven-  
tario de los bienes muebles, mas que de aquellos  
que fueren de mi voluntad, y por conseguirse en virtud  
de esta clausula de vinculo para mi los muebles de dicha  
Casa es mi voluntad, que en caso de averse efectuado dicho  
Inventario que no ha pedido el siguiente sucesor, solo  
se inventariaren los que abaxo se refieren, quedando todo  
lo de mas, de libre disposición mia; y así quiero en esta  
mi última voluntad que se entiendan dichos muebles  
de la Casa libres, y no vinculados, y que tomados de ellos  
inventariados por mis Abuecos, como de los demas que tengo



de late maraueis



SELO QVARTO, VCTTE  
MARRVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y QVAREX  
TAY SIESE.

libres, Sean para los herederos instituidos en este in-  
testamento, en la forma, y modo que se hallan instituidos,  
à excepcion de los siguientes, Losquales quiero que es-  
den comprendidos en el vinculo; Es a saber: Ocho  
Savanas, quatro Almoadas con su fundas: Seis Cot-  
chones = Dos Cobertores blancos tejidos en Casa = Uno de  
Color de Mitadillo Verde = Seis Lienos con su Marco que  
son La Purissima Concepcion, dos San Antonio que hay en  
el quarto de baxo, un San Fran, un San fernando, y  
una frutera = Un Espejo con su Marco negro = Una dose-  
na de Sillas de vaqueta, y seis del vro Regular de baxo =  
dos Cucharas, y dos tenedores de plata de la moda antigua =  
y dos Cortinas. Todos los demas que quedaren en esta confor-  
midad que de lo dicho.

Nota = Por quanto se me ha ocurrido una duda de como se en-  
tenderà de va entender se la Capellanias que ten-  
go prevenido se funden de los que llaman Laica, de-  
xo esta Clausula à eleccion de mi hermano D. Ma-  
nuel, y hermanas para que lo dispongan y hagan  
como les pareciere mas conveniente, con tal que han  
de de estarlo en la misma fundacion, y lo han de de-  
ber minar quinze dias parados al de mi fallecimto, sino  
es que yo lo haga antes por Codicilo.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, con el importe de los dos mil libras que me hizo Cargo de la dote de mi difunta Madre, con la Reserva de las Ciento y sesenta libras que arriba se expresan, y las Mil ochocientas y quarenta que juntas forman la suma de las dos mil libras destinadas para la fundación de dicha Capellanía o Beneficio, en lo remanente que quedare de todos mis bienes e derechos y acciones que me pertenecieren, y quedaren por tener, dexo, nombro e instituyo por mis universales y generales herederos, a D<sup>n</sup> Manuel Alonso Mithernano vecino de esta Universidad de Murcia, D<sup>a</sup> Anna Alonso viuda de D<sup>n</sup> Thomas Domenech vecino de la Ciudad de Alicante, y a D<sup>a</sup> Maria Anna Alonso Muger de D<sup>n</sup> Miguel Conexero vecino de la Ciudad de San Felipe Mithernano, para que oyan, goven hereden la mia herencia, y juntamente con la bendición de Dios, y voluntad mia, y puedan disponer de ella como les pareciere a su voluntad Exceptis Clericis, Suis Sacerdotibus, et personis Religiosis, et aliis quibus fori Valencie non existunt. Ad idem si Clerici, iuxta tenorem et tenorem fori novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad el Señor D<sup>n</sup> Felipe quinto (que de Dios goza) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve años.

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos, nada ningun valor y efecto otros quales quier Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otros quales quier disposiciones que antes de esta pareciere haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qual quier forma, para que no valgan

TE  
SE  
RE

de mi Testa-  
stituidos,  
que es-  
ex: ocho  
- seis col-  
- uno de  
Marcos que  
que hay en  
nando, y  
sua dote-  
de de ba xo,=  
da antiguas:  
enta confor-  
mo se en  
que son  
Laica, de-  
no D<sup>n</sup> Ma-  
hagan  
que han  
han de de-  
cim. sino



SELLO QVARTO. VEINTE  
Y TRES DE MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

en Juicio, ni fuera de él, porques involuntad y quedado  
lo contemido en este, se observe, cumpla y execute como  
en Testamento Ultimo, ultima, y determinada voluntad, y  
en la mejor forma que aya lugar enderecho. Encuyo Testi-  
monio asilo doy ante el presente Ex<sup>co</sup>. y Testigos en dicha  
Universidad de Mexico a los quinze dias del mes de Mayo  
Mil setecientos quarenta y siete años, siendo Testigos  
fran. Abad de fran. familiar del Santo oficio de la  
Inquisicion, Vicentes Ruiz y Joseph Lopez el Mayor Labra-  
dorey de dicha Universidad de Mexico vecinos, de cuyo co-  
no cimiento y otorgamiento, yo el Ex<sup>co</sup> doy fe.  
en re linear. Y vino al dho siguiente. Vale.

Francisco Moreno y Barona

Arse m  
fran. Louca

Testigo de Margarita de Maza Muger y en el nombre de Dios...  
de Antonio Veda...  
Maza Muger legitima de Antonio Veda...  
de Maza cuando se forma en una de las...  
servicio de... Con mi Juicio y asentamiento Natural...  
firmemente creo en el Ministerio de la...  
y...  
Catholica Romana...  
y...  
y Tomando por mi inteligencia y...  
y...  
y...

Virgen Maria Madre de Dios nuestro? Jauchozista Concebida en  
quada en el primer instante de su ser y de todos los demas  
por y tanta de la corte celestial para que interceda en el  
quero de por ser mis culpas y pecados y lleve a por ser el  
que el alma de ser de ay impario y poloracion. Noa y a ser  
mi Testamento y como y como de examina de la voluntad de en la  
forma siguiente.

Item Mando mi Alma a Dios que sea de su imagen y  
semejanza y a la de su hijo Dios y a su cuerpo que sea de su  
carnacion. Que sea por su nacimiento y mi cuerpo que sea de su  
de que fue formado.

Item Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de lo que de esta  
presente vida mi cuerpo cadaver sea sepultado con su alma en el sepulcro  
de San Juan de los Rios y que en el dicho sepulcro sea honrada sea  
recorrido a la Iglesia de San Juan Bautista de esta mi  
ciudad y en el dicho sepulcro sea en el dia de mi fallecimiento y de  
nada al modificado de la semana y se leen las misas cantadas  
la una de la Virgen del Rosario la otra de el santissimo sacramento  
del Altar. La otra de requiem en campo presente lo que se fueren por  
el bien de mi Alma y de los misos fieses difuntos y hecho lo supiere  
vido mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Virgen del Ro-  
sario de dicha Iglesia pagando el dicho Conyordiente por  
su avi la mia voluntad.

Item Mando que yo comen de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de  
quiere libre de moneda corriente de cuya cantidad se pagaran  
todos los gastos funerales limosna de diez y misas cantadas  
y se pague de todo sobre alguna cantidad de distribucion en la  
celebracion de misas rezadas se limosna de sus chullos. Co-  
bradores por el Sr. Rey y muy reverendo Obispo de dicha Pa-  
trioquin la que se fueren por el bien de mi Alma y de los  
misos fieses difuntos.

Item Mando por mi ultima Testamento a Vicente Vela, Ma. la  
criado y a Antonio Vela Jor. Mi Mando ambos de uno  
de una Universidad a lo qual yo a do uno indubium de yo  
de mi poder cumplido qual de derecho se requiere y con-  
sejo para que de lo mas bien visto y pasado de mi bienes  
vendan lo que hubieren y cumplan y paguen lo man-  
da y legado de este mi Testam. Sobre que se encargan de  
conciencia y lo que los dichos obraren valga como si lo  
obrigare.

Item Mando que yo los misos de yo pague con todo puntual-  
idad a todos aquellos personas que conuiere esta voluntad

70  
71  
72

el que todo  
como  
ciudad, y  
cuyo Testi-  
tigos e inditas  
mes de Mayo  
Testigos  
de la  
mayor Salva-  
de cuyo co-  
se.

J  
ca

de que se  
de Margarita  
de la Universidad  
de Dios se hizo  
quiendo como  
de Pedro Arjo  
de Verdadero  
de la Iglesia  
de la Universidad  
de la Universidad



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NRE  
RECTORIOS Y QVARES-  
TA Y SETE.

por el... publica y privada y Testigos dignos de entera fe y  
Credito

Item - Doctro que Contraxo matrimonio en las de la duna madre  
ykeia con Antonio Veda... Teresa del Valle de el la Viveri... de Cu ma-  
trimonio tengo en hijos legitimos y naturales A Antonio Veda a Mar-  
gareta Veda Muger de Vicente Bouch de San Felipe i Vicenta Veda  
Muger de Joseph Motta de Alfonso Maria Veda Muger de  
Juan Rodriguez de Souza y a este matrimonio ay presente  
la cantidad de Cien libras de Moneda corriente de  
este Reyno segun consta por la C... de la... que autorizo  
Vicente Bouch... vecino de la Villa de... y de-  
claro tenido todo a mi hija Margarita y Vicenta sacen-  
diles que contraxa el... de contraxo mi  
matrimonio pero a mi hija Maria no se le ha dado nada de  
ninguna y a mi voluntad de lo que me pague de su legitima.

Segun causa a mi Bien Visto Mejor en el... y remanente del  
quinto de todos mis bienes a mi hijo Antonio Veda  
y que Antonio Veda la... Vapucne dicho mejo-  
re durante su vida y que despues de ella dicho mi hijo  
pueda disponer de ella a su voluntad como se paxiere  
Excepi Clerici boni Sanchi Militibus et personis Reli-  
gionis et aliis quide fore Valens non existant quid dicit de  
vici Juxta Section et Tenorem fore novi Super hoc dicit  
bona mea ad Titum Titam ad quibus non habent y  
dexo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real orden de su magestad de nuevo de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testam... en lo remanente que queda  
de los bienes, derechos y acciones que tengo y me  
pueden pertenecer que con poderesen sero nombre e institucion  
por mis legitimos y naturales herederos abodichos Antonio



Y de...

Testam...  
Antonio...

Escrito en ...

SELLO QUARTO, VESITE  
MARIA VEDA, AÑO DE 1735  
TESTAMENTO Y QUERRA  
Y ...



Veda, Margarita Veda Muger de Juan Bona de la ciudad de San  
Felipe, Vicenta Veda Muger de Juan Milla del lugar de ...  
y Maria Veda Muger de Juan Rodriguez de la Villa de ...  
hijos, para que la canga el dicho Antonio Veda la mejor de ...  
de renombre del quinto, ayan, gozen, y heredem la mia herencia por  
quales partes, con la bendicion de Dios y familia, y dispongan de ella  
a su voluntad como les pareciere, con lo sobre dicho en la clausula de  
exceptis clericis etc. Hei adproprios uny vita durante, y para  
de comito arriba expresada

Y devotos, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto de ningun  
lesquier testamento, Codicilos, volentes, parateptar, y de cualquier  
ultima disposicion que antes de esta aya echo, por escrito, de palabra o en  
otra qualquier forma, para que no hagan fe en juicio, ni fuera de el, por  
que mi voluntad es que todo lo en este contenido, se observe, guarde,  
Cumpla, y execute como mi testam. ultimo, ultimo, y determinado  
voluntad, y en la mejor forma que ay al lugar enderecho. Encuyo testi-  
monio asisto yo en dicha Universidad de Muru, a los diez y ocho  
dias del mes de Mayo, de mil setecientos y quarenta y siete años, ante  
mi el Sr. D. Joseph qual lo fueron Juan de Ojeda, Joseph Cascaño de  
Vicente Inenon Labrador, y Maria Pastor Ciudadano de dicha Universi-  
dad verino. Todo lo firmo la dho. porque di yo no saber fir-  
me a su ruego uno de dichos testigos, de todo lo qual, como de  
su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. doy fe. Amen.

Matias Pastor

Antoni  
Juan. Lora

Testam. de Antonio Veda  
En el nombre de Nuestro Señor, y ha honra y Gloria de Dios,  
yo Antonio Veda el Mayor, Texador de lino, verino de la Universidad  
de Muru estando bueno y sano en mi libre juicio y entendim. natu-  
ral, Creyendo, como firme y cierto en el interior de la Santissi-  
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, de tres personas distintas,  
y un solo Dios verdadero; y de todo lo de mas que Cree, y confiesa  
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fee,  
y Cuenca he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel y Catho-  
lico Christiano, y tomando por mi intercesora y Abogada a la  
siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y del Señor de su Cruz-  
to, Concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a to-  
dos los de mas Santos, y Santas de la Corte celestial, y para que

intercedan con Dios nuestro Señor por todas las personas mis culpas, y pecados, y por  
aquellos de la Gloria Eterna, del gozo de cuyo amparo y protección ha-  
go, ordeno mi testamento ultimo, ultima y definitiva, y ter-  
minada en la forma siguiente.

Prim.<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio, a tu-  
y magn. y semejanza, Jefe de nuestro Dios y Señor nuestro, que  
la redimió con su preciosa sangre, Pasión, y Muerte, y mi Cuer-  
po mando a la tierra desde que fue formado.

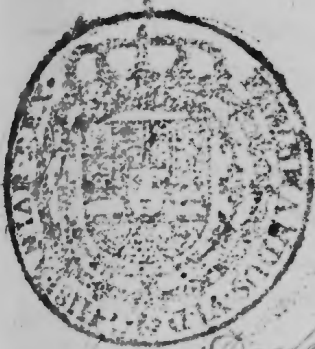
Item. Mando que quando la voluntad de Dios fuere exercida de lle-  
varme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido  
con un Abito del Padre San Francisco de Asis, y que así vestido  
y con la asistencia acordada, sea llevado a la Iglesia Paro-  
quial del Sr. San Juan Baut. Cita endicha y venerada de  
Muro, y que en ella si fuere día en el día de mi fallecim.<sup>to</sup>  
y sino al otro siguiente día, se medigan, y celebren tres misas,  
cantadas, la una de Buena Señora del Rosario, la otra del  
Smo. Sacramento, y la otra de Requiem Cuerpo presente, las  
que se vixan por el bien de mi Alma, y de los más fieles difun-  
tos, y hecho lo que a dicho, mi cuerpo sea enterrado en la  
sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia pa-  
dando el derecho correspondiente por ser así mi voluntad.

Item. Mando que sea vendido mis bienes, para el de mi Alma la  
cantidad de quince libras de moneda de este Reyno, de  
cuya cantidad se pagaran todos los gastos funerales, limos-  
na de Abito, y misas cantadas, y si pagado todo sobrare al-  
guna cantidad se distribuirá en la celebracion de misas  
cantadas de limosna cada una de tres suelas, celebradas  
por el Sr. de cura y Clero de dicha Parroquia de Muro, las  
que se vixan por el bien de mi Alma, y de los más fieles difuntos.

Encomiendo por mi Abaco de su patrimonio a Vicente Bleda mi her-  
mano labrador, y esino de dicha y venerada Ciudad de Muro, al  
qual doy todo el poder que me es necesario, qual de derecho se requiere  
para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda  
los que bastaren, y cumpla, y pague las mandas, y legados de  
este mi testam.<sup>to</sup> sobre que le encaxo su conciencia, y lo que  
el dicho Obispo valga como si yo lo otorgase.

Item. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que constare yo estar debiendo, por es-  
crituras publicas, o privadas, o testigos dignos de entero credito,  
y endos legítimos, causas, y que endos no hagan fee.

Retire al rrecollo.



**BOLEO CUARTO. VIGINTI  
MIL. R. V. D. D. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. E. C. E. N. T. O. S. Y. O. C. T. A. V. E. N. T. A.  
T. A. Y. S. T. A. T. A.**

*Jem.* Declaro que del unico matrimonio que contrahe, en faz de la  
Santa Madre Ysabelia con Margarita Alcaraz mi muger den-  
go en hijos legitimos y naturales, a don tomio vbeda de xaxar vesino  
dedicha viversidad, Margarita vbeda muger de diente Pascho  
vesina de la Ciudad de Santhelipe, Ysiana vbeda muger de do-  
santos molta vesina del lugar de Alfarazati, y a Maria vbeda muger  
de fran. Rodriguez vesina de la villa de Torzo. Dicha mi  
muger me aporto en dote la cantidad de Ouitientas piezas de  
moneda de este Reyno, segun Est.<sup>ta</sup> que paxo ante diente Ho-  
xet Est.<sup>ta</sup> de la villa de Albanda Ca. v. c. i. c. r. o. Calendario. Y es  
claro que a mi muger y a Ysiana y Margarita de tengo dado, a  
Cuenta de sus legitimos algunas cantidades, lo que constara quan-  
do contra xeron mi matrimonio: Pero a mi muger y a Maria no le  
dengo dado cantidad alguna, y quiero que se pague de  
su legitima.

*Jem.* Por causas a mi bien vistas, me oxo en el testio y permanente  
del quinto de todos mis bienes, a mi hijo Antonio vbeda con  
la obligacion de haver de mantener adicha mi muger  
y su madre durante su vida, y que despues pueda disponer  
de dicha meyor a su voluntad como le pareciere. Exceptis  
clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis quibus  
foro valentie non obstitunt: Nisi dicitur clericis, iuxta seriem et no-  
rem forinovi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rent, vel haberent; y a xosa pena de Comito, segun el tenor  
de los antiguos fue xon. Real Orden del su Magestad de  
nueve de Julio Mil se setecientos treinta y nueve años.  
Y cumplido y pagado este testam.<sup>to</sup> en lo que manente que  
quedare de todos mis bienes, de xechos y acciones que me per-  
tenescan y quedaren pertenecer, de xon nombre e instruyo  
por mis legitimos y universales herederos a los dichos, An-  
tonio vbeda, Margarita, Ysiana, y Maria vbeda mis  
hijos, para que se viendo presente la meyor de testio, y  
permanente del quinto, arriba expresada, avan. q. xon  
y heredon la mia herencia por iguales partes, y xon  
a colacion y particion lo que de mi fueren recibidos, con  
la bendicion de Dios, y familia, y dispongan de ella, a su vo-  
luntad como les pareciere. Contra eobre dicha clausula de  
Exceptis clericis a. p. f. i. t. i. a. d. m. o. n. i. s. v. e. r. u. y. v. i. t. a. d. u. r. a. n. t. e.  
y pena de comito arriba expresada.



Revoco, y anulo, y doyo por ningunos, y de ningun valor y efecto, los qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, paxes, testas, y otras qualesquier disposiciones, que antes de esta saya e ho por escrito, se paxa oia o onche qualquiera forma para que no hagan fee en juicio, ni pleca de el, ni que ni voluntad el que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como en este mto. ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mesma forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asnilo otorgo en dicha Universidad de Muro, a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mill e ciento quarenta e siete años, siendo testigos, y dicente otra, Joseph Cascan de Vicente Menor Labradores, y Maria Pastor Ciudadano de dicha Universidad vecinos, y lo firmo el otorgante, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento yo el dho. doy fee

Antonio Vbeda

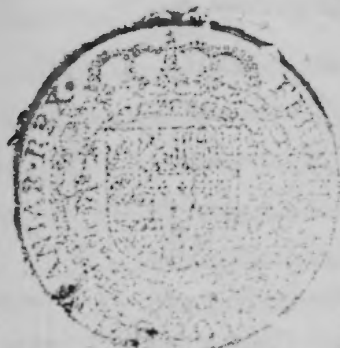
Antoni  
fran. Lora

Testamento de Margarita Pece. En el nombre de Dios nuestro Señor, y o honra y gloria suya, yo Margarita Pece, mujer de Vicente Ramirez, vesina del lugar de Solá de Rines, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hatido servido de verme, con mi libre juicio, y entendimto. natural creyendo como firme mente creo, en el misterio de la s. ma Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas, distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de mas que creo y confiesa, la Santa Madre Ysabelia Catholica Romana de baxo de cuya fee he vivido, y professo vivir, y morir como fiel, y Catholica Christiana, y tomando por mi Invereciosa, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los santos, y santas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; de baxo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno

Prim. / Encomiendo mi alma a Dios, lo que poseo que la Crió a tu Magest. y semejanza; y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redimio con su preciosa Sangre Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra segun fue formado.

Secun. / Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme a esta presente vida, mi cuerpo Cadaver se avertido, con un Abito del Padre San Fran. de Asis, el que se toma, del convento de sus Religiosos de Nuestra Señora de Agres, y que a su vestido, con la asistencia del Rector

Diez de marzo de 1578



SELLO QUINTO, DE LOS REYES  
CARLOS V. Y FELIPE II. REYES  
DE ESPAÑA Y DE ARAGONA  
EL 10 DE MARZO DE 1578.

Yo el Rey de esta parte, por qual del Señor San Juan Bautista de la Universidad de Muru, y el Padre vicario de este lugar, se alevado a la Iglesia del Señor San Joaquín a sel, y que en ella si fuere óra en el día de mi fallecimiento, y sino al día siguiente se me digan y celebren dos misas cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la otra de Requiem cuerpo presente, visperas y letanias de difuntos, todo lo qual se servirá por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos, y fecho lo supra se fecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura comun de dicho lugar de dicho lugar de Seta por ser así la mia voluntad.

Item Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente de este Reyno, de cuya cantidad se pagaran todos los gastos funerales, como son de los bits, misas cantadas, visperas y letanias, y si pagado o btraxo alguna cantidad, se distribuirá en la celebración de misas, recadas de misa cada una de diez cueldos celebradas a voluntad de mi Abcoaxo testamentario, las que se servirán por el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

En nombre por mi Abcoaxo testamentario a Vicente Ramirez mi marido y a Joaquín Pérez mi Padre labradores, y vecinos de dicho lugar de Seta de dichos, a los quales, y a cada uno de por sí, me otorgando el poder cumplido qual de derecho se requiere, y a tal efecto, para que de lo más bien visto, y parado de mi bienes, vendan lo que btraxen, y cumplan, y paguen, las mandadas, y legadas de este mi testamto. Sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dichos o btraxen, valga, como si yo lo o btraxera.

Item Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas a quellas personas que constare estar yo debiendo por pública, o privada, y a testigos dignos de entera fe y credito en otras legítimas causas que en juicio hagan fe.

Item Declaro que del unico patrimonio que contrahe e far de la dote madre de la Señora con dicho Vicente Ramirez, tengo en hijos legítimos y naturales, a Anna Maria, Joseph, y Manuela Ramirez menores de los doce años, y la o parte en dote a dicho mi marido la cantidad de Ciento sesenta y cinco libras de moneda de este Reyno, de lo que constará por la Escria del bodea que authorizo fran. Solbes Escrio baxo ciento.

Calendario,

Item Mando, deyo, y lego al dicho D. Vicente Ramirez mi Esposo  
La cama e olecho cotidiano, assi como es pagado, Conda-  
vanay, Gergon, Almoadas, y Antecama y lodemas consey por-  
diense, y que esto lo tenga y goze. Inienmas se mande en ga-  
vindo en su nombre, pero si pasare a seguridad, nubiay la ay-  
de testimonio aduistredexo.

Y cumplido, y pagado este mitemtamento, entore manente que quedare  
de todos mis bienes, desechos, y acciones, que tengo, mi parte de ellos, y  
quedan pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea, de x. nom-  
bre, e instituyo por mis legitimas, y universales herederos, a las d. señas  
Anna Maria, Josepha, y Manuela Ramirez, mis hijas, y el dicho  
vicente Ramirez mi marido, para que ayon, gozen, y heredem  
lamia herencia con tabendicion de Dios, y lamia por y quales partes  
y encaso de haver lugar enderecho, y no de otra forma. Si fal-  
laren mis hijos, y herederos sintener edad de poder testar por  
tre en qualquier lugar por mi universal heredero, aduquin sea, mi  
Padre o a quien succedere enderecho, y que asy las dichas mis  
hijas como dicho mi Padre o su sucesor enderecho, quedem dispo-  
ner de ella como les pareciere: Exceptis clericis, locis, clareis, mi-  
nistris, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non  
existant. Nisi dicitur clericis, iuxta legem, et tenorem fori pro-  
vi super hoc editi, bona ipsa ad vitame suam adquiserent, vel tra-  
berent, y baxo pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad, de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años.

Revoco, y anulo, y do por ningunos, ni de ningun valor, y efecto de  
quales quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qua-  
lquier disposiciones, que antes de esta pareciere haver hecho y o  
hecho, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, para que no  
valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi volun-  
tad es que todo lo antes dicho en este se observe, Cumpla, y execute  
como mitemtamento ultimo, ultima, y determinada voluntades  
yenta mejor forma que ayon lugar enderecho. En cuyo testimo-  
nio asy lo tengo endicho lugar de Calatavés a los vein de  
y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y siete  
años siendo testigos Joseph Calbo, Beneyto platero de Me-  
decina, Exonimo Canet Labrador, y Joaquin Galley Carpintero  
endicho lugar de Calatavés. No lo firmo la d. organo porque  
dixeron saber, y asy se los firmo uno de dichos testigos, de todo  
lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el dicho de yo fe-  
amendado = Vele

Joseph Calbo me.

Antemi  
Juan. Louca

Carta de pago El Clero de Maru  
a Reynundo y Joseph frances

En la Universidad de Maru a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil e treientos e quarenta e syete años, El muy Reverendo Clero de esta Parroquia del Exmo. Sr. Juan Bautista de dicha Universidad que lo fueron presentes, D. Eugenio Alonso de Medina, Mozo Felix Abad, M. Vicente Flores, y M. Gaspar Flores Presbiteros, y Beneficiados Endicho Clero, con auencia del Sr. Blas Puy de la dicha Parroquia, siendo jamas parte de los que se ceden en el referido Clero, y estando dentro en la sacristia de ella, donde acordando y acordando se acordase para pagar y conferir de las cosas segun adicho Clero dixeron que arian recibidos de Reynundo y Joseph frances labradores que sin de dicha Universidad la quantia siguiente: doce libras de moneda de este Reyno que segun Est. ante Joseph frances Est. en onse de octubre de mil e treientos e veinte e quatro años se obligo a pagar adicho Clero Reynundo frances el mayor Padre de los sus dichos: quince libras de la misma moneda siete reales y nueve dineros, que de la misma forma con Est. ante dicho Joseph frances en la ciudad de Valencia de mil e treientos e veinte e syete años se obligo a pagar dicho frances el mayor: Ciento e tres libras de dicha moneda que conseruara ante frances Solbes Est. en diez e syete de Enero de mil e treientos e veinte e ocho años se obligo a pagar el referido frances Mayor: y veinte e siete libras de dicha moneda que por Est. ante dicho Joseph frances Est. en veinte e ocho de Enero de mil e treientos e veinte e un años conseruara ver dicho Reynundo frances Mayor a expresado Clero. De cuyas cantidades se dieron por ennegados a su voluntad, sobre que renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia se que se lo ennegaron y quise del recibo; y dando por otorgar y canceladas las citadas Est. para no poder usar, ni aprovecharse de ellas en Juicio, ni fuera de el, y por libras a los dichos, y a sus bienes de las obligaciones en que citavan constituidos como ha hijos y herederos de dicho Reynundo frances el Mayor el Padre. Arguaron los referidos Beneficiados a favor de los referidos Reynundo y Joseph frances, Carta de pago tan cumplida y en se guardo a su derecho les conuenga; y lo firmaron siendo testigos Antonio Solbes labrador, y Antonio Lopez de la calle de dicha Universidad vecinos. de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento yo el Est. doctee;

D. Eugenio Alonso  
Mr. Felix Abad

M. Vicente Flores.

M. Gaspar Flores  
Antoni  
Franc. Louca



376  
3635  
R. 636

...habona  
...etina de  
...io y en ser-  
...o en el mude-  
...to, hej per-  
...lo de may que  
...omana, de  
...y morir como  
...execera y  
...rios nuestro  
...yacia en el  
...y San tas  
...cedan con  
...lleve a ex-  
...prosecucion hu-  
...a diez ma-  
...o que la de-  
...cuerpo man-  
...ida de he-  
...estido con un  
...muerdo de  
...alos num-  
...ambuan Bau-  
...si fue x  
...se medi-  
...que ma de-  
...rese en de  
...cle, Difunto,  
...un dedicha  
...ra, la can-  
...y a canti-  
...ito en que  
...gazan todo  
...a en la abe-  
...los celebra-  
...ual de mero  
...les Difuntos.  
...n piedad

ato de aquellas personas que condone y pester deviendo por Est. publi-  
cas, o privadas y testigos dignos de todo credito, y otras legitimas cautelas,  
que en breves hagan fe.

Item/ En nombre por mi Albacea y testamento, a Juan. Gust. mi hijo, y a  
Joque Bro mi sobrino Labradores y vecinos de la Ciudad de San  
Mateo, y Universidad del Puerto respectivo vecinos, a los quales,  
cada uno de por si individuo, doy el poder cumplido qual de  
derecho le requiere, para que aca y na, firmen, y pagado de mi  
biere, vendan lo que bajaren, y cumplan, y paguen la mandas  
y legados de este mi testam. sobre quales, en cargo de su conciencia  
y lo que los dichos bueren valga como si yo lo otorgase.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanense que queda de de-  
dos mis bienes que tengo, derechos y acciones que me pertenecen y que  
dan pertenecer por qualquiera titulo, a causa que sea, de xo nombre,  
y instruyo por mi legitimos y universales herederos al dicho Juan.  
Gust. mi hijo, y a Joseph Almaraz mi hijo en menor edad con-  
divido hijo de Joseph Almaraz y de Manuela Gust. mi hijo y a  
difunta de la Heredia de Asnar vecino. para que hagran  
a colacion y particion lo que cada uno viene de mi de cibida ayan  
dejen y hereden la mia herencia, Mexcando como me juro al  
dicho Juan. mi hijo en el testam. y remanense del quinto con  
el javamen de haver de dar por una vez a Maria Gust. mi hie-  
ra y su hija. Ines hie. de Moneda Cor. que le lego. Y en esta  
forma ayon la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia,  
y dispongan a su voluntad como les pareciere. Excepti. Caxic. lo  
cir. Sancti. Inhibito. et perennis. de hie. et alij. quide. fore  
Valentis non existunt. Nisi. diu. clericis. in. pro. lex. et. te. no.  
gem. for. navi. super. hoc. editi. bona. ipse. ad. vici. me. suam. ad. qui.  
xerent. vel. haberent. Taxo. la. pena. de. Comito. de. que. en. tenor. de. los.  
antiquos. fueros. y Real. orden. de. S. Magestad. de. Nueva. de. Julio.  
mil. se. cientos. treinta. y. nueve. años.

Y Revoco, y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto, otros  
qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras que  
quieras disposiciones que antes de esta pareciere haber echo, y  
otorgado, por escrito, de palabra, y en otra forma, para que no hagan  
fe en mi vida, ni fuera de ella, por que mi voluntad es que todo lo  
contenido en ellas se observe, cumpla, y execute, como mi testam.  
ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la forma  
forma que aya lugar en derecho. En cargo de testimonio otorgo  
otorgo en dicha Universidad del Puerto a los Diez y nueve  
días del mes de Mayo, de mil seiscientos quarenta y siete años  
siendo testigos Joseph Beneyto, Luis Satorre Labradores, y dicese  
Catalagua Ciudadano de dicha Universidad del Puerto vecino,  
y no lo firmo la otorgante porque dixo no saber, y ayo que  
yo lo firmo uno de dichos testigos. de todo lo qual, como  
de su conocimiento y otorgamiento. yo el testam. doy fe.

Viente Catalud,

Ansemí  
Juan. Loza

**SELLO QVARTO. VESTRE  
MARRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.**

Poder Manuel Sempere y Separe poseora publica carta de poder que por el  
Agente Sempere y Sena, yo Manuel Sempere labrador vesino del lu

recor copia en  
un sello de  
10 dias de su  
dorgant.

Loa

gar de Bendamez Jurisdiccion de la Universidad de Mexico, doyo que  
doy todo mi poder cumplido el que se detecho se requiere, y a nese  
sario, a Siente Sempere labrador tambien vesino de dicho lugar  
occidente en la ciudad de Mexico quien esta presente ha este  
dorgamiento, para que en mi nombre, y septe en nando mi per  
sona pueda seguir, y sigar quales quier pleytos, y causas, assi civiles  
como criminales que al presente tengo, y en adelante tuere de  
con quales quier personas, y comunel, assi de mandando, como de pen  
diendo, en los quales, y cada uno de ellos, pueda parecer, y parecerse an  
te todo, y quales quier Jures, y Justicias que conuenga, y necesaria  
sea, y hazo todo lo pedimento, requerimientos, Citaciones, protes  
taciones, embargos, Excepciones, peticiones, ventas, transas, y re  
mises de bienes, y tomar posesion de ellos, y en pueua fuera de esta  
presente testigo es escrito, Escrituras, probanzas, y otro qual quier  
genero de pueua, fecha y con madriga lo que en con nario se  
hatare, presentare, y proovare, recuse Jures, Relatores, Escrios, y  
otros ministros, pize las de citaciones, y se a parte de ellos, y se  
pareciere, orga autos y sentencias inter lo autorio, y diffini  
ciones, conuente a los en favor, y de los en con nario a pite, y pite que  
y haga las apelaciones, y suplicaciones, donde se deuan seguir, y  
finalmente haga todos los del nro autos, y diligencias judicia  
les, y extrajudiciales que conuengan, y se ofrescan, y las mismas  
que yo haxia y hazer podria presente siendo, que para todo lo  
dicho dicho, y lo apollo anexo que pendiente doy al dicho agente  
Sempere este poder, con libre, franca, y general administracion  
y con facultad de que lo pueda substituir las veces, y con quien  
quiere, y le pareciere, y revocar los substitutos con causa,  
o sin ella, y nombrar otros, que a todo se hieva en forma bas  
tante segun se detecho, que en firmeza me obtiyo con todos mis  
bienes haxidos y por hazer, En cuyo testimonio doyo esta carta  
fecha en la Universidad de Mexico, a los Sei dias del mes  
de Junio mill setecientos quarenta y siete año, siendo testigos Agus  
tin Calbo Labrador, y Joseph Thomas Haya Maestro de Gramatica ve  
sinos de dicha Universidad, y no lo firmo el dorgante (quien  
yo el Sr. don Felipe conusco) porque dixonos saber, y asu nrogo lo fir  
mo uno de dichos testigos.

Joseph Thomas Haya  
Ante mi  
Juan de los Rios

Terran  
Anillo  
Luis  
Dion  
Misi

Jerram. ~~de~~ En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria  
 de sus Santos, y de su Santa Madre y de su Santo Padre, y de su Santo  
 Espíritu, y de su Santo Sacramento, y de su Santo Sacramento, y de su Santo Sacramento,  
 nuevo de la Universidad de Murco, estando enfermo en Cama  
 de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar-  
 me, en mi fuero, y entendimiento natural, Creyendo como  
 firme mente, Cero en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre,  
 Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
 y en todo lo demás que Cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia, Ca-  
 tholica Romana, de baxo de cuyo fe y creencia, he vivido, y pastado,  
 vivo, y moro, como fiel y Católico Cristiano; Honrando por mi  
 intercesora y Abogada a la siempre Virgen María, Madre de  
 Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida  
 en gracia en el primer instante de su ser; y de todos los demás  
 Santos, y Santa, de mi devoción y de la Corte Celestial por que  
 intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados,  
 y lleve a gloria de la Gloria Eterna, de baxo de cuyo amparo y pro-  
 teccion, hazgo, y ordeno, mi testam<sup>to</sup> ultimo en la forma siguiente:

Primo Mando, y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que  
 la Crio con su Imagen, y semejanza; y a Jesu Christo Dios y Señor  
 nuestro que la redimo con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte,  
 y mi Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Segundo Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de  
 llevarme a esta presente vida, mi Cuerpo Cadaver se a vestido  
 con un Abito del Padre San Juan de Avila, el que se tomara del Con-  
 vento de Nuestra Señora de la Villa de Torres, y que asi vestido,  
 y con la asistencia a los pumbrada se a llevado a la Iglesia Parro-  
 quial del Señor San Juan Bautista en dicha Universidad  
 de Murco, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecim<sup>to</sup>,  
 y fino al otro siguiente dia, se mediga, y celebre una Misa Can-  
 tada de Requiem por el presente la que se vivia por el bien  
 de mi Alma, y de los mis fieles difuntos, y hecho mi Cuerpo  
 sea enterrado en la capultura comun de dicha Iglesia, por ser  
 asi mi voluntad.

Tercero Mando que se tomen de mis bienes, para bien de mi Alma, la  
 cantidad de quinze libras de moneda Castellana de este Reyno, de  
 cuya cantidad se tomara la de cinco libras para la misa de  
 Abito en que se a mi Cuerpo vestido, y de esta de otras cantidad se pa-  
 garen todos los demás gastos funerales, y lo que sobrare se distribuya  
 en la celebracion de misas, rezadas de limosna de tres reales cada





SELLO CUARTO, VEINTE  
SEIS Y VEINTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SEISCIENTOS.

una celebrada y acordada de mi Alcaide y testamentos que  
serviran por el bien de mi Alma, y de los mis hijos y puntos.

Provi- Mando que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad, a to-  
das aquellas personas a quien contrahe legitimamente, yo estar de-  
biendo, por Escrituras publicas, o privadas, y testigos de entero fee,  
y credito.

Provi- Enombró por mi Alcaide y testamentos, a Mosen Luis fenollar  
Presbitero, y beneficiado en la Parroquia de la Villa de Penaguila,  
y a Anna Maria Garcia mi muger, a los quales, y a cada uno de  
ellos instituido, doy el poder cumplido, y qualde de derecho se  
requiere, para que delos bienes que yo tengo, y pasado de mis bienes  
vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas  
y legados de este mi testamento, sobre quales encargo sus con-  
ciencias, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo obrare.

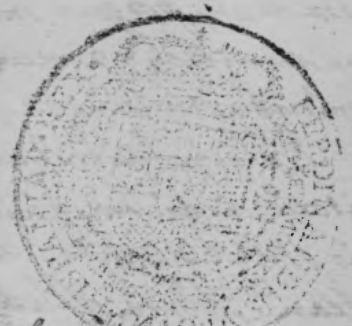
Provi- Declaro que del unico matrimonio que contrahe en par de la  
Santa Madre Iglesia, con la dicha Anna Maria Garcia mi muger  
tengo en hijos legitimos, y naturales, a Joseph, Joaquin y die-  
te, y Maria fenollar, todos en menor edad constituidos, y la  
dicha mi esposa me apartó en dote la cantidad de donagios  
y quarenta libras de moneda Corri, segun Es<sup>ta</sup> de dote ante  
Maximiano Domenech Es<sup>to</sup> de la Villa de Penaguila baxo  
ciato Calendario, y a mi me apartó des pues la cantidad  
de sesenta libras de la misma moneda, de que hago de cla-  
racion por no constar por Es<sup>ta</sup> publica, ni privada, y en  
ambas cantidades que confieso haver recibido de la dicha  
mi esposa, Mando se paguen quando llegare al caso de respu-  
cion de dote, como tambien lo que se le quitare haver de bienes  
y gananciales, segun leyes, y estilo.

Provi- Por quanto los dichos mis hijos son todos de menor edad, y por esto  
daron estan privados de la administracion de sus bienes, hasta  
que tengan la edad suficiente, y se les queda en su parte que  
les tocare, nombro por Tutor, y curador de estos a la dicha  
Anna Maria Garcia mi muger para que cuide de ellos, y sus bie-  
nes, fiando tomara abuelo el de este encargo, para

Provi-

Provi-

Jumy



SELLO QUINTO, DEL  
REY RAYMONDO, AÑO DE  
MDCCLXXV Y QUINTA  
PARTIDA

lo qual le atribuyo todo el poder que de derecho se requiere y es necesa-  
rio, para cumplir quanto para los referidos fines, y encargo de Tutora y  
curadora le convenga.

Prosi: Por quanto tengo entera satisfaccion, y Confianza de la dicha Anna  
Maria Garcia mi muger por su buena ley, y Christianidad, y que no  
ocultara bienes algunos, es mi voluntad que siendo necesario hacer  
inventario de ellos lo pueda practicar y hacer extra judicialmen-  
te sin el requisito ni figura de juramento de fe en quanto pueda  
subrogandole todo el poder cumplido, y quanto necesario fuere para  
dicho fin, y que se vendan los dichos bienes que por la referida mi Es-  
posa se declararen, y manifestaren por ante qualquiera Escri-  
tano publico de ella Escribania en la forma ordinaria  
siendo creida la dicha mi Esposa en la manifestacion por su mere-  
cido en la forma de derecho por ser asi mi voluntad.

Prosi: Declaro que aunque fui advertido por el presente Escribano,  
nilego, cantidad alguna a la Casa Santa de Seuquen, ni de otros  
lugares pios, por ser contra la mia herencia, y recibiendo los mis  
herederos.

y cumplido, y pagado el dicho Testamento, en lo demas que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y me pue-  
dan pertenecer por qualquiera titulo, o causa, de yo, nombre, e in-  
tervencion por mi legitimos, y universales herederos, los dichos  
Joseph: Joaquin: y Licente fernandez mis hijos, y a Maria fernan-  
dez mi hija, para que hayan, gozen, y hereden, y qualquier de  
ellos con la bendicion de Dios y la mia, y de pongan  
de ellas a su voluntad como les pareciere. Excepti clericali, Louisane-  
sis, Militibus, et paroni Religiosis, et aliis quide foro Valenue-  
non existunt; filii dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori.  
novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Por lo qual para de Comiso segun lo antiguo fuere, y  
Real orden de Su Magestad el Señor D. Felipe quinto que  
de Dios goze de nueve de Julio Milleseientos Noventa y nueve  
año. Revoco, y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun va-  
lor, y efecto, otros quales quier testamentos, Codicilos, poderes para

testar, y otra, qualesquiera disposiciones que antes de esta pareciere haora  
echo, y otorgado por escrito, de palabra, y en otra forma, para que  
no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad  
es que todo lo contenido en este se observe, cumpla, y execute como  
mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la  
mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto  
otorgo en dicho Molino nuevo territorio de dicha Universidad  
de Muru a los diez dias del mes de Junio Millescientos quarenta  
y siete años; Siendo Testigos el Dr. Fran. Xorxa Medico, Gay-  
par valcanera Restillada, y Joaeph Mañe Labrador de dicha  
Universidad y lugar de Benamer respectivo vecinos; y el otor-  
gante (a quien yo el Ex<sup>co</sup>. doy fe conoço) no lo firmo por  
que dize no estava en disposicion de poder firmar, de que doy  
fe, y asurdiego lo firmo uno de dichos Testigos;  
Juan Xorxa

Lavor copia en quince de Noviembre  
millescientos quarenta y ocho en un  
fello de uero, y en el medio un pliego de  
papel comun doy fe; Louca

Antemi  
fran. Louca

Testam<sup>to</sup>. de fulgencio valls. En el nombre de Dios nuestro Señor y ha-  
honra y gloria suya, yo fulgencio valls Labrador y vecino al presente  
del lugar de Seta de Riu, estando enfermo en Cama de la enferme-  
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne en mi juicio, y  
entendimiento natural, creyendo como firmemente Creo en el  
Dios de la Santissima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demás  
que Creo, y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana  
de la qual soy miembro, y creencia he vivido, y professo vivia y moro  
como fiel y Catholico Cristiano, y tomando por mi intercesora  
y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nues-  
tro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida en gra-  
cia en el primer instante de ser, y de todos los santos Santos  
y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial para que inter-  
cedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecado,  
y lleve a gozar de la gloria eterna, de lo que de aqui ampara  
y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo en la forma  
siguiente:

Quero. Mando y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea,

Uelice m. rex. m.



SELLO QVARTO, VET...  
DE ARR...  
ACTOS... Y QVARTO...

am y magan y semejanza, y a fincristo Dios y Señor nuestro que la de  
donde conque pueros el anse, Parion, y Muesse, y mi cuerpo mando  
ala Tierra de que fue formado.

Yo Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de  
esta presente vida, mi cuerpo cadava sea vestido con un habitto del Orden  
de San Juan de Arvis, el que se tomara del Convento de la Redencion  
de la Villa de Coentayna, y que asi vestido y con la asistencia  
de un biada sea llevado ala Iglesia del Señor San Joaquin  
en dicho lugar de Sela de Ruñes, y que en ella si fuere ora en  
el dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente dia, se medice  
y celebre una Misa Cantada de Requiem. Cuyo pago se lo  
que se oia por el bien del Alma, y de los mis fideles Difuntos, y fe-  
cho los pagos dicho mi cuerpo sera enterrado en la Capellana  
Comun de dicha Iglesia por el asi de mi voluntad.

Yo Mando que se tomen de mis bienes para el bien del Alma la Can-  
tidad de quince libras de Moneda de este Reyno de lo que  
se tomara cinco libras para la fincrista del hitto en que se  
mi cuerpo vestido y de la de mas cantidad se pagaran todos los  
de mas gastos funerales, y lo que sobrare se distribuya en la celebra-  
cion de mis Misas de fincrista cada una de tres suelas celebra-  
doras a voluntad de mi Alcaide Testamento, lo que se oia  
por el bien del Alma, y de los mis fideles Difuntos.

Yo Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas a quien consera legitima mente  
yo estar deviendo por sus publicas, o privadas, o de otros  
de endeao credito. Como consera de plena Justificacion.

En nombre de mi Alcaide Testamento deo a Joseph Kallar mi her-  
mano Labrador y vecino de dicho lugar de Sela de Ruñes,  
al qual doy todo el poder cumplido qual de derecho se requiere  
para que delo mas bien visto de mis bienes venda lo que bastare  
y cumpla y pague las Mandas y legados de este mi Testamento

da parecee haver  
rama, para que  
que me dunda  
y excede como  
luntad, y en lo  
estimonio asilo  
ha Sinceridad  
ientos, quarenta  
Medico, Gay-  
trador de dicha  
inos; y el otro  
lo firmo por  
nar, de queday  
Señor y ha-  
ino al presente  
de la enferme-  
en mi juicio, y  
de en mis  
Espiritu Santo  
tudo lo demas  
ica Romana  
viva y moria  
n interesera  
Dios me es-  
tada en gra-  
mas Santo  
raque inter-  
dazi pecado,  
rno ampara  
en la forma  
que la Cruz,

sobre que se encarga su conciencia, y lo que obiere valga como  
si yo lo otorgare.

Yo yo / Dexo y lego por una vez, a Maria Salles mi sobrina muger de le-  
bartian Beneyto de este lugar de Sela dobladas de Moneda la que  
percibiere dicha cantidad sin que tenga la menor obligacion, ni lo  
la de voluntaria mente de pagar a Dios por mi alma.

Yo yo / Dexo y lego por una vez a Margarita Salles mi sobrina mu-  
ger de Juan de la villa de Coentaynas dobladas de  
Monedas cuya manda se hizo a la dicha voluntaria mente sin  
que preste de ningun manera obligacion si por Caridad se hiciera  
en comiende a Dios mi alma.

Yo yo / Dexo y lego a Ventura Salles mi sobrina muger de Pedro  
Gomez de la Ciudad de Alicante dobladas de Moneda cuya  
cantidad le mando por una vez la que percibiere sin la menor  
obligacion si la de voluntaria mente de pagar a Dios por mi alma.

Yo yo / Declaro que una Cama que se compone de dos bancos de Ma-  
dera, una Alca, una Almoxa que tengo en la Casa de Turba-  
llo, y una Cuba de poner vino que tengo en dicho lugar en  
la Casa donde mora Joseph Vians Soldado, en la Cabera quacen-  
ta y cinco Cantaros de vino dichos bienes son de mi de iure y de  
Bemanes por parte de mi difunta muger, y los demas bienes  
que se encontraran en dicha Casa de Turballo son de lo que  
se expresaron en la Carta de Concordia que otorgue juntos  
mentes con dichos parientes antes el presente Es. al. Ven-  
se y ocho dia del mes de octubre del año pasado de mil seiscien-  
tos treinta y ocho.

Cumplido y pagado este mi Testamento en lo demarcanse que quedare  
deudos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y que  
dar pertenecen por qualquier titulo o causa, de yo, nombre, e ins-  
tituto por mi nombre, y General heredero a Joseph Salles mi her-  
mano natural y legitimo como dicho es de Sela dobladas de  
de Buñes para que aya, goce, y herede la mi herencia, y que  
si no tengo heredero forzoso, con la voluntad de Dios y su  
ponga a su voluntad dichas mi herencia como y en quien  
legare: Exoptis clericis, locis sanctis militibus et personis  
Religionis, et alijs qui defuncto valencia non erant; Rituale  
clericis iure seuerum, et tenorem fore navi super hoc aditi bona

valga como

Muger de la  
Moneda de que  
sigarion, solo

hermana mu-  
lita de  
ia brende sin  
dad de luyho

uget de Pedro  
meda Cuya  
sinta menor  
ion por millano  
anor de Ma-  
ra de Turba-

Sugar en  
aben quacen-  
idarios de  
mas bienes  
de lo que  
que duros  
no. ala ven-  
Mille de cien-

que quedare  
recon y me-  
mbro e ins-  
les dñes  
de de  
cia, paguet  
y en quier  
et peroris  
Rididi  
aditi bona

Acto de merca. D. 13.



SELLO REAL TO. DE F. J. C.  
MAR. DE LOS. A. O. DE N. J. D.  
1700

ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y por lo que de Comico  
segundo antiguos fueros y Real Cédula de su Magestad el Señor D.  
Felipe quinto (que de Dios goza) de Nueva de Julio Mil e ses-  
cientos treinta y nueve años.

Y Arzobispo y Obispo, y doctores por ningunos, ni de ningun valor y efecto, sino  
quales quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras quales  
quias disposiciones que antes de esta pareciere haver echado y do-  
gado, por escrita, de palabra, y en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que  
solo lo contenido en este se observe, cumpla, y execute como en  
testamento valido, y ultima y determinada voluntad, y en la mejor  
forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto  
yo en dicho lugar de Beta de Buñes a los diez y nueve dias del  
Mes de Junio Mil e seiscientos quarenta y siete años siendo  
Testigos Joseph Cascant el Mayor, Joseph Cascant el Menor,  
Labradores y vecinos de dicho lugar de Beta, y Licenche Simo  
el blanco tambien Labradores y vecino del lugar de Maore  
y el Organero (a quien yo el Rey doctores conosco) no lo firmo  
mas porque dize no saber de que doctores, y asy Diego  
Lafuente uno de los referidos Testigos.

De J. C. C. C. C.

Yo el Rey en Nueva de Pedro  
de mil e seiscientos cinquenta e qua-  
tro en un sello de cera y en el inter  
medio un phiego de papel comun  
doctores.

Ante mi  
Juan. C. Laca

Laca

Esc. de Concordia y division. Sigue por esta Esc. de Concordia division, y  
entre los herederos de D. y particion, Como nosotros D. Manuel Alonso  
Juan Alonso el Mayor. D. Juan. Alonso Varino de la Universidad  
de Muro, D. Anna Alonso Viuda de D. Thoma Do-  
menich varina de la Ciudad de Alicante, y D. Maria Anna  
Alonso Aluga de D. Miguel Conxero Varino de la Ciudad  
de San Felipe, precediendo la Fiancia de Alonso almu-  
ger dada y aceptada para otorgar esta Esc. en la forma or-  
dinada. Todos hijos y herederos del Difunto D. Juan.  
Alonso siendo acciuntos en dicha Universidad de Muro,  
Decimos: Que por quanto entre nosotros los expresados Here-  
deros se ha de hacer la particion, y division de bienes del  
de la herencia del difunto nuestro Padre, arreglada a su ulti-  
ma disposition por la Esc. que otorgo de unanimes con  
D. Margarita Soriano su Consorte y nuestra Madre tam-  
bien difunta ante Juan. Sobres Esc. ya difunto a los  
quinze dias del mes de Mayo del pasado año Milte se-  
cientos treinta y ocho. Y en consecuencia a que por nosotros se  
hizo el Inventario de todos los bienes aride Aire, como  
de Muebles, Semovientes, granos, y Creditos; que todos fue-  
ron amigablemente apreciados en Cantidad de  
diez y seis mil Libras de moneda de este Reyno. Sobres  
que tenemos la mayor satisfaccion; Decuya Cantidad se  
deben de baxar Las Dos mil Libras de la misma moneda  
por lo que en daron de bienes doctales, y extradoctales  
se contemplaron de D. Margarita Soriano nuestra  
Madre como Consorte por el Testamento y ultima dis-  
posicion ya citadas de los expresados Difuntos: Cuya  
Cantidad lo D. Juan. Alonso me hizo cargo con motivo  
de que por el fallecimiento del referido mi Padre quedo



Seinte mercurio

SECCO QVARTO. VASO DE  
SECCO QVARTO. VASO DE  
SECCO QVARTO. VASO DE  
SECCO QVARTO. VASO DE

en mil compañías, con toda unión y conformidad en Señora a  
Madre que tendre para cumplir lo dispuesto en el último Tes-  
tamento de esta, fassi deducida dicha Cantidad de las dos mil  
libras, restan las de Catorce mil que son el importe de todos  
los bienes libres, que quedaron por fin, y muerte del Excmo  
mi Padre; segun lo prevenido en el Testamento de este, despues  
de deducidas las Mejoras de Tercio, y quinto, se deve para  
la legitima hacer a Colacion las cosas Constituidas a no-  
tas D. Anna, y D. Maria Anna Alonzo que es en Can-  
tidades a cada una de tres mil libras segun las Escri-  
turas autorizadas por dicho Juan de Solbes Escribano en ciertos  
Calendarios que no se pudieren citar por no ha-  
verse en el presente de las Escri-  
turas pero las partes se satis-  
fieren de que yo el Escribano doy fe;

De que es visto sea el importe de los bienes libres de esta  
herencia y que ha quedado para sacarse el Tercio, y  
quinto el de Catorce mil libras ————— 14000 l e

Quinto = Importa el quinto de dichas Catorce mil libras  
la cantidad es dos mil y ochocientas libras ————— 2800 l e

Y sacada esta del importe principal, resta el de que se  
para sacarse el Tercio, en Cantidad de once mil  
y doscientas libras ————— 11200 l e

Tercio = Del Tercio de la Cantidad referida se once mil y  
doscientas libras, es de tres mil siete cientos  
veinte y tres libras seis sueldos y ocho dineros ————— 3733 l 68

En que es visto queda para Legitimas la cantidad



de Siete Mil quatrocientas Setenta y Seis libras once  
Sueldos, y quatro dineros. 74661384

A cuya Cantidad se agrega a aquellas tres Mil libras  
cedidas que respectivamente se Contribuyeron a  
La Referida D<sup>a</sup> Anna, y D<sup>a</sup> Maria Anna Alonso  
y que las dos partidas forman la de Siete mil libras 600 d. e

La Cantidad de Referidas Contaque extra de Capital  
forman la suma de Siete Mil quatrocientas Ses-  
centa y Seis libras tres Sueldos, y quatro dineros. 134661384

que es de la que se debe sacar la Legitima a los herederos  
Cuya Cantidad dividida en quatro partes iguales per-  
tenecientes a nosotros los herederos del dicho D<sup>n</sup> Juan Alonso  
por nuestra Legitima respectiva toca a cada uno de las can-  
tidades de tres Mil quatrocientas Setenta y Seis libras tres suel-  
dos y tres dineros 33661383

Y pago a D<sup>n</sup> Manuel Alonso de su  
Legitima de cinco y quinto en que  
se mejorado segun el citado testam<sup>to</sup>  
de su padre y como se sigue

De  
D<sup>n</sup> / Aca de haver el Referido D<sup>n</sup> Manuel Alonso por lo  
doscanses al cinco y quinto de su Mejora: las dos mil  
y ocho cientos libras impone del quinto, y las tres mil  
seiscientas treinta y tres libras seis Sueldos y ocho dineros  
impone del tercio, con las tres mil quatrocientas Setenta y Seis  
libras tres Sueldos, y tres dineros por lo tocante a su legitima  
que las tres partidas juntas forman la suma de nueve mil  
ochocientos noventa y nueve libras diez y nueve Sueldos y  
once dineros. 98991994

que se le ha de pagar al primerizo en ciento noventa  
y quatro Marcos por precio Casero de treinta y tres  
libras imponen la cantidad de Mil ciento ochenta y dos  
libras de Morenas. 11822 e

Ochenta y un Carnero que era de Joseph Saltes Menor  
que por una libra y diez y ocho Sueldos Casero imponen  
ciento cinquenta y tres libras, diez y ocho Sueldos, que

7466138

libras  
Alonso  
6000

3466134

3366138

98991984

1182

184

Caradas treinta y siete libras que entrego dicho D. Ma.<sup>72</sup>  
nuel Alonso a su hermano D. Juan. Alonso que se han  
para este pago la cantidad de ciento diez y seis libras y diez  
y ocho sueldos 116 18 2

Proviene De Agues quatrocientas y ocho ovejas que por una  
libra cada una importan quatrocientas y ocho libras. 408 2

Proviene Ochenta y cinco primales de lanera que de mas sales  
que por una libra y diez y seis sueldos cada uno importan  
ciento y cinquenta y tres libras 153 2

Proviene De vicentes Baldo de la Alqueria ciento y treinta y  
nueve de lanera que por una libra y ocho sueldos y seis  
dineros cada una en importe el de ciento ochenta  
y cinco libras y cinco sueldos 185 5 2

Proviene De Baubida Lopez ciento treinta y tres Carneros que por  
una libra cada uno sueldos y seis dineros cada uno importan  
doscientas veinte y nueve libras ocho sueldos y seis dineros. 229 8 6

Proviene Quatro Pollinos por precio total de quatro libras 4 2 2

Proviene Dos Mulos, y cinco Mulas del Ato por precio cada  
cavalleria de veinte y cinco libras importan ciento  
y setenta y cinco libras 175 2

Proviene Dos Mulas que entre go duan su precio total de  
ciento y diez libras 110 2 2

Proviene Un Mulo, una Mula, y una Pollina que entrego  
Thomas Casella su precio de todo el de setenta y dos  
libras. 72 2

Proviene En una porcion de Seda fina y Alcega la can-  
tidad de Mil y ochenta y quatro libras un sueldo y  
tres dineros 1084 1 3

Proviene En un sale de Balazar diez de la Villa de Alorda  
quatrocientas veinte y quatro libras tres sueldos y siete 424 3 7

Proviene En dinero efectivo quinientas setenta libras tres sueldos y  
ocho dineros. 570 1 3 8

Proviene Treinta y tres Caizes de trigo que abren de ocho libras que  
es el valor de cada Caiz importan ciento y ochenta y  
quatro libras 184 2 2

Proviene Dos Ovinos dichos de Lopez Territorio del mismo suer



SESO QUARTO, VEJTE  
DE A. P. A. VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVEJTE  
T. Y SETE.

lindes continas de la fabrica de don Juan Baut<sup>a</sup> Condierras de  
Juan Jovea y con el Barranquito suprecio el de setenta y cinco  
libras

75L 8

Noti: Don don Jovanes endicho termino sus lindes con los  
lindes de Licencia Peces, Condierra nueva de dicho D<sup>o</sup>  
Manuel Alonso, con el Barranquito y senda vieja que va  
ala casa de la huera de dicho D<sup>o</sup> Juan Alonso suprecio el  
de setenta y cinco libras.

75L 8

Noti: Don bancalis de tierra huera endicho termino sus  
lindes con las tierras de olivos de arida Condierra de los  
herederos de Lorenzo y Joseph Canabala senda vieja en  
medio y con camino que al presente va ala casa de Diego  
de la fuente Santa suprecio el de ciento y quince libras.

115L 8

Noti: Propedaro de tierra huera endicho termino y lindes  
lindes continas de Bartholome frances, Condierra que  
eran de los herederos de fran. Jovera y Condierra olivares  
de D<sup>o</sup> fran. Alonso, vulgarmente llamada dicha huera  
de Anar, suprecio el de setenta libras.

70L 8

Noti: Propedaro de tierra huera con algunos olivos de ella  
vulgarmente de Hixara endicho termino y lindes, su  
lindes continas que eran de D<sup>o</sup> fran. Alonso el mayor por  
do partes, y con tierra huera que era de Antonio Parquial  
acorde de dicho D<sup>o</sup> Manuel Alonso, suprecio el de trecientas  
libras

300L 8

Noti: El olivar vulgarmente dicho el Anar endicho ter  
mino, su lindes con camino que al presente va ala Alque  
ria de Anar, Condierras que eran de Bartholome Calbo,  
al presente de D<sup>o</sup> Joseph Alonso, y condierra de los herederos  
de Magdalena francy suprecio el de ciento y quarenta libras.

140L 8

Noti: Propedaro de tierra huera endicho termino sus lindes  
con la senda que va ala huera de Hixara, hasta el  
Moxeratio de Sella, Condierra de vicend Juan Peces y con  
tierra de Pedro Cloquell senda en medio suprecio el de  
ciento y quarenta y cinco libras.

145L 8

Noti: Propedaro de tierra huera endicho de Sanctis endicho

DEJTE  
DE JE  
VREN

nas de  
yciru  
752

en los  
ya  
ue wat

reio el  
752

sees  
de los

ripen  
Digo  
libra - 1152

negu  
que  
pares

uero  
702

dicha  
Pega  
por

qual  
ciensay  
800

sex  
Alque  
Calbo,  
redes

libras 1402

linda  
sa et  
s, con

1452

uato

Jerónimo, sus linderos con el de arriba, Contienda de Vicente Juan <sup>731</sup>  
Pues, Contienda de Atencio Pues, y contienda de los herederos  
de Luis Boer. Suprecio el de sesenta libras.

602

Provi= Propedaro de tierra llamado el Morcuel de Sells,  
enticho termino sus linderos contienda que sean de mo-  
que Sells, Contienda de Juan Pastor, y contienda que  
va ala hoya de Benataes, suprecio el de treinta y cin-  
co libras.

352

Provi= Propedaro de tierra de vias dicho de Baston, endi-  
termino, sus linderos contienda de Luis Pastor, contienda  
de Juan Pastor, y contienda de unos de Cortayna. Supre-  
cio el de ciento y treinta libras.

1302

Provi= Propedaro de tierra de vias dicha el de Arna en el  
termino, sus linderos con el de arriba, contienda de Cortayna,  
contienda de Pedro Coquell, con la de cien pesos  
y con camino que va del muro a Cortayna, suprecio el  
de ciento y cincuenta libras.

1502

Provi= Propedaro de tierra huerta endicho termino y de  
fuentes de Santa dicha de la Tia Beatas con el de arriba sus lin-  
deros, contienda de Ignacio Colmas, con la del dicho D. Ma-  
nuel Alonso que antes era de Juan Ferrer el Patrique,  
y con senda que va del muro ala Alqueria de Arna. Su-  
precio el de doscientas y diez libras.

2102

Provi= Propedaro de tierra huerta endicho termino y de  
de Actimania dicho de Bartholomeo que linda contienda  
de viña de Pablo frances, y contienda de Jeronimo Orda, con la de  
Joseph Lopez senda en medio, y con la que crece Joseph Sola, suprecio  
el de sesenta libras.

602

Provi= Propedaro de tierra endicho termino y Partida de Actima-  
na plantado de viña, olivos, y moreras, sus linderos contienda  
de viñas de Joseph frances, contienda de Pablo frances, y con la de  
Jeronimo Orda. suprecio el de setenta libras.

702

Provi= Propedaro de tierra viña endicho termino sus linderos  
contienda de viña de D. Joseph Alonso, con camino de la Her-  
mita de S. Antonio, y contienda de los herederos de la ymuna  
frances, suprecio el de noventa y cinco libras.

952

Provi= Propedaro de tierra que era viña y al presente de vias endi-  
termino y Partida de los fontanars, sus linderos contienda de Luis Boer  
con camino de Boayense, y contienda de los herederos de  
Joseph Conoble, suprecio el de ciento y quince libras.

1152

Provi= Propedaro de tierra endicho termino y partidas de vias y campos



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEETE.

- Nota** = Propedero de tierra en dicho termino y Partida del Jonca-  
nari Avon y Campa sus lindes con tierra de Raymond en la  
plana, con tierras del Sr. D. Manuel Alonso, y con camino  
Real que va de Muro a Baza y de suprecio el de quarenta y cin-  
co libras. ————— 45L 2
- Nota** = Propedero de tierra en dicho termino y Partida de la Plana val-  
garmente llamada gorrera sus lindes con tierra de Luis Sues-  
con de los herederos del Sr. D. Juan de Sosa, y con camino del Corral  
de Alami suprecio el de setenta y cinco libras. ————— 75L 8
- Nota** = Propedero de tierra Avon dicho el de Havano endi-  
cho termino y partidas sus lindes, con tierras de Antonio Puy-  
y otros, suprecio el de quarenta libras. ————— 40L 8
- Nota** = Propedero de tierra Avon dicho el franco en el termino  
no de Coentayna partidas de la Plana, que sus lindes no  
se expresan por no saberlos suprecio el de setenta y cinco libras. — 70L 8
- Nota** = Propedero de tierra en la Partida de la Topeta territorio de esta  
municipalidad sus lindes con tierra de D. Pedro Alonso, con tierra de los  
herederos de Joseph Nicolas y con la Parra de la Borda suprecio  
el de Ochenta libras. ————— 80L 8
- Nota** = Propedero de tierra con la Casa llamada el Pirar en dicho  
Territorio sus lindes con camino Real de Valencia, con la montaña  
de Antonia, y de quitis, y con tierras del Sr. D. Juan suprecio el  
de quarenta y cinco y quarenta y cinco libras. ————— 445L 8
- Nota** = Propedero de tierra en dicho termino y Partida del  
Hano de Turballeo llamada de Soria sus lindes con tierra de  
Joseph Vidal, con tierras de los herederos del Sr. D. Juan y con Buan-  
co de Turballeo que es termino, suprecio el de Ciento y quarenta libras. — 140L 8
- Nota** = Propedero de tierra en dicho termino de Turballeo y Parti-  
da del Hano la que valles tenias a medio sus lindes, con tierra de  
los herederos de la Borda de Sosa, y con tierras del Sr. D. Juan Alonso de  
Quia en medio, suprecio el de Ciento y quince libras. ————— 115L 8
- Nota** = Propedero de tierra en dicho termino y Partida del Hano dicha  
la Cort, sus lindes con camino que se va a Turballeo, con tierra  
que era de la Marca Guist y con el Alagador de Seta suprecio  
el de quarenta y cinco libras. ————— 45L 8
- Nota** = Una Casa de Morada esta en el Poblado de dicha Privada  
en la Calle de la Santa de la Piedad sus lindes con casa de Joseph  
Parson, y con la de habitacion de Joseph Espinos suprecio el de

Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =  
Nota =

Prosi = Sueldo para fabricar una casa llamada de Juan Antonio Escobar  
cuyo edificio se encuentra en la Calle de S. Blas y lo que resta  
y para contiguo de la casa de la Tia Bobetta sus tierras con las  
de los herederos de Luis Pacheco con casa de D. Juan Tolosa y con la  
de Pascual Calvo, suprecio de Ciento y diez y seis libras. 116 8 2

Prosi = Una Era de Trillas dicha la de la Tia Bobetta en el Pinar  
de las Indias de Puerto Rico, de precio de diez y seis libras. 10 8 2

Prosi = Otra Era de Trillas en la partida de las Indias de Palacio con  
el sitio para las Muevas que la Cirujia suprecio de diez y seis  
libras. 20 8 2

Prosi = Suprecio de tierras para en el camino de Puerto Rico para las  
tierras con dicho el Sr. Gobernador y su familia con  
un camino de aguas, contiguo de Miguel Pizarro y con tierras  
de otros señores, suprecio de dieciocho y tres libras. 93 8 2

Prosi = Endeudo efectivo que se le dio a dicho D. Manuel Monto para  
el bien de Almas de D. Juan Alonso e inmediato mense  
al fallecimiento de este, quatrocientos y sesenta y seis libras. 400 8 2

Prosi = En el Curso de la Villa de Casallas mil libras. 1000 8 2

Prosi = Que se le dio en dinero efectivo, dieciocho y seis libras  
y once sueldos y un dinero. 306 1 2 1

Quedan las dichas partidas de sueldos eneros, hacen las  
de las dichas nueve mil ochocientos noventa y nueve  
libras diez y nueve sueldos y once dineros que por los  
defendidos derechos de Mejoras de Tercio y quinto y Legitimas  
se deducen y tocan al expresado D. Manuel Monto. y que  
se pagado de la defendida Cantidad. 9899 1 9 1

} Pago que se le hace a D. Anna  
} Alonso por su Legitima y es como  
} se sigue. \_\_\_\_\_

Prosi = Que se le dio en dinero efectivo, dieciocho y sesenta y seis libras  
y once sueldos y tres dineros que le caben a D. Anna Alonso  
viuda de D. Thomas Domenech por su legitima en las her  
rencias de D. Juan Alonso su difunto padre, de las que  
cabe de las tres mil libras que aportó en dote a su difunto  
padre que dicho Sr. Padre le constituyo segun se expone  
en la Encomienda y capitulacion. 3000 8 2

Prosi y ultima mense que se le dio en dinero efectivo dieciocho y sesenta y seis  
y seis libras y once sueldos y tres dineros. 306 1 3 3

de ante mar que bía



SE LO QVARTO, VERTO  
MARVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SESENTA.

que las dos partidas juntas en una comprenden las tres  
mil trescientas sesenta y seis libras tres sueldos y tres  
dineros de la legítima de dichas D. Anna Alonso  
viuda de D. Thomas Domenech en que queda la dicha  
entera manse pagada. 3366 1/3 3/4

Pago que se le ha de a D. Mariana  
Alonso Muger de D. Miguel  
Conexco por su legítima  
y es como se sigue

Prim. Para pago de las tres mil trescientas sesenta y seis  
libras tres sueldos y tres dineros que le caben a D. Maria  
Anna Alonso Muger de D. Miguel Conexco por su legítima  
en la herencia de D. Juan Alonso su difunto padre  
celebrare el cargo de las tres mil libras que se le constitu-  
yeron en dote quando Conexco el matrimonio con dicho  
D. Miguel segun se expresa en la C.ª Citada. 3000 2

Noti y Ultimam. trescientas sesenta y seis libras tres sueldos y  
tres dineros que se le entregó en dinero efectivo. 366 1/3 3/4

que dichas dos partidas o conculadas avna forman la suma  
de tres mil trescientas sesenta y seis libras tres sueldos y tres  
dineros que es alto de la impo. de la legítima de dicha  
D. Maria Anna Alonso con lo que queda enteramente  
manse pagada. 3366 1/3 3/4

Pago que se le ha de a D. Fran.º  
Alonso por su legítima de la  
herencia de su difunto padre

Prim. Dos Conales de Ganado que estan juntos alabados  
de Puerto al Portal de los Santos de la Piedra supreio el  
de Cienso y cinquenta libras. 150 2

Noti = 1  
a  
m  
la  
de  
Noti = 1/2  
h  
B  
C  
Noti = 1/2  
D  
m  
m  
A  
Noti = 0  
d  
h  
e  
b  
q  
7  
Noti = 0  
c  
o  
Noti = 1/2  
m  
a  
Noti = 1/2  
h  
de  
Noti = 1/2  
C  
Noti = 1/2  
h  
Noti = 1/2  
C  
Noti = 1/2  
h

Nota<sup>2</sup> = Un Arroz en el termino de <sup>75</sup> Inivacidad en la Partida de la Plana llamada de la Rio Bodella sus linderos contiene de los herederos de Vicentes frances, con lade de Josepho Sanabria, y con lade de Miguel Perez de Miguel suprecio et de doscientos y diez libras. ————— 210L 2

Nota = Una vna en el termino de Juballos partida del Plano sus linderos contiene de D. Manuel Alonso con tierra de fran. Berenguez, y con Alagador y Camino Real suprecio et de cincuenta libras. ————— 50L 2

Nota = Un Arroz en el termino de Auro en la Partida de la Hermita de San Antonio sus linderos contiene de D. Pedro Mundo y de la Plana, contiene de Rogelio de los Rios con tierra que sea de la yme fenollar y con Camino del Agrey, suprecio et de sesenta libras. ————— 60L 2

Nota = Un pedazo de tierra Arroz incluido el de la Parra en dicho termino en la partida de la Huera de Palau sus linderos contiene de D. Maria Anna Alonso que sea de Pares, contiene de la Vna de Vicentes Gonzalez, y con Camino que va ala Casa de la Huera y al quezua de Arroz suprecio et de Ciento y sesenta y cinco libras. ————— 165L 2

Nota = Sesenta Cairas de Trigo que por Varon de ocho libras cada Cair suprecio con. importan quatrocientos y ochenta libras. ————— 480L 2

Nota = Treinta Cairas de Sevada que por tres libras y diez sueldos cada Cair que suprecio con. este importe et de Ciento y cinco libras. ————— 105L 2

Nota = Diez y ocho Cairas de Senteno por precio de quatro libras y diez sueldos cada un Cair, importan ochenta y una libras. ————— 81L 2

Nota = Dos Cairas de Avena que por do libras cada un Cair importan treinta y quatro libras. ————— 24L 2

Nota = Ciento y veinte arrovas de Arroz que por quince reales cada una arrova importan Ciento y ochenta libras. ————— 180L 2

Nota = Seiscientos y cinquenta Cantaros de vino que con son de quatro sueldos cada un Cantaro, importan Ciento y treinta libras. ————— 130L 2

Nota = Ciento y cinquenta ovejas que a Varon de una libra cada una importan Ciento y cinquenta libras. ————— 150L 2

33661383

3000L 2

36661383

33661383

150L 2





Delos de marañón.

SELOO VARTO, VEINTE  
TRES Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Mosi = En Cavallo Cimado pelo Castaño en precio de Soremas  
libras. 502 2

Mosi = Un Mulo pelo negro en precio de Cinguentos libras. 502 2

Mosi = Dos pares de Mulos y un par de buques que avia en las  
Aduanas de vna lapa en precio de Ciento y  
veinta y seis libras. 2362 2

Mosi = Sin Mulos en precio de la Casa de la Nueva = dos  
Muestras = y dos de la Botana en precio de las seis de  
cientos libras. 3002 2

Mosi = En vna deuda de Licenses Siempre de la Villa  
de Coentaynos de vna deuda de quinientos y siete de la admi-  
nistracion del d'eyno como consta en la mano de  
Cuentas del año pasado de mil y ciento y vein-  
ta y quatro al folio Noventa y tres la cantidad de  
ciento y ochenta y seis libras diez y siete Suelos  
y seis dineros. 1862 2

Mosi = En vna deuda de Joseph Margarit de la Villa de  
Coentaynos de vna deuda de la Administracion de la  
Carniceria de dicha Villa como consta en el libro que  
se adnotan las deudas de diferentes y vale del dicho  
confestas de ocho de Agosto de mil y ciento y vein-  
ta y ocho que esta en el mismo libro. La cantidad  
de Ciento Noventa y dos libras dos Suelos y diez. 1922 2

Mosi = En vna deuda de Joseph Pineda Licenses y Pa-  
geos Dacals de esta Universidad de Muru segun  
consta por la obligacion recibida por Fran. Solbergo  
en onte de Septiembre del año pasado de mil y de-  
cientos treinta y seis, la cantidad de Treientos  
y cinquenta libras. 3502 2

Mosi = En vna deuda de D. Juan y D. Vicente Sem-  
per, y Compañeros de la Villa de May por seys años  
del Erario de Penaguila segun convenio echo por  
el D. D. Pedro Alonso la cantidad de Treientos  
libras. 6002 2

10 *Provi* = En esta ciudad de Coma Garcia de Pelleu, segun vale firmo-  
lo por el mismo, endice de Agosto del año pasado Miltecientos  
veinte y ocho, la cantidad de sesenta y dos libras - 52 £

*Provi* = En esta ciudad de Manal Garcia de Pelleu segun vale  
firmado endice de Agosto del dicho año Miltecientos  
veinte y ocho, la cantidad de diez y nueve libras  
y diez sueldos - 19 £ 10 s

*Provi* = En esta ciudad de Joseph Prats de la Alcaudia, segun  
de Mayor cantidad por el dicho año Miltecientos  
veinte y ocho, en el mes de Diciembre  
del año pasado de Miltecientos veinte y ocho, la  
cantidad de veinte y siete libras - 27 £

*Provi* = En esta ciudad de Joseph Vallis y Pasqual Pius Mayor segun  
obligacion por el dicho año Miltecientos  
veinte y ocho, la cantidad de cincuenta libras - 50 £

*Provi* = En esta ciudad de Joseph Selva de la Torre de la Manra  
segun de Mayor cantidad segun el  
de obligacion  
de la villa de Casalla  
del dicho año pasado de Miltecientos  
veinte y ocho, la cantidad de sesenta libras - 60 £

*Provi* = En esta ciudad de los pagos del amercamiento de los  
de los Dominicales del Muro y Lugares de esta Ciudad  
segun consta en los libros de pagos que por cada  
cada una de estas entidades se ponen en una  
partida y procediendo la averiguacion de lo que se  
suman la cantidad de Mil noventa y siete y quatro  
libras dos sueldos y tres dineros - 1274 £ 2 s 2 d

*Provi* y ultima mesa en dinero efectivo la cantidad de  
ciento y noventa libras - 190 £

Cuya cantidad (que las mas por haber Merced a mi hermano,  
son en deudas y creditos) forman la suma de cinco  
Mil noventa y siete y quatro libras dos sueldos y tres di-  
neros. Las tres Mil noventa y siete y quatro libras  
dos sueldos y tres dineros en que me he de pagar de mi  
parte en esta herencia de mi difunto padre, y las  
dos mil libras a que he de pagar por cargo y restar

INTO  
GATE  
EROS

50 £  
50 £  
236 £  
300 £  
186 £  
192 £  
350 £  
600 £



SECCION CUARTA, DE LOS  
RECORDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES Y SIETE.

en mpirar de la Dns de Nra Sra. Mariae que arriba  
se hace Mencion de que a tiempo de dar el cargo  
Con lo que queda pagado en esta mesa pagado de la  
Cantidad de Legitima y de la de Dns de Referida  
son ambas entatadas de referida de cinco mil novecien-  
tas sesenta y seis libras tres sueltos y ochenta y tres

Encuya conformidad notorio todo lo expresado Hacemos de D. Juan Alonso  
el Mayor nuestro Padre no damos por satisfecho y pagado de lo que  
no cabe y poseamos traer de la expresada referencia a D. Juan  
que el Monto por lo perteneciente a mi Legitima y Meja de diez y  
quince, y notorio D. Juan Alonso, D. Anna Alonso v. de D. Thomas  
Domenich, y D. Miguel Conserio, D. Maria Anna Alonso Conserio  
lo perteneciente a nuestra Legitima absteniendonos en quanto  
menester sea de exco envolver, o Calidad de dichas propiedades  
y bienes sin regreso, ni faccion para lo contrario, instituyendo  
nos entatados y abstrato dominio, y precavida constitucion en lo  
que mira a dichas propiedades con sus usos, costumbres, servidum-  
bres, Margenes, Regues, y demas que oy tienen, y tener quedan con  
el tiempo asida echa como de derecho, con Calidad que solo la exi-  
bicion de esta Carta sea Titulo suficiente con supletorio de otros  
Títulos para la pacifica posesion de los referidos bienes, que  
dando los unos a los otros de modo a la vivicion, y para el fin de  
Cada una de las cosas que los han Cabido de tal manera que  
siempre qualquier posesion de ellas sea Originaria, y no de  
cion impeditiva de lo referido de igual manera de lo que  
la referida, y para el caso negativo o imposible no supliamos  
afuades, haca la equivalencia e igualdad en lo que  
de dicha tierra y bienes, y deudas con el fin de las cosas  
Ocasionalas. Y para el cumplimiento de lo que arriba se ha  
re, y para el cumplimiento de lo que arriba se ha  
Nuestros Regales que se han para que nos apremien  
a lo que dicho es como por Sentencia definitiva para el embargo



Delante de mi...

SECCION CUARTA. VIGENTE  
DE LAS LEYES. AÑO DE 1813  
SEPTIEMBRE 24. V. A. R. C. E.

Yo, notario Conventual. Encarcelado las defensas D<sup>a</sup> Anna, y D<sup>a</sup> Mariana  
Alonso denunciamos las leyes del Reyano, y de otras Leyes de las Emperadas  
que hablan en favor de las Indias, segun fuimos avisado por el pre  
sente Ex<sup>ta</sup> (queques cafes) y Juramos de no oponerlos contra esta  
Ex<sup>ta</sup> proveyendo alguno que nos compete y por que es de nuestra  
utilidad y con veniencia, el hacerlas de lo que nos obligamos  
de nuestra voluntad libre, sin ser apremiados y no pediremos  
absolucion ni relaxacion del juram<sup>to</sup> que en todo de forma fecho de  
nos concedieren, no usaremos de otra pena de perjurio y a el hora  
denemos esta protestacion en contrario, y para que sea la de vocamos.

En cuyo Testimonio otorgamos la presente en la expresada D<sup>iv</sup>inidad  
de Mayo a los cinco y dos dias del mes de Junio Miltecientos  
quarenta y siete años. Siendo Testigos Juan<sup>to</sup> Blas de Fran.  
familia del Ex<sup>to</sup> Oficio y Joseph Lopez el Mayor, Sabador de  
dicha D<sup>iv</sup>inidad, vecinos. Nos otorganes la quines y oal  
cafes como lo firmamos.

D<sup>a</sup> Mariana Alonso Juan Alonso y Dominga  
Juan Piquel Conexero D<sup>o</sup> Manuel Atoro

Atemi  
Juan. Liza

53661323

Don Alonso  
de lo que  
Lo D<sup>o</sup> Ma-  
deficio y  
del D<sup>o</sup> Thomas  
consey de  
quanto  
propiedades  
interrupcio-  
n en lo  
y, sero idum-  
dan con  
de la oxi-  
dehos  
ines, que  
miento de  
nera que  
non d<sup>o</sup> ha-  
are mos  
suphimo  
parte  
Costas  
nuestros bie-  
ip de su  
or apremien  
de embargo

<sup>ra</sup>  
 11. deducción y partición } Separe por esta publica C<sup>ta</sup> como nosotros  
 entre los hijos y herederos de D<sup>o</sup> Manuel Monzo, D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo Verino  
 de D<sup>a</sup> Margarita Soriano de la Universidad de Nueva D<sup>a</sup> Anna Monzo  
 Viuda de D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo Viuda de D<sup>o</sup> Thomas Domenech Verina de la  
 Ciudad de Alicante hallada al presente en dicha Universidad D<sup>a</sup>  
 Maria Anna Monzo y D<sup>o</sup> Miguel Conjero Consortes Verinos de  
 la Ciudad de San Phelipe tambien presentes en la expresada Univer-  
 sidad puestas la licencia suficiente de Madrid a D<sup>o</sup> Diego para otor-  
 gar esta C<sup>ta</sup> todos hijos y herederos de D<sup>a</sup> Margarita Soriano ya  
 difunta Decimos que por quanto por fallecimiento de la expresada  
 nuestra madre nos hemos de partir sus bienes y herencia segun su  
 ultima disposicion que en Compania de D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo su Mañi-  
 de y nuestro difunto Padre otorgo ante Juan<sup>co</sup> Colbes C<sup>ta</sup> no en  
 quinze de Mayo de Mil Setecientos treinta y ocho años y por el Co-  
 dicitto que tambien otorgo ante

y segun el Cargo que yo D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo  
 me tengo echo de las dos mil libras que se contemplaron por bie-  
 nes dotales y extra Totales de la ya dicha mi madre en la dula-  
 racion echa por mi Padre en el referido su Testamento y de la su-  
 sodicha Cantidad que se hace relacion por la C<sup>ta</sup> de particion y  
 concordia otorgada por mi y los referidos mis hermanos y herederos  
 todos de D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo mi Padre sobre sus bienes y herencia  
 recibida por el presente C<sup>ta</sup> no con fecha del dia de oy en la que  
 me he obligado a tenerla para cumplir lo dispuesto en su ultimo  
 y ya citado Testamento: en esta inteligencia y de que por su ultima  
 disposicion nos ha nombrado a todos los sus dichos por sus legitimos  
 herederos en la circunstancia de estar yo el dicho D<sup>o</sup> Manuel  
 Alonso mejorado en el tercio y quinto y en atencion a que en el  
 referido Testamento ha dexado dicha nuestra madre para bien  
 de su Alma la Cantidad de Cien libras y por la C<sup>ta</sup> citada  
 de Codicillo consta haora extendido dicho bien de su Alma a  
 cien libras mas con la condicion de que por el mejorado se me  
 entregue a mi D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Monzo Ciento y sesenta libras para  
 ayuda de la fundacion de una Capellanía o qualquiera  
 otra obra pia a mi disposicion dexando las quarenta libras res-  
 tantes a cumplimiento de las duientas libras del todo del bien  
 de Alma para el funeral y entierro. Baxo cuyo supuesto ha-  
 zemos esta division y particion en la forma siguiente

El importe del Capital de que se ha de formar dicha particion	
el ya referido de dos mil libras	2000 £
Quinto: Importe el quinto de la Cantidad de arriba la de	
quatrocientas libras	400 £
Restan La Cantidad de mil y seiscientas libras de la que se ha	



Delute mar... 1600

SEEDO QVERTO...  
M...  
S...  
T...

- de sacar el tercio 1600 £
- Tercio = Importa el tercio de la cantidad que antecede la de quinientas, treinta y tres libras seis sueldos y ochavo 333 6/8
- Quarta = Para pago de las legitimas la cantidad de mil seenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros 1066 1/3 1/4
- Cuya cantidad dividida en quatro partes iguales pertenecientes a la legitima respectiva de cada uno de nosotros los herederos toca a cada uno la cantidad de doscientas treinta y seis libras tres sueldos y quatro dineros 266 1/3 1/4

Pago que Yo Dn. Fran. Alonso  
 hago a mi hermano Dn. Manuel  
 Alonso por sus mejoras de tercio  
 y quinto y legitima que le  
 corresponden

- Prim. = Le hago pago a dicho Dn. Manuel Alonso mi hermano por lo que le cabe de mejoras de tercio y quinto y legitima en la herencia de mi difunta madre en un Corral de encerrado Ganado Cito en dicha Universidad de Murcia cerca el Portal de los Santos de la Piedra sus linderos con Corral de Dn. Vicente Alonso, y con otro de mi dicho Dn. Manuel su precio el de setenta y cinco libras 75 £
- Otrosi = En una Vinya con su terreno en el termino del lugar de Tenballos partida del Hano que linda con tierra vinya de dicho Dn. Manuel Alonso un arroyuelo en medio con tierra de Fran. Berenguer y con arroyuelo que va al camino real de Valencia su precio el de cincuenta libras 50 £
- Otrosi = En quarenta arrovas de Freyte que por dore reales cada una que era el precio corriente importan la cantidad de quarenta y ocho libras 48 £
- Otrosi = En treinta Cajas de trigo que por su precio correspondiente de seis libras por cada un Caxi importan la cantidad de ciento y ochenta libras 180 £
- Otrosi = En doscientos Cantaros de vino que a razon de tres sueldos que es el precio regular de cada un Cantaro Valen treinta libras 30 £
- Otrosi = En cinco Cajas de Mezclas que por tres libras y diez sueldos cada un Caxi Valen diez y siete libras 17 1/2 £

no no...  
 mo Verino  
 na Alonso  
 ina de la  
 idad de  
 Verino de  
 ada Univer-  
 para oton-  
 Souano ya  
 expresa des  
 Segun su  
 zo su Mani-  
 Ono en  
 por el Co-  
 Fran. Alonso  
 m por b...  
 en la h...  
 de la sur-  
 particion y  
 y heredes  
 herencia  
 en la que  
 su ultimo  
 por su ultima  
 sus legitimo  
 Manuel  
 que en el  
 para bien  
 a citada  
 Alma a  
 rados seme  
 libras pa-  
 alquiera  
 libras res-  
 del bien  
 puesto ha-  
 cion  
 2000 £  
 400 £

Otro si = En veinte Cantaros de aguardiente que ay en la casa de la huera que a razon de diez sueldos por Cantaro Valen diez libras 10s 8

Otro si = En setenta y seis ovejas por precio cada una de ocho reales importan Cinqenta y dos libras y doce sueldos 52s 12s

Otro si = En una deuda de Joseph Isaca de Vicente y Rogelio Tercal segun el <sup>no</sup> de obligacion recibida por fran<sup>co</sup> Tobas el no en onre de setiembre del año pasado mil setecientos treinta y ses la cantidad de doscientas y setenta libras 270s 8

Otro si = En una deuda de Joseph Isaca de Vicente y Rogelio Tercal segun el <sup>no</sup> de obligacion recibida por fran<sup>co</sup> Tobas el no en onre de setiembre del año pasado mil setecientos treinta y ses la cantidad de doscientas y setenta libras 270s 8

Otro si = Que yo dicho D<sup>n</sup> fran<sup>co</sup> pague por el bien de Alma que le toca a el satisfaciendole a dicho mi hermano D<sup>n</sup> Manuel por estar mejorado segun consta por el referido Testamento la cantidad de doscientas libras 200s 8

Otro si = En diferentes partidas de rezagos de la Señoria y consta en los libros de deudas de mano y los lugares de este Conda do por mitad la cantidad de doscientas libras 200s 8

Otro si = En dinero efectivo la cantidad de quarenta y quatro libras y diez y ocho sueldos 44s 18s

Que todas las partidas arriba expuestas reducidas a una suma forman la de mil y doscientas libras que es todo del importe de las mejoras de tercio y quinto y legitima que le toca a dicho mi hermano D<sup>n</sup> Manuel Alonso con lo que queda este enteramente pagado 1200s 8

Que yo dicho D<sup>n</sup> fran<sup>co</sup> Alonso hago a D<sup>n</sup> Anna Alonso mi hermana de la legitima esta herencia de mi Difunto Padre y suya

Otro si = Se hago pago a la referida D<sup>n</sup> Anna Alonso de legitima que le cabe en la herencia de su Padre y miá en tres Caires de Trigo a razon de diez libras de monedas por Cair que donan la suma de setenta y ocho libras 78s 8

Otro si = En doce annos de Arroyos por precio de una libra y quatro sueldos cada arroyo y donan la suma de Catorce libras y ocho sueldos 14s 8s

Otro si = Que percibas y cobras del Sr. Marques Colomes de las Villas de Onteniente Cinqenta libras mitad de las Cien libras que medeas segun Carta del dicho de die de Marzo del año pasado Mil setecientos quarenta y seis y que consta haver recibida dicha cantidad por medio de D<sup>n</sup> Juan Esteve. 50s 8



Recibo de...

BOLETO O V. J. R. T. O. V. E. J. T. A.  
M. A. A. V. A. S. S. A. B. O. D. E. S. I.  
P. A. S. T. O. S. O. S. Q. V. A. S. S.  
E. T. C.

105 8

525 28

225 8

2705 8

2005 8

2005

445 88

12005 1

785 8

145 88

505 8

Provi= Que percibiras y cobraras de Alonso Joaquin Alonso de la  
Alfaria diez y siete libras Medas de la Meina y quatro  
libras que medeves como Contas por un Vale firmado del  
dicho en primero de Noviembre del año pasado de mil  
setecientos quarenta y quatro procedidos de dichas deudas de  
vinos de Indias.

275 8

Provi= Que percibiras y cobraras de Joaquin Perez del Lugar de  
Seta de Huñes Cinquenta libras Medas de la Cien libras  
que medeves y Contas por un Vale firmado por el dicho en  
Castro de Julio del año pasado de mil setecientos qua  
renta y siete que esta en el libro de deudas alfoles  
cientos y Cinquenta.

505 88

Provi= Endeudas y de cargo de la Deñaria que devendi ferir  
res que percibiras por medas de los libros de Dezaga de  
Muro y fugares de este Condado la cantidad de qua  
renta y ocho libras diez y ocho Suelos y ocho dineros.

485 888

Provi y ultimamente En dineros efectivo la cantidad de  
ocho libras, seis Suelos y ocho dineros.

85 688

Que todas las referidas partidas forman la suma de la  
doscientos y setenta y seis libras, nueve Suelos y quos  
mo dineros importes de la Legitima de la dicha mi  
hermana en la citada herencia. Con lo que queda ante  
ramente pagada.

266 1384

Pago que yo el referido D. Juan Alonso  
hago a D. Maria Anna Alonso  
mi hermana de la Legitima en  
la herencia de mi Difunta Madre  
y suya.

Provi= La hago pago yo D. Juan Alonso a la expresada D.  
Maria Anna Alonso mi hermana, de la Legitima que le  
corresponde en la herencia de mi Difunta Madre y suya  
En dñe de Cañay de trigo a valor de diez libras por Cañay



que es su importe la cantidad de Sesenta y ocho libras - 78 £ 2

Proviene = Endeudas a rrovas de Areyte por precio cada una de rrova de una libra y quatro sueldos y el su importe de la Casaca de las bras y ocho sueldos. — 14 £ 8 £

Proviene = Que percibida y cobrada del Señor Marques Colmen de la Villa de Ordenezuela la cantidad de las Cien libras que dicho Señor Marques me deve segun Carta suya de diez de Marzo del pasado año de Mil setecientos quarenta y seis en que consta haver recibido dicha Cantidad por medio de D. Juan Esteve - 50 £ 2

Proviene = Que percibida y cobrada de Mendonça de la Villa de la Cantabria de las diez y siete libras que dicho Mendonça me deve y consta por un Vale firmado del dicho Mendonça de el primero de Noviembre del año pasado Mil setecientos quarenta y quatro procedida dicha deuda sumas de las que me compie — 17 £ 2

Proviene = Que percibida y cobrada de Joaquin Lopez de Sola de la Villa de la Cantabria de las Cien libras que dicho Mendonça me deve segun Vale otorgado por el mismo en Casaca de Julio del año pasado Mil setecientos quarenta y seis de el otorgado que le vendi — 50 £ 2

Proviene = Endeudas y deudas de la Señora permitidas y devan diferense y constas en los libros de Deudas de el Reino y lugares de el Condado, la Cantidad de las quarenta y ocho libras diez y ocho sueldos y ocho dineros — 4 £ 18 £

Proviene = Minus deudas Endeudas de efectivo la cantidad de ocho libras seis sueldos y ocho dineros. — 8 £ 6 £

Que todas las referidas partidas reducidas a una suma forman parte de las deudas de el Condado de las Cien libras diez y ocho sueldos y quatro dineros que es el todo de lo que le corresponde a dichas herederas por parte legitima en la herencia referida de mi Difunta Madre y suya con lo que queda entre meses pagado — 266 £ 13 £ 8

Con dicho D. Juan Alonso me devan en mi poder la cantidad de las deudas de el Condado de las Cien libras diez y ocho sueldos y quatro dineros sumas de mi legitima en la expresada herencia de mi Madre de que queda cumplida entre meses pagado — 266 £ 13 £ 8

Cuyas cantidades arriba adjudicadas a cada uno de nosotros respectivamente por parte y legitima, unidas todas forman la suma de las dos Mil libras Capital de la herencia de mi Madre Difunta Madre. — 2000 £ 2

Y por los dichos hermanos y herederas de la expresada nuestra Madre

Veinte mar de oca.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MAR DE OCA  
DE LA ACADEMIA  
DE LA LENGUA

nos damos por pagados y entregados a nuestra voluntad de aquellos partes  
de la citada herencia a cada vno respectivo no habiendo que confesamos  
haber recibido de nuestro hermano D. Juan Alonso en la forma referida  
de que renunciamos la ley de la entrega y prueba del recibo y le otorgamos  
cartas de pago tan cumplidas de la referida herencia quanto osuderemos  
le con vengas. absteniendonos en quanto Mester sea de exorta en valor  
porque si la Muriere la haremos gracia y donacion al dicho D. Juan  
Alonso nuestro hermano para perfuccion y acabada que el dicho D. Alonso  
inter vivos irrevocables. En dicho D. Juan Alonso les instituyo a  
todos los suso dichos mis hermanos en su pleno y absoluto dominio del  
los bienes que le heredado por la parte que a cada vno respectivo les ha tocado  
y por lo que mira a los Dones con sus vnos con nombres, Sevidumbre, Marga-  
rey, Agua, y otras que oy tienen, y en su posesion con el tiempo a todo esto  
como a derecho, de forma que solo la exhibicion de esta Carta les sea  
titulo suficiente con su plenario de sus titulos para la pacifica posesion  
de los referidos bienes. Y queda siempre a la eleccion y saneamiento  
de cada vna de las cosas adjudicadas en la referida herencia a cada  
vno de los referidos mis hermanos de por si, de tal manera que si  
sobre qualquiera de los referidos bienes se originare cuestion o  
facion que impidiere lo referido tornare la defensas y en caso de  
conegacion o imposible supliere otras hasta la equivalencia  
y igualdad en la parte que ha cada vno heredado y cabe con de  
facion de las cosas ocasionadas. Y para el cumplimiento de lo que  
acada vno toca obligamos todos nuestros bienes, presentes y por venir  
y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte  
que sean, para que nos apremien a lo que dicho es, como por sen-  
tencia definitiva por su obligacion y por nosotros consentida.  
En esta la referida D. Anna y D. Maria Alonso Alonso renunciamos  
mos la ley del vdeyano y de otras leyes de los Emperadores que  
son en favor de las Mujeres (de que fuimos acitada por el presente  
Carta) (de que se fue) para que no nos valgan y juramos en la for-  
ma de su voluntad de no oponer nos contra el contexto de esta Carta por  
derecho alguno que nos competas, y porque a de nuestra convenien-  
cia y utilidad el heramos de claramos que la otorgamos de  
nuestra libre voluntad sin ser apremiados y que no pediremos ab-  
solucion ni relaxacion del juramento de hecho aqui en la parte

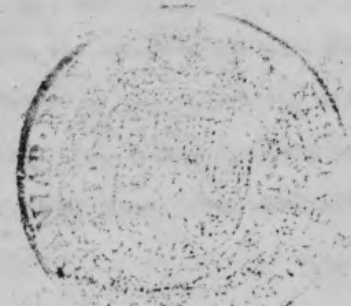
782 2  
148 82  
502 8  
172 8  
502 8  
4 21 828  
82 628  
266 1384  
266 1384  
2000 2  
ma & madre

comeder, y aunque de proprio mudo se nos concediera no usaremos de  
ella para deperjurar, y lo claramos y testificamos en esta protesta  
encontrada, y si pareciere la reversa como. En cuyo Testimonio de-  
gamos la presente en la yndia Universal de Mexico a los vein-  
te y dos dias del mes de Junio millescientos quarenta y siete años  
siendo Testigos Juan de Alcazar de Fran. Jaminon del Santo Oficio  
de la Inquisicion, y Joseph Lopez Labrador el Mayor vecinos de di-  
cha Universalidad vecinos. Los Abogados (a quienes yo el Rey  
doy fe como) lo firmaron, en esta Real Audiencia de Mexico  
a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años.

P.ª Mariana Alonso  
Juan Alonso y sobrino  
Juan Miguel Conexero  
D. Manuel Atorero

Antemi  
Juan. Lopez

osaremos de  
y p...  
imonia de  
uno a los vin  
y g...  
tanto oficio  
erinos sedi  
yo el...  
cho = vale  
y son...  
Ator...  
y



Acte n.º...

Escrito quarto...  
de...  
de...  
de...

Yo el Notario... y yo el...  
Joseph...  
mujer de...  
ciudad de...  
cosas que el...  
cumplido el...  
en...  
de...  
quida...  
primaria...  
desquise...  
en...  
y...  
haga...  
de...  
proceda...  
recuerde...  
ciones...  
sentencias...  
y de...  
ocasion...  
de...  
que...  
nos...  
jurisdic...  
Joseph...  
cion...  
quien...  
causa...  
en...  
nos...  
haber...  
En...  
ante



Juan de Bona Thomas Bonada y Ona Miera de Mera a los trece dias del mes  
 de Julio de mil ochocientos quarenta y siete años  
 Manuel de Bona y Ona y de Julia de Mera sus esposos que son quon-  
 cieron Pedro Choquel y Lucia Bonada Condeses y hijos que son quon-  
 de que se casaron la Choquel en su hijo legittimo y el natural de su  
 casa en favor de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, con  
 Thomas de Bona Terida Vecino de la Villa de Belgida Hijos de Pedro Bonada  
 y de Maria de los Santos Parientes y para que se haga fecho y quedar sus  
 tentos las cosas del matrimonio como se hizo en su tiempo en el  
 y siendo sabedores del que en este caso se acuerda de su voluntad  
 bre y por Cuenta de la legitima que de ello puede hacerse fecho en  
 nombre Choquel de hijos de la cantidad de trescientos y sesenta y  
 de Cincuenta y seis libras diez sueldos y seis dineros de Moneda  
 de este Reino en el presente papel de libro bona y fecho y se  
 firmada en dicho lugar por personas que se aceptan a fecho  
 dicho Thomas Bonada que era presente otorga que acepta a fecho  
 de fecho que confiera fecho de fecho de los dichos. Su fecho por Cuyo

Primo	Una barbuina de camorra de Miera por precio de diez libras	10 l
Oros	Un manto de seda por precio de dos libras diez y seis sueldos	2 l 16 s
Oros	Un guardapiés de Bayeta colorada por precio de dos libras	2 l
Oros	Un delantal de tafetan por precio de una libra	1 l
Oros	Un jubon de Damasco negro por precio de dos libras y ocho sueldos	2 l 8 s
Oros	Un Guardapiés de Tabillo rojo por precio de dos libras	2 l
Oros	Un jubon de camorra de Miera por precio de dos sueldos	2 s
Oros	Un jubon de lo mismo por precio de diez y seis sueldos	10 s 6
Oros	Una Mantilla curada de Bayeta por precio de dos libras y cuatro sueldos	2 l 4 s
Oros	Una Camisa de pottadas de lino por precio de dos sueldos y seis	2 s 6
Oros	Un Cordon por precio de una libra y ocho sueldos	1 l 8 s
Oros	Una delantilla de Cama por precio de una libra	1 l
Oros	Una Toalla Texido de Lana por precio de Cabre sueldos	1 s 12
Oros	Tres Sacanos de tela de Cama por precio de siete libras y	7 l
Oros	diez sueldos	10 s
Oros	Unos Paños de Seta por precio de una	1 l
Oros	libra	1 l
Oros	Una Camisa delgada con encaje por precio de una libra	1 l
Oros	Una Camisa de Tela de Cama con mangas delgada y por	2 l
Oros	por por precio de dos libras	2 l
Oros	Una Camisa de lo mismo por precio de quatro libras	4 l
Oros	Una Camisa curada de lo mismo por precio de diez y seis	10 s 6
Oros	Sueldos	10 s
Oros	Una almohada de tela de Cama por precio de una libra	1 l
Oros	Una almohada de tela de Cama por precio de Cabre sueldos	1 s 12









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TRES Y SETE.

por esta cedula por persona por... en el caso y se da de satisfacion  
y otorgada de p... y recibida de los senores... a favor de la dicha...  
... de la futura... y para acrecentam... de la de sede  
ella le promete en una prople... en pias la cantidad de diez libras  
de la misma moneda que surty con la dichos cinquenta y dos li-  
bras y ocho sueldos. Formar la suma de cinquenta y ocho libras  
y ocho sueldos de la randa cabe la dicha cantidad en la sea ma por  
te del su bien y se obliga a que dentro de siempre los dichos...  
sobre lo mas bien pando de ellos y de su cuenta y acaron que  
tiene y se p... y todo lo... expresamente para que  
ten el mismo privilegio de los bienes de state y no los de...  
viera en... en lo que los dichos bienes que...  
... y... y... a la... del...  
... a la dicha... y... en...  
siempre que... el caso de... este matrimonio...  
alguno de los que el derecho... las dichos cinquenta  
y ocho libras y ocho sueldos y que se... con esta...  
... que se... y... de... el...  
fuese parte para lo qual se obliga con la persona...  
... y... y... a los... de la...  
de... quien parte que... a los... con  
dado de... a la... de la... se tome  
... la... renunciando la... y... que de  
nuevo... la ley... de... omnium  
Judicium... de la... y...  
... de... para... a...  
... de... en... y...  
... En... an... en...  
... de... dicho...  
... y... de...  
... de... a...  
... de... como  
... y... de...  
... de...

Jure Margarit

Ante mi  
fran. Lopez

...  
y...  
de...  
...



Delante de...

SECCO QVARTO. Y...  
MARAVEDIS. AÑO DE 15...  
... Y QVAREM...

Ex<sup>ta</sup> de venta Pedro Juan Casant  
y fran. Salles de fran. de Seta  
a favor  
de Dn. Antonio Ruñes. Señor  
directo de dicho Lugar de Seta

Sepan lo que la presentes Ex<sup>ta</sup> de venta  
dicen como nosotros Pedro Juan Casant  
herino de la Ciudad de Valencia, y fran.  
Salles de fran. vecino del Lugar de Seta  
Sabedores Lo doctores de Man Comun  
et in solidum otorgamos por esta que

redes, y sucesores, y eloque de nosotros y otros herederos título y causa  
vendemos, y damos en venta real por puro de Heredad para siempre jamás  
a Dn. Antonio Ruñes, y Ribera Señor directo del dicho Lugar de Seta  
y vecino de dicha Ciudad de Valencia y quien sucediere en su derecho  
asiente a este otorgamiento, un campo de tierra Secano plantado  
de Olivos, y viña que contiene de arax un fanal en poca diferencia, sito  
y puesto en el término de dicho Lugar de Seta ante partida del fonta-  
nars, que al presente son sus linderos, comienza del Juan Ricó, con camino  
que va a la Villa de Aze, con Ribera del Río de Aze, comienza de  
Bernardo Beneyto, y con la Ruda de Joseph Salles de Nadal, sup<sup>to</sup> dicho  
campo de tierra, a los derechos de particion pertenecientes a dicho  
Señor directo como son: el Reyte, al Rexce, el vino de Rextoy el  
quano al quindo. y con los demás derechos de fatiga, suimo, y amphi-  
ticales devidos a dicho Señor por su Dominio Mayor y directo a que  
está sujeta dicha tierra; Libres de otro tributo, Censo, y Peena, y portal  
se la aseguro a dicho Señor, y quien sucediere en su derecho con  
todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo de  
may que le pertenece de fecho, y de derecho, por precio de diez libras de  
moneda cor<sup>te</sup> de este Reyno que nos ha pagado, y entregado dicho Señor  
de que no satisparamos, y damos por entregado a nuestra voluntad sobre  
que denunciamos la excepción de lo non numerata pecunia, Leyes de la cor<sup>te</sup>  
ga, y nueva de su Reyte, y otorgamos carta de pago, y recibí en forma de  
dicha cantidad de diez libras, y declaramos que el sustovalor de la obedi-  
cha tierra, y el que may pueda tener, y valer en qualquier forma, y cantidad  
que sea. Le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho

acion  
dicho fue  
esta de sede  
sea libras  
y do li-  
cho libras  
la de in pa-  
los de y dia  
cadny que  
nos que se  
los de in pa-  
el de in pa-  
n de in pa-  
Madrimonio pa  
Cinquenta  
on esta de in  
am. de in pa-  
ona ex. de in  
La Magrada  
de este con  
le se tome  
no que de  
one omnium  
y de in pa-  
de in pa-  
de y Car  
dicho in  
ando Testigo  
de in pa-  
de in pa-  
at como  
mi  
de in pa-

Dr. Antonio Nuñez y Ribera, que el derecho llama inter vivos, con intinucion  
y renunciando la ley del otorgamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá  
de Otorgamiento que trata lo que se compra, vende, permuta, y otras menores  
cantidades de la mitad del dicho precio, y lo que es en el engano, y  
la demás leyes que con ella concuerdan; desde oy en adelante nos  
desapoderamos, desistimos, y apartamos de el derecho, acción, propiedad,  
servicio, posesion, finco, voz, y suceso, y de todo qualquiera derecho que nos  
pertenezca a las dhas. dhas. personas; y todo ello lo cedemos, renunciando, y  
nos pasamos en el dicho Dr. Antonio Nuñez y Ribera para que como  
apropia suya la posea, goce, cambie, y enagenes a su voluntad como  
quiere absoluto sin dependencia alguna; Excothi Clerici, Fori Sancti  
Militibus, et de omni Religiosis, et aliis quibuslibet personis non existentibus,  
Hiditanti Clerici iurata se iuram, et venorem fore nos, si reperire edicti bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su  
Majestad el Señor Dr. Felipe Quinto (quede Dios goze) de nue-  
ve de Julio Mil e seiscientos e sesenta y nueve años; pedamos poder  
el que requiere a dicho Señor, para que judicial, ó extrajudicial  
mente tome, y aprehenda la posesion y tenencia de dicha finca, y en  
el interin no constituirnos posesor, inquilinos, benedores, y poseedores  
para lo poner en ella cada que nos lo pidan; nos obligamos a la evolucion  
seguida, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera  
pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requie-  
rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque estu-  
viera la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y lo  
seguiamos, y acabaremos a nuestra Costa hasta vencerlo, y dexarle  
en quiete posesion, y lo mismo hacen nuestros herederos, y sucesores,  
y no cumpliendo por nosotros, le botaremos la dicha dhas. dhas.  
que tenemos recibidas, los labores, y aumentos que hubiere fecho los  
daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el in-  
terin; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Carta fuere  
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, seran  
execute con solato juramento y esta Carta en qualquier forma, y Ple-  
nario de otra nueva aunque se requiere ser requerida. Para cumplim-  
to obligamos nuestra Persona, y bienes, hauidos y por hauidos,  
y damos poder a la Justicia de su Magestad de qualquier qual parte  
y en especial a la de la Ciudad de Valencia a cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, y a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si non venisset de  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las

Sacros  
bre d  
quas

Sacros  
dos d  
secci  
y nue  
papel  
see

III

III



SECCION CUARTA, VEINTES  
MAYOR DIA, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO  
DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO

sumisiones, y de may, leyes, y fueros de nuestro favor y general adrecha  
en forma, para que nos aguesien a cumplimiento, como por Sentencia  
parada en cosa juzgada, y por nuestros Comendados. Encuyo Testimonio  
asisto doxgamos en dicho lugar de Santa Ana, a los Diez y siete  
quatro dias del mes de Julio Mil setecientos quarenta y siete años  
siendo Testigos Antonio Calbo, y Sebastian Barreto Labradores  
de dicho lugar de esta vezinos. Yo el doxgante (aquien yo el  
doxfee conoco) lo firmo el que suso, y por lo que dize nota-  
ber, no lo firmaron los referidos testigos porque tambien dize con  
no saber de que doxfee

Pedro Juan Cascaes

Antoni

Sacase copia en veinte y dos de Dize-  
bre del año de su doxgamiento en un dolo  
quarto y en medio uno de Comuna

Juan de Souza

Sacase duplicada en  
dos de Dizebre mil  
setecientos quarenta  
y nueve en el mismo  
papel de este año dox  
fee

Sacase

Don Pedro Juan Cascaes  
Don Antonio

En la Ciudad de Mexico a los veinte  
y cinco dias del mes de Julio de mil  
setecientos quarenta y siete años ante

Miel de los testigos de sus exco. pacion Juan de  
Cede el Antonio Labrador y Vecino desta Univer. y Rido  
Joven legitimos Conorte, y dize con que por quanto  
a servicio de Dios nuestro Rey y con la gracia y bendiccion  
men hapado de que sea hija Rita Francesca de Cascaes  
haz de la Santa Madre Iglesia Catolica Donana Con  
fran. de Souza de Juan Labrador y Vecino de la misma











su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de esta dicha Ciudad con auto proveído ante Joseph Sessé Escriuano de provincia en el día veinte y ocho del mes de Septiembre del dicho año y de la succion en los expresados lugares por auto de declaracion proveído por el licenciado Don Diego Nava y Boixora Alcalde Mayor de la mesma Ciudad ante Thomas Lebolla Escriuano del Número de ella en el día veinte y dos de Octubre del propio año de que el infra escrito Escriuano da fee por haverlo visto todo. Por quanto con el motivo de la pasada guerra de este Reyno y de haver servido en ella à su Magestad en sus Reales Tropas con Joseph Nuñez Abuelo de dicho menor, y dueño y poseedor que fue del referido lugar de Sampere las Tropas enemigas le saquearon, y quemaron la Casa Palacio llamada de la Señoría de dicho lugar donde abitava con su familia, y tenia todos los instrumentos, y papeles pertenecientes à sus Mayorazgos y demas haciendas que poseia, y entre ellos se quemaron tambien los Capítulos de Poblacion del mismo lugar, y sin embargo de hallarse enunciados en diferentes instrumentos publicos no se han podido encontrar, asta ahora con muchas diligencias para este fin se han practicado de que se han originado muchas discor- dias y dudas entre los Varallos, y pobladores del citado lugar de Sampere, y Arrendadores y Coletores de los frutos, y derechos Dominicales de el en el modo de partir y pagar estos, pade- ciendo considerable menoscabo dicho menor, assi en la percepcion y cobranza de estos derechos, como en los del Señorio, y Jurisdic- cion que le competen, por la confucion que por dicho motivo tie- nen dichos Varallos, y haverse borrado por el transcurso del tiempo la memoria de muchas cosas, y deseando evitar todo lo repa- do, y los inconvenientes que pueden causarse, y que se manten- gan dicho lugar, y su dueño con la Union, paz, y quietud que se requiere, he convenido con el Consejo, Justicia, Regimiento y Vecinos del citado lugar de Sampere en hazer, y otorgar nue- vos Capítulos de Poblacion reglados à la practica, estilo, Vro, y costumbre con que siempre se han governado, y al resultan- te de las noticias adquiridas por algunas Escrituras de Es- tablecimientos de Casas, y tierras que otorgó el citado Don Joseph Nuñez que sirven de norma para su Govierno Economi- co y de regla, fixa del modo, y forma con que se han de par- tir, y pagar los frutos, y derechos Dominicales al dueño, y se observen puntualmente mientras no se hallen los antiguos. Para de esta suerte conservar la paz que tanto deseo, y evi-



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAAREN-  
TA Y SIETE.

Las dudas discordias en lo sucedido, y para el fin de hazer y otorgar dichos Capitulos de Poblacion y otros que convengon en Consejo General y abierto de todos los Vecinos y Pobladores del referido lugar de Sampere la Justicia y Regimiento de este ha obtenido licencia y facultad de la Real Audiencia de esta Ciudad y su Reyno que se le ha concedido con Real provision de fecha de Veinte y dos de marzo proximo pasado de este año la qual para perpetua memoria aqui se inserta y es a la letra como se sigue. = Don Juanando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cerilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Lacedena de Cordova de Consegva de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos la Justicia del lugar de Sampere Salud y Gracia. Sabet que ante nuestra Corte y Audiencia que reside en la nuestra Ciudad de Valencia ante el nuestro Governador Capitan General Presidente, Regente y oidores de ella, se presento la peticion del tenor siguiente. = El mo Señor. Fran.º Gines en nombre de la Justicia y Regimiento del lugar de Sampere constade mi poder por el que presento y juro ante V.ª parauso y como mas aya lugar en derecho digo: que para evitar las discordias que suelen ocasionarse entre los dueños de los lugares y vasallos sobre la particion de frutos y derechos pertenecientes al Señorío conviene a mi parte tratar y otorgar concordia con el dueño de dicho lugar que lo es Don Antonio Nunes lo que no puede executar sin que aya Consejo abierto. Por tanto. = A V.ª pido y suplico mande dar facultad a mi parte para celebrar Consejo General abierto para los fines antes expresados dando para ello Real Provision de su Magestad por su Justicia que pido imploro juro y para ello etc. Don Thomas Ferrandis de Mesa. = Fran.º Gines. Y visto por los dichos nuestro Governador Capitan General Presidente, Regente y oidores, por auto que proveyeron en el dia de la fecha acordaron se hiciese como se pedia y que para ello se librase nuestra

ta dicha Ciu-  
de provincia  
dicho año y  
de declaracion  
ca Alcalde  
Enrivanó  
e del propio  
haverlo visto  
de este Reyno  
Reales Taspas  
y posehedor  
enemigas se  
de la Señoría  
la todos los  
razgos y de  
razón tambien  
embargo de  
blicos no se  
igenciay a  
uchas discor-  
de lugar  
y deuchos  
esto, pade-  
la percepcion  
y Juaidic-  
motivo tie-  
cuzo del tim-  
todo lo que  
se manten-  
y quietud  
Regimiento  
otorgar nue-  
estilo, vro y  
alo resultan-  
tuas de es-  
itadas don  
no economi-  
han de par-  
el dueño, y  
los antiguos  
tesco, y evi-

Real Provisión cometida á vos la Justicia de dicho lugar para que señalando día, ora y lugar y precediendo la Convocacion á todos los Vecinos se deliberase por la mayor parte de vosotros y lo que conviniese á dicho Común, ó como la nuestra Merced fuere. E nos tuvimos por bien mandado dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que siendo os presentada y con ella requerido hagais Celebrar Consejo General y abierto para deliberar sobre el contenido del pedimento que va incerto, precediendo Convocacion á todos los Vecinos Vocales de este lugar señalando para ello día hora y lugar para lo qual anexo y dependiente os damos poder y Comision en forma obrando en ella segun derecho. Yo cumplido para de la nuestra Merced y de veinte mil Maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos á qualquiera Escribano que fuere requerido os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en el Real de Valencia, á los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil seiscientos Quarenta y siete años. Don Martin Davila = Don Vicente Barrull y Arvizu = Don Miguel Eugenio Muñoz = Yo Joseph Boixa y Salon Escribano de Camara de esta Corte y Audiencia del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de su Governador Capitan General Presidente Regente y Oidores = Lugar de la rubrica = Para que la Justicia del lugar de Sampere haga Celebrar Consejo General y abierto para los efectos aqui contenidos y á pedimento del Consejo y Regimiento del mismo = Duchs 12 R<sup>s</sup>. plata nueva = Rubricado = Corregido = Rubricado = Escribano de Camara Boixa = Registrado = Joseph Sanahuja = Lugar del Sello = por el teniente de Chanciller mayor = Joseph Sanahuja = Poutanto y apir de que en conformidad de dicha facultad se pueda otorgar dicha Escritura de Poblacion y Concordia. Segrado y licitamente otorgo en dicho nombre, y doy poder, cumplido y bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario mas pueda y deca valer al Jotoz Felix Aevas vecino de esta dicha Ciudad, ausente bien assi como si fuere presente, y este poder aceptante, especial y expresa mente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, derechos y acciones como á tal Curadora, y lo de dicho Don Antonio Muñoz y Ribera mi hijo pueda convenirse y Concordarse y ajustarse con dicho Consejo Justicia Regimiento y demas Vecinos y Pobladores del referido lugar de Sampere y

Defute marane 19.



SECCO QVARTO: VEGEVE  
MARRA VEGEVE. AÑO DE MJE  
RETEGENTOS Y QVARGEVE  
JA Y 1300.

qualquiera otras personas Universidades y Comunidades Ecle-  
siasticas y Seculares que Convinga sobre y en rason del modo y for-  
ma con que devan partir y pagar al Dueño del dicho lugar por  
sus Pobladores y Vecinos los frutos y derechos Dominicales de las  
tierras posesiones heredades y otros bienes que posehen en el termi-  
no del Citado lugar, como tambien los Censos de las Casas modo  
con que deven efectuar los Establecimientos de ellas y de dichas  
tierras con los derechos de luismo o tanteo y desima, y todo lo  
demas tocante y perteneciente al Gobierno Economico Jurisdic-  
cion Administracion de Justicia y demas que se ofusca en el  
expresado lugar de Sampedre otorgando en rason de ello las  
Escrituras o Escrituras de Poblacion Concordias y transacciones  
que ofuscan y fueren necesarias con los Capitulos pauto y con-  
diciones que le fueren bien vistas y en el modo y forma que fuere  
re por mas conveniente para la perpetua tranquilidad entre el  
Dueño y sus Vasallos cediendo y condonando a ellos qualquiera  
derechos y acciones que pertenecen y puedan pertenecer al Due-  
ño en qualquiera manera satisfaciendose con lo que concordare  
y ajustare, y renunciando los derechos que le pareciere de los  
pertenecientes al Dueño de dicho lugar, y a qualquiera pley-  
tos y pretenciones que sobre lo referido o parte de ello se ayun-  
tado o suscitaren de nuevo ya sea con perdida conocida o  
sin limitacion pequena o mucha cantidad absolviendo  
a las otras partes y a sus bienes de qualquiera acciones y pre-  
tenciones del dicho Don Antonio Nines y Ribera intenta-  
das o por intentar, y generalmente le otorgo dicho poder,  
para en todos los pleytos que en dicho nombre tengo, y tendre  
activa y pasivamente sobre Cuya rason parezca en Juicio  
ante los Jures y Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con-  
vengan, y sea necesario y haga pedimento requirimientos  
prelestos embargos y desembargos de bienes ventas de ellos  
Execuciones puciones recuraciones representaciones contradic-  
ciones Juramentos provarias Conclusiones Consentimientos

o lugar para  
Convocacion  
ate de Vorobos +  
a Mexed. fu-  
uente Carta  
que siendo  
Consejo Es-  
del pedimen-  
los Vecinos  
y lugar  
y Comicion  
mplid para  
lis para la  
uica Escrava  
testimonio.  
ias del mes  
Don Mra  
Don Miguel  
viano de  
rio Senor  
su Govern-  
ores - lugar  
ra de Sam-  
ara los epc-  
Regimento  
ado - Corre-  
= Registra-  
el teniente  
tanto y apin  
a otorga di-  
y Cicalimua  
tamb. el que  
va valer al  
ausente bien  
especial y ex-  
do mi propia  
a y los de di-  
convenire  
Regiminto  
Sampedre y

apelaciones suplicaciones apartamientos cobranzas de costas  
claracion de ellas y de mas autos Judiciales y extra Judiciales  
que conuengan: Que el poder Especial ó general que para todo  
lo aqui contenido cada cosa é parte de dho se requiera esse  
mismo le doy endicho nombre con insidencias y dependencias  
aun que aqui no se declare á otra mas especial ó mi presencia  
de tal suerte que por falta de el, palabra mas ó menos no ha de  
dexar cosa alguna por obrar y con libre franca y general admi-  
nistracion y facultad de qual lo pueda substituir en todo ó parte  
las veces y en quien quisiere revocar lo substituto y nombrar otros  
de nuevo y á todos relieuo en forma; Y obligo los oñes de dicha  
Ciudad y los del referido mi Menor presentes y futuros de  
hauer por firme lo que hicieren y no hix contra ello; Y doy poder  
á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y  
especial mente á las que en virtud de este poder fuere sometida  
á cuya jurisdiccion desde luego me someto para que me apremien  
y compelan al cumplimiento de todo lo que aqui mencionado  
y ununcio con las leyes fueros y privilegios de mi favor la gene-  
ralengrama En testimonio de lo que otorgo en el expresado  
nombre esta Carta ante los infra escritos Es. no y testigos en la  
dicha Ciudad de Valencia á los tres dias del mes de Julio  
del año mil seiscientos quarenta y siete siendo presentes  
testigos el licenciado Ventura Pasqual Presbitero Joseph  
Villa segura Infanzon y Jayme Oliver Jacayo Vecinos de la  
misma Ciudad y lo firmo la otorgante á quien yo el Es-  
criuano doy fé (conozco) Doña Antonia Ribera y Crocia  
Ante mi Joachin Lombart. Jhs. Eyo el dicho Joachin  
Lombart Escriuano del Rey nuestro Señor Real y publico  
y de Camara de su Real Audiencia que reside en esta Ciudad  
de Valencia presente fui á lo susodicho y en fé de ello y de  
que este traslado concuerda con el original que me dió qual  
á que me remito lo signe y firme en Valencia dia de su fecha  
en estas ocho fojas el primer pliego de papel del sello segun-  
do y los intermedios de comun = En testimonio = **+** de Verdad  
Joachin Lombart = Y de la otra el Consejo Justicia y Regimien-  
to, y todo el Comun Vecinos y Moradores del presente lugar

Escrito

Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

de Sempere, y en su representación Paulino Juan Alcalde Joachin Boneyto Regidor primero Francisco Bataller Regidor segun do y Pedro Boneyto Sindico y Procurador General Joseph Martí Joseph Tomo Antonio Navarro Joseph Juan Joseph Navar ro Joseph Boneyto Sebastian Garcia Joachin Juan Cosme Vidal Pedro Juan Miguel Chafex Joachin Navarro Joseph Bataller Joachin Bataller Joseph Moscardó Joseph Vileu Mauro Juan Joseph Pastor Juan Claveria Joseph Claveria Joachin Boneyto Pedro Martí Joachin Juan, y Joseph Boneyto que son la mayor parte de los vecinos y moradores de dicho lugar de Sempere juntos y conguados en la Casa del Ayuntamiento de dicho lugar por defecto de Casa de Ayuntamiento con licencia y de orden de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia segun consta por el despacho que a instancia de dichos vecinos obtuvo a los veinte y dos dias del mes de marzo pasado de proximo de este corriente año, cuyo tenor con el de la diligencias a su continuacion echas es el siguiente. Don Fernando Rey de España Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya, y de Molina etc. = A Vsta. Justicia del lugar de Sempere Salud y Gracia. Sabed que en la nuestra Corte y Audiencia que reside en la nuestra Ciudad de Valencia ante el nuestro Governador Capitan General Presidente Presidente y Oidores de ella se presento la Petición del tenor siguiente = Ex<sup>mo</sup> Señor. Francisco Giner en nombre de la Justicia y Regimiento del lugar de Sempere consta de mi poder por el que presento y suyo, ante Vsta. puseo y como mas ayta lugar

en derecho. Nos: Que para evitar las discordias que suelen ocasionarse entre los dueños de lugares y Villas sobre la particion de frutos y derechos pertenecientes al Señorio conviene á mi parte tratar y otorgar Concordia con el dueño de dicho lugar que lo es Don Antonio Nuñez lo que no puede executar sin que aya Consejo abierto: Por tanto: A V. Ex.ª pido y suplico mande dar facultad á mi parte para celebrar Consejo General abierto para los fines antes expresados, dando para ello Real Provisión de su Magestad por la Justicia que pido imploro, Juro y para ello etc. = Don Thomas Ferrandis de Mesa = Francisco Giner = Visto por los dichos nuestro Governador Capitan General, Presidente, Regente y Oidores por auto que proveyeron en el día de la fecha acordaron se hiciese como se pedía, y que para ello se librasse nuestra Real Provisión Cometida á V.ª la Justicia de dicho lugar, <sup>para que se notase de su cumplimiento</sup> y presidiendo la Convocacion á todos los Vecinos se deliberasen por la mayor parte de Votos lo que conviniese á dicho Común ó como la nuestra Merced fuere; En lo fuimos lo por bien, y mandado dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, por la qual os mandamos que siendos presentada, y con ella requerido hagays celebrar Consejo General, y abierto para deliberar sobre el contenido del pedimento que va inserto presidiendo Convocacion á todos los Vecinos Vocales de este lugar. Señalando para ello dia ora y lugar; Para lo qual anexo, y dependiente, otorgamos poder, y comision en forma obrando en ella segun derecho. Y lo cumplid pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra camara. Lo qual mandamos á qual quier Escrivano que fuere requerido os lo notifique, y de ello di Testimonio. Dada en el Real de Valencia á los veinte y dos dias del mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y siete años = Don Martin Javila: Don Vicente Borrull, y Avila = Don Miguel Eugenio Muñoz = Yo Joseph Borja y Salon Cuviano de Camara de esta Corte y Audiencia del Rey nuestro Señor la hize escrevir por el mandado, con acuerdo de su Governador Capitan

Notif.

que puelen oca  
sobre la parti-  
do conviene a  
o de dicho lu-  
de Executar  
x<sup>a</sup> pido y su  
lebrar Consejo  
en lo para ello  
que pido im-  
terrandis de  
questos Covana-  
dores por au-  
n se hiciese co-  
Provisión Co-  
sediendo la  
por la mayor  
ó como la nuev  
mandato don  
por la qual  
requerido  
deliberar so-  
mediendo con-  
en señalando  
dependiente  
n esta segun  
y de vein-  
ó la qual  
requerido  
en el Real  
de Marzo de  
martín Navila  
genio Ma-  
Camara de  
la hize. Que-  
dor Capitan



Señor de...

SEÑOR DON JUAN DE SAMPERE,  
ALCAIDE ORDINARIO DE ESTE  
LUGAR DE SAMPERE Y SU  
TERMINOS.

General Presidente Regente y Oidor = Lugar de la Rubi-  
ca = Para que la Justicia del Lugar de Sempere haga  
celebrar Consejo General y abierto para los efectos aqui con-  
nidos y a pedimento del Consejo y regimiento del mismo = Vere-  
chos 12 R. Plata nueva = Rubricado = Corregida = Rubricada =  
Escribano de Camara Boya = Registrado: Joseph Sanahuja =  
Lugar del Sello = Por Benigno de Chamiller Mayor Joseph  
Sanahuja = En el lugar de Sempere a los tres dias del mes de  
Agosto de mil setecientos quarenta y siete años y el infraes-  
crito Escribano notifique y lei a la letra el Real despacho que  
antecede al Señor Paulino Juan Alcalde Ordinario de este di-  
chito lugar en su persona quien aviendolo entendido Dixo:  
que lo obedecia con el debido respeto de que Doy fee = Vicente  
Matheu = En el referido lugar de Sempere a los tres dichos  
tres dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y siete  
años el Señor Paulino Juan Alcalde ordinario de este di-  
cho lugar aviendo visto la Real Provisión que antecede Dixo:  
que devia señalar y señalar el dia siete de los corrientes  
a las dos oras de la tarde del mismo en la casa de la Señora  
de este dicho lugar por defecto de casa de Ajuntamien-  
to: Y para ello y que venga a noticia de todos sus vecinos se ter-  
convoque por medio de Joseph Cortez Alguasil ordinario de  
la Villa de Benigomim quien asiste a las diligencias de  
este suyo dicho lugar con la puerisa de que se tendra dicho  
Consejo General con lo que asistieren y a los ausentes les pa-  
rate el mismo perjuicio que si personalmente lo estuvieren y  
hecho compareca a hacer relacion Jurada ante el infra escrito  
Escribano; Y por este su auto asi lo proveyó mandó y notifi-  
có por que dixo no saber de que doy fee = Antemi Vicente  
Matheu = En dicho lugar y dia el infraescrito Escribano



Relaz.<sup>n</sup> notifique el auto que antecede á Joseph Cortes Alguacil Ordinario de este lugar de Sampere en su persona, doy fee. - Mathieu - En el contenido lugar de Sampere á los arriba dichos día mes y año Joseph Cortes Alguacil Ordinario compareció ante mí el infrascripto Eixivano y baxo Juramento que hizo por sí o nuevo Señor, y una señal de Cruz en la devida forma de derecho y lo curso de el dixo: haver pasado á todas las casas del expresado lugar de Sampere una por una haver convocado á todos los Verinos para el día y ora señalado y tal cosa de la Señoría en el auto que antecede para efecto de celebrar Consejo General y abierto que se manda en la Real Provisión que va por cabera, y no lo firmo por no saber de todo lo qual doy fee. - Vicente Mateu - En el lugar de Sampere á los siete días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años estando en la casa de la Señoría de este dicho lugar, y siendo después de las dos oras de la tarde juntos y congregados en Consejo General y abierto los señores Alcaldes y Regidores de dicho lugar y todos los Vocales de el que son Paulino Juan Malde Joachin Beneyto Regidor Primero Juan.<sup>o</sup> Bataller Regidor Segundo y Pedro Beneyto Sindico y Procurador General Joseph Martí Joseph Torro Antonio Bavazzo Joseph Juan Joseph Navarro Joseph Beneyto Sebastian Garcia Joachin Juan Cosme Vidal Pedro Juan Miguel Chafex Joachin Bavazzo Joseph Bataller Joachin Bataller Joseph Morcado Joseph Vilcu Mauro Juan Joseph Pastor Juan Clavetia Joseph Clavetia Joachin Beneyto Pedro Martí Joachin Juan, y Joseph Beneyto todos Verinos del expresado lugar, á quienes yo el infrascripto Eixivano doy fee conosco justificando como afirmáronde la mayor y mas sana parte de los Verinos Vocales de que se compone dicha Poblacion haviendo sido convocados para lo infrascripto por Joseph Cortes Alguacil Ordinario; Y así junto fue propuesto por dicho Señor Alcalde el motivo á que son convocados que son los mismos que enarra la Real Provisión, que antecede, que por mí el infrascripto Eixivano

Agua del Ordi-  
nario - En el  
día mes y año  
ante mí el in-  
terprete de los  
derechos  
de las casas del  
reyno convocada  
y solemnizada  
de la Real Audiencia  
de todo  
de Sampere  
tanto quanto  
de este su-  
de la tarde  
de los señores  
de los Vocales  
Joachin Beney-  
Segundo y  
Joseph Martí-  
Joseph Naon-  
Juan Cosme  
Kavato Joseph  
Joseph Vilcu-  
Joseph Cla-  
Juan y Jo-  
san, á quien  
dico Jafix -  
una parte de  
Poblacion ha-  
to por Joseph  
que propuesto  
don Convo-  
Real Provi-  
Escrivano

92  
Se fue leída desde la primera línea hasta la última inclu-  
sive de que doy fee, y enterados de ella todos los dichos Vo-  
cales unánimes y Concordes y sin discurrir de votal-  
gones, acordaron y deliberaron el que se haga la Escri-  
tura de concordia con el Dueño de dicho lugar ó su apo-  
derado sobre la particion de frutos y derechos pertenecientes al  
señorio baxo los Capitulos que tienen ya pormeditados y se  
expusieron en dicha Escritura de Concordia asedera á fin  
de evitar litigios y otras discordias que puedan ocasionarse  
por el motivo de carecer de Capitulos de Poblacion: Y por to-  
do los susodichos Vocales firmaron solamente cinco de consen-  
timiento de los demas siendo presente á todo por testigos Ma-  
tias Mollo, Blas Nido labradores y Vicente Vidal Escrivano  
de dicho lugar Verinos y no lo firmó dicho Señor Alcal-  
de por que dixo no saber de todo lo qual doy fee. = Mar-  
cos Juan Joseph Martí = Pedro Beneyto = Joachin Juan =  
Joachin Batallas = Ante mí Vicente Naber = Para efecto  
de otorgar la presente Escritura de Concordia y Capitulos  
Generales de Poblacion de dicho lugar segun lo acordado  
en el Citado Consejo General y abierto que actualmente esta  
junto para dicho efecto, y por quanto en las guerras que ha  
padecido este Reyno de Valencia y por ser buenos varallos á  
nuestro Rey y Señor Don Phelipe Quinto de feliz memo-  
ria (que Dios tenga en su santa gloria) el Señor Don Jose-  
ph Nuñez Abuelo del Citado Don Antonio Nuñez y Ribera y  
todo el lugar las tropas enemigas de nuestro Rey saquearon  
y quemaron el lugar en especial la Casa del Señor donde  
era su regular morada y en donde tenia todos los papales pe-  
tencientes á su Casa y en especial los Capitulos de poblacion  
del dicho lugar por lo que deseando los varallos y Verinos y  
moradores de el tener un arreglamiento y norma para  
que los Arrendadores de los derechos dominicales no tengan  
questiones con los Verinos y Terratinientes de dicho lu-  
gar sobre los derechos que los Varallos han de pagar y el  
Dueño percibir pues por varia Escrituras de Arrendos de  
los derechos dominicales pertenecientes al Señor antiguas  
constava que los Varallos estaban mas gravados que al  
presente pues pagavan de todo genero de granos de la paga  
y ortaliza cogidos entera de huerita al tercio esto es  
una parte para el Señor y dos para el Varallo y del tercio



**SOLLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SIETE.**

al quarto que sea una parte para el Señor y tres para el vasallo: Por lo que el Señor pretendia le pagasen en dicha conformidad y los Vasallos se usarian pues la actual costumbre era de pagar al Señor los dichos Vasallos de todo genero de granos paja y verduras que se cogian en (tierras) en tierras de suya al quarto esto es una parte para el Señor y tres para el Vasallo y le lo que cogia en el secano una parte para el Señor y cinco para el Vasallo, como y tambien por que el dicho Señor por descuido o omisión de los Arrendadores o Coletores de los derechos dominicales no perjudicaron mas sus derechos con detrimento de los que le pertenecian al Señor segun la presente costumbre: Por tanto para evitar todas las que-  
rrelas que sobre lo referido se podia mover entre el Señor y los Vasallos se han suplicado a dicha Señora Antonia Ribera en el referido nombre el Justicia Consejo, Regidores y todos los Vecinos del Lugar de Sampedre les fuese hecho de condescender y otorgar la presente Escritura Capitular de Poblacion y Concordia segun la actual costumbre con la condicion expuesta de que esta se ayude a memoria observarse y cumplir siempre y quando y mientras no se encuentren los Capítulos de Poblacion y que en contrario que aquellos se con-  
cuerden a la presente Escritura en quanto se oponga a la escritura o capitulos de Poblacion y Privilegios Reales tocantes a dicho Señorio sea nula y de ningun valor y efecto y solo han de valer en todo lo que no se oponga a dichos Privilegios antiguos y Capítulos de Poblacion pues aquellos y aque-  
lla en caso de encontrarse han de ser observados y cumplidos sin que por ninguna de las partes pueda alegarse prescripción alguna ni oposición al contrario pues en la presente desde a hora para en-  
tonces las renunciaron ambas partes con toda la clausula necesaria y de estilo de los presentes Escrivanos: Y asiéndose informa-  
do dicha Señora Antonia Ribera en el expresado nombre de per-  
sonas inteligentes y de buena conciencia y letras se han acordado no sea de perjuicio a los derechos de dicho su hijo sino ante-  
sea muy justo y razon conforme el condescender: Por lo que  
ha condescendido en hazer y obligar la presente Concordia con  
las condiciones expuestas y no sin ella ni de otra manera y

dividida en los Capítulos siguientes =

Primeramente. se ha pactado convenido y ajustado entre nosotras  
dichas partes, que por quanto nosotros el Justicia Regidores y Jun-  
tamiento y todos los Vecinos, y moradores del presente lugar de  
Sampere, en el presente lugar nos aviamos avatallado y prestado  
entodo efecto los omenajes de fidelidad acostumbrados a la dicha  
señora en el referido nombre quando tome la posesion de dicho lu-  
gar, y termino, con Escritura recibida por Joachin Lombard Cri-  
vans a los diez de Noviembre de mil seiscientos quarenta y cinco  
sometiendonos al feudo y Jurisdiccion de dicha Señora, y de los  
Alcaldes Regidores Anexos, y Crivans que dicha Señora eligie-  
re, y nombrare en el referido nombre, y de sus Sucesores, que por  
tiempo fueren tanto quanto por leyes, fueros y Privilegios Usos y  
buenos Costumbres del presente Reyno les es permitido exercer la  
Jurisdiccion Alfonsova Civil y Criminal a hora nos avatallamos  
entodo lo dicho, y si en otro tiempo de nuevo nos avatallamos  
al Justicia Regidores y todos los Vecinos, y moradores del lu-  
gar de Sampere, en el presente lugar, y prestamos de nuevo los  
omenajes de fidelidad acostumbrados a la dicha Señora en el  
referido nombre de Casadora de don Antonio Nuñez, y Libera  
su hijo actual Señor de dicho lugar, sometiendonos al feudo y Ju-  
risdiccion de aquel, y de sus Sucesores tanto quanto por leyes, fu-  
eros y Privilegios Usos y buenos Costumbres del presente Reyno les  
es permitido exercer la Jurisdiccion Alfonsova Civil y Crimi-  
nal, y por dicho razon a los Alcaldes Regidores Anexos, y Cri-  
vans que dicha Señora en el referido nombre, y sus sucesores eli-  
giere, y nombraren para dicho lugar de Sampere, y su termino  
y del termino y molino del antiguo lugar de Cartayna. Como tam-  
bien nosotros los referidos Justicia Regidores, y Ayuntamiento, Ve-  
cinos, y moradores de dicho lugar de Sampere reconocemos y  
conferamos a dicha Señora en el referido nombre de Casadora de  
don Antonio Nuñez, y Libera su hijo actual Señor de dicho lugar  
y sus Sucesores, Señor directo de dicho lugar y termino culto  
como inculto como del termino y molino del antiguo lugar de Car-  
tayna con los derechos de herido y fabriga como de particion de pu-  
tos al Señor pertenecientes con la distincion que mas abajo se dice.

Otro si. ha sido pactado ajustado y acordado por y entre las dichas par-  
tes que todos los Vecinos de dicho lugar de Sampere seayan de  
obligar por si y por todos los sucesores a recibir continuamente en su  
domicilio Casa, y Cabera Mayor o principal en dicho lugar y que

ESTE  
ES  
EL  
ORIGINAL

y tres para  
pagacion en  
pues la ac-  
tos varatos  
cozian en  
para el  
secano una  
y tambien  
los Arrenda  
perjudicaron  
se al Señor  
todas las que  
Señor y los Va-  
bera en el refe-  
los Vecinos  
y otros que  
esta de aya  
no se encuentran  
a aquellos seln  
a la escritura  
Reales locant  
to y solo han  
privilegios an-  
aque ha, en cas  
ningun por  
n alguna ni  
ora, para en-  
lausata nes-  
siendose impo-  
nombre de per-  
han de onaja  
hijo, sino ante  
lo que  
ncontar con  
a manera y



SELO QVARTO. VENTENA  
MEXICO. AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SETENTA.

el que faltara por tiempo de medio año continuo en dicha resi-  
dencia personal incurra en pena de Comiso de casa y heredades y que  
no pueda vender las Casas y heredades a persona forastera algu-  
na que primeramente aquel no se obligue a venir dentro de dos me-  
ses a morarse en dicho lugar y a traer su casa y familia a aquel  
lugar baxo la pena de Comiso de tal Casa y heredades que le sean ven-  
didas y que ninguno pueda vender sin licencia del dicho Señor dixe-  
do y si vendiere alguna casa o casa o tierras o establos Caygan en ce-  
niso y los que con licencia vendieren sea con obligacion de pagar  
al Señor dos sueldos por cada libro del precio y con el derecho de  
fadiga que el Señor se reserva para si o para alargarlo a otro por  
el tanto que se estuviere a justado

3<sup>o</sup>

Otro si: Haviendo pactado convenido y justado entre nosotros dichas par-  
tes que todos los vecinos del dicho lugar seayan de obligar por  
si y por todos sus sucesores a cosea en el horno muelen en la tienda  
haverana Panaderia y Carreneria que el Señor que al presente es  
y por tiempo sera tiene y a moler el trigo adara y demas granos  
en el molino que el Señor tiene en el camino de Castayna devien-  
do pagar la mitad de la molienda siendo trigo y de la adara y de  
mas granos y misturas molienda entera deviendo ser preferido en  
una mueta los de este dicho lugar de Sampere a qualquiera parte-  
re y en dicho lugar baxo la pena de sesenta sueldos por cada unia  
vez que contra vendran a cada una de las referidas cosas deviendo  
pagar en el horno de Cosea el pan de trigo o misturas de veinte uno  
y de adara y pan con aseyte de cada quinze uno

4<sup>o</sup>

Otro si: Haviendo pactado ajustado y concordado entre nosotros dichas  
partes que los dichos vecinos del lugar de Sampere y todos sus  
sucesores sean obligados como por el presente Capitulo lo quedan  
a conservar a sus propias costas las Casas de cada uno de ellos  
conforme parencia necesaria y dexandolo de hacer segun se ha di-  
cho pueda el Señor de dicho lugar que oy es y por tiempo sera  
compelir y obligar a hacer dichas obras con los remedios o por-  
tunos segun lo tiene dispuesto la Justicia y que sean de tener  
todas las paredes diez palmos de alto de los corrales y todos  
embardizados y que seayan de cerrar las puertas salidas si lo

5<sup>o</sup>

6<sup>o</sup>

7<sup>o</sup>

VEINTE  
DE JULIO  
DE 1573

en dicha aci-  
ciedad y que  
partida algu-  
ntos de los me-  
familia a aquel  
que le sean ven-  
dido Señor dice  
les aygan en ce-  
acion de pagar  
el derecho de  
rulo a otro por

Las dichas par-  
te obligan por  
ucar en la henda  
al presente el  
y demas granos  
Castayna de vin-  
ta adara y de-  
re preferido on  
alguia parte  
por cada unia  
sas deviendo  
ras de veinte uno

e no otras dichas  
ypere y todos los  
itulo lo queden  
da uno de ellos  
Segun se ha di-  
por tiempo ten-  
s remedio opor  
ayan de tener  
y todos  
la tras si la

hubiere y que no puedan abrir ninguna puerta falsa si no lo hubiere  
en caso incurran en pena cada uno de veinte y cinco libras por cada  
vez la que el Señor podrá executar y percibir.

6º Orosi Ha sido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas  
partes que todos los Vecinos que son y por tiempo sean de este dicho  
lugar de Sampere estan obligados como por el presente Capitulo  
lo quedan a coger todas las aceitunas y pagar al Señor la tercera  
parte esto es una para el Señor y las otras dos para el Varallo los que  
tendran obligacion de hacerlas en la Almazara del Señor y que pue-  
dan escalar sin romper ni examinar la exportinada, sin que el Señor  
les llueve por el trabajo que tendran de hacerlas en su Almazara sino  
es el remolido y huerto de las Aceitunas habiendo les de dar el Señor  
exportinados buenos y recibidos y el que no lo hiciere assi pue da el  
Señor hazerle pagar tres libras de pena a cada uno por cada vez que  
contravendran.

6º Orosi Ha sido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas par-  
tes que todos los Vecinos de este dicho lugar de Sampere se aygan de  
obligar como por el presente Capitulo se obligan por si y por todos  
sus sucesores a pagar de todo el trigo, cevada, Avena, Senteno, Mis-  
turaz y demas granos y quales quiera otras Cosechas que se cogieren  
en las tierras de huerto al quanto esto es de cada quatro partes una  
al Señor y tres para el Varallo o terratiniente y del que se cogiere  
en el Secano de cada seis partes una para el Señor y cinco para el Va-  
rallo y Terratiniente habiendo de haver al Señor o al Alundador  
todos antes de entrar qual quier genero de Granos en sus Casas y el  
Señor ha de hiz o enviar a partir a las Eras y despues de partido la por-  
te que le tocará al Señor dexando el Señor a legas se ha han de tra-  
er en el Varallo o Varallos a casa del Señor y assi mismo que ningun  
Varallo pueda hazer Era alguna para trillar sin licencia del  
Señor y si no lo hiciere en dicha conformidad pue da el Señor  
hazerles pagar tres libras de pena por cada vez acada un Varallo.

7º Orosi Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotros dichas  
partes que todos los Vecinos y terratinientes tengan obligacion de  
partir toda la adara que cogieran en la huerta al quanto esto es  
una parte para el Señor y tres para el Varallo o terratiniente y la  
que se cogiere en el Secano a la sexta parte esto es una parte para  
el Señor y cinco para el Varallo o terratiniente deviendo traer  
toda los Varallos a la puerta de la casa del Señor y alli a Caparoz  
partirlos en quatro montones la de la huerta y la del Secano en  
seys montones y el Señor escogera uno en dicha conformidad y el  
Varallo la entera en casa del Señor y pelara las corteras o patochs  
y si el Señor quisiere que que la parte que le ha tocado se la pele  
el Varallo se ha de dar a este en dicho trabajo lo patochs y de  
un modo o de otro la han de librar al granero o andana del Señor.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARANTA  
TRES.

8.  
Otro si

par la talla  
Habiendo pactado ajustado y concordado entre nosotros dichas partes que todos los Varallos de este dicho Lugar de Jampoa se han de obligar como por el presente Capitulo se obligan a pagar al Señor de todo el vino que se cogia de las viñas del Secano a la sexta parte esto es una parte para el Señor y cinco para el Varallo y del de las huertas a la quarta parte esto es una parte para el Señor y tres para el Varallo; y en unas y en otras con la obligación de partir al Varallo y el Varallo de vendimiarle en los lagares del Señor, y ponerle en las Bodegas del Señor el que se tocara a dicho Señor, y de llevar pa ó brisa de todas las Vbas que cada Verano Vendimiarre, daran los Varallos al Señor dos cantaros de vino, y ellos llevaran la brisa ó raspa para sus Cavallerias, y si los Varallos quisiere vender alguna carga ó Canasta de Vbas el Señor no se lo pueda impedir, con tal que antes le pidan licencia, y despues de vendida han de pagar al Señor la parte del dinero que haya sacado al respecto y como se paga del vino y en caso de no hazer todo lo dicho el Varallo y en dicha conformidad pueda el Señor quitarle veinte y cinco libras de pena por cada vez a cada uno, a Excepcion de las Vbas que si se vendieren sin licencia, y despues de vendidas no pagasen la parte incurran por la primera vez en tres libras de pena, por la segunda en otras tres de pena, y quince dias de Carcel, y por la tercera en la misma pena de tres libras y destierro del Lugar, y en todas ocasiones han de ser condenados en pagar la parte al Señor, y costas que se ocasionaren.

9.  
Otro si

Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotros dichas partes que los dichos Varallos se han de obligar como por el presente Capitulo se obligan por si y por todos sus Successores, a pagar al Señor de las Moveras que tuviere en la huerta al tiempo esto es: una parte al Señor, y dos se quedara el Varallo en esta forma y defazite o y en adelante se plantaran en Secano mientras lo fuere que ayar de pagar al quarto esto es una parte para el Señor, y tres para el Varallo pero si lo hizieren huerta han de pagar de cada tres una al Señor como la huerta que el Señor va al campo, y de las Moveras de cada uno se han de hazer tres partes iguales y el Señor es que la que

Otro si

Otro si

Otro si

Otro si

VEJTE  
DE JTE  
VARENE

nosotras dichas  
de Sempere se  
gan a pagar  
el Secano a la  
Varallo y del  
a el Señor y he  
de partir al Va  
Señor y por un  
no y de las res  
are daran los  
uen la buisa o  
en vender al  
da impedir  
vendida han de  
do al respecto  
lo dicho el  
quitante vein  
o, a excepción  
spues de vendi  
a vez en tres  
a, y quince di  
na de tres libras  
de sea condena  
acionaren  
nosotras dichas  
como por el presen  
cesores a pagar  
ta a tenio es  
Varallo en esta  
en Secano mien  
es una parte  
hizien huer  
mo la huerta  
cada uno se  
yge la que

quiere o que el Lugar nombra un Exerto por su parte y el Se  
ñor otro para que alfarrasen la oja, y si se secare alguna mox  
ra el tronco es del Varallo con tal que no pueda arrancarlo sin li  
cencia del Señor baxo la pena de tres libras por cada vez y con  
la obligacion de plantar otra en su lugar.

Otrosi: Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotras dichas  
partes que todos los Varallos del presente lugar de Sempere se  
obligan a pagar le al dicho Señor, de todo genero de ortalicia, y he  
gumbas que se cogieren en la huerta o la quarta parte. Sen  
el Secano a la Sexta parte esto es una parte para el Señor, y tres  
para el Varallo siendo de huerta, y siendo de Secano una parte  
para el Señor, y cinco para el Varallo, y que cada Vecino pueda  
hacer untierra propia lo mas media anegada de ortalicia sin  
pagar parte al Señor, como esta sea para el consumo de su Casa,  
y si vendiere o trocáre que en tal caso ayen de pagar, a qual de  
quatro uno al Señor, y si no lo hiziere en dicha conformidad  
y contravinieren a lo dicho pueda el Señor executarles a ca  
da uno por cada vez en veinte y cinco libras de pena

Otrosi: Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotras dichas  
partes que todos los Varallos y terrabinientes de dicho lugar  
de Sempere se ayen de obligar, como por el presente Capitu  
lo se obligan por si y por todos sus sucesores a pagar al Se  
ñor de este dicho lugar que a hora es y por tiempo fuere por  
la fruta que cogieren en todas las tierras del termino de este  
dicho lugar y del de Carlayna assi de huerta como de se  
cano a la tercera parte de la que vendieren o trocaren es a  
saber una parte para el Señor y dos para el Varallo a ex  
cepcion de las matanas de qualitan pues de estas deven pagar  
parte aun que no vendan, y en caso de contravenion pueda  
el Señor executarles a cada uno de los que contravinie  
ren por cada vez en la pena de veinte y cinco libras

Otrosi: Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotras  
dichas partes que todos los Vecinos de este dicho lugar de  
Sempere por si y por todos sus sucesores ayen de obligarse co  
mo por el presente Capitulo se obligan a pagar de la paga que  
cogieren por cada heredad que contiene diez y seis anegadas  
de huerta y sesenta de Secano <sup>o por cada una o menos</sup> diez arrovas o por cada bra de  
agua que tendrá para regar sus tierras dos arrovas de pa  
ja buena y recibidosa

Otrosi: Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotras  
dichas partes que los dichos Vecinos del presente lugar de  
dichas partes que los dichos Vecinos del presente lugar de  
Sempere y sus sucesores tengan obligacion como por el pre  
sente Capitulo prometen de dar al Señor que al presente lo





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

es y por tiempo fuere de este lugar dos Gallinas buenas y recibidoras en el día y fiesta de Navidad anual y perpetua mente y que esté en facultad del Señor sino las dicen recibidoras de hacer pagar veinte sueldos de censo al que no las pague o no las daia recibidoras Entas heras de San Juan inmediato siguiente. Lo mismo han de Cumplir los heredamientos que tengan casa o no tengan las quales dos Gallinas o veinte sueldos valgan por censo de la casa y heredad que cada uno posee o posehera o le sea asignada baxo el censo y punto susodicho y de sus especificador con la condicion de bien mejorar y no de otra manera. recayandose el Señor por si y todos los que sean Dueños de este dicho lugar de San pere todos los derechos de Luisimo y fadiga y otros que conforme a leyes y puros del presente Reyno y demas de Castilla se puedan y devan renovar los Señores directos y de Lugar.

14<sup>o</sup> Otro si Masido pacto ajustado y concordado entre nosotros dichas partes que las sobredichas casas y heredades que dicho Señor del puente Lugar de Sampere y sus sucesores han concedido y concedieren a los dichos Vecinos de dicho lugar en phiteusis todos tiempos y quando ayen de pertenecer a alguno o algunos de los hijos o descendientes de aquellos aque nes se establecieron o ahora se establexan por el Señor que oy es y por tiempo deca del dicho lugar se ayen de pertenecer con todos los mejoramientos auesosos y aumentos que tendran en dicha ocasion sin que los puedan detraer los dichos Señores ni los herederos de aquellos.

15<sup>o</sup> Otro si Masido pacto ajustado y concordado entre nosotros dichas partes que dichos Vecinos tengan obligacion de traer en sus Cavallerias a la Casa del Señor de este lugar de Sampere graneros, bodega y corral en Botas o tinajas de dicho Señor todos los frutos y todas las cosechas y granos que el Señor

16<sup>o</sup> Otro

17<sup>o</sup> Otro

CINTE  
DE MESE  
A R E M

buenas y recibí  
pequeña mente  
n recibidoras  
no las pagan  
Juan, inmediato  
matrimonios que  
as ó veinte  
d. que cada  
el Cento y pau  
ción de bien  
el Señor por sí  
lugar de Sam  
a y otros que  
o y demás  
Señores di  
re nosotros di  
dadis que di  
Sucesores han  
de dicho lugar  
pertenece a  
de aquellos á que  
el Señor, que oy  
pertenece con  
que tendran  
los dichos Señores  
entre nosotros  
ción de traer  
de Sampere  
de dicho Señor  
que el Señor

96  
sitocaren por su parte, ya sea de las heras ya sea de los arboles  
de las heredades á excepción de la oja que esta la ayude  
pelar el Señor ó Arrendador y si la oja de traer á casa y  
las aceitunas despues de partidas en casa de cada Varallo  
aya de traerlas á casa del Señor con tal que dicho Señor  
les de talegas para traerlas la parte al susodicho Señor per  
teneciente esto bien entendido que cada uno la parte que  
de sus heredades abra de pagar al Señor

16<sup>o</sup> Otro si Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotros  
dichas partes que los dichos Varallos del presente lugar  
de Sampere se ayan de obligar <sup>por sí</sup> y por todos sus sucesores  
como por el presente Capitulo se obligan á mejorar sus he  
redades y no deteriorarlas en manera alguna, y que no pue  
dan arrancar ningun arbol de qualquier calidad y especie  
que sea aun que sean plantados en sus mismas heredades y  
que si lo encontrarió hizieren incurriran en pena por cada vez  
y por cada arbol de veinte y cinco libras pagadoras á voluntad  
y disposición del Señor del lugar que á hora es y por tiempo sea  
y lo mismo se aya de practicar en las viñas si ya no es que  
por ser muy viejas las sepan ó los arboles que ay en ellas no den  
fruto y en tal caso devieran pedir presiamente para execu  
tarlo licencia al Señor que se la conceda ó no segun li  
cencia sea conveniente, y entonces sean los troncos para el  
Señor y las ramas para los Varallos las dos partes y la ter  
cera para el Señor, y de las sepas tendra el Señor la sexta  
parte y obligacion de arrancar dichas sepas aviendo de  
enviar el Señor al campo por la leña á excepción de la de  
olivos que esta la traeran los Varallos á casa el Señor

17<sup>o</sup> Otro si Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotros  
dichas partes que todos los vecinos y tratantes del pre  
sente lugar de Sampere se ayan de obligar como por el pre  
sente Capitulo se obligan á no coger ni ocultar frutos nin  
gunos ya sean granos verduras, legumbres aceitunas, avas y de  
mas frutos y verduras que no sea avisando primeramente al  
lugar ó su Colector ó Arrendador si bien podran comer avas  
tiernas y demás legumbres para el consumo de sus Casas los  
vecinos y abitadores de dicho lugar y en caso de vender ó trocar  
aunque sean buenas han de pagar la parte que le toca al dicho  
Señor y avisar al Señor, Arrendador ó Colector para que acuda  
á las heras ó á los Campos respectiue á pagar y percibirse



SECCO QVARTO, VESTRE  
 MARRAVEDIS AÑO DE NRE  
 SETECIENTOS Y QVARENTA  
 Y SESTE.

parte, y que si occultaren alguna porción de las dichas Couchas ya sea vendiendo, dando, cambiando o entrando en sus Casas publicas o secretamente, incurran cada uno por cada vez en pena de Vinte y Cinco libras por las que el Señor les pueda Executar, y publicárlas.

18.º Otro si Haviendo pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas partes que los dichos Vecinos y Tenatamientos del puente de Sempere, que hubieren Tierra nueva en Cartayna por todo se ayan de obligar como por el presente Capitulo se obligan por si y por todos sus Sucesores a dar o hacer todos los años dos Jornales por cada Campico que rieguen para limpiar la Arquia.

19.º Otro si Haviendo pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas partes que todos los Vecinos del presente lugar de Sempere por si y por todos sus Sucesores se ayan de obligar como por el presente Capitulo se obligan a no tener ganado ni mucales, ni tenerle a medias baxo la pena de Vinte y Cinco libras por cada vez sino es que el Señor les diese facultad de tenerle que en tal caso no incurran en pena alguna.

20.º Otro si Haviendo pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas partes que todos los Vecinos del presente lugar de Sempere se ayan de obligar por si y por sus Sucesores como por el presente Capitulo se obligan a que todo el Estiercol que hazan en todas las Casas, Corrales, y demas paraxeres del dicho lugar de Sempere que se ayan de poner en las huecas de dicho lugar baxo la pena de tres libras a los que contravendrán a ello, bien entendido que estando la huerta bien estercolada a conocimiento de dicho Señor o de la persona que por su Cuenta o para su cuenta sea Arrendador o Colector puedan ponerlo en las huecas de Secano de dicho lugar y si alguno de los que oy son o por tiempo seran vendieren su Casa, y heredad no puedan vender el Estiercol que tendran en su Casa a forastero alguno sino al

21

22

23

24

JFE  
JFE  
RCE

has Conchas ya  
sus Casas publica  
en pena de Vin-  
Executar, y pa-

entre nosotros  
es del puente  
Cartayna por  
capitulo se obli-  
en todos los años  
a limpiar la

nosotros de  
de Sampere  
gan. como por  
ganado ni mu-  
nte y cinco li-  
dice facultad  
pena alguna

entre nosotros di-  
ca de Sampere  
como por el presen-  
que hazan en to-  
dicho lugar de  
de dicho lugar  
ndran a el hoy  
terco cada aco-  
va. Cuenta esta  
onta. Hazas  
e oy son o por  
o puedan vender  
algano sino a



De este manuscrito

SELO QVARTO. VEJNTE  
SER. A VEDIR. AÑO DE MDE  
REPUBLICA DE VAREZ  
Y A...

Comprador de dicha Ciudad o a otro de dicho lugar baxo la  
pena de tres libras

- 21. Otro: Masido pactado ajustado y Concordado entre nosotros di-  
chas partes que el Señor del presente lugar de Sampere se  
reserva para si y todos sus Sucesores todos los arboles Silvestres  
montes Yervas Yeheras Prados y pastos y la agua que asi para  
el viver como para las tierras que tiene y huerto ha menester  
asien dicho termino como en el de Cartayna para el Molino
- 22. Otro: Masido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas  
partes que todos los Vecinos y terrabinientes se obligan como  
por el presente Capitulo se obligan a pedir licencia para vender  
qualquiera Casa tierra Corral o heredad al Señor como a Señor  
Directo de dichos lugares y terminos, y a pagarle dos Suel dos por  
libra, y si vendieren sin licencia incurran la Casa vendida en lo-  
miso y pueda el Señor Establecerla a otro
- 23. Otro: Masido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas  
partes que todos los Vecinos del presente lugar de Sampere se  
hayan de obligar como en virtud del presente Capitulo se obli-  
gan por si y por todos sus Sucesores a pagar al Señor que oy  
es de el, y por tiempo sea de todas las terras Ladillos, tableros  
y demas Vidriado de barro de diez uno, esto es una parte para el  
Señor y nueve para el que haga el Ladillo Terca o lo demas segun  
se ha costumbrado asta el presente, y que ninguno pueda hacer  
Orno de Cal sin licencia del Señor, y obtenida dicha licencia no  
tengan obligacion de pagar deueho algune al Señor como sea  
para el consumo de dicho lugar, y sino lo hicieren en dicha con-  
formidad incurran en pena de tres libras
- 24. Otro: Masido pactado ajustado y Concordado entre nosotros  
dichas partes que los dichos Vecinos del presente lugar de  
Sampere se hayan de obligar por si, y por todos sus Sucesores

segun que por el presente Capitulo se obligaron a que todos los  
Capitulos de la presente Concordia sean executivos en benefi-  
cio del Señor que oy es y por tiempo sera roborada con todas  
las Clausulas de renunciacion de proprio fuero variacion de,  
Juicio y otras segun estilo y practica de los presentes Es-  
cavanos recibidores de esto y que si alguno o algunos contra-  
vinieren y haviendoles executado el Señor la pena o penas co-  
rrespondientes no las pagare o pagaren, y les pudiesen pleyto  
al Señor contradiciendo y oponiendose a cumplir en todo o  
parte esta Escritura, el tal o tales que esto hicieren incu-  
rran en continente en comiso las finjas y finjas que los tales ten-  
dren en este lugar, y termino sin que sea menester Sentencia,  
de Jues alguno.

25 Otrosi: Haviendo pactado a justado y Concordado entre nosotras di-  
chas partes que el Señor que oy es y por tiempo fuere del pre-  
sente lugar de Sampere pueda executar a dichos Vasallos  
y sus sucesores vecinos y Terratenientes del dicho lugar por  
razon de todas las deudas devidas a la Señoria de dicho lu-  
gar como a deudas de Señores con pronta real Execucion se-  
gun en los demas lugares del presente Reyno de acostumbra-  
do y acostumbra.

26 Otrosi: Haviendo pactado a justado, y Concordado entre nosotras  
dichas partes que los vecinos y Terratenientes de este lugar  
de Sampere se ayen de obligar por si y por todos sus Suces-  
ores como por el presente Capitulo se obligaron a que siempre  
y quando la Audiencia compimiento hazer todos los Ju-  
nates que segun la Concordia recibida por Francisco Juan  
Romeu en tres de Diciembre de mil seiscientos y once regis-  
trada en la veinte y siete mano de mandamientos de mil  
seiscientos noventa y quatro folio primero tiene obliga-  
cion de hazer el de Sampere, y solo devra pagar el Señor  
los Juernales del Maestro de Albañil, y la Cal que para  
los compimientos se ofuicre al tenor de la dicha Conco-  
rdia.

27 Otrosi: Haviendo pactado a justado y Concordado entre nosotras di-  
chas partes que el Señor del presente lugar de Sampere  
les concede cinco oras de agua por heredad que contiene  
dos y sesenta aregadas de tierra buena y sesenta de huera  
/ todo por lo mayor o menor



TERCERO QUINTO, VESTIDO  
PARA VEDIS, AÑO DE 1611  
ESTOS SEÑORES Y QUARER:  
5 3 1616.

a los Varallos de este dicho lugar, para regar, el huerto, del mis-  
mo lugar, o término y el dicho Señor se reserva para así  
quatro oías de Agua para regar el huerto y viver.

28 Oros: Ha sido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichos  
partes que todos los vecinos y moradores del presente lugar  
de Sampedra hayan de regar sus tierras del Agua que el Se-  
ñor les concede y que no pueda ninguno aver que le sobre en  
desto a persona alguna, sino que la aya de dexar para las ne-  
cesidades de los otros vecinos del dicho lugar, y el que con-  
tra viniere lo dicho, que el Señor, le pueda executar en  
veinte y cinco libras de pena a cada uno por cada vez.

29 Oros: Ha sido pactado ajustado y concordado entre nosotros dichas  
partes que todos los Varallos del presente lugar de Sampedra que  
cogieren Cañas hayan, y tengan obligación como por el presente  
capitulo de obligacion de dar la sexta parte, esto es una parte  
para el Señor, y cinco para el varallo, y el que contra viniere  
se a lo dicho incurra en la pena de veinte y cinco libras.

30 Oros: Ha sido pactado ajustado y concordado entre las dichas par-  
tes que el Señor del presente lugar de Sampedra, y sus sucesores  
ya sea por sí, o por medio del Arrendador, o Coleccion de los du-  
chos o hominicales que oy es, y por tiempo sea, les aya de dar  
a los Varallos, y vecinos del presente lugar diez y nueve cahises  
de trigo cinco de cevada, y quatro de misturas para sembrar  
las tierras que tuviere en dicho término ya sea huerto o ya  
sea Secano con la condición de que no puedan pedir mas que  
la que ayan de menester, y que la ayan de beber en la casa por  
San Juan buena, y recibida en el mismo numero, y de la misma  
calidad que se les entregó, y sea con sus Cavallos y Sabinas  
ya al granero de Sampedra, o Arrendador, o Coleccion.

31 Oros: Ha sido pactado ajustado y Concordado entre nosotros dichas

partes que el Señor del presente Lugar de Sampcar les con-  
ceda á los Varallos y Vecinos de el que le pedirán licencia para plan-  
tar, Viña, ó Vinás en Secano, si se la concedieren la ayuda de Costa  
por cada Miller que plantaren de darles una Baschilla de  
trigo, y otra de adazo ó una libra de moneda corriente de es-  
te Reyno en Lugar de esto a voluntad del Señor, y que este  
no les pueda pedir, partición alguna de la tal Viña, asta pasa-  
dos siete años contadores desde el día que se plantaren

32 Ocho.º Mudo pactado ajustado, y concordado entre nosotras  
dichas partes que el Señor del presente Lugar de Sampcar les  
conceda á cada Vecino que tendra heredad que contiene diez, y ce-  
y anegadas de huerta, <sup>ó de poco mas, ó de no</sup> Secano, <sup>ó de tierra</sup> propia  
propia en la huerta de dicho Lugar que pueda hazer tomas  
hasta dos anegadas de Yerba, ó alfalfa para el consumo de  
dos Cavallerías que es lo mas que para una heredad han me-  
nester, y si vendieren ó trocaren ó hiciéren mas que las dicho-  
das anegadas, hayan de pagar al quarto esto es una parte para  
el Señor, y tres para el varallo, y juntamente podian hazer  
una tohica ó dos de adazo menuda. Cosa poca, á conovimien-  
to del Señor ó persona que este nombreare para una, ó dos  
Cavallerías no mas, y contal que si vendieren ó trocaren ha-  
yan de pagar al quarto, y si se dexase granas, y se cogiése  
granada, que ayan de pagar, tambien al quarto, y en quanto  
á las Correntías como sea para limpiar la tierra que las pue-  
dan hazer sin pagar parte, pero si venden ó truecan, que hayan  
de pagar al quarto como tambien si se regan granadas, y  
esto se entienda haciéndose en tierras propias de cada uno,  
y que siempre, y quando el Señor, y sus sucesores vendran  
á este dicho Lugar, ó alguno, ó algunos de su casa, y familia  
puedan regar Yerba, ó adazo Menuda, y Correntías de todos  
los Vecinos por tanto la que auro menester para sus Cava-  
llerías

33 Ocho.º Ma sido pactado ajustado, y concordado entre nosotras  
dichas partes que todos los Varallos que plantaren arbo-  
les silvestres en tierras propias y á donde ne hagon dono  
á las lechugas á conovimiento, y licencia del Señor hayan  
de partir á la mitad, no pudiendo el varallo cortar alguno

34

35



Veinte y cinco...

SEBLO QVARTO, VESNT  
MARA VODIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY SICTE.

sin expues. licencia del Señor, quien se la conceda si le pare-  
ciere, y con la Condición de haver de hazer el Vavallo de las par-  
tes y el Señor escoger la una, y si no lo hizieren en dicha  
conformidad incurra el Vavallo en pena de veinte y cinco  
libras por cada vez la que el Señor podria executar, por su  
tribunal ó por el que le pareciere, y cobrar la parte de los  
arboles que le ayen dexado de pagar.

34 Otrou. Haviendo pactado ajustado y concordado entre nosotras  
dichas partes que puedan los Vavallas de dicho lugar co-  
mer Vbas dar alguna. Sesta, Colgar, y coger aseytunas pa-  
ra comer, sin que por ello paguen parte alguna, de lo que  
asi consumieren con tal que de lo dicho no vendan ni  
truequen pues en este caso han de pagar parte. la qual pe-  
na de Veinte y cinco libras.

35 Otrou. Y Ntima mente. Haviendo pactado ajustado y con-  
cordado entre nosotras dichas partes que para mayor  
firmesera de lo que en esta Concordia. Se transige y ca-  
da uno de sus Capítulos, por parte del dicho Heruás en  
el nombre que interviene. Como por todos los Verinos  
de dicho lugar, y sus Sucesores se avan de Secretar esta  
Escritura, y cada uno de sus Capítulos por los Señores  
de la Real Audiencia, Real Consejo Real Camara, ó  
por su Magestad que Dios guarde, ó por ante quien  
convienga, y pidiendo su auctoridad, y decreto Judi-  
cial para mayor firmesera de esta Escritura. para lo qual  
nos damos poder, y facultad la una parte a la otra  
para que la una de ellas ó qualquiera en nombre de  
las dos pueda pedir dicho decreto y aprobacion ante  
quien convenga. pues para todo nos damos todo

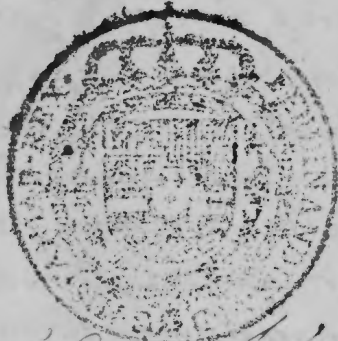


Los poderes y facultades necesarias y que se requirieron y mien-  
tras tanto que no se obtenga, aprovacion y decreto o Decreto  
quien que tengan la mas pronto eficacia fueren. Valor y  
observancia todos y cada uno de los dichos Capítulos de  
la presente Concordia los quales Capítulos habiendo sido  
leídos Clara y distintamente por los presentes Escrivo-  
nos y entendidos por nosotras dichas partes todo lo conte-  
nido en ellos, los leamos, aprovamos, ratificamos y con-  
firmamos con todo lo dicho y expresado en esta Escri-  
tura y condiciones referidas. Y nos desistimos del derecho  
y acción que tengamos y le cedemos, renunciámos y  
transparamos la una parte a la otra y la otra a la otra  
invisem et vissem para que desde oy en adelante no  
haya questione entre nosotras dichas partes y nos desisti-  
mos y apartamos de qualesquiera otros derechos y pre-  
tensiones que en razon de lo referido no competen. Sobre  
que renunciámos las leyes del engano por que declara-  
mos no le ay en lo resuelto convenido y acordado en esta  
Escriptura, y aun que le huviera notorio no le pedimos y  
renunciámos los quatro años para su remedio. Y si lo in-  
tentaremos qualquiera de nosotras dichas partes no sea  
chido en Juicio ni fuera de el y por el mismo echo  
ha de ser Visto haverla aprovada y ratificada esta Escri-  
tura, y todo lo en ella acordado, y quedar supliendo qual  
quiera defecto de Sustancia, y otorgada de nuevo con la  
Solemniidad necesaria con todas las Cláusulas convenien-  
tes como si de Verbo ad Verbum estuvieren aqui repetidas  
en esta Escriutura de Concordia, añadiendo fuerza a fuerza  
y contrato a contrato. Así mismo queremos que la presente  
Escriptura de Concordia valga asta tanto que porena la de  
Capítulos Generales de Poblacion y en caso aparecer que-  
remos valga la presente en quanto no se oponga a lo de  
dichos Capítulos de Poblacion e Privilegios Reales segun  
arriba queda relacionado baxo la expresa Obligacion  
de nuestras personas y bienes havidos y por haver, que  
en los referidos nombres respectivamente obligamos dan-  
do para ello el poder que se requiere, en los referidos  
nombres a las Justicias de su Magestad, (que Dios guarde)

Sacra co  
pia en sie  
de del Mayo  
de Mil sete  
cientos qu  
re naya y  
ue, en en  
Sello prima  
no y en el  
Medio va  
de phico  
de Cornu  
doy fe y

Saca  
J

del Reino de Valencia.



SELLO CUARTO, Y SEXTO  
DE ARRIBA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

à cuya Jurisdicción no sometemos é à nuestros bienes y  
renunciámos nuestro propio fuero Jurisdicción, y domo-  
cilio y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit  
de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima pragmáti-  
ca de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de  
nuestro favor con la general del derecho en forma para que  
nos apremien al cumplimiento de esta Escritura como  
si fuera Sentencia definitiva de Jues competente pro-  
nunciada pasada en authoriad de cosa Juzgada  
y por nos otras dichas partes concertada. Encuyo Tes-  
timonio Otorgamos la presente en el lugar de Sam-  
per a los siete dias del mes de Agosto de Mil sete-  
cientos quatro y siete años. Siendo presentes por  
testigos Matias Mollá y Bta. Pido Labradores y  
Vicente Vidal Estudiante de dicho lugar. Verinos, y

Sacare co-  
pia en sid-  
de de Mayo  
de Mil setec-  
cientos qua-  
re y siete  
ve, en on  
delo prime-  
no y en el  
medio van  
de plegos  
de coman-  
do y fe y

moradores y los otorgantes (à quienes nosotros lo  
infraescritos Escrivamos damos fee conosemos y lo fi-  
maron por todos, los infraescritos de consentimiento  
de los demas de que damos fee <sup>enmen-  
do ha = 7 tom = de = En he</sup>  
lugar de los a los = las = setaya = semen = 5º = tanto do de  
linea = para q = enalando dia o ia y lugar = No 11  
poco más ó menos mantener valez = Josep

D. Felix Heredia.

Traguin Juan  
marcos Juan

Juquin Batañer  
Pedro Beneyte

Ante nos  
Ricard Marti

Juan. Llorens

Concordia entre los } En la Universidad de Muru, a los diez dias del mes de Agosto  
hijos y herederos de } millovecientos quarenta y siete años, ante mi el Ex.<sup>to</sup> de su  
Vicente Juan Lora } Alagostas y Testigos, parientes Gayetano Lora La-  
brador, Juan Bautista Lora Abaonil, Maria Lora  
Muger de Joseph Ruiz de Juan, y Joseph Lora Muger de Joseph Pastor  
hijos de Vicente Juan Lora y Fran. Lora de Vicente de su suero Hieso del  
dicho Vicente Juan, todos vecinos de la dicha Universidad, Como ha here-  
dado que son de este y de otra Donacion segun por el ultimo testamento  
hecho que paso ante mi el Ex.<sup>to</sup> a los diez de Julio del pasado año milloveci-  
entos quarenta y diez. Consta; Confidencia las susodichas Maria y Jo-  
sepha de los dichos sus Padres para otorgar y hacer esta Ex.<sup>ta</sup> quede  
haberla dado los susodichos sus Padres y ha aceptado las dichas y por el  
Ex.<sup>to</sup> doy fee, Dize asi: Que por causas cony. Juiciales y por bionde paz  
y concordia se han convenido mansiguado y concordado en la herencia  
Paterna y Materna en la forma siguiente: Que a la dicha Josephas  
Lora Muger de Joseph Pastor se le ha dado por toda parte y porcion ha-  
ya el cumplimiento de la herencia y quatro libras y diez sueldos de mo-  
neda que en la Ex.<sup>ta</sup> de dote quando contraxo matrimonio, se avdo  
no ha veido dado alguna partida y con esto se da por bien consento y  
entregada a su voluntad sobre que renuncia la exepcion de la non  
nummerata pecunia Leyes de la entrega y pueva del recibo, y asimis-  
mo renuncia todo lo demas que por dha herencia se pueda ot-  
orgar en favor de los demas herederos con la condicion de que no la  
puedan cumplir en el pago de la deuda si la fuesse en dichas  
herencias y otorga a favor de los dichos Cony. pagos con cumplimiento  
quanto a los derechos de ellos se convenga. A Maria Lora Mu-  
ger de Joseph Ruiz se le ha dado diez libras de monedas para que  
y quele conta cantidad de arriba de dote de Joseph su Pa-  
mana y esta misma cantidad que su difunto Padre le dexa en su  
ultimo testamento de cuya cantidad otorga como de pago dan  
cumplida como convenga a los derechos de los dichos herederos  
por haver recibido y cumplido dicha cantidad de que se da por  
entregada a su voluntad sobre que renuncia la exepcion de la  
non numerata pecunia Leyes de la entrega y pueva del recibo.  
Y se le haya de dar el cumplim.<sup>to</sup> de su legitima Paterna y Mater-  
na que se reserva para que por su y pedida siempre que le convenga.  
A Gayetano se le ha de dar el cumplimiento de su legitima



SCILLO QUARTO, VENTTE  
MARRAVOSSES, AÑO DE 1811  
SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO  
T. A. Y B. F. T. O.

yla mitad de la mejora de diez y remanente del quinto. Affran  
Bautista se le ha de dar que se detenga para si lo que le falta para  
el cumplimiento de su legitima y la quarta parte de la mejora del  
refo de diez y remanente del quinto. Y Affran tambien se le ha  
de dar el cumplimiento y lo que le falta de su legitima y la quarta  
parte de la mejora de diez y remanente del quinto; y con lo que  
se refiere todos los sus dichos se dan por bien contentos e iguales en di-  
chas herencias, y quedan conformes y aceptados con la obligacion de  
haber de pagar si apareciere deudas segun lo que a cada uno per-  
neciere a su proporcion de su parte, quedando exempta la de-  
fendida Joseph Alca Muse de Joseph Alca, como arriba se ex-  
presa) Y anual menses mientras viviere Rosa Domenech Madre  
de los sus dichos y legitima Consorte que exora del di punto la-  
se de estos, la han de asumir y contribuir para su alimento  
así como Bautista Alca le ha de dar a la dicha Su Madre O no  
Bautista Alca de trigo y habitacion en la casa principal que a lo que  
esta a la Placia de Santo Thomas y en el quarto de la Corina - fran-  
cisco Alca le ha de dar a la dicha Rosa Domenech Su Abuela qua-  
tro barc pillas de trigo, y dos libras de Moneda de este Reyno - Juan  
Francisco Alca le ha de dar a la dicha Su Madre Un Cair de Trigo,  
y Maria Alca y poetas Joseph Alca Su Muerto le ha de dar  
a la dicha Su Madre dos libras de Moneda Com. y en el dia  
de San Juan de Junio de cada un año durante la vida  
de la dicha Rosa Domenech empuando a pagar dichas obli-  
gaciones en dicho dia del venidero año Mille seiscientos quarenta  
y ochos, y asien los demas sucesivos años. En cuya conformidad  
se han convenido todos los sus dichos Organos y en el mejor modo  
y maneras que en derecho les sea permitido abdicando uno a otro  
del exceso en el valor de dicha herencias, por coinciderse e iguales  
les, sin haberse traccion alguna para repetir lo mismo contra

los dnos, y de los valores se ha en gracia y donacion pura perfecta y  
 acabada que el derecho llama inter vivos irrevocables sin poder de  
 parte alguna. Cato qualquiera de ellos, que en virtud de esta Carta y del  
 Juicio de quien fuere parte, y fin de su proveo, auer que de derecho ha  
 y quier se le pueda apremiar al cumplimiento de lo que respec-  
 tiva a cada uno de los cumplidos para lo qual obligan los hombres  
 sus personas y bienes, y las mugeres sus bienes, navidos y por haver  
 y poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera parte se  
 quiesca, a la Jurisdiccion de la qual se someten y asubien y  
 denuncian su domicilio proprio fuero y otro que de nuevo gana-  
 ren, la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium la  
 ultima pragmatica de las Sumisiones y de otras Leyes y fueros de su  
 fuero, contra general del derecho en forma, para que se apremien  
 al cumplimiento. Como por sentencia pasada en esta Juzgado y por los  
 dichos Licenciados, Magistrados, Mugeres, denuncian el auxilio,  
 y leyes del Rey yano, Senatus Consulto, Buena Constitucion, Le-  
 yes de Toro, de Madrid, y Partida, y las de otras que hablan en fa-  
 vor de las Mugeres, porque como Sabidoras de ellas, y avirada, en  
 especial de su efecto quieren no se valgan ni aprovechen en  
 este Caso. Juran por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz  
 de no oponerse contra esta Escritura por algun derecho que  
 les pertenescas, y porque es de su voluntad y conueniencia el haer  
 esta Carta. declaran que la otorgan de su voluntad libre sin  
 premio, ni fueras alguna, y que no tienen esta preteracion en  
 contrario y si quier se la revocan, y no peticion abstencion ni re-  
 laxacion de este Juicio a quien se le pueda conceder y piden  
 proprio Motu se les concediese no traxan de ellas pena de  
 perjurio. En cuyo Testimonio asitieron otorgaron esta Carta y mi-  
 de Agustín y Blas Gonzalez Labadores de dicha Universidad de  
 y de los otorgantes (a quienes y por el Rey doy fe como lo firmaron  
 supo, no firmandolo los Testigos por lo que dixeron no haber por  
 que tambien dixeron no haber de que doy fe.)

Juan Bartista Noxa

Antemio  
 Juan. Laca

Licencia  
 en un  
 segun  
 tiene de  
 bre mil  
 cientos  
 quenta  
 cinco a  
 fee

perfecta y  
singodese  
era... y del  
dedere hote  
lo que respu-  
Los hombres  
y pahaver  
cuia partes  
y asubieny  
nuevogana-  
indicum la  
y fueron cesu  
uale apremion  
gada y por los  
en el auxilio,  
biraciones, Le-  
hallan en fa-  
avizada en  
vochen en  
al de Cruz  
derecho que  
ruca el haca  
a hote sin  
deseracion en  
olucion nra-  
de y pida  
pena de  
ticha y mi-  
Joseph Calbo  
ncidad veriny  
Copiaro el que  
nora bor por

Tricopía  
en un sello  
segundo en  
siete de setien  
tre mil de  
cientos cin-  
quenta y  
cinco de  
see



Teiute marauedis.

SELLO QVARTO. V...  
M... V...  
S...  
T... S...  
T... S...

Esta es convenio Juan Molina  
y su hermano el P. Joseph Molina

En abm... a los...  
y siete dias del mes de Agosto de mil...

recientos quarenta y siete años ante mi el Ex.<sup>mo</sup> de su Mage-  
stad y testigos infra escritos. El Padre fray Joseph Molina Sacer-  
dote, Religioso del San Jeronimo en su Convento de Nues-  
tra Señora de la Murta de la Villa de Alrivas, y Juan Mo-  
lina Labrador vecino de esta M<sup>ve</sup>nciudad de Muru los  
dos hermanos hijos, y herederos de Juan Molina y  
Catalda de los Padres segun sus ultimos testamentos  
que passaron el dicho Juan ante mi el Ex.<sup>mo</sup> en treinta  
de Junio de mil e de cientos treinta y ocho años y el dicho  
Catalda ante Joseph Francey Ex.<sup>mo</sup> baxo cierto calendario,  
dixeron: que se avian convenido y arregido y confor-  
mado en las herencias de dichos sus Padres y difuntos  
por bien de paz y concordia en esta forma. Que por tal  
legitima que le toca a dicho Padre fray Joseph de di-  
cho su Padre, y por las quarenta libras que dicho  
su Padre le dexa en su citado testamento, y por treinta e  
libras de todo el Moneda de este Reyno que dicho Juan  
Molina su hermano le es deuda y que dicho Padre  
fray Joseph Molina en diferentes ocasiones le tiene  
prestada y graciosa mente, se le ha de pagar a dicho  
Religioso en la casa de Morada propia de la heren-  
cia de los referidos Padres y difuntos cita en el  
Blado de esta M<sup>ve</sup>nciudad en la Paruela de Wane,  
sus hijos con casa de la vida de Miguel Leva  
y con casa de do que Sancho's Condal que ha de  
morar dicho Juan Molina en dicha casa, los sey

Handwritten signature or mark at the bottom left corner.

años primeros sin pagar arrendamiento si solo el censo,  
que anualmente debe pagar al Exmo. Señor Duque  
de Santistevan conde de Comendayna como a Señor de  
veinte queros de este Estado de Comendayna a que dió la  
Casa esta devida segun establecimiento y Cabreces.  
Y al dicho Juan Motina se le reserva y ha de pagar por  
sus legitimas y mejoras entor de mas bienes y acreyentes  
en dichas herencias con lo que ledan los dueños dichos  
hermanos por pagados y contentos de ambas heren-  
cias a toda su voluntad de lo que ledan por en paga-  
do en su posesion, y renuncian las leyes de esta en re-  
g. y pueco y de mas del caso renunciando como re-  
nuncian qualquiera exco. que el uno tenga mas que  
el otro a favor del que le huviere, y se otorgan cartas de  
pago van cumplida quanto a los derechos de cada uno  
respectivos y convenza. Viendo y reservado que dicho  
Padre fray Joseph Motina para la firmora de esta  
Esta. aya de tener licencia de su Prelado, se ofrese  
a sacarla con firmando esta Est. dando la  
firme y valde para, y así firmora obliga dicho  
Juan Motina Superiora a bienes, hauido y por  
haber y a poder abas. y Justicia de su Magestad  
seguales que partes quiescan para que le apre-  
mién a su cumplimiento como por sentencia di-  
finitiva pasada en Jurgado, y concenpicas. En  
cuyo testimonio asiste otorgaron en dicha Est. mi-  
veridad de Nuro a los dichos dias mes, y año  
siendo testigos Antonio Solbes, Joseph de la  
Cruz, de dicha Universidad vecinos, y lo firmo  
dicho Padre fray Joseph, y no Juan Motina, ni otros  
figo por este porque todos dixeron no saber, de todo  
lo qual como de su conocimiento y otorgamiento y por  
Est. de of. f. p.

Ante mi  
fran. Loup

do clemente,  
de que  
Señor di  
cedir ha  
cabreue  
pago por  
causentes  
ro di ho  
esperen  
en paga  
la en me  
comore  
na que  
carta de  
recada uno  
de quedi ho  
de esta  
de pres  
ndo la por  
dicho  
de esta  
Mages  
e la apre  
tencia di  
tas. En  
di ha di  
mes, y no  
de la  
lo firmo  
ca, ni de  
es, de todo  
riendo y por  
Asenni  
an Louco

Y por lo que se supiere y esta publica y para de saber que  
han sido de por su terna yo Juan Pitol letrado y  
Francisco de la Villa de Montano y lludo  
en esta Villa de Montano el día de hoy que por lo que me piden  
conplido qual de devoto se requiere y per necem  
ria a Joseph Frances de Antonio de la Villa y  
Francisco de esta Villa y para que en mi nombre  
y representación de mi propia persona hoy  
reciba y lo cobre judicial y extra judicialmente  
de Don Roberto Barbera de Mero y de la Villa de  
Cines de la Villa de Montano y de la Villa de la  
Villa de Coura y de la Cantabria de Mero  
y pague la cantidad de la presente y por  
me en un de punto y consta según se de  
obligacion que por el uso de Joseph Pitol  
y Mero en el presente y de la Villa de Cour  
Juyra por el cinco Calendario, y en virtud  
de lo que recibiere y cobrare de y por que  
recibo cartas de pago y otros recados  
confesé la entrega o sin ella con la ac  
cepcion de la non numerata pecunia y renun  
ciacion de las leyes de la entrega y puebla  
y lo necesario en favor de esta cobranza





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VCINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECECIENTOS Y QVARENTA  
TRES SETE.

Queda Comprometa y Comprometa ante todos y  
quales quier Jueces y Justicia que conuenga y  
haya todos los procedimientos segun lo da  
rde y prescripciones, embargos, execuciones, precio  
de y venta, fianca y fianca de bienes y por  
porcion de ellos, presente el dicho escrito en  
procuracion y otro qual quier General de nueva la  
che y sin embargo lo que en contrario se hie  
re por parte y por parte de que el Jefe de la  
C. y el Sr. Ministro de la Real Audiencia y  
y duplicacion, o por auto y sentencia, con  
ciencia de lo que se y a parte de lo contrario que  
por todo se lo y a parte de dicho Sr. Jefe  
con el Sr. Jefe y General de Administracion  
de la Real Audiencia en forma de derecho y a lo si  
mero se obligo con todos Ministros, Revisores y  
por parte de la Real Audiencia en el dicho  
dicho de Mayo a los once dias del mes de Septiembre  
de mill seiscientos y noventa y dos años, yo el dicho Mi  
guel y yo el Sr. Miguel y Juan de la Cruz

del  
fr. de  
gioso



SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVES, AÑO DE NUESTRO  
SECCANTOS Y QVARECE  
T. R. 3 11676

Off. de Poder Juan. Alca  
del Sr. Juan Muñoz y  
fr. Joseph Carbonel Reli  
giosos del Sr. Ag.

En la Ciudad de Mexico a los siete dias del mes  
de Agosto del presente quarentay siete años, an  
te mi el Sr. de Bullagstad, y testigos infra escri  
tos, fue presentada Juan. Alca de Juan. familiares  
del Santo Oficio de la Inquisicion vorino a dicha  
Innocencia, quien doy fe conserco, y dixo: que  
dava, y dio todo supodex con plida qual de sesocho

se requiese y necesario al Padre fray Juan Muñoz, y fray Joseph Carbonel  
Lego y de mandante, Religiosos del Gran Sade San Agustín enter  
Convento de Nuestra Señora de las Virtudes de la Ciudad de Billena  
Reyno de Murcia quienes estan auentes, bien como si presente fue  
sen para que en nombre del otorgantes, y representando superiora  
Los dos juntos, ó cada uno de parti, y el uno sin el otro como separeciere pue  
dan recibir y cobrar de Pedro Luis principal, y de Salvador Muñoz y his  
cola, Puchel vecinos de la Villa de Jechas del mismo Reyno, la cantidad  
de Noventa y cinco libras de moneda corriente que le van deviendo  
al otorgantes en virtud de la obligacion, y auto Ejecutivo pa  
sentado en el Juzgado del Señor Alcalde Mayor de dicha Villa de  
Jecha, y de lo que recibieren, y cobraren, den y otorguen recibos carta  
de pago finiquito poder y satis, con fe de entrega ó de renunciacion  
de Leyes de la nueva, excepcion de la non numerata pecunia, y demas  
del Caso; y necesario siendo para la cobranza pasesen en el referido  
Juzgado, ó donde sea con derecho pueden, devan, comparetan, y conven  
gan pongan, y hagan qualesquieras instancias, pedimentos, requerim  
ientos, protestas, juramentos, execuciones, quisiones, sequestros, embor  
gos, desembargos, y solturas; presenten escritos, Escrituras, testigos  
y todo genero de puebas; Vachen, a bonas, contradigan, Conciertan  
Reclamen, emplacen, Recusen, y se aparten, piden juramentos,  
lexominos, y citaciones, Condiciony, tasas, debites, Venta, y remate po  
sicion, y amparo, y gerautos, y Sentencias, interlocutorias, y definiti  
vas, lo favorable ha capden, y de lo contrario apelen, y supliquen  
sigan las apelaciones, y suplicas en toda instancia; y final ments inter  
vengan y practiquen toda las diligencias judiciales, y extrajudiciales

VEINTE  
DE NUESTRO  
VARECE  
Cada y  
para  
esta  
precio  
y para  
esta  
de Jecha  
de la obra  
sino e  
con  
rio que  
pance  
a lo fi  
los y  
bicho  
pion me  
go me

que convergan, y la misma que el dorgano havia, y hacer poder, que  
 tense siendo que el poder que se requiere esta mismo da a los  
 dichos Padre fray Juan Muñoz, y fray Joseph Carbonal sin limitación  
 consey con franca, libre y general administración, facultad  
 de inquirir y substituir, Revocar substitutos, y otros nombres  
 que a todo se lleva en forma. Esta primera obliga sus herederos, ha-  
 vido, y por haver con potestad de Justicia de su fuero, y renun-  
 ción de leyes en derecho necesarios, y esto otorgo, y firmo  
 siendo Testigos Juan Pastor de Juan, y Lorenzo de Luis Loba-  
 dor de dicha Universidad Verinos.

Juan Abad

Ante mí  
 Juan Lopez

En de dote Rogue Coloma  
 a favor de Margarita  
 Cascan Doncella

En la Universidad de Alvaro, a los catorce dias del mes  
 de Agosto, de mil e seiscientos quarenta y siete años,  
 ante mí el Sr. J. Testigos de su escrito pare-

cieron Rogue Coloma Menor y Rogue Coloma Mayor y dijeron: Que  
 quando el dicho Rogue el Menor supo del y dicho Rogue Coloma  
 Mayor Labrador, y de Maria Calatayud su Muger Verinos de dicha  
 Universidad, esta tratada de casar en faja de la Santa Madre Iglesia  
 con Margarita Cascan Doncella, vecina de dicha Universidad,  
 hija de Antonio Cascan, y de Margarita Calatayud con  
 dote, y dafueros, y dichas le aporta endote, y para ayuda de  
 llevar las cargas Matrimoniales la cantidad de setenta y cinco libras  
 ocho sueldos y dos dineros en diferentes bienes que abaxo se expresan  
 los que han sido justipreciados por Personas peritas, de que le han  
 sobrevenido a la dicha por herencia de sus Padres y pide se le otorgue  
 la dote correspondiente. El dicho Rogue Coloma Menor, con-  
 ciendo ser justo y de su obligación el traslo por la puente otorga  
 que ha recibido de la dicha Margarita Cascan su verdadera esposa la  
 repudiada cantidad, y por corporal tradición en los bienes que con su pre-  
 cios son los siguientes

Un Cuadro pies de rayeta verde por precio de quatro libras	4	2
Un Cuadro pies de Estameña mallorquina azul por precio de tres libras	3	2
	7	2

hacer por via de  
 me da a los  
 lmal sin limitada  
 n, facultad  
 es nombres  
 subterranos, ha-  
 ere, y de nun-  
 ngo, y firme  
 Subi Sabra  
  
 incatay del mes  
 y siete años  
 cionos para  
 dixerion: que  
 Rogue como  
 arines de dicho  
 Madraletaria  
 ha imoraci  
 alabre que con  
 a ayceda de  
 y cinco libras  
 ca se expusieron  
 e que le han  
 le se le otorgue  
 na menor cono-  
 ente otorga  
 enalopora la  
 que con su pre

42 2  
 32 2  
 72 2

	De la compra	103.	
Otro si = Un Jubon de Estameña de miers por precio de dos libras	—	28	2
Otro si = Una Mantilla de rayeta blanca por precio de dos libras	—	28	2
Otro si = Un Delantal de estameñ por precio de nueve Suelos	—	9	28
Otro si = Un Delantal de Ylallo por precio de diez Suelos	—	10	28
Otro si = Un Cubre Cama de Ylo y lana de azul y Colorado, por precio de una libra, y diez Suelos	—	12	108
Otro si = Dos Savanas de tela Carera, por precio de cinco libras	—	52	2
Otro si = Una Savana usada, por precio de dos libras	—	22	2
Otro si = Quatro varas de tela para manteles, por precio de una libra, y quatro Suelos	—	12	48
Otro si = Un Tergon, por precio de diez y nueve Suelos	—	19	28
Otro si = Siete palmas de tela para un mandil, por precio de once Suelos	—	11	28
Otro si = Un Juego de Almoadas por precio de doce Suelos	—	12	28
Otro si = Dos fundas de Almoadas por precio de cinco Suelos	—	5	28
Otro si = Una Servilleta, por precio de dos Suelos, y seis	—	2	286
Otro si = Una Camisa de tela de Casa con mangas delgadas, y encajes por precio de dos libras, y cinco Suelos	—	22	28
Otro si = Tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas y encajes por precio de seis libras, y seis Suelos	—	62	68
Otro si = Unas medias de Ylo por precio de siete Suelos	—	7	28
Otro si = Unas medias de Seda azul por precio de catorce Suelos	—	14	28
Otro si = Un Pañuelo de seda usado por precio de quatro Suelos	—	4	28
Otro si = Una Camisa de tela de Casa sin mangas, por precio de diez y ocho Suelos	—	18	28
Otro si = Un libiullo de amasar, por precio de seis Suelos	—	6	28
Otro si = Una Tabla, y una tablilla de hix al Orio, por precio de seis Suelos	—	6	28
Otro si = La quarta parte de una Casa de Morada Cita en el Poblado de Muro, en el Callejon de la Almasara, sus lindes con dicha Almasara, y con casa de Juan Such, tenida al señorio directo de este Estado, su precio el de treinta libras	30	28	2
Todos los quales bienes importan la quantia sesenta, y cinco libras ocho Suelos, y seis dineros, y conciente en la tasacion de ellos, por estar echa por personas peritas en el caso, y de su satisfaccion, y por haver pasado a su poder, otorga recibo, y Carta de pago en toda forma, y por causas que a ello se mueven, y para acuesentamiento del Jote de la dicha Margarita Carant su esposa le concede en finas			



SE LO QVARTO. VENTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

propter nuptias dies libras de moneda corriente que juntas con las de arriba forman la suma de setenta y cinco libras ocho sueldos y seis dineros; declarando cabe la dicha Cantidad prometida en Ptas en la decima parte de sus bienes y caso que al presente no llegue, en los que en adelante adquiriere, y Dios le daria; y se obliga a que tienda siempre la dicha Cantidad de setenta y cinco libras ocho sueldos, y seis dineros sobre lo mas seguro y bien parado de sus bienes, y de sus derechos, y acciones que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresamente, para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los disipara ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote, y sin aguardar a la dñacion del derecho, pagara a la dicha Margarita Cascanb su futura Esposa o a quien por ella fuere parte las repaidas setenta y cinco libras ocho sueldos, y seis dineros, cada que por muerte divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho, sea disuelto este matrimonio, y que sea executado con esta lra. y su juramento en que se difiere, y releva de otra pueva. Y en su defecto siendo presente Roque Coloma Mayor Padre del atugante se obliga a la restitucion de dicha dote juntamente con el dicho y ambos para su seguridad, y cumplimiento obligan sus personas y bienes presentes y por haver, y especial mente el dicho Roque Coloma Mayor obliga e hipoteca una pieza de tierra huertague contiene de hazas una anegada, y media en poca diferencia cita en el territorio de dicha Univrsidad de muro en el riego del bias, al sus lindes con Arquia Mayor, con tierra de Miguel Sobra con la de el dicho Coloma, y con la de los herederos de Maria Perez Muga que era de Juan Torregrosa, cuya tierra es suya propia tenida al dominio directo del Ex. mo. Señor Duque de Sanhiteran Dueno de este Estado, ya hora la grava, y obliga para no la poder vender ni enagenar hasta que la repaida dote sea pagada, y lo que en contrario se hiziere no valga. Y en caso de no ser necesaria para dicho pago, y que el dicho no la huviere, menester vender para sus presentes obligaciones en tal caso, y reservandose el usufructo de la dicha tierra durante su vida, para despues le haze donacion de ella al dicho a hijo, puro, perfecto, acabado, e irrevocable

Carta  
Perale  
A  
Duque  
Copia  
en Casorca  
la dote de  
Margarita  
Cascanb  
huertague  
y riego en  
medio pie  
de la dote  
cuarto  
Lorca

JTC  
JEL  
R. C. 38-

tantas cosas de  
suelo de...  
en Parias en la  
en los que en  
tendia siempre  
y sus dineros  
s derecho, y accio  
mente, para que  
diciparara ni  
esta dicha de  
dicha Manga  
parte las repi  
daque por muer  
a disuelto este  
ito en que se di  
iente Roque Co  
de dicha tote  
mplimiento Obli  
mente el dicho  
za hueratque  
cia cita en el  
brial sus tin  
de el dicho  
que era de  
dominio duto  
state ya hora  
hasta que la  
e no valga,  
ono la huicue  
reuvandose  
ques le haze  
e irrevocable

que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y renunciacion <sup>104</sup> de leyes  
en derecho neuranias como si fuera esta lra. alargada: contadas las  
clausulas de su naturaleza que aun que no van expuestas se ha de enten  
der estar comprendidas. Y para que les obligen a los sus dichos al  
cumplimiento de lo que a cada uno respectivo toca, dan poder a las sus  
ticias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que se ape  
mién a su cumplimiento como por Sentencia definitiva de juez competente  
pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron  
siendo Testigos Lorenzo Such y Juan Pastor de Juan Labrañeros de di  
cha Universidad Vecinos, y los otorgantes a quienes yo el Ex.<sup>mo</sup> doy fee  
conosco) no lo firmaron por que dixeran no saber y a sus ruegos lo hizieron  
de dichos Testigos / Lorenzo Such

Antemi  
Juan. Lora

Caracas Lago M.<sup>o</sup> Andres  
Perales Vicario de Alcora  
M. Ex.<sup>mo</sup> Señor  
Duque de Santispetran

En el lugar de Pinar a los diez y nueve  
dias del mes de Agosto mil setecientos quaren  
ta y siete años, ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y Testigos parció  
monen Andres Perales Presbitero Vicario de dicho  
lugar é Valcía del Señor San Joseph (siguin  
haber recibido del Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de San

copiada  
en Caracas  
a los die  
cinco de  
agosto  
de mil  
setecientos  
quarenta  
y siete  
en  
presencia  
de  
Lorenzo

doy fee conosco) y otorgo haver recibido del Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de San  
tistevan Canón de Coentayna la cantidad de cinquenta y cinco libras  
de moneda corriente deste Reyno la misma cantidad que dicho Ex.<sup>mo</sup>  
Señor acostumbra dar anualmente por la asistencia de Vicario en dicho  
lugar y es por la que corresponde al año pasado mil setecientos quarenta  
y seis, cuya quantia recibí por mancy de dinero de Vicente Galbis Vecino de  
la Villa de Coentayna Arrendador de los derechos forniciales de esteli  
tado pagando a cuenta de su arriendo; y dandole por entregado a su vo  
luntad de las referidas cinquenta y cinco libras sobre que renunçé a la excep  
cion de la non numerata pecuniá byes de la entrega y prueva de su recibo, com  
prendiendo qualquiera otro recibo que por dicha razon huviese firmado y dan  
do por esta qualquiera lra. si la huviese en razon de lo supra referido. Otorgo  
a dicho Ex.<sup>mo</sup> Señor esta carta de pago tan cumplida quanto a sus derechos  
le convenga y lo firmo siendo Testigos Lorenzo Simo, y Jayme maigues la  
bradores de dicho lugar de Alcora Vecinos /  
M.<sup>o</sup> Andres Perales Vicario / Antemi  
Juan. Lora



**BOLETO CUARTO. VEINTE  
TRES AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES Y SETE.**

*Testam. de Juan Satorre y Rosa Cucarella Consortes* } En el nombre de Dios nuestro Se-  
ñor y á honra y gloria suya nosotros

*Juan Satorre Ciudadano, y Rosa Cucarella Consortes* vecinos de  
la Universidad de Muro, estando yo el dicho Juan, enfermo en cama de  
la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, e ysta  
dicha Rosa estando buena y sana y ambos en nuestro juicio memoria  
y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el  
misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo  
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, romana, de  
baxo de cuya fee y Creencia hemos vivido, y protestamos vivir y mo-  
rir como fieles y Católicos Cristianos, y tomando por nuestra Intensa-  
ra, y Abogada á la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro  
Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer  
instante de su dexa, y de todos los demás Santos y Santas de nuestra  
devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor, perdone nuestras Culpas, y pecados, y lleve á gozar de la Glo-  
ria Eterna; de baxo, de cuyo amparo, y protección haremos, y ordenamos  
nuestro Testamento ultimo en la forma siguiente

*Primte* Mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios todo poderoso que  
las crió á su Imagen y semejanza; y á Jesu Christo Dios, y Señor nues-  
tro, que las redimió con su preciosa Sangre, Pasión y Muerte; y nuestros  
Cuerpos mandamos á la Tierra de que fueron formados

*Otrosi* Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarnos  
de esta presente vida nuestros Cuerpos Cadáveres sean vestidos con un  
abito del Padre San Juan. de Ruiz, lo que se tomaren el de mi dicho  
Juan, del Convento de sus Religiosos de nuestra Señora de Reyes, y el de mi  
dicha Rosa del Convento de la Recolecton de la Villa de Casnayna; y que  
asi vestidos, y con la asistencia acostumbrada del Señor Pater, y Reverendo

Clero de la Parroquia del Señor San Juan Bautista de dicha Universidad de Muro, sean llevados a ella, en donde, si fuere ora en el día de nuestro fallecimiento y si no al otro siguiente día, se nos digan las misas cantadas por cada uno de nosotros, las de mi dicho Juan, la primera de la Purísima Concepción, la segunda del glorioso Precursor San Juan Bautista y la tercera de requiem, y las de mi dicha Rosa, la primera de nuestra Señora del Rosario, la segunda del glorioso Precursor San Juan Bautista y la tercera de requiem, como también Vísperas y litanias de difuntos nuestros cuerpos presentes, todo lo qual servirá por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles difuntos. Y hecho lo supradicho nuestros cuerpos que serán colocados dentro de un ataúd, sean enterrados, el de mi dicho Juan en la Sepultura de la Capilla de la Purísima Concepción de María de dicha Iglesia, por tener derecho en ella: y el de mi dicha Rosa en la Sepultura de la Capilla de nuestra Señora del Rosario de dicha Iglesia como a Capaduzera que soy; y sea así nuestra voluntad.

Otro = Mandamos que se tomen de nuestros bienes para bien de nuestras Almas de los de mi dicho Juan Salazar, cien libras, y de los de mi dicha Rosa Cucasello, cinquenta libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se pagara respectivamente las limosnas de Abito y gastos de ataúdes con sus afazos, cera, y todos los demás gastos funeriales, y lo que sobrare se distribuirá en la Celebración de misas rezadas de limosna cada una de tres sueldos, celebradas a voluntad de nuestros Albaceas Testamentarios, las que servirán por el bien de nuestras Almas y de los nuestros fieles difuntos.

Otro = Yo dicho Juan Salazar, mando de mis bienes, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente de las quales se hará cargamiento en forma y su producto servirá para la fiesta perpetua, y anual que se celebra en dicha Parroquia Iglesia de Muro, a nuestra Señora del Milagro Patrona de este Condado y mi Abogada, con misa, y sermón, y en su propio día, y servirá por el bien de mi Alma, y de los míos fieles difuntos.

Otro = Nosotros dichos Consortes mandamos se tomen de nuestros bienes la cantidad de diez libras de moneda corriente, esto es: Cinco libras por cada uno y por una vez, las que mandamos de limosna a la casa de misericordia de la Ciudad de Valencia y por ayuda al gasto de los Pobres de ella por sea así nuestra voluntad.

Otro = Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios a Juan Abad familiar del Santo Oficio nuestro vecino de dicha Universidad de Muro, y a Mosen Felix Abad Presbítero, y Beneficiado en la Parroquia de dicha Universidad, a los quales, y a cada uno de por sí mandamos todo el poder que se requiere, para que de lo mas bien para lo de nuestros bienes vendan lo que bastare y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este nuestro Testamento, sobre que se encargó la conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo fizieramos.

ESTO  
DE MI  
A. R. G. M.

Nos nuestros Se.  
seya nosotros  
antes vecinos de  
mo en cama de  
darme, e yola  
tuicio memoria  
Quemos en el  
Espiritu Santo  
en todo lo demás  
romana, de  
amos vivia y mo.  
nuestra Intereza.  
En nuestro  
a en el primer  
las de nuestra.  
con Dios nuestro  
tan, de la Ho-  
mos, y ordenamos  
do poderoso que  
Dios y Señora nues-  
nuestre, y nuestro  
da de llevarnos  
stidos con un  
el de mi dicho  
es, y el de mi  
ntayna, y que  
ter, y Reverendo





**SECCION QUINTA, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y SEIS.**

Otro si = Mandamos que todas nuestras deudas sean pagadas, a las personas que constare legitimamente serles deudores, por C<sup>ta</sup> publica, privada, Testigos, u otras pruebas, observando el fuero de las seguras conciencia.

Otro si = Declaramos que del unico matrimonio que contraximos en las de la Santa Madre Ysabel, tuvimos una sola hija legitima y natural, que era Antonia Satorre, a hora ya difunta, muger del referido Fran<sup>co</sup> Abad nuestro Zerno, y estos tienen en hijos legitimos y naturales, y nuestros Nietos, a Fran<sup>co</sup> Juan Bau<sup>ta</sup> Abad, Juana Bau<sup>ta</sup>, Susypha, y Margarita Abad, todos menores de los veinte y cinco años, y algunos de los catorce, y de los doce, yo el dicho Juan declaro me apor<sup>to</sup> en dote la dicha mi Consorte la cantidad de quatrocientas libras de moneda corriente, segun consta por la C<sup>ta</sup> de dote que autorizo, Joseph frances C<sup>ta</sup> no baxo dicho calendario; cuya cantidad con la de el importe de los bienes gananciales es mi voluntad se le pague.

Otro si = Mando y lego de mis bienes yo el dicho Juan y por una vez, a Maria Jover Donce, la hija de Vicente, la cantidad de ocho libras de moneda; en atencion de estar sirviendo en mi casa, y de averze portado bien.

Otro si = Yo el dicho Juan dexo mando y lego a la dicha Rosa Cucarella mi muger el remanente del quinto de mis bienes, y que pueda exercer la parte que correspondiere, en aquellos bienes que bien vido se fueren y gozara del usufructo de ellos, durante su vida; pues es asi la mia voluntad.

Otro si = Yo la dicha Rosa, mando dexo y lego el remanente del quinto de mis bienes, a el dicho Juan mi marido para que se usufructue durante su vida por ser asi la mia voluntad.

Otro si = Mandamos dexamos, mejoramos, y legamos a los dichos Fran<sup>co</sup> y Juan Bau<sup>ta</sup> Abad nuestros Nietos, en el tercio y remanente del quinto de nuestros bienes, asi muebles, como raizes, derechos, y acciones que nos pertenescan, y en lo venidero pertenescan, para que lo hayan los susodichos, por iguales partes, y si alguno de los referidos tomare estado de eclesiastico, gote de dicha mejora mientras que vivo, y despues pase a otro que sobre viviere; y si tomaren estado de casado, y no tuvieran hijos o herederos forzosos, para la dicha mejora despues

de sus dias a nuestras Nietas Juana Baut<sup>a</sup>, Josepha, y Margarita  
Abad, por iguales partes, e o a sus descendientes, y herederos si los tuvie-  
ren pues es esta nuestra voluntad.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento, en lo remanente de nuestros bie-  
nes dichos, y acciones que nos pertenecen, y puedan pertenecer, institu-  
mos y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos a los  
sobredichos Fran<sup>co</sup> y Juan Baut<sup>a</sup> Abad nuestros Nietos, Juana Bau-  
tista, Josepha, y Margarita Abad nuestras Nietas, para que con los gra-  
vamenes circunstanciales, y mejoras arriba expresadas hayan y hereden  
igualmente su legitima, y esta nuestra herencia igualmente con la  
bendicion de Dios, y nuestra, y dispongan de ella a su voluntad (observan-  
do siempre lo que va prevenido) como les pareciere. Exceptis Clericis,  
sive Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valenciae  
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem formam, super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y por la  
pena de comiso segun los antiguos fueros, y real orden de su Mage-  
stad el Señor Don Phelipe quinto (que de Dios goze) de nueve de Fe-  
brero mil setecientos treinta y nueve años. Y anulamos, y rescamos, y  
damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualquiera tes-  
tamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera disposicio-  
nes que antes de esta pareciere haver echo, y otorgado, por escrito, de pa-  
labra, y en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni para  
de el, por que nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se obser-  
ve, cumpla, y execute, como nuestro Testamento ultimo, ultima, y deter-  
minada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho.

En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en dicha Ciudad de Mur-  
cia a los veinte dias del mes de Agosto mil setecientos quarenta y siete años,  
siendo Testigos, el Doctor Vicente Valls Medico Luis Ivaner y Manuel  
Javier Taberneros de dicha Universidad Vecinos, y los otorgantes (a quie-  
nes yo el Sr. Doy fee conusco) no lo firmaron el uno por hallarse en  
indisposicion para firmar y el otro por que dixo no saber, y por los  
dichos, y a su ruego lo firmo uno de dichos Testigos

Dr. Vicente Valls

Antemi  
fran. Lopez

DESTE  
DESTE  
DESTE

a las personas  
publica, priva  
mas segura con  
ximo, en las de  
y natural, que  
defendido fran<sup>co</sup>  
naturales, y  
Joseph, y  
años, y algu-  
taro me apor-  
cientas libras  
que autorizo, a-  
ad con la de  
le pague.  
una vez, a mañá  
libras de more-  
re postado bien.  
Cacarella mi mo-  
da exoxer la  
de fueren y goza  
la mia volun-  
quinto de mi  
ctue durante  
ho fran<sup>co</sup> y  
enentede quin-  
y acciones que  
r, para que lo  
lo referido  
tras que vivo,  
do de casado  
yora despues



SECCION VARTA, VEINTE  
 TRES Y SEIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y SIETE.

En la  
 fabrica del organo  
 que se ha de plantar en  
 la parroquia de San Juan

En la Universidad de Murcia y en la Sa-  
 credia de la Parroquia de ella su Titular San-  
 Juan Bautista, a los veinte y un dias del mes de  
 Agosto mil setecientos quarenta y siete año, ante  
 mi el C. no de su Magestad, y Testigos abaxo escriptos, fueron pre-  
 sentes el Sr. Blas Ruiz Presbitero Rector de dicha Parroquia, Moreno  
 Felix Abad Presbitero y Beneficiado en ella, Joseph Ruiz de Bea-  
 tholome, y Fran.º Ruiz de Varion, Regidores de dicha Universidad  
 todos Administradores de la renta y fabrica de San Juan Bau-  
 de la referida Parroquia, de una parte y de la otra Martin  
 de Vivaral de Factor de Organos, y Verino de la Ciudad de Valen-  
 cia asi en su nombre como en el de la Compania que este dixo tenia,  
 todos los supra referidos y en su representacion de cada uno respecti-  
 uo asi juntos dixeron: Que por quanto la nominada Parroquia se  
 hallava sin organo lo que era motivo de no celebrarse los divinos  
 officios con aquella solemnidad que para el culto divino se requiere.  
 Por tanto havian determinado conformado, y ajustado con dicho factor  
 de fabricar y plantar un organo en ella de buena proporcion con  
 los registros y demas requisitos correspondientes a el, y que uniforme-  
 mente havian convenido, y se expresa en los capitulos que formaron  
 para dicho fin y su observancia que son los siguientes =

- 1.º *Prim.º* Se ha de hacer un secreto de madera vieja con quarenta y siete Ca-  
 nales forrados con la profundidad necesaria para el viento que ne-  
 cita dicho organo, con sus tapas, y registros partidos a lo moderno  
 y que todos los ribotes de los registros, hayan de ser de Hierro  
 y los tirantes de madera con sus pomos torneados para el uso de  
 ellos.
- 2.º *2.º* Se ha de hacer un teclado con quarenta y siete teclas blancas y  
 negras las blancas con Planchas de hueso, y las negras con sus  
 engubidos blancos a lo moderno con sus barrillas o tirantes correspon-  
 dientes al secreto para su Conduccion.
- 3.º *3.º* Se han de hacer tres fuelles de siete palmos de largo, y tres y medio  
 de ancho de a seis pliegues forrados con tela a lo moderno con  
 su madre de viento a los secretos, con su puente, y remos para mover de  
 ellas.

4.º Otrosi =  
 5.º Otrosi =  
 6.º Otrosi =  
 7.º Otrosi =  
 8.º Otrosi =  
 9.º Otrosi =  
 10.º Otrosi =  
 11.º Otrosi =  
 12.º Otrosi =  
 13.º Otrosi =  
 14.º Otrosi =  
 15.º Otrosi =  
 16.º Otrosi =  
 17.º Otrosi =  
 18.º Otrosi =

# Musica

1. Otrasi = Se ha de hazer un registro de flautado en octava de entonacion de seis palmas todo de metal puesto y colocado en la fachada de la Caixa, los que quepan y los restantes se colocaran en el secreto, Caños quarenta y siete.
  2. Otrasi = Se ha de hazer un registro en quinquena y diez y novena ambos en un mismo movimiento, Caños noventa y quatro.
  3. Otrasi = Se ha de hazer un registro de fleno, de quatro Caños por tecla, la guia en veinte y doze con sus compuestas, y reiteraciones en donde conuengan, Caños ciento y ochenta y ocho.
  4. Otrasi = Se ha de hazer un registro de Simbala, de quatro Caños por tecla, la guia en veinte y seisena con las circustancias que el fleno sea arriba, Caños ciento y ochenta y ocho.
- { Musica Moderna }
5. Otrasi = Se ha de hazer un registro de flautado Violon, tapado de entonacion de doze palmas, los diez graves de madera, y los restantes treinta y siete de metal y componen todos juntos quarenta y siete Caños.
  6. Otrasi = Se ha de hazer un registro de nasardo, en diez y setena partido de mano izquierda todo de metal, Caños veinte y tres.
  7. Otrasi = Se ha de hazer un registro de Nasardo en quinquena de ambas manos, todo de metal, Caños quarenta y siete.
  8. Otrasi = Se ha de hazer un registro de Nasardo en diez y novena partido de mano izquierda todo de metal, Caños veinte y tres.
  9. Otrasi = Se ha de hazer un registro de Corneta magna de seis Caños por tecla, partido de mano derecha, con su secreto en alto todo de metal, Caños ciento y quarenta y quatro.
  10. Otrasi = Se ha de hazer un registro de baxoncillo, partido de mano izquierda con sus canales y lenguas de laton con los muelles de filo de Hierro puesto y colocado a la frente del secreto, que caygan a la parte de arriba a modo de bateria, Caños veinte y tres.
  11. Otrasi = Se ha de hazer un registro de Clarines, partido de mano derecha colocado en la misma forma que el baxoncillo, y con las mismas circustancias, Caños veinte y quatro.
  12. Otrasi = Se han de hazer ocho contras de madera de entonacion de doze palmas con su secreto a parte, molinetes y psiantes a los pies para el huso de ellas, y con sus frantes haridas a las teclas que les corresponden, Caños ocho.
  13. Otrasi = Se ha de hazer segundo secreto con las mismas circustancias que el principal como tambien segundo teclado en el que se añaden para poner en dicho secreto un registro de Corneta de eco, de cinco Caños por tecla, partido de mano derecha.
  14. Otrasi = Un registro de violine, partido de mano derecha, con que hazen eco y contra eco.
  15. Otrasi = Un registro de Violon de ambas manos, todo tapado.

RECIBO

VEINTE  
DE SEPTIEMBRE  
DE 1785

yo y en la Sa-  
su Titular San-  
dias del mes de  
y siete años, ante  
fueron por  
roquial Mosen  
Joseph Heig de Bea-  
cha Universidad  
San Juan Baul-  
tia Martin  
ciudad de Valen-  
que este dixotenia,  
cada uno respectiue  
Parroquial de  
e los divino  
divino de requiere.  
dicho factor  
proporcion con  
que uniforme-  
que formaron  
cuenta y siete Ca-  
l ciento que neu-  
to a lo moderno  
sea de Hierro  
para el huso de  
las blancas y  
as con sus  
ntes corrupon-  
y tres y medio  
moderno con  
para husos de



SE LLO O. P. A. R. T. O. V. E. I. N. T. E.  
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. Ñ. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. U. A. R. C. E. N.  
T. A. Y. S. I. E. T. E.

19.º Obrosi- Ha de ser de la obligación de los Administradores, y de dicha fabrica el dar a el dicho factor, y compañeros por el valor de dicha obra quinientas, y cinquenta libras de moneda corriente pagadoras en esta forma: doscientas por todo el mes de Marzo del venidero año Mil setecientos quarenta, y ocho, y las restantes hasta su fin, y cumplimiento de pago, cinquenta libras por todo el mes de Agosto de cada un año, de los que se tiran discusión. Con la obligación de entregarse el dinero al susodicho factor en Valencia de Cuenta y riesgo de dichos administradores, y fabrica, y el referido factor tenga obligación de plantar dicha obra por todo el mes de Agosto del referido año Mil setecientos quarenta, y ocho.

20.º Obrosi- y ultima mente dicha obra se ha de dar vista y reconocida a la Real Accion de las partes por Personas ó Personas puitas é inteligentes, y por aquellas que bien visto les fuere, con la advertencia que han de declarar si es el precio medio correspondiente a dicha obra, y que ha de ser de la obligación de dicha fabrica el portarse el Organo y exarumentos desde Valencia a dicha Universidad de Muru como tambien volver a dicha Valencia las referidas exarumentos, y oficiales que vinieren quando se plantare el referido Organo, y en mismo tenga obligación de dar Cava suficiente con dos ó tres canas, y una ama para guisar durante el tiempo de plantar dicha obra, como tambien si se ofuciere Carpintero ó Mbanil para lo supra referido, los ayon de dar a expensas de dicha fabrica, como tambien siño capas y correspondientes a donde se plante dicha obra, y que todas las lras. que se ocasionaren en asunto de dicha obra ayon de correr de Cuenta y Coste de la expresada fabrica, dandole al factor la copia ó copias que necesitare para su gobierno.

Con cuya Conformidad formaron los Capítulos que anteceden y así dicho Administradores, como dicho Factor, cada uno respectivo por lo que les toca prometieron de guardar en un todo

hase copia  
cualquiera  
segundo y  
piega de l

lo estipulado en esta C<sup>on</sup>stitucion y Capitulo, y que sea suprido en ella  
 qualquiera defecto de Clausulas que son de estilo, y Costumbre po-  
 nense en semejantes C<sup>on</sup>stituciones como si estuvieran contenidas, y alargas-  
 das en la forma ordinaria en la presente, y dichos Administradores  
 para el pago de la cantidad que arriba se expresa, y demas obligaciones  
 a que en fuerza de los expresados Capitulo deven ser tenidos, y estan  
 obligados, obligan los bienes, y rentas de dicha fabrica, navidos, y por  
 navosa, y el dicho Martin de Urralde factor, por lo que le toca  
 cumplir en virtud de lo expresado en esta C<sup>on</sup>stitucion y Capitulo, se  
 obliga con todos sus bienes, y los de su Compania navidos, y por  
 navosa, y ambas partes tienen poder a las Justicias que de su  
 fuero respectivo devan, y puedan conocer, y en especial, a las que  
 qualquiera de dichas partes quieran poner la instancia, para  
 su cumplimiento, a la jurisdiccion de las quales se sometieron re-  
 nunciando su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, lo ley si conve-  
 nient de jurisdiccion Omnium iudicium, la ultima pragmatica de las  
 Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dere-  
 cho en forma, para que a lo que cada uno devan cumplir, lo apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y conentada. En  
 cuyo Testimonio assi lo obligaron a los susodichos dia, mes, y año siendo  
 Testigos Juan Bautista Reig sacristan, Agustin Perez Labrador Verino  
 de dicha Universidad, y Andres Oltra Labrador Verino de la Villa  
 de Planes, y de los obligantes, a quienes yo el C<sup>on</sup>de Rey Fee conoso  
 lo firmaron los que supieron, y por el que dixero sabea lo primo a  
 sus ruegos uno de los referidos testigos - enen de quarenta - Vale

D<sup>on</sup> Blas Lugo

Bautista Reig

M<sup>o</sup> Felix Abad

Martin de Urralde

Ante mi  
 Juan de Loza

hase copia en vinda quanto  
 a ochubre millteciessos qua-  
 renta y ocho años en vrdella  
 segundo, y en el intermedio dos  
 años de comun / Loza

3376  
 6363  
 RR632

dores, y de di-  
 tiones por el valor  
 moneda conuen-  
 mes de marzo  
 y las restorley  
 libras por todo  
 izan discusion.  
 susodichos factos  
 istradores, y fa-  
 stanzas dicha obra  
 retociertos qua-

monosida a la-  
 é inteligentes,  
 tencia que han  
 dicha obra, y que  
 tearse el Organo  
 Muro como  
 ramientos, y  
 lo Organo, y en  
 an dos o tres camo  
 lanta dicha  
 anil para lo  
 na fabrica;  
 de se plantar  
 en en asunto  
 de la expresa-

que nextore  
 que antceden  
 a, cada uno res-  
 en un todo



Estado marañeco.

SECCION VARTA, VEJNT  
MARAVEDIS, AÑO DE MEX  
SETECIENTOS Y QUARON  
TA Y SETE.

En el nombre de Dios todo poderoso y de su  
santa Trinidad que es una y es  
santa Trinidad. Yo el dicho Sr. D. Juan de  
Guzman y Guzman todos Hermanos y vecinos del lugar  
de Benimexcala Estancia Yo el dicho Sr. D. Juan de  
Guzman todo bueno. Con nuestro juicio y entendimiento natural  
yendo como firme mente creemos en el misterio de la divina Trinidad  
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y no de la misma  
y en todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica  
Romana de baxo de cuya fe y obediencia somos y seremos siempre  
y firmes como fieles y católicos. Christianos y Romanos por nues-  
tra Inmortalidad y Magada a la tiempo Virgen Maria concebida en  
pura en el primer instante de su ser y a todos los santos  
y santos de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Sr. padre Dios Padre y padre. Meve a favor de la glorificación  
de la Virgen de Guadalupe y protección de nosotros y de nuestros  
nuestros. Mismo Mismo y de terminada. Dada en la  
ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y  
setenta y siete.

Concomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que  
salvo a su imagen y semejanza ya sanctificado Dios y  
que por su redimio con su preciosa sangre preciosa y misericordia  
y por sus Cargas mandamos a la tierra de que fueron formados.

Mandamos que quando la voluntad divina fuere servida  
de llevar de esta presente Villa muchos Cargos cada vez  
Sean vendidos con su Aldea del Padre Sr. Juan de Guzman  
cada uno lo que se le merecer del Convento de Religiosos de la  
Villa de Cuatitlan y que en virtud con la asistencia de  
treinta y cinco con la de los Religiosos de dicho Con-  
vento de San Marcos de la Iglesia Parroquia de la Señora Santa  
Ana de dicho lugar y que en ella se fueren o en el día de su  
respetiva fallecimiento y sino al otro siguiente de su vida  
y celebre una Misa cantada de Requiem y Misas y letanias

de D...  
biende...  
Jaco...  
Serr...  
de la...  
Juan...  
muchos...  
este...  
y cinco...  
gasto...  
y...  
de Mis...  
a volu...  
que...  
fiele...  
Juan...  
qual...  
nos...  
de...  
Juan...  
a los...  
de la...  
qual...  
bien...  
Juan...  
este...  
cinco...  
a pago...  
para...  
falle...  
y...  
quedi...  
tenem...  
nos...  
chos...

de Difuntos por cada uno de nosotros lo que se aviene por el  
bien de nuestras Almas y de los muertos fideles a personas y  
fideles. Se para referido nuestros cuerpos Carneros de San Cristóbal  
en la Sepultura de la Capilla del Santo Cristo  
de dicho Iglesia Capilla y se publicara lo mismo Linaje  
por. Ser así lo nuestro voluntad

Item Mandamos que se tome de nuestros bienes para bien de  
nuestras Almas Cinqenta libras de Moneda Común de  
este Reyno por cada uno de nosotros que son al todo Ciento  
y Cinqenta libras de cuya Cantidad se pagasen todos los  
gastos funerales honrra de Misa Cantada y de Viudas  
y señoras y asistencia y honrra de Misas y se pagado  
sobras algunas Carrutas de distribuir en la Celebracion  
de Misas recados de limosna de Tra Suellos Celebrados  
a voluntad de Nuestros Abaces Testamentarios las  
que fueran por el bien de nuestras Almas y de los muertos  
fideles difuntos.

Item Mandamos que nuestras deudas se paguen contada por  
qualidad a todas aquellas personas que con su consentimiento  
nos deviendo por en publico y privado y fideles dignos  
de entera fe y credito

Item Creamos por nuestros Abaces Testamentarios los Nos  
a los otros de los que sobrevivieramos y a Miguel Viqueplana  
de la Pora a los que otros damos. Todos nuestros poderes cumplidos  
quales de derecho se requiere y es necesario para que de lo mo  
bien visto y parado de nuestros bienes vendan lo que by  
fueren y cumplan y paguen los Mandados y legados de  
este nuestro Testamto sobre que se encargamos. Las Con  
cincias a los que fueren y que no se les pueda precisar  
a pagar la Cantidad que cada uno de nosotros dexa  
para Bien de Alma que no sean pasado dos años del  
fallecimto de cada uno por ser así lo nuestro voluntad

Y cumplido y pagado este nuestro Testamto. Remanente que  
quedare de todos Nuestros bienes derechos y acciones que  
tenemos y no por teneren y no puedan por teneren  
nos nombramos por herederos los Nos a los y los Nos a los  
otros de los que sobrevivieramos esto es que salvamos





En la Brevidad de Mayo a lo quin-  
 te día del mes de Septiembre de mil seiscientos  
 y quarenta y siete años ante mí el Sr. D. Juan de la Ma-  
 yestad y fecho de sus señas placia Juan de Sandoval de Sandoval Labrador  
 y fecho de esta Brevidad y fecho. Fue por quanto en el día veinte y seis  
 de Agosto de este año Casó en fecho de la Santa Madre Iglesia Catholica  
 Romana Can. Don Juan de Sandoval y fecho de Sandoval y fecho de Sandoval  
 se aporó en dote la Cuarta de cinco y quarenta y siete libras de  
 de Moneda corriente de este Reyno en diferentes cosas de lino lana  
 y seda y otras cosas y bienes ciertos estimado todo en dicha  
 cantidad por persona que en el caso de lo qual no se otorga es-  
 cutura al tiempo de que se contrahe el Matrimonio y por ende  
 se le dio el otorgamiento de lo qual se otorga que se recibio en  
 dicha dote de dicho dote por de cuya cantidad se le dio por  
 entregado a su voluntad sobre que venierio la excepción de tener mu-  
 chos pecunia de la entrega y puros del dicho y en los  
 bienes siguientes

Una Dama de Estamada Nueva por precio de cinco libras	5	6
Unos: Un Muerto de Seda Nueva por precio de tres libras y seis sueldos	3	6
Unos: Un Jubon de damasco negro Nueva por precio de dos libras	2	0
Unos: Otro Jubon Nueva por precio de una libra	1	0
Unos: Un Guo de pie de Calamanco Nueva por precio de cinco libras	5	0
Unos: Un Guardapiés de seda Nueva por precio de seis libras	6	0
Unos: Un Delantal de Tapa por precio de tres sueldos	3	0
Unos: Un delantal de atarjet Nueva por precio de ocho sueldos	8	0
Unos: Una Camisa nueva de Tola Nueva por precio de tres libras y dos sueldos	3	2
Unos: Una Camisa de Tola de Lana y Una de Tola delgada de Compra por precio de seis libras y seis sueldos	6	6
Unos: Otro Sabana de Tola de Lana Nueva algunos y uno Nueva por precio de de tres libras y dos sueldos	3	2
Unos: Una Almocada de Tola de Lana por precio de tres sueldos	3	0
Unos: Otras Almocadas de lo mismo por precio de ocho sueldos y seis	8	6
Unos: Una Almocada delgada por precio de dos y seis sueldos	2	6
Unos: Dos Vnos de Tola una nueva por precio de ocho sueldos y seis	8	6
Unos: Una Tola Texido de Cam por precio de nueve sueldos	9	0
Unos: Vno Manteles por precio de nueve sueldos	9	0
Unos: Vno Manteles por precio de una libra	1	0
Unos: Dos palmas de Tola de Clavilina por precio de quinze sueldos	15	0
Unos: Endiferentes Muertos de Lana ocho sueldos y seis sueldos	8	6

✱

De late m. r. 100.000.



**SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL R. DE N. N. AÑO DE N. N.  
DE LOS REYES Y AVAROS  
T. R. Y B. E. C.**

Otros: Nos Tres de villa, por precio de quatro sueldos y seis  
Otros: Inclusion y fin de gran por precio de dos libras diez y seis  
Sueldos.  
Otros: Una libreta de amara por precio de diez sueldos.  
Otros: Una cama de madera de pie y ramos por precio de diez y  
seis sueldos.  
Otros: Una estera de madera de pino con lenaja y llave por precio de  
dos libras, quatro sueldos.  
Otros: Una tabla de flax al oxo y dos tablillas por precio de  
ocho sueldos.  
Otros: Nos Trevedes y una Cartera in Candela y un Muelle se-  
lamin por precio de diez sueldos.  
Otros: Una mesa por precio de diez sueldos.  
Otros: Una pieza de buena lona que sea de buena lana angala  
en poca diferencia con el termino de esta Universidad,  
porinda y Diego del Real Ranch que linda con camino del  
Molino con tierra de franco abad y con la de san  
Lorca ma. por precio de veinte y siete libras.  
Otros: Un olivar en el termino de Gayanes que esta de  
trono in Canal en poca diferencia que linda con terreno  
de Joseph Peru y con la otra parte que tiene Juan  
Lorca por precio de veinte libras.  
Otros: Un pedazo de tierra claro plantado de vicia y olivos en  
termino de esta tierra y porinda de la parte que linda con  
tierra de Joseph Peru comunalmente con la de los herederos  
de don Juan Carraco de Pablo y con terreno de los herederos  
de don Juan de Saca Terrida de esta tierra con la  
de arriba al señorio directo de este Estado por pre-  
cio de quinientos libras.  
Otros: La Mesa de la casa de morada de Antonio  
Lobbe Padre de dicho Martin Lobbe que se  
constituye en esta con obligacion de haver la

de manten  
señorio de  
de la casa  
Va. y de  
y llama  
calam  
Justicia  
Todo lo que  
y diez libras  
bienes por  
Jacion y  
de la tierra  
pre la dicit  
bienes de  
y la expres  
bienes de  
bienes que  
la dicit  
cha la exp  
muerte de  
sueldo es  
jeron. se  
Ora nueva  
obligacion  
a las dicit  
en parte q  
diferencia  
Union de  
Mes y an  
ben labra  
el otorgar  
a sus her  
Como de  
see.  
Josep

de mantener y pagar los Censos pertenecientes a dicho  
servicio directo que hasta esta fecha se han pagado  
de la casa que esta situada en el camino de San Juan  
de los Rios de Villado en la Calle de San Bartolome  
y suma tanto otra mitad de Antonio de la Cruz  
de la casa de Santholome y sume por precio de Fran-

Justicia 30  
Todo lo qual tiene y importa su efecto la cantidad de ciento quarenta  
y siete libras de dicha moneda y conviene en la tasacion de dichos  
bienes por esta forma por personas justas en el caso y de su diti-  
ficacion y otorga carta de pago y recibo de dote en forma a favor  
de la dicha Maria Solbes y esposa y se obliga que tendran  
por la dicha dote sobre fondo legero y bien pasado de ser  
bienes derechos y acciones que tiene y se poseeracen y todo lo  
que se expresa mente para que lo ven del mismo privilegio de los  
bienes de dote y no los den para ni enagenamiento que los dichos  
bienes que obliga y libre a dicha dote y fin aguardar a  
la ditiacion del derecho pagara la dicha cantidad a la di-  
cha esposa i a quien por ella fuere parte cada que por  
muerte divorcio o otro caso de los peñados o derechos sea di-  
suelto o de matrimonio y que se le execute con esta carta y el  
juran. de quien fuere parte en que se ditiere y retirare de  
esta nueva averdura de derecho se requiera por lo qual se  
obliga con su persona y bienes derechos y por lo ven y la poseer  
a las justicias de su Magestad de prote quien parte quede  
en paz que se apremien a su cumplimiento como por sentencia  
definitiva pasada en su lugar y consentida. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgo en dicha ciudad de Mexico a diez dias  
del mes de mayo de dicho año Testigos Joseph Mullo y Fran. de  
Ben. Labadores y vecinos de esta ciudad y notario  
el otorgante por que dixo no sabe firmarlo por el y  
a sus ruegos fue de dichos Testigos de todo lo qual  
como de el consentimiento y otorgamiento y el Rey  
Jee.

Joseph Mullo

Ante mi  
Juan de los Rios

36  
31  
35  
L46  
L16  
L20  
L60  
L48  
L8  
L38  
L40  
del  
co  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



SELLO QVARTO, VESADO  
MARRAVEDIS, AÑO DE MDCCLXII  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

Yo el Rey de Aragón, Ferrnand de Borja y Solbes, con la Virreynidad de Aragón a los quince  
afavor de Maria Anna Navarro, por quarenta y siete años ante mi el Rey  
y testigos de sus Cortes parecio Antonio Solbes labrador y  
vino de esta Virrey. y fizo: Que por quanto la Reyna hace contra  
yo matrimonio es por de la Santa Madre Ysabelia Con Monia  
Anna Navarro Viuda que era de onfre Mexino y que era al tiem  
po de que se contraxo el matrimonio se ayudo algunos bienes  
yo de por de vino para y sedos, estirados y viluadas por por  
zonas poritos en cantidad de treinta libras de moneda Comu  
de de este Reyno y pareciendo se sea justo el orgulo es  
a favor de la dicha su Esposa por tanto otorga que ha recubi  
do la dicha cantidad de treinta libras de la que es de  
por entregado a su voluntad sobre que renuncia la excep  
cion de la non numerata pecunia lo de la entrega y puen  
del recibo y otorga Carta de pago y recibo de lo en forma y con  
tiente en la razon de de la bienes y que sea otra por persona  
y en el caso y de su satisfacion y se obligo a que en cada tien  
po la dicha Dote sobre lo mas seguro y prada de sus bienes de  
chos y acciones que tiene y le pertenecen y puedan pertenecer y por  
lo ipso iura expresa mente para que toren del mismo privilegio de  
la bienes de dote y no lo despan ni enagenara de lo que lo dicho  
bienes que obliga la dote sea dicho Dote y sin aguarda a la  
libacion del derecho pagua a la dicha Maria Anna Navarro  
de dicho treinta libras cada que por muerte divorcio o por  
caso de lo que permite el derecho sea devuelto esta Matrimonio  
y que se renuncie con esta Cortes y el Juramento de quien fue  
y que se renuncie de firme y relieva de otra puenca, aver que  
de derecho se requiera por lo que se obliga con la  
persona y bienes devueltos y para hacer y la poder a la dote

de la Magna  
Antena de  
monio anti lo  
y año de  
dote y  
por que  
dicho Ter  
Argamien  
Joseph  
de la dote  
Thomas Clemen  
mente de  
ro de dicha  
Monca de  
te horens  
siende la  
Comunidad  
sacristia don  
for caso  
de la Camp  
Clemente  
una aver  
de la Com  
for que el  
personas y  
y en cada  
es quien  
dote lo  
go exelva  
de ellos y  
C.º prov  
contra dize  
me nure  
taciones y  
tencias in  
Caso y de  
Aplicacion  
Lo de mon

de la Magestad para que le ayuden a cumplir como ya  
sentencia definitiva para ser juzgado y conueniente con sus testi-  
monio ante lo dicho en dicha libreria de Nueva Leon dia 15  
de mayo de 1610 siendo Testigos Joseph Puelles y Juan de la Cruz  
Vives y Perino de dicha libreria y no lo firmo el demandante  
por que dice no clabe firmado por el y a sus ruegos. No de  
dichos Testigos de lo qual como de el conueniente y  
acordamiento lo del no doysse.

Joseph Mellor

Artemio  
Francisco

Por la Magestad de Nueva Leon y en la ciudad de  
Toluca Clemente de...  
En la Universidad de Mexico y en la ciudad de  
Toluca de la Beneficencia de ella a los diez dias del  
mes de octubre de mil seiscientos quarenta y siete años el Reverendo Cle-  
ro de dicha Universidad especial mente el Sr. Dn. Luis de Torres Dn. Eugenio  
Monte de Medina Juan Lopez Moren Moren Felix Moren Juan de  
te Moren Dn. Pedro y lo que el presente residen en aquella  
siendo la mayor parte de dicho Clero en su nombre de aquel Clero  
Comunidad se presenten en dicho nombre y estando asi juntos en dicha  
sacristia donde han de suso y los nombres justos a todos y conprie  
por lo que presenten a dicho Clero y lo que el presente residen en  
de Clemente de Montin. En no Reino de la Ciudad de Valencia quien  
era auente y era que en nombre del referido Clero y se presenten  
de la Comunidad pueda claque y diga qualquier pleito y cau-  
sa que el presente tenga y en adelante tuviere con qualquiera  
personas y comunas asi demandando como defendiendo en lo qual  
y en cada uno de ellos pueda parecer y presenciar ante todos y que  
los que fueren y fueren que conueniente y presenciar los y que  
todos los pleitos que se oviere y oviere y oviere y oviere y oviere  
go. execuciones, daciones, remates de bienes y otras posesion  
de ellos y en nueva o fuera de ella presente Testigos Juan  
de... y otros qual quien... de nueva fecha y  
contado lo que en contrario se hallare y presenciar y no  
me ni se presenciar... y otros ministros. Que si se dem-  
taciones y se aparte de ellos si se presenciar... y de ten-  
tencias insertos autos y definitivos conuente la favorable a dicho  
Clero y de lo en contrario que se duplica y duplica y aplaciones y  
aplicaciones donde el de lo de seguir y finalmente haga todo  
lo de no... y diligencias judiciales que conueniente y de



Meliste datavecot.

SELLO QVARTO, VESTIGIO. MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Openar sin revocacion alguna y lo mismo que dicha Comu- nidad honra y hazer por su placete siendo que por todo lo susodicho y lo dello anexo y dependiente se da esta poder Con Nbre Franca y general de administracion y las facultad de que se pueda substituir a las personas que quisiere y se pasaren a veran los dchos titulos. Con causa o sin ella y non- bren otro que a ellos se reciban con bastante forma de de- cho y a la firma de lo que en virtud de este poder se ere- cutore obligan todos los bienes y personas de dicho Censo y tanto argaron y firmaron siendo Testigos Bauto, Diego del P. deo y Juan Calbo Labradores de dicha P. deo de los de uno.

Don Blas Ruiz D. J. M. Vicente Lorenzo. Don Eugenio Monzo. Don Gaspar Moron

Q. de Costa Miguel Blanguen afava de y a la Honorable de el Clero a la diez y siete dias del mes de octubre de mil setecientos y noventa y siete años ante mi el Sr. D. Fr. Diego de Guzman por el Sr. Don Carlos Ruda de Vicente Coven Niuna de esta Universidad y Fr. de que por quanto tiene Tratado de que Nona Joven D.ª Caracra far de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Miguel Blanguen Labrador y Niuno de esta Universidad Hijo de Hi- cto Blanguen y de Dora Andrea Converte por tanto y una que tenga efecto y puedan Conservar la carga del Matrimonio como Mejor haze lugar en derecho y siendo abedora del que en esta Cava se pusiere de voluntad y por cuenta de la legitima que se de hacer a dicha Nona Coven la hija



le da y con... Dulos de Mon... ha dejas en... y el dicho Ma... Dote yugal... de este bienes... de otro de uno... No. Cinco Cam... de recu... No. Va. Nueco... N. noader a... precidee qu... No. In d. b. m. de... Juanto de... No. In delantale... mismo y ma... No. Policia de... No. In Guandoy... No. Melior... de unque... No. In Cuba... por juicio de... No. In Colhon... No. Vno de p... de p... de... No. Vno Treva... ten Vno Trate... y la Tabilla... No. In d. b. m. de... No. In de Ma de... T. precio de... todos los qu... y los lib... Reyno y la... pazcho...





pagos y recibos de Dote en forma y por causas que a dicho  
mujer y su sucesor de la Dote de la dicha Doña María  
Jovita de fufuria esposa la prometida en una proveyda nupcial  
dicha Dote de la misma Moneda que junto con las dote  
deya Cien y dos libras siete sueldos. Por ende la suma de  
ochenta y nueve libras y diez sueldos. Declinando sobre  
las siete libras de honor en la decima parte de su bien y de  
obligar a que tendrá siempre la dicha cantidad de dote y su  
herencia mas seguras y bien sueldo de ella y de sus hijos y  
acciones que here y le penderen y todo lo hipoteco en su vida  
por que Gozando el mismo privilegio de los bienes dotales y no  
de ser parientes enagenados en lo que lo dicho bienes que obligan  
debiere a la dicha dote y en aguardando a la dación del dicho  
pagos la dicha cantidad a la dicha sucesora esposa o a  
quien por ella fuere parte. Cada que por muerte de dicho dote  
caso de los parientes en derecho se dividieren entre el mismo  
caso que quien se executado con solo esta clausura y el fin  
mento de quien fuere parte en que se difiere y pidiere  
otra nueva aun que de derecho se requiriere. Y por  
ante Nicolas Blaquez Padre del Notario Dixo que para  
la mayor seguridad de dicho Dote se obligava expresol  
mente en la Metala del palacio de dicho de Arce  
que era en el termino de Torbalton. El que quien es de servicio  
y obligado a dicha Dote y su sucesor. Seguidos le ha e gracia  
y donacion de se acia para despues de los dias de su vida  
se esposa al dicho Miguel Blaquez hijo y que quien es  
mediamente en esta donacion se contiene toda la clausura  
de su naturaleza. Y Ambo Debe e hijo si que se obliga  
con General de lo que la especial ni por el contrario se obligan  
con sus personas y bienes. Y por ende donde poder a los  
terceros de su vida. De que lo que pasen y sean por que se apromien  
a sus propios. Como por sentencia definitiva pasada a el juzgado y tener  
dicho en su testimonio ante lo el oiga con escritura dicha de dicho dia  
mes y año y no lo firmaron por que si se non notaren ni lo firmaron  
ellos los testigos que lo fueron Juan de San. y Joseph Berreyto lo dicho  
es y fuesen de esta misma. por que tambien si non no haber de todo lo  
que el como de su donacion y otorgamiento. Y lo el mismo fue. con el  
ochenta y nueve

Yo Remigio  
Juan de San

Testamento  
Mr. Joseph  
del o  
en fe  
en m  
Cree  
San  
de m  
man  
fiel  
gade  
Jesu  
tam  
cion  
Señor  
Este  
Test  
Lima  
que  
Cue  
Hon- Man  
de  
du  
y con  
qui  
ene  
se  
dich  
por

delate marcuato.



SEÑO QVARTO, VESTIBO  
36 33 4 20 31 . 5 30 35 31 2  
18 18 18 18 18 18 18 18 18 18  
3 3 3 3 3 3 3 3 3 3

Testamento de } En el nombre de Dios nuestro Señor, y ahora  
 Mr. Joseph Martinez } y Gloria suya, yo Mr. Joseph Martinez Presbitero  
 y Decidente en la Parroquial de San Jayme  
 del Lugar de Gayanes estando enfermo en Cama de esta  
 enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme  
 en mi juicio y entendimiento natural Creyendo Como firmemente  
 Cree en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo Tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y entodolo  
 demas que Cree, y Confiesa la Santa Madre Iglesia Ca Tholica Ro-  
 mana, debajo de cuya fe he vivido, y puedo vivir y morir Como  
 fiel, y Ca Tholico Christiano, y tomando por mi interesera y Mo-  
 gada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor  
 Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida en gracia, en el primer ins-  
 tante de su ser; y de todos los demas Santos, y Santas de mi devo-  
 cion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
 Señor por done mis Culpas y pecados, y lleve a gozar de la gloria  
 Eterna debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi  
 Testamento ultimo en la forma siguiente.

En comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su  
 ymagen, y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora nuestro  
 que se redimo con su preciosa Sangre Lasion, y Muerte, y mi  
 Cuerpo Mando a la Tierra de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar me  
 de esta presente vida mi Cuerpo Cadavex sea vestido con aquella vesti-  
 dura que como a Sacerdote que soy me corresponde; y que sea vestido  
 y con la asistencia a los drombrada sea llevado a la Iglesia parro-  
 quial del Señor San Jayme en el dicho Lugar de Gayanes, y que  
 en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente  
 se dia de San Medico, celebre una Misa Cantada del Santo que fuere en  
 dicho dia, o de quien en su defecto Cuerpo presente si que se viva  
 por el bien de mi Alma; y fecho mi Cuerpo sera enterrado en un

Sepulchro que se me ha en esta Capilla de San Juan. Deseo de dicha Iglesia propia y de mis herederos poner allí la última voluntad. —  
Nrosi = Mando que se tomen de mis bienes para biene de mi alma, la Cantidad de Cinco Libras de Moneda corriente de este Reyno, de cuya quantia se pagaran todos los gastos funerales, y pagados sobre alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas Decadas de limosnas cada una de tres sueldos celebradas por el Señor Rector de dicha Parroquia de San Joaquin la que se verán por el biene de mi alma.

Nrosi = Mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas con toda puntualidad, a todos aquellos personas que me lo son de legitima manera y con decencia por Eximias publicas, o privadas, y testigos dignos de todo credito; Especialmente la dación que se me hizo para poderme ordenar, y Residir en dicha Parroquia de Gayanes cuyo pago se ha de pagar segun mi hermano Juan Martinez, y el Señor Rector de ella se conviniere. Y asimismo se pagaran todas aquellas deudas que resultaren de esta herencia con el difunto Padre Joseph Martinez y con la dación por este, y que dicho mi hermano Juan Martinez y el Dr. Joseph Calbo Presbitero y Beneficiado en la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Coenaynas tienen entera noticia de ellas.

Nrosi = Mando por una vez al Illmo Señor Arzobispo de Salencia por toda parte y porción de mi herencia, la quantia de Cinco sueldos de Moneda de este Reyno.

En nombre por mi Abogado Testamentario a Juan Martinez mi hermano la braador y vesino de dicho lugar de Gayanes, al qual doy todo mi poder cumplido y queda de derecho requerido para que de lo que me bien oviere, y para de mis bienes, vendalos que bastaren, y cumpla y pague las mandas y legados de este mi Testamento sobre que le encargo en conciencia, y le que el dicho obra e haga como si yo lo otorgase.

Nrosi = Mando y lego al dicho Juan Martinez mi hermano durante su vida, la Metad de la Casa de Morada y de mi propia habitacion para que la use fructuos y more en ella, sin que mi heredero abajo nombrado se pueda valer de otra cosa que yo asu favor aya otorgado en virtud de esta referida Casa. —  
pues hago esta Mandas y legado en gravamen de la mi herencia



SECCO QUINTO. VESTIBULO  
DE LA REAL AUDIENCIA DE  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS  
DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
DE SAN JUAN DE LOS RIOS

por lo que quiera sacumpla indefectiblemente por es estada  
mi voluntad.

Y cumplido, y pagada este mi Testamento en lo demanente que quedare  
de todos mis bienes de rechos, y tracciones que me pertenecen, y me  
puedan pertenecer por qualquier titulo o causa, de yo, nombre e  
instiruyó por mi universal heredero a Joseph Martines Labrador  
mi sobrino hijo de Juan mi hermano, y primo de dicha lugar de  
Gayanes para que aya, goze, y herede la mia herencia con sabendi-  
cion de Dios, y lamia, y disponga de ella a su voluntad. Exceptis  
Clerici, Louisancti, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentie non existunt. Hiis dicti Clerici iuxta Seriem et teno-  
rem forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y a po la pena de Comiso segun los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de Su Magestad el Señor D. Felipe quinto  
(que de Dios goze) de nueve de Julio Mil setecientos Treinta y nueve  
años. Revoca, y anulo, y doyo por ninguno, y de ningun valor y efe-  
to a los queles quier Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y  
otra qualesquier disposiciones que antes de esta pareciere traxera  
hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma  
para que no valgan ni hagan fe o induzio, ni fuerza de al, porque  
mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, cumpla, y  
execute como mi Testamento ultimo, ultima y determinada volun-  
tad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo Tes-  
timonio assi lo otorgo en dicho lugar de Gayanes a los veinte y  
cuatro dias del mes de Octubre Mil setecientos quarenta y siete  
años siendo Testigos, Manuel Pastor, Bartholome Setler, y  
Juan y Jerre Labradores de dicha lugar de Gayanes vecinos. Y el  
otorgante (a quien yo el Sr. doy fe conosco) no lo firmo por no  
hallarse en disposicion de poder firmar, ni lo firmaron  
los Testigos por este porque diendo preguntados si sabian



Veinte maravedis.



**SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.**

requiere para lo qual se obliga con supercora y bien entendido y por  
haber y especial mente y sin que por la obligacion General de lo que  
lo especial ni por el contrario en una casa de morada que que tiene  
en el poblado de esta villa en la calle de la Dama de la casa que tiene  
condosa y hiesto Maria Antonia de Francia y con la de don Meli-  
na y con la de Miguel Albalade tenida dicha casa al servicio  
directo de este Estado lo que se declara y obliga al dicho de  
del forma que aun que parezca segundos por haber y bien por  
de esta tenida dicha Dote para de abaxeputen como se declara  
en la parte para lo qual y para que se apremien a lo que se estipula  
de esta parte de la parte de las Juntas de Su Magest. de que los  
postes que se dan para que se apremien a lo cumplim. como pa-  
de tener a disposicion para el su cargo y concertada con cuyo se  
demonio asi lo otorgo en dicha Universidad de Mexico a diez dias  
del mes y año que lo primero para que dicho no sabe punto por ella  
y a suuego uno de los testigos que lo fueron Juan. de Jorda  
de Gerónimo y Joseph Morin de Santo Salvador y Ni-  
nos de esta villa de todo lo qual como de de Canonico y  
otorga. por el Sr. de los se Em. de quarenta y siete. Vale.

Francisco Jordan

Artemio  
fran. Jorcal

Doña de Botas Roque Jorcal  
favorece  
Maria Anna de

En el lugar de Velasco Nuevo a los trece dias  
del mes de Noviembre de mil ochocientos quarenta  
y siete años ante mi el Sr. Jefe de Chus escrito puseieron Laque  
Cercabator y Niño de las Juntas y Margarita de los legítimos Conja-  
tes y dixeran que lo quanto a el servicio de Dios nuestro y son de la vida  
y piedad tienen tratado de que Maria Anna de su hija  
que en fin de la Santa Madre y con Roque Jorcal y la  
brador de la villa de Nuevo hijo de Roque Jorcal y de Maria  
Bernabey Cortes y Padano y para que tenga efecto dicho matrimonio  
y los contraentes puedan obedecer las cosas de el de la villa  
del honor y de su buen grado y vida y de









SELLO CUARTO, VEINTA Y SEIS AÑOS, REY DON ALFONSO OCTAVO, Y REINA DONA ISABEL PRIMERA, EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO.

Yo don Juan de Madalena, Cid nombre de Dios nuestro Señor, y su honra, y gloria de suya, y de Madalena Pasqual y de...

en el lugar de la Alquería de San Juan, estando bueno, y sano, en mi juicio, y entendimiento natural, Creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, natural, Creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, natural, Creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad...

Primero: Encomiendo mi alma, a Dios todo poderoso que ha sido mi Dios, y Señor, y mi cuerpo...

Acto: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme a esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un hábito del Padre Santo Domingo, y así vestido, y con la asistencia acostumbrada se lleve a la Iglesia parroquial de San Juan de Belgida...

Acto: Mando que setenta y cinco mil reales, para el alma de mi cuerpo, se repartan en el Reino de Aragón...

Acto: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que con tuvieran y oyeran de ver por las públicas, o privadas, testigos, y otras...

Acto: Encomiendo por mis testamentos, a Carlos Ochoa mi hijo legítimo, y vecino de dicha villa de Belgida, y a Joseph Pasqual mi hermano también legítimo...

Noti: Declaro que del matrimonio que contraxo en faja de la Santa Madre Iglesia, con onofre  
Coles mi hijo, mi marido, tengo, y heredando en hijos legitimos, y naturales, a Carlos,  
Jorge, y Joseph Soler qual presente viven, Lorenzo Soler y adifunto, Maria do-  
lor, mujer de Joseph Mico de Chaco, Lucia Soler viuda de Joseph Boti qual presen-  
te viven en las dhas villas de Belgida, y alludavina de las yndias de Nueva  
Granada que fue de Padre Thomas: y de xaron en hijos legitimos dicho Lorenzo, y Juan  
Lorenzo, y Joseph Soler mis hijos; y Lucilla Mariana, y Teresa Thomas mis hijas  
de mi mujer.

Noti: Dexo, y lego por una vez a la dicha Teresa Thomas, mis hijas  
de mi mujer, de moneda de este Reyno.

Noti: Mando dexar, y lego la dha que tuviere al tiempo de mi fallecimiento a los hi-  
jos vaiones que vivieren para que la repartan por iguales partes.

Noti: Dexo, y lego a Carlos Soler mi hijo, una Aca de Bogal que tengo muy usada  
la qual era de el Sr. Doctor de Canals, y aora es mia propia.

Noti: Por causas ami bienexas, y urando de la facultad que por ley me es permitida, y de la que  
mi difunto marido me concedio en su ultimo testamento que deduzgo ante el Sr. Oydor  
de la villa de Algora en tiempo de los antiguos fueros de xacero Calendario,  
mejor, en el tenor, y remanente del quinto tanto de mis bienes, y herencia, como de  
los bienes, y herencia del referido mi marido, a los dichos Carlos, Jorge, y Joseph  
Soler mis hijos, por iguales partes, para que lo ayon y de pongan a voluntad excep-  
tis clericis, sive sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus fore valentie  
non existunt: nisi dicitur clericis, iuxta legem et tenorem fori nostri, super hoc editi,  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent: Dexo la pora de Comiso, e  
que el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad de quince de Julio  
de mil e seiscientos treinta y nueve años.

Cumplido, y pagado este testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes,  
derechos, y acciones que tengo, y pertenecen por qualquier titulo, o causa que sea, y  
pueden pertenecerme dexo, nombre, e initinego por mis legitimos, y universales  
herederos a los obros dichos Carlos, Jorge, y Joseph Soler mis hijos, Maria, y  
Lucia Soler mis hijas, Juan, Lorenzo, Joseph Soler, y Teresa Thomas mis  
hijos, de la villa de Belgida verinos, a excepcion de Jorge Soler que es vecino  
de la Ciudad de Valencia, para que teniendo presente la mepra de tenor, y re-  
manente del quinto arriba expresada, trayendo a la dha reparticion a quello que  
hubieren recibido cada uno por su parte, como por la parte de mi difunto padre, y mi  
marido, y representando mis hijos suplicas de sus Padres difuntos, ayon, co-  
mo herederos en la mia herencia de la dicha mi difunto marido, y de la dha que fue  
lo repartio por iguales partes, y legitimas con la bendicion de Dios, y firma  
y dispongan de dicha herencia, a su voluntad como les pareciere por la refe-  
rida Clausula de exceptis clericis nisi ad proprios usus vitae durante et de  
y dexo la pora de Comiso que en ella se contiene. Treveco, y anulo, y doy por nin-  
gunos, ni de ningun valor, y efecto, a los quales quier testamentos, Codicilos,  
y otras quales quier disposiciones que antes de esta pareciere haber echo, y  
por echo, por escrito, o palabra, y en qualquier forma, para que no val-  
gan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo  
lo contenido en este, se observe, cumpla, y execute como mi testamento ul-  
timo, y determinado voluntad, y en la mejor forma que ayon lugar en  
derecho. En cuyo testimonio ovilo a diez e ocho dias del mes de Agosto de  
Aznar ante presente el Sr. Oydor de los nuevos dias del mes de Noviembre de mil

libro copia  
mille seicento  
de la primera  
y de Comu

Carta de  
Nieto a

de sesenta y quatro años, siendo testigos Vicente de Chantre de la villa de  
fran. Chantre, Matias Thomegoza Labrador y de dicho lugar de la villa de  
Castro. En lo firmo Labrador y testigos por esta, porque dixeran en  
nombres, y porque en el expresado lugar no se encuentra quien firmase por  
los sus dichos, lo aduere, y esto de lo que no se suscribe. Como del cono-  
cimiento de Labrador y testigos, y de lo que se firmo por el firmo.  
en las lineas - y sino al otro que viene - vale

Procurador en que me de marzo  
mille seiscientos cinquenta y seis en  
de este primer y en el intermedio un ple-  
y de comun doffer / *[Signature]*

*[Signature]*  
fran. de Lora

Carta de pago fran. de Lora de En la Universidad de Nueva a Lora  
Niente a Leonino Lora de Niente y en dia del mes de Niente  
de mil seiscientos quatro y diez años ante mill e  
de don Magellan y testigos infra escrito, pacoio fran. de  
Lada de Niente Labrador y Perino de la misma, y  
Dixo: que don Magellan y donago ha recibido de Leonino Lada  
mat. de don Lora Labrador y Perino de esta Universidad la  
cantidad de ciento quinze libras y ocho sueldos de moneda  
de la Corriente de este Reyno la misma cantidad que se debi-  
go dicho su tío a pagar por el donago en virtud de  
la carta de venta de una casa de morada y su pedan-  
zo de tierra nueva sita en el poblado y termino de  
esta villa bajo los lindes que en el presente se contienen  
la que por ante Andres Cister en don Perino de la  
Villa de Cretayna en quince de mayo del pasado  
de año mil seiscientos quatro y seis en esta  
forma ciento tres libras y ocho sueldos a Niente  
Cualquier Arrendador de los derechos de minicazgo  
de este estado de Cretayna verso del arrendamiento

Delute marañeda



SELO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES SETE.

del Reino de pan loen que el Organo ha sido tenido  
anudad. Mandado el de arriba en esta Privacidad.  
y doce libras de la misma Moneda a Calixto Sanchez  
Ciudadano Peruano de la mesma de cuyas Cantidades se  
da por entregado a su voluntad sobre que renuncia la excep-  
cion de la non numerata pecunia Leyes de talabrega  
y puerca del recibo. Como tambien se da por enterado de  
hecho y pagado de todos Eratos y Contratos que hasta  
el dia de oy ha sido tenido con el referido Jeronimo Jorda  
nito y otorga de todo Carta de pago y recibo en forma  
tan cumplidamente como de derecho se requiera dando  
por nota y amarelado la Citada Carta de Venta y Ocho  
qualquiera que aparezca, para que no haga fe en ju-  
icio ni fuera de el, y al dicho su hijo y a sus bienes por  
tore de la obligacion en que por ella estava constituido  
y de otro qualquiera deuda que asta el presente por razon  
de qualquiera Contrato estuviere obligado. Y a la seguridad  
y puerca de esta Carta se obligo el Organo con su persona  
y bienes presentes y por haber, y dio poder a los jueros de  
su Mage. de quales quier partes quiesca para que le agueria  
como por sentencia definitiva y armada juzgado y floventida  
en cuyo testimonio con el Organo en dicha ciudad de Lima dia  
nro y año y no lo puerca por el dicho notario puerca por  
el y asus megor. Uno de los testigos q lo puerca Juan Baut  
Abad y Joseph Perez de Villante Bigot Labrador y Peruano de  
esta Priv. de todo lo qual como de talensin y Organo de el de los puerca  
Juan Bautista Abad Antemi  
Francisco Lora



Ed. a  
Joabrin.  
Cruzador  
nes ym  
la qual  
otorgo  
los que  
de heca  
lugares  
pantada  
la me  
Nened  
Linda  
con Peru  
Jeno a  
a dicho  
a dicho  
y puerca  
y puerca  
Memoria  
de la an  
de la an  
la circun  
y otorgo  
su deuch  
de la nro  
Cantidades  
que el de  
otro am  
l conye  
y lo qua  
este con  
Bati y o  
Venorio  
me puerca  
en el dia  
la deuch  
a la puerca



De los condes de Sancho Militares et personas Religiosas et abades quide soro Palen.  
Cie non existunt: Sin dicit Clerici terra venem et tenorem formos: Supon  
hoc ad h. bona yua ad nom suam ad quicquid vel haberent. Pro la pa.  
no de Comis Seganel tenor de las antiguas fijos y Real merced  
de Magenta de mercade Julio de Mill. Cientos. Ciento y nueve años.  
y. En pua a que se de se vea con un yendo de en d. h. g. q. m. m. m.  
gen. d. a. t. h. y. Para propia pua qu por el autor d. y. judicial mer  
te entre en d. h. a. h. e. n. a. y. h. e. n. d. e. h. a. p. o. s. i. t. i. o. n. e. y. h. e. n. e. n. i. a.  
de ellas y en el interin me conestizo por de inquitina Cencelora y  
porchilona para lo poner en d. h. a. q. u. e. m. e. l. o. g. i. d. a. i. m. e. d. i. z. o. i. n. e.  
eviccion de quidad y sancamiento de en. h. e. n. t. e. n. d. o. l. m. a. r. e. n. e. q. u. e. d. e.  
qualquier y l. e. y. t. o. d. e. b. e. t. e. d. i. s. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. e. s. t. o. b. r. e. e. h. a. f. u. e. s. e. m. o. v. i. d. o. S. i. e. n. t. o.  
de requelida por el a parte en qualquier estado que en d. h. e. n. e. n. a. u. n. q.  
de Nueva la publicacion de novancia conare la h. y. de forma  
y. p. o. r. e. l. i. g. i. e. r. a. M. i. l. i. t. o. r. s. M. a. r. t. i. n. e. n. c. i. o. s. y. d. e. r. a. r. e. l. i. g. i. e. r. a. c. o. n. s. u. e. t. u. d. e.  
en quito y paritico porcion y lo mismo hazen mi herederos y no con  
pliendo ya no quea o no poder cumplir. E. b. o. r. n. e. s. t. a. d. i. c. h. o.  
en e. h. e. n. t. e. y. a. s. u. r. a. n. t. o. q. u. e. f. u. e. r. a. n. f. a. c. t. o. s. y. p. o. r. d. a. n. o. s. y. l. o. t. o. r. y.  
e. l. e. t. e. s. i. q. u. i. e. r. e. n. y. e. l. M. o. r. t. a. l. q. u. e. r. i. d. o. e. n. e. l. h. i. e. m. p. o. y. p. r. o. d. o. e. l. l. o.  
como si aqui fuviere liquidacion y era. E. t. e. f. u. e. r. e. e. x. e. c. u. t. i. o. n. e. d. e. p. a.  
re signado de dia que llegare el caso p. e. r. a. n. i. d. o. e. n. e. m. e. e. x. e. c. u. t. e. c. o. n. t. r. o.  
lo de la Juron. t. e. n. q. u. e. d. e. d. i. s. p. e. n. o. y. p. l. i. e. r. o. d. e. c. h. a. n. u. e. v. a. a. u. n. q. u. e.  
de derecho de sig. n. e. n. c. i. a. y. p. r. a. e. l. u. m. p. t. i. m. t. o. d. i. l. i. g. o. t. o. d. o. s. M. i. l.  
b. i. e. n. e. s. h. a. c. i. d. o. s. y. p. r. o. b. e. r. e. E. t. o. d. e. l. d. i. c. h. o. J. o. a. c. h. i. n. P. e. n. q. u. e. p. u. e. r. e.  
te s. y. a. l. o. d. i. c. h. o. e. s. a. c. e. p. t. o. e. n. t. a. e. t. e. n. p. o. t. e. y. p. o. t. e. d. o. e. l. h. e. r. e. d.  
y. l. o. n. o. e. l. h. a. r. e. f. e. r. i. d. o. y. p. a. r. t. e. e. n. p. e. r. t. a. d. a. d. i. c. h. a. t. i. e. r. r. a. d. e. l. u. y. a.  
propiedad y porcion. M. a. l. o. y. p. r. e. s. e. n. t. e. g. a. d. o. a. M. i. l. i. t. o. r. a. d. e. C. o. n. t. r. o. y.  
p. e. r. a. n. t. e. d. e. l. e. y. s. d. e. l. a. e. n. p. e. g. a. y. p. o. n. e. v. a. y. p. o. n. e. l. l. a. m. e. d. i. n. g. e. l. l. e.  
f. a. g. a. n. e. l. d. i. c. h. o. d. i. r. e. c. t. o. d. e. e. n. e. l. i. g. a. d. o. d. e. e. l. d. i. c. h. o. h. o. d. e. u. e. n. t. o.  
de porcion de frutos segun esto como tambien los demas d. e. n. t. o. s.  
emphyteoticales que e. l. e. s. d. e. v. i. e. r. e. n. S. i. n. d. a. n. l. u. g. a. a. q. u. e. e. l. l. e.  
e. x. e. c. u. t. e. y. d. i. n. o. l. o. c. o. m. p. l. i. e. r. e. e. n. e. m. e. m. e. d. a. a. p. e. r. i. c. i. a. d. i. c. h. o.  
con esta e. l. l. e. y. e. l. j. u. r. a. m. t. o. p. e. q. u. i. e. n. f. u. e. r. e. p. r. o. t. e. y. d. i. n. o. t. r. a. p. u. e. n.  
ya de que se refiero para lo qual obligo mi persona y bienes  
movidos y por hacer y q. a. m. b. o. s. s. e. m. o. r. p. o. d. e. r. a. l. o. r. h. u. b. i. c. i. a. d. e. h. i.  
M. u. g. a. t. a. d. d. e. q. u. e. l. o. q. u. i. e. n. p. u. e. r. e. q. u. e. e. l. a. n. y. o. n. e. x. e. c. u. t. e. a. l. a. d. a.  
de la h. u. g. a. d. e. d. e. l. a. l. a. y. a. h. u. b. i. c. i. a. d. o. n. o. e. s. t. a. d. e. m. o. r. e. a. n. u. e. s. t. r. o.  
h. i. e. n. r. e. i. u. n. d. a. n. d. o. n. u. e. s. t. r. o. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. h. u. b. i. c. i. a. d. o. y. h. o. m. i. d. i. c. h. o. l. a.  
h. a. y. d. e. c. o. n. v. e. n. i. t. d. e. h. u. b. i. c. i. a. d. o. n. e. a. m. n. i. u. m. h. u. b. i. c. i. a. d. o. l. a. h. o. m. i. d. i. c. h. o.  
p. r. o. p. i. a. n. o. d. e. b. a. d. e. n. i. c. i. o. n. e. r. e. y. d. e. m. o. r. s. e. y. p. e. r. o. s. d. e. n. u. e. s. t. r. o.  
f. a. v. o. p. a. r. q. u. e. n. o. a. p. e. n. e. n. i. a. a. d. e. c. o. m. p. l. i. r. e. c. o. m. o. p. a. r. t. e. n. e. n. e. a.  
d. i. s. p. o. s. i. t. i. v. a. p. a. r. t. a. e. n. d. i. g. a. d. o. y. c. o. n. c. e. n. t. i. d. o. E. t. o. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. M. a.  
r. t. a. C. l. o. q. u. e. l. l. e. r. e. n. u. n. c. i. o. s. d. e. l. l. e. y. s. d. e. l. M. e. g. a. n. o. y. p. e. r. a. e. m.  
p. e. r. a. d. o. r. e. q. u. e. a. l. t. o. r. e. e. n. f. o. r. m. a. d. e. d. e. l. e. m. i. g. r. a. r. d. e. l. e. f. e. c. t. o. d. e.  
f. a. q. u. e. l. e. s. f. u. e. r. a. n. d. a. p. o. r. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. t. e. n. d. e. q. u. e. f. a. c. e. r. e. y.  
J. u. r. o. d. e. n. o. p. o. n. e. r. e. c. o. n. t. r. a. e. t. a. e. l. l. a. p. a. d. e. u. e. c. h. o. a. l. g. u. n. o. q. u. i. n. e. s.  
c. o. m. p. e. t. a. y. p. a. r. q. u. e. e. s. d. e. m. i. u. b. i. l. i. d. a. d. y. c. o. n. c. o. n. i. e. n. c. i. a. e. l. h. a. r. e. r. l. a.  
de claro de d. e. r. g. o. d. e. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d. l. i. b. e. r. e. d. i. n. p. r. a. m. i. o. n. i. f. u. e. r. z. a.

algun  
tergo  
no hiza  
taron e  
s. h. p.  
E. t. e.  
bradon  
de nov  
d. e. r. g. o.  
J. e. b. u.  
J. o. n. d. e.  
E. t. e.  
J. o. n. d. e. V. e. r. a.  
de J. a. c. h. i. n.  
de J. a. c. h. i. n.  
J. e. b. u.  
J. e. b. u.  
de M. i. l. i. t. o. r. a.  
de V. e. n. d. o.  
J. o. a. c. h. i. n.  
C. e. n. a. n. o. q. u. e.  
no de d. i. c. h. o.  
de R. e. i. g. o.  
p. o. r. t. e. d. e.  
p. o. y. p. i. n. a.  
d. i. c. h. o. h. o.  
d. e. v. i. d. o. r. e.  
c. u. y. p. e. a.  
con la d. e.  
m. i. l. i. t. o. r. a.  
b. i. e. n. y. p. o. r. t. e.  
n. e. s. i. d. e. y.  
c. a. n. y. V. e. n. d. o.  
p. r. e. e. d. e.  
d. o. d. m. e. a.  
de la m. i. l. i. t. o. r. a.  
n. e. c. a. b. o. y. p. e.  
q. u. i. d. i. t. o. s.  
de la d. e.  
y. d. e. l. q. u. e.  
que d. e. a.  
e. l. d. e. r. e. c. h. o.







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Y por virtud de la ley del relevamiento Real firmada en la Corte de Valencia de  
Cinco de Mayo de lo que se compra vende o pague a penna e me-  
nos de la mitad del Valor que se vende o pague para repetir el  
engaño o de fe publica y que se retire en este contrato a su Valor y fe.  
Remos leyes que los de la Congregacion y de de orden de la corte mediano-  
das de cinco y aparte de la accion por pida de Tenoria y posesion, Pleito  
Vn y recurso y de qualquiera derecho que me pertenecia a la dicha  
Tenra y todo ello lo Cedo renuncio y tra puto a el dicho comprador  
Juan Compadre y a quien su sucesor o heredero por que como  
propia suya la posea goze cambie y enagenare a su voluntad como  
dueño absoluto sin dependencia alguna de ningun Clero; ni de ningun  
Militar ni de persona Religiosa et abis que de fora Valencia non ex-  
istunt: Nisi de Clero Quarta Curiam et penam financiai super hoc  
ab is bona ipsa ad Manuam aliquem vel tabern y pero la  
para de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Magestad Real Breve de Julio de mil e setecientos e treinta y  
nueve años. Me doy poder al dicho comprador a que deese  
quiere constituyendo la en su fe y a su mismo y a su fecho y causa  
propia por su autoridad o judicialmente en su fecho y causa  
y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin  
me constituyo por su inquitino tenedor y poseedor para lo poner  
en ella todo que me lo pida: Me obligo a la eviccion de seguridad  
y saneamiento de esta venta; en tal manera que de qualquiera Pleito  
de debate o de eviccion que sobre ella fuere movido siendo segun  
lo por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este esta  
la publicacion de su orden y tomase la posesion y se faga y lo seguire  
a mi costa hasta vencerlo y dexar al comprador en su fecho  
y pacifica posesion y lo mismo haran mi herederos: y no cumplien-  
dolo por no querer o no poder cumplirlo se bolviera a darme  
cinco libras y aumento que hubiere fecho y los daños y costas  
se le siguieren y el mas Valor adquirido con el tiempo y parte  
de ello como si aqui fueran liquidacion y esta es la fe que en cu-  
lta de plazo asignado al dia que llegare el car por venido la me  
exacate con solo su jurament. en que se le depuso y retiro de otra  
pueva aun que de derecho se requiera y para lo cumplim to  
me obligo con mi Persona y bienes presentes y por venir de  
el dicho comprador Juan Compadre que por ante lo que hizo es accep-  
to en el presente y pasado segun y como se ha referido y pido

en la  
pa en  
entreg  
recto de  
que est  
C. de lo  
se me p  
fuere pa  
poni  
ata  
para qu  
financia  
lo otorga  
dian del  
años an  
Conant y  
y el otorg  
haber firm  
todo lo que  
Pedro Juan  
C. de lo  
de lo  
Vasire Veino  
Veino de este  
Curado. Gen  
Comiso otorga  
pauente. El  
y por lo que  
notorio y en  
jurisiccion de  
Novedad para  
cho fijas de  
da Cita en el p  
linda con Cam  
por con la  
con conat de  
Callinas por  
o brevedad de  
me y fatiga  
dominio Mo

en venta la dicha Cerna de cuya propiedad y posesion me  
 pa entregado a mi voluntad sobre que renuncio los derechos de la  
 entrega y pueras, y por esta me obligo a pagar al dicho Sr. D.  
 recto de este lugar de Ceta lo de frutos de pueras de  
 que estubo como tambien los demas derechos emphyteuticales q  
 se le diuieron sin dar lugar a que se me exenta y q no lo cumpliere  
 lo que puede apremiar a ello con esta C. y q se cumpla lo que  
 fuere parte y sin otra pueras de que se saliere, para lo que obligo  
 y poniendo a prueba y pueras pueras y por favor y ambos de uno y otro  
 a las C. y a las C. de Mag. de que la quin parte que sean  
 para que nos apremien a su cumplimiento. Como por la sentencia de  
 definitiva pasada en el lugar de Ceta de Nueve a lo de treinta  
 dias del mes de Noviembre de mil e seiscientos quatro y siete  
 años ante el presente Sr. no y testigos que lo fueron Pedro Juan  
 Conant y Joachin Bernabeu Labrado y vecinos de dicho lugar.  
 y el otorgante y aceptante no lo firmaron por que la razon no  
 saber firmados pueras y a los ruegos. No se dicho Testigo de  
 todo lo qual como de su conocimiento y otorgante. Yo el Sr. D. de fe

Pedro Juan Conant

Artemio  
Juan de la Cruz

Yo el Sr. Juan de la Cruz y yo el Sr. Juan de la Cruz  
 Sr. D. de fe como Notario Juan de la Cruz el Not. de oficio

Vasire Vecino de la Universidad de Mexico y Felix Topi Labrador y  
 Vecino de este lugar de Ceta de Nueve con licencia que me dio el Sr.  
 Curado Genial del Sr. D. de fe de este lugar para sin inuaria en pena de  
 Comiso otorgare esta C. en la qual licencia por escrito para en poder del  
 presente Sr. D. de fe de que da fe) los dos juntos de nombre m. et inchoadum  
 y por lo que acordamos respectiue de un otorgamos por la presento que ya  
 nos dio y en nombre de maestro Ferreras y de los que de nosotros y ellos  
 fueren en el y causa y vendemos y damos en venta Real ya juro de  
 heredad para siempre a las C. de Nueve Bernabeu Labrador y Vecino de  
 dicho lugar de Ceta y aqui en C. de Nueve de la de dicho Sr. Curado de  
 Ceta en el poblado de dicho lugar en la calle que va a la fuente que  
 linda con casa de N. de fe Juan Bernabeu con el ano de los  
 por con la del Sr. que es el Habia Calle en Medio y por la espalda  
 con conal de Joachin de fe terida al derecho de pagar y pueras  
 Gallinas por heredad a dicho Sr. D. de fe de este lugar de Procurado  
 o Vendedor de los derechos Dominicales con los derechos de heri  
 mo y fatiga y demas emphyteuticales devidos a dicho Sr. Curado de  
 dominio N. de fe y dicho Condo de Ceta y de la de Nueve







SELLO QVARTO, VEINTE MARANESES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo de Voto, Joseph Baya En la Ciudad de Contayna a los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos quatro y siete años ante mi.

Bernarda Tavecnese

He recibido en un solo segundo y un piezo con un en el intermedio en 23 de diciembre 1768

el Sr. y testigo de Voto escrito por mi Maria Ines Juana Muje que fue de Salvador Tavecnese ya difunto y dize que por quanto a Servicio de Dios nuestros y con su gracia y bendicion he re tratado se que Bernarda Tavecnese Da la hija y del dicho su marido ya difunto con Joseph Baya Salvador y vecino de la Jurisdiccion de Muro y asi ella como de su hija Juana de dicho lugar de la Ciudad, Hijo de Joseph Baya y de Fran. ca Maria Villa y para que tenga efecto esta su financia y lo concerniente piden llevar las cargas de el dho y como mejor se ha de proceder y siendo cierta y sabidora del que compete de la voluntad libre y acerta de la legitima que de ella debe hacer y por la parte y porcion que de la dho de ella de ella se queda y padre de ella se queda a saber de lo y constituye en dote en difunta, bienes muebles y libros la cantidad de Ciento quatro y seis libras buenas y lindas y sus dineros suplicando todo por persona por Joseph y que de ello saben y el dicho Joseph Baya que esta presente otorga que acepta la dicha Dote que conpiera haver recibido de dicha Maria Ines Juana la suya en la forma siguiente en los bienes siguientes

Unos cueros de pino Con cuajaj y suve por precio de una libra dos Reales

Otros Dos Pavanas la una curada y la otra nueva por precio de quatro libras ochos Reales

Otros Una Camisa de tela de lana con mangas de seda y gomas por precio de dos libras seis Reales

Vertical text on the right edge, including names and prices: ... una punta ... por precio de ... Dos Pavanas ... una curada ... otra nueva ... precio de quatro libras ... Una Camisa ... de seda ... mangas ... gomas ... precio de dos libras ...

- Una punta de N. de Santo Chuvito de plata o sea de plata  
 por precio de diez sueldos L<sup>s</sup> 28
- Dos Vnas. de Mantas por precio de ocho sueldos L<sup>s</sup> 8
- Dos Vnas. de Mantas por precio de diez sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Camisa de seda con mangas delgadas y gruesas  
 por precio de una libra quatro sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Manta de seda de Taya Blanca por pre-  
 cio de una libra diez sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Baquinia de Tefetan negro suada por pre-  
 cio de una libra quatro sueldos L<sup>s</sup> 8
- Dos Almocades de seda de cana por precio de  
 diez sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Manta de seda de cinco palmas por precio de  
 cinco sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Subon de Chamote de Buseta de co-  
 lon por precio de diez sueldos L<sup>s</sup> 8
- Una Chavana que le dio Santa Maria fran-  
 ca por precio de dos libras quatro sueldos L<sup>s</sup> 4
- Dos Vasos de seda de cana por precio de una  
 libra quatro sueldos L<sup>s</sup> 4
- Una Guandapin de Modico azul con una randa  
 por precio de quatro libras diez y seis sueldos L<sup>s</sup> 6
- Una Merca de pino de Tonel de a quatro y cinco  
 cantaros y una libra de anaco por precio de dos  
 libras diez sueldos L<sup>s</sup> 6
- Huevo anegado de tierra de ano plantado de  
 vino y olivo. Cobren la cantidad de la plata. Embor-  
 no de la Universidad de Oviedo que linda con  
 otra Merca que es de la Oña Hermana con tierra de  
 D. Manuel Morte con la de sus labores y lora  
 de Juan Satorre por precio de quince libras L<sup>s</sup> 6
- Dos anegados y media de tierra buena de la ciudad  
 termino de dicha Universidad y postada y lora de  
 la fuente Mat. linda con la otra Merca de la Oña  
 Hermana con tierra de Andres Moriga y de



SEELLO QUARTO, VEINTI  
TRES, CINCO, Y SESENTA  
Y SEETE.

Contra de Juan Venabre y con fide Thomas Santhi

por precio de setenta libras 70l

Por anegada de tierra de campo plantada de vinas de un  
dono de dicha tierra de propiedad de la Comuna que lin-

da con la otra media de su hermano Constanza

de Calisto Franco con fide de la ciudad de felix

Blanco y con fide de un morarid por precio de

veinte y cinco libras 35l

Todos los quales bienes impidan la averia de ciento

quaxenta y seis libras nueve sueldos y seis dineros y ponga carta de

pago y recibo de Dote en forma por cualquier otro se muevan y pa-

ga a convenir con el Dote de la dicha Constanza Tavernero su

paterna esposa de la dote de su propia persona y de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

parte de la dote de su propia persona y de su parte de la dote de su

el don  
que  
de Cal  
made  
dliga  
venio  
Vivado  
Contra  
Jon en  
pa en  
Jecto  
do en  
don  
lebed  
juan  
quale  
venio  
monio  
yano  
el y a  
y for  
lo que  
amen  
Pe  
Don Joseph  
Meoy  
de sus  
ya ne  
lauren  
tando  
meos  
ab ya  
rohas  
Vellon  
ade la  
miere  
quale  
de lo que  
ber qu  
de la  
y qual  
fuera  
Compo  
don lo  
dicion

el terreno de la villa de San Mateo en la jurisdicción y feudo del Biscal  
 que sera de San Mateo, en época de ferrencia que linda con tierra  
 de Calixto Franco y de San Mateo con la de Victoriano y con la de Joseph Colo  
 ma de Joseph y con la de Joseph Noya y de San Mateo y con la de San Mateo  
 obliga en la jurisdicción de San Mateo y de San Mateo en época de fer-  
 rencia por tal y también de algunos otros y puestos en el término de la villa  
 y jurisdicción de la villa de San Mateo que linda con tierra de San Mateo y de  
 con tierra de Joseph Giron y con la de Thomas Castello y con la de Juan de  
 San en Cayo de San Mateo de San Mateo se obliga y obliga al Monte y San Mateo  
 por esta obligación sea de rogado lo general que arriba lleva  
 hecho por que siempre quisiera que estos dichos don y especiales y otros  
 los expresamente a la dicha don y otros y que nunca quedara  
 don libre de esta obligación aun que parezca terceros o mas po-  
 sedores por que siempre de San Mateo se reputa como si fueren en su poder  
 para todo lo que se pueda a los sucesores de la Magestad de  
 qualquiera parte que sean por que se expresen como por ter-  
 rencia definitiva y para el pago de y lo que se ha en sus Ter-  
 renos con lo otorgado en dicho lugar de la Madera dicho día Mes  
 y año y no lo pimo el otorgado por don y otros no saben firmados por  
 el y a los ruegos de don y otros. Testigos que lo vieron Pedro Aguillo  
 y Joseph Pared, Salvador y Benito de dicho lugar de todo  
 lo que lo es de su conocimiento y otorgaron. Yo Benito de San Mateo  
 escribo = quatro = Benito = de San Mateo

Pedro Aguillo

Benito de San Mateo

Don Joseph Landa

Muy reverente fondo en la Magestad de San Mateo y de San Mateo  
 de que otorgo que don y otros cumplido qual de dicho se requiere  
 y necesario a don y otros de dicha villa de San Mateo que en esta  
 aurencia a este otorgamiento general mente y para que en mi nombre y represen-  
 tando mi persona y para recibir y cobrar Juicio y en la judicial Monte de San  
 Mateo y que otros y otros y de sus sucesores y otros de por otros y otros  
 ab y otros y otros de que otros y otros y otros y de otros y otros y otros y otros  
 cosas que sea necesario a saber todas las cantidades de Maravedis o de otra  
 Vellon Lugo Levada y por Semillas que se me ovieren de dar hasta aqui y en  
 adelante de me devieren de recibir de Juan Libranca y otros obligación de me  
 muertos con los perpetuos y al quitar y otros y otros de libros y otros y otros  
 qualquiera instrumentos que sean aun que aqui no hayad expresado y  
 de lo que en virtud de este poder recibieren y cobraren de otros y otros y otros  
 requiera Cantos de pago e iniquidad de otros y otros. Recaudos con devincion  
 de la entrega de no por care de parte. Y para que queda compromiso  
 y para que queda compromiso. Si en un especial como General en juicio  
 fuera de el nombrando y lo que se ha de otros y otros y otros y otros y otros  
 Compondores y en su caso elegir o conveña tercer arbitro arbitro  
 don y otros de la plena potestad y otorgando en ellos entre don y otros  
 dición para que en favor de lo dicho a ver el fundo o terreno







1000-1000	En Justitias primera a sel por precio de diez sueldos	200
1000-1000	En Justitias de Barrios de Barrios de Barrios por precio de	300
1000-1000	En Mantos de Seda por precio de tres libras	300
1000-1000	En Baquiná de Burato Incaata por precio de dos libras	200
1000-1000	En Guandepier de Abobaca Real con Pro Guarnición de pta por precio de nueve libras	900
1000-1000	En Guandepier de Madillo Verde por precio de cinco libras diez sueldos	5100
1000-1000	En Delantal de Tafeta por precio de catce sueldos	1100
1000-1000	En Delantal de Lamo por precio de diez sueldos	200
1000-1000	En Mantilla por precio de una libra diez sueldos	1100
1000-1000	En Calciton poblado de lana por precio de dos libras diez sueldos	2100
1000-1000	En Capote de paño de color por precio de dos libras	200
1000-1000	En pendientes esmaltados y en Cera para el cuello por precio de una libra catce sueldos	31100
1000-1000	En una suada de Madera por precio de una libra diez sueldos	1100
1000-1000	En un arma de Madera de pino con dos Bancos por precio de una libra diez sueldos	1100
1000-1000	En una moneda de cinc y ocho Mediana por precio de una libra catce sueldos	1100

En los dos págines de olivon q se en el termino de cinco y treinta libras por precio de diez sueldos  
 Todo lo qual bienes importan la referida Cuantia de treinta y dos libras y diez y seis sueldos de la dicha moneda y otros catce y pagos y recibo de dote en forma y se obliga a que tendrá siempre la dicha dote sobre todas las cosas y bienes parados de sus bienes derechos y acciones que tiene y se pertenecen a todo lo ipoteca expresa mente por que goza del mismo privilegio de los bienes de dotes y otros de su vida o viuda y en todo que los dichos bienes que elija y elija en la dicha dote y en aguardar a la dición del dote y otros y otros de la dicha dote y otros libras diez y seis sueldos. Cada que por muerte de uno o otro caso de los permitidos en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha mujer o a su heredero o lo futuro o posea a quien por el fuere parte y que se le exerce con esta carta y se suenan en que se dispone y adic en la dicha y suena aunq se de la dote de requiera y para la seguridad de la dicha dote y restitucion de el fundo y presentes Mateo France Padre del dicho Vicente France y Antonia Buello Madre y suena a que se obligaran y obligaron a que siempre y quando lo el dicho su hijo se que el caso de restituir dicha dote y no que de caso o el caso pronto el dicho Vicente y Mateo France con sus personas y bienes y la dicha Antonia Buello con todos sus bienes presentes y futuros y todos los bienes que a la dición de su madre se de la dote que se parte que se con pena que se se a remunerada cumplim como por sentencia definitiva parada en Juegabo y condenada y Adicida Antonia Buello Señora de la Kyable y deleyano y de los emperadores por que como sabedor de ella quisiera que no se valgan ni aprovechen en este caso. Jun 10 de 1769.

no opo  
 alguna  
 rido in  
 y con  
 idad  
 Rey ni  
 labrad  
 901 no  
 el 11

que se  
 de Cavilla

libre copia  
 en un solo  
 quanto y  
 medio de  
 comun  
 en 19 de  
 de mayo  
 1769

Señor

que se  
 pasado  
 paradas  
 siendo  
 en dos  
 no de ho  
 Moneda  
 a lo que  
 y que be  
 go que a  
 el 11 de  
 el 11 de  
 el 11 de  
 el 11 de  
 el 11 de



Dei iure maritimo.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SEIS.

no opone a Contracta Ca. 24 p. de Dote uno, bienes hereditarios ni por otro  
algun derecho que se compete y declara que para otorgar en el no ha  
sido inducida por premio ni fuerza alguna ni por parte de la Universidad  
y con venencia En Cuyo Testimonio atri. lo otorgaron en dicha Universidad  
de Muxo dicho día Mes y año y no lo firmaron los otorgan-  
tes ni Testigos que lo presen. Por tanto no force y licite sea igual  
labrada y etc. Por ende venios de esta Universidad pa que todo sea  
con no haber de todo lo qual como de su consim. y otorgam. lo  
el en no soy fee. emendado - quarenta Vale - en delinear sueldo Tale

Ante mi  
Juan. Lopez

De los señores D. Juan de  
de Camilla Molina

libre copia  
en un sello  
quatro y  
medio de  
Comun  
en 19 de  
Setiembre  
1765

En la Universidad de Salamanca a los diez y seis dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco años  
el Sr. D. Juan de Magallon y Testigo de Dios escrito, comparecieron Juan  
Molina Labrador y Maria de la Cruz Universidad y Maria Troncoso  
Juntas y dijeron que por quanto a Juicio de Dios Juan no. y por la gra-  
cia y bendicion de Dios tratado de que Camilla Molina de su hija Doncella  
chica en faja de la Santa Madre Iglesia Catholica romana con D. Juan  
Lopez Labrador y viene de una Union de hijos de Dios Juan y de la  
supra Matrimonios y considerando que los hijos del matrimonio son  
pequenos para que tenga efecto este matrimonio y los contrayentes  
puedan sustentarlo por tanto de libre y su propia voluntad y  
sin embargo de lo que en este caso se compete se dan y constituyen  
en dos a la dicha hija y acuerdo de sus legítimos padres de ella  
no de su propia cuenta el quarenta y quatro libras quatro sueldos de  
Moneda corriente en diprenta, de los de lino lana y seda y otros  
alores estimados en dicha cantidad por persona por la vida de  
y que de ella libre y a su voluntad se han de sacar y pagar por el  
pa que accepto la dicha Dote que ha recibido en presencia de mi  
el Sr. no de que doy fee de lo dicho por su sueldo y a lo que ha

Lozaga  
Vnclama de  
no por precio de los libros

Union en los bienes siguientes  
Quinto para su sueldo de la casa por precio de diez libras  
sueldo  
Vnclama de la de una con mayor obligacion y una  
no por precio de los libros

10/85  
21/6

Ohosi Una Camisa de lo mismo por precio de Una libra ochosuel dos	1 80
Ohosi Una Camisa cruzada por precio de Una libra quatro seldos	1 40
Ohosi Diez palmas de Tachay y seis de Marlit por precio de diez y seis seldos	16
Ohosi Una Tulla por precio de dos seldos	2
Ohosi Una Cubrelana por precio de Una libra seis y seis seldos	16 6
Ohosi Una antecama de Nalillo por precio de Una libra quatro seldos	4 40
Ohosi Una Guayon por precio de Una libra diez y ocho seldos	18 80
Ohosi Una Monada y Monadilla por precio de dos libras	2 0
Ohosi Una Guandapia de Nalillo por precio de de las libras	6 0
Ohosi Una delantal por precio de dos seldos	2 0
Ohosi Una Manta de Nalillo y seda por precio de seis seldos	6 0
Ohosi Una media por precio de ocho seldos	8 0
Ohosi Una Cuespecito de Espatin por precio de Una libra dos seldos	2 20
Ohosi Una Chubon de Damasco por precio de dos libras	2 0
Ohosi Una Chubon de Chamote de Cruzetas por precio de Una libra quatro seldos	4 40
Ohosi Una Morchilla por precio de Una libra quatro seldos	4 40
Ohosi Una Capana por precio de Un seldo y seis dineros	1 6
Ohosi Una Bata por precio de diez seldos	10 0
Ohosi Una Bata de amara Una delantal y Una Tria por precio de diez y seis seldos	16 0
Ohosi Una capa de Lino por precio de Una libra dos seldos	2 20
Ohosi Una Camisa cruzada por precio de Una libra	1 0
Ohosi Una Monada por precio de Una libra	1 0
Ohosi Una delantal por precio de seis seldos y seis dineros	6 6
Ohosi Una Chubon por precio de Una libra	1 0
Ohosi Una Camisa cruzada por precio de Una libra quatro seldos	4 40

Todos los quales bienes impantan la referida Cantidad de quarenta y quatro libras quatro seldos de la dicha moneda y conciente el dicho Obispo de San Francisco de Asis en laencion de dichos bienes por ende para por persona por ende y de su satisfacion y sin que costa de pago y pago de los en forma y por causa que a ello le mueren y por su ventura de los de la dicha cantidad de moneda de seis libras y por la promet en caso propter nuptias la cantidad de seis libras de la misma moneda que tanto con la dicha cantidad y quatro y quatro seldos formon la suma de cinquenta libras quatro seldos de la dicha moneda cabe la dicha cantidad de once en la primer parte de los bienes y de obligacion tendra siempre la dicha Dote y una libra lo mas de su y cuando de ellos y de los de dicho y accion que tiene y se pauten

Y  
prim  
naso  
dicho  
de  
do  
dido  
causa  
de  
quien  
aunq  
con  
ida  
par  
cia  
Jehine  
diaz  
tampe  
de la  
vino  
foco  
doye  
  
Casa de pa  
Joseph y  
Como  
Cindi  
cencia  
hava  
Recibi  
del  
y de  
y por  
care  
gar

y todo lo ipoteca expuamense por que Coar del mismo  
 privilegio de los bienes dotales y no los desipora ni enage-  
 nava en lo que los dichos bienes que obligan a Valer la  
 dicha Dote y otras y sin aguarde a la dicitacion del  
 derecho pagaria la dicha cinquenta libras que no vuel-  
 dor cosa que por muerte de uno o otro caso de lo perm-  
 itido en derecho sea disuelto esse matrimonio o la dicha  
 casida. Mohino sus futuros e pora y aquiin succediere en  
 su derecho y que se le exaute con esta lra. y el Jarant. se  
 quien fuere parte en que de lo fize y recibio de otra manera  
 aunque de derecho se requiera, por lo qual se obliga  
 con da persona y bienes, moviles y por mover y lo piden  
 a la dicitacion de su Magestad de qualquiera parte que  
 sea para que se apremien a la cumplimto como por senten-  
 cia definitiva pasada en la qual y lo ventila. En cuyo  
 Testimonio ante lo otorgo en dicha Pnvea. de Mayo de dicho  
 dias mes y año y no lo firmo por que bixo notaber, ni  
 tampoco los testigos por el que lo fueron Francisco Ruiz  
 de la Arpella y Vicente Ruiz de Joseph Labradore, de Pe-  
 rinos de esta Pnvea. y por que tambien bixieron notaber de  
 todo lo qual como de su consimto y obligant. yo el dho. no-  
 doyfee. emen do. Fran. Valer.

Antemi  
 Fran. Valer.

Carra de pago Rosa Cucarella }  
 Joseph y Cosme Vidal }

Sepase por esta Carra publica  
 Como yo Rosa Cucarella muger legitima de bhar casada  
 Ciudadana, vecina de la Universidad de Mexico, con li-  
 cencia y expreso consentimto del dicho mi marido, queda  
 havamele dado, y aceptado (yo el dho. doyfee) de Joseph ha-  
 recibido de Joseph y Cosme Vidal Labradore, y vecinos  
 del lugar de Sempere la cantidad de treinta y ocholibras  
 y diez sueldos de moneda de este Reyno, por toda parte  
 y porcion que me podia tocar en la herencia de las intomas  
 carell qm di furo de Aquelo vecino que era de dicho lu-  
 gar de Sempere, de cuya cantidad me dor por ende roga

18  
 24  
 26  
 28  
 30  
 32  
 34  
 36  
 38  
 40  
 42  
 44  
 46  
 48  
 50  
 52  
 54  
 56  
 58  
 60  
 62  
 64  
 66  
 68  
 70  
 72  
 74  
 76  
 78  
 80  
 82  
 84  
 86  
 88  
 90  
 92  
 94  
 96  
 98  
 100



Meinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SESTE.

da, omni voluntad, sobreque renuncio la exapcion de  
la non numerada pecunia, seys de la entrega y pueco  
del recibo; y dando a los dichos Joseph y los mercedal por  
libres de la obligacion de dicho pago si por dicha heren-  
cia estavan constituidos, y por toda y cancelada qual  
quiera l<sup>ta</sup> assi deves tam<sup>to</sup>. como de otra especie que  
sobre esta deuda podian ser apremiados, para que no  
hagan fee en huir, ni fuera de el, les otorgo esta carta  
de pago, tan cumplida y firme quanto a los derechos  
de los susodichos les convenga; y assi lo otorgo en dicha  
Yniversidad del Puerto a los diez y seis dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos quaxenta y siete años  
siendo testigos Miguel Albalas Carpintero, y Bar-  
tista Rey del or<sup>do</sup> Labrador de dicha yniversidad  
velinos, y lo otorgante (a quien yo el l<sup>to</sup> doysse  
conosco) lo firmo porque dixeron saber, y a sus  
negos lo firmo uno de dichos testigos;

Bartista Rey

Laure copia en medio p<sup>to</sup>iego  
del quarto sello dia de su  
otorgamiento doysse

Ansem<sup>i</sup>  
fran. Loria

Obligacion  
y  
Alonso

res  
mo  
di  
Ha  
y fo  
en  
leye  
met  
que  
June  
o ho  
le por  
dicho  
dedic  
yo ho  
Miguel  
fran.  
Rigo  
men  
cuya  
parte  
firme  
por ha  
quale  
del or  
bien  
que de  
omni

Miguel Lemman  
Vicente Ruiz = Alfonso  
Alonso ...

De parte publica ...  
cion como notorio Miguel Lemman  
Vicente Ruiz ...

...retinos, los dosientos de Man-comun et in solidum et orga  
mos de los deudores al ...  
dicha misericordia de Reina y al ...  
...los quince de favor y los restantes de comun  
y todo de buen recibo de la ...  
entregados a nuestra voluntad, sobre que renunciámos las  
leyes de la ennegra y nueva del recibo, y el importe de el pro  
metemos pagarle al dicho D. Fran. Alonso o a la persona  
que su derecho representare en el día de San Juan de  
Junio del presente año de mill e trescientos e quarenta y  
ocho todo en una paga y al precio que la Villa de Aliva  
le pondra en el mes de Mayo y día a los treynta e  
dicho año de quarenta y ocho segun estilo y costumbre  
de dicha villa, de baxandose de su importe treinta  
y ocho libras tres sueldos y quatro dineros que yo dicho  
Miguel Lemman le entregue de bista a dicho D.  
Fran. Alonso, para pago de la conducion y por el dicho  
Juzgo a la Ribera; lo que assi o fuere mas cumplido  
nuestro simple yto alguno contra todas de la cobranza  
cuya execucion difirimos en el presente segun fuere  
parte y esta Carta sine na pueva de que se de levamos, y de  
firmara obligamos nuestras personas y bienes, herederos, y  
por haver, y damos poder a la Justicia de su Magestad de  
quales quier partes que sean, y en especial a la de este condado  
de los ruyos, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestro  
bienes, renunciámos nuestro propio fuero y domicilio y otro  
que de nuevo ganáremos, la ley si convenierit de Jurisdiccion  
omnium Judicium, la ultima pragmatia de la sumission





Veinte maravedí.

SELLO QVARTO, VESSTE  
DE LA VEDIS. AÑO DE MDE  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y SESTE.

y de mayor y fueros de nuestro favor contra general del de ucho  
en forma, para que nos a premien a dulem phim. Como por  
sentencia definitiva pasada enborgado y concertada. En  
cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha Universidad de  
Murco a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del mil se-  
cientos quarenta y siete años, siendo testigos, Manuel Ferrer  
y Bautista Lopez Labrador y de dicha Universidad vesino, y  
yo lo firmo dicho D. Ruiz y no senta man porque dixo no sa-  
ber ni los testigos por este por la misma razon. Et todo lo qual  
como dicitu conocimto. y otorguimto. yo el Rey. do y fee.

Viente Ruiz

Amemi  
Juan. Lopez

Juan. Lopez Est. no Real y Publico en este Reyno de Valencia vesino de  
esta Universidad de Murco, do y fea queta Est. publicas que  
demi han en menaion, y estan en este Reyno de Valencia y en  
ciento veinte y flava. foras de el, lo y parte en ella contenida,  
lo y otorgaron ante mi, y los testigos que citan en la parte, y  
los dias que se fizere cada una, y todas en este presente año de  
la fecha se este testimonio quedo en dicha Universidad  
de Murco a los veinte y quindias del mes de Diciembre del mil se-  
cientos quarenta y siete años, y lo firmo y firmo. Em. do. n. v. e. d. n. e. f. e.

En testimonio de verdad

  
Juan. Lopez

Tabla de las Es<sup>tas</sup> recibidas por mi Fran<sup>ca</sup> Laca  
 contenidas en este Protocolo del año mil setecientos  
 cuarenta y ocho y son las siguientes =

Arendam <sup>to</sup> de la sala y casa el Ayuntamiento de Muro, A Joseph Gosalbes	1
Es <sup>ta</sup> de don Juan <sup>ca</sup> Lova, A Joseph Perez	2
Podex Antonia Lova, A Andres Vicedo	3
Obligacion Thomas Cots, A Cleto de Muro	4
Podex los Administradores de la fabrica de la roqual de Muro, A Martin Gargallo	4
Donacion Pedro Tarraso, A Joseph Suñigo	5
Es <sup>ta</sup> de don Joseph Tarraso, A Antonia Arzquez	6
Es <sup>ta</sup> de don Juan <sup>ca</sup> Bernabeu, A Maria Fran <sup>ca</sup> Bernabeu	7
Carta de pago Vicente Arizquez, A Geronimo Pina	8
Declaracion Yicenta Moncho, A Miguel Moncho su hermano	9
Obligacion Miguel Moncho, A Yicenta Moncho su hermana	9
Obligacion Vicente Arizquez, A Joseph Rigal	10
Pago de don Felix Lopez, A Manuela Morales	11
Testamento de Maria Descals y da	12

Esc <sup>ta</sup> cedore fran. fenoll, A fran. Jañes	13
Esc <sup>ta</sup> cedore Joaquin Bernabeu, A Maria Llopis	19
Donación Juan Claver, A Joseph el hijo	17
Esc <sup>ta</sup> de dote Joseph Claver, A Maria y nes Calbo	17
Donación Joseph Bernabeu y su Muger A Joaquin Bernabeu el hijo	19
Esc <sup>ta</sup> de dote Joaquin Bernabeu, A Joseph Cascañs	20
Venta Vicente Artiques, y su Muger A D <sup>na</sup> Antonia Ribera	21
Poder Maria Antonia frances, A viduo Tossa	22
Substitucion de poder fran. frances, A Pas- qual fita	23
Donación Andre, Margarit, y Esteveantaver- nero, A Joseph Margarit	23
Esc <sup>ta</sup> de dote Joseph Margarit, A Maria Anna Canoguera	25
Poder los Administradores de la fabrica de la Parroquia de Nuro, A fran. Margarit	26
Testam <sup>to</sup> de Pedro Juan Jaño	27
Testam <sup>to</sup> de Maria Ostra	28
Carta de pago Mr. Andres Peraley, A E <sup>mo</sup>	
St. Conde de Cosentayna	29
Poder Joseph Perez, A D <sup>na</sup> Joseph Oca	29

3  
4  
7  
7  
9  
0  
1  
2  
3  
3  
5  
6  
7  
8  
9  
9

Poder D<sup>o</sup>. Joseph Alonso, Afian. Margarit - 29  
Carta de pago el D<sup>o</sup>. y su hijo Alonso, Al. E<sup>o</sup>. mo.  
Sr. Conde de Coensaynas \_\_\_\_\_ 30  
Poder D<sup>o</sup>. Jayme Puig, y otros, Al. Carlos Garcia 30  
Polecion Al. D<sup>o</sup>. Fran. Comenech de un beneficio - 31  
Obligacion Vicente Torraler, Juan Rigal - 31  
Poder Manuela Girones, Al. Joseph Cortes - 32  
Obligacion Joseph Tavernero, Al. Juan Sabre - 32  
E<sup>o</sup>. de Coleta los Administradores de la fabrica  
de la Parroquia de Muro, Al. Rogelio Descols - 33  
Arrendam<sup>o</sup>. los Administradores de la fabri-  
ca de la Parroquia de Muro, Al. Fran. Peres - 34  
Arrendamiento dichos Administradores  
Al. Roque Paya y otros \_\_\_\_\_ 39  
Carta de pago Mariana Pastor, Al. Joseph  
Pastor de Miguel \_\_\_\_\_ 38  
Obligacion Vicente Esteve, Al. Fran. Alonso - 38  
E<sup>o</sup>. de Jose Fran. Peres, Al. Antonia Calbo - 38  
Testamento de Juan Paya \_\_\_\_\_ 40  
Arrendam<sup>o</sup>. los Administradores de la fabrica  
de la Parroquia de Muro, Al. Antonio Bobay y otros - 42  
Poder Joseph Tavernero y otros, Al. Joseph Thomegan - 43  
E<sup>o</sup>. de Jose Joseph Prat, Al. Vicenta Orina - 43  
Testamento de Domingo Orta \_\_\_\_\_ 49

Obiligacion el D. <sup>o</sup> Gregorio Alonso, y D. <sup>na</sup> Ma nuel Alonso, A los herederos del D. <sup>o</sup> Conde del Real -	46
Essa cedose Roque Calbo, A Manuela Motines -	47
Essa cedose fran. <sup>o</sup> Guaxota, A Agueda Landuan -	48
Obiligacion Joseph Chiment, A Margarita Anna Severa	49
Carta de pago Thomas Chiment y Subigo, A Joseph Casant	50
Tessam. <sup>to</sup> de Jorge Domenech y Lucia Bonell -	50
Tessam. <sup>to</sup> de Joseph Sanchis	51
Donacion Phelipe Perez, y Angela Landuan A Phelipe Perez Subigo	53
Essa cedose Phelipe Perez, A Maria Ferrer -	54
Obiligacion Joseph Bernabeu, A Juan Le- nabe	55
Cesion el D. <sup>o</sup> Jacinto Loxa, A D. <sup>o</sup> Fidias depper -	56
Renuncia D. <sup>o</sup> Juanda y D. <sup>o</sup> Joseph Maria Alonso -	57
Essa de contenta y carta de pago, Joseph Asnar, Yusef manon, A Gaspar Gallcanesa y Joseph Ovitz	58
Reconocim. <sup>to</sup> fran. <sup>o</sup> Margarit, A D. <sup>o</sup> Gregorio Alonso de tor de la Aluedia de Lorentayna -	58
Tessam. <sup>to</sup> de Thomas Alonso	59
Carta de pago Juan Bau. <sup>o</sup> frances, A Rey mundo frances y hermano	60

46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60

Fianza de la Ley de Toledo Joseph Carretto, A  
Joaquín Galbis \_\_\_\_\_ 61

Poder Antonio frances Vda. A Joseph frances 61

Codicilo fran<sup>ca</sup> frances Vda. \_\_\_\_\_ 62

Esca. de Coleta los Administradores de la  
fabrica de la Parroquial de Muro, A fran<sup>co</sup>  
Margarit \_\_\_\_\_ 63

Consignacion y cesion dichos Administra-  
dores, A Martin de Vazquez \_\_\_\_\_ 64

Testamento de Isabel Anna Calvo \_\_\_\_\_ 65

Testamento de Maria Martinez Vda. \_\_\_\_\_ 66

Obligacion Pedro Mico, A Baut. Ruiz \_\_\_\_\_ 68

Obligacion Joseph frances, A Juan Enabre. 68

Esca. de dote D. Joseph Ruiz, A D. Teresa Juxter 69

Obligacion Abdon Jover, A Juan Rigal \_\_\_\_\_ 70

14  
17  
20  
23  
26  
29  
32  
35  
38  
41  
44  
47  
50  
53  
56  
59  
62  
65  
68  
71  
74  
77  
80  
83  
86  
89  
92  
95  
98  
101  
104  
107  
110  
113  
116  
119  
122  
125  
128  
131  
134  
137  
140  
143  
146  
149  
152  
155  
158  
161  
164  
167  
170  
173  
176  
179  
182  
185  
188  
191  
194  
197  
200  
203  
206  
209  
212  
215  
218  
221  
224  
227  
230  
233  
236  
239  
242  
245  
248  
251  
254  
257  
260  
263  
266  
269  
272  
275  
278  
281  
284  
287  
290  
293  
296  
299  
302  
305  
308  
311  
314  
317  
320  
323  
326  
329  
332  
335  
338  
341  
344  
347  
350  
353  
356  
359  
362  
365  
368  
371  
374  
377  
380  
383  
386  
389  
392  
395  
398  
401  
404  
407  
410  
413  
416  
419  
422  
425  
428  
431  
434  
437  
440  
443  
446  
449  
452  
455  
458  
461  
464  
467  
470  
473  
476  
479  
482  
485  
488  
491  
494  
497  
500  
503  
506  
509  
512  
515  
518  
521  
524  
527  
530  
533  
536  
539  
542  
545  
548  
551  
554  
557  
560  
563  
566  
569  
572  
575  
578  
581  
584  
587  
590  
593  
596  
599  
602  
605  
608  
611  
614  
617  
620  
623  
626  
629  
632  
635  
638  
641  
644  
647  
650  
653  
656  
659  
662  
665  
668  
671  
674  
677  
680  
683  
686  
689  
692  
695  
698  
701  
704  
707  
710  
713  
716  
719  
722  
725  
728  
731  
734  
737  
740  
743  
746  
749  
752  
755  
758  
761  
764  
767  
770  
773  
776  
779  
782  
785  
788  
791  
794  
797  
800  
803  
806  
809  
812  
815  
818  
821  
824  
827  
830  
833  
836  
839  
842  
845  
848  
851  
854  
857  
860  
863  
866  
869  
872  
875  
878  
881  
884  
887  
890  
893  
896  
899  
902  
905  
908  
911  
914  
917  
920  
923  
926  
929  
932  
935  
938  
941  
944  
947  
950  
953  
956  
959  
962  
965  
968  
971  
974  
977  
980  
983  
986  
989  
992  
995  
998  
1001  
1004  
1007  
1010  
1013  
1016  
1019  
1022  
1025  
1028  
1031  
1034  
1037  
1040  
1043  
1046  
1049  
1052  
1055  
1058  
1061  
1064  
1067  
1070  
1073  
1076  
1079  
1082  
1085  
1088  
1091  
1094  
1097  
1100  
1103  
1106  
1109  
1112  
1115  
1118  
1121  
1124  
1127  
1130  
1133  
1136  
1139  
1142  
1145  
1148  
1151  
1154  
1157  
1160  
1163  
1166  
1169  
1172  
1175  
1178  
1181  
1184  
1187  
1190  
1193  
1196  
1199  
1202  
1205  
1208  
1211  
1214  
1217  
1220  
1223  
1226  
1229  
1232  
1235  
1238  
1241  
1244  
1247  
1250  
1253  
1256  
1259  
1262  
1265  
1268  
1271  
1274  
1277  
1280  
1283  
1286  
1289  
1292  
1295  
1298  
1301  
1304  
1307  
1310  
1313  
1316  
1319  
1322  
1325  
1328  
1331  
1334  
1337  
1340  
1343  
1346  
1349  
1352  
1355  
1358  
1361  
1364  
1367  
1370  
1373  
1376  
1379  
1382  
1385  
1388  
1391  
1394  
1397  
1400  
1403  
1406  
1409  
1412  
1415  
1418  
1421  
1424  
1427  
1430  
1433  
1436  
1439  
1442  
1445  
1448  
1451  
1454  
1457  
1460  
1463  
1466  
1469  
1472  
1475  
1478  
1481  
1484  
1487  
1490  
1493  
1496  
1499  
1502  
1505  
1508  
1511  
1514  
1517  
1520  
1523  
1526  
1529  
1532  
1535  
1538  
1541  
1544  
1547  
1550  
1553  
1556  
1559  
1562  
1565  
1568  
1571  
1574  
1577  
1580  
1583  
1586  
1589  
1592  
1595  
1598  
1601  
1604  
1607  
1610  
1613  
1616  
1619  
1622  
1625  
1628  
1631  
1634  
1637  
1640  
1643  
1646  
1649  
1652  
1655  
1658  
1661  
1664  
1667  
1670  
1673  
1676  
1679  
1682  
1685  
1688  
1691  
1694  
1697  
1700  
1703  
1706  
1709  
1712  
1715  
1718  
1721  
1724  
1727  
1730  
1733  
1736  
1739  
1742  
1745  
1748  
1751  
1754  
1757  
1760  
1763  
1766  
1769  
1772  
1775  
1778  
1781  
1784  
1787  
1790  
1793  
1796  
1799  
1802  
1805  
1808  
1811  
1814  
1817  
1820  
1823  
1826  
1829  
1832  
1835  
1838  
1841  
1844  
1847  
1850  
1853  
1856  
1859  
1862  
1865  
1868  
1871  
1874  
1877  
1880  
1883  
1886  
1889  
1892  
1895  
1898  
1901  
1904  
1907  
1910  
1913  
1916  
1919  
1922  
1925  
1928  
1931  
1934  
1937  
1940  
1943  
1946  
1949  
1952  
1955  
1958  
1961  
1964  
1967  
1970  
1973  
1976  
1979  
1982  
1985  
1988  
1991  
1994  
1997  
2000

16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

SEALING  
MARRIAGE  
BIRTH  
DEATH

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Finenda mian  
acta piva y  
del Nuro: A

Unio  
tam.  
y con fe  
especa  
thoto  
y de  
Compo  
Ayun  
en ar  
sedio  
Unio  
le gan  
y fructo  
de con  
rimo  
to q  
fo y l  
de man  
Ordino  
hade  
ley qu  
y fino  
mient  
Porcado  
cada  
cha =  
Por Ca  
henia  
esta  
anno  
da an  
para



Ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Arrendamiento del derecho de sisa y saca de Ayuntam<sup>to</sup> de Muru: A Joseph Gosalbes

En la Universidad de Muru a los quatorce dias del mes de Enero mil setecientos quarenta y ocho años, el Concep. Justicia y Regim<sup>to</sup>. de dicha Universidad, estando juntos en la sala capitular de la casa de Benjam<sup>o</sup>. de ella, segun lo mandado y lo sumo de sumarse para meter y conferir los cosas tocantes a dicho Ayuntamiento. y sobre ello de liberes especial mense Joseph Vidal de Gagon Alcalde, Joseph Reig de Bartholome, fran. Reig de Ylacion, Vicente Reig de Pablo Regidores, y Joseph Chorro Sindico y Procurador General siendo todos los que componen dicho Ayuntamiento. y asistidos, en nombre de dicho Ayuntamiento. y en representacion de todo el Comun de Oregon quedan en arrendamiento a Joseph Gosalbes de Carlos Labrador y su hijo de dicha Universidad el derecho de sisa y saca, impuesto en dicho Ayuntamiento en virtud de facultad Real que por dicho Ayuntamiento se gano del Supremo y Real Consejo de Camilla, Sobres, Mercaderias y frutos abaxo se expresaron, por tiempo de dos años que se han de contar desde el primer de Enero de este mes y fenecieron en el ultimo dia del mes de Diciembre del venidero año mil setecientos quarenta y nueve, y por precio en cada un año de doscientos y veinseñtro y de moneda de este Reyno que es por el que se demato en el dia primero de este mes en publico y en la forma ordinaria en favor de dicho Joseph Gosalbes Cuya cantidad ha de pagada en cada uno de dichos años y en que no paga y qualquier quisiere en fin de Marzo, fin de Junio, fin de Septiembre, y fin de Diciembre. Cuyo arrendamiento de Oregon dicho Ayuntamiento segun lo expresado en dicha facultad Real que es lo siguiente:

Por cada libra de cebada que no dineros de sisa, y ocho de saca, por cada Cair de trigo, y semay grano veinte y quatro dineros de sisa = Por cada arrovo de Azeite dos dineros de sisa y seis de saca = Por cada Cantar de vino un dinero de saca = Por cada Garado y Cava Henay que se vendieren, tres dineros de sisa y seis de saca = En cada una libra de moneda de su importe = Por cada arrovo de feno tres dineros de sisa y diez de saca = Por cada arrovo de Olla de Guano de Caba que vende con para fuera a forasteros, quatro dineros de saca = Segun

Los Capítulos que se le hicieron presentes y se le leyeron que  
 se hablan en el presente libro de que don Jofe y don Jofe, arriendan  
 los dichos derechos de sira y saca al dicho Sr. Joseph Gualbe por  
 el tiempo y precio referido y a que se le ha de pagar por cada  
 y no quitado por cada un año en el presente y en adelante  
 tiempo obliga dicho Ayuntamiento. Todo lo que se ha de pagar  
 de este comun. Testando presente el dicho Sr. Joseph Gualbe, don Jofe  
 que recibe en arrendamiento de dicho Ayuntamiento. Los referidos  
 derechos de sira y saca por el tiempo y precio referido  
 de conciencia y veniente. Si en cada un año y en los plazos  
 referidos hasta que finalice este arrendamiento, ha de ser  
 obliga con su persona y bienes, hauidos y por haiver. Tenere-  
 cion y cumplim. de lo pre venido en los Capítulos y por las  
 sequitas de este arrendam. de en fiadores a Carlos Gual-  
 be Mayor, Joseph Gualbe de Thomas, Joseph Sancho de  
 Joseph, Bautista Pines labradores de dicho Ayuntamiento de  
 los cuales siendo presentes, y asimismo de Man Comun et in  
 solidum denunciando a los deudores de sus deudendi, saca  
 tentico presente ha hito de fidei iussibus, y el beneficio de la  
 division y excusion, y demas de la Man Comunidad y fianza  
 y en quanto fuere necesario haciendo de deuda y negocio age-  
 ra suyo propio se constituyen principales arrendadores. Con-  
 dicho Sr. Joseph Gualbe de Carlos y cada uno por el todo; y por me-  
 rison pagan el precio referido de dicho arrendamiento en  
 los plazos arriba expresados, y cumplir y pagar y guardar  
 todas las dichas Condiciones y Capítulos. Ha de ser obliga  
 con su persona y bienes, hauidos y por haiver y con poder de  
 Justicia de su Magestad de iguales quise partes que sean  
 para que les apreten en el cumplimiento, como por den-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y concetida:  
 En cuyo testimonio atilo se legaron y firmaron lo que  
 supieron siendo testigos Juan Vallejo y Pastillador  
 y Fran. Abad de Juan Labrador de dicho Universidad  
 vecinos. Y de todo lo qual como del contenido y otorgam.  
 de don Jofe y don Jofe, oja de Valer  
 Joseph Vidal

vicente Keig Joseph Gualbe  
 Carlos Gualbe  
 Joseph Gualbe  
 Juan de Sica



Eppa de dose  
 Aceptada  
 Pasqu  
 de ce  
 se mi  
 ader  
 avia  
 Pape  
 Chab  
 Jey a  
 pue  
 endo  
 Ladie  
 de C  
 yopa  
 dish  
 y fier  
 Ladie  
 La y p  
 se en lo  
 Prim. = Alm  
 nete  
 Mori = Ina C  
 y die  
 Mori = Fiey Co  
 Sheldo  
 Mori = Ina C  
 Mori = Fiey C  
 quini  
 Mori = Ina C  
 y qua  
 Mori = Ina C  
 tale y  
 o cho  
 Mori = Ina C

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

En la villa de dote Fran. Jover } En la Nueva ciudad de Puerto Rico el cinco día del  
Año de dote Fran. Jover } mes de Enero Mil setecientos quarenta y ocho años

Gasual Perez y Margarita Carat Conyortes vecinos del lugar de Cota de Buñes presentes y siendo en dicha Universidad an- temial etc. y testigos abajo escritos dixerun: Que por quanto adeviatio de Dios nuestro Señor y Congracio y bendiccion avian Casado en far de la Santa Madre Iglesia de Josepho Perez Doncella de la hija con Fran. Jover labrador vecino de di- cha Universidad, hijo de Juan y de Maria Havanro Conyort. de al presente vecinos de San Felipe: Por tanto y para que pueda llevar las cargas del matrimonio segun e Constituyen en dote y aluenta de la legitima paterna y materna que la dicha Josepho Perez de su Padre ha de haver la cantidad de Cinguenta y ocho libras y dos Suelos e ndiferentes bienes yoro, de seda, lino, y lana, y otras cosas estimadas en dicha Cantidad por personas peritas y que de ello saben y siendo presentes dicho Fran. Jover otorga que acepta la dicha dote que recibe de la dicha Josepho Perez su Espos- la y por manos de dicho su Suesgro por Corporal Medición.

se en los bienes siguientes -

- Prim. = Almoara y Almoadilla de la casa con fundos y todo lo necesario, por precio de dos libras 22 e
  - Do. = Una Camisa con Corporal de la casa, por precio de una libra y diez y seis Suelos - 15 16 e
  - Terc. = Tres Camisas de la de Casa, por precio de cinco libras y dos Suelos 5 22 e
  - Quar. = Una Almoada de la de Casa, por precio de diez Suelos - 2 0 e
  - Quin. = Tres Camisas de la de Casa, por precio de tres libras y quinise Suelos 6 15 e
  - Sex. = Una Camisa de la casa de Crea, por precio de dos libras y quatro Suelos - 2 4 e
  - Sept. = Un manto de seda, una Bayuquina de Arnel de de Puerto Rico, y un dubon de esta mena de Olan, por precio de ocho libras 8 0 e
  - Oct. = Un dubon de escote, por precio de una libra y siete Suelos - 1 7 e
- 27 14 e

Moti: In Subon de Escote, por precio, de una libra y cinco Suelos.	12 58
Moti: In delantal de la fesan, por precio de quince Suelos.	3 12
Moti: Una Mantilla de la yera usada, por precio de una libra.	12 8
Moti: In delantal de Evanes, por precio de nueve Suelos.	9 98
Moti: In Cuba Cama de hilo y lana, por precio de una libra y seis Suelos.	12 68
Moti: In Guardapiés de Bayeta Colorado, por precio de seis libras y dos Suelos.	68 128
Moti: Otro Guardapiés de hiladillo verde, por precio de seis libras.	68 8
Moti: In Colchon de tela de lana, poblado de hilo, por precio de tres libras y once Suelos.	38 18
Moti: Una Arca Masera de pino, por precio de una libra y seis Suelos.	12 68
Moti: Una Mantel taxido de Casa, por precio de una libra y quatro Suelos.	12 48
Moti: In Mandil de hilo y lana, por precio de una libra.	12 8
Moti: In Gergon, por precio de una libra.	12 8
Moti: Una ante Cama, por precio de una libra.	12 8
Moti: Una Enagua, por precio de una libra.	12 8
Moti: Una Toalla delgada Conencares, por precio de dos libras.	2 8

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de 309148  
 rayoscho libras y dos Suelos de moneda de este Reyno los que  
 pasaron a poder de dicho Fran. Lopez y conciente en talota-  
 tion de dichos bienes, por esta fecha por pearon y peirona en el  
 Cata y de su ratificacion; y por lo tanto se pago y recibio de este  
 en forma. y por causas que ha el dho. muestren y para acre-  
 centamiento del dho. de la dicha Sra. Doña Juana la  
 Conceda en tres seis libras de la misma moneda quegun-  
 toy contay de arriba, toman la suma de seiscientos y quatro  
 libras y dos Suelos; declarando Cabe la dicha cantidad  
 de Arroy en la decima parte de sus bienes, y como que no le  
 que en los que en adelante adquirira y dho. Ladisla, y de obli-  
 gacion a que tendra siempre la dicha dote y Arroy sobre lo  
 May Seguro y bien parado de ellos, y de sus derechos y ac-  
 ciones que tiene, y le pertenecen, y todo lo hipoteca y pre-  
 samente para que gozen del mismo privilegio de los be-  
 nes dotales. Y a peticion de dho. muestre un formal de piedad de cargo



poco  
 mino  
 cont  
 conta  
 Cuya  
 ala  
 y ves  
 dicho  
 hasta  
 la hi  
 mien  
 volu  
 derec  
 Suelo  
 ello  
 caso  
 mom  
 de reb  
 Va a  
 gona  
 podu  
 ray qu  
 rayo  
 ray qu  
 fuer  
 iuris  
 rita  
 resca  
 adu  
 da en  
 lo do  
 dicho

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

poco una, smenos, plantado de olivos e higuera y citos en el  
 Mino de dicha Universidad partida de la plaza de su linde  
 con tierra de Albaso Laca, con la de la Viuda de don Juan  
 Conde de Salobranca, y con la de los herederos de don Juan  
 Cuya tierra a fianza de qualquiera que este presente  
 a la seguridad de dicha dote, hermano de Juan de  
 y hermano de dicho Universidad para no estar presente  
 dicho de hermano, para no poder vender ni enagenar  
 hasta que a se pagado dicha dote y lo que en conpania  
 se hizo no valga. Y el dicho don Juan de Dios no di tiposi  
 ni en enagenar en lo que los dichos bienes que obliga  
 valere a la dicha dote; y sin aguardar a la ditiacion del  
 derecho, pagara la dicha dote y quanto libras y do  
 sueldos a la dicha Ines de Dios su esposa, y quien por  
 ella fuere parte, caso que por muerte, divorcio y por mo  
 caso de lo permitido en derecho sea disuelto este matri  
 monio, y que se le pague con esta Et. y el hermano de quien  
 derecho fuere en que lo di fieren y relievando de su pue  
 vo aunque de derecho se requiera. Y esta firmara obli  
 gando y persona y bienes haviendo y por haver, y por  
 poder a la justicia de su Magestad de qualquiera par  
 te que sean y en especial a la de este condado de Oren  
 sa y a la de la de Burgos a la huij ditiacion de  
 la qual se tornen, renuncian su domicilio y no  
 fueren que se enueganaren, la ley si con venier de  
 iurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma  
 tica de la sumision, y de las leyes de su favor contra  
 veyal de derecho en forma, porque ley e premias  
 adu cum prim. Como por sentencia definitiva pasa  
 da en surgado y concertada. En cuyo testimonio atti  
 lo otorgaron en dicha Universidad de Salamanca a los diez  
 dicho dia de Mayo y año siendo testigos Thomas

12 52  
 21 52  
 12 E  
 2 92  
 12 62  
 63 122  
 62 E  
 32 12  
 12 62  
 12 42  
 12 E  
 12 E  
 12 E  
 12 E  
 2 E  
 02 142  
 inguen  
 lo que  
 tafa  
 en el  
 de dote  
 icke  
 la  
 ungun  
 guano  
 tidad  
 no la  
 e obli  
 e lo  
 e ac  
 y ppe  
 obli  
 cano

Castello Mayor, Antonio Giner Labrador de dicha  
Universidad cesinos. Y no lo firmaron los otros  
mitestigos presentes, por que todos dicen no saber  
de todo lo qual, como de su Conocim<sup>to</sup> y por ganamiento  
y el C<sup>o</sup> doyfee. en m<sup>o</sup> de ho = 11 de 17

Se saca copia en un sello quanto y en el  
inter medio un diezgo de comun en 1717  
y quatro de Mayo mill e cien e CIN  
quenta y cinco doyfee, forca

Andemi  
Juan. Louca

Don Antonia Seva  
A Anax Vicedo

Ental Universidad de Muru a los quueve dias del mes  
de Enero mill e cien e quatro y ocho años

el C<sup>o</sup> doyfee y testigos, para do Antonia Seva Muger legitima de  
su marido, y una de dicha Universidad, y con expreso con  
sentimiento del dicho su marido (que de haverlo dado y ha  
ceptado y el C<sup>o</sup> doyfee) Dico: Que por quanto ha obrado de  
Antonio Lopez Labrador cesino de la Villa de Canals la cantidad de  
ochenta libras de Moneda Com<sup>te</sup> de dinero y Mano de Fr. Manuel  
Hinas cesino de la Ciudad de San Felipe que fueron dadas a  
cumplim<sup>to</sup> de la cantidad de cien libras que a la dicha le tocaron por parte  
de su herencia de Juan Domenech su tío como ha heredado de  
este, que en su testamento heredero del dicho, y el referido  
Antonio Lopez como ha heredado de Excecionra Miralles se con  
vinieron y concordaron por ciertos pleytos, gastos y discordias  
de cuya cantidad se dio por escritura a voluntad renun  
ciando la expcion de la gran numerata pecunia Leyes de la en  
muga y nueva del occiso: Dizega queda todo supoder cumplido  
qual de derecho se requiere y en testam<sup>to</sup>, a Anax Vicedo Labra  
dor cesino de la Universidad de Alfajara para que junta  
mente con Anna Maria Seva Muger de este y Juana  
Seva Viuda de Antonio Juan cesino de la Ciudad de Carlet  
heredera tambien de dicho Juan Domenech, se separada mente  
como le pareciere, porque la cosa de pago correspondiense  
a favor del dicho Antonio Lopez sea Fr. Manuel Hinas quien  
pateciere de dicha cantidad con toda la renuncia  
cion, y Clausulas necesarias y de derecho y descrito, dando por  
Obras y concertada qualquiera C<sup>o</sup> de testam<sup>to</sup> Concordias,  
Compromisos y Obligaciones si lo tuviere para que no valgan  
en juicio ni fuera del, dando por bienes los bienes que es tuvier  
en obligados, y obligando dicha cosa de pago con cumplida  
quanto a los derechos del referido Lopez, o Hinas, o uno  
de los convergas. Que para todo lo suso dicho lo ha ello anexo

Se saca copia  
desta y  
firm  
no  
C<sup>o</sup>

Obligacion  
y Luis Balaz  
Al Clero

do en  
de un  
como  
la aut  
ladiv  
Dizega  
Vni  
proce  
que se  
Hoye  
que d  
ocher  
no de  
gamo  
poder  
ren  
prim  
los de  
lo que  
sin p



De lute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y dependiense dio y para esse poder al dicho Andres Bieda con libre franqa general aduiniacion y delevacion en formas; y para to primeria de lo que en virtud de esse poder obra el Obispo todo lo que tiene, hauido y por hauey Vasco Arago siendo destigo Jeronimo Canet y Licensado de Labradores del lugar de Veta y esta Universidad de Muru respectiue vecinos, y no lo firmo la dorganse, ni lo testigo por esta porque todo dixeran no saber de todo lo qual, como de su conuinc. y dorgan. y el Est. doffe.

Antem  
Juan. Lopez

Obligacion Thomas Coy y Luis Balaguer - Al Clero del Muru } Separe pessa publica Est. de obligacion como nosmos Thomas Coy y Luis Balaguer Labrado- res, vecinos de la Villa de Hues, presenten- do ante la Universidad de Muru los dos juntos de Man Comun a vor de uno y cada uno de por si, y por el todo inuidum, renunciando como expresa mense renunciados la ley de dudubuy de iude bendi la autentico presenten, por hita de fide iuroribuy, y el beneficio de la dition, y execution, y de una de la Man Comuendad y fianza dorganos que de ve mo al Rev. Clero de la Paro qual de dicha Universidad la cantidad de Veinte Libras de Moneda Com. procedidas del Capital de un cenno de Capital de tres libras que tenemos a nuestro Cargo por pagar el que fue cargado por Joseph Balaguer de dicha Villa de Hues con Est. ante do que diez Est. en Veinte y siete de Abril Mil Setecientos y ochenta y ocho años y lo de nos expreciones venidas, de que nos damos por bien consentos a toda nuestra voluntad, y no obli gamos y prometemos de pagar al dicho Rev. Clero o quien su poder hubiere la dichas Veinte libras en sei pagas iguales por el dia diez y ocho de Enero de cada un año, empezando la primera en el de milltecientos quarenta y nueve y asien los demas años hasta que se camplan sei y las sei pagas lo que asipre prometemos efectuar y cumplir plena mense sin pleydo alguno contra Costas de la Cobranza, cuya execution



difenimos en esta Carta y el Juramento de quien fuere puse y pinda  
 prueba alguna de que le relevamos. aunque de derecho le de que  
 ra. Toda firmara obligados nuestras personas y bienes y heredades  
 por hacer y dar poder a la Justicia de su Magestad en que  
 la que parte que es y es especial a las dicitas Universidades  
 de Huesca, a cuya Jurisdiccion no cometemos y renunciamos nues-  
 tro domicilio y otro que se de nuevo ganamos. Tal es la con-  
 vention de iurisdictione omnium iudicium in ultimo pragma-  
 tica de la Sumissiones y demas Leyes y fueros de nuevo favor  
 conto general del derecho en fortuo para que nos apremien  
 otulumpsim. Como por Sentencia de finitiva pasado en bur-  
 gado y concertada. En cuyo testimonio a sido otorgaron en dicitas  
 Universidades de Huesca a los diez y ocho dias del mes de Enero mil  
 setecientos quarenta y ocho años siendo testigos Miguel de Eva,  
 y Fran. Frances de Huesca a quel Labrador que se Compitense de  
 dicho Universidad vesinos y no lo firmaron lo otorganse por  
 que direxon no saber y a su Diego lo firmo uno de dichos tes-  
 tigos y de su conoim. y otorgand. y el dho. doct.

Francisco Frances

Antes m.  
Fran. Laca

Poder los Administradores  
 de la fabrica del S. J. de Huesca  
 de lasinto Gargallo.

En la Universidad de Huesca a los veinte  
 y ocho dias del mes de Enero, mil sete-  
 cientos quarenta y ocho años, los Señores  
 Administradores de la Huesca y fabrica de San Juan Bautista  
 Titular de la Parroquia de dicho Universidad, y Andres Mar-  
 garit Clector y Procurador de dicha Huesca y fabrica nom-  
 brado por el Sr. Arzobispo de Valencia segun conve-  
 ntu Despacho de nombramiento de quatro de noviembre mil  
 setecientos quarenta y dos, juntamente con dichos Señores Ad-  
 ministradores que lo fueron presentes en la Sacristia de dicha  
 Parroquia donde a lo comun se juntaron para tratar de lo  
 negocio de dicha Huesca y fabrica, Mosen Felix Abad Prestitero,  
 y Beneficiado en dicha Parroquia, Diego Laca de Lianes  
 y Thomas Sanchez de Thomas Regidores, con auencia del  
 Sr. Dn. Diego Prestitero Rector de la referida Parroquia Ad-  
 ministrador de dicha Huesca y fabrica; fueron todos los Ad-  
 ministradores y presentes tal manera porse, todos juntos, y en  
 dichos nombres, otorgaron que de van todo lo que se Cum-  
 plido el que de derecho se requiere y es necesario a lasin-  
 to Gargallo Eld. vesino de la Ciudad de Valencia quien  
 esto ausentes, para que en nombre de dicho Administrador

sacre copia  
 en un folio  
 de cetero en  
 veinte y  
 seis del mes  
 de mayo de  
 noventa y  
 dos años  
 de oficio  
 Laca



doxy,  
 de di  
 pleyto  
 vido  
 de mo  
 pueda  
 que con  
 mien  
 siones  
 ellos;  
 nuro,  
 nada  
 de cu  
 de ca  
 y de  
 y su p  
 todos  
 ley q  
 haria  
 sus a  
 las in  
 Miny  
 vere  
 Titu  
 van  
 gator  
 Encu  
 non p  
 Univ  
 tigos  
 Univ  
 Mm g  
 jep

Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

dox, o cada uno de parti. Como conuiniere en beneficio, y utilidad de dicha Administracion, pueda seguir, y siga qualquiera pleyto, y Causa de qual quier especie, y calidad que sean mo- viados, y promovidos, con qualquiera personas, y Comunes, asi de mandando como defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos, pueda parecer, y parecerse a meto ad, y qualquiera fueren, y fuyticia que conuenga, y necesario sea, y haga todos los pedimtos, Requesi- mientos, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, pri- siones, ventas, manes, y demas, debidas, y tomanpacion de ellos; renouera, o para de ellos, presenten, y escritos escri- turos, pascuros, y de qual quier genero de pascura, fecha, y con- tado, lo que en conpario se hubiere, presentara, y proouere de que fueren, Relatores, Escri- tos, y Nos Ministros, fize las Reputaciones, y la apante de ellas si le pareciere, o ya auto, y Sentencias interlocutorias y de finitivas, conuente lo en facon, y de los en conpario a pely, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones donde se deuan seguir, y finalmente haga todos los de may auto, y diligencias judiciales, y extrajudicia- les que conuengan, y se ofieren, y lo mismo que los otros conu- narian, y haer podrian presentes, siendo; que pare todos lo susodicho, y lo haello anexo, y dependiente, con el dicho Realinto de Argallo esse poder Contio, franco, y general ad- ministracion, y con facultad de que se pueda substituir las veas que quisiere, y en quien se paraciere, reuocar los sub- stitutos con causa o sin ella, y nombrar otros que a todos de hie- van en forma bastante segun de derecho, y asu fize mere obli- gacion toda la renta de dicho fabrica, y Administracion. Encuyo testi monio asu lo otorgaron, y firmaron con los que supie- ron, y por el que dixi en tober uno de los testigos, y en dicho Universidad de Murcialo, dicho dia, mes, y año, siendo testi- gos Thomas Clement, y Baut. Reiz Labradores de dicha Universidad de Vitoria, y de la conuincim, y otorgam, y el dho. dox fue-

M. J. de Alcazar

Thomas Sanchez

José. Lopez

Barbara Rey

Antoni  
Lopez

Donacion Pedro Tasso } *Agua p[ro]p[ri]a publica en ca. como Pedro Tasso*  
 Joseph Tasso su hijo } *Labrador morador en Alqueria de Dal al, que tiene*  
 de la Universidad de Huesca por el *de la Universidad de Huesca*  
 que tengo a Joseph Tasso su hijo y a Vicente P[er]ez Millan  
 yambien Labrad[or], y porque ha de con[tra]r *de la Universidad de Huesca*  
 de la Santa Madre Juliana si Dios lo quiere, con Antonio Aragon  
 Doncelo su hijo Pedro Aragon y a Joseph P[er]ez Concha y ve-  
 rinos de la Universidad, de su libre voluntad en la forma  
 que me ay a lugar en el dicho, siendo cierto y libre de lo que en el  
 me compete, le doy, hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada  
 que el derecho llama intercesion irrevocable, el dicho Joseph Tasso  
 su hijo que esta presente y aceptante, para si y los suyos. De tres  
 jornales por el menor de tierra de cano, campo, v[er]de, y otros  
 en el termino del lugar de Goyana, partida de la r[io]na, teni-  
 da al d[omi]nio directo de esta casa de Contrabando, su linda con tie-  
 rra de los herederos de don Pedro Thomegora de Benamer, con la de la  
 Viuda de Vicent, con la de Antonio Mira y con la de mi dicho  
 donador. Libre de todo tributo, memoria. Leñorio hipoteca en dicho  
 obligacion especial, ni general. La qual donacion hago el dicho  
 su hijo Juan finada de todos los derechos de propiedad de di-  
 cha tierra, con sus arboles, plantas, y heredades y demas cosas,  
 y heridumbres que se ven de presente y en lo venidero tendra,  
 asida echo como de derecho. De todo lo qual me desisto y aparto  
 cediendole al dicho su hijo para que lo posea, goce, cambie, ven-  
 da, o trasgane como dueño absoluto sin dependencia alguna  
 Excepto clericaliis loci donati, Militibus, et personis Religiosis et aliis  
 quibus pro Valentia non assistunt: Nisi dicitur iuxta de sepulchris et  
 tenorem forinove super hoc usi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent, vel haberent: Ita ut si de comitis sequen[te] tenore  
 los antiguos fueron y de al orden de su Magestad de nueva de he-  
 lio militeciento treinta y nueve años. Y para poder al dicho su hijo  
 en su fecho y causa propia para que por su autoridad, judicialmente  
 entre en dicha tierra, tome y ha que ha de pagar y no de esta y en  
 el interin me constituyo por su inguinito tenedor y poseedor, y  
 renuncio a los derechos de la donacion en general y de todo lo que  
 me queda congoza basante en lo de mas fin que me que-  
 dan y el valor de dicho su hijo que aora, no excede de lo que me queda  
 de oro que dispone el derecho, y lo que excede de lo que me queda  
 dicho su hijo y asia qualquiera persona que le quiera, para que la  
 continue ante el juez ordinario y le haga aprouar e interponer  
 su autoridad y judicial secreto, y luego lo ha por echo y por interinada  
 contra todo lo que se le oia, y pido se haya por fecho qualquiera  
 defecto de clausula y requisitos, e con sus tancias que para su fin  
 mereca requieser porque con todo lo hago. En el dicho Joseph Ta-  
 soso su hijo y a donacion que me obligo a pagar los derechos que cony-  
 pendiexen al d[omi]nio de dicha tierra. Arque mi padre pague ni  
 otra cantidad alguna. Por lo que acausano a cada uno de los  
 ganos nuestros personas y bienes, y por haver y por

mos p  
 sean  
 di fin  
 astid  
 y fue  
 ano  
 ve  
 y no  
 el do  
 su con  
  
 E[st]a de don Jose  
 A Antonia  
  
 ante  
 verin  
 vicio  
 Arque  
 Calle  
 don  
 legit  
 enta  
 para  
 que de  
 del qu  
 sha de  
 Pare  
 via  
 La Con  
 Moned  
 Mad  
 ben; y  
 do de  
 los bie  
 Prim te  
 = Enpu  
 de Rey  
 Moti = Enpu  
 seis de  
 Moti = Enpu  
 Cami  
 Moti = Enpu  
 Cami  
 Moti = Enpu

nos poder abo y justicia de su Magestad de qualquier parte que  
 sean para que nos apremien a cumplirlo. Como en sentencia  
 definitiva pasada endargada y concertada. En cuyo testimonio  
 asistieron los señores de la Universidad de Muru a los veinte  
 y siete dias del mes de Enero mil e seiscientos quatro e ochenta  
 años. Sindacados. Don Esteban Ferrer, Don Esteban Ferrer, y Joseph Ta-  
 verna de Escobar, sabedores vecinos de dicha Universidad  
 y no do firmaron el presente y aceptaron, intervign por  
 ellos, porque todo dize en verdad, de todo lo qual, como de  
 su conocimiento y otorgamiento. Yo el Escribano de oficio.

Ante mi  
 Juan de Lora

Yo el Escribano de oficio Joseph Tamaro y Antonia Aranguel  
 En la Universidad de Muru a los Veinte y siete dias del  
 mes de Enero mil e seiscientos quatro e ochenta años  
 ante mi el Escribano de oficio, Pedro Aranguel, y Joseph Perez Consorte y  
 vecinos de dicha Universidad de Muru dize en: Que por quanto inter-  
 vicio de Dios nuestro señor y con su gracia se manó pasado que Antonia  
 Aranguel Doncella hija de dichos Consortes legitima y natural  
 Calle en far de la Santa Madre, y Galeria con Joseph Tamaro Labra-  
 dor, hijo de Pedro y de Juana Perez tambien Consortes nacido de  
 legitimo matrimonio vecino de dicha Universidad y Muru  
 en la Alqueria de Descal, territorio de aquella, por su su-  
 para que tenga efecto este matrimonio, y pueda sustentar las heren-  
 zas de el, como mejor ay a lugar en derecho, y siendo sabido por  
 del que en este caso le pertenece. Cordichos Pedro Aranguel y Jose-  
 pha Perez Consortes de su voluntad libre, y por quensa de la legitima  
 Parera y Materna que de los dichos padres ha de haber a dicha Anto-  
 nia Aranguel su hija, fadan y Constituyen en dote de presente  
 la cantidad de sesenta quatro libras diez y nueve sueldos de  
 moneda de este Reyno en ropa de lino lana, y otras cosas esti-  
 madas en dicha cantidad, por persona porrita, y que de el ha-  
 ben; y el dicho Joseph Tamaro siendo presente ha aceptado dicha  
 dote que recibe de los dichos sus suegros por corporal tradicion en

- Los bienes siguientes:
- Prim<sup>te</sup> = Enprecio y estimation de dos libras y diez sueldos una libra  
 de Regal con carneja y Hava 221 02
  - Noti<sup>te</sup> = Enprecio y estimation de diez y seis libras y quatro sueldos  
 seis Savañas 162 48
  - Noti<sup>te</sup> = Enprecio y estimation de dos libras y diez sueldos, una  
 Camisa de pual y manga de legada con encajes. 221 02
  - Noti<sup>te</sup> = Enprecio y estimation de dos libras y catorce sueldos, dos  
 Camisas de tela de lata con mangas de legada. 224 48
  - Noti<sup>te</sup> = Enprecio y estimation de una libra y diez sueldos. 232 88



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ma Camisa del mismo	22 08
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y catorce sueldos, Una Camisa de tela de Casa Mangas delgadas y encajes	22 48
Moti = Enprecio y estimation de una libra y diez y seis sueldos, Otra Camisa de tela de Casa el Corporal delgado y mangas	22 68
Moti = Enprecio y estimation de una libra y quatro sueldos, Otra Camisa urada	22 48
Moti = Enprecio y estimation de catorce sueldos, Una toalla de casa	22 48
Moti = Enprecio y estimation de una libra, una ante camaterito de casa	22 2
Moti = Enprecio y estimation de diez sueldos, Otra ante cama urada	22 08
Moti = Enprecio y estimation de dos sueldos, Una toalla urada y unos manuales urados	22 28
Moti = Enprecio y estimation de diez y ocho sueldos, Una Almoada y Almoadillas	22 88
Moti = Enprecio y estimation de diez y ocho sueldos, Una Almoada y un pañuelo de Cambay	22 88
Moti = Enprecio y estimation de dos libras, Un tubon de Chamelore de bruceles	22 2
Moti = Enprecio y estimation de seis libras, Un Guardapiés de hiladillo verde con medio punta y un Justillo	62 2
Moti = Enprecio y estimation de quatro libras, Un Guardapiés de larga colorada con una media punta	42 2
Moti = Enprecio y estimation de diez sueldos, un delante de estamet	22 08
Moti = Enprecio y estimation de nueve sueldos, un delantal de papelon	2 92
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y diez sueldos, un Manose de hiladillo y seda	22 08
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y quatro sueldos, un Cubre Cama de hilo y lana	22 48
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y cinco sueldos, nueve varas tela para Chavilletas	22 58
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y nueve sueldos, catorce varas tela de Casa	22 98
Moti = Enprecio y estimation de dos libras y quatro sueldos, una Mantilla de Vajera Blanca	22 48
Moti = Enprecio y estimation de una libra, una Enagua	12 2
Moti = Enprecio y estimation de tres libras y catorce sueldos, una Paquinay de Estamet	32 48

Todos los que les biere, impongan la cantidad de setenta y quatro libras y diez

y que  
 conde  
 Sahi  
 esta  
 Ca  
 de  
 on  
 read  
 ve  
 y que  
 inta  
 que  
 dose  
 cione  
 que  
 mien  
 dose  
 Josen  
 por  
 distri  
 dese  
 for  
 con  
 go  
 que  
 have  
 pare  
 Cay  
 propi  
 tur  
 Cami  
 a  
 p  
 Encu  
 a  
 P  
 Un  
 p  
 Su  
 C  
 C  
 y un  
 H  
 vent  
 C  
 A  
 qu  
 L





- Moni: Una Mantilla de Vayeso usada por precio de una libra 12 8
- Moni: Un Guardapiés de carga colorada con un agujero en el medio por precio de tres libras y diez sueldos 32 02
- Moni: Un Guardapiés usado de carga verde, por precio de dos libras, diez y nueve sueldos 22 98
- Moni: Dos delantales uno de lino y otro de Erques, por precio de dos sueldos 2 22
- Moni: Una Medica azul de hilo, por precio de nueve sueldos 9 98
- Moni: Un par de zapatos, por precio de diez sueldos 11 02
- Moni: Una Camisa usada de tela de Coto, por precio de una libra 32 8

1250 08

Todo lo qual es bienes importantes para referida cantidad de treinta y cinco libras y un sueldo, de moneda de este Reyno lo qual pagaron a pedia del dicho Juan Bernabeu de que se elige de oficio; y con cierto entretamiento de dicho bienes, prometiendo a los por persona peciosa y de su satisfacion, y por el curso de pago y recibidos de este en forma; y por tanto que ha sido le movieron, y para acrecentamiento de la parte de dicho Juan Bernabeu su Venidera y para faloncese en Aray, por diez rubios, la cantidad de diez libras de la misma moneda que huns, con lo descrito toman toduna de quatrocientos diez libras y un sueldo, de esta grande cabida dicha cantidad de Aray, en la de rima, por el de los bienes, y con que se heque en lo que en adelante adquiriere y dios le diere; y se obliga a que dentro siempre de dicho año y Aray sobre cosas seguras y bien pagadas de ello, y de los de sus hon y acciones que tiene y le pertenecen; y todo lo hipoteca y pague a mismo para quien del mismo privilegio de los bienes de rima, y no lo pague, ni en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha parte, y sin aguardar a la dition del derecho, pague a la dicha Maria Fran. Bernabeu su parte, o quien por ella fuere parte la dicha cantidad de diez libras y un sueldo, caso que por muerte, divorcio, y por otro caso de lo permitido en derecho es de matrimonio sea disuelto y que se le execute con este elto y juramento en que lo dize y el bica de no pague aunque de derecho se requiera. La firmara obligada persona y bienes, traidos y por haber, y de poder a la Justicia de Culmaga, y de que la quier parte que sean, y en especial a la de este Condado de Cuentayna a cuyo Jurisdiccion se ome de rima y bienes de rima denuncia su domicilio y como fuere que de nuevo ganare la ley con venient de Jurisdiccion omnium iudicium lo ultimo pragmática de la sumitione y de mo, ley y fiero, de su favor con fagenerat del derecho en forma, para que le apie mien a la ley y fin. Como por la sentencia definitiva pasada en Araygado, y concerrida. En cuyo dattimorio

TE  
IL  
ENS

no con  
Dinella  
de Jole  
Berona  
Lugar  
do Super  
de recho  
unidad  
de dicitas  
de haver  
la conti  
de este  
de dicho  
de ho  
de ho  
de Epato  
Madri

32 28  
22 148  
12 08  
2 148  
32 8  
12 8  
2 108  
12 48  
2 108  
2 108  
2 88  
2 128  
12 48  
22 8  
12 8  
22 148  
32 88





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

así como se mandó a los susodichos... y como se mandó a los susodichos...

Joseph Lora

Antoni Fran. Lora

En la Universidad de Murcia... y como se mandó a los susodichos... y como se mandó a los susodichos...

visente Antiques

Antoni Fran. Lora

Vertical text on the right edge of the page, including 'Declaracion' and 'Almiquel'.

Declaracion Vicenzo Moncho } Ental unividad del Puro a los diez dias del  
Al Miquel Moncho Subhermano } Diez de febrero mil e trescientos quarenta y  
ocho años, antes de el Est. y festivo abaxo

ceritos, Vicenzo Moncho Huger de Juambaut. Lora. Al punto  
vesim dethicha Interuidad en presencia de dicho Subhermano,  
y confidencia de este dady, y aceptada en baltant forma  
para dar con esta Est. no de en assi qe el Est. de donce. Dixo:  
Que se avia convenido con Miquel Moncho Subhermano la  
brador y vesim de la unividad de Beniamen En que por  
Cumplimiento de toda parte y pracion que de las legitimas heren-  
cias de supradichos Padres Miquel Moncho y Maria Moxino, le  
podia tocar, le ha de dar con pagar dicho Subhermano la  
Cantidad de noventa y cinco libras de moneda de este Reyno,  
en esta forma: diez libras ora de presente, veinte libras  
en el dia de Todos Santos del presente y con el año, y de setenta y cinco  
libras en otro dia de todos Santos del venidero año mil e trece-  
tos quarenta y nueve. Cumpliendo dicho Subhermano  
con lo que va expresado, le ha de dar con Carta de pago  
finiquito de todo lo que por las referidas herencias le que-  
da tocar y ha de renunciar y cesion de derechos en esta  
forma a favor de dicho Subhermano. Lo que promete Cum-  
plir e guardar y cumplir e cumplir e cumplir e cumplir e cumplir e cumplir  
sin lo que a ninguno de los dichos. Siempre que con el  
del pago de la dicha Cantidad de noventa y cinco libras  
y la primera obligo todos sus bienes y derechos y por haver, y de  
poder a las justicias de su Magestad segun le quier partes  
que sean para que lo apremien a su cumplimiento. Como por sen-  
tencia definitiva pasada enburgado y consentida. Y renun-  
cio la ley del veltano y demas Emperadores que son y han  
en favor de las mugeres, para que no le valgan ni a provechen  
en este Caso, y furo por Dios nuestro Señor y por cada una de  
Cruz en toda forma, de no oponerse contra lo contenido de  
esta Est. por derecho alguno que le compete y por que de su  
utilidad y conveniencia a hazer la declaro que lo daga de  
su voluntad libre sin ser apremiado, y que no padio abstencion  
ni declaracion de este suhermano, quien se la queda conceder y aun  
que de proprio motu se la concediera no usara de esta pena de pena  
Jura. En cuyo testimonio a los diez dias de dicho unividad a los  
supradichos dias diez y años siendo testigos Agustin Colbo de Ben-  
tholome Fabradon y Fran. Moxino Jafra de dicho unividad  
eximos, y no lo firmaron ni por consento ni testigos porque  
total dixeran no sabia de todo lo qual como de su conciencia y  
por donce de lo qual como de su conciencia y  
Fran. Lora

LIBRO  
de Cordia  
y su hijo  
y no lo  
ni de  
y muelle  
va a ser  
vicente  
ria de  
dicha in-  
quatro  
de lo  
de su  
de cada  
del con  
al pormo  
do a su  
de unio  
nto de  
puer  
ciones  
ica  
conce  
n su ori  
y daga  
en el  
estiga  
ha

Fran. Lora



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY OCHO.

Obligacion Miguel Moncho  
A Vicenta Moncho

Sevaca pnesta publica Est. de obligacion  
Como Miguel Moncho, labrador vecino

de la Universidad de Salamanca, presente siendo en el lugar de  
esta de Villanueva de Matagorda y cierta Ciencia de pago que devo adicir  
de la Moncha Mithermana, Muger de Juan Baut. Lopez Albaril  
Vecina de la Universidad de Salamanca la cantidad de Noventa  
y cinco libras de moneda de este Reyno, la misma cantidad  
que por Est. en el dia de hoy Ante el presente Est. declara  
la dicha de hoy deviendo o cumplim. de su legitima y heren-  
cia y Paterna y Materna. Y siendo asi que no hemos convenido en  
la forma que en la presente Est. se expresa segun me ay por bien  
consenso a toda libertad me obligo y prometio de pagar a la  
dicha Vicenta Moncha Mithermana la dicha cantidad  
de Noventa y cinco libras en esta forma diez libras aora  
de presente la que entrego a Juan Baut. Lopez Albaril  
en presencia del presente Est. de que da fee; Veinte si-  
bras en el dia de todos Santos de este presente y Cora. año  
de setenta y cinco libras en el mes de todos Santos del  
venidero año Mil setecientos, quaxen y nueve. Cuya  
cantidad asi pagare a la dicha Mithermana y aqui por  
ella fuere parte. Llamame simpleto alguna cosa de las  
de la Cobranza. Cuya exaccion difiere en esta Est. y en que  
nada y en esta que meas de que le dehevo. La finmera obri-  
go a persona y bienes, hacior y por haver, y por poder a las  
subditas de Castilla y de qualquier parte que sea  
y en especial a las de dicha Universidad de Salamanca y Condado  
de Castayna a la jurisdiccion de la qual, mes meso  
de renuncia su domicilio y no fuere que nuevo ganare salen  
o con venant de su jurisdiccion o in rem indicium tautri-  
mo pragmatias de la Chumision y de mas Leyes que son  
de su favor contra general del derecho en forma, por que  
me que renun a cumplim. Como por sentencia definitiva  
podada embargado y concertada. En ay testimonio, lo

Obligacion Lic.  
R. M. M.

cion  
gar  
cien  
que  
de la  
libra  
y ha  
cho  
negu  
de la  
Coto  
gal  
yoch  
de C  
Mil  
Met  
pcey  
excu  
seg

10  
Hago asi en dicho Lugar de Ciudad de Huéscar a los diez  
días del mes de febrero Mil setecientos quarenta y ocho  
años siendo testigos Antonio Calbo y Joaquín Escant  
Labradores de dicho Lugar de esta Villa y no se fir-  
maron los organos y rituales, por este por que todos dixeron  
nosaber, de todo lo qual como de su conocimiento y con-  
vencimiento, y así lo es. Yo el Es.<sup>co</sup> de oficio.

Yo el Es.<sup>co</sup>  
Juan de Linares

Dignos Señores Don Vicente Antiques  
Don Joseph Rigal franceses } Depuse por esta publica Es.<sup>ca</sup> de obliga-  
cion, como yo Vicente Antiques Labrador vecino del lu-  
gar de Cota de Huéscar presente, siendo en la Villa de  
Ciudad de Murcia de Migrado y cierta Ciencia por lo  
que devo a Don Joseph Rigal de Nación frances vecino  
de la Villa de Coventayna la cantidad de diez y ocho  
libras de Moneda de este Reyno procedidas del precio  
y valor de una casa de dicha Villa que de dicho  
año he comprado de lo qual yo deva bondad y por en-  
negado a mi bondad, sobre que renuncio las leyes  
de esta ennegada y por nuevo de dicho de esta y de esta del  
Caso y prometo y me obligo a pagar al dicho Joseph Ri-  
gal y a quien su derecho representare la dicha suma de diez  
y ocho libras en una paga y por todo de la feria  
de Coventayna de este presente y con.<sup>ta</sup> año de  
Mil setecientos quarenta y ocho. Lo que asy pro-  
meto e firmo y cumpla yo el presente mes de sin-  
pleto algunos Contos de esta Cobranza cuya  
execucion si fuere en esta Es.<sup>ca</sup> y el juramento  
requiere fuere parte y sin otra prueva aunque



Dei utemaraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

cederé yo de quiera y a la firmera e obligo imper-  
rona y bienes, haviendo y por haver, y do poder abas-  
ticia de su Magestad de qualquiera parte que sea  
y en especial abas del Condado de Coentayna y fu-  
gar de Setade Nueva a la jurisdicción de la que-  
les Mesmes y a mis bienes renuncio mi domicilio  
y no fuere que de Nuevo ganare la Ley si conve-  
nit de jurisdicción omnium iudicium, la ulti-  
ma pragmática de las limitaciones y de otras Leyes  
y fueros de mi favor contra general del derecho  
en forma, para que me apremien a cumplimien-  
to como por Sentencia definitiva pasada  
en Juzgado y Consentida. En cuyo testimonio  
así lo digo, en dicha Universidad del Puerto  
a los seis días del Mes de febrero mil setecien-  
tos quarenta y ocho años. Siendo testigos Miguel  
Calbo Labrador y Joseph Gonzales Escero, vecinos de  
dicha Universidad y el Organero paguen y pelero  
doz fee con nos y lo firmo.

Visente Frigues

Ante mí  
Juan de los Rios



Jago de...  
A favor  
de Emanuel...

Bien...  
de...  
Cuellos...  
E...  
pasado...  
de ab...  
inter...  
es...  
Jugo...  
de, re...  
30 qu...  
Chas...  
Prim/ Emp...  
renu...  
de An...  
del E...  
nas...  
Motin...  
Mar/ Emp...  
m...  
vidas...  
Stras...  
Akama...  
Notig/ Abim...  
Pasas...  
Almas...  
mi...  
avis...  
exan...  
pre...  
Cuyal Co...  
pre...  
forma...  
am...  
los a...

de maravedis.



SELOO VARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OYAREN.  
TAY OCHO

Pago de este Felix Rogis } Separa por esta publica Exp<sup>ta</sup> que por su enor y  
de Emanuel Morales } Felix Rogis el Mayor Labrador y vecino del lugar de  
de Huñes, por pagar a Emanuel Morales m<sup>o</sup>

Buenas Viuda aora del difunto Felix Rogis m<sup>o</sup> y vecino del lugar de  
de Huñes, la cantidad de seiscientos ochenta y siete  
duros de moneda que en el año de ochenta y siete  
Exp<sup>ta</sup> anse Joseph Francis Exp<sup>ta</sup> alor diez dias del mes de Noviembre del  
pasado año mil setecientos noventa y quatro, y lo que d<sup>ha</sup> pretende  
de alimentos, d<sup>ha</sup> Mediano a interuenido en ello personas de buena  
intencion me he convenida en hacerle pago de dicha d<sup>ha</sup> en la que  
estan comprendidas las Anas, y en la misma via y forma que en  
lugar de derecho, y siendo cierto y sabido del que en este caso me p<sup>ta</sup> en  
e, y en execucion de lo que tengo con dicha d<sup>ha</sup> Minuera convenida por  
go que le hago pago de las referidas d<sup>ha</sup> Anas, y Alimentos a la d<sup>ha</sup>

Chammi Buena en los bienes siguientes:

Prim<sup>o</sup> En precio y valor de treinta y cinco libras dos Anas y en poca dife-  
rencia de tierras buenas cita en el termino de dicha Alqueria  
de Anas en la partida de Cercas el lugar de Huñes al Señorio directo  
del Ex<sup>mo</sup> Señor Duque de Santistoban Duño de este Estado de señal  
nas, su l<sup>da</sup> con fincas de los señores Morales y otros, con camino del  
Molino, y con el Caerrio de dicho lugar.

Seg<sup>da</sup> En precio y estimacion de veinte libras de las mismas monedas las  
medas de una Casa de Moradas cita en dicho lugar de la Alqueria de  
vidas tambien adicho Ex<sup>mo</sup> Señor directo, que en l<sup>da</sup> son con la  
d<sup>ha</sup> que es de Joaquin Morales, y con la de los señores Morales sus  
hermanos.

Terc<sup>ta</sup> y ultimamente En precio y estimacion de la restante cantidad  
hacia el cumplido pago, y con la obligacion de pagar por el de  
almas del difunto Felix Rogis las dichas Emanuelas su mujer y  
m<sup>o</sup> Hueros sus hijos de moneda, todos los bienes muebles que  
avia existentes en la Casa quando falleo dicho difunto que  
eran de poco valor, por lo que se los doy en atencion de lo arriba ex-  
presado.

Cuya cantidad confieso y o la dicha Emanuelas Morales Viuda que  
presente se ha recebido del dicho Felix Rogis m<sup>o</sup> y vecino en la  
forma y bienes que arriba se expresan de que me doy por entregada  
a mi voluntad de ellos y el valor impuesto de dichas d<sup>ha</sup> y otras con  
los alimentos que me podian corresponder, y renuncio a los

Leyes delo en luego y nueva del recibo, y demas del caso, y dize  
 al dicho Michuego, y a quien conenga Carta de pago de dicho  
 dize y otras con los blimentos de cumplimiento y quanto fueren  
 dicho en derecho. y por que a los referidos bienes Aires y vienda  
 dicho Pedro Lopez y Fran. Morales conatos veninos de ley en el  
 lugar de Selas de Buñes, huy y Buena de respectivo de dicho fe-  
 liz Lopez, y siendo presentes los sus dichos no dos dichos Conates  
 Conentimos en dicho pago de dicho y tras portacion de dichos, cedien-  
 do todos los derechos y acciones que a los referidos bienes Aires  
 tenemos en la dicha Emmanuela Morales hermanas de nuestro  
 y todos juntos le haremos tras portacion de forma, y nos des apo-  
 dexamos y desistimos de derechos que a cada uno respectivo se per-  
 derecia para que sean de la dicha Emmanuela, y que sea de ellos  
 disponer a su voluntad como y en quien le pareciere. Exempti cle-  
 ricu locu sancti militibz et personis Religiois et alijs quia fore  
 valencia non existit. Nisi dicitur iuxta legem et tenorem su-  
 nori, tunc hoc aditi bona ipsa ad vitam acquirent vel habe-  
 ren. Nos o la pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de la Magestad el Sr. D. Felipe quinto (que de  
 Diego gose) de nueva de Julio Miltecientos Treinta y nuev años.  
 A que seguridad y cumplimiento cada uno por lo que toca obliga-  
 mos nuestro los veninos que sus personas, y todos, los nuestros tie-  
 na, haviados y por haviados. Idomo poder a los sus dichos de la Mage-  
 dad de quele quier partes que sean, y en especial a las de el Condado  
 de Coentagna y lugar de Selas de Buñes a la jurisdiccion de las  
 quales nos cometemos, o renunciamos nuestro propio fuero y domi-  
 lio la ley si conuenierit de jurisdiccionem omnium iudicium  
 la ultima pragmatice de las sumiciones y de otras leyes y fueros  
 de nuestro favor con la general del derecho en forma para que  
 nos a presenton a lo que debemos cumplir, como por sentencias  
 definitivas pasadas en Jugado, y conentidas. Innotia, la di-  
 cha Emmanuela y Fran. Morales renunciamos las Leyes del  
 valencia y de otras Emperadores que hablan en favor de la Mage-  
 dad de que fuimos oricada, por el tenor de. Et. quando la exphio  
 yda a entender para que no nos valgan. Nos o la pena de  
 no Señor y otros Señal de Cruz de no oponerlos a esta Ex. de  
 paderecho alguno que nos compete, y por que a de nuestro ob-  
 lidad y conueniencia el haviados de los mismos la dize a los de nueva  
 y no impediremos aboluion ni relaxacion del  
 Juramento fecho a quien nos lo pueda conceder y aunque de pro-  
 pta tenos concedidos no violaremos de esta pena de que y. En  
 cuyo testimonio a sido de pagamos, en dicho lugar de la Buñes de  
 a diez y ocho años siendo Testigos Juan Segura el Mayor y si carriel  
 Pasqual Labrador de dicho lugar y villas de Coentagna respectivo veninos  
 y los dizeantes (a quienes yo el Sr. de of. de of. conusco) no lo



Sacre copia e  
 Miltecientos  
 años en el  
 del comin en el  
 Tesoro de  
 Escalas V.  
 abor  
 qu de  
 yon  
 Mem  
 y Exp  
 y en  
 thro  
 bivi  
 mi n  
 de d  
 vida  
 como  
 inter  
 y hec  
 pade  
 P. de  
 A. de  
 ger  
 lo  
 lo ad  
 Man  
 van  
 con u  
 de  
 asin  
 de l  
 mu



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fueron por que dixeron no ser, y por lo dicho y amos los  
gos lo firmo vno de los referidos Testigos y con él e nos. Vn  
Juan Segura

Ante mí  
Juan de Souza

La copia en once de Mayo  
Miltecientos quaxenta y nueve  
años enon Seto quanto en pie  
del omun e nel medio doy fee y

Juan de Souza  
Jesús de María

En el nombre de Dios nuestro Señor y hañones  
aloría suya yo María Juacal Viuda de María Juacal viuda  
de la Universidad de Puno, cuando aunque Ciega buena  
y en mi obra fui yo y asentim<sup>to</sup> natural, Cuyos cono firme  
mente con que en mí se ve de las dñs<sup>as</sup> trinitas Padre, Hijo,  
y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en cada uno que Cae y confieso pedante María Juacal Ca-  
tholica Romana, en cura fey y Cuencia he visto y por esto  
vivo y vivo como fiel y catolica Christiana, y tomando por  
mi suceso y foga da a la signa de Virgen Maria Madre  
de Dios nuestro Señor de su Christo y Señora Nuestra Conce-  
bida en que es el primer instante de su ser; y todos los de may  
santos y Santos de mi devoción y de la Corte celestial por que  
interesa con Dios nuestro Señor persona muy culpado y pecador  
y lleve agora de la Gloria Eterna; se borro de suyo con pose y  
protección, hago videro dñtamente ultimo en la forma  
siguiente.

Encorriendo mi Alma a Dios se podere que lo estudio  
ger y femyana, y ademas mi Dios y Señor nuestro que lo octavo  
la vida preciosa de su naturaleza y muerte, y mi cuerpo por  
lo ala tierra de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere en vida de  
varme de esta que me vida, mi cuerpo cadavere sea vestido  
con un Abito de la Orden o Religión que ami Alboceay  
deptomentero bien visto lo fuesse y que en vistiendo con la  
asistencia a los que se llevados a la Galeria Paragual  
del Señor San Juan Bautista cito endicha Universidad de  
Puno, y que en ella si fuere ora en el día de su fallecimiento



y fino al No Siquiere se dia. La mediga y selate una Misa  
cantada de quien cuerpo pretener la que se viva por el bien  
de mi alma y de los mis fieles difuntos; y fecha mi cuerpo  
sea enterrado en la Capilla de esta Capilla de los Santos. Me-  
dior con la Capilla de Santo Christo de dicho lugar en  
la que tiene de recho mi difunto marido por ser asimismo  
Voluntad.

Provi- Mando que se tomen de mis bienes para el dicho fin, la canti-  
dad de Nueve libras de moneda de este Reyno de lo que  
se tomaron la que fueren menester para la honra de los  
costos funerales y de el dicho sepelir y parte y no de  
esta cantidad mi Abcaxa y este mentado; y lo que sobra  
sea distribuido en la celebracion de misa y otras limosnas  
de diez sueldos cada una, la que se vivan por el bien  
de mi alma y de los mis fieles difuntos celebrados por  
el Sr. Doctor y Reverendo Clero de dicho lugar.

Provi- Mando que todas mis deudas se paguen con todo puntuali-  
dad a todas aquellas personas que constare legitima ment  
y por ellas venida y obligadas por el Rey publico, o privado  
y de rigor digno de todo credito y en todas las legirimas cau-  
teles que en su virtud hagan fe.

Encomby por mi Abcaxa y este mentado a Rogelio Dado de M<sup>o</sup>  
Juan de no y Joseph Soriano de mi hijo Labrador y veterano  
de dicho Universidad de Murcia; a los quales y a cada uno de  
ellos en solidum doy el poder cumplido que qual de de recho  
se requiere para que de los mis bienes visto y parado de mis  
bienes vendan lo que bastaren, y cumplan y paguen las men-  
das y legados de este mi testamento sobre quales en congo  
de conciencia y lo que los dichos obraren valga como lo obrase.

Provi- De lo que del dicho Matrimonio que contraxo en fin de  
Santo Padre de la Coruña con Maria Soriano mi difunto marido  
tengo en hijos legitimos y Naturales a Joseph y Fran<sup>co</sup> Soriano,  
aquel Labrador y este Es<sup>o</sup> Maria Soriano Muger de Juan  
Legua de la Villa de Cosentayna, Margarita Soriano Mu-  
ger de lo que deia y Maria Fran<sup>ca</sup> Soriano Muger de Joseph  
Francay de Castella; y aparte en dote a dicho mi marido la  
cantidad de quinientos libras de moneda de este Reyno se-  
gun consta por la Es<sup>o</sup> de Bodas que autho rizo Joseph Sobey  
Es<sup>o</sup> de la villa de Calencoria.

Provi- De lo que quando caso mi hijo Joseph con Mariana deia me  
parece que mi difunto marido y yo le señalamos y dimos al-  
gunos especiales por recibiendo que Fran<sup>co</sup> Soriano nuestro  
hijo tomara estado de Religioso; aunque misimos con  
diferencia no se puede conque aun quando Fran<sup>co</sup> se go  
pro por pose y conciencia sube nas inclinacion; la rion de se  
que de do en el siglo; al reado de Es<sup>o</sup> y conser yo no se di-



Provi- Dec  
con  
que  
cum  
de  
Man  
Jumplido  
de  
y  
nom  
al  
Sor  
mi  
ver  
Sor  
a  
y  
cion  
dad  
by  
exi  
nov



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Yo mi hijo de menor merecimiento que mi hijo Joseph, quiero  
 y es mi voluntad que los espeuales que tenemos señalados al dicho  
 Joseph los ayen por mitad y los tengon por Mejora de tercia  
 quinto de forma que queden los referidos Joseph y Fran.  
 y iguales en la Mejora de tercia y de manera del quinto en que  
 la Mejora y legitimas se forma: que si Joseph tiene la mayor  
 de las cosas fran. la menor de las cosas. y si en los demas espeuales  
 quiero tenga esta Clausula toda la fuerza de vido y en quanto  
 ay a lugar de rrogo y anulo, qualquiera es de antesceden-  
 tes ha esto: Kadicho fran. le da a los bienes muebles un  
 liano de las Santas Barbara y Anastasia: Un Rubete de  
 Royal grande: Y una Acadet Royal grande con cerroja y llave  
 Nota: Declaro, que a Maria fran. Soriano mi hija le tengo dado  
 y entregado a cuenta de su legitimo cinquenta y dos libras  
 de moneda de este Reyno en diferentes bienes y cosas, segun  
 consta por una Memoria que tengo, de que Joseph franco mi  
 hermano me tiene obligada en esta cantidad, y para qualquier cosa  
 con Maria Soriano mi hija se folten siete libras, lo que  
 quiero sale en que me ay de mi fallecim. y que se ay a  
 cumplido el bien de mi Alma: con la Condicion que ay de  
 obligar dicho mi hermano en esta de dote a favor de dicha  
 Maria fran. Soriano mi hija por ser atri mio de unta. -  
 Y cumplido y pagado este mi testam. anlo y manense que quedare  
 de todos mis bienes de derechos y acciones que me pertenecen  
 y quedon pertenecer, por qualquier titulo o causa que sea de yo,  
 nombre, e instituy por mi legitimo y unives sales heredes  
 a los dichos Joseph Soriano, fran. Soriano, Maria  
 Soriano, Margarita Soriano, y Maria fran. Soriano mi  
 hijos. Para que en viendo presente la Mejora de tercia y de ma-  
 nerise del quinto, y dando a Juan Baut. Soriano, y Mariana  
 Soriano mis otros hijos de Joseph seis libras de moneda  
 a cada uno que le de yo y le ay por una vez ay en que  
 y heredon la mia herencia por qualquier parte con la bendi-  
 cion de Dios y Mia, y de todo se puedan disponer a su opla-  
 tad como les pareciere: Exceptis clericis, locis sanctis, militi-  
 bus, et personis Religionis, et aliis quibus fore valentibus non  
 existunt: Nisi in di. Clerici impio sexum et de noxem fore  
 novi supra hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

don sueldos	82 28
Moni = Tres Camisas de tela de Casa con Mangas delgadas y encarpas, por precio de seis libras y dos sueldos	62 28
Moni = Una Savanete de tela de Casa por precio de dos libras y ocho sueldos	22 88
Moni = Una Camisa de tela de Casa con Mangas delgadas y encarpas, por precio de dos libras y quatro sueldos	22 48
Moni = Una Camisa delgada con encarpas por precio de tres libras	32 8
Moni = Un Cobertor de Colores, por precio de dos libras y diez sueldos	22 108
Moni = Una antecama de hitos y Negro dorado, por precio de una libra y diez sueldos	12 108
Moni = Una antecama de seda de color de Catedral, por precio de siete sueldos	7 78
Moni = Una toalla de Combra con encarpas, por precio de dos libras y dos sueldos	22 28
Moni = Una Toalla de Casa, por precio de seis sueldos	6 68
Moni = Dos Almoadas de tela de Casa, por precio de dos sueldos	2 28
Moni = Dos Manseles de Cotina, por precio de una libra y diez sueldos	12 108
Moni = Siete oros y media de tela para servir letas, por precio de una libra diez y ocho sueldos	12 188
Moni = Un Manto de seda por precio de quatro libras y diez sueldos	42 108
Moni = Una mantel de tafetan, por precio de diez sueldos	10 88
Moni = Una Almoadas y Almoadillas delgadas con sus fundas, por precio de una libra y cuatro sueldos	12 148
Moni = Un Colechon de tela de Casa, poblado de lana, por precio de quatro libras	42 8
Moni = Un tubon del Bañero de Merino, por precio de una libra y ocho sueldos	12 88
Moni = Un tubon de Damasco y Sado, por precio de una libra y quatro sueldos	12 48
Moni = Una Baquinera de tafetan doblada, por precio de tres libras	32 8
Moni = Un Guardapiés de Catedral y Sado, por precio de tres libras	32 8
Moni = Una Alia de pino Conseraja y Nave, por precio de una libra y diez sueldos	12 108
<u>532 78</u>	

Todo lo qual es bienes importantes referencias cantadas de Cinquenta y tres libras diez y seis sueldos, lo que paxaron a poder de dicho Sr. Fran. Jernon de que doy fee, y contina en tabaacion de ellos por esta fecha



Teinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Esc. de donde Joaquin Bernabeu - } En el lugar de Cebada Nueva a los diez y ocho  
A Maria Lopez Doncella } dia del mes de febrero mil setecientos quarenta y ocho años, Anos mil CC. XLVIII. y festivo a baxo

escritos Blacia Colomina Viuda de Pedro Lopez vecina sedicho lugar  
Dixo: Que por quanto a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y  
bendicion tiene tratado que Maria Lopez Doncella su hija y pe  
su difunto marido Pedro Lopez Legitimo y Natural Case en par  
de la Santa Madre Yslena con Joaquin Bernabeu de la en  
Vecino de dicho lugar hijo legitimo y natural de Juan Juan  
Bernabeu y de su finitima Josepha Beneyto Viuda de esse. Por tanto  
y para que tenga efecto este matrimonio y pueda surtir sus efectos  
así en la presente fama que yo a su lugar en derecho siento cierta  
y fabedora del que en este caso me compete, de mi voluntad  
libre y por quanto es legitimo y natural y Mateo na que la  
dicha Maria Lopez trae haver la constituyo en dote aca  
de presente la cantidad de Novena y cinco libras de moneda  
de este Reyno en ropas de lino seda y lana y otras cosas de  
nada y dicha cantidad por personas fijas en el caso y  
siendo presentes dicho Joaquin Bernabeu y otra que trae  
esta dote de las que recibe de la dicha Maria Lopez  
y futura esposa y por mano de dicho Blacia Colomina Ma  
dre y suegra respectiva por la corporal tradicion en los bienes

P. de siguientes =

Moni =	Dos varas de Cambay, por precio de diez y ocho sueldos	21 82
Moni =	Dos varas de tela de seda para fundas de almohada, por precio de diez y ocho sueldos	21 02
Moni =	Dos varas de tela para un colchon, por precio de dos libras y ocho sueldos	22 82
Moni =	Dos anovas y media de hilo para un colchon, por precio de diez y siete sueldos y seis dineros	21 726
Moni =	Un cordon urado, por precio de diez sueldos	21 22
Moni =	Una toalla gruesa, por precio de diez sueldos	21 02
Moni =	Una mantela de que no dadas, por precio de una libra y quatro sueldos	22 42
Moni =	Dos almohadas de tela de casa, por precio de diez sueldos	21 02
Moni =	Una toalla delgada de Cambay, por precio de diez y ocho sueldos	21 82
Moni =	Una Antecama, por precio de dos libras	22 8
		<u>102 726</u>

Moti = Nueva Naya de la zona de Sevilla, por precio de tres libras y tres sueldos	32	32
Moti = Una Enagua usada, por precio de quinta Saldos	21	58
Moti = Una Mantilla y un Guandapien azul usado todo, por precio de	15	8
Moti = Una Camisa de Constanza, por precio de quatro libras	48	8
Moti = Una Camisa de tela de casa Copera de Manera de la zona de la zona, por precio de dos libras	2	8
Moti = Una Camisa de tela de casa Constanza de la zona de la zona, por precio de diez libras diez y seis sueldos	105	62
Moti = Tres Saponas de tela de casa de nueva Naya, por precio de siete libras y diez sueldos	72	72
Moti = Una Saponas de tela de casa, por precio de diez y seis sueldos	62	58
Moti = Una anse como cubre Cama de hitadillo Colorado, por precio de nueve libras y once sueldos	92	18
Moti = Dos Tubones el uno de Amara y el otro de hitadillo de hitadillo, por precio de dos libras	22	8
Moti = Un Tubon de chatelote por precio de diez y seis sueldos	21	62
Moti = Un Tubon de Betania, por precio de tres libras	32	8
Moti = Un Tubon de hitadillo de hitadillo, por precio de dos y seis sueldos	21	28
Moti = Un Tubon de hitadillo de hitadillo, por precio de nueve sueldos	8	98
Moti = Un Tubon de hitadillo de hitadillo, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una Baquinna de hitadillo de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	62	02
Moti = Un Guandapien de hitadillo de hitadillo, por precio de tres y seis sueldos	92	48
Moti = Un Guandapien de hitadillo de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	62	8
Moti = Un Panuelo de hitadillo de hitadillo, por precio de ocho sueldos	8	88
Moti = Un Panuelo de hitadillo de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	2	62
Moti = Una Media azul de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	2	62
Moti = Unos zapatos usados, por precio de diez y seis sueldos	2	62
Moti = Una aguja de plata para el pelo y una tijera por precio de dos sueldos	8	22
Moti = Dos voras de Mandil de hitadillo de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	21	62
Moti = Un librito de hitadillo de hitadillo de hitadillo, por precio de diez y seis sueldos	21	02
Moti = Una Mantilla de hitadillo de hitadillo, por precio de dos libras	22	8
Moti = Una Buade gino Constanza de hitadillo, por precio de dos libras y diez sueldos	21	02

8921286

Todo lo qual es dichos bienes importantes referida Contidad de

Hora  
apoa  
en la  
di f  
la de  
Man  
Janu  
de  
de hit  
long  
tena  
para  
don  
gore  
mien  
esta  
ata  
Jasa  
Yub  
que  
bien  
Bene  
para  
med  
Con  
Jad  
ser  
rykin  
Lad  
de a  
ley a  
voz  
proy  
Valo  
en p  
para  
Com  
Ladi  
tad  
para  
Usa  
el us  
pro  
26  
nes  
para  
entru  
Dues

32 32  
21 58  
12 2  
41 2  
2 2  
021 62  
72 72  
62 52  
92 12  
22 2  
21 62  
32 2  
21 226  
2 92  
32 2  
62 102  
92 42  
2 2  
2 82  
2 62  
2 62  
2 62  
21 22  
21 62  
21 02  
2 2  
21 02  
21 226  
d de

Novena y cinco libras de Moneda de este Reyno, lo que para ser  
apoderado de dicho Joaquin Bernabeu de que doy fe, y concierto  
en la posesion de dicho posesor e ha por persona por ita, y casada  
su facion: y por esta carta de poses y recibos de dicho informas: y por cau  
sa de dicho Joaquin Bernabeu y para acrecentamiento del dote de dicha  
María Flopi su esposa la Conca en otras cinco libras de  
la misma Moneda, que juntas con las de arriba forman toda una  
de Ciento y tres libras, de la rama de la dicha cantidad  
de arriba en la dextera parte de sus bienes, y cosas que no ha que en  
lo que en adelante adquirida y Dios le diere, y se obligo a que  
siempre la dicha dote y cosas sobre lo que se segun y bien  
ordenado de sus bienes, derechos y acciones que la parte neces y que  
donde se neces, y todo lo hipoteca expresamente, para que  
gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los diera para  
alienacion en lo que los dichos bienes que obligo a alienar  
de dicha dote y sin aguardar a la dote con el derecho pagara  
de dicha María Flopi su esposa y a quien por ello fuere pose  
de dicha Ciento y tres libras, y que este exequa Con esta est  
y Juramento, en que lo difiere y se sirve de otra prueva aun  
que de derecho se requiera: por lo que se obliga con sus bienes y  
bienes hacidos y por hacer: y para la mayor seguridad Joseph  
Beneyto Madre de dicho Joaquin Bernabeu que es represente  
para la mayor seguridad de la referida dote: Obliga no hipoteca  
Media Casa de Morada cida en dicho lugar de Seta su hijo de  
Conca de Vicente Ramirez, y con la otra Media que se reserva  
de dicho Joseph Beneyto Media pieza de tierra nueva cida en el  
termino de dicho lugar de Seta porrida de Cata la,  
su hijo de tierra de Mariano Flopi, con la de Pedro Mico, y con  
la de Joaquin Bernabeu, y con Arguina del Diego, que contiene  
de arar tres Arregadas poco mas o menos de dicho Especial  
les al Señorío directo de dicho lugar de Seta, y para lo que  
yo obligo para no los poder vender ni enagenar hasta estar  
pregada esta dicha dote, y lo que en contrario se hiciera no  
valga y se ha de poder ejecutar en dichos especiales aunque avien  
en poder de terceros, o may poseedores, pues a ninguno ha de  
pasar serorio ni quasi posesion y siempre se ha de reputar  
como si no se enen en poder: y des pues del fallecimiento de  
dicha Joseph Beneyto, ha de esta donacion de dicha Me  
dia de Casa y pieza de tierra nueva que arriba se expresan  
para perfecta y acabada que el dicho Joaquin Bernabeu su hijo de ser vovdore  
uscable a dicho Joaquin Bernabeu su hijo de ser vovdore  
el resu puto de uxansa subida, y desde ay en adelante para ser  
por fama de ser vovdore y aparte del derecho de propiedad se ha de  
y obligacion, posesion titulos y recibos que al dicho Joaquin  
res tiene y lo non fiere este y no para el dicho Joaquin  
para como propio dichos especiales, e sus herederos y sucesores  
en derecho lo posean, gozen vendan y enagenen como absolutos  
Dueños sin dependencia alguna. Exphi clerici iuxta seriem





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

et tenorem fore novi super hoc edita bona ipsa ad rem suam adqui-  
rere vel haberent. Y para la pena del comito segun el tenor de lo  
antiguo fuero y Real Cedula de la Magestad de Nueva España  
Mil setecientos treinta y nueve años. Y para poder en su fecho y causa pro-  
pia para que judicial, o extra judicial, o por su autoridad como le  
pareciere tomela por suya y a cada uno de los metades de Casa y Metad de  
tierra suya. Y para que me siempre diho un punto y pidate  
aya por su phido qualquier defecto de Clautubay, requisitos y  
Circunstancias que para su firmara se requirieran porque conto-  
do la hora. Y el dicho Joaquin Bernabén traxo a dicho dono-  
cion y se obliga a conservar los frutos y uso de dicho Metad  
de Casa al dicho su Madre durante su vida de esta y de  
pagar los derechos dominiales al Sr. dize de dicho lugar  
despues que dicho su Madre falleciere y a ambos por lo que le  
faca obligados los bienes hereditarios y por haver y a suyo.  
sea a las Justicias de su Magestad de quales quisiere parte que  
sean para que le a premias o cumplimiento como por sen-  
tencia definitiva pasada en fuerza de y consentida. Y a  
dicho Joaquin Bernabé renuncia la Leyes del Rey y de  
y de may e Imperadores que son y hablan en su voz de las  
Mugeres de el fecho de lo que fue acordado por mi el Sr.  
de que doy fe, para que no se valgan ni aprovechen en  
este Caso y fecho por Dios nuestro Señor y en adelante de sus  
entoda forma de no oponerle contra esta Cedula y no de  
cho alguno que le compete y por que es de su utilidad y con-  
veniencia el hazerla. de el Sr. la dize de su voluntad li-  
bre y que no tiene prodeccion echa en contrario y si pareciere  
la revoca que no pedira absolucion ni de laxacion de este  
Juramento, a quien se la pueda conceder, y a ninguna de proprio  
modo se le concediere por suya de esto penado por suya.  
En cuyo testimonio yo el notario en dicho lugar de esta a los  
dize de hoy dia, Me, y año siendo de rigor Joaquin Valle Car-  
pintero, y Joaquin Catayud de Fran. Juan Labrador, de dicho  
lugar vecinos. Y lo firmaron los otorgantes por que dixeran  
no saber, y a su dize lo firmo una de dicho de rigor, y de el como  
cimiento y otorgamiento yo el Sr. doy fe.

Joaquin Valle

Andrés  
Juan de los Rios

Ep. sedonacion  
afines Clave  
nal a  
Me  
el  
pos  
de  
de  
do  
Name  
y  
Med  
la  
7  
Don  
citor  
Lupin  
con  
pede  
Noti y ultima  
de  
Lupin  
Joaquin  
Tenida  
na  
Mene  
Joaquin  
de  
y de  
Lore  
lo  
lo  
Linda  
bue  
Hija  
bona  
Comi  
de  
y de  
men  
se  
tene  
10  
Casta  
de lo  
que  
fla

Donacion Juan Claver y Josefa por esta publica escritura como yo Juan Claver y Josefa  
 Claver hijo - Donador de esta Universidad de Mexico, por el natural amor que tengo a Joseph Claver tambien Labrador mitiño legitimo y natural y de Maria Ruiz Mendiola Conorte, y esta ocasion de haver de un nacer de matrimonio con Maria Inez Calle Viuda por Muerte de Joaquin Compañy Viuda de dicha Universidad de Mexico y de voluntad y entera libre y firme que me ha otorgado en derecho siendo cierto y sabido de que en esta casa me compere le doy, hago gracia, donacion pura, perfecta y a cabado que el derecho llama inter vivos irrevocable al dicho mitiño que esto presente y ha de aceptarse para si y los suyos de los bienes siguientes

Primera - Media Casa de Morada, cita en el poblado de dicha Universidad en la calle de los Santos de la Piedra Sustina y contada de Joseph Ploloma y onto de Jeronimo Lora.

Segunda - Dos fanegas de tierra de agua fria plantada de olivos citos en el termino de dicha Universidad en la partida de la plaza Sustina y contada de Joseph Ruiz de Sotillo, con una que va al fincon de Luis y Antixeras de los herederos de Valerio Vitapana Senda en el medio.

Tercera y ultimamente - Una fanega de tierra buena cita en el termino de dicha Universidad en la partida de la Nueva de la Alqueria Sustina y contada de mi dicho donador, con la de Melipe Lora por las partes, y contada de Juan Satorres.

Terminada dicha Carta y tierra al Senorio de dicho Estado de Contrayna de lo que constara en el libro del Cabales, libro de Dno Nibito Memoria y hipoteca Senorio y obligacion general ni especial la qual donacion hago al dicho mitiño sea firiendo de todo lo derecho de propiedad cony arboles, plantas, riego, Mayones, y demas unos y servidumbres que por el presente y en lo venidero tendran a su derecho como de derecho de todo lo qual me desisto y aparto de mi derecho al dicho mitiño para que lo posea, goce, cambie, venda y enajene como Queno absoluto y independiente alguna. Exemptis Clericis, suis Clericis militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentioris existunt: Nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fori in visis per nos auti. Dico ipsis ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Yo yo lo pongo de Comodoro segun el tenor de los Antiguos fueros y del Orden de la Magestrada de Nueva de S. J. de Miltecientos de veinte y nueve años. Y le doy poder en causa propia para que por su autoridad o mediamente en su nombre en las Cortes de las Indias tome y aprehenda las posesiones de ellas, y en el interin me constituya por su inguilito tenedor y poseedor, y renuncie la ley de las donaciones, in rebus y generales de todos los bienes, porque me quedo Congruo sustento para mantenerme y celebrar de lo que sono no heredero de los quinientos ducados de su que di pona el derecho y todo que exada le doy poder al dicho mitiño para que esta intente y faga el dho. Ordinario, y lo haga aprobar e interponer



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1748... por lo que cada uno de los dichos señores... Juan Claver

Juan Claver

Juan Claver

En la villa de San Juan de los Rios

En la villa de San Juan de los Rios... Juan Claver... Maria Ines Calvo

Vertical list of names and titles on the right margin, including 'Don Juan...', 'Don Juan...', 'Don Juan...', etc.

- Prim<sup>er</sup> = Una Bransa de Mallorca sellada Mayor, por precio de cinco libras - 92 8
- Moti = Una Meca de Madera de pino con cascara y llave por precio una libra y dos sueldos - 12 28
- Moti = Cinco Camisas de tela de casa con mangas y delgadas y algunas sueltas, por precio de cinco libras y catorce sueldos - 52 48
- Moti = Una Camisa delgada, por precio de dos libras y catorce sueldos - 22 48
- Moti = Una toalla y tres servilletas blancas, por precio de diez y seis - 21 68
- Moti = Una ante cama de lino, por precio de cinco libras y diez sueldos - 12 08
- Moti = Dos Enaguas de tela de casa, por precio una libra y seis sueldos - 12 68
- Moti = Quatro Lavanas de tela de casa, por precio de quatro libras y diez sueldos - 42 08
- Moti = Un tubon blanco de hombre y dos Camisas, por precio dos libras y seis sueldos - 22 68
- Moti = Dos Mantetes de pido de casa, por precio de quinientos sueldos - 21 58
- Moti = Un Mandil, por precio de diez sueldos - 21 28
- Moti = Dos Pañuelos blancos y dos de seda, por precio de una libra - 12 8
- Moti = Una Tarsal de seda y otro de tafetan, por precio de una libra y quatro sueldos - 12 48
- Moti = Una Media de crambre y una zapato, por precio de diez y nueve - 21 98
- Moti = Un tubon de Damasco, de color mismo usado y uno de Barragan de usado, por precio de cinco libras y diez sueldos - 52 28
- Moti = Una Mantilla Blanca con una libra de seda nueva y una usada, por precio de quatro libras y dos sueldos - 42 28
- Moti = Un Guardapiés de tria de lino, seda azul por precio de siete libras - 72 8
- Moti = Un Guardapiés de Catoblanca usado, por precio de una libra diez y seis sueldos - 12 68
- Moti = Dos Catones de paño hirado y una hupa, por precio de dos libras diez y ocho sueldos - 22 88
- Moti = Tres varas y media de tela de casa, de colorado y de colorado con su funda, por precio de una libra diez y ocho y seis - 12 88 6
- Moti = Un Abanico, tres Cueros para el Cuello, y una Botija de plata y un florario, por precio de dos libras y dos sueldos - 22 28
- Moti = Un Tergon, diez y ocho sueldos - 21 88
- Moti = Endineas de tres libras tres sueldos y quatro dineros - 22 38 4
- Moti = Una Media de seda rompida, por precio de diez y ocho - 21 88
- Moti = Una Baza de plata para el pelo, por precio de diez sueldos - 21 28
- Moti = Una Meca de pino usada, y una sobilla de lino al otro por precio de siete sueldos y seis dineros - 2 78 6
- Moti = Diez y siete Bonos de lino de punto a nueva seda, de tres libras y tres sueldos - 72 38
- Moti = En una Caja esta como qual de la venta dicha de la -  
 dor Dominguez que se ha de cobrar y tiene derecho Lady -  
 Ana Maria Ina, quince libras - 152 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

1828 1824

Nota: Dos Suellos nuevos de setete de casto, por precio de cinco libras y quatro  
Suellos

52 48

882 224

Todo lo qual es bienes importantes la referida cantidad de ochenta ocho libras  
dos Suellos y quatro dineros de moneda de este Reyno lo que por ahora se padece  
del dorgano (a excepcion de la quince libra de la dextera) de que se  
fee. y conciente en la dacion por usar e ha por persona de su dila-  
tacion de que dorga contra de pago de esta cantidad recibida  
y recibidos de otros en forma. Y se obliga a que tendra siempre  
la dicha cosa sobre lona segura y bien parada de sus bienes  
de rechos y acciones que se padece y padece pertenecer, y  
no de lo hipotecar. Expressa lentes para que goce del mismo pre-  
vilegio de los bienes doctales, y no los dispere, ni enagenare en  
lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha cosa  
y sin a que dar a la dacion del derecho pagara a la  
dicha Maria Ines Calbo su esposa, o a la persona que su  
derecho representare, los dichos ochenta ocho libras dos  
Suellos y quatro dineros (contando de la cosa de pago de las  
quince libra de la dextera) cada que por muerte, divorcio y por  
proceso que el derecho permita, este matrimonio fuere disuel-  
to, y que se le execute con esta escritura y subjuramento, en que lo difiere  
y se viva de otra nueva aunque de derecho se requiera. y lo  
firmara obligo supersona y bienes propios y por heredes y de  
gozar a las justicias de la Magestad de quales quisieran que sean y  
especial a la de este Condado de Cosentano, a cuyo fin y dila-  
cion se comete y a sus bienes se denuncia su domicilio y no fue ro que de  
nuevo gane la ley si con Venent de iuris dilacone omni um  
iudicium. la ultima pragmatica de las dilacone y demas leyes  
y fueros de su favor y la general del derecho en forma para que  
aparecer a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada  
en burgos y Concordada. En cuyo testimonio se dio dorgo en dicho  
Universidad de Salamanca a los dize dichos dias mes y año siendo testigos  
Juan de Alanguar y Miguel Blanguar sabidores de dicha Universidad  
Verinos. Y he lo que el dorgante testigo por este pago todo dize  
no saber de la concion y dorgamiento ya el. de ser. emende.  
Vnde de su Tale. Andem

Donacion de  
y Marcial  
Ines: Abag  
deu de la  
gracia  
deu  
nimo  
Donce  
Mera  
Omiva  
lugar  
por se  
ca que  
nijo q  
da qu  
cita  
de la y  
Anca  
y en  
a que  
anora  
plana  
nijo  
cion  
dela  
uro  
tenda  
mor  
la p  
fin de  
et de  
florida  
dona  
pena  
de la  
a no  
por su  
y Ap  
Mor  
La ley  
por que  
quede  
nieto  
damos  
para  
e inter

Donacion Joseph Bernabé  
y Margarita Thoragosa con  
su hijo: Joaquín Bernabé  
y su hijo

Yo Joseph Bernabé y Margarita Thoragosa con  
su hijo: Joaquín Bernabé y su hijo  
de verinos de la Misericordia de Muró los acordamos del Man-  
comun et in solidum y pidiendo la licencia de Mani-  
do a Muger dada y aceptada en toda forma de  
que yo el Sr. D. Por el Señal. amor que tenemos a Joaquín Bernabé  
y a Margarita Thoragosa y a su hijo Joaquín Bernabé  
y a su hijo Joaquín Bernabé y a su hijo Joaquín Bernabé

Doncella hija legítima y natural de Antonio Carant y de  
Margarita Calatayud Consortes ya difuntos, Verino de dicha  
Universidad. de nuestra libre voluntad en la forma que más aya  
lugar en derecho, siendo ciertos y sabidos del que en este caso  
nos pertenece la donación y hacemos donación pura perfecta y acabo-  
da que el dicho Sr. como intervisor irrevocable al dicho nuestro  
hijo que es presente y aceptante de la Metad de la tierra que  
tenemos y es propia de dicha Margarita Thoragosa y  
de la fuente Mayor que contiene de arar dicha Metad de tierra  
encargada y media remida al Señorío directo de este Estado de Con-  
tadas y sus fines contados del mismo Sr. que tenemos dada  
a Joaquín Bernabé nuestro hijo, con la otra Metad que no queda  
antes de dichos donadores con los herederos de Valerio Vi-  
tiana y con Camino de Ganancia. libre de todo tributo, Memoria  
y preterita en una obligación especial y general, la qual donación  
hacemos manifestando la toda la dicha tierra de propiedad  
de dicha tierra. Cosea árboles, plantas, riego, maguey, y otras  
cosas y sembradumbres quanto viene en su parte, y en lo que no  
tenemos al dicho Sr. como de derecho. De todo lo qual no seré ni  
mor y a parte de los cedidos al dicho nuestro hijo, para que  
la posea, use, cambie, venda y enajene como absoluto dueño  
sin dependencia alguna. Ex gratia clericis, laici, sanctis, Militibus  
et personis Religionis et alii quide foro Valentie non existunt.  
Hiridit clericis, iuxta sexum et tenorem fori no vicij per hoc adiri  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent: Hoc ob  
pena de Comito segun el texto de los Antiguos fueros y del orden  
de la Magestad de su Magestad de Julio Militeciento tres y noventa  
años. Hemos poder en su fecho y causa propia, para que  
por su authoridad judicialmente en la dicha tierra tome  
y aprehenda la posesion de ella, y en el interin no constitui-  
mos parte inguñinos la rectores y poseedores, y renunciamos  
la Leyes de las donaciones, inmensas, y generales de todas las tierras  
porque no queda ninguna bastante en los de nos, bienes que no  
quedan, y el valor de dicha tierra donada no excede de los quin-  
cientos Chelcos de oro que se pone el derecho y caso que exceda la  
damos poder al dicho nuestro hijo y a otra persona que el Sr. le  
para que la continúe ante el Sr. ordinario y la haga appor-  
e interponer su authoridad judicial secreto y este luego lo hemos

FE  
LL  
EN  
221824  
22 48  
82 224  
Ficras  
n apoder  
uador  
satis  
ibida  
y pre  
obenef  
cer, y  
imogu  
nara en  
dore  
ata  
veru  
dos  
detap  
io y por  
dual  
dipese  
a yolo  
x y du  
an y  
icon  
ue de  
iem  
leyes  
quela  
patada  
adicha  
nion  
idad  
recon  
le



Esposa de don Joaquín Bernabé } En la Universidad de Murciá los veinte y seis días de mayo  
 Alor de don Casand - } de seiscientos mil e sesenta y ocho años, ante

mis el no testigos abajo escrito Joaquín Bernabé Labrador y perino  
 de dicha Universidad hijo legítimo, natural de don Bernabé  
 y de Margarita Thanguin. Doncella. Dixo: que por quanto a ser vi-  
 do de don Juan no tiene congracia y bendición a la contra  
 yudá Matrimonio con doña Casand Doncella hija legítima  
 y natural de don Antonio Casand y de doña Matrequita Calata y sus hermanas  
 ya difuntas, e hijos de dicha Universidad, y así le aporto en  
 de la cantidad de cinquenta y quatro libras, y sesenta y dos  
 moneda de este Reyno en diferentes bienes y cosas estimadas, en  
 dicha cantidad por persona y perino en ella, para ayude a  
 llevar los Cargos del Matrimonio, de lo que por entonces no se dio  
 el no de don Joaquín Bernabé ser visto, y con  
 el no de don Joaquín Bernabé ser visto, y con  
 la causa dicha de que confesaba haber recibido de la  
 dicha en Espota por corporal tradición en los Bienes siguientes

- |   |
|---|
| Prim <sup>te</sup> = Un Guardapies de lo mismo Mallorquina, una mantilla de<br>Vaxa orada, una de tela de Sitalillo, y un tubon de este <span style="float:right">62 2</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Una Covana nueva de la casa propia de este libro y<br>que no sueldo <span style="float:right">21 48</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Dos covanas usadas, por precio de una libra diez y seis Suelos. <span style="float:right">121 62</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Tres Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas y encajes<br>por precio de seis libras y seis Suelos <span style="float:right">62 62</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Una Camisa de tela de casa con mangas delgadas y encajes,<br>por precio de una libra diez y seis Suelos <span style="float:right">121 62</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Dos paves de la moneda de casa por precio de diez y seis <span style="float:right">21 62</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Unos Mantos de seda o raso, y media por precio de quince Suelos <span style="float:right">21 58</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Unos Mantos de seda o raso, y media por precio de quince Suelos <span style="float:right">21 62</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Unos Mantos de seda o raso, y media por precio de quince Suelos <span style="float:right">21 58</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Un cobertor de hilo y lana, por precio de una libra y dos <span style="float:right">121 22</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Un dergon, por precio de una libra <span style="float:right">21 8</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Una media de seda azul, por precio de diez y seis Suelos <span style="float:right">21 58</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Una tabla y una tabillita de hilo al Orno por precio de diez y seis <span style="float:right">21 62</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Un librito de Anass, por precio de quatro Suelos <span style="float:right">21 48</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Unos breves, y un landi, por precio de cinco Suelos <span style="float:right">21 58</span>   |
| Don <sup>o</sup> = Una braca usada, por precio de diez Suelos <span style="float:right">21 02</span>  |
| Don <sup>o</sup> = Laguarda parte de una Casaca Morada cita en el Libro<br>de esta Universidad en el Cabildo de la Universidad<br>de Murcia con dicho Matrimonio, y con Casaca de Juan de<br>Sevilla al Señorío directo de este Estado de la Reyna,<br>por precio de treinta y seis libras <span style="float:right">302 2</span> |

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de cinquenta y qua-  
 tro libras, y dos Suelos de moneda de este Reyno de lo que todo por en-  
 magada a su voluntad sobre que renunció las Leyes de la Corónica



Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN:  
TAY OCHO.**

Y nueva del decibo, y Jorge Corto de pago y decibo de dote en forma  
dionciense en la dacion de dichos bienes por estar el pago por persona  
de su satisfacion, y por causas que heallo le movieron talonca  
diciendoy atadicho Josepho Casano su esposa quatro libras  
de la misma moneda, que juntoy con lo de arriba forman la suma  
de cinquenta y ocho libras y doze sueldos, declarando cabe  
sodicha cantidad de libras en laserimo parte de sus bienes des-  
rechos y acciones que le pertenecan y puedan pertenecerle, y todo  
lo hipoteca a priesa de dote a la dicha dote y libras, y se obliga  
a que tendra siempre la dicha dote sobre los bienes que  
y bien por dote de sus bienes, y no los disipara, ni enagenare  
en lo que los dichos bienes que se obliga valiere en la dicha dote  
y por dote a la dicha Josepho Casano su esposa o a quien por  
ella fuere parte la dicha cinquenta y ocho libras y doze  
sueldos cada que por muerte o divorcio como caso de los per-  
mitidos enderecho de la ley pimonio fuere de dicho que  
se le exiere con esta Est.<sup>a</sup> y su suplemento y rindona piveva  
de que le debidas aunque de dote se le requiera, y a la  
primera obligo superioros y bienes havidos y por haver,  
y de poder a las justicias de su Magestad de qualesquier  
parte que sean y en especial a las de este Condado de Con-  
dayna a cuya Jurisdiccion se somete y a sus bienes, y re-  
nuncia a domicilio y a no fuere que de nuevo genere  
sobre si con dicit de su Jurisdiccion omnium iudicium  
la ultima pragmatica de la d. m. i. o. n. e. y de otras leyes  
y fueros de su favor contra General del d. d. e. h. o. en forma  
de que le apremien a su cumplimiento. Como por sen-  
tencia de definitiva pasada en burgado y concertada. En  
cuyo testimonio asillo a Jorge siendo testigo Antonio de  
sa M.<sup>a</sup> Labrador, Fran.<sup>o</sup> Marti, y Juan de Labrador, de  
dicha Universidad de Oviedo, y no lo firmo el d. d. g. a. m. i. t. a. t. i.  
go por este y por que todos dixeron no saber de todo lo qual como  
de su lono d. m. i. o. n. e. y de su consentimiento y del d. d. g. a. m. i. t. a. t. i.  
emen. de dote vale. Fran.<sup>o</sup> de la Torre



Venta vicen  
y Marueta de  
Ahu  
Do. Antonio  
Curador de  
Huesca S. del

el d. d. e.  
ambos  
son  
de su  
nocturno  
son, y  
y enca  
de mor  
paju  
de la  
Huesca  
d. d. e. h. o.  
Procur  
y d. d. e. h. o.  
quell  
en que  
de d. d. e. h. o.  
Lugar  
de Cal  
d. d. e. h. o.  
de cad  
enito y  
quitar  
de d. d. e. h. o.  
de mor  
D. An  
anues

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Vicente vicente Antiques }  
 y Masueta Perez Consortes }  
 Afavor }  
 D<sup>ca</sup> Antonia Ribera }  
 Curadora de D. Antonio }  
 Huñe Sr. del Lugar de Seta }

Japon quanto esta publica E<sup>ta</sup>. de venta vienen como  
 notros vicente Antiques, y Masueta Perez Consortes  
 labradores y varinos del lugar de Seta de Huñe, y la  
 dicha Masueta Consorte, autoridad y expreso  
 consentim<sup>to</sup>. que primero, y antes de dar la cosa pido y  
 de mando al dicho Sr. marido para juntamente con  
 el haver y otorgar esta E<sup>ta</sup>. y lo que en ella se con-  
 tiene y en el dicho vicente, otorgado y concedido para

el efecto que meta pedit, y otorgada la cosa y recibida, y hecha siendo  
 ambos ados juntos de mancomun o por de uno, y de cada uno de no-  
 mos y de nuestros bienes por, y por todo in solidum, renunciando como  
 renunciarnos las leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente  
 hecha de fide iuroribus, y todas las demas leyes, fueros, y decretos que  
 son, y hablan en favor de lo que se obligan de mancomun, como en ellas  
 y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan: Otorgamos, y con-  
 cedemos por esta presente E<sup>ta</sup>. que vendemos, y damos en venta, a real  
 precio de suidad para otra de aqui adelante para siempre pasmas  
 a la Sr. D<sup>ca</sup> Antonia Ribera y Señora Curadora de D. Antonio  
 Huñe y Ribera, su hijo veino de la Ciudad de Valencia como a Señora  
 directa que es de este dicho Lugar de Seta y en su nombre y como a  
 Procurador General de dichas Señoras al D<sup>o</sup> Felix Arceva presente  
 y que aceptamos para dicho señores su herederos y sucesores para a  
 quella dicha cosa que fuere vinulo o causa vez y por vez legitima  
 en qualquier manera: Una Casa de Morada cida en dicho Lugar  
 de Seta en la Calle que sale a Gayanes sustinida, con la Iglesia de dicho  
 Lugar Calle en medio, con la de Antonio Calbo, con la de vicente Pami-  
 nes Calle Mayor en medio y por las espaldas con el conal de la de notros  
 dichos vendedores, con el cargo de haver de dar en el dia de Navidad  
 de cada un año al Senor directo de dicho Lugar dos Tallinas segun  
 el rito y capitulos de Poblation, libres de todo cargo de servicio perpetuo ni al-  
 quilar, obligacion, e hipoteca, y de todo cargo que por persona alguna  
 sobre el hadengo, y por el de la diezmos por persona de setenta libras  
 de Moneda de este Reyno que tenemos recibidas de dicho Señora  
 D<sup>ca</sup> Antonia Ribera de que conferamos y nos damos por entregado  
 anualmente voluntaria, y por que la paga y entrega no parezca de presente

aunque viviente y valedero, renunciámos las leyes de la nona  
merita pecunia, puestas y pagas, y expropiacion del derecho, y como en  
ellas y en cada una de ellas se contiene quando no valgan y otorga-  
mos dicho y carta de pago en forma de dichas Cantidades, y con pa-  
mos que la dicha Casa, y en ella mas que las setenta libras recibí-  
das, y sin mas valiere de la demaria y mas valor les haremos adichas  
y señores, gracia, y donacion pura, mesa, perfecta, irrevocable que el  
derecho llama inter vivos, para lo qual renunciámos las leyes del or-  
denamiento Real fechas en las Cortes de Alcalá de Henares que ha-  
blan en daron de las cosas que se compran, o venden, por mas, o por  
menos de la mitad del duto, precio, y lo que a tres años en ellas declarado,  
y desde luego para siempre jamas nos desistimos, y apartamos de la  
tenencia, posesion, voz, y daron, propiedad y señorio que tenemos  
a la dicha Casa, y todo lo cedemos, renunciámos y trayamos en los  
dichos Señores herederos y sucesores, y tenemos poder y facultad  
cumplida para que puedan tomar, y aprehender la posesion de la di-  
cha Casa, y en el entretanto que no la toman, no constituirnos por  
sus inquilinos, tenedores, y poseedores para acudir a las Cortes de ello,  
y nos obligamos que la dicha Casa sea ciuada, y segura de qualquier  
persona, o personas que la vivieren, pidiendo y demandando en  
barganda, o porries de mala voz a ella, y tomaremos noticia, y  
nuestros herederos y sucesores por los dichos Señores compradores  
y los suyos labor y defensas de pleito que saliere luego que por  
parte de dichos Señores o los suyos fuere mos seguidos, y lo  
seguiremos en todas instancias, o ruestras Cortes, y Pleito hasta  
decesarles en quietas y pacifica posesion, no para de dar a di-  
chos Señores compradores, ni a tal casa, ni a tal parte, ni a tal parte  
ni a parte, y lugar, con mas lo mejoramiento que en ella se  
hubieren echo, y toda la costar, y gastos, daños, interese, y meros  
cabo que en dicha razon se siguieren y recacieren, y para lo  
así cumplir, y pagar obligamos, y al dicho viviente, ni persona  
y ambos todos nuestros bienes, haviros, y por haves, y damos poder  
cumplido a los señores y justicias de su Magestad de qualesquier ju-  
ces que sean y en especial a los que dichos Señores quisieren ac-  
udir a cuya jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes, renuncia-  
mos nuestro domicilio propio fuere y otro que de nuevo ganáremos  
la ley y convenit de iurisdictione omnium iudicium la ultima  
præmatica de las Sumisiones y de mas leyes y fueros de nuestro  
Reyno contra general del derecho en forma que no o pre-  
mian a cumplir lo en esta ley contenido como por sentencia del  
jefe de la parada en el cargo, y por nosotros consentida. En testigo  
de lo qual



Yo  
sin  
y  
a  
do  
que  
de  
por  
re  
por  
de  
la  
esta  
exp  
de  
rem  
val  
fue  
Dio  
gan  
end  
mil  
bo  
de  
con  
por  
y de

Yo  
la  
mil  
año  
inter  
de que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo Manuel de Leris, Senuncio de las Leyes del Rey Catolico, nueva, y vieja Consueta, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y otras Leyes de Emperadores, que hablan en favor de las mugeres del oficio de las quales fue avisada por el presente Ex<sup>to</sup>. que me lo dixó, y declaro, y como sabido de las Leyes, y Senuncias, y de lo que se oyo en mi favor, y para que no me valgan. Yo yo por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hago en todas formas de no hix, ni venia contra esta Ex<sup>ta</sup>. por derecho alguno que me competia, ni dize, ni alegare que por esta y esta y otra y otra fui inducida, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque confieso la hago, y otorgo de mi libre y agradable voluntad. Y de este juramento, no pedia absolucion, ni relaxacion, ni que me la pudiese conceder, y de proprio motivo se me concediere no viciado de esta pena de perjurias. en firmadas de lo qual, y con la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et proximis religiosis et alijs qui de foro valenciæ non erunt: Nisi diti clericis iuxta legem obtinuerem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. y para la pena de comuto segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad el Sr. D. Felipe quinto (que de Dios goza) de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Por tanto esta Ex<sup>ta</sup>. ante el presente Ex<sup>to</sup>. y Testigos, aqui con tenidos en dicho lugar de Seta de Huera a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho años. Siendo Testigos Antonio Calbo y Vicente Conzapo Labadores de dicho lugar vecinos. y el dicho D. Felix Heras, en el nombre de su principal ha aceptado esta Ex<sup>ta</sup>. ante como en ella se contiene, y con los otorgarse y que supieron la firma y por el que dixo no saber acudieron la firma uno de dichos Testigos y de su Conocim<sup>to</sup>. y otorgant. y el Ex<sup>to</sup>. doffe. emen<sup>do</sup>. ocho de Mayo de

Visente Ant<sup>o</sup>gues

Felix Heras

Se tomo copia en dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años en un Sello quarto y en el intermedio un pliego de comen de que doffe / Louca

Antemi Fran. Louca

Juan Maria Antonia francos }  
 Al Sr Dn Dn Juan de Salazar }  
 catuena, yo Maria Antonia francos, Nudo del qual sera uerina de  
 la Real Audiencia de Mexico, Doye quando yo no poder cumplir lo que de re-  
 qua se requiere y es necesario a Dn Dn Juan de Salazar uerino de dicha Real Audiencia  
 ciudad, ausente a este Organismo bien como si presente fuese, y al cargo  
 de el acceptante, y en su nombre y representando mi persona aya  
 de vida y cobro, judicial y extra judicialmente de qualesquier personas  
 y Comunidad que sea necesario saber: todas las cantidades de Ma-  
 xavedir, oro, plata, vellon, trigo, de bado y otras semillas que me estu-  
 vieren de viendo hasta aqui y en adelante se me debieren de credito  
 de juros, Libranças, Escrituras de Obligacion arrendamientos Redi-  
 zos de Censos, volas, asientos de juros, y en virtud de otros quales-  
 quier instrumentos que sean aunque aqui no bayan expresados,  
 y de los que en virtud de este poder recibiere y cobrare de y otorgue  
 todas y qualesquier Cartas de pago finiquitos factos y no recados  
 con renuñacion de la entrega sino pareciere de presentarse, y para  
 que en su nombre pueda otorgar qualesquier Escriuras de venta, o permuta  
 de las propiedades y bienes que yo fadiha vendiere, o permuta-  
 re, confesion de tener el justo valor el precio por que se comertare, y re-  
 nunciar a las leyes del Ordenamiento Real y obligarse a la se-  
 guidad y saneamiento, y demas que para dichas Escriuras de venta  
 y permutas se requirieren, y ha de costar dichas Escriuras de venta  
 y permutas que en favor de fadiha se hiciere obligandose  
 a pagar los cargos que hubieren los bienes que comprare, y por que  
 pueda pagar todas y qualesquier cantidades que yo la dicha de vis-  
 te y cobrar los recibos y cartas de pago que fueren con ducentes: y  
 para que en su nombre y representando mi persona, y pueda seguir,  
 y siga qualesquier pleytos, causas que agora o en adelante tenga y en  
 adelante tuviere con qualesquier personas y comunes asy de mon-  
 dando, como de defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos pueda  
 paterse, y pararse ante los Jueces qualesquier fueren, justicias que  
 convenga, y necesario sea, y haga todos los pedimentos, requerimien-  
 tos, citaciones, preparaciones, Embargos, execuciones, peticiones, ven-  
 das, puestas, y demas de decienç, y tomar posesion de ellos, y en que va-  
 o fuere de esta presente testigos, Escriuras de los probanza, y Original  
 qualesgenere se pueva, y ache y con no diga lo que en con no haie  
 de haie, presentas y prooç, recuse, hase, de letorios, Escriuras  
 y otros juicios de las recusaciones, y se a parte de ella, si lo pa-  
 reciere, y a autor, y Sentencia interlocutoria y definitiva de con-  
 ciencia lo en favor y de lo contrario a peley suplique, y siga las  
 apelaciones, y suplicas, y otras donde se devan seguir; y finalmente  
 haga todo lo demas autor, y diligencias judiciales, y extra ju-  
 diciales que convengan, y se opere con sin reservacion alguna  
 y lo mismo que yo haria y harer podia presente siendo que para  
 todo lo esoto dicho, y lo haie anexo y dependiente, doy este po-  
 der al dicho Dn Dn Juan de Salazar, franca y general ad ministracion  
 y con facultad de que lo pueda substituir en quanto



apley  
 que  
 firme  
 timo  
 y o h  
 año  
 de  
 dixo  
 In con  
 Vise

Substitution  
 Juan. francos  
 qual fadiha

Joseph  
 Dn Dn  
 Legun  
 de di  
 qu  
 en la  
 rade  
 de di  
 quan  
 ser a  
 bos E  
 que  
 Proc  
 dicho  
 uno  
 de fi  
 y con  
 Vise  
 haga  
 de  
 citor  
 dien  
 que  
 Reg

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

apleyto, se vaca los substitutos concueta, ótinella y nombros otros que a todos recibio en forma bastante segun se dice en hi; y a la finmora obligo todos misbines pavidos y por haver Encuytes timonio assilo d'orago endicho Universidad de Muru a los diez y ocho dias del mes de Marzo millte se ciento quarenta y ocho años siendo testigos Vicente Roig y Juan Melino Labradores de dicha Universidad ve tinos y no lo firmo la d'orgame porque dixonosaber y a su vez los firmo uno de dichos testigos, y de su conocimiento, y d'orga ciento, y del d'no d'ofee.

Vicente Roig

Antemi  
fran. Lorca

Substitucion de poder  
Juan Frances de las  
qual fira

Joseph vecino de la Universidad de Muru, como Apoderado que es de don Bartholome frances teniente de Corregidor en la Villa de Paraguellos Legunta d'ca. se poder que paso ante Andres Pinto de Solinas d'ca. de dicha Villa a los nueve dias del mes de Marzo millte se ciento quarenta y siete años, el contenido en ella para pleyto, y testificandome en la substitucion echa en la instancia que Pasqual fira d'ca. Procurador del d'no Remec de la Real Audiencia in moduso en ella en nombre de dicho don Bartholome frances, en ocho de Julio millte se ciento quarenta y cinco años, se substituyo en virtud de la escritura de poder de substituir, en el dicho Pasqual fira y Miguel Calbo menor ante los d'nos. y Procura d'ores del numero de dicha Real Audiencia para que en la causa in moducida en ella contra Andres Margarit Procurador de la fabrica de San Juan Baut. de la Paraguel de dicha Universidad de Muru median los dichos Procuradores cada uno de parti, o como le pareciere proseguir dicha causa hasta su definitiva con la misma facultad que yo tengo en el estado de poder y consta en el extendido en quanto a pleyto, que es con testigos y para todo lo que dicho es fuere necesario, parecer y suirio le haga y entienda los pleytos movidos, y por mover attiendo mandon de como en defendiendo ante quales quier Justicias eclesiasticas o seculares, a estos Reynos, y señorios de Su Magestad Reales, Consejo Audiencias y Charvillerias que sean Competentes, ante quales conde dicho pueda y oves, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citationes, emplazamientos, o pleyte

lo contrario, y en puestas puestas de puestas, probanzas y informaciones,  
 nes, testigos instrumentos, y otros papeles, fache lo en contrario pida  
 executiones, embargos, prisiones, soltura, desembargos, vendidas, fian-  
 cy, y remates, abienes, tome posesiones, pida amparo, haga suxa-  
 mento de calumnia y desistimiento, y de peticion de ganancia legítima  
 ra reales despachos, provisiones, mandamientos, y sobre cartas  
 habiendola intimar a quien se dirija, de que se ha de tener, y ha-  
 der y Est. de los autos y sentencias, interlocutorias, y definiti-  
 vas, concierne lo peticion de dolo, perpetuacion de apelacion, y que  
 siga las apelaciones, pida costas, y ultima mente haga todo lo  
 de may auto, y diligencias judiciales, y extra judiciales, que con-  
 vengyan, y fueren necesarias, y que el Sr. Don Juan de Borja, y su familia  
 presente siendo que el poder que para todo se requiere este mo-  
 do, con sus incidencias, y dependencias, la necesidad, y co-  
 nocidad de suerte, que por falta de clausula aunque  
 aqui no se exprese no debe de tener efecto lo contenido en  
 este poder, el que le da contio, franca, y general administra-  
 cion en forma y clausula de suar en suizar y substituir  
 en quanto a objetos, y no entran, y endos o may Procuradores,  
 De vocar unos, y nombrar otros de nuevos. etc. y de leer assi  
 La clausula de poder referida, y que concuerda con la  
 contenida en la Est. citada, y presente Est. de la Real Cuya  
 Substancia, hago en los dichos, la qual fize, y Miguel Calbo se-  
 gun se contiene en la clausula interse, y con las demas de fia-  
 mero, y obligaciones debidas, y por hacer. En cuyo  
 Testimonio a rido a rido, y fize en dicha Ciudad de  
 Murgo a los veinte dias del mes de Mayo mill e trescientos qua-  
 rentay ocho años, siendo testigos Juan Sorda de Fran. y Licenciado  
 Vidal Labrador de dicha Ciudad de Murgo, y de su con-  
 cimiento, y otorgamiento, y por Est. de los fe. y emen. de que vale.

Yo Juan de Borja  
 sacre copia en un sello  
 en veinte y tres del mes y año de  
 su otorgamiento do. fe.

Antemi  
 Juan. Torca

Donacion Andres Margarit } Sepate por esta publica Est. como notamos a rido  
 y Ezevan Taverneiro } Margarit y Ezevan Taverneiro labradores de  
 A. Joseph Margarit. } latitudinidad de Murgo, cada uno por si y por lo que  
 aboxe se expusiere, y en el natural amor que tenemos a dicho Marga-  
 rit Labrador, hijo de mi dicho Andres y de Maria Taverneiro mi con-  
 te. A rido de mi dicho Ezevan Taverneiro, y en la ocasion de  
 que esta para contraer matrimonio en far de la donse Maria Gleria  
 con Maria Inna Canoguera D. hija de Rafael Canoguera, y de  
 Magdalena Hiedou con rido de la Agueria de Murgo a rido  
 de Benavides, de mesma libte voluntad en la forma que mas aya  
 lugar enderecho siendo ciertos y sabedores del que en este caso



non  
 bade  
 Man  
 Jan  
 Pint. Jo  
 tado  
 sed  
 un  
 Cont  
 Vica  
 de Mo  
 a nu  
 dire  
 lea  
 Noti: Du  
 Man  
 vru  
 y par  
 do  
 cont  
 cont  
 anu  
 Noti: Eyo  
 Mar  
 Mar  
 Juan  
 que  
 con t  
 la de  
 de se  
 de p  
 viter  
 Cab  
 Rey  
 de p  
 May  
 vos  
 vend



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

nos compere le damos y haremos grava y donacion pura, perfecta, a cada irrevocable que el dicho ha llama intercion al dicho Joseph Margarit nuestro hijo y vieto respectivo, que este presente y accop-  
tante para sí los dichos herederos y sucesores de los bienes, diez y siete  
Primº: Yo dicho Andres Margarit le doy un campo de tierra que secano plan-  
tado de fina al presente y a nse, exabucta) cito el termino  
de dicha Universidad partida de la Comuna que contiene de arar  
un jornal poco mas, o menos sustindef con tierra de Cabrino Francey  
conta de los herederos de Salvador Taveanero, con tanta que sea a Benamer y con  
ticia de los herederos de Salvador Taveanero el valor de cien libras  
de moneda de este Reyno, con el cargo y obligacion de haver de pagar  
anualmente al Exºmo. Sr. Duque del Infantado conde de Comayuna Señor  
directo de dicha tierra, quatro barchillas de trigo, o lo que fuere  
segun el libro del cabreue:

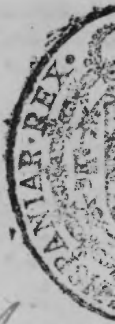
Notiº: Durante la vida de Estevan Taveanero Michuero, yo dicho Andres  
Margarit le hago donacion al dicho Joseph Margarit y su hijo del  
un fruto de una pieza de tierra huerta cita en dicho termino  
y partida del Diego de la fuente Mayor que sera de arar dos Arrega-  
dos en poca de ferencia, sustindef con tierra de Thomas Sanc  
conta de Picerre sobre, conta de los herederos de Salvador Taveanero  
y conta de mi dicho donador, con la obligacion de haver de pagar  
anualmente adicho Exºmo. Señor lo que contara en el libro cabreue

Notiº: Yo dicho Estevan Taveanero le hago donacion al dicho Joseph  
Margarit y su hijo, y por quenta de la legitima que le pertenece a  
Maria Taveanero mi hija Madre de aquel, una pieza de tierra  
huerta, cita en dicho termino de Marco y Diego de la fuente Mayor  
que contiene de arar tres Arregados en poca de ferencia, sustindef  
con tierra de de mi dicho donador, conta de Moran Felix Abad, con  
la de Andres Margarit, y conta de los herederos de Salvador Taveanero  
de reservarome el un fruto durante mi vida, y conta obligacion  
de haver de pagar anualmente adicho Exºmo. Sr. Duque de San-  
tistevan cinco barchillas de trigo o lo que fuere segun el libro  
cabreue y en precio y valor de ochenta libras de moneda de este

Reyno: Lo qual donacion haremos al dicho nuestro hijo y vieto  
respectivo manifestandole todos los derechos de propiedad de di-  
chos tierras con sus arboles, plantas, riego, Margenes y de ma-  
ros y servidumbres quanto vienen de presente y en lo venidero  
vendran assi de el ho, como de derecho; de todo lo qual no d



desirimos, y apartamos cediamosle adicho Joseph. Margarit para que  
la posea, goce, Cambré, Venda, y enegone como dueño absoluto  
sin dependencia alguna. Expositi clerici, foris sacri. Militibus  
et personis Religiosis, et aliis quide fore Valentie non existunt. Mi-  
nisti clerici, iuxta clerice et verorem foris sacri. Super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Et baxo la vna de  
Comito e legun el enon. i. elos antiguos que son y Real Orden de su  
Majestad de nueve de dicho mes de febrero de noventa y nueve años.  
y le damos poder al dicho Joseph. Margarit hijo y Nieto respecti-  
ve en el fecho y cauto propia para que judicialmente o por au-  
thoridad aprehenda la dicha tenencia y posesion, y que el interinvo  
constituimos posesy inquilino benedico y poseedor, y renunciando  
las leyes de las donaciones inmenas y generales de todos los bienes, por  
que nos queda congrua bastante en los demas bienes que nos quedan  
y el valor de los que damos de los quinientos sueldos de oro que di-  
pone el decreto, y caso que creda le damos poder al dicho Joseph  
Margarit, y a otro qualquiera persona que seña la x. para que  
la intima ante el juez ordinario y la haga aprobar en su  
poder su autoridad judicial decreto, y desde luego lo hemo  
por echo y por insinuada contra solemnidad reservada, y pe-  
dimos de ay por suplico qualquiera de fecho de clausula requi-  
sitos, y circunstancias que para confirmara se requirieran porque  
contado lo haremos. Y habiendole presente Maria Taveria no hi-  
ja de Ezequiel y Muger de dicho Andres Margarit se ratifico en  
todo lo contenido desta C.ª. Como si hubiera desprincipio in-  
gado a don Gaston de Non Comen y dicho su marido le da licencia  
para ello y la dicha lo ha accepta de que yo a. 12. no doffe, y que  
re que lo que dichos su Padre y marido Juan donado adicho  
su hijo en su enquesta de la legitima queda la dicha ha-  
de haer. Y para ser por Dios nuestro Señor y una Señal de  
crux que hicieron de ser revocar esta C.ª. por otra ni ser  
niente ni en otra forma sacita ni expresa ni en tiempo  
alguno ni por ninguna causa aunque se lea concedida de  
de fecho y si lo hicieron, sernos de no ser dicho en fecho, por  
el mismo echo se avisto a serlo aprobado y revolidado aña-  
diendo fuerro a fuerro y contrato, a contrato. Y la dicha Ma-  
ria se renuncio to de las leyes de los emperadores que hablan  
y son en favor de las mugeres para que no levalgan ni  
provechen en este caso, y que del juram. fecho no pedire  
absolucion ni relaxacion a quien le la pueda conceder, y aun-  
que de proprio modo se le concediera no uraxa de ella pena de  
perjura. Y siendo presente dicho Joseph. Margarit ha accepto  
esta donacion para usar de ella y certifica la merced que dicho  
sus Padres y Abuelo le hacen que obligo a pagar los pechos  
y censos a que dichos bienes donados estan tenidos al Sr.º  
directo de este Estado de Aragon, y ha en regar al dicho  
su Padre la pizarra de tierra huerta que arriba se expresa, des-  
pues del fallecim. de dicho su Abuelo. Y por lo que a cada uno  
respecto toca cumplir obligacion la dicha Maria a todos sus  
bienes, y los dichos varones, sus personas y bienes ha sido y por



haya  
partes  
Senter  
Septim  
Veinte  
y ocho  
brado  
vone  
lo fixo  
ne cim

Es reu  
Suore copia en  
cinquenta y es  
gos de comun  
C.ª. de do  
A favor de  
la no quere

antem  
dor y  
reion  
gracia  
Donce  
die Jof  
Marian  
Ponza  
Sensa  
do lat  
libre  
ver  
Const  
cient  
Reyn  
Maya  
de ello  
tense  
Maria  
suegr

Uente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

haya y dixeran poder alj Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean para que ley apriesmen abicunplim<sup>to</sup> con por Sentencia definitiva pasada e hurtada y concensida. En cuyo testimonio asy lo otorgaron endicho lugar de Benavides a los veinte y nueve día del mes de Mayo mil e setecientos quatro e ochenta años siendo testigos Diego Quilis, y Vicente Pasqual Sabador de dicho lugar vecinos, y lo firmo dicho Escrivano Juanero y no lo demas porque dixeran no saber ya su nombre lo firmo uno de dichos Testigos de todo lo qual como de su no ne cinco y otorga miento, y o al Est. doiffel. emen. lo l. Paley

Diego quilis

Escrivano Juanero  
Suore copia en once de Setiembre mil setecientos cinquenta y cinco, en un sello segundo y doyphe go de corion e nel inter medio, doiffel.

Antem  
Francisco

A favor de Joseph Margait  
A favor de Maria Anna  
Su no quere Doncella

En el lugar de la M<sup>ta</sup> Iglesia de Sanar aora de Benavides a los veinte y nueve días del mes de Mayo mil e setecientos quatro e ochenta años de su Magestad y testigos Pasqual Sabador y Habia de su Magestad y testigos de dichos lugar Di- dor y Magdalena Nicolau Conortes de dichos lugar y con- rexon: que por quanto a servicio de Dios nuestro Señor, y con- gracia y bendicion seman tratada que Maria Anna Sanoguera Doncella su hija legitima y natural, case en far de la Santa Ma- die Iglesia con Joseph Margait hijo de Andres Margait y de Maria Texerera Conorte vecinos de la Universidad de Mayo, Por tanto y para que tenga fecho este testimonio, y pueda ser- pensar las cosas de el como mejor aya lugar de derecho y bien do sabidores del que en este caso le pertenece, de su voluntad libre, y por cuenta de la legitima que de los dichos padre ha- ver la dicha Maria Anna Sanoguera su hija le dan y Contribuyen endora que en negon de presente la cantidad de ciento Noventa y dos libras y once sueldos de moneda de este Reyno e n doypa de seda fino y lana, un pedazo de tierra y otras cosas estimada endicha cantidad, por persona pecito y que de ello saben: del dicho Joseph Margait Sabador que ante pre- sente, otorga que ha accepta la dicha cosa que recibe de la dicha Maria Anna Sanoguera su hija, y por mano de dicho su- suenos por Corporal. medicion en los bienes siguientes

Quinta	Cinco Camisetas de tela de Casa con mangas de legadas, por precio de siete libras	72 2
Moti	Dos camisas de tela de Casa de Constanza, y la otra de la casa con encajes, por precio de seis libras, y ocho sueldos	62 82
Moti	Seis sacanas de tela de Casa, por precio de cinco libras	142 2
Moti	En Gergon, por precio de una libra y dos sueldos	121 22
Moti	En Enagua, por precio de una libra y quatro sueldos	12 42
Moti	Dos Almoadas de tela de Casa, por precio de dos sueldos	21 22
Moti	Una ante Cama de tela usada, por precio de diez sueldos	21 02
Moti	Almoadas y Almoadillas de legadas, con sus fundas, por precio de una libra y diez y seis sueldos	121 62
Moti	En Cobertor de hiloy lana, por precio de dos libras y ocho sueldos	22 82
Moti	En Cobertor y ante cama de hiladillo azul, por precio de seis libras	62 2
Moti	Una Mantilla usada, por precio de quince sueldos	21 92
Moti	Una Mantilla nueva de la ayeta, por precio de dos libras, y quatro sueldos	22 42
Moti	En Subon de Estameña de Meris, por precio de una libra y dos sueldos	121 22
Moti	En Subon de color, por precio de una libra y seis sueldos	12 62
Moti	En hiladillo de Espolin de Seda, por precio de una libra	12 2
Moti	En elantal de hiladillo, por precio de cinco sueldos	21 42
Moti	En elantal de tafetan usado, por precio de ocho sueldos	2 82
Moti	En elantal, y un manto de Seda, por precio de cinco libras	52 2
Moti	Una Paquinia de Estameña de Meris, por precio de ocho libras y dos sueldos	82 22
Moti	En Guardapiés de hiladillo usado con un agujero de Seda, por precio de cinco libras, y cinco sueldos	52 142
Moti	En Guardapiés de calamanca usado, por precio de una libra y diez y seis sueldos	121 62
Moti	En Colchon poblado de lana tela de Casa por precio de seis libras	62 2
Moti	Una Varas para Levilleras, por precio de tres libras, y dos sueldos	321 22
Moti	Seis Varas para Mantel, por precio de una libra y diez y seis sueldos	121 62
Moti	Dos Varas para un Mandil, por precio de dos sueldos	21 22
Moti	Una Toalla de tela de Casa, por precio de diez sueldos	21 02
Moti	Un pedrera de tierra de Chiva y Secano que contiene de agua de las fuentes en poca diferencia cito en el termino de Benimartull en la partida de Teruoc y venido al término de los de las rias de esta villa de la Correntayna y sustinido con tierra de Erme regido de Vilaplana, con lade Juan Vilaplana, con lade Francisco Martin hijo de Agua en Madrid y con tierra de Thomas Cloquell, por precio de ciento y diez libras	1102 2

Todo lo qual es bienes importantes la cantidad de ciento y diez y seis libras y once sueldos de moneda de este Reyno, lo que para nona poseer de dicho finco y Mangarut en presencia de mi el Sr. de que doffer y conciente en la tasacion de ellos, por su venida y porperones, peatoy en el caso y de su satisfacion, y de otra cantidad de pago

y recibio de  
 a crecen  
 suven de  
 libras de  
 de dos  
 cantia  
 que ven  
 de su bu  
 todo lo  
 legio de  
 cordicho  
 de otro  
 libro, y  
 Espola  
 vencia y  
 en el M  
 en que  
 se regu  
 de p... da pod  
 sean y  
 Juris de  
 ho y om  
 dicione  
 fiones y  
 en form  
 vencia  
 simon  
 y Benar  
 go que  
 y no lo  
 firmo  
 y por  
 de Cor  
 Stico  
 se reconocie en  
 dos phias de cor  
 cinco  
 Poder los Am  
 de la fabrica d  
 Apran M  
 de la V  
 Thomas  
 remosa  
 donde

72 l  
 62 82  
 42 l  
 121 22  
 12 42  
 21 22  
 21 02  
 121 62  
 22 82  
 62 l  
 21 92  
 22 42  
 121 22  
 12 62  
 12 l  
 21 42  
 2 82  
 52 l  
 82 22  
 52 142  
 121 62  
 62 l  
 321 22  
 121 62  
 21 22  
 21 02

y recibiendo de dote en forma, y por causa, que ha elto le mueven y para 26  
 a crecientamiento de la dote de la dicha Maria Anna Sanoguera  
 su viuda. Epota la concede en arras propter nubias quinze  
 libras de la dicha moneda que juntas con las de arriba toman la suma  
 de doscientos y siete libras, y once sueldos, declarando cabe la dicha  
 cantidad de arras en la vida y en parte de sus bienes, y obliga a  
 que renada siempre la dicha dote sobre los mas seguros y bien parados  
 de sus bienes y de sus derechos y acciones que tiene, y se paxen en cen, y  
 todo lo hipoteca expreso y mente para que goze del mismo precio  
 legio de los bienes doales, y no lo participe, ni enagenare en lo que  
 los dichos bienes que obliga valiere en la dicha dote y fin a guar-  
 dar de la dicitacion de la dote ha pagara la dicha doscientos siete  
 libras, y once sueldos a la dicha Maria Anna Sanoguera su  
 Epota, y a quien por ella fuere parase, cada que por muerte di-  
 viera y por otro caso de los permitidos en derecho se adisuelto  
 esse Matrimonio, y que se le exerce con esta Epota, y paxen con  
 en que se dicitare y se lieva de una paxera a otra que de derecho  
 se requiera, y para lo cumplir obliga a su persona y bienes y ha-  
 ber de pagar a la Justicia de su Magestad de qualquier parte que  
 sean, y en especial a la de la Villa y Condado de Coruñaya a la  
 suplicacion de la qual se comete y a sus bienes, y enuncia su domi-  
 nio y como fuere que de nuevo ganare, fuese si con o sin de iuris-  
 dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumi-  
 siones y demas Leyes y fueros de su favor contra general del derecho  
 en forma, para que le apremien a cumplirlo. Como por ser  
 vercia definitiva parada en jurgado y consentida. En cuyo tes-  
 timonio a esto se otorgo en dicho lugar de la Alqueria de Sanan  
 y Benacides a los siete dichos dias mes y año siendo testigos Die-  
 go Quilis y License Pasqual Sabadores de dicho lugar vecinos  
 que lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a su ruego lo  
 firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual como de hecho concin-  
 y otorgamiento, yo el Sr. Don Juan de Esm. de dote de este Estado  
 de Coruñaya: vale:

Tiago Quilis

Antem  
 Fran. Louca

sacre conde en un delto segundo y en el intermedio  
 dos phagos de comun dia nueve de setiembre a tres de  
 cinquenta y cinco años de yee

Todos los Administradores  
 de la fabrica de S. Juan Bau.  
 Adrian Margarit

Sepa por esta publica carta de poder que por  
 venor nuestro D. Juan Felis Abad Presbitero  
 y beneficiado en la Parroquia de San Juan Bau-  
 de la Universidad de Lugo, Joseph Louca de Licente y Thomas Canhis de  
 Thomas Regidores de dicha Universidad, y todos Administradores de la  
 ransa y fabrica de dicha Parroquia juntos en la sacristia de ella  
 donde avemos deuro y comun de hincavos para tratar y conferir

102 l  
 122 142  
 a ras  
 ma  
 que  
 ypen-  
 oage



Veinte maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

de la tocante a dicha fabrica, assi junto y quando la mayor parte de dichos Administradores, otorgamos, quedamos todo nuestro poder cumplido tan bastantse como de derecho se requiere y necessario. Sin derogacion de otro que sea ayon otorgado, a Fran<sup>co</sup> Margarit Sabra don y colector de dicha fabrica usino de dicha Universidad que esta ausente haer de otorgam<sup>to</sup>. bien como si fuere presente y aceptarse para que en nuestro nombre, y de dicha fabrica ay a recibir y cobrar en judicial y extra judicial mente, de qualquier persona que sea de real o de particular, y de todas las Cantidades de Maravedis, Oro, Plata, vellon, Triega, Levada y otras Semillas que a dicha fabrica esruviere en adelante hasta aqui y en adelante se devieren de dicho de dicho, libramos, etc. de obligacion de tierra de tenor perpetuo y alquilar, Cales a rientos de dicho y en virtud de otro qualquier instrumento que sea aunque equivoque van expresado, de lo que en virtud de otro poder recibiere y cobrare, se otorgue toda y qualquier Carta de pago finiquito favor y otros recados con denunciaci6n de la entrega sino pareciere de presente: para que pueda seguir y siga qualquier pleito y causa assi civiles como executivas y otras que al presente tiene dicha fabrica, y en adelante tuviere con qualquier persona, y con uno, assi demandando como defendiendo, en los quales, y en cada uno de ellos queda a parecer, y a parecer ante todos y qualquier Jueces, y Justicias que convengan, y necessarios sea, y para todos los pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, embargos executivos, prisiones, venta franca, y remate de bienes, y tomar posesion de ellos, y en prueba, y fuera de ella, presentarse testigos, etc. escrito, probante, y no qualquier reproche de prueba, tache y contradiga lo que en contrario se hallare presente o provare, de cualquier, Relatores, etc. y otros Ministros, Jueces, de Citaciones, y se aparta de ellas si la pareciere, o sea autos y sentencias inter locutorios y definitivos Concursos los factos, y de los en contrario apelados y suplicados, siga la apelacion, y suplicaciones donde se devon seguir y finalmente haga todo lo de may autor y diligencia Judicial, y extra Judicial que convengan, y se ofrescan sin reserva alguna, y lo mismo que nos por dicho Administradores haxiamos, y haer podriamos presentes siendo que para todo lo referido, y lo ha esto a rero y dependiense de amor a dicho Fran<sup>co</sup> Margarit es poder contra franca, y general administracion, y confesultad de injurias turan y substituir en quanto a pleito lo veyere que quitare y en quien le pareciere revocar los substitutos con causa otinella y nombrar otros que a todos relevamos en forma bastante segun de derecho, y ala firmeza de lo que en virtud de este poder se cobra, obligamos todo lo bienes y rentas de dicha fabrica haxidos, y por haver. En cumplimiento asy de lo otorgado en dicha Universidad de Burgos, a lo quatro dias del mes de Abril mill e

cientos  
 Diez e  
 y ocho  
 y no  
 Testam. de Pedro  
 Supe, y  
 y natura  
 y en  
 San Juan  
 y un solo  
 y elia  
 y vivia  
 y abogado  
 Chirito  
 y el otro  
 para que  
 y lleve  
 y rago, y  
 Prim<sup>o</sup> = Encom  
 y en  
 y si se  
 y formada  
 D<sup>o</sup> = Mande  
 y esta pres  
 San Juan  
 y en  
 Juan Ba  
 que fall  
 y fue o  
 y celebre  
 y no, la  
 y presente  
 y un  
 y elia  
 D<sup>o</sup> = Mande  
 y si se  
 y para  
 y Cantida  
 y de diez  
 y que se  
 D<sup>o</sup> = Mande  
 y a que

cientos quarenta y ocho años Siendo testigos Manuel Valls, y Vicente  
Borch Labradores de dicha Universidad de Verino, y los otorgantes (aguiere  
y oceller de oficio conace) lo firmaron - En el d. y sie = Vale

M. Felij Abat

Joseph Lacy

Thomas Sauchiz

Ansemí  
fran. Lozarte

Testam. de Pedro Juan Vano

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria  
de suya, yo Pedro Juan Vano Casanto de Verino al presente de la Universidad de Verino  
y natural de la Villa de Ontiniente, estando bueno y sano en mi libre juicio  
y entendim. natural, expendo como firmemente creo en el misterio de la  
Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas, distintas  
y un solo Dios, verdadero. Y entodo lo demás que creo y confieso a la Santa Madre  
Ylesia Catholica Romana, de boro de ay fe y creencia he vivido, y proce-  
do vivia y moria como fiel y Catholico Cristiano, y tomando por mi intercesora  
y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor, y su  
Amigo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su  
Ydolo de los de mar y tanto y santas de mi devoción y de la corte celestial,  
para que intercedan con Dios nuestro Señor por don de mis culpa y pecado  
y lleve a pagar de la Gloria Eterna; de boro de su amparo, y protección

Primo: Mando y ordeno en mi testamento ultimo en la forma siguiente:  
Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio en su Imagen y se-  
mejanza: y a su Christo y Señor nuestro que se redimio con su pre-  
cioso Sangre, Pasion, y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

Segundo: Mando que quando la Santidad de Dios fuere servida de llevarme de  
esta presente vida, mi cuerpo cadaver se llevara con un Hoito del Padre  
San Fran. de Asis, el que se tomara del con. de la rectoria de la Villa de  
Cantayna y asistido se llevara a la Ylesia Parroquial del Señor Sn.  
Juan Baut. de dicha Universidad a la edad donde estuviere en el dia  
que falleciere y sea con asistencia a conmembrado, y que en el si-  
guiente dia de mi fallecim. y fino al otro siguiente, se medien  
y celebren tres misas cantadas la primera de Nuestra Señora del Rosa-  
rio, la segunda de S. Pedro Ap. y la tercera de requiem cuerpo  
presente las que se vixan por el bien de mi Alma, y de los mios fieles di-  
funto, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura comun de dicha  
Ylesia por ser asita mi voluntad.

Tercero: Mando que se tomen de mi bienes para el desmitima la cantidad de  
veinte libras de moneda de este Reyno, de la qual se tomara cinco libras  
para la finona del Hoito en que sea mi cuerpo vestido, y el resto de  
cantidad se pagaran por los demás gastos funerales, y lo que sobrare  
se di mi viuda en la celebracion de misa cantada de finona cada una  
de tres reales. Celebradose al voluntad de mi libacea testamento  
y que se vixan por el bien de mi Alma, y de los mios fieles difuntos.

Cuarto: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que son deaxa y estar deviendo por d. publica.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

Por donde yo el dicho digno de todo credito y may legitimo Cauetay que entendi  
hagan fe.

Prot. En nombre por mi Abaca testamentario a fran. Joaño mi hijo por el al  
presente vesino de dicha Universidad de Murcia, al qual doy todo el poder  
cumplido y que de derecho le sequeiera, para que de como bien visto y pasado  
de mis bienes, venda lo que baste en y cumpla y pague las mandas y legadas  
de este mi testamento lo que le en cargo su conciencia, y lo que el dicho  
obrase valga como si yo lo otorgare.

Prot. Declara que en primera y publica Causa en far de la Santa Madre y Geria  
con Marina Folla y de esta Matrimonio tengo en mi legitimo y natura-  
ly a fran. Joaño vesino de dicha Universidad, y a Antonia Vaño Mu-  
yer de Juan Domenech al presente residente en la Villa de Modud;  
ya Pedro Juan Vaño y a difunto, y del Matrimonio que con esta  
con Marina Domero tiene otros hijos misos, que conmigo  
son quatro varones y quatro mugeres, e ignoro sus nombres por  
estar ausentes en la Villa de Molina Reyno de Murcia: y de ellos  
do Matrimonio que con esta en far de la Santa Madre y Geria con  
Antonia Folla otros hijos. Yo es lo que en memoria lo que me apr-

toron ende se lo que sus herederos hazan conpar.  
Cumplido y pagado estas misas dant. en lo que me en se que quedare de los mis  
bienes de derecho y acciones que me pertenecen, y quedan por tenerme por  
qualquier titulo o causa que sea, dexo, nombro, e instituyo por mi le-  
gitimo y universal heredero a los dichos fran. Joaño y Antonia  
Vaño mis hijos, y a los de faridos mis otros para que representada  
esta la persona de su difunto padre, y me jorando como mejor al di-  
cho fran. Vaño mis hijo en el testamento, y en el presente del quinto por la  
Causa omibien vista, lo demas de mi herencia lo ayon goyen y here-  
den por y iguales partes con la bendición de Dios y la mia haciendo a  
colación y partición a quello que demis hubieren recibido, y disponi-  
gan a su voluntad como les pareciere; Excepis de iuris, locis sanctis  
militibus et personis religiosis, et aliis quibus foris Valencia non existunt  
Hic dicti clerici supra scribam et tenorem foris novis super hoc additio-  
ne ipsa ad vitam suam adquirere vel habere. Vero la pena de  
Comito segun el tenor de los antiguos fueros y real order del Rey Magni-  
tud de nueve de Julio mil e siete cientos Treinta y nua ve años:

Y anulo y revoco y doy por ninguno, ni de ningun valor y efecto otro que-  
quier otro instrumento, codicillo, poderes, paces y tan y otras cuales quier disposicio-  
nes que antes de esta partición haver e he y otorgado por escrito de palabra y en  
otra qualquier forma, para que no valgan en publico, ni fuera de el, porque en  
voluntad o quietud lo contenida en este se obtiene cumplida y exerce como mi-  
testamento, ultimo, ultima y de terminada voluntad, y en la mejor forma que ayon hazer  
en derecho. En cuyo testimonio lo oyo yo a tres en dicha Universidad de Murcia  
alos diez y siete dias del mes de Abril mil e siete cientos, quatro y ocho años  
siendo testigos Manuel Colla Vicente Bombalabrador y Antonio Veda texedo  
vesinos de dicha Universidad que lo firmo por notario y a los otros los firmo uno  
de dicho testigos de la Universidad de Murcia, yo el dicho notario  
Antonio de la  
fran. Joaño

Tercero de Maria  
Joaquín de  
en diez  
meses  
febrero de  
mille  
treinta y  
cuatro  
en un sello  
primero  
cumplido  
de un  
P. te  
Prot. =  
Prot. =  
Prot. =  
En nombre por  
año de  
de  
lo que  
vestido  
verale  
reser-  
dad de  
mille  
Prot. =  
aquel  
opin  
lo que  
En nombre por  
año de  
de  
lo que  
y cum-  
les en  
y yo lo  
Prot. = Decla

Tercera de Maria Ana y En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria de su

Sanctis  
sacrosanctis  
coram  
meum  
febre  
mitte  
Cinquant  
za  
en un  
primero  
zumpig  
decomun

esta Aludra de Cosentayna, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de dar en mi tibieza y memoria, y entendiendome ya por el y creyendome como a un Ciego en el ministerio de la Santissima Trinidad. Pasa, viva y perviva con las personas distintas y unido de Dios Dios y de Dios y de Dios dolores que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia catolica Romana en la fiesta de su nacimiento, y que yo vivo y viva como fiel y Catolica Christiana; y rogando por mi intercesora. Rogada al adios y prece de la Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo y Señora de nuestra Concepcion en gracia en el primer instante de su vida; y de los santos y santas de su devolucion y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por el perdone mis culpas, y pecados, y hebre a gozar de la gloria eterna. De bajo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mis testamento ultimo en la forma siguiente:

**Pte Primera** - Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la Crió a su imagen y semejanza; a Jesus Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con su precioso sangre de su vida, y mi cuerpo cuando a la tierra de que fue formado.

**Moti** - Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un habitito del Paase de San Fran. de Asis el que es nombrado del Convento de la recobacion de la Villa de Cosentayna, y que asi vestido y con la asistencia a costumbre de la Villa de Cosentayna, y que asi vestido y con la asistencia a costumbre de la Villa de Cosentayna, y que en ella si fuere necesario en el dia de mi fallecimiento y fino al modo siguiente se me digan y celebren tres Misas cantadas, la primera de San Pedro, la segunda de nuestra Señora del Rosario, y la tercera del requiem que yo presenciaré, y que sean oradas por el bien de mi Alma y de los Misos fieles difuntos. Y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capultraal Comun de dicho Convento para a su voluntad.

**Moti** - Mando que se tomen de mis bienes para a mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno de la qual se cesaron la que fueren menester para la limosna del Sto en qual sea mi cuerpo vestido, y de lo restante cantidad se pagaran los demas gastos funerales, y lo que sobrare sea en mi vida en la celebracion de misas y de las misas de limosna cada una de tres sueltas celebradas a voluntad de mis Alfacea testamentarios, la qual cesara por el fin de mi vida, y de los Misos fieles difuntos.

**Moti** - Mando que todos mis deudas se paguen con todo puntualidad a todos aquez personas que constare y o estar deviendo por Est. publicas o privadas, y testigos dignos de todo credito y otra legitima, causa la que en su vida hagan fe.

**En ombrío** por mis Alfacea testamentarios a los señores San Sebastian y Gregorio de San Sebastian Mis hijos Labrador y de dicho lugar de Alquearia de Anon respectivo de rinos; a los quales, y a cada uno de por su voluntad de que poder cumplido qual de derecho se requiere para que de lo que bien visto y pasado de mis bienes vendan lo que faltare y cumplan, y paguen lo que mandare y legados de este testamento. Lo que les encargare su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo dixere.

**Moti** - Declaro que aunque fui aduerrido por el presente, Est. siguiente

TE  
LE  
EN  
fueron  
poder  
y pasado  
y legados  
dicho  
fueron  
naturas  
rio, me  
rodad;  
y por este  
nigase  
y por  
de legar  
na con  
e apor  
cos mis  
me por  
mi le  
omia  
obrado  
no al di  
por lo  
y feze  
endo a  
si por  
anche  
exidunt  
aditi bo  
ena de  
Mazal  
Mor que  
diposico  
la bo en  
que em  
omo mi  
y a legar  
Muere  
ho años  
de texado  
moruno





de la Real Audiencia de Valladolid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de ver alguna manda pia a los lugares antes dixe no podia por en conseru  
herencia y tener herederos foreros.

Nota: Por causas a mi bien vistas Mejor que el tercio y remanense del quinto de  
mi bieney a Fran.<sup>ca</sup> Santa Maria Mitrisa Doncella Mayor delor Barrio  
y cinco años y que queda a disponer de dicho Mejor a su voluntad  
como le pareciere. Exceptis clericis, Louisantia Mitrisa y otros  
uis Religioni, et alijs qui a foro Valentie non existunt: Hi si dicti cleri-  
ci, iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierent. Ita pena de comuto segun tenor de los an-  
tigos fueros y de al dadas de Magestad de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado esta mita y tanto en lo concerniente que quedare de todo  
mi bieney a mi doctoy como parte foral y here ditas, derechos  
y prestaciones que me pertenecen y quedan por pertenecerme por qualquier  
título o causa que sea de yo y mi bien, e instituyo por mi legitimo y uni-  
versales herederos, a Joseph Santa Maria, Gregorio Santa Maria Mo-  
ria Santa Maria Muger de Joseph Morales y a Fran.<sup>ca</sup> Santa Ma-  
ria de Mitrisa hijos y procreados del matrimonio que contrahe  
en for de la Santa Madre y elata condicho Hadol Santa Maria  
mi marido vecinos de dicho lugar de la Alcaudia y Alqueria del  
Amar respective, para que teniendo presente la Mejor de  
tercio y remanente del quinto, y haciendo a colacion y particion a  
quello que de mi tuvieran recibido o gan goven y heredado la  
mi herencia por y quales partes con la bendicion de Dios y la mia  
y dispongan a su voluntad como le pareciere y con los otros dichos lar-  
tulo de exceptis clericis. Hi si adpropion vna vna durante eba y  
pena de comuto que en ellas se expresa.

Y revoco y anulo, y anulo por ningunos, ni de ningun valor y efecto o no  
qualesquier testamentos, codicilos, poderes, paraterren y otros quales-  
quier disposiciones que antes de esta pareciere haber echo y otor-  
gado, por escrito, de palabra y en otra qualquiera forma, por que  
no valgan en mi fin ni fuerza de el, por que mi voluntad es que todo  
lo contenido en este se observe, cumpla y execute, como mi testa-  
mento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor  
forma que ayo lugar e derecho. Encuyo testamento otulo de  
go en dicho lugar de la Alcaudia a los once dias del mes de Abril  
de mil setecientos quarenta y ocho años siendo testigos Pedro y Julia  
hijos de los y padr. Pate de la de la rian labradores de dicho lugar ve-  
sinos y no lo firmo ni otorgante poro saber y ayo luego lo firmo uno  
de dichos testigos, y de tal manera y otorgando y otorgando  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Pedro Azullo

Fran. Lora

Handelago  
de Ma  
infra  
se fer  
de la  
en veinte y  
cinco de junio  
de dicho año  
en medio de  
de los queros  
ello doctoy  
Lugar  
de mi  
parece  
de pag  
aduya  
de hec  
Lugar  
Mm  
Pedro Joseph Perez  
alor. Fran. Joseph Cor  
Labra  
deceva  
de rect  
gado de  
dud  
Concepo  
Inqui  
y alag  
de libe  
proban  
y otros  
de elto  
ciago  
fure  
que con  
ta, y de  
hique  
la ape  
no es  
todo q  
y cum  
incide  
otorga  
contib  
fad, y  
Procur  
arbitr  
tinyc  
obliga  
endiv  
quin

En el Lugar de Alcor de Llana, a los diez y ocho dias del mes de Mayo en mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Sr. J. P. y vicario del infra escrito, pareció Juan Andres Perales Presbitero y vicario del referido Lugar y Orago haver recibido del Sr. C. Galles Arzobispo de la Villa de Compostela y por mano de Juan Ferrer dector de la Villa de Compostela y de dicho de rechos, la cantidad de Cinqüenta del Lugar de Gayanes de dicho de rechos, la misma cantidad que el Sr. y cinco libras de moneda de este Reyno, la misma cantidad que el Sr. D. Duque de Saboya de la Antigua Condado de Lorena, Duque de dicho Estado de Compostela dar anualmente por la asistencia de vicario en dicho Lugar y es por lo correspondiente a el año pasado de mil setecientos quatro y siete, comprendiendo a esta cantidad, otorga esta carta pareciere haver firmado por dicha cantidad, otorga esta carta de pago a favor de dicho Sr. Duque de Saboya y de sus herederos y sucesores de rechos, le convenga, y lo firmo siendo testigos Juan de Dios de rechos, Joseph San Juan el Abate Labrador y vecino de dicho Lugar, y de su conecimiento, y otorga niento, y o al Sr. D. J. P.

M. Andres Perales Presbitero

Juan Ferrer

En el Lugar de Seta de Hane, a los veinte y un dias del mes de Mayo en mil setecientos quarenta y ocho años, Joseph Perales y Galles Labrador y vecino de dicho Lugar, de un lado, y de otro lado, el Sr. D. Joseph Costa delos Cobos, Abate de rechos de rechos, y vicario al Sr. D. Joseph Costa delos Cobos, Abate de los Reales Concejos y vicario entre Real Villa y Corte de Madrid ausente a este otorgamiento, para que ante iguales quiesiere Concejos, y tribunales a si Eclesiasticos, como seculares, y ante el Sr. Inquisidor General en los Dominios de Espana, y Supremo Consejo de Indias, y a los derechos del otorgante, asi mandando, como defendiendo, de libelo y pedimento con este libelo presente, y legitimos probones, objeto, y contradiga lo de la parte en contrario, y recuse, y se aparta, y no Ministros, suando, y adviendo lo recusaciones, y se aparta de ellos, si le pareciere conveniente, concluya en los pleytos, interponiendo, y de ellos, si le pareciere conveniente, impidiendo lo de pacho oportuno, que convenga pida y acepte sequestros, embargo, de embargo, ven- ta, y de mate, de bienes, y se aparta si le pareciere bien visto, apela, y fu- gique delos autos, y sentencia, o que subcumbiere, pida, y termine la apelacion, y suplica, y entodos los pleytos atienda, como de rechos de rechos en el otorgante, haga, obra, y execute dicho Procurador todo quanto oviere y le pareciere conveniente para el dicho fin, y cumplimiento. Preporatado el auto de dicho, y por lo anexo, con esso, incidente, y dependiente, y en qualquier forma accesorio, de y conceda el otorgante al dicho Sr. Joseph Costa delos Cobos todo lo que se oviere, y veres, contra, y general administracion plenitima e indefinida facultad, y de substituir para todo lo que va dicho, y cada cosa, uno, o mas Procuradores, con el mismo, o limitado poder, y los destituir, revocar, o arbitrio, y elevar en forma a dicho principal procurador o que substituyere. La fin de este poder, y de lo que en virtud de el se execute obligo suplicar, y bienes habidos, y por haver, y a si el Sr. D. J. P. en dicho Lugar de Seta de Hane, si no se supiere bien fallio, y a quin Batallas Labrador y vecino de dicho Lugar. La fin de uno de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Sacosecric  
en dicho dia  
me y año de  
tu otorgam.  
en velle ten  
este day fe  
Lorca

ellos por que el otorgante dixo no saber, de todo lo qual, como de sus porra-  
miento, y conocimiento yo el E.<sup>no</sup> do fce =

Juan Gallo

Ansemu  
fran. Loza

Pater D. Joseph Alonso  
Juan. Margarit

Suplico por esta publica carta, como yo D. Joseph Alon-  
so de Medina Señor del lugar de Benamer vecino de  
la villa de Orbeniente hallado al presente en la dñia ciudad de  
Murcia, de mi buen grado y cierta ciencia, otorgo y consocio que doy todo  
mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qualquier derecho que requiere  
y es necesario, a fran. Margarit Labrador vecino de dicha dñia univer-  
sidad quien a ta acaente ha sido otorgam. bien como si presente  
fuera y al cargo de el aceptante, para que por mi, en mi nombre  
y representando mi propia persona, pida, ayre, reciba y cobre de  
qualesquier personas, Colegios, o comunidades eclesiasticas  
como seculares, y de quien conenga, y necesariá sea toda, y qualesquier  
cantidades, y sumas de dineros, granos, Mercaderias, y otras cosas que  
amite mediar en ó de verem por qualquier titulo, causa ó razón  
que sea y de lo que recibiere, y cobrare de y otorgue recibos y cartas  
de pago finiquitos, factos, cesiones, y otras legitimas causas y  
confes de en nego ó renunciação a la expción de la suma nume-  
rada pecunia, Ley de la entrega y puevo de sus recibos no habiéndole  
el en nego ante E.<sup>no</sup> que del da fce = y para que por mi en mi nom-  
bre y representando mi propia persona, venda, enageno, y trans-  
pase a favor de qualesquiera personas o comunidades: Clerici,  
Clerici, Louisaroti, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui  
de foro velent non exantent: Et iudici clerici iuxta lexom. et  
denorem forinovi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent: Todo lo qual a pena del comito segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S.<sup>mo</sup> Mag.<sup>dad</sup> de  
que ve de julio mil setecientos treinta y nueve años; toda y quales-  
quier tierras, Casas, heredades de rector y pertinencias que  
estuvieren en mi Dominio y adelante adquiriere, otorgando  
de su pte los cartas de pago y confesion necesaria de detención  
con expreso renunciação a la expción de la suma nume-  
rada Ley de la entrega y puevo de sus recibos no interiniendo fer  
del E.<sup>no</sup> de su actual en nego; e aca que la cosa vendida al com-  
prador e o quien se le librare con la franqueta ó cargo que se  
expusieren, por el pte ó pte que se concertare en dicho ven-  
ta; y no a la de la exación de que subito valor esalque recibiere

cont.  
de nu  
gano  
efat  
pant  
cion  
no,  
tan  
la d  
de to  
non  
y pal  
mi p  
la Ca  
de d  
gare  
mi l  
pia p  
legu  
de la  
ciat  
emb  
de por  
neji  
y m  
noy  
a pel  
ag,  
y di  
nar  
dich  
y g  
mi  
ob  
en la  
liere  
dos  
nis  
dad  
qu  
hist  
y di  
D.  
Antada pago  
al E.<sup>no</sup> p.  
fiet  
ant  
lo d

30

condonacion compra perfecta y acabada de suma y valor con expresa  
 renunciacion a la ley del delo quando año para repetir e ten-  
 gaño que se causare por el contrato de venta celebrado el qual puede  
 efectuarse como va dicho y concluya con todas las clausulas de  
 transacion de dominio precario: abiccion tacita expresa y par-  
 cionada de cuyo tenor se conciba con detaxamiento de costa, da-  
 nos, perjuicios y obligacion de pagar los adores, aumentos e in-  
 tereses par que el comprador, o compradores no queden en mane-  
 ra alguna perjudicados con obligacion que desde ahora hago  
 de todos mis bienes, hauidos y por hauer. Y para que por mi o mi  
 nombres y representando mi propia persona pueda aceptar  
 y aceptar qualesquiera compras que yo hiciere o el dicho  
 mi procurador comprare en mi nombres, obligandose a pagar  
 las cargas que fuieren los bienes que comprare y tomar posesion  
 de ellos, o los que por alguna causa me sobre viniere y a ga-  
 garen con la misma obligacion de bienes. Y para que dicho  
 mi procurador por mi, en mi nombres, y representando mi pro-  
 pia persona pueda comparecer, y comparezca ante todos y qua-  
 lesquier jueres y justicias de esta Magestad, y donde conuenga, y ne-  
 cesario sea, y allí constituido presente y presente, requerir,  
 citaciones, protestaciones, pida executiones, prisiones, soltura,  
 embargos, y de embargos, ventas, remates, posesiones, en meo,  
 depositos, remotiones, acumulaciones, terminos y prorrogas-  
 nes; con fuerza de ello, presente testigos, escritos, libranças,  
 y no genere de prueba, rache y contradiccion, y que si fuere de la  
 corte, y de los ministros, fueren recusaciones, y se aparta  
 a pley y pley que y diga las apelaciones y suplicas donde conuen-  
 ga, pida costas la que fuere y cobre, y haga todas las demas autos  
 y diligencias que judicial, o extra judicialmente le requirieren  
 hacer, que el poder que se otorga es en el mismo tenor al  
 dicho Fran. Margarit sin limitacion alguna, con libre fran-  
 ca y general administracion de leuacion y obligacion de todos  
 mis bienes de haer y de por firme y lo que en su virtud viniere  
 obrare y a hacer, y con clausula de quele pueda substituir  
 en la persona o personas quele placiere y fuere que qui-  
 siere revocar los substitutos y no de nuevo y nombres que aho-  
 ra se hicieren en forma bastante legunda de derecho. En cuyo testimo-  
 nio ante mi o porigo ante el presente Escriuano y testigos en dicha Uniuersi-  
 dad de Muru a los quatorce dias del mes de Junio mil e seiscientos  
 quarenta y ocho años siendo testigos Juan Jordade Fran. y Bau-  
 tista Reu de Joseph Labrador y de dicha Uniuersidad verinos  
 y dicho Escriuano, a quien yo el Escriuano yo el Escriuano  
 Dr. Joseph Alonso de Medina / Antemi  
 Fran. Lucas

Carta de pago Dr. D.º Pedro Alonso / Carta de Uniuersidad de Muru a los diez y  
 al Escriuano que es de este Estado / Diez e diez del mes de Junio mil e seiscientos quarenta y ocho años  
 ante mi el Escriuano y testigos in pro verinos parecio el Dr. D.º Pedro Alon-  
 so de Medina Rey bitero doctor del lugar de la Alcudia de los verinos.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.**

Yo Dn Diego haues recibido de Vicente Galbis vecino de la Villa de Caden-  
ayna Arrendador de los derechos Dominicales de este Reyno pagando este en  
cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno pagando este en  
descargo de su arriendo y por el Ex. mo Señor Duque de Santisteban  
Don conde de Castañeda, la misma cantidad que dicho Ex. mo  
Señor da anualmente a dicho Señor, por la obediencia de dicho  
Señor los días de precepto en el lugar de la Alqueria de Almar y pa-  
ropertencia al pasado año de mil e setecientos quarenta y siete  
de cuya cantidad se dio por el Mergado a voluntad de dicho Ex. mo  
nuncio la excepción de la non numerata pecunia Ley de en Merga  
y nuevo del dicitio, comprendiendose en esta Ley, qualquiera otro  
dicitio que tenga firmado. Y otorgo carta de pago a favor de dicho  
Ex. mo Señor tan cumplida como quanto a los derechos de comen-  
ca. y lo firmo siendo testigos Vicente Ivorra y Joseph Vidala de  
Layos fabricadores de dicho Mergado de Muro vecinos, y de  
su conocimiento y otorgamiento, yo el Ex. mo doy fee.

Dn Pedro Mayo de Medina

Antem  
fran. Lora

Yo Dn Jaime Ruiz y sus hijos Separe por esta Ley como nos es en Layos  
A Dn Carlos Garcia - - Ruiz vecino de la Villa de Agreda, y Dn Fran-  
cisco Legirima conde de Dn Juan Espeve vecino de la Univer-  
sidad de Muro, con licencia y expreso consentimiento de dicho  
mi marido (que de esta parte el Ex. mo doy fee) los dos juntos Man-  
comunados, a orden uno y cada uno de los otros por si, y por el todo i nsti-  
dum, de nuestro buen grado y ciencia, y como mejor azar  
garandesecho, otorgamos quedamos y concedemos todo nuestro po-  
der cumplido, leno, bastante qual de derecho se requiere, y ma-  
larario a Dn Carlos Garcia de Sofina, Procurador de los Reales Con-  
cejos de la Corte y Villa de Madrid endonde es residente, y por lo  
firmo autentico a este otorgamiento bien como si fuese presente  
y hacedor, especial mense por que en nuestros nombres  
y en cada uno de por si, pueda comparecer, y comparezca ante  
Su Magestad, y Su Real Consejo, Señalada mente ante el  
premo de Castilla a alegar y decir quanto compare a nuestro  
derecho y iusticia e Cabimienro en el de las Leyes de este Reyno  
conradiviendo, y oponiendole en la forma que estos lo permitran  
al expediente que endicho Real y supremo Consejo de Castilla es-  
ta cobiciando Pedro de Auedo ó su o en nombre de su cura-  
dor del Cura, Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de  
la Villa de Pego, sobre el pleito que en grado de Suplicacion, y Reuisto



pende  
ante  
nimo  
que fu  
articu  
do San  
de aff  
dient  
requer  
mo en  
hacer  
anexi  
todo n  
y la un  
que m  
ren y  
confi  
de in  
Vocar  
final  
ma,  
valea  
vian  
algun  
y por  
am. enun  
Ley  
ello leg  
que q  
y fee  
Lora  
a da  
tor q  
aoy  
fran  
Smo  
Dn  
Loracion Mo  
diga  
el Ex  
el Ex  
una

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pende qe nado en la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, ante otras partes, y demas interesados en lo respectivo a la adm...  
nistracion que intento dexar, y fundar en Miguel Ruiz Vesino que fue de la ayuntamiento de Villa de Pego con la incidencia de su articulo...  
de esta. En oposition, y contradiccion de esta instancia, expediente, haga y practique quantas diligencias, peticiones, requerimientos, y peticiones, estimase por conoziendose, y lo mismo...  
anexidad, y conexidad, que ocaucion, ledamos y continuiamos todo nuestro poder...  
que mudo al que teneremos en ocaucion, como para la que se ocaucion...  
de inquirir, y substituir dicho poder en quien lo pareciere, y de...  
Vocales los substitutos si fuere conveniente, y nombrar de nuevo si...  
ma, prometiendo como prometemos haver por firme, cierto, y...  
valedero todo quanto nuestro Procurador, y substituto en virtud de este poder...  
alguna cosa expresa obligacion de todo nuestro bien, havido, y por...  
Leyes del Rey, y de otras Imperiales que son en favor de la Magestad...  
En cuyo testimonio doxamos lo presente en esta Ciudad de Mur...  
tos quarenta y ocho años, y lo otorgantes, y quienes, y ocellos no...  
a ofese con los firmados siendo testigos de su otorgamiento Fran...  
Universidad de Mur Vesino, y Moradores

In Jayme Ruiz  
Doña Francisca Ruiz de Estru  
Ansem  
fran. Laca

En la Ciudad de Mur a los 20 dias del mes de Julio mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi...  
el Sr. D. Juan... y el Sr. D. Juan... y el Sr. D. Juan...  
una, letan, de titulo, y clacion del Sr. D. Juan...  
L. 16

el d... do la... se en... niste... ho... ede... y pa... giete... quade... en me... do no... de con... dal de... nos, y...  
one... ce... nivera... dicho... Man... inesti... gaba... me... ale, con... por lo... ente... bres... ante... me... rnos... niran... la es... cuxa... el de... ovito

y apies Presbitero y canonicos de la Iglesia de la Ciudad  
 de Valencia Gobernador y Jicario General por el Sr. Juan Mayor  
 Arzobispo de Valencia suscripado diez y siete de febrero mill e seiscientos  
 quatro años año de la S. M. de la S. M. Presbitero de la S. M.  
 qual del Sr. Don Juan Bautista de esta Universidad, por que en virtud  
 de ella se da la posesion real actual, corporal valguen de el bene-  
 ficio fundado por el Sr. Juan de Alonzo el Mayor endicho con qual bo-  
 nita invocacion de la Purissima Concepcion genav. Capilla, cito en  
 dicha posesion conseruido andicha tenaz: Le dicho Sr. Rector  
 aviendo visto la referida tenaz, la obedecio, y accepto, y en su  
 cumplimiento le dio al dicho Sr. Juan de Alonzo y Donencha y Alonzo  
 Beneficiado, la dicha posesion real actual, corporal, valguen  
 del dicho Beneficio y sus rentas, tomandole de la mano, y en  
 mandole en dicha Iglesia aviendo tomado Agua bendita  
 le llevo al Altar Mayor ha hacer oracion al Sr. Sacra-  
 mento, y des puey le metio en la referida Capilla de la Purissi-  
 ma Maria, y habiendolo un mital dixo, y oyo una oracion  
 que esta siguiente: Clementissime deus qui Beatorum Eti-  
 lebet Reginarum intercessu e quegia ad nos bellicum furoris ce-  
 dandi prerogativa de corasti: Consolis e ius intercessionem post  
 mortali vite quamlyphiter petimus pacem ad eterne  
 gaudia pervenire. Per Dominum nostrum Jesum Christum  
 filium tuum qui etc. Tambien le llevo al Coro y ceden-  
 ro en una villa de el todo los quales dichos actos hizo en  
 Señal de la dicha posesion que como dicho Sr. Juan de Alonzo  
 Donencha Beneficiado de dicho Beneficio, quieto, y pa-  
 sificatmente, sin contradiccion de persona alguna, y en  
 el pido titulo ottestimonio, y quieto de el Sr. Rector  
 publico, la que yo el Sr. Rector recibo siendo testigo de ella  
 el Sr. Vicente Dalby medico y Juan Bautista de la Cruz  
 tan vecinos de dicha Universidad e lo firmaron dicha  
 Sr. Rector y Beneficiado de lo qual como de el conoimto  
 yo el Sr. Rector de fecho /  
 D. Juan de Alonzo de la Cruz  
 Sr. Don Juan de Alonzo y Donencha  
 Sr. Juan de Alonzo y Donencha  
 Sr. Juan de Alonzo y Donencha  
 Sr. Juan de Alonzo y Donencha  
 Sr. Juan de Alonzo y Donencha

Obligation Vicaria Enrolar y  
 Juan Rigal frances y copare por esta publica, causa de Obligation  
 como y vicaria Enrolar y labrador vecino de la  
 Universidad de Mayo, cargo de la deuda de Juan Rigal de nacion fran-  
 ces pagante de un pago vecino de la Villa de Orihuela de la cantidad de  
 treinta libras de moneda de este Reyno procedida del prebicio, valor de  
 un caballo cerrado pelo blanco que le comprado, del qual y de su  
 bondad quedo por ennegado a mi voluntad lo que yo renuncio lo ley  
 de la ennegada persona de lo y demas del caso, que obligo de pagar al  
 dicho Juan Rigal, o a la persona que en derecho se represente  
 la dicha cantidad de treinta libras en dos pagos, y quales, lo primero en el  
 dia de San Juan de junio del venidero año mill e seiscientos y quatro  
 e y nueva, y la segunda en el primer dia del siguiente año  
 mill e seiscientos y cinquenta. Lo que asi prometio y firmo  
 y cumplio sano mente e simpleto alguno contra, contra, de la

Cobro  
 para  
 unipe  
 de se  
 unien  
 Juan  
 unie  
 de se  
 dos  
 no  
 uno  
 Ja  
 P  
 Juan Man  
 A Juan  
 la copia  
 de la  
 gent. en un  
 de la  
 de fecho  
 Juan de  
 leg  
 en lo  
 qua  
 y ha  
 ta  
 de  
 de  
 que  
 hab  
 no  
 reu  
 conce  
 que  
 men  
 di  
 que  
 to de  
 di  
 facu  
 diez  
 de  
 y de  
 end  
 de  
 Juan  
 fern  
 sab  
 de  
 de  
 Juan







Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Obligacion de los señores de Avila Juan Serabre el Menor

Sepase por esta publica Ed. de obligacion como yo el Sr. Joseph Facundo y Maria Perez consores, labradores y vecinos de la Universidad de Avila... (que deservimos y por el Sr. D. Juan de los Rios...)



de t... ble onhe Invario... lab... ra... Vou... Cive... con... bar... Dep... sou... Ben... ze... en... trae... que... hu... lo q... higo... Ceen... Prim... de M... Prec... Anosi... In Ca... mor... Camin... Com... Retar...

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

En la villa de Murcia a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años...

Yo Magistrate y Tesorero de Suos exos... Juan de San Lorenzo... Juan de San Lorenzo... Juan de San Lorenzo...

y fecho a comulsa

Lo que se dio en contemplacion de matrimonio y proen... cuerpo de bienes siguiente

Primº - Una Cancha Morada situada en la villa de Murcia... precio de Ciento y quarenta libras

100 L &

Segundº - Un Campo de Vina que esta de frente de Sanale... precio de setenta libras

70 L & 210 L &

Oficio: El Campo de Nra Señora de otra que tenia de arar un jornal en la misma partida que linda con dicho Hago -  
do con tierra de los señores de S. Juan. Clonva y San Miguel por en precio de dos libras - 128 l

Oficio: Fuesen aragatas de tierra puesta por como o menor en el viño y perdida del Braval que linda con Camino de Palo con la de los señores de Melipema -  
Tiney y Carriera del Clero en precio de ochenta y cinco libras - 85 l

Oficio: Aragada y Medida de Nra Señora de esta lindante Carriera del Clero y con la de Moniano por en precio de diez y ocho libras - 18 l

Impo: al Cuerpo de bienes la cantidad de noventa y cinco y cinco libras y para se forma el cuerpo de deudas siguiente - 325 l

Cuerpo de deudas

Print: A Machin Galbis de resago, la cantidad de nueve libras once sueldos y quatro dineros de los años mil e setecientos quarenta y dos hasta mil e seiscientos quarenta y siete - 9 l 11 s 4 d

Oficio: que pago Joseph Soriano por la residencia de los años diez y siete libras - 17 l

Oficio: A Jablo Puzgues del Real de Gandia por el de Nra Señora treinta y cinco libras - 35 l

Oficio: A Calixto Frances tambien resago de pechos y censo quatro libras - 4 l

Impo: al Cuerpo de Deudas la cantidad de setenta y cinco libras once sueldos y quatro dineros que rebaxadas del Cuerpo de bienes restan deudas de cinquenta y nueve libras cinco sueldos y ocho dineros - 59 l 5 s 8 d

Hera Caridad quieron se acomularen los dotes de las dichas antes de fose el tercio y quinto y que se sacaren de todo el cumulo de exercicio los quales dotes son los siguientes -

Dote de Maria Soriano cinquenta y nueve libras ochos sueldos - 59 l 8 s

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Doce de morgada suano novena libras 9<sup>os</sup> 6

Doce de morgada por suano Cinquenta y dos libras diez y seis sueldos 22<sup>li</sup> 6<sup>cl</sup>

Imposicion de los bienes y de las quinientas de veinte y diez libras quatro sueldos 527<sup>l</sup> 4<sup>cl</sup>

Cuanto de deudas

Se debe a Frachin Galbi aracos de pechos y censo de de el año Mil setecientos que venia y do, para mil sueno y quarenta y siete inclusive nueve libras catore sueldos y quatro dineros 9<sup>li</sup> 4<sup>cl</sup> 4

Que pago Joseph suano por las costas de la residencia diez y diez libras 17<sup>l</sup> 6

mas a Pablo Avogues del Real de Condo precio de una mula treinta y cinco libras 35<sup>l</sup> 6

mas a Calixto panes aracos quatro dineros 4<sup>cl</sup> 6

Imposicion de las deudas de renta y cinco libras catore sueldos y quatro dineros 6<sup>li</sup> 4<sup>cl</sup> 4

Y restados dichos deudas de todos el cumulo de la herencia queda liquido que noventa y una libra diez sueldos de moneda 91<sup>l</sup> 4<sup>cl</sup> 4



Y Joseph y Juan<sup>co</sup> hermanos que da con lo re-  
 sante de las Herencias, deviendo ley  
 rear los dichos lo que hevan de  
 pagar, y siendo del cargo de ellos el pago  
 de las setenta y cinco libras, catos e real-  
 do de los dichos 65 libras

Y siendo se hecho reflexion y parte entorrida a  
 de las Cargas y gravamenes que tienen y en especial  
 de los Nimientos de Maria Perca Madre de los  
 dichos se han averido en que los dichos Maria  
 Morganda y Juan<sup>co</sup> Maria hermano cada uno res-  
 pectivo se han por contentos satisfachos y pagados  
 por toda parte y parte que por dichos herencias  
 les pueden tocar a excepción de lo que les queda de  
 breveria por otro motivo de estudio y parte  
 y toda renuncian los derechos que les quedan por  
 tener por qualquier manera de los dichos  
 herencias Paterna y Materna en favor de los dichos  
 Joseph y Juan<sup>co</sup> hermanos sus hermanos quienes aceptan  
 esta renuncia y se obligan a satisfacer y pagar los  
 deudos de la Herencia de padre y Comotonia  
 a subministrarle los alimentos y vestido a su madre  
 que ha sido regulado por Don Felipe y Joseph Ruiz expe-  
 los justipreciados de los bienes de dichos herencias  
 por veinte y quatro libras de moneda cada año  
 las que han de pagar por mitad dicho heren-  
 cia y considerando esto que Juan<sup>co</sup> Maria ho-  
 riano mora muy contento la cantidad de  
 doce que los dichos hermanos con que se dia

U  
 la  
 68  
 66  
 8  
 66  
 8  
 66  
 66  
 66



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

lo que se cabe de legítima se ofrecieron por  
su gracia y a merced de su Magestad para que dentro  
de un año y por buena de los mismos que se  
via de cada su Magestad se dexa en la Termino  
y en la forma referida se han todo por  
los contratos, tan presto y pagados e iguales  
en dicha presencia y porción de ellos  
y se obligan cada uno de pago los unos a los otros  
y los otros a los otros de dichas presencias, y  
de qualquiera exero ó en año que tengan  
con cumplido como de derecho se requieren  
los dichos Juan Segura y Joseph Ponce con  
ciencia de todo con tal que en cada de dicha  
de los dichos se admitir en pago de los  
de las justicias para personas por las  
en la misma forma que se les obligaron  
al tiempo de contraer matrimonio y cada  
uno de los obligados por lo que se vio  
se obligaron los dichos con sus her-  
ederos y sucesores con las mujeres con todos

90  
requisitos previos por haber y por poder a las  
Justicias de su Magestad de quales quisiere por  
ley que sean para que sea premiada su  
Cumplimiento como por sentencia de prohibida de  
sus competentes pade en Juzgado y Comandada  
Y sus dichos Morgante, Moria y Franca Moria  
briano renuncian las leyes del Reyano sea  
de Lavallu, nueva Constitucion y Ley de  
Voto Madrid y Juicio y otras que ablan  
a favor de las mugeres por que constaba  
por de ellas quien que no se valgan ni  
aproximar en este caso y furen por Dios mismo  
por y para el fin de Cuen todo forma  
de derecho de no oponente contra ella el  
por su posesion ni por derecho alguno  
que se competa y por de su voluntad  
el herencia de Cuan que la otorga sin  
premio ni fuerza alguna y que no pedia  
obediencia y relajacion del herencia. Se ha  
asiquien lo pueda conceder y aunque de proprio  
Nota se le concediere no suora de ella para  
de perjurio. En sus testimonios en toda  
forma y su nombre lo que se piden en dicha  
Vienen de de novo dicho sin mes y año sin  
lo presente por Testigos Joseph Juarez  
de Huesca y Melchor Dicens Labrador







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DEMIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Co. de Coletores Administradores de la fabrica de San Juan Bap. Roguica Decales

Sepan lo que la presente es. Vienen como no-otto el Sr. Blas Ruiz Piza de la Parroquia de la Universidad de Mico, Monseñor Fr. N. de Joseph Loua de Vicente, y Thomas Sanchez de

Escrituras en un libro de un y otro de comun en finca de seiscientos y quince no concept

Presbitero Beneficiado de ella, Thomas Residentes de dicha Universidad, como Administradores de las rentas y fabrica del Sr. Sr. Juan Bap. Titular de dicha Parroquia, consta de dicha administracion por Sub. del Sr. Sr. Juan de Sibera Patriarca de Antioquia, y Arzobispo de Valencia, en el año mil seiscientos y nueve y por la Vitta que Celebro el Sr. Sr. Obispo de Maracan en el año de mil setecientos veinte y dos, juntos en la Sacrestia de la dicha Paro-

quial de mancomun et in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y fianza en dichos nombres de Administradores, de nuestro grado y Cierta Ciencia otorgamos que nombramos por Procurador, Procurador y Coleccion de las rentas de dicha Administracion y fabrica, a Roguico Escalante Ciudadano Vecino de dicha Universidad presente y aceptante a el qual damos en Cobranza y Colecta todas las rentas de la referida fabrica que se le entregaran en mano Cobradora, por tiempo de diez años que empezaran a Coixer en el dia proximo del mes de Enero del Venidero año mil setecientos quarenta y nueve y fenecieran en el ultimo dia del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y quatro, y con los pauto Capitulos y Condiciones siguientes.

1.º Que todos los Arrendadores de las tierras de la fabrica, y sus fianzas sean a contento del Coleccion y Chacano y que pueda este pedir mejoras de fianzas siempre y quando lo pidiere, y en caso de no dadas pueda dicho Coleccion arrendar la finca a quien lo pidiere, quedando dicho Chacano responsable al pago del arriendo de dicha tierra heues de la expresada fabrica.

2.º Que los establecimientos de tierras y censales de la expresada fabrica lesaya de dar Cobrado dicho Chacano cada año, dándole si heueren o no los instrumentos correspondientes para practicar las diligencias correspondientes

Handwritten notes in the left margin, including words like 'tonio', 'hulio', 'refo', 'reda', 'le que', 'mellan', 'refo', 'y por', 'lousa', 'refo', 'de', 'es leu', 'bador', 'orinto', 'caff'.

para ejecutar; Y en caso de oposición de algun deudor, ay de las parte  
o los Administradores para que uno de ellos sea Concedor del estado de la  
causa, y no arriendolo quede responsable el dicho Clavario al principal Co-  
bra y pensiones.

3. Ultimo - Que el dicho Clavario tenga obligacion de dar Cobranza trimestral  
de dicha fabrica asi de tierras arrendadas como establecidas, y lineales  
en la citada de San Vicente Ferrer de cadaun año de su Colecta, y  
por dicha Cobranza le asignamos y damos un Sueldo por libra de  
moneda de las que annualmente Cobranza por haverlo agenciado asi di-  
cho Clavario Voluntariamente.

A Otrosi - Que no deya ni pueda pagar al Clavario Cantidad alguna aunque  
sea con recibos de los Administradores o mandatos, pena de nul. p. p. p.  
Si solo depositos en el tiempo p. p. p. en el Capitulo antecedente  
y de lo Contar no tenga Salario alguno, y se le exaute por el año  
o años devengados.

La qual Colecta y Cobranza de dichas rentas y fabricas, damos al dicho  
Rogero Venals por el referido tiempo y Salario, y con los pautos Ca-  
pitulos, y obligaciones que en ellos, y en cada uno de ellos, esta expresado.  
E lo dicho Rogero Venals que presente soy a todo lo obrado de ac-  
cepto esta En. ra con los referidos pautos y Condiciones que en los Ca-  
pitulos se expresan, y me obligo a Cumplir todo lo contenido en dicha  
En. ra y Capitulo, y para de mayor seguridad doy por mi fiador prin-  
cipal, y fiador pagador a Joseph Frances de Fontanillo la b. d. r. r. r.  
no de dicha Universidad, el qual siendo presente, y renunciando an-  
te todas cosas la ley de duobus reis de hondi, la autentica puente  
hacienda de fide y asuibus el beneficio de la d. r. r. y exencion  
y demas de la man. comunidad y fiamos, acepto el encargo re-  
ferido de fiador, y prometo Cumplir por mi solo quanto en fuerza  
de la presente En. ra deya el referido Rogero Venals Cumplir, y pa-  
ra que dicho Clavario pueda practicar las diligencias que con-  
vengan le damos poder. q. que se requiere para que pueda Cobrar to-  
das las Cantidades, y rentas de dicha fabrica de la persona o  
personas que las devieren, y de lo que recibieren, Cobranza de  
recibos, y otrique Carta de pago fin y quito poder, y todo, y ante



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

qualquiera chuzes y Justicia Real o secular haga de mandado, pedimento, requerimiento, protestaciones Citaciones y emplazamientos accepto lo favorable y nique lo contrario y en prueba presente escrito Testigo y los instrumentos que fueren convenientes tales Testigos de las partes contrarias para execuciones puciones Frances y remates de bienes y tome posesiones y amparos, recuse chuzes, fe- tuado y en sus oya autos y Sentencias interlocutorias y definiti- vas. Conciencia lo favorable y de lo contrario apele y Suplique y siga las apelaciones y Suplicaciones donde se levan segun pite- castas, y haga todo lo demas auto, y diligencias judiciales y ex- tra Judiciales que ha dicha fabrica convengan y las mismas qd nosotros dichos Administradores haviamos, y haca y paduamos siendo presentes que para todo se damos poder con lo anexo y dependien- te libre franca y General administracion y Confacultad de Sub- tituir en quanto a pleyto revocar los substitutos con causa o si ella y nombres otros que atada sekvamos en forma bastante segun de derecho. Y ambas partes Cadauna por lo que se tra cumplir obligamos nosotros dichos Administradores todo lo bienes y rentas de dicha fabri- ca, y nuestros Principes y herederos, nuestros personas y bienes haviados y pa- hader y damos poder a los chuzes y Justicia de su Magestad de qualquiera partes que sean y que de nuestro parte repetivo des- van y puedan Conocer a cuya Jurisdiccion, como a las de este Condado de Coventayna no ometemos, renunciamos nuestro pro- pio fuero y domicilio la ley el Conocimiento de Jurisdiccion om- nium iudicium, la ultima practica de las claustraciones y de- mas leyes fueros y derechos de nuestra parte con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento co- mo por Sentencia definitiva pasada en chuzado y consentida

En Cuyo Testimonio así lo otorgamos en dicha Universidad de Mu-  
 re y en la Sacristia de la Parroquia de ella a los quatro  
 dias del mes de Agosto mil setecientos quarenta y ocho con  
 presente Testigos Juan.º Peig de Yaxion y San.º Peig del P.  
 labradores de dicha Universidad vecinos, y lo otorgantes y ac-  
 ceptantes si quieros yo el Ex.º no.º (se Conoce) lo firmo-  
 ron

D. Blas Duiq D.  
 M.º Felix Abad  
 Joseph Lopez  
 Thomas Savulhi

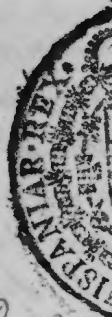
Pedro Bescas

Joseph Frances  
 Antemi  
 Juan.º Lorca

Arrendam.º los Administradores  
 de la fabrica de Sr. Juan Bau.º

Juan.º Perez de Pedro

En la Universidad seffuro a los quatro dias  
 del mes de Agosto mil setecientos quarenta y ocho  
 años ante mi el Ex.º de D.º Blas Duiq y Testigos parientes el D.º Blas  
 Duiq Doctor de la Parroquia de dicha Universidad, Mosen Felix Abad  
 Prestitero Beneficiado de ella, Joseph Lorca de Licen.º, y Thomas Canchis  
 de Thomas Regidores y como Administradores que son de la renta y fabri-  
 ca del Señor San Juan Bau.º Titular de dicha Parroquia y untor en  
 la Sacristia de ella en dichos nombres otorgaron que dan en arren-  
 damiento a Juan.º Perez de Pedro Labrador y vecino de dicha Univer-  
 sidad que obra presente una pieza de Tierra huertas propia de dicha  
 fabrica que contiene de area tres Arregadas en poca diferencia cito en  
 el Termino de dicha Universidad en la partida y Riego de Cutimana  
 sustinido Contiene de Thomas Molla, Conde de Anna Maria, Bad.º y Conde  
 de Gaypor Vallanera por tiempo de seis años que han de empezar a  
 correr en el dia de Todos Santos del presente año y cumplir en otro  
 Paldia del año que ha de venir de mil setecientos cinquenta y quatro  
 y por precio en cada un año de tres libras de moneda de este Reyno  
 que se han de pagar en dos y quales pagas, y en los dias de San Juan  
 de Junio y Todos Santos de cada uno de dichos años empezando a pa-  
 gar en el proximo Venidero de mil setecientos quarenta y nueve y así  
 en los demas por haverse así dicho el remate en la forma ordinaria y  
 al odrumbrada y especialmente haverse paccionado cuyo arrendamiento  
 otorgan con las pautas condiciones y capitulos siguientes



Quinto = G...  
 la...  
 en...  
 cu...  
 Ocho = G...  
 de...  
 qu...  
 an...  
 la...  
 qu...  
 la...  
 ca...  
 po...  
 li...  
 se...  
 ro...  
 ar...  
 po...  
 y cont...  
 ar...  
 na...  
 ro...  
 po...  
 re...  
 y...  
 Ad...  
 na...  
 ca...  
 ph...  
 a...  
 qu...  
 Pan...

Uetute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN-TA Y OCHO.**

*Quim* = Que el Arrendador ó Arrendadores tengan obligacion de cultivar la tierra de dicha fabrica á uso y costumbre de buen labrador dando las labores á su tiempo y razones, de forma que siempre vayan en aumento, y no en disminucion, y el dote que por esta razon padecieren lo ayande pagar los Arrendadores, ramos de lo principal.

*Quasi* = Que dichos Arrendadores ó arrendados, tengan obligacion de dar fianzas para el seguro del arrendam<sup>to</sup>. y de preparar la casa que se les pida para el dote. Y aunque en las tierras que se arrendaren sucediere qualquiera caso fortuito del Cielo, ó de la tierra, Veto, langada, Vieblas, Pluuias, Ceca, Guerra, y otro qualquiera de los jamas vistos, ni ocaecidos, no por esso en los Arrendadores se les ha de rebaxar, descontar, ni moderar cantidad alguna del importe de su arriendo; antes bien por el mismo caso se les ha de apremiar el pago entero como si no huviera sucedido, por quanto se hacen estos arrendam<sup>tos</sup> con los mismos pactos y capitulos que el Illmo. Sr. Arzobispo, y Cabildo de esta Ciudad de Valencia acordaron arrendar sus prutos decimales que quieren se tengan aqui por repetidos y expresados.

Y con las dichas condiciones y capitulos, y cada una de ellas se en arrendam<sup>to</sup> al dicho fran. Pexes de Pedro su de ferido para de tierra huerta por el tiempo y precio de ferido, y que se feraciere no, permanente y no quitado por nada ni menor cantidad, ni por el tanto en dicho tiempo obligan dichos administradores y todos los bienes y rentas de dicha fabrica y administracion y dicho fran. Pexes de forga que recibe en arrendam<sup>to</sup> de dichos Administradores su expresada pira de tierra por el dicho tiempo y precio de mes e libras de moneda de este Reyno en cada un año alor plazo que arriba van expresados. Y en cumplimiento de lo prevenido en los capitulos antecedentes de enfiador á Biquel sobre labrador vesino de dicha Universidad el que rion de presentes dixo que haria fianza por dicho fran. Pexes. Y los dos puntos de man Comun á voz de uno, y cada uno

de parti y por el todo, in totum, renunciando como expresasmen-  
te renunciaron la Ley de duobus & ei debendi la autenticca  
presente presentada de fide iuribus, el beneficio de la dition  
y expulsion y demas de la fuan Comunidad. fianza se obligaron  
a pagar el precio de dicho a mendam<sup>to</sup> a los plures en esta E<sup>pa</sup>  
prevénidos, y cumplir y guardar todas las dichas condiciones y ca-  
pítulos, y ha de ser obligados con sus personas y bienes presentes  
y por haerlos: y todos dicen que se requirieron a las ju-  
ricas que repetidamente les sean competentes, a cuyo juris-  
dicción se someten renunciando su domicilio propio que se  
y no que se nuevo ganaren, la Ley y convenen<sup>do</sup> de jurisdiccione  
omnium iudicum la ultima pragmática de la sumision y de  
mas Leyes y p<sup>er</sup>sonas de su favor con la general del dexe ho en forma  
para que la aprension a cumplimiento como por sentencia  
patada en la raga y concertada. En cuyo testimonio asisto  
y otorgaron siendo testigos fran. Reig del taner, y Joseph Espino  
labradores de dicha Universidad de tinor, y lo firmaron los  
otorgantes, y no los haceptantes ni testigos por esto por que dix-  
ron no saber, de toda lo qual, como de su conocimiento y otorga-  
miento, yo el E<sup>po</sup> do y fe:

D. Blas Ruiz L.<sup>o</sup>

Juan José Abad  
Juan José

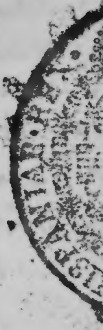
Thomas Sanchus

Anselmi  
fran. Lora

Amendamos los Administradores  
de la fabrica y Rentas de S<sup>ra</sup>. de San Bart<sup>o</sup> } En la Universidad de Muro a los qua-  
A diferentes vecinos de Muro } rto dia del mes de Mayo millete  
y ciento quarenta y ocho años, ante  
miel E<sup>po</sup>. de su Magestad y testigos abajo escritos parecieron  
el Sr. Blas Ruiz de don de la Parroquial de dicha Universidad, Mo-  
len Jetro Roca Presbitero y Beneficiado de ella, Joseph Lora de  
Vicente, y Thomas Sanchus de Thomas Regidores de dicha Univer-  
sidad, y como administradores que son de la renta y fabrica del  
Sr. S<sup>ra</sup>. Juan Bart<sup>o</sup> similar de dicha Parroquial, diu torenta la cres-  
cia de esta endichos nombres otorgaron que don en anexa-  
miento la tierra y de dicho fabrica y administracion a las  
personas que abajo se expresaron separado mense aunque  
incluidos en esta E<sup>pa</sup>. por tiempo de set años que han de em-  
pezar a correr y contarse en el dia de todos Santos viviente de  
este año y feneceran en no val dia del verdadero año millete  
cientos cinquenta y quatro y por los precios que a cada uno de  
los amendadores les vna le vna lo que fue por que se remato  
en publica forma que han de pagar endor y qualis paga y en

2 Primis =

3 Primis =





Deinte mar. hebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

Los señores de S. Juan de Sines y todos Santos de cada uno de dichos  
años empesando a pagar en el proximo venidero de mill e  
cientos quarenta y nueve y allienlos demas años por el arren-  
dacionado; cuyos arrendamientos con los pautos condiciones y  
capitulos siguientes =

Prim<sup>o</sup> = Que dichos Arrendadores tengan obligacion de cultivar la tierra  
de dicha fabrica, a uso y costumbre de buen labrador dando la labor  
a su tiempo y razones de forma que siempre vayan en aumento, y no  
en disminucion, y el daño que por esta razon padecieren, lo van a  
pagar los Arrendadores, a mas de lo principal.

Seg<sup>o</sup> = Que dichos Arrendadores tengan obligacion de dar fianza para  
el seguro del arrendamiento, y de mejorarla cada que se le pida  
pena de desesion: Y aunque en la tierra que se arrienda suce-  
riere qualquiera caso fortuito del Cielo o de la tierra, zelo, langosta,  
hieglos, huercas, Ceca, Guerra, y otros qualquiera de los jamayvitos  
ni a caecidos ni por otro en los Arrendadores, se les hade de cobrar,  
de contar, ni no de dar cantidad alguna del importe de este arriendo,  
ante bien por el mismo caso se les hade de apremiar a pagar en todo como  
si no fueren de su culpa, por quanto se les hade de arrendar. O por  
daminion, con los mismos pautos y capitulos que el Sr. D. J. Fr. de S. J. de  
y abildo de la Ciudad de Valencia a costumbre arrendar sus pautos  
de rinales que quisieren se tengan aqui por repetidos y expresados: Y  
con los referidos capitulos y condiciones de arrendamiento. La tierra  
de la referida fabrica se pague mensualmente a las personas principales  
Arrendadores, y fianzas siguientes =

1<sup>o</sup> Prim<sup>o</sup> = A Doña Pava como principal y Joseph Jover de Valencia como fiador  
vecinos de dicha Universidad, una pieza de tierra buena  
labrador y que tiene de arca dos Anegadas en poca diferencia o lo que fuere  
cota en el termino de dicha Universidad en el Riego de los Boleas de  
linda con camino de dicho Bolea, contigua de D. Juan. Monto,  
cota de Pablo France y onada de Joseph France de Antonio, por precio  
encada un año de ochenta libras de moneda de este Reyno =

2<sup>o</sup> Seg<sup>o</sup> = A Fran. Bernabau de Juan labrador como principal y Juan de  
San Albaril como fiador vecinos de dicha Universidad una pieza  
de tierra buena de dicho de Sempere, cota en el termino de dicha  
Universidad en el Riego del Bracal que contiene de arca dos Anega-  
das en poca diferencia o lo que fuere de linda con tierra de la Ciudad  
de S. J. de Bolea, cota de los herederos de Juan de S. J. de Bolea, contigua del  
Sr. D. Pedro de la Alcañal y cota de Juan Domenech por precio de cinco  
libras de moneda de este Reyno encada un año

3<sup>o</sup> Terc<sup>o</sup> = Dicha Fran. Bernabau de Juan como principal y Joseph



albo del vicario como fiador labrador y vecino de dicho término de la Universidad  
una pieza de tierra huerta, cita endicho término de la Universidad  
en el Arroyo del Pradal que contiene de arar no allega a una  
Anegada o lo que fuere sus lindes con tierra de Antonio Tho-  
mas y con la del vicario de Vall, con la de Joseph Mariano y  
con la de dicho Joseph Calbo fiador por precio de dos libras  
y diez sueldos de moneda de este Reyno encada un año.

5. Moni: A Vicente Climent de Joseph Labrador como principal y a Jo-  
seph Rex del corte como fiador tambien Labrador y ambos ve-  
cinos de Muro una pieza de tierra huerta dicha la Molera  
cita endicho término de dicha Universidad en el Arroyo del Max-  
tem que contiene de arar tres Anegadas o lo que fuere, sus lindes  
con tierra de Mosen Felix Hbad, con la de Anton Sabore con la de Joseph  
Francis Mayor, con la de Bautista Hbad, por precio de diez li-  
bras de moneda de este Reyno encada un año.

6. Moni: A Joseph Espinos como principal y Andres Margarit como  
fiador ambos vecinos de dicha Universidad y a Labrador, una  
pieza de tierra huerta dicha la Ramblada cita endicho tér-  
mino de Muro y Arroyo del Maxtem que contiene de arar  
una Anegada o lo que fuere, sus lindes con tierra de Fran-  
cisco Margarit, con la de Juan Senabre y con la de la viuda de Pau-  
l Calbo, por precio de tres libras y ocho sueldos encada un  
año de la misma moneda.

7. Moni: A Abdon Luer como principal, y a Vicente Lora como fiador  
este pedor, y aquel Labrador ambos vecinos de dicha Universidad  
una pieza de tierra huerta de arar del Guinda cita endicho tér-  
mino y Arroyo del Maxtem que contiene de arar dos Anega-  
das o lo que fuere, sus lindes con tierra de la fabrica con la  
de Joseph Rex, con la de Mosen Felix Hbad y con la de Catixto  
Francis, por precio encada un año de diez libras y diez suel-  
dos de la misma moneda.

8. Moni: A Juan Senabre de oficio Sastre como principal, y a Fran-  
cisco de Mateo Carpintero como fiador ambos vecinos de dicha  
Universidad una pieza de tierra huerta dicha la del Maxtem  
cita endicho término y Arroyo que contiene de arar una Anegada  
o lo que fuere, sus lindes con tierra de Mosen Felix Hbad por  
sus partes, con la de Fran-<sup>co</sup> Hbad y con Camino de seta, por pre-  
cio encada un año de dos libras y quatro sueldos de la misma  
moneda.

9. Moni: A Juan Abad Labrador como principal y Fran-<sup>co</sup> Lora de vicario este pedor  
como fiador, vecinos de dicha Universidad las dos piezas de tierra con tierra  
camino de la Alqueria cita endicho término de Muro y Arroyo de la fuen-  
te Mayor que continen de arar quatro Anegadas o lo que fuere sus  
lindes con dicho Camino con tierra de los herederos de Fran-<sup>co</sup> Amari-  
y con la de don Manuel Florio por sus partes, por precio de catorce  
libras encada un año de la misma moneda.

10. Moni: A  
11. Moni: A  
12. Moni: A  
13. Moni: A  
14. Moni: A  
15. Moni: A

10 **Moti** = **Afran.** Pastor de Juan Sabador como principal y Joseph Reig de <sup>37</sup>   
 como fiador tambien labrador ambos vecinos de dicha Universidad   
 la de vietas de tierra buena de parrotueta de Juan Jorda cita   
 en dicho termino de Muro riego de la fuente Mayor, que contiene   
 de arar tres anegadas, o lo que fuere, sus lindes, con tierra de dicho   
 Juan Jorda, con la de Mosen Felix Abad, con la de Antonio Riqui y con   
 la de Andre Margarit, por precio de diez libras de oro y diez sueldos de   
 moneda de este Reyno en cada un año

11 **Moti** = **Afran.** que toves como principal, y Joseph Jover como fiador ambos   
 labradores y vecinos de dicha Universidad, una pieza de tierra buena   
 que esta del camino de Gandia cita en dicho termino de Muro riego   
 de la fuente Mayor, que contiene de arar tres anegadas, o lo que fuere   
 sus lindes con tierra de Joseph Bernabeu y con camino del Molino, y   
 Gandia, por precio de siete libras y dos sueldos en cada un año de la   
 misma moneda.

12 **Moti** = **A Joseph Reig de Haxion** como principal, y **Juan Reig de Haxion** como   
 fiador ambos labradores y vecinos de dicha Universidad una pieza   
 de tierra buena cita en dicho termino de Muro riego de la fuente   
 Mayor, que contiene de arar dos anegadas, o lo que fuere, sus lin-   
 des con camino del Molino, con la de la Higuera de Arna, con   
 tierra de los herederos de Joseph Sanchis, y con tierra de Juan Tenabe   
 que era de Joseph Jovera, por precio en cada un año de diez libras   
 de la misma moneda.

13 **Moti** = **Afran.** **Gonzalbes de Gaxpar** labrador y como principal y **Lorenzo**   
**Gonzalbes Albani** como fiador ambos vecinos de dicha Univer-   
 sidad una pieza de tierra buena cita en dicho termino de Muro   
 riego de la fuente Santa sus lindes, contiene de Rogerio Des,   
 catal por dos partes, con la de Joseph Abad y con la de Bauhita Riqui,   
 por precio en cada un año de quatro libras de la misma moneda.

14 **Moti** = **A Vicente Font Albani** como principal, **Joseph Blot** labrador   
 y **Joseph Lempere Caportexo** como fiadores y dos vecinos de di-   
 cha Universidad, el Bancalico de huerta o la caleta de toro que   
 y los olivarios que son sus piezas, cita en dicho termino riego de   
 la fuente Santa partido de Palaco que contendran tres anegadas   
 o lo que fuere sus lindes con tierra de los herederos de Pedro Franey   
 por dos partes con la de Vicente Alonso, y con la de los herederos de   
 Vicente Perey. Con camino de Crenayna y Higuera, y Bonan-   
 que, con tierra de Sr. Mariana Alonso, con la de fran. Jovera con   
 la de Sr. Juan Alonso, y con la de los herederos de Juan Torxer   
 con camino de Crenayna, con tierra de fran. Reig, con la de Joseph   
 Reig, y con la de Joseph Sabone, por precio de siete libras y dos   
 sueldos en cada un año de la misma moneda.

15 **Moti** = **A Vicente Ruiz** labrador y vecino de dicha Universidad por   
 y con la obligacion de dar franca, tiene que le vida cele   
 arrendo la pieza de tierra buena dicha el Bancal del Reba cita en   
 dicho termino de Muro riego de la Balsa que contiene de arar qua-   
 tro anegadas, o lo que fuere sus lindes con camino de Sela contie-   
 na de los herederos de Joseph Riqui, con la de la S'uda de Felix Bla-   
 co, y con la de Joseph Reig, por precio de diez y seis libras de la misma mo-   
 neda en cada un año.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY OCHO.**

Y con los dichos capitulos, p[er]tos, y condicione[s], y cada una de ellas, han  
encomendado. La referida tierra de tierra a los orubas expresados  
separadamente como en cada uno de los noticijs contiene, por el tiem-  
po y precio referidos, y a que se sea c[on]tinua y permanente y no g[ra]tu[ita] por  
ninguna menor cantidad, ni por el d[omi]nio en dicho tiempo o en dichos  
Administradores, los bienes y rentas de dicha Administracion: y con-  
do presente principal y obligado separadamente cada uno por  
su arriendo y en este punto de mancomun et in solidum y en  
quanto fuere necesario haciendo de deuda y negocio ageno suyo  
propio, renunciando como expresamente renunciaron la ley de  
dubio y de deber, la autentica presente, y la de fidei iurati-  
onibus y el beneficio de division y excusion, y demas de la mancomuni-  
dad y fianzas otorgaron que recibian en arrendamiento de los di-  
chos Administradores, la tierra contenida en los noticijs de arriba  
separadamente cada principal y fianza por el suyo por el dicho tiem-  
po y precio respectivo en cada un año pagados en el dia referi-  
do hasta que se vera este arrendamiento, y ha ello se obligaron con  
sus personas y bienes, y a que se requiriere a la Justicia que respectiva-  
mente les sea competente, a cuya jurisdiccion se cometieron re-  
nunciando su domicilio propio, y no que de nuevo ganaren la  
ley que en el d[omi]nio de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prag-  
matica de la d[omi]nacion, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor  
contenidos en la d[omi]nacion, y para que se apremien a cumplir  
mientras como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
en nuevo testimonio otorgaron y firmaron los que suplicaron  
y por los que dixeron no saber uno de los testigos que lo fueron vien-  
te Brown, Juan Bau. Ruiz del or. y Joseph Ruiz Labrador de  
dicha Universidad vecinos, y de todo lo qual, como de su conocimiento  
y otorgamiento yo el Escribano feo.

D. Blas Ruiz

M. Felip Abad

Orente Ruiz  
Thomas Sanchez

Joseph Calderon

Francisco Pastor

Joseph Ruiz

Anselmo  
Juan Lopez

Barbista Reyes

Carta de pago  
Joseph Pa...

Obligacion  
D. Juan Fran...

Ess  
un  
de  
ho  
pa  
me  
fra  
da  
pre  
an  
de  
or  
do  
ve  
ho  
me  
cu  
Est

Carta de pago de Mariana Pastor } Este fincencidad de Muru a los convecidos del mes  
de Joseph Pastor de Miguel } de Agosto milltecientos quarenta y ocho años ante

Miel Est. y testigos abaxo escritos, pareció Joseph Calbo de Bartholome  
Labrador y vecino de dicha fincencidad como Procurador de Maria  
Anna Pastor Viuda de dicho Muel y su vecino al presente en la Ciudad  
de Mexicana segun Est. de Benifacio y de la fincencidad  
en se de los mismos que se trata se me exhibio y testifiquen  
y del Est. de ofee) y airo que avia recibido de Joseph Pastor de Miguel  
Labrador y vecino de dicha fincencidad de veinte y tres y diez y siete  
de moneda de este Reyno la misma cantidad que Miguel Pastor Padre  
de los dichos Maria Anna y Joseph Pastor se obligo a pagar a la  
Referida Maria Anna segun Est. que pago ante mi en veinte  
y uno de febrero milltecientos quarenta y cinco años, se cumpla  
cantidad se dio por bien contento y pagado por haverse en nego-  
do en presencia de Miel Est. en Moneda de Est. de que a ofee. y man-  
do por dote y lance de la Ciudad de Est. y que le quise a mis instru-  
mentos que sobre dicha razon parecieron por que no valgan en bu-  
rio ni fuera de el, y por lo que los bienes de lo obligacion en que es-  
van o bargo dichos Joseph Calbo en el nombre que se expresa por dicha  
Maria Anna Pastor y de la Carta de pago a favor de dicho Joseph  
Pastor como ha heredero de su difunto Padre tan cumplidamente  
quanto a su derecho le convenga y lo firmo siendo testigos  
Antonio Calbo y Joseph Calbo Labradores del Lugar de Seta de Bu-  
nos vecinos, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento  
el Est. de ofee.

Joseph Calbo

Antoni  
fran. Sosa

Obregon y como Escriba  
de fran. Alonso

sepase por esta publica Est. de obligacion como yo Vicente  
Escriba Labrador vecino de la Villa de Bureca y labrador al presente en esta  
fincencidad de Muru o bargo quedo a don fran. Alonso vecino de  
dicha fincencidad la cantidad de sesenta y cinco y nueve  
libras diez y ocho sueldos, y un dinero de moneda de este Reyno,  
procedida de de Cultra de Cuentas de todo el tiempo que estubo  
Medico en la heredad de Xarcho y Mariola propia de dicho Don  
fran. assi de dicha Media, como de Cavalleria, que me ha  
dado, de diez y seis años y otros frutos que me ennegaron e inveni-  
xerentes en dicha Cuenta, de que me se ha pago y doy por en negado  
am y voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y puse  
del recibo: cuya cantidad prometo y me obligo de pagar al dicho  
Don fran. Alonso, o a la persona que tuviere que representare quan-  
do me la pidiere y a voluntad de dicho Don fran. Alonso por esta  
venido el plazo y pacionado asi sin que se entienda prescrip-  
cion de tiempo. lo que assi prometo e efectuaz y cumplir honesta-  
mente sin dolo alguno contra cosa de la obregon, cuya exe-  
cucion di fiexo en el fincencimento de quien fuere parte y este  
Est. y lo retiro de o no pueve aunque se de derecho de quise



Moti: Un jubon de Enamora de Men con una prenda por pre-  
 cio de dos libras y cinco sueldos 22 58  
 Moti: Un jubon de Enamora de Men con una prenda por pre-  
 cio de una libra 12 8  
 Moti: Una Camisa de Cambrai, la manga y el cuello delgado  
 por precio de tres libras 32 2  
 Moti: Una Camisa con mangas de legadas y encajes, por pre-  
 cio de dos libras y dos sueldos 22 22  
 Moti: Dos camisas de lo mismo, por precio de quince libras  
 y quatro sueldos 42 42  
 Moti: Dos camisas con encajes y mangas delgadas, por pre-  
 cio de quince libras diez y seis sueldos 42 62  
 Moti: Quatro lavanas de tela de casa, por precio de diez  
 libras diez y seis sueldos 1 02 62  
 Moti: Unos guantes de tela de casa, por precio de dos libras  
 y cuatro sueldos 22 42  
 Moti: Seis servilletas, por precio de diez y siete sueldos y seis  
2 17 6  
 Moti: Tres Manseles de tela de casa, por precio de una libra y dos  
12 22  
 Moti: Una antecama de tela de casa, por precio de una libra 12 2  
 Moti: Dos varas de Mandil, por precio de diez y seis sueldos 22 62  
 Moti: Una Toalla de casa, por precio de diez sueldos 22 02  
 Moti: Una Toalla de Constanza, por precio de once sueldos 22 12  
 Moti: Dos jubones de hombre con mangas y tela de casa por  
 precio de una libra y ocho sueldos 12 82  
 Moti: Una Almoadas con refrenda, por precio de diez y seis sueldos  
22 52  
 Moti: Un delantal de tela de casa negro, por precio de cuatro sueldos  
22 42  
 Moti: Otro delantal de Engrueta, por precio de cinco sueldos 2 52  
 Moti: Una mantilla de Bayeta blanca, por precio de dos libras  
 y dos sueldos 22 22  
 Moti: Un Manos de hitadillo y seda, por precio de quince libras 42 2  
 Moti: Una Borquina de chamois, por precio de tres libras y diez  
32 102  
 Moti: Un Guante de pie de hitadillo y blanco y verde, por precio  
 de tres libras 62 2  
 Moti: Un Guante de pie de Enamora Mallorca azul por pre-  
 cio de dos libras 22 2  
 Moti: Un Soberton de hito y lana urada, por precio de diez sueldos  
22 02  
 Moti: Unos pendientes y una Cruz para el Cuello, por precio  
 de una libra y diez sueldos 12 102  
 Moti: Dos Almitas y dos camisas de niño, por precio de una  
 libra y quatro sueldos 12 42  
 Moti: En diferense, alapa del apura de un vino por precio de diez  
 y seis sueldos 22 62  
 Moti: Un Colchon de hito, faja y de casa, por precio de tres libras  
32 2  
 Moti: Una Matra de pino con encajes y llave, por precio de dos libras  
22 2  
 Moti: Una Manta de Mallorca para cama, por precio de  
 tres libras 32 2

592 820

haver  
 parte  
 a alay  
 nido  
 su mto  
 de echo  
 por sen  
 Erucyo  
 uno alo  
 ensa y  
 Guibert  
 quien  
 segun  
 anos  
 con  
 n. Rey  
 cesi-  
 ratado  
 calbo  
 xoidad  
 queda  
 facan  
 inez  
 na  
 pperro  
 ga que  
 cha  
 entor  
 32. 82  
 12 42  
 42 22

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Moni= Una onca de vino, por precio de ocho sueldos.	—	2 88
Moni= Endinero efectivo, nese libra	—	132 2
Moni= Endinero que ha de pagar cada libra, dos libras	—	2 2
		<hr/>
		132 88

Y de los quales bienes, imponen la referida quantia de ochenta  
nueve libras, ocho sueldos y seis dineros de moneda de Castilla  
no, y concienne en satisfaction de ellos, por estar echo por personas  
peritas y en elato y de su satisfacion lo que para con apoder del  
referido fran. Parez en presencia de mi el Sr. de que doffe,  
y otorgo recibos de adre y carta de pago en forma; y se obliga  
a que renada siempre la dicha adre sobre el mo seguro  
y bien parado de sus bienes, derechos y acciones que tiene  
y le pertenecen y todo hipoteca expresamente, para  
que gozen del mismo privilegio de los bienes do tales  
y no los diera para ni enagenara en lo que los dichos bienes  
que obliga valiere esta dicha adre, y en aguardar a la  
diferacion del derecho pagara la dicha ochenta y nueve  
libras ocho sueldos, y seis dineros a la dicha Antonia  
Calbo su verdadera esposa y a quien por ella fuere parase  
caso que por muerte o divorcio, y por otro caso de lo permitido.  
dos en derecho este matrimonio fuere disuelto, y que se le  
execute con esta ley y juramento en que se di fiere  
y ocheiro de esta pueva, aunque de derecho se requiera  
para lo qual obligo superrona y bienes havidos y por haver  
y da poses a la Justicia de su Magestad de quales quier por  
se quelean para que le apremian a su cumplimiento. Como  
por sentencia definitiva pasada en burgado y concen-  
tida. Y asilo otorgo en dicha Universidad de Muria a los  
sus dichos dia mes, y año siendo testigos fran. Blaquez  
Sabrador y Juan Toda de huanteador de dicha Universidad  
de vino. Y yo lo firmo el otorgante por que dixo no saber y asilo  
por lo firmo uno de dichos testigos, de cada lo qual, como se  
y otorgo. Y yo el Sr. de que doffe,  
Juan Jordan

Testam

Prim

Moni

Arca

Ansemis  
fran. Co. Lorca

Dieinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Testam<sup>to</sup> de Juan Paya En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria deya, yo Juan Paya Labrador y vecino desta Universidad de Guano, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darome, en mi juicio y entendimiento natural, Creyendo como firme mientes Cero, en el Misterio desta Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y estando todo eso que Creo y Confieso la Santa Madre Iohanna Catholica Romana de boso de cuya fe y Creencia he vivido, y vivo y morir como fiel y Catholico Christiano, y nomendo por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor San Chuito, y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y de todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecados, y heve a gloria de la Gloria Eterna, de baxo de cuya amparo, y proteccion pongo, y ordeno mi Testamento ultima en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria a su Imagen, y semejanza, y a bendito Dios y Señor nuestro que la Redimo con su precioso Sangre de su Pasion y Muerte, y mi Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Segund<sup>o</sup> Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Cadaver se le vestido con un Abito del Padre San Fran. de Asis, de que se tomara del Convento de la Coleccion de la Villa de Chontaynat, y que asi vestido, y con la asistencia a los rumbados se le lleve a la Iglesia Paroquial del S. Juan Bautista, y que en ella si fuere un año en el dia de mi fallecimiento, y si no al otro siguiente dia se me diga y celebre una Misal Cantada de Requiem Cuerpo presente, la que servira y por el bien de mi Alma, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Iglesia del Rosario de dicha Iglesia por ser cofrade, y mia voluntad.

Tercer<sup>o</sup> Mando que se tomen de mi bienes para biende mi Alma

E  
L  
N  
L 88  
32  
22  
L 52 88  
tema  
es ley  
personas  
ser del  
adofe  
cobiza  
seguro  
erione  
para  
roles  
biene  
ar ala  
y nueve  
sonia  
parse  
per mi  
y que se  
si fiere  
de quera  
son raver  
quier por  
ta como  
y concen  
ro a lo  
nguer  
eridad  
y a rru  
concerni  
ca



La cantidad de quince libras de moneda corriente de este  
Reyno, de cuya cantidad se tomara luego fuere necesario  
para la honra del Obispo en que se va a mudar y de  
la de esta cantidad se pagara a todos los de magister fu-  
nerales y lo que sobare se distribuirá en la celebracion de  
Misa y otras de honra cada una de tres sueltas celebradas  
por el Reverendo Pater y Clero de dichas Parroquias de Muru  
lo que deservian por el alma y de los otros fidei Defuntos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con todas puntualidad, ato-  
das a aquellas personas a quien constare legitimamente por las  
devidas por Escripturas publicas, o privadas, y Testigos dignos de Cre-  
dito.

Nota: Avienades sido prevenido y presente Escriptura si quedara  
algun legado a los lugares pios dize: que para ser conda mi he-  
rencia, y necessitarlo mi heredero, no podia dexar legado alguno.  
En omnes por mis Alcabalas Testamentarios a legue Pava mi hermano, y  
a Fran. Clement mi muger, a los quales, y a cada uno de ellos  
indivisiamente doy poder que se requiere, para que de lo mas bien  
visto, y parare de mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan, y  
paguen la deuda, y legados de este mi Testamento lo que  
les en cargo sus conciencias, y lo que los dichos oyxaren valga como  
si yo lo otorgare.

Nota: Declaro que del unico Matrimonio que contra en fize de la  
Santa Madre Iglesia con la dicha Francisca Clement mi  
muger, tengo en hijos legitimos y naturales, a Fran. y Juan  
Pava, Antonia, y Francisca Pava, este menor de los doce  
años, y a quella y los varones Menores de los de cinco y cinco  
y por esta razon como portadora y Juradora de los dichos  
y sus bienes a la dicha Francisca Clement mi muger fiondo  
tomara a su cargo el cuidado de dichos Menores y herencia  
para lo qual le substituyo todo el poder que en mi reside para  
que pueda practicar todas las diligencias Judiciales, y extra Judi-  
ciales que convengan en util y beneficio de dichos Menores.

Nota: Declaro que quando contra Matrimonio con la dicha mi muger  
me agote en dote la cantidad de Cincuenta libras de moneda  
segun Escriptura de dote autorizada por Joseph Francisca Escriptura por  
cierto Catalerico, y de que quando fallecio Fran. Clement su  
Padre y mi hermano heredero de este un pedazo de tierra buena  
y Vina en el termino del lugar de Alouera partida de la fol  
su valor et de cien libras de moneda, y veinte libras en diferer  
re alava, cuyas cantidades se vendran presentes y por el

Seiute marugetis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

para lo qual a fieno una pieza de tierra huera, dicha de  
Aricota en las huertas de San Diego del Marqués Surtinae  
Conde de San. Lucas Miguel, con Camino de Sancho, con  
Fianco del Clero de Sancho con la de Juan Senabre Azequia en  
Medio y Senda, y con la de Manuel Calbo dicho Azequia y en  
la entredia = / un quarto para su habitacion y el que tiene  
la puerta para la Ciudad de Mexico de la Calle del Carner  
y la Camara que corresponde a dicho quarto, y elero de lo  
detrante de la Casa que ay a Merytexera. Mi Muger  
durante su vida y despo que sea dispona en su ultima  
disposicion como le pareciere, fuese su voluntad.

Mosii

Por quanto tengo entera satisfacion y confianza de fran. Ch-  
ment Mi Muger, y de su Christianidad, y que no oculta ni tiene  
algunos de sus bienes; En mi voluntad, y queriendo necesario  
hacer inventario de dichos bienes lo puedo hacer extrajudi-  
cialmente sin escrupulo, ni figura de dolo de quita de libro  
en quanto puedo, y que se noten los que se citaron por ante qual  
quier Escribano. Siendo Creida, por su Mero dicho en la forma de  
derecho.

Mosii

Por causas a mi bienvidas Mepe a los dichos fran. y Juan  
Paya Mis hijos en el tercio y Remanense del quinto, con sal  
que fran. Tenga diez libras de Monedas mas que Juan  
y que la legitima de Antonia, y fran. Paya Mis hijos  
se les pueda dar y entregar dichos Mis hijos en dolo y  
Ala y correspondiente para su dolo, pues es esta la mia volun-  
tad.

Y cumplido y pagado este Mi Testam<sup>to</sup> en lo remanente que quedare de  
Todos Mis bienes, derechos, y haciendas que me pertenecen, y pueden  
pertenecer de sexo, nombre e instituyo por mis legitimos y universales  
herederos a los dichos fran. y Juan Paya Mis hijos, Antonia, y  
fran. Pays Mis hijos y de la dicho Mi Muger para que en  
la forma arriba expresada hayan, gozen, y hereden la  
mia herencia con la bendicion de Dios y la mia, y dispongan  
a su voluntad como les pareciere. Excepti clerici, foris ancti.

Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non  
 existunt: Añi dicti de año nroto senem et senem pñinovi  
 super hoc edivi bonos ipsas ad certitudinem adquirarent vel habe-  
 rent: Vaxo la pena de Comoro segun el tenor de los Antiguos fu-  
 ros, y Real Orden de su Magestad, el R. D. Phelipe quinto que  
 de Dios goza de nueve de Julio Milletecientos treinta y nue-  
 ve años. Vanula y revoco, y derogamos, y derogamos, y derogamos  
 y estado, y de qualquier de yramentos, Codicilos, poderes para testar  
 y otras qualquier disposiciones que antes de esta pareciere haver  
 sido, y otorgada por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma  
 para que no valgan en juicio, ni fueras de el, por que ni de una  
 ni de otra de lo contenido en estas se obtiene, cumpla, y execu-  
 te, como en esta nra. ultima, y ultima, y determinada voluntad  
 y en la mejor forma que ayahugar en derecho. En cuyo Testimonio  
 do dios del mes de Agosto Milletecientos quarenta y ocho  
 años siendo Testigos de su otorgamto. Joseph Maria de Vicente  
 Joseph de la Cruz, y Fran. Pastor Sabido, y de dicho al mien-  
 cionados vecinos, del otorgante (a quien yo el R. D. don fee  
 Conoso) lo firmo;

Juan para

Antemi  
 Juan de Luca

Se da copia en el sello primero  
 y en el intermedio en el pie de  
 Comun, en nueve de de nro  
 Milletecientos quarenta y nueve  
 años;

Luca

Arrenda  
 de la venta  
 de: fe

Primo =

Primo =

Primo =

d  
 q  
 p  
 q  
 d  
 n  
 p  
 en  
 or  
 p  
 in  
 en  
 de  
 cu  
 lo  
 en  
 en  
 de  
 te  
 an  
 con  
 q  
 no  
 do  
 ya  
 ra  
 de  
 de  
 po  
 le  
 an  
 la  
 qu  
 p  
 da  
 ca  
 su  
 mi  
 po  
 fi  
 pr  
 de  
 pu  
 Inim =  
 pe  
 cio  
 de  
 ca  
 de  
 an

Arrendam. los Arrendadores - } En la Universidad de Muria a los  
de la venta y fabrica del Sr. Juan de } Veinte y cinco dias del mes de Agosto  
de feunse particular - }  
de mil e cien e quatro e ochenta e quatro años en re m e el Est. de su

Magistad y ferrigos abaxo escritos, el Sr. Blas Ruiz Rector de la  
Parroquia de dicha Universidad, Morenfebrin Rector de la  
y Beneficiado de ella, Joseph Lora de Vicense, y Thomas San  
Juan de Thonay Regidor y de dicha Universidad, y como Arren-  
dadores que son de la venta y fabrica del Señor San Juan  
Bau. titular de dicha Parroquia, Juntos en la Sacrestia de ella  
en dichos nombres otorgaron que don en arrendamiento las  
tierras y vietas de dicha fabrica y ad ministracion a las  
personas que abaxo se expresaran separadamente aunque  
includidos en esta lra. por tiempo de seis años que han de  
empesar a correr y contarse en el dia de todos Santos vinient e  
de este año, y feneceron en el natal dia del venidero año mil e  
cientos e cinquenta e quatro y por lo p reuio que a cada uno de  
los Arrendadores le trixa o signado que es por lo que se remato  
en publica forma que han de pagar endos y guales pagos, y  
en los dias de San Juan de Junio y todos Santos de cada uno  
de dichos años, empesando a pagar en el proximo venidero de mil  
trece e cien e quatro e queme y a cinco e los demas años por el an  
atipacionado, cuyo arrendamiento ha ren con los pautos  
condicione, y capitulos siguientes =

Prim<sup>o</sup> = Que dichos Arrendadores tengan obligacion de cultivar las  
tierras de dicha fabrica a uso y costumbre de buen labrador can-  
do la laboza a todo tiempo y racione de forma que tiempo va-  
yan en aumento y no en diminucion, y el dano que por esta  
razon padecieren lo ayen de pagar los Arrendadores, a may  
de lo principal.

Secun<sup>o</sup> = Que dichos Arrendadores tengan obligacion de dar fianza  
para el seguro del arrendamiento, y de mejorarla, cada que  
le ley diere pena de revision: Y aunque en la tierra que se  
arrendan se sucediere qualquiera caso fortuito del Cielo o de  
la tierra, Veto, langosta, Hiebla, Pluvia, Ceca, Guerra y otros  
qualquiera de los Janyos, ni acaecidos ni por venir a los  
Arrendadores, se les ha de rebaxar, descontar, ni introducir cantri-  
dad alguno del impuesto de su arriendo, ante si bien por el mismo  
caso se ley ade a pagar en todo o en parte como si no sucediera  
su dicho, por quanto se les ha de arrendamiento, o mende,  
mierdo, con los mismos pautos y capitulos que el Sr. Señor Arcebis-  
po y Cabildo de la Ciudad de Valencia, a costumbre arrenda los  
fiutos de riales, que quieren e tengan a qui por repetidos, y ex-  
presados, y con los referidos capitulos, y condicione, don en arren-  
damiento las tierras de dicha fabrica separadamente a las  
personas principales y fianzas siguientes:

Tercer<sup>o</sup> = A Antonio Cobey Labrador vecino de dicha Universidad, un  
pedauro de tierra nuevo sito en el termino de dicha Universi-  
dad a diez e quatro e quatro e ochenta e quatro años en re m e el Est. de su  
citas diez e quatro e quatro e ochenta e quatro años en re m e el Est. de su  
o lo que fuere su lindey con camino de Seta, con tierra de  
Carlos Latorre por do y parte y con la de los herederos de la viuda  
de don febra por precio de dos libras diez e seis sueldos en cada un  
año de moneda de este Reyno.



de la maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Mon-

Joseph Espinos labrador y vecino de dicha Universidad un pedacito de tierra buena cito endicho termino de Santa Diego del Cañaxet que contiene de arar no allega a una hnegada o lo que fuere, su lindes con camino que se va a la traxta con el de la heras, y con tierra de Manuel Rey Alguacil del Cañaxet en medio, por precio de una libra de moneda en cada un año

Mon-

A dicho Joseph Espinos, un pedacito de tierra buena cito endicho termino y Diego que se van de arar dos hnegadas y medio o lo que fuere los dos contiguos su lindes con tierra de los herederos del Sr. Rey, por don pascual, con la de Don Eugenio Alonso, y con la de Manuel Rey, y el otro con tierra de dicho Manuel Rey, con la de Don Eugenio Alonso, y con el Baranquet, por precio en cada un año de una libra y nueve sueldos de moneda de este Reyno.

Mon-

Alicente Jover de Vicente labrador vecino de dicha Universidad, un pedacito de tierra buena dicho la rambleta, cito endicho termino de Santa Diego de la fuente Santa, que contiene de arar una hnegada o lo que fuere su lindes con camino de la Alqueria de Santa, con tierra de los herederos de Joseph Cruzgala, con la de los herederos de Juan Alonso, y con tierra de Juan de dicha fabrica, por precio de dos libras en cada un año de la misma moneda.

Mon-

A Joseph Cascan de Joseph Menor, labrador y vecino de dicha Universidad de barcanicos de tierra buena, cito endicho termino de Santa Diego de la fuente Santa que se van de arar hnegada y medio, o lo que fuere su lindes, con tierra de Joseph Cascan su padre por don pascual, con Alguacil Mayor de la fuente Santa y con camino del Cañaxet y heras, por precio en cada un año de de dos libras de la misma moneda.

Y con los dichos capitulos pautos, y condiciones y cada uno de ellos dan en anuencia mientro los de ferida, tierras, a los arriba expretados se parada mente como en cada uno de los dichos se contiene, por el tiempo y precio referido, y a que se para cierto, permanente y no quitado por nada, ni menor cantidad, ni por el tanto endicho tiempo obligan dichos administradores lo tiene, y rentas de dicha administracion y fabrica. Estando presentes los dichos Arrendadores y separada mente cada uno por su arriendo y parte que le toca, y obligaron que reciben en arrendamiento la tierra que respectivamente se contiene endicho y no se por el tiempo y precio que se se fiere en cada un año que pagarán a los dichos prevenida, hasta que fenera este arrendamiento: y por quanto notienen los fiansa prevenida, se obligan a darla siempre que por dichos administradores se la pidan y obli fiere se

Para Joseph Joseph

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'sen', 'sim', 'que', 'die', 'ya', 'de', 'del', 'al', 'con', 'en', 'ya', 'fu', 'me', 'de', 'dr', 'm', 'Para Joseph', 'Joseph', 'sa', 'die', 'de', 'se', 'de', 'se', 'de', 'ca', 'de', 'ca', 'se', 'mo'.

Abigan contupearon y bienes hauidos y por hauer. Viendo pre-  
 sente el Regio de Alcalá Coleto de dicha renta y fabrica de  
 sino de dicha Universidad de Sabida de los arrendadores  
 que en esta ley se expreban como en la que anteceden de  
 dicha Administracion y fabricas. Y por los dichos Regios  
 y aceptantes dicen el poder que se requiere a la sustitucion que  
 respectivamente se sean competentes en cuya jurisdiccion  
 se ometieron, renunciando su propio poder. Jurisdiccion  
 y domicilio y otro que de nuevo ganaren foleys y conuencit  
 de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática  
 de la suplicacion y de moxeres y fueros de su favor con la gene-  
 ral del derecho en foreno y poro que se apremien a circunstanti-  
 como por la sentencia definitiva pasada en el grado y conuencit  
 Encuyte testimonio a título de Regios y firmaron los que suplicaron  
 y por los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos que lo  
 firmaron Juan Bautista de los Vicefons y Vicario de  
 ment de Joseph Labrador de dicha Universidad y el  
 de todo lo qual como deen conuencit y Regiamiento y el  
 de y fee

Jm. Felix Abat

Joseph. Calz

Francisco Sanchez  
 Fran. Lopez

Para Joseph Tavernero y otros } En la Universidad de Murcia a los veintey tres  
 Joseph Tavernero de S. y me } dias del mes de Agosto mil setecientos quaren-  
 ta y ocho años, ante mi el <sup>no</sup> y testigo abaxo dicitos parecieron  
 Joseph Tavernero Labrador y Margarita Girones Consortes, Joseph Cor-  
 des Labrador y Antonia Girones tambien consortes y doña Beatriz  
 de dicha Universidad y el dicho Joseph Cordes como Procurador  
 de Manuela Girones Doncella segun la Ley de poder que padece  
 remi a los veintey nueve de Julio pasada de este año y en virtud  
 de la clausula de substitucion. Todos juntos de man comun et in  
 solidum prea diendo la Licencia de marido a la muger dada  
 y aceptada en toda forma de que yo el <sup>no</sup> doy fee. Drogaron  
 quedaron todos el poder amplido qual de derecho se requiere  
 y es necesario a Joseph Tavernero de Labrador y a Margarita Girones  
 de dicha Universidad generalmente para todo, suplico y  
 causas civiles criminales y executivas assi de mandado como  
 de ofendido, en las quales y cada una de ellas pueda padece y pade-  
 ca ante quales quier jueres y justicias que conuenga y necesari-  
 sea y haga ro de los pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-  
 de posiciones, embargos, execuciones, peticiones, ventas, transas, y o-  
 mates, debenes y tomar posesion de ellos, y en puaera, o fueros



tenga efecto este matrimonio y pueda susentar las cargas de  
 de el, la dicha Vicenta le aporava endose la cantidad  
 de quarenta y quatro libras y cinco sueldos de moneda  
 de este Reyno en diferentes ropas de seda, lino y lana y otras  
 cosas estimadas en dicha cantidad por personas peritas  
 y melitares y queda esto sabido que sus Padres le dan a cuenta  
 sus legitimas con tal de que le hade dar en el dho. dote y  
 pareciendole suro al dicho Joseph Pret, en la mejor forma  
 que aya lugar enderecho de lo que se dice de la dicha  
 Vicenta otina su venidera esposa y por tanto de dichos  
 sus Padres la referida cantidad en los bienes que se expro-  
 saron que con su precio son los siguientes =

Prim <sup>te</sup> =	Una Savana de tela de lino por precio de dos libras y diez sueldos	25 10 8
Moti =	Otra Savana del mismo, por precio de dos libras y seis sueldos	25 6 8
Moti =	Otra Savana del mismo, por precio de dos libras y seis sueldos	25 6 8
Moti =	Una Camisa delgada con mangas de Cambrai y encaxa, por precio de quatro libras	4 2 8
Moti =	Dos Camisas de tela de lino con mangas delgadas y encaxa, por precio de quatro libras	4 2 8
Moti =	Otra Camisa del mismo urada por precio de una libra y quatro sueldos	1 2 4 8
Moti =	Una Terzera, por precio de una libra	1 2 8
Moti =	Una anse como de Billewa urada, por precio de diez y seis sueldos	2 1 6 8
Moti =	Una toalla urada, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Almoadas de tela de lino, por precio de diez sueldos	2 1 2 8
Moti =	Una Almoadilla de tela de lino, por precio de diez sueldos	2 7 8
Moti =	Una fundas de Almoadas de tela de lino, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Manseles de hilo blanco, por precio de ocho sueldos	2 8 8
Moti =	Una Manseles de hilo blanco, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Paño de gasa legia, por precio de quatro sueldos	2 4 8
Moti =	Una Boca de pino con cerroja y llave, urada por precio de dos libras	2 2 8
Moti =	Una mantilla de seda, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Cruz de Plata para el cuello, por precio de diez sueldos	2 7 8
Moti =	Una Baquinay de lino mena de S <sup>to</sup> Domingo, por precio de quatro libras	4 2 8
Moti =	Una Manta de seda, por precio de dos libras diez y seis sueldos	2 2 1 6 8
Moti =	Una Guardapiés de hilado de lino verde con un punto, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Guardapiés de lino verde, por precio de diez sueldos	2 1 0 8
Moti =	Una Sobondel de lino mena de S <sup>to</sup> Domingo, por precio de dos libras	2 2 8
Moti =	Una Manta de lino de hilado de lino, por precio de diez y seis sueldos	2 1 6 8
Moti =	Una delantal de hilado de lino, por precio de diez y nueve sueldos	2 1 9 8
Moti =	Una mantelina de bayeta de lino, por precio de una libra y quatro sueldos	1 2 4 8
Todos los quales bienes importan la referida cantidad de quarenta y quatro libras y cinco sueldos		4 4 2 5 8





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

da quanto libras y cinco sueldos de moneda de este Reyno, lo que se pa-  
ra a poder del dho. congo por corporal tradicion en presencia de mi  
el dho. y testigos de que doy fee; y concierta esta tradicion, posesion  
de ha por persona, de su satisfacion de que dho. congo carta de pago, y  
recibo de dote en forma; y por causas que ha ello le mueven y para  
a crecendamiento de dote de la dicha Vicenta Oltina de ueridica esposa  
la concede en Araya propter nuptias Ley libras de la misma moneda  
de clasando cabe dicha Cantidad esta de rimo parte de su bienes que  
Junta con la partida de arriba forman la suma de Cinquenta libras  
y cinco sueldos, y se obliga a que tena y a siempre la dicha dote y Araya  
sobre como seguro y bien parado de su bienes derechos y acciones que  
tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresa mente para que goza  
del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los dize para miena  
genera en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha do-  
te y fin a guarden a la dition del derecho, pagara a la dicha  
Vicenta Oltina su esposa, o a quien por ella fuere parte la dicha  
Cinquenta libras y cinco sueldos, cada que por muerte, divorcio,  
u otro de los casos permitidos en derecho este matrimonio fuere di-  
suelto, y que se le excuse con esta Ex<sup>ta</sup> y su cumplimiento en que lo  
difiere y de lieva de otra nueva aunque de derecho se requiere.  
y a la fin a obligar a persona y bienes havidos y por haver  
y a poder a la dition de su Magestad de qualquier que por ser  
que sean, y en especial a la de este Condado de Coresorna y Silla  
de Gorgo a cuya Jurisdiccion se tomasen y a su bienes, renuncia  
en domicilio, y no fuere que de nuevo ganare, la ley y conuen-  
rit de iurisdiccionis omnium iudicium, la ultima pragona  
tica de las sumisiones, y de otras leyes y fueros de su favor con la  
general del derecho en forma, para que le oprimen a su cum-  
plimiento como por sentencia definitiva pasada en burgada  
y consentida. En cuyo testimonio otitilo dho. congo endicho lugar  
de la Alcaidia a los dias dichos dia mes, y año siendo testigos Juan  
Albornubrador y Manuel Beiva Albaril de dicho lugar y Silla  
de Coresorna respectiue vecinos y no lo firmo el dho. congo, ni  
de testigos por este, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual,  
como de su conocimiento, y otorgamiento, y del dho. doy fee.

Anderni  
Juan. Lopez



Testam...  
ha...  
en...  
mi...  
Ti...  
ven...  
Car...  
y...  
al...  
mi...  
mi...  
da...  
del...  
Mi...  
P. se...  
Guim...  
En...  
ju...  
San...  
Noti...  
Ma...  
de...  
un...  
ter...  
alt...  
San...  
ene...  
mi...  
mi...  
ent...  
Noti...  
Ma...  
die...  
par...  
var...  
tra...  
un...  
qui...  
fie...  
Noti...  
Ma...  
aqu...  
gade...  
Noti...  
pre...  
den...  
Noti...  
En...



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. TAY OCHO.

Jehan de Domingo el Mayor En el nombre de Dios nuestro Señor y honra y gloria suya hallado al presente en el lugar de San Mateo y estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha tenido de verme, en mi último y último momento natural, Creyendo como firme mense Credo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas, distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana de cuyo feo y gracia he vivido y preserto Vicario y Prior Conofieso y Cristiano, y tomando por mi inescusa y Abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concedida en gracia en el primer instante de mi vida, y de todos los de mi vida y de todos los de mi devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria de la Gloria Eterna de donde lo de cuyo amparo y protección pido y ordeno que mis bienes y mis bienes que me pertenecen en forma siguiente.

Quiero: Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Cruz atal y imagen y semejanza, y a Jesús Christo Dios y Señor nuestro que ha redimido con su precioso Sangre la Patria y mis bienes y mis bienes que me pertenecen a la tierra de que fue formado.

Quiero: Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere de cuando de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadavérico vestido con un Habito del Padre San Juan de los Rios, o del de los Rios, que a mi fallecimiento se le ponga en el sepulchro de los Rios, y allí se entierre y con la asistencia a los muertras sea llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Bautista en la Universidad de Huesca, y que en ella si fuere cosa que me sea de mi fallecimiento y si no al otro se figuierse se me de un medico y se le de una misa cantada del Riquien cuerpo presente, la que se viva y por el bien de mi alma y de los míos fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla que se encuentra en la Iglesia Parroquial de San Juan de Huesca.

Quiero: Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi última voluntad de dar diez libras de moneda de este Reino de las quales se nombraran diez libras para la limosna del Habito en que se ara mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pagaran todos los de mi cuerpo presente, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de misa rezada de limosna cada una de las fiestas celebradas por el R. Obispo y Clero de dicho Parroquial de Huesca, la que se viva por el bien de mi alma y de los míos fieles difuntos.

Quiero: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare legítimas y justas legítimas causas, y especial gado por esta pública, o privada, y otra legítima, causas. Y especial gado a Domingo Gadea mi vecino de la Villa de Plana, y de los presentes difuntos que me en mi negocio por donde que me no tratadas de ver desde un pedoro de casa de la que yo tengo en la Villa de Plana.

Quiero: En nombre por mi Abogado testamentario a Pedro Exeico Labrador vecino

cedido a su hijo de nombre Francisco de la Universidad de Salamanca, a qual doy todo el poder que me compete qual de derecho le requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mi conciencia vendiendo los que bastaren y cumpla, y cumpla las mandados y legados de este mi testamento, de que se le encargaron con ciencia y lo que el dicho obra se valga como si yo lo otorgare.

Me declaro que del unico matrimonio que contrahe en esta de la Santa Madre Iglesia con doña Juana de Pineda, mi esposa, de la qual tengo en hijos legitimas y naturales a Francisca otra mujer de Domingo Gadea Labrador de la Villa de Planes, Ignacia otra mujer de Pedro Escrivá del lugar de Benamer y Teresa otra doncella de edad de veinte años de dicha Villa de Planes, y por esta razon le nombro en curador al dicho Domingo Gadea Labrador de la Villa de Planes, a qual doy todo el poder que me compete y requiere para que cure de dicho testamento y administre sus bienes hasta que sea de Mayor Edad; y asi como yo me acordare de alguna cantidad de que no estoy en memoria quando, pero constare por la Escritura que autorizo Jeronimo de Hoya Escrivá que se oyo de cédulas en dicha Villa de Planes.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo perteneciente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecieren y quedaren por mi parte por qualquier titulo, causa que sea, de que nombre e instituyo por mis legitimas y universales herederos a las dichas Francisca, Ignacia, y Teresa otras mis hijas por y iguales partes y herencia a colacion y particion de aquello que de mi bienes recibiere, y en esta forma apen, goven, hereden y en mi herencia con la bendicion de Dios y familia, y dispongan a su voluntad como de por si, excepto clerico, loy de rehus, y de personas de religiori otorgadas que de foro valentia non existunt. *Hereditas clericis, iuxta legem et tenorem fori novici super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Vaxo pena de Comito segun el tenor de lo antiguo fuero y Real cédula de duaragstad de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve años.*

Yo vivo y sano, y doyo por ninguno, ni de ninguno vatoz y efecto de lo que yo quisiere testamento, codicilo, poderes para testar y otras qualesquier disposiciones que antes de esta pareciere haber de ser otorgado, por escrito, de palabra y en qualquier forma, para que no valgan en fuero ni fuera de el, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute como mi testamento ultimo y determinado voluntad y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio, asilo otorgo en dicho lugar de Benamer a los diez dias del mes de Septiembre mil seiscientos quarenta y ocho años, siendo testigos Joseph Nicolau, Joseph Casello, y Andres Cortes Labradores de dicho lugar de Benamer vecinos, y no lo firmo ni otorgare ni testigos por este, porque todos dixeron no saber de todo lo qual, como de lo conoçim<sup>t</sup> y otorgamiento, y por el Escrivá de oficio, em. de: fue: vale: *Escrivá*

La cote copia en un sello texero y un phoço de comun en veinte y nueve de Julio mil seiscientos cinquenta y cinco de cye fecit.

Ansemí  
Juan de Lora

Obligado  
y  
a  
fa  
Conda

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Obligacion el Sr. D. Pedro Alonso y Separe por esta publica C<sup>ta</sup> y D. Manuel Alonso de Muro como notario el Sr. D. Pedro Alonso Nieto de la Aludra de Cosentayna, y D. Manuel Alonso Nieto de esta Univ. de Muro

decimos: que por quanto aviendo despachado execucion a pedimento de D. Vicente Cuoto Nieto de la Ciudad de Valencia, en nombre de la testamentaria y heredero del Ilustre Señor Rey D. Ximen Puy Zapata, de Capatayud, y Chaves Taddon de Vilanova, ultimo Conde de Real. Por ante el Sr. D. Joseph Ruiz y Santo Abogado de los Reales Comijos, y Alcalde Mayor por su Magestad de dicha Ciudad por el oficio y excuriaria del numero de Cargo de Ventura Canto C<sup>ta</sup> no. Contra Barbara, y Roque Ruiz Tabladores, y Vecinos de la Villa de Albayda, por Setecientas Cinquenta y tres libras diez y nueve Suelos, y seis dineros procedidas de arrendamiento de diferentes Casas y tierras citas en el Poblado y termino de los lugares de Muro, Rasol de Salern, Castellon del Duque, Ayelo de Rugat, y pueblo franco, han pagado doscientas ochenta y dos libras cinco Suelos y nueve dineros, y tenemos convenida pagar la resta que quedare deviendo de principal y Cortas por nosotros innumerada y en de cargo todos aquellos vecinos que pascieren y legitimamente constare de su pago constituyendolos Principales deudores, y obligados a dicho resta a los plazos y baxo las circunstancias que de puey se expresaran por tanto, por ende en efecto en aquella mejor Via, y forma que de derecho aya lugar, siendo Sabidores y Ciertos del que en esta Contingencia nos por tener por la presente y su tenor los dos señores de man coman a voz de uno y cada uno de parte in solidam renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, la autentica presente no ita de fide Juroribus y el beneficio de la division, y execucion y demas de la man comunidad, Otorgamos que no constituyamos principales deudores, y obligados en la cantidad de principal y Cortas que resultare liquidada onte de la averia expresada, sobre que en quanto fuere necesario renunciemos qualquiera leyes y excepciones de nuestro favor, y baxo la referida man comunidad sin novacion ni derogacion del contrato de que nase dicha deuda principal, y dexando en su misma fuerza y vigor los autos executivos causados en dicha razon para en caso de no cumplirse esta.

Obligacion en qualquiera de sus plaros, tambien, para su  
mayor firmeza y validacion se expando tambien  
en su fuerza y vigor qualquiera Escritura que sobre  
asunto de este Contrato y su fundamento por qualquiera  
de las partes se huviera otorgado, y añadiendo arno  
y otro fueras a fuera, y contrato a contrato promete-  
mos, y nos obligamos a pagar, y que pagaremos adichas res-  
tamentaria, y herederos del referido ultimo Señor Con-  
de de Peal la cantidad que fuere resultante del  
principal por que se despacho la execucion que va  
expresada admitiendo todo lo pagado a suya liquidacion,  
puesta dicha Cantidad de nuestra Cuenta y Pago  
en dicha Ciudad de Salencia, y Casa de Moneda de dicho  
Señor herederos, oenta de su legitimo Apoderado, en esta  
forma: Cien Libras. en el dia de todos Santos venidero de  
este presente año, y así continuara Menses Nueve Cien  
Libras en primero día del mes de Diciembre del mismo  
año, Otra Cien Libras en el dia primero del mes de Enero  
del venidero año Mil e Cientos quarenta y nueve, y así  
en los demás días primeros de cada mes proximo venidero  
hasta que se cumpla el ultimo plaro que se sea de aquella  
Cantidad que quedare no pasando de las referidas Cien  
Libras de Moneda Com. especificas pagadas; Lo que cumpliremos  
llanamente, y sin pleito alguno contra, cosa, o su cobranza cuya  
execucion diferimos en sola esta Esc. y otorgamiento de qual fuere  
parte legitima, y sin otra mas pueva o justificacion alguna  
por Ley de Requisa de que le relevamos. Y para su cumplimiento obli-  
gamos todos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder  
a los Jueces que de nuestro fuero respectivo devan y puedan conocer  
y especial mente a la de la Ciudad de Salencia a cuya jurisdiccion  
nos sometemos renunciando nuestro propio fuero y domicilio la Ley si-  
conocerit de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmati-  
ca de la Sumision, y de mas leyes fueras y derechos de nuestro favor  
Eyo el dicho D. D. Hidro Alonso renuncia el capitulo suam de peni-  
tencia de absolucion, de cuyo ofado soy sabidor y amor re-  
nunciando las demás leyes de nuestro favor contra general del de-  
recho en forma, para que no apremien a su cumplimiento  
como por Contencia de feritiva pasada enborgado y por nosotros

Copia de a  
A favor de  
se sea copia  
con sello de  
dia 1º de  
Año de 96º  
P. le  
Lind. =  
Mori =



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Concuerda. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Universidad de Salamanca, a los diez dias del mes de Septiembre mil setecientos quarenta y ocho años siendo Ferrigor Juan Roque Soriano Labra-  
dor y Joaquin Lorenz Estudiante de dicha Universidad ve-  
sinos, y lo firmaron los otorgantes y de su lono cimiento, y otor-  
gamiento yo el <sup>no</sup> doy fe

D. M. Iñigo Alayo de Me D. Manuel Alayo  
Lina R.

Antemi  
Juan. Soreca

Ej. de don Roque Calbo  
Afavor de Manuela Motines

En el lugar de Payanoy a los diez dias del mes de  
Septiembre mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el <sup>no</sup> doy fe  
y Ferrigor, Roque Calbo Labrador y vecino de dicho lugar hijo de Joseph  
Calbo y de Inespha Thomas, conesses vixo. Que a tenor de Dios nuestro  
Señor y con congracia y bendicion viene notado de casare onfar de la  
Santa Madre Inespha, con Manuela Motines Doncella, hija legitima  
y natural de Luis Motines y de Antonia Alamariz conesses  
vecina de la Alqueria de Aroran, Por tanto y por que dicho Ma-  
nimonio tengo oferto, y pueda dissentar las cargas de el <sup>no</sup> doy fe  
ya ondre la dicha su pura esposa la cantidad de seis se libras  
y once sueldos de moneda de esse Reyno en diferentes ropas, y  
abajas estimadas en dicha cantidad por persona perita y en el caso  
y que de ello saben, que sus Padres le dan ondre en esta dicha  
su madre viuda del dicho Luis Motines en cuenta de legitima  
de lo que pide se le otorga <sup>ca</sup> en forma, y conociendo dicho  
Roque Calbo en justo y legal presente otorga que recibe de dicha  
su vecindera esposa y por mano de dicho su madre la referida  
cantidad por corporal racion on los bienes y precios siguientes:

Quin.	= Dos Savanas, rebata de cara, por precio de tres libras	3 2
Mosi.	= Una Camisa de rebata de cara, con Corporal y mangas, del- gadas, por precio de tres libras, y doce sueldos	3 12 28
		<hr/> 6 12 28

Moti = Sna Almoxarabada, por precio de diez sueldos	612
Moti = Sna Mansel de siete palmos, por precio de nueve sueldos	2 98
Moti = Sna Justillo de seda verde, por precio de tres libras	32 8
Moti = Sna Subon visado de cordero, por precio de una libra y quatro su.	12 48
Moti = Sna delansal de bñadillo, por precio de diez y seis sueldos	2 68
Moti = Sna mantilla de bayeta novellana, por precio de una libra	12 8
Moti = Sna delansal de Eniguera, por precio de diez sueldos	2 68
Moti = Sna Guardapiés de bayeta escarlatina, por precio de quatro libras y diez sueldos	42 08
Moti = Dos Camitas alopurada, con mangos delgado, por precio de dos libras y quatro sueldos	22 48
	<hr/>
	203412

Todos los quales dichos bienes importan la referida cantidad de veinte libras y once  
 sueldos y conviene en la ratacion de ellos por esta fecha por personas de  
 la Real Caxa y de que pararon a poder del Organon y el Es. de ay. y  
 de otra a la referida su esposa cargo de pago y recibo de dote en forma  
 y por causas que ha esto le mueven, y para a craxentamiento de la  
 referida dote le concede en dote y propter nuptias diez libras de la  
 misma moneda que con fiesta caben en la de una parte de dote y  
 que fueren con partida de arriba forman la suma de veinte  
 y siete libras y once sueldos de moneda de este Reyno que tendra tiem-  
 po sobre lo mayor y bien parado de sus bienes, derechos y acciones  
 que le pertenecieren y le pertenecieren, y todo lo supposito expreso en  
 esta para que goze del mismo privilegio de los bienes dotal y no lo  
 dicipara ni enagenara en lo que los dichos bienes, que a la vez valiere  
 esta dote y dote y dote, y sin aguardar a la ratacion del derecho pagara  
 a la dicha Manuela Motine su esposa, y a quien por ella fuere por  
 las dichas veinte y siete libras y once sueldos, cada que por muerte  
 o divorcio u otro de los casos permitidos en derecho o de matrimonio  
 fuere disuelto, y que se execute con esta Es. y el Es. de ay. de quien  
 fuere parte y si no nueva de que se hiciera aunque de derecho  
 se requiera y se dixeris de ello, y a la firmada obligo supersona  
 y bienes, havidos y por haver, y especialmente y sin que se perjudique  
 a dicho obligacion general, ni por el contrario obliga el supposito  
 expreso manse, una casa de Morada Cita en dicho lugar de Gazo-  
 nes en la Calle del Pinguete de dicho Palos, su lindes con casa de los he-  
 rederos de Antonio Motine, y con tierra de Joaquin Motine. Moti:  
 un Bancal de tierra de cano Cito en el termino de Gazo, partida de  
 Benicany, que contiene de arar cinco Almagadas o lo que fuere diez,  
 lindes con tierra de su y el luan Conta de los herederos de Miguel  
 Pastor, Conta de Juan Martinez, y Conta de la Viuda de Fran. Pa-  
 laquer. Moti: una bodega en dos bancales Cita en dicho termino  
 que contiene de arar medio jornal o lo que fuere su lindes con Ba-  
 rranco de Benicadell, con camino o lenda que se va a Benicany, con  
 con tierra de los herederos de Pedro nardo company y conta de Manuel  
 Pastor su y otros dichos bienes al Escriano de este Estado de  
 Corentozna, y libras de no tributo, memoria y a hora los grave  
 y obliga para no lo poder vender ni enagenar para estar pagado  
 dicho dote, y lo que en contrario hiziere no valga, y se ha de poder  
 executar en dichos bienes aunque estar en poder de tercero o may  
 posehados y pues a ninguno ha de pasar Señorio ni quitacion  
 y siempre se han de reputar como que estuvieren en su poder

Es. de a  
 Afavor de

m  
 ve  
 Ser  
 Do  
 la  
 lu  
 Co  
 lu  
 a  
 y  
 co  
 ta  
 do  
 pe  
 pa  
 de

212  
 212  
 298  
 32 8  
 42 48  
 42 68  
 42 88  
 42 108

22 48  
 23 48  
 24 48  
 25 48  
 26 48  
 27 48  
 28 48  
 29 48  
 30 48  
 31 48  
 32 48  
 33 48  
 34 48  
 35 48  
 36 48  
 37 48  
 38 48  
 39 48  
 40 48  
 41 48  
 42 48

Ciute maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUARENTA  
 Y OCHO.**

y en caso de que por alguna enfermedad lo necesitare se reserve el derecho  
 de poder vender dichos bienes a expiacion de lo que imporese lo dore re-  
 ferida, y si falle ciere el doregarse sin tener herederos forzosos selos  
 deya a la dicha su esposa por que los usu fructue duranse su vida  
 y sus puer varon a los herederos que el dicho doregarse nombre se  
 y la dicha su esposa / Neveia lo que por derecho le tocare. Y para que lo  
 cumpla da poder a las justicias de su Magestad de qualquier parte  
 quelean, y en especial a los de esse Condado de Censos y no acazabu-  
 xidiccion se comete y a sus bienes, renuncia su domicilio y o mo que  
 de nuevo ganare la ley ticorvenixit de iudiccionem omnium iudi-  
 dium la ultima pragmatica de las demurriones, y otras leyes, y  
 fueros de su favor contra general del derecho en forma, para que  
 le apremien a cumplirlo como por sentencia definitiva, pasada  
 en doregades y consentida. En cuyo testimonio asit el dorego siendo  
 Testigos Manuel Pastor. fran.<sup>o</sup> Guerota. Sabradores, y Gregorio Teret  
 Ciudadano de dicho Lugar de Sayanes, verinos, y el doregante / lo quien-  
 go el Ed.<sup>o</sup> doy fe como no lo firmo y a su dorego, y por que adiso-  
 no se ha lo firmo uno de dichos Testigos.

Gregorio Teret Ciudadano,  
 fran.<sup>o</sup> Guerota

En el Lugar de Sayanes a los diez dias del mes de Sep-  
 tiembre Mil setecientos Quarenta y ocho años ante  
 mi el Ed.<sup>o</sup> y Testigos abajo escritos, Joseph San Juan y fran.<sup>o</sup> Peze Condeses  
 verinos de dicho Lugar dixeron: que por quanto a lexicia de Dios nuestro  
 Señor y congruacia y bendiccion vienen pasado que Agueda San Juan  
 Doncella hija legitima y natural de dicho Condeses casó en far de  
 la Santa Madre Ysleria con fran.<sup>o</sup> Guerota Sabradora verino de dicho  
 Lugar, hijo legitimo y natural de Joseph Guerota y de Margarita Peze  
 Condeses. Por tanto, y para que tenga efecto este Matrimonio y puedan  
 sustenar los Cargos de el, como mejor aya Lugar en derecho siendo  
 ciertos y sabedores del que en esse Caso pertenece de su voluntad libre  
 y por quanto de la legitima, que de los dichos herederos aver, hadan y  
 constituyen endore que en negan de presentarse la cantidad de ochenta  
 y tres libras diez y siete sueltos de moneda de esse Reyno en diferentes  
 copas de seda fino y lana y otras cosas, estimada en dicha cantidad por  
 personas peritas, y que de ellos saben, el dicho fran.<sup>o</sup> Guerota que esta  
 presente dorego que acepta la dicha dore que recibe de la dicha Ague-  
 da San Juan su futura esposa y por mano de dichos sus padres, por corporal



De adjudicacion en los bienes siguientes:

Prim. = Media doena de lavanas de tela de Casa, por precio de quinientos libras	152	8
Moti = Una Camisa delgada con encaxer, por precio de tres libras	32	8
Moti = Quatro Camisas nuevas con mangas y delgada y encaxer, por precio de siete libras diez y ocho sueldos	71	88
Moti = Otra Camisa usada, por precio de una libra y quatro sueldos	12	48
Moti = Una Enagua de tela de Casa, por precio de una libra y dos sueldos	11	28
Moti = Otra Enagua usada, por precio de una libra	12	8
Moti = Una Toalla de tela de Casa, por precio de una libra	12	8
Moti = Una antecama nueva de seda de Casa, por precio de una libra y ocho sueldos	12	88
Moti = Otra antecama de seda, por precio de una libra	12	8
Moti = Carroce vara de tela para manteles y servilletas, por precio de tres libras y dos sueldos	32	28
Moti = Una Toalla delgada, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una Almoadas y Almoadilla, por precio de diez y ocho sueldos	21	88
Moti = Otra Almoadas y Almoadilla delgada, por precio de cuatro libras y dos sueldos	32	48
Moti = Una mantel de algodón usado, por precio de dos sueldos	21	28
Moti = Una mandil, por precio de dos sueldos	21	28
Moti = Una cubre cama de hilo y lana, por precio de dos libras y dos sueldos	22	08
Moti = Una manta de hiladillo y seda, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una mantilla usada, por precio de una libra y dos sueldos	12	08
Moti = Una delantal de hiladillo y seda de tafetan, por precio de una libra y un sueldo	12	18
Moti = Una guardapiés de hiladillo verde, por precio de cinco libras y dos sueldos	52	08
Moti = Otro guardapiés de larga verde, por precio de quatro libras y dos sueldos	42	08
Moti = Dos subones de Aldecar, por precio de una libra y cinco sueldos	12	48
Moti = Otro subon de Damasco, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una sustillo de Alapaya azul, por precio de una libra y quatro sueldos	12	48
Moti = Una sergon, por precio de una libra y tres sueldos	12	38
Moti = Una funda de Almoadas y Almoadilla, por precio de diez y siete sueldos	21	78
Moti = Una vara de anaxore y seis palmas de tela de Casa, por precio de diez y ocho sueldos	21	88
Moti = Una Colchon usado, por precio de cinco libras	52	8
Moti = Una manta de Mallorca, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una Arca usada, por precio de tres libras	32	8
Moti = Una Basquiña de tafetan negro, por precio de tres libras	32	8

Los cuales bienes importan la referida cantidad de ochenta y tres libras

diez y siete sueldos de moneda de este Reyno, y concierne entablacion de ellos, por estar a la porcion y peritos en el caso y de su adjudicacion, los que pasaran a poder de dicho Juan. Eserola de que yo el Rey doy fe, y otorga carta de pago y recibos de todo en forma, y por causas que ha ello le mueven, y para acrecentamiento de todo de dicha cantidad de las que Juan su esposa le concede en dote por otras nupcias sacantizada de ocho libras de la misma moneda que junta y contagantada de arriba forman la suma de noventa y una libras diez y siete sueldos, de clarando cabe la dicha cantidad en la dote de su parte de sus bienes, y caso que no llegue en lo que en adelante adquiriere y diere, y se obliga a que vendra siempre la dicha dote sobre lo mas seguro y bien parado de sus bienes de derecho, y acciones que le pertenecen



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN-TA Y OCHO.

tenen y puedan permanecer, y todo lo hipoteca expresa mense para que...

Vertical list of numbers and symbols on the left margin: 152 e, 32 e, 718e, 42 4e, 111 2e, 15 e, 12 e, 12 8e, 15 e, 31 2e, 32 e, 51 8e, 31 4e, 51 2e, 51 2e, 221 0e, 32 e, 121 0e, 12 1e, 52 0e, 42 0e, 121 4e, 32 e, 12 4e, 12 3e, 51 7e, 51 8e, 52 e, 32 e, 32 e, 32 e.

Vertical text on the far left margin: entada, ... causa, ... libras, ...

con la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de esta  
vra. con la general del dizecho en forma, para que se apremien au-  
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y concordiada. En cuyo testimonio asilo otorgaron en dicho lugar  
de Sagane a los diez y ocho dias del mes de Mayo, y año, siendo testigos Joseph  
Camarena, y Manuel Pastor labradores de dicho lugar vecinos,  
y no se firmaron los otorgantes, ni testigos por esto, porque todos di-  
xeron no saber, de lo de lo qual, como se hizo conocimiento, y otorgamto.  
yo el Sr. doct. Em. Vna. y quatro sueldos. Vale.

La copia en quince de Diciembre  
de mill e trescientos Cinquenta y tres  
en un sello quarto y en el inter medio  
un phago de papel comun doct.

Antemi  
Juan. de Laca

En la de obligacion Joseph Climent de  
Joseph a favor de Margarita viuda  
de Juan de Juan. de Climent }  
Se hace por esta publica de obligacion  
con que yo el Tenor yo Joseph Climent  
de Joseph Almado y vecino de esta Uni-  
versidad de Mayo de mi buengado y licitacion obligo y prometo pagar  
anualmente a Margarita honesta viuda de Juan. de Climent  
vecina de la misma la cantidad de diez sueldos de moneda  
corriente de este Reino durante su vida la misma cantidad  
que se le dio pagar a Thomas Climent como a parte del  
legado que dicho Juan. de Climent lego a la dicha en su  
ultimo testamto que se hizo ante mi en veinte y siete de Mayo  
del pasado año mil e trescientos treinta y seis y havian de  
pagar sus herederos la qual cantidad pagare honestamente  
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya  
execucion se hizo con esta ley. y el brant. de quien  
fuese parte en que se relievó de otra pueva con que  
de derecho se requiera para lo qual me obligo con  
mi persona y bienes haviendo y por hacer y doy poder  
a la Justicia de su Magestad para que me apremien  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con  
sentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicho Universidad  
de Mayo a los diez y seis dias del mes de Septiembre  
de mil e trescientos quarenta y ocho años ante mi  
el presente Sr. y testigos que lo fueron Mateo  
pances Mes. y Bau. Gonzales labradores y veci.

Carta de  
y Bau  
Canan

C  
y  
C  
C  
y  
n  
C  
M  
y  
q  
C  
L  
L  
C  
S  
d  
B  
d  
n  
L  
F

nos de dicha Univer.<sup>d</sup> y no lo firmo el otorgante ni Ter-  
fijo por que por que todos dixeron no saben de todo lo qual  
como de su conoim.<sup>to</sup> y otorgant.<sup>to</sup> lo el C.<sup>no</sup> day fee = emen-  
dado = tre - o = exho lineas = el C.<sup>no</sup> = Valetado

Arremi  
fran. Louca

Carta de pago Thomas Climent  
y Baur. Climent a Joseph  
Carrant de Vicente

En la Univer.<sup>d</sup> de Murio, a los diez y seis  
días del Mes de Septiembre de Mil sete-  
Cientos quatro y ocho años, ante mi C.<sup>no</sup> de su Magestad,  
y Testigos abaxo escritos, presentaron Thomas Climent y Baur.<sup>to</sup>  
Climent labradores, y vecinos, aquel de esta Univer.<sup>d</sup> y este de la  
Ciudad de Gandia, y los dos juntos dixeron que otorgan y con-  
fiesan haver recibido de Joseph Carrant de Vicente labrador  
y vecino de esta Univer.<sup>d</sup> la quantia de diez y seis libras de Mo-  
neda la misma cantidad que se les debe del precio de una  
Cassa de Monada Cita en esta Univer.<sup>d</sup> en lo Callejon de La  
Mazara de arriba que linda con casa del dicho Carrant  
y con la de Roque se va segun consta por la C.<sup>no</sup> de Venta  
que paso ante Roque Ferrero C.<sup>no</sup> de Coentayna baxo Ciento  
Calendario, de la qual cantidad se le han por entregado, a su volun-  
tad sobre que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega, y pueva del recibo, y otorgan Carta de  
pago tan cumplidamente que avra a los derechos del dicho  
Joseph Carrant conenga dando ya cancelada la referida  
C.<sup>no</sup> de Venta en orden a esta cantidad, para que por ella no  
sepueda ser feo en Juicio ni fuera de el en manera alguna,  
En cuyo Testimonio ante lo otorgaron en dicha Univer.<sup>d</sup> dicho  
dia diez y ocho, siendo Testigos Vicente Brotons y Joseph  
Bassa labradores, y vecinos de esta Univer.<sup>d</sup> y lo firmo  
dicho Thomas Climent y no el otro otorgante por que dixo  
no saber firmelo a su ruego, uno de los Testigos de todo  
lo qual como de su conoim.<sup>to</sup> y otorgant.<sup>to</sup> lo el C.<sup>no</sup> day fee.

Thomas Climent

Vicente Brotons  
Arremi  
fran. Louca

desu fa-  
mian au-  
rgado  
lugas  
cepto  
tinos  
tedor di-  
rogam.  
Obliga-  
Climent  
la Univer.  
to pagar  
Climent  
moneda  
idad  
e del  
a ena  
Marzo  
rian de  
mente  
uya  
ien  
que  
con  
oden  
uen  
y con  
iver.  
to se  
mi  
Mateo  
Mer.



De nre maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.**

Testam<sup>to</sup> de Jorge Domenech y su mujer de los señores y señoras  
y Luiza Borrel conyugales y gloria suya nos don Jorge Domenech Labrador y  
Luiza Borrel conyugales naturales de la villa de

Alcazar y al presente vecinos del lugar de Alcazar, todos juntos et unidos  
y estando enfermos en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha  
sido servido darnos, pero en nuestro juicio y entendim<sup>to</sup> natural creyendo  
como firme y firme creemos en el mismo Dios de la Santísima Trinidad Padre  
Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
fe de lo demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, he-  
mana de baxo de cuya fe y creencia he y nos servido, y prometamos  
vivir y morir como fieles, y Católicos Christianos, y tomamos por  
nuestra intercesora y Abogada a siempre Virgen Maria Madre de  
Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gra-  
cia en el primer instante de su ser. Y de todos los demás Santos y Santas  
de nuestra devoción, y de la corte celestial, y para que intercedan con  
Dios nuestro Señor por donos nuestros culpas y pecados, y lleve a gozar  
de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo y protección haremos y

Ordenamos nuestro testamento ultimo en la forma siguiente:  
Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que lo Crió a su  
imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que lo pendi-  
mo con su preciosa sangre Patern y Muerte, y nuestros Cuerpos manda-  
mos a la tierra de que fueron formados.

Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarnos  
de esta presente vida, nuestro Cuerpo Cadaverey sea vestido con un  
Abito del Paese San Fran. Cada uno a su costado y con la asistencia  
a la comunidad sean llevados a la Iglesia del Señor San Joseph en  
dicho lugar de Alcazar, y que en ella si fuere hora en la dia de nuestro  
fallecim<sup>to</sup>. y sino al otro siguiente se no digan y celebren dos Misas  
cantadas por cada uno, la primera del Señor San Joseph y la segun-  
da de quien el cuerpo presente, la que se oírán por el bien de nues-  
tra Almas, y de los nuestros fieles difuntos, y fecha nuestro Cuerpo  
será enterrado en la Capellania de la Copadua del Señor de dicha  
Iglesia por ser así la voluntad.

Mandamos que se tomen de nuestros bienes para el de nuestras Almas la  
cantidad de quince libras de moneda de oro, y no por cada uno de  
nosotros dichos Conyugales, de la qual se tomaron cinco libras por cada  
uno para la honra de los Abitos en que se son nuestros Cuerpos, vestidos  
los que se tomaron del conyugale de Sr. Sebastian de la Villa de Coencompa  
o de donde nuestro Abogado se halla en el presente, y de la  
restante cantidad se pagaron todos los demás gastos funerales, y lo que  
sobrante se distribuyó en la celebración de Misas rezadas de honra cada  
uno de tres sueldos celebradas y voluntad de nuestros Abogados testa-  
mentarios, la que se oírán por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros  
fieles difuntos.

Marginal notes on the right side of the page, including names like 'Cromb', 'Meri', 'Non', 'Moti', and 'Cumph'.



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

non existunt. Hic dicitur clerici iuxta eorum et tenorem fori noni super hoc editi bo-  
na ipse ad vitam suam acquirere vel habere, y baxo pena de lo mto se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
nio mil setecientos treinta y nueve años.

Y devocamos, y anulamos, y damos por ningunos, nide ningun valor, y efecto de ningun  
testamento, Codicilo, y o deley para deley, y otras qualesquier disposiciones  
que antes de esta poseuieren haver echo, y otorgado por escrito de palabra y escrita  
qualquier forma para que no valgan en juicio ni fuero de ley, porque nuestra  
voluntad es que todo lo conseruido en este se observe cumplido, y excause como  
nuestro testamto. ultimo, ultima y desherminada voluntad, y en la mejor forma  
que oya lugar y derecho. En cuyo testimonio atri lo otorgaron en diu hobu-  
ga de Alcazar a primeros dia del mes de octubre mil setecientos quarenta  
y ocho años siendo testigos el Sr. Vicario D. Pablo Medico, Bartholome Inon-Blanco  
Cirujano, Christoval Medina y Pasqual de los Labradores, y otros de diu ho-  
bueno de Alcazar y Omnes ciudad de Nuevo y Lugar de Berninhan Justo respective  
uno de dichos testigos de todo lo qual como de su conocimiento y otorgamto yo  
el Sr. D. J. de J. en el dho. no. vi = no = vale = J.

M. Vicente Valle

Attesto  
Juan de Lora

Testamto de Joseph Sanchez

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y  
gloria suya yo Joseph Sanchez de Thomas Labrador que vivo de la Uni-  
dad de Nuevo, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios  
nuestro Señor ha sido servido darme, en mi libre juicio y entendimien-  
to natural, Creyendo como firme mente creo en el misterio de la santis-  
sima Trinidad, Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas, distintas, y un  
solo Dios verdadero, y entiendo lo demás que cree y son fiesas la Santa Madre  
Yglesia catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y prosigo  
vivir y morir como fiel y Catolico Christiano; otorgando por mi intercesora  
y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, que me interceda  
Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su  
ser, y de todo lo demás Santo y Santa, de mi devoción y de la consuecencia  
para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y  
lleve a gozar de la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion  
hago y ordeno en este mi testamento ultimo en la forma siguiente -

Encomiendo mi Alma a Dios, y a poderoso quala Cua asu Imagen y seme-  
jante; y a su Hijo Dios, y Señora Madre que la recibio con su purisimo san-  
gre de su Hijo y Madre, y con su cuerpo quando alabiaro de que fue formado

Noti = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida dehecomer a esta placencia  
 vida mi cuerpo cadaver se sepelido con un Hoito del Padre San Juan de Letes  
 el que se tomara del Convento de los Religiosos de cabro de la Villa de Ontiveros  
 y asi vestido y con la asistencia de un sumbrado se llevara a la Iglesia de San  
 quial del Sr. San Juan Baut. Cita anticha a misericordia de Dios y que en  
 el caso fuere o a voluntad de mi fallecim<sup>to</sup> y sino a los que se remediare  
 y se le de una Hoita cantada de su quem<sup>to</sup> cuerpo presente segun se ha  
 por el biene de mi alma y de los mis. fielez y punto y fecho mi cuerpo era  
 enterrado en la capilla de la fabrica del Hospital de San Juan de Letes  
 como a cofadre quito y ser a mi voluntad

Noti = Mando que se tomen de mis bienes para esta mis alma, la cantidad de diez libras  
 de moneda de este Reyno, de la qual se tomara para la mis alma del  
 Hoito en qualquier mis cuerpo vestido y de lo restante cantidad se paguen  
 todos los demas gastos funerales y lo que sobrare se distribuya en la celebra-  
 cion de misa recitada de mis alma cada una de tres velas celebradas  
 por el Reverendo Pater y Clero de dicho Hospital de San Juan de Letes  
 y por el biene de mi alma y de los mis. fielez y punto

Noti = Mando que toda mis deuda se pague con toda puntualidad a toda a  
 aquellas personas que con todo legitimo tuen y gozando de bienes por  
 publica y privada y de otros dignos de todo credito y en otras legittimas  
 cautelas que en juicio hagan fe y especial a Licencia de San Roderico  
 de Letes de moneda, y a Annes Margarit Letes de moneda y por  
 esta la misa que devo pagar a San. Margarit de Letes de moneda y por  
 asiendo de un ducado de la fabrica del Sr. San Juan Baut.

Encombro por mi alma de esta manera a Thomas Sanchez de Letes de moneda  
 don y que si de dicha Universidad de Letes, a qual yo todo el gozo de un  
 phico qual de su cho se requiere para que de lo mas bien visto y pasado  
 de mis bienes venda lo que baxaren y cumplida y pague la manda y le  
 gado de este testamento sobre que le encargo en conciencia y lo que  
 de dicho obra valga como si yo lo dixere

Noti = Declaro que del unico matrimonio que contrahe en fin de la casa de Madre  
 de Letes con Joseph de Letes mi conorte, de los en fin por legitimo y natu-  
 rales a Thomas, Joseph, y Fran. de Letes. Dico y Maria Fran. ca  
 de Letes estos menores y dicho Fran. de Letes de cinco y cinco años por  
 cuyo motivo y nombre por curadora de los referidos menores a dicha  
 mi conorte se mando tomara a su curadora el dicho encargo para lo qual  
 se subrogó todo el poder que en mi recite para que ayde de dicho  
 mis bienes y de la administracion de mis bienes y hacienda mia. Habi-  
 da Joseph de Letes mi mujer me aganto en dote cien libras de moneda  
 de este Reyno segun el pto ante Joseph de Letes Let. baxo cierto Calenda-  
 rio, y despues del matrimonio comprado heredado de Joseph de Letes  
 su difunto Madre quarenta libras de la misma moneda cuyas  
 cantidades quiero se le paguen para lo qual se le vale la casa de mi pro-  
 pia morada y lo que faltare pueda de fin de mi fin y para que se pague  
 aquellos bienes que le pareciere y para que se pueda mantener con al-  
 guna de las cosas que me manda y sego ha sido el usufructo de Letes y de  
 maner de lo quinto durante su vida y no a casere

Y cumplido y pagado este testam<sup>to</sup> en lo remanense que quedare de todo  
 mis bienes, derechos y hacienda que me pertenecen y quedaren pertene-  
 cerme por qualquier titulo o causa que fuere de yo, nombre y fin de





Donacion Phelipe Perez y Angela San Juan  
consortes: Phelipe Perez su hijo

539  
Suplica por esta publica Esca. y donacion  
como nosos Phelipe Perez Labrador Mayor

de la dda. y Angela San Juan consortes vecinos del lugar de Gayanes Contia-  
dena de Navarra con unger cada ya captada en toda forma que de  
ser en el presente Esca. de Felipe y de Angela ambos juntos de non co-  
mun et in solidum de jure: Que por quanto tenemos tratado que Pheli-  
pe Perez sucesor suyo Labrador vecino de dicho lugar case en par-  
te de la Santa Madre Iglesia con Maria Juana Doncella hija legitima  
y natural de Juan Ferrer y Ana Calabuz conseres vecinos de dicho  
lugar de Gayanes Navarra y en atencion a lo que nos ha tratado di-  
cho nuestro hijo, y oprimos mente lo de nuestra con los beneficios  
que sea el experimentamos cada dia, y considerando que las cargas del  
matrimonio son pesadas, novitas del amor paternal y para que  
con mayor facilidad pueda sustenerse dichas cargas de nuestra libre  
voluntad sin premio ni fuerza alguna, y en la mejor forma que es  
de dicho aya lugar, siendo ciertos y sabidores del que en este caso no pue-  
den e por quanto de lo legitimo y natural que de nosotros  
hase haver dicho nuestro hijo o pagamos que le haremos gracia y dona-  
cion pura perfecta y acabada que el dicho llamo in hereditas in re-  
vocable de los bienes siguientes

Primer = Una casa de morada cita en dicho lugar de Gayanes en la calle  
de la Almonaca, su lindes con casa de los herederos de Jeronimo Diera  
contienra de Leppiano Vall, y con los herederos de Joseph Pastor  
su valor es de ciento y veinte libras de moneda de este Reyno.

Segunda = Una pieza de tierra buena que contiene de arar dos Anegadas, y  
Media en poca diferencia, o lo que fuere, cita en el termino de di-  
cho lugar de Gayanes partida de la Almonaca, su lindes contienra  
de Antonio Mira, con la de Miguel Tarras, y con la de la viuda de  
Augustin Borja Lenda en Media su valor es de veinte y cinco libras  
de dicho Moneda

Tercera = Jornal y Medio de tierra buena, y contiguo ha dicho Obispo un  
jornal de tierra campo seco en dos piezas, con algunas Olivos  
cita en el termino de Gayanes partida del led de Calbo,  
su lindes contienra de Antonio Mira, con la de Pascual Abad,  
con la de Joaze Legui, y con la de Phelipe Monge de Navarra  
su valor es de quarenta y cinco libras de la misma Moneda

Quarta = Una Mula de laborera del valor de ella que es el de quarenta  
libras de la misma Moneda

Quinta y ultima mente = Un pedazo de tierra secano vino que contiene  
de arar cinco Anegadas en poca diferencia o lo que fuere cita en  
el termino de dicho lugar de Gayanes partida del camina  
de Aliver su lindes contienra de nosotros dichos donadores con  
camino de Aliver, y contienra de los herederos de Joseph Vall,  
su valor es de quinze libras de dicho Moneda

To do esto qualquiera de los dichos Señores es ante nido al Señorio directo del Rey  
y de su Duque de Navarra conde de Montoya a cargo y obliga-  
cion de haver de pagar anual mente los pechos, censos, y tercias  
de Araya que condara por los arrendamientos y cabreos con los

TE  
IL  
EN

Joseph  
hija  
anense  
tion y  
phax  
pongan  
rengio  
m hira  
onis, et  
uxta  
tantum  
no del  
Julio 1812

Mosqua  
aliqua  
regada  
novalgan  
contenite  
textam  
forma  
go ex di-  
liba de  
Joseph  
alimpes  
por que  
niger de  
del 1812

39





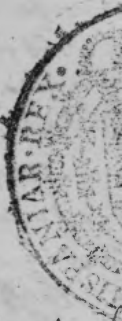


Getute maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TAY OCHO.

Moti = Dos Camisas de tela de Cata con mangas y corpeales delgado, y encaxas por precio de quatro libras diez y seis sueldos	42 08
Moti = Una Camisa delgada con encaxas, por precio de tres libras	32 2
Moti = Una lavana delgada con encaxas, por precio de seis libras	62 2
Moti = Una Toalla delgada, por precio de tres libras	32 2
Moti = Almoadas y Almoadilla delgada, por precio de tres libras	32 2
Moti = Una antecama de xido de Cata, por precio de un libra y diez sueldos	12 08
Moti = Una antecama de lo mismo, por precio de un libra y quatro sueldos	12 48
Moti = Una antecama de lo mismo, por precio de diez y seis sueldos	12 68
Moti = Una toalla de xido de Cata, por precio de un libra	12 48
Moti = Una toalla de quarto vara de xido de Cata, por precio de un libra y quatro sueldos	12 68
Moti = Otro vara de tela para servilleta, y una servilleta llamada de algodón, por precio de tres libras	32 2
Moti = Seis varas de tela para nanteles, por precio de un libra diez y seis sueldos	12 68
Moti = Una Enagua, por precio de un libra y diez sueldos	12 08
Moti = Seis lavanas de tela de Cata, por precio de quince libras	152 2
Moti = Un Tergon, por precio de dos libras y ocho sueldos	22 88
Moti = Seis palmas de tela para limpiar manos, por precio de seis sueldos	6 68
Moti = Seis almoadas de tela de Cata, por precio de un libra y quatro sueldos	12 48
Moti = Quatro almoadas de tela de Cata, por precio de cinco sueldos	5 98
Moti = Una almoadilla de tela de Cata, por precio de un libra y ocho sueldos	12 88
Moti = Dos mandiles de ceno, por precio de diez y nueve sueldos	19 98
Moti = Un delantal de tafetan negro, por precio de diez sueldos	10 2
Moti = Otro delantal de lo mismo urado, por precio de diez sueldos	10 2
Moti = Otro delantal de mitadillo urado por precio de diez sueldos	10 2
Moti = Otro delantal de tela de seda, por precio de quince sueldos	15 2
Moti = Dos Pañuelos de seda, por precio de un libra	12 68
Moti = Una mantilla de Bayeta Blanca usada, por precio de un libra diez y seis sueldos	12 68
Moti = Otra mantilla de lo mismo urada, por precio de un libra y quatro sueldos	12 48
Moti = Un cubertor de hilo y lana de colores, por precio de dos libras, seis sueldos	22 68
Moti = Una manta de Malibaca para tal cama, por precio de tres libras	32 2
Moti = Almoadas y Almoadilla confunda de tela de Cata, por precio de quince sueldos	15 2
Moti = Un colchon poblado de lana de tela de Cata, por precio de nueve libras y dos sueldos	92 28
Moti = Una Baca de pino nueva con caxaja y Hava, por precio de tres libras y diez sueldos	32 08
Moti = Una Caldera de cobre nueva, por precio de quatro libras	42 2
Moti = Una tabla y tabilla de trival orno, con nederas y cucharetes por precio de una libra	12 2

80 148



Moti = J...  
 Moti = G...  
 Moti = M...  
 Moti = E...  
 Moti = S...  
 Todos...  
 C...  
 y...  
 el...  
 p...  
 d...  
 d...  
 v...  
 l...  
 d...  
 b...  
 C...  
 f...  
 l...  
 p...  
 b...  
 b...  
 a...  
 s...  
 E...  
 c...  
 d...  
 d...  
 y...  
 y...  
 q...  
 a...  
 y...  
 c...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Moti- In novecadas, Paucilla, Tenaca, Sartem, y un dullo, por precio de 11 52  
 unatibra y cinco sueldos  
 Moti- In can dill de hierro, un redero y un ortato, por precio de tres 11 32  
 Moti- In librito de Amara, por precio de seis sueldos 11 62  
 Moti- En una dera de Mr. Miguel ferre en la Monja de Bocay. 202 1  
 xense, seirse libras  
 Moti- In Mantto de seda usado, por precio de diez y seis sueldos 11 62  
2320 02

Todos los quales dichos bienes importan la referida cantidad de ~~de~~  
 ciento quaxenta siete libras y siete sueldos de moneda de este Reyno  
 y conciente en la calidad de ellos, por estar en ha por personas peritas, en  
 el caso y de sus satisfaccion lo que pasaron a poder de dicho Melipe  
 Perez en presencia de mi el ~~de~~ y testigos de que dafes, y otorgo carta  
 de pago y recibio de dote en forma o execucion de las seirse libras  
 de la dera que se le don de con negar, y por causas que he el dote de  
 ven, y para acrecentamiento del dote de la dicha Maria ferre  
 Sulpicia Eposa, la concede en suya propter multiples diez libras  
 de la dicha moneda de taxando cabe en la de rimo parte de sus  
 bienes, que juntos con las de arribo forman la suma de Ciento  
 Cinquenta y siete libras y siete sueldos, y se obliga a que se ira  
 siempre la dicha dote y suya sobre la may seguro y bien parado de  
 sus bienes de derecho y acciones que tiene y le pertenecen, y todo lo tri-  
 posea expresamente para que goven del mismo privilegio de los  
 bienes de dote, y no los dissipara ni enagenara en lo que los dichos  
 bienes que obliga valiere en la dicha dote, y sin aguardar de  
 ditacion del derecho pagare la dicha Ciento Cinquenta y  
 siete libras y siete sueldos de la dicha Maria ferre de venidexa  
 Eposa, y a quien por ella fuere parte cada que por muerte de vir-  
 uo y otidelo caso permitidos en derecho en el Matrimonio fuere  
 disuelto, y que se le execute con esta ~~de~~ y juramento en que lo  
 difiere y obliava de suya proveya aunque lea derecho requiera  
 y a la firmara obligo supersona y bienes habidos, y por haver  
 y da poder a la Justicia de su Magestad, de qualquier parte  
 que sean y en especial a la de la villa y condado de Coentayora  
 a cuya jurisdiccion se tomane y a sus bienes, renuncia su domicilio  
 y otro fuere que de nuevo ganare, la fey con venerit de iuxidi-  
 cione om trium iudicium la ultima pragmatica de la en-

421 02  
 32 2  
 62 2  
 32 2  
 32 2  
 121 02  
 12 42  
 11 62  
 12 42  
 32 2  
 121 62  
 121 02  
 1 52  
 22 82  
 1 62  
 12 42  
 1 52  
 12 82  
 12 92  
 12 02  
 12 02  
 12 52  
 121 62  
 12 42  
 22 62  
 32 2  
 12 52  
 22 22  
 32 02  
 42 2  
 12 2

mitiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del de-  
recho en forma para que le oprimien a tal cumplimiento co-  
mo por sentencia definitiva pasada en fecho y consentida  
En cuyo testimonio a rriso otorgo en dicho lugar de Saragaya, a los  
siete de dicho dia, mes y año, siendo testigos Pasqual Abad Car-  
pintero y Bartholome Veller labrador de dicho lugar vesino  
y notario publico el otorgante, y testigos por parte, por que todos  
dixeron no saber, de todo lo qual como de su sero conocimiento y con-  
sentimiento y el Sr. don J. de Mendocilla de Libera - Vale

Laure copia en veinte y quatro de Julio  
de mil e seiscientos cinquenta y quatro en un selo  
segundo y en el intermedio un phiego de comen.

Assemi  
Juan Laca

Obligacion de Joseph Bernabeu  
Juan Senabre el Mayor

De parte por esta publica es de obligacion  
como yo Joseph Bernabeu de fran. Labrador y vesino de la Uni-  
versidad de Muru, otorgo ser deudor a Juan Senabre el Mayor  
de ofiio de la mesa, vesino de dicha Universidad de cantidad de  
quarenta y tres libras de moneda de este Reyno procedida del pa-  
cio y valor de un mulo Romo de dos años y medio pelo castano  
que del dicho he comprado, del qual y de su bondad me doy por  
entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la ley, esta  
entrega, pueva, do, y demas dellas, y me obligo y prometo  
de pagar al dicho Juan Senabre o a la persona que su dexe-  
cho representare la referida quarenta y tres libras  
en dos pagas y quales, la primera a punto de el mes de Agosto  
del venidero año mil e seiscientos quarenta y nueve, y la  
segunda en otro tal mes del siguiente año mil e se-  
cientos y cinquenta, lo que a mi prometo efectuar, y cum-  
plir llana y mente sin pleito alguno contra, con, o de la Co-  
branca, cuya execucion di fize en el suamiento segun  
fuere parte y sin otra pueva de que le debiere aunque  
de derecho se requiera. y a la finera obligo a mi persona  
y bienes havidos y por haver, y de poder a la Justicia de su  
Majestad de qualquier parte que sean, y en especial a la  
de la villa y condado de Coresayna, a cuya jurisdiccion me  
someto e a mi bienes, de renuncio a mi domicilio, y no fuere que  
de nuevo ganare la ley o venierit de jurisdiccion omnium  
Judicium, lo ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes  
y fueros de su favor con la general del derecho en forma para  
que me oprimien como por sentencia definitiva pasada en fe-  
cho y consentida. En cuyo testimonio a rriso otorgo en dicho lugar de  
Universidad de Muru a los diez de dicho mes de Julio, mil e seiscien-  
tos quarenta y ocho años, siendo testigos Manuel Valls Labrador  
y Joseph Thomas Mayo Maestro de Naumatico vesino de Muru. y no-  
tario publico el otorgante, y por parte, por que todos  
dixeron no saber, de todo lo qual como de su sero conocimiento y con-  
sentimiento y el Sr. don J. de Mendocilla de Libera - Vale

Joseph Thomas Mayo  
Assemi  
Juan Laca

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

Pasa por esta publica carta de Cession como el Sr.  
 Jacinto Borca Resniko, Rector de Benimacull, Jorjo, y conraco  
 que dixo al Sr. Don Pedro Vexes Verius de la Ciudad de  
 Valencia, quien esta auente este dizegamiento, la canti-  
 dad de docuentas Vint y cinco libras moneda de ar. de  
 la que del dicho se recibio, y me ha prestado graciamen-  
 te de por entregado a mi Vdeantad, y renuncio las firmas de la  
 entrega, y prueba; y porque para tal fin se ha de dicha  
 cantidad hizo traslado, y conuino con el dicho Sr. Don Pedro  
 Vexes el dizegamiento conuencion, por tanto deschezo libras  
 diez conuino, y de todo mi poder cumplido, como de derecho se  
 requiere al dicho Sr. Don Pedro, y a la persona que su poder  
 o derecho hubiere, para que en mi nombre, o en el que quisiere  
 presentarse, pida aya recibidas dichas docuentas Vint y cinco li-  
 bras de la Misericordia Real de Valencia en esta forma:  
 Setenta y cinco libras diez y siete de Todos Santos del año mil  
 setecientos quarenta y nueve, que por mi Curato me petic-  
 necen segun cuenta de Todas las Villas de este Curato;  
 Setenta y cinco libras dicho dia de Todos Santos del año mil  
 setecientos cinquenta; y las restantes a cumplimiento de dicha  
 cantidad dicho dia de Todos Santos del año mil setecientos cin-  
 quenta y Nue; y cobrada dicha cantidad, pida dizegamiento recibio  
 cartas de pago, y las restantes recaudo, que sean necesarios  
 y se sean recibidos; y no siendo el cobro, delante escrivano,  
 que de el dizegamiento se cumpliere y renuncie las firmas de la  
 non numerada pecunia, entrega, y prueba; y asi mismo que  
 da particar y hacer que todas, y qualquiera diligencias  
 judiciales, y extrajudiciales, que conuengan hasta que la  
 cobranza haga el devido efecto, para lo qual se pongo, y  
 subrogo al dicho Sr. Don Pedro, y a quien su poder se  
 Viese, en mi lugar, y derecho, y todo mis derechos, y acciones reales,



y personales en forma bastante y hago, y constituido al dicho  
Señor Don Pedro Procurador, actor en el dicho, y causa propia  
con libre y general administracion, y me obligo a la eviccion  
segunda, y saneamiento de dicha cantidad, que por ella es  
criura de Cedo, y trasporte, de tal manera, que no tenga  
cedida, cobrada, ni consignada en todo, ni en parte, y que  
sea cierta, y segura, y si le saliere incierta en todo, o en  
parte, se la pagare luego, que de ello conste a que quier  
sea apremiado por todo rigor de derecho, y via breve, en  
virtud de esta escritura, sin que sea necesario otra diligencia  
alguna, y a la observancia, y cumplimiento de lo que dicho  
es, obligo todos mis Reinos, y Rentas, y por aver y por  
poder a las Justicias Eclesiasticas de mi Reino, para que me  
apremien, a su cumplimiento, como por sentencia pasada  
en cosa juzgada por mi consentimiento, y tenencia el Capitulo  
suam de Paris, Ouedes de Autun, de cuyo efecto son  
salidos, y las demas leyes de mi favor, y la general del  
recho en forma, en cuyo testimonio hago esta escritura.  
en la Universidad de Paris a los ochodias del  
mes de Octubre Mil seiscientos quarenta y ocho  
años, siendo Testigos Joseph Cano Abate, Juan  
Blanquer Sabador de dicha Universidad, y otros  
nos. Valdozganse (a quien yo el Rey doy fe como lo  
sofimo)

D. Jacinto de la V.

Es copia en un sello segundo  
dia de su otorgamiento

Juan C. Souza

Juan C. Souza



SELLO QVARTO, VEKNT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Renuncia D. Juana y D. Joseph de Sepulveda publico Escrituras como  
 y D. Joseph Maria } novias D. Juana y D. Joseph Ma-  
 Alonso vecinos de Mexico } via Alonso y de dicha Juana Viuda de  
 Andres Ferrando, y de dicha Joseph Maria Muger de fe-  
 liz Recio y conciencia y expresor consentimiento del dicho  
 millanido para donar de su ca. <sup>ca</sup> preque el presente es  
 da fee) todos vecinos de la Unica ciudad de Mexico, y asy  
 juntos en la forma que enderecho no sea permitida  
 derimos: que en el dicho Testamento que donago D. Si-  
 cente Alonso nuestro difunto Padre ante Joseph frances  
 Esc. y adifunto baxo cierto Calendario, fuimos nombrades  
 por herederos juntamente con otros nuestros hermanos, y  
 sobrinos: Ten atencion a que en seguida del fallecimiento  
 fuere memoria haver donado Escritura de Renuncia  
 que no tenemos presente por antes que Esc. Siendo ciertos,  
 y sabedores de derecho que no competes, Renunciamos,  
 y nos apartamos de la haccion que tenemos a los bienes  
 libres que han quedado por fin y muerte del Expresado  
 nuestro Padre, asy muebles, como Raices: Y asy mismo  
 por quanto otras nuestras hermanas y hermanas de  
 Alonso Muger que fue en primeras nupcias de D.  
 Manuel Alonso fue tambien instituida por heredera  
 por el Expresado D. Vicente Alonso nuestro Padre: que  
 dicha Maria segun se dice sin haver echo Testa-  
 mento, y al parecer sin haver explicado su voluntad  
 de admira, o leguarian la herencia del dicho nues-  
 tro Padre, y que aviendo muerto sin hijos, ni ascen-  
 dientes algunos, como a las proximas en la orden de co

nos existimos, renunciamos, y nos apartamos de  
 la herencia de la expresada D.ª Señalada abintesta-  
 do; y por dichas Señaladas Constituciones de heren-  
 bradas usufructuarias de los bienes de D.ª D.ª Álvaro  
 Alonso, y este igualmente por heredero del expresado  
 D.ª Vicente Alonso Padre Común; Tenex y igualmen-  
 te noticia que este no se ha<sup>ya</sup> mezclado en la heren-  
 cia y bienes que han quedado por fin y muere de me-  
 mo Padre, renuncia, y se aparta por lo que toca del  
 usufructo en nombre del expresado D.ª D.ª Álvaro Alon-  
 so difunto de la nominada herencia, y tiene que  
 le pegan tocar del expresado D.ª Vicente al dicho D.ª  
 D.ª Álvaro; Ina queremos las susodichas entender en  
 Cota alguna, pues no apartamos entodo de todos los de-  
 rechos, y acciones que nos competan en la forma referi-  
 da, y prometemos haver por fin y presente Est.ª de  
 renunciación, y no traer contra ella en tiempo alguna  
 cosa por obligación que tenemos de todos nuestros bienes  
 hauidos y por haaver, y damos poder a las Justicias de su  
 Magestad de qualquiera partes que ellas para que no  
 apremien a cumplirlo como por Sentencia definitiva  
 pasada enborgado y concertada; y renunciamos las  
 Leyes de los Emperadores que hablan en favor de las mu-  
 geres de que somos sabidoras por haverla expresada, y  
 dado no la haer ten der el presente Est.ª (peque)  
 tambien de afee) para que no nos valgan. En uny de

sacose copia  
 en un balle  
 segunda en  
 diez y seis de  
 lo mismo

Vinonio arillo Organos endichas Universidad de  
 Muro a los diez y seis dias del mes de Octubre Milte ses-  
 cientos quaxenta y ocho años Siendo Testigos Matias  
 Pastor Cirujano, Juan France de Mateo Carpintero de  
 dicha Universidad vecinos. El y Organos se lo quines  
 yo el Est.ª do yee cono a pro lo firmaron por que dixeron  
 no saber, y asu luego lo firmo uno de dichos Testigos  
 Con dicho Felix Rey. - emen de - Alonso difunto de la nomi-  
 vale

Matias Pastor  
 Felix Rey  
 Ant.º  
 Juan.º Lora



Est.ª de  
 Joseph  
 Afonso  
 y Loup

Delute maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Essa de consensa y casso de pago Joseph Amas y su hermano Gaspar Vallcanera y Joseph Ortiz vecinos del Muro

En la Vniuersidad de Muro a los tres dias del mes de octubre mill e seiscientos y quarenta y ocho años, ante mi el Sr. J. Testigo abaxo escritos parecieron Joseph Amas mayor de los Veinte y cinco años Exercente vecino del lugar de Manuel, Agustin Amas Labrador vecino del lugar de Oliva, y Luis Amas Labrador y vecino del lugar de Oliva, naturales todos de dicha Vniuersidad y los dichos Agustin y Luis menores de los Veinte y cinco años y mayores de los catorce hijos y herederos de fran. Amas y de Maria Pasqual Condeses y adifuntos, y a punto de man comun et insti'dum dixeron:

que asiendo formado Cuentas, a Gaspar Vallcanera Partidador, y a Joseph Ortiz Labrador vecinos de la referida Vniuersidad Curadores nombrados a las personas y bienes de los sucos dichos personas por toda dicha Maria Pasqual en su ultimo testam. que paso ante mi el Sr. en siete de marzo mill e seiscientos y quarenta y ocho de todo el producido y Arrendam. de todos los bienes de catorce y esta herencia de los Padres de los dichos desde el año en que fallecio dicho Maria Pasqual hasta el presente y es el cargo, y dado el descargo fue visto ha ver sido y qual uno y otro y que dado cumplidamente pagados los dichos Arrendam. Comotambien quedaron pagados los dichos Curadores el derecho de Casa dovia y administracion. Por lo que uno ha otro se otorgan costas de pago y consensa y cumplimiento quanto a los derechos de cada uno respectiue les conuenza dando por rotas y carrea todas quales quiesca Est. y Clauulas que en daron de lo supra referido se pudiesen supagar para que no les valgan en huios ni fuera de el, dando prohibas personas y bienes de la obligacion o obligaciones en que estavan constituidos. Y por quanto el dicho Joseph Amas es ya mayor de los Veinte y cinco años, para la mayor seguridad de los dichos Curadores se obliga este a sacar a par y a salvo de aquellos que en caso quedados sus hermanos por ser menores quitasen repetir algun derecho con dichos Curadores se obliga dicho Joseph Amas a responder por el con sus bienes y a la firmeza y por lo que a cada uno toca cumplir obligan a las personas y bienes habidos, y por ha ver, y especialmente

de  
ntes  
non  
Me  
sado  
men  
exer  
le me  
as del  
A ten  
ne que  
ho D.  
der en  
n los de  
deferi  
za, se  
una  
bienes  
esu  
nos  
irivat  
on la  
la Mu  
da, y  
ue  
y de  
de  
de  
Maria  
exo de  
bienes  
dixeron  
stigos  
la no mi

Los dichos herederos y sus sucesores a dicha obligación ge-  
neral, ni por el contrario obligan ni hipotecan todos los bienes  
de los referidos subherencia para no poder vender ni enajenar  
y se han de poder executar en ellos aunque estén en posesión de ter-  
ceros o Mayor poseedores, pues a ninguno ha de parar la enajena-  
ción ni quisiere posesión y siempre se han de ejecutar como quedare-  
ten en posesión de los dichos, y le dan todos Cumplidos a la  
Justicia de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en es-  
pecial a la de dicha Universidad de Muru y Condado de  
Carentayna, cuya Jurisdicción se cometen y a los bienes re-  
nuncian su domicilio y no fuere que de nuevo ganaren, la ley  
si convenir de su Jurisdicción omnium iudicium la ultima  
pragmatica de las Sumisiones y de las Leyes y fueros de esta parte  
contra general del derecho en forma: para que el apremiado  
a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en  
Sufragio y concertada. y los dichos Menores a su posesión su-  
yo Señor y una Señal de Cruz en toda forma, que no se  
opondran contra esta <sup>Carta</sup> por el Menor Edad ni de su de-  
cho que se pertenesca por ende su utilidad y conveniencia  
el otorgado y no pediran beneficio de restitución in integrum,  
ni abstención ni de exacción de este juram. a quien  
se le pueda conceder y aunque de proprio monele se conceda  
no usaran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio  
attibdo otorgaron y firmaron los que se precion en dicha Uni-  
versidad de Muru a los sus dichos dias mes y año siendo  
testigos, Isaquein francey Estudiante de Filosofia Vecino  
de la Villa de Pareute hallado en dicha Universidad y Loren-  
co Such Labrador y Vecino de ella, y por lo que dixeron nos aben  
firmar lo hizo a su ruego uno de dichos Testigos, de todo lo  
qual Como de su Conocimiento y otorgamiento, yo el Rey doy fe

Joseph L. Bonar

Gasper uolcanera  
Lorenzo Such

Antemi  
fran. Torca

Acordo Cimto. En la Universidad de Muru a los quinze dias del mes de  
Octubre mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Rey  
y testigos abajo escritos pareció fran. Margarit Labrador y  
Vecino de dicha Universidad y Dixo: que en dia pasado  
por la Viuda de fran. Agulló vecina de la Villa de Carentayna  
sole otorgo venta de un Solar de Casa cito en el lugar

Sacare copia  
en medio  
prego del  
que a se  
No en lin  
lo de vini  
entre mil  
setecientos  
cinco en  
vlos años  
doxpe  
Lorca  
de



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de la Alcudia de Lorentayna, sus bienes con casa de Luis Rey con la Sebastian Prati y casa de Gaspar Albors por precio de treinta libras de moneda de este Reyno. Cuya Est. recibio Roque Tienraro Est. de dicha Villa de Lorentayna por cierto Calendario, cuyo solar de casa esta tenido al señorio directo de este Estado; y como la intencion de dicho Margarit no fue el comprar el referido solar para si porque no necesitava del. si que le compró para el Dr. Fr. Pedro Alonso de Medina Presbitero y Rector de dicho Lugar de la Alcudia para fabricar una Casa Abadia para la habitacion de dicho Rector por carecer de esta en dicho Lugar. Por lo presente de Clara y reconoce que dicho solar de casa es propio de dicho Dr. Fr. Pedro Alonso por haver este pagado su valor de las treinta libras y renuncia todo los derechos adquiridos en dicha Est. de venta en el expresado Dr. Alonso como si se huviera otorgado a su favor dicha Est. Con todas las circunstancias y Clautulas que en ella se contienen, para no poder en ningun tiempo valerse de ella como si entufavor no se huviera otorgado. Esta firmesa obliga super-

Sacare copia en medio pliego del qual se lleve en tin lo de un entre mil setecientos cincuenta y dos años doxpe. / Sacare

rona y bienes habidos y por haver, y de poder a la Justicia de su Magestad de qualquier partes que sean, y en especial a la de este Condado de Lorentayna, a cuya Jurisdiccion se tomete y sus bienes, renuncia su domicilio y como fuere que de nuevo ganare, tal vez si convenierit de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que le oprimien a cumplimiento. Como por tenencia definitiva, pasada en burgado y consentida. En cuyo testimonio asitio otorgo y firmo siendo testigos Joseph, y Miguel Molitor Labradores de dicha Universidad de Lerino, de todo lo qual como de su conocimiento y otorgam. y del Est. doxpe.

J. Co. margarit

Ante mi Fran. Laca

Testam<sup>to</sup> de D<sup>o</sup> Thomas Alonzo. En el nombre de Dios nuestro Señor, y honra y gloria suya, yo D<sup>o</sup> Thomas Alonzo vecino de esta Universidad de Muru, estando enfermo en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne, en mi libre juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, Creyendo, como firmemente creo en el m<sup>do</sup> de Dios de la Santissima Trinitad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero; y en todo lo de mas que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y Catholico Christiano; y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo Señora nuestra, Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y de todos los demas Santos, y Santas de mi devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; de baxo de cuyo amparo y protección hago, y ordeno mi testam<sup>to</sup> ultimo en la forma siguiente.

Prim<sup>te</sup>: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea, cruce, y imagen y semejanza; a la Santissima Dios y Señor nuestro que la redimio con preciosa Sangre Patron y Muerte, y mi Cuerpo Mardo a la tierra de que fue formado.

Noti<sup>a</sup>: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con un Abito del Padre San Fran<sup>co</sup> de Asis, el que se tomara del Convento de Nuestra Señora la Virgen de Reyes; y que assi vestido y colocado dentro de un Ataud con la asistencia a los dormida, sea llevado a la Iglesia parroquial de S<sup>to</sup> San Juan Baut<sup>a</sup>. Cito en dicha Universidad de Muru; y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente de me digan y celebren tres Misas Cantadas, la primera de S<sup>to</sup> San Juan Baut<sup>a</sup>. la segunda de S<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier, y la tercera de Requiem Cuerpo presente vi<sup>va</sup>pera, y letania, de Difuntos, todo lo qual servira por el bien de mi Alma y de los mis fieles difuntos; y hecho mi cuerpo sea enterrado en la Caputza de la Capilla de la Purissima Concepcion de dicha Iglesia por tener derecho en ella, y ser a mi voluntad.

Noti<sup>a</sup>: Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras de Moneda de este Reyno de los quales se tomaren las que fueren menester, para la limosna del Abito en que sera mi Cuerpo vestido, gasto de Ataud, y de las funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de Misas, rezadas, limosna cada una de

Noti<sup>a</sup> = M  
a  
E  
z  
e  
n  
C  
C  
M  
Se  
M  
Enombre  
M  
M  
pa  
qu  
m  
ch  
Noti<sup>a</sup> = p  
M  
y  
de  
pa  
de  
y cumpr  
de  
pe  
la  
va  
A  
W  
to  
de  
y  
y  
C  
C  
20  
de  
60

mes sueldos, celebra donay voluntad de mi Abaeca de esta men-  
dario la que lezovian por el bien de mi Alma y de los mios feles difuntos

Noti= Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que constare y ovestan deviendo por  
Est<sup>a</sup> publica, o privada y tan rigor dignos de entere credito  
y rentas legitimas, Cautelas que en su caso hagan fe. Y en  
especial a D<sup>a</sup> Silveria Molta mi legitima Consorte la can-  
tidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno que  
es la misma cantidad que me aporvo endote, lo que por no  
constar por Est<sup>a</sup> publica lo declaro a mi conciencia de mi  
conciencia, lo que se le pagara en las Alajas existentes de casa  
y si no fueren suficientes, de lo que D<sup>n</sup> Frisco Alonso mi hijo  
me esta deviendo, y para saber que cantidad me deve este  
se le formaran Cuentas de todo el tiempo que tiene y a tenido  
mi heredad de Agues a tu Ayuntamiento.

En nombre por mi Abaeca testamentario a D<sup>n</sup> Joseph Alonso mi  
hijo vetino de dicha Universidad de Muro, a qual doy todo  
mi poder cumplido qual de derecho le requiere y es necesario,  
para que de lo mas bien visto, y pagado de mi bien, venda lo  
que bastaren, y cumpla y pague las mandas y legados de este  
miterram<sup>to</sup>. Sobre que le encargo su conciencia, y lo que el di-  
cho obrase, valga como si yo lo otorgase.

Noti= Mando por una vez a D<sup>a</sup> Margarita Anna Alonso mi hija  
muger de Joseph Perez vetina de dicha Universidad de Muro  
y por Cuenta de legitima quede mi ha de haver, la canti-  
dad de quinze libras de moneda de este Reyno, las que se le  
pagaran de la misma cantidad que resultare en esta decision  
de dicho D<sup>n</sup> Frisco Alonso mi hijo.

Y cumplido, y pagado este miterram<sup>to</sup>. en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes y rentas libras de derechos, y acciones que me  
pertenezen y me dan pertenecere, por qualquier titulo, o cau-  
sa que sea, de yo, nombre, e instituye, por mi legitimos y uni-  
versales herederos, a D<sup>n</sup> Frisco Alonso vetino de la Villa de  
Agues, D<sup>n</sup> Joseph Alonso, D<sup>a</sup> Maria Alonso Viuda de Joseph  
Wansa, y D<sup>a</sup> Margarita Anna Alonso muger de Joseph Perez  
todos mis hijos y de D<sup>a</sup> Silveria Molta mi Consorte vetinos  
de dicha Universidad de Muro, para que hagan lo a colacion  
y particion a quello que de mi fueren recibido, ayan, gozen  
y hereden a mia herencia por iguales partes con abendi-  
cion de Dios y la mia, y dispongan a su voluntad como y requieren  
las leyes de este: Exceptis clericis, loci sanctis, Militibus, et per-  
sonis Religiosis et aliis quide fore Valentie non existunt: Nisi  
dicti clericis iuxta legem et tenorem fori novi super hoc adin<sup>o</sup>  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: y Baxo.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

La pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de  
al orden de su Magestad de nueve de Julio Millesecientos  
veintaynueve años. Y nuevo y aruilo, y dos por ninguno,  
y de ningun valor y efecto, como quales quier testamentos, codi-  
citos, poderes paratestar, y otras quales quier disposiciones  
que antes desta pareciere[n] haver echo, y otorgado, por escri-  
to de palabra y en otra quier forma, para que no valgan en  
juris ni fuere de el, porque mi voluntad es que todo lo  
convenido en este se observe, cumpla y execute, como mi  
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en  
la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimo-  
nio alrto otorgo en dicha Universidad de Muro a los  
veinte y cinco dias del mes de octubre Millesecientos  
quaxenta y ocho años siendo testigos, Matias Pastor  
Cirujano, Joaquin Pastor oficial de Cirugia, y Roque  
Sanchez de Joseph Labrador vecinos de dicha Univer-  
sidad, y el otorgante no lo firmo por no poder por  
su indisposicion, y alusos que lo firmo uno de dichos  
testigos, de todo lo qual, como de su conocimiento y otor-  
gamiento yo el Es.<sup>to</sup> doy fe.

Joaquin Pastor.

Casa de pago Juan Baut.<sup>ta</sup> }  
frances. a Rey mundo fr.<sup>ta</sup> }

Antemi  
fran. Lopez

En la Universidad de Muro a los veinte dias del mes de octubre  
Millesecientos quaxenta y ocho años, ante mi el Es.<sup>to</sup> y testigos abar-  
ros escritos parecio Juan Baut.<sup>ta</sup> frances Labrador natural de dicho Uni-  
versidad y vecino de Monferri de la huerta de Ori hueta, y dixo que  
haze cibe de Rey mundo frances su hermano Labrador veci-  
nelino de dicha Universidad la cantidad de veinte libras de  
moneda de este Reyno la misma que Rey mundo frances su  
difunto Padre le dexo a cumplimiento de su legitima segun su l-  
timo testam.<sup>to</sup> que paso ante mi el Es.<sup>to</sup> en veinte y nueve de henio  
Millesecientos veinte y siete años, de cuya cantidad le da por en-  
negado a su voluntad sobre que renuncia las Leyes de la en nego  
y pueve de su recibo con la excepcion de la non numerate pecunia  
y dando por nota y carrela de la Clausula del cido de septam.

y otros instrumentos que en dicha carta se supraguen para no poder  
 aprovecharse ni usar de ellos en juicio ni fuera de el y renunciando  
 como renuncia qualquier derecho que ala herencia dicho fuere de punto  
 padre le pesterasca y queda pesteracer en favor de dicho Reynando  
 franca de her mano le otorga ha este carta de pago tan cumplida  
 mente quanto a sus derechos le conueniga. y la primera obliga  
 supersona y bienes hauidos y por hauey y de poder ala Justicia  
 de su Magestad de quales quier partes que sean para que le apu  
 enien a cumplir. Como por sentencia definitiva pasada en  
 Jurgado y consentida. En cuyo testimonio a rito otorgo y firmo en  
 dicha Universidad de Muru a los diez dicho dia mes y año siendo  
 testigos Vicente Oñra vecino de dicha Universidad Labrador  
 y Joseph Valor Labrador vecino de la Universidad de Beasayas  
 y de su conocimiento y otorgamiento yo el Esc. do. fee.

Bauista Francey

Antemi  
Juan. Lopez

Fianza de la Ley de Toledo en la Universidad de Muru a los trece dias  
 del mes de octubre mill e seiscientos quarenta y ocho años Joseph Cas-  
 tello familiar del Sr. Oficio vecino al presente de la Villa de Aren-  
 sayna le obligo a que pida sentencia de remate que en la causa  
 executiva sigue Joaquin Galbi vecino de dicha Universidad de  
 Muru apoderado de Vicente Galbi Arrendador de los derechos Comu-  
 nicales de este Estado y vecino de dicha Villa de Arensayna Contra  
 Joseph Barbera Molinero en el Molino Arriero del Lugar de S. Blas  
 por cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno  
 a que se reduce dicha execucion y costas causadas en ello, fuere  
 devocada en todo con parte lo pagare y boluere el dicho Joseph Cas-  
 tello ha el dicho Joseph Barbera o quien por este fuere por de  
 como a tal fiador conforme ala Ley de Toledo, hauiendo como  
 dixo que haria e hira de deuda agena suya propia, si que  
 sea de este sano haer o na diligencia alguna y para ello  
 obligo sus bienes hauidos y por hauey y de poder ala Justi-  
 cia que se fuere de van y puedan conocer y si fuere en nester  
 al fuer de dicha causa con de nunciacion de su fuero  
 y domicilio y o na que de nuevo ganare, la Ley si on venierit  
 de iuri dictione omnium iudicium la ultima practica  
 de las submisiones y demas Leyes y fueros de su favor con taje-  
 neral del derecho en forma para que le apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida y atti-  
 to otorgo y firmo siendo testigos Joseph Picart Labrador  
 vecino de la Aludia, y Vicente Oñra vecino de la Univer-  
 sidad de Muru y Labrador y de su conocimiento y otorgamiento yo  
 el Esc. do. fee.

Joseph Castello

Antemi  
Juan. Lopez

TE  
IL  
N

y de-  
 iento  
 guos,  
 no, codi-  
 siones  
 on eixa  
 gan en  
 do lo  
 como mi-  
 tad, y en  
 estimo-  
 no a los  
 iento  
 y Pastor  
 Roque  
 i ven-  
 por  
 dicho  
 y hor-  
 bre  
 rigo aba-  
 el mi.  
 y dixo que  
 adon  
 bra de  
 nel su  
 quansal  
 dehenio  
 a por en  
 en nega  
 pecunia  
 tam.



nombrar otros que a todas ve lras en forma de psona se pogan  
 de derecho. y de primera obligo van misores y harias y p  
 pasar y doy poder a las harias de dha Magestad de que la qual  
 parte que seer y en especial a las en que se de lo que pogan se  
 poder se obrare. fuese necesario a la Jurisdiccion de lo que  
 me como renuncio mi domicilio y de que de nuevo ganare  
 tal y tal de mis de Jurisdiccion omnium iudicium. En  
 ultima pragmatica de las submisiones y de mas Ley y psona de  
 mi paca contra general del derecho en forma para que me  
 apremien a cumplir. Como por sentencia definitiva  
 y pasada en Jurgado y concubida. y renuncio las Leyes de los  
 Emperadores que son y hablan en favor de las Mujeres de que  
 fui aviciada por el presente Est. (de que queda fe) que me  
 valgan y furo de no openarme contra esta Est. de poder de  
 alguno que me compare y que no pague absolucion ni de la  
 pacion del Juram. que me go esho en lo conformo a quien  
 me lo pueda conceder y aunque de proprio motu me con-  
 cediere y a buraxa de esta pena de perjurio. En cuyo testi-  
 monio a los dias de Mayo en dicha Univer. ciudad de Murao a los  
 dias diez del mes de Noviembre mil setecientos quarenta y ocho  
 años siendo testigos para lo boca del Miguel y Joseph So-  
 riano de thomas libradores de dicha Univer. ciudad vetinos  
 y la otorgante (a quien yo el Est. doy fe como) no lo firmo  
 porque aixa no haber y a los dias lo firmo uno de los  
 referidos testigos.

Francisco de Miguel

Ante mi  
 Fran. Laca

Codicilo de Francisco Frances En la Univer. ciudad de Murao a los dias  
 del mes de Noviembre mil setecientos quarenta y ocho años  
 Fran. Frances Viuda de Miguel otra vesina de dicha  
 Univer. ciudad ante mi el Est. y testigos abaxo escritos dixo:  
 que otorgo su testamento ante Joseph Frances Est. vesino  
 que era de la referida Univer. ciudad, en diez y nueve de  
 Noviembre mil setecientos veinte y cinco años y para  
 descargo de su Conciencia tiene que declarar lo siguiente:  
 Primeramente que en dicho testamento mando que se criara  
 su cuerpo con un Abito del Padre San Fran. de Asis dando  
 por el la limosna a los humbrada de cinco libras de Mon-  
 da de este Reyno. Para portener Abito propio de dicho  
 Padre San Fran. para que se vista su cuerpo de voca dicha  
 manda resu voluntad se vista con el referido Abito que  
 tiene en su poder.

Noti = Por quanto en el citado testamento se dexava el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Libras de Moneda de este Reyno para bien de Alma y  
aora considerando ser muy medido para lo regata a  
quinse libras de dicha moneda por ser asi voluntad.  
Nuestro ultima voluntad dexa y lega a Maria Francisca su  
Nieta Doncella, hija de diante el mas su hijo y seño-  
ra de Reig consortes un Colchon, y un Cubre Cama que  
tiene los organtes, y que asi se cumpla por esta voluntad.  
Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute y entodo lo  
que no fuere contrario haecho, dexa en su fuerza y vigor  
el dicho testamento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en  
dicha Universidad de Muru a los dias dichos dia tres  
y ano siendo testigos Manuel Ferrer, Joseph Berme-  
jo de Joseph, y Jaime Traxer otros Sebradores de dicha  
Universidad de Muru vecinos, y no lo firmó el otorgante  
nuestro por esta porque todo dixeron no saber, de todo  
lo qual como de tu conocimiento, y otorgamiento y por el  
Esc. de ofee.

Ante mi  
Juan de Souza

Escritura de  
los administradores  
Fabrica de...  
De Francisco...  
Sep...  
Primeramente  
Obras...  
Obras...

Teute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Escritura de Colección de los administradores de la fabrica de San Juan Bautista

A favor de Frasco Margarit

En la misericordia de Muro a los ocho dias del mes de Noviembre mil setecientos quarenta y ocho años yo el Rey en cumplimiento de lo que el señor Dn. Felix Clemente de Tovar abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de la villa de Coruñano y demas lugares de su condado en vista de la sumaria de lo por las señores administradores de la venta y fabrica del señor San Juan Bautista de la parroquia de dicho...

- Primera. Con pacto y condicion, que dicho Francisco Margarit ade cobrar todas las ventas de dicha fabrica a razon de un sueldo, y seis dineros en buena moneda perteneciente a su salario, y por cada uno libra de moneda de los que cobra.
Otra. Que dicho Coleccioner tenga obligacion de aver de dar cobrado todo el importe de las arrendas mientos de las tierras de dicha fabrica, y en quanto a los emballecimientos, tenga obligacion de solicitar a los deudores, y hacer las diligencias posibles para su cobranza, y en caso que de las tierras en arrendadas se descubriera algun item de dudo, en tal caso quede a conocimiento de los administradores.
Otra. Que dicho Coleccioner tenga obligacion de depositar todo el importe de el rriendo de dichas tierras, y productos de dicha fabrica en la octava del señor San Vicente Ferrer, de cada mes, y dar cuenta de ello, empezando la primera pago, y deposito, en la octava de dicho santo del venidero año mil setecientos quarenta y quatro, y assi en los demas años hasta que seayan dicurrido los seis de la coleccion.
La qual coleccion de dichos ventas, y derecho de pedir, y cobrar, como dicho es, damos del referido Francisco Margarit, y por el dicho tiempo, y salario, y con los pactos, capitulos, y condiciones que se expresan, y por otra forma: Caso el dicho Francisco Margarit, que presente soy a todo lo sobre dicho, accepto esta escritura de Coleccion con los referidos pactos, capitulos, y condiciones, que se contienen en ella, que prometo de guardar, y cumplir, y para mayor corroboracion de lo que dicho es, doy por mi fiador principal, y sano pagador a los señores Margarit mi hermano labrador, y venso de la expresada misericordia, el qual hallandose tambien presente, y renunciando la ley de duobus reis de bendi, lo autentico por sende, hac sto de fidei iuribus el beneficio de la division, y execucion, y demas de lo mancomunado, y fianza, accepto el encargo referido, prometiendo cumplir por si solo quanto en fuerza de la presente llevo el referido Francisco Margarit, y hermano, y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nosotros dichos administradores

todos los bienes, y rendos de dicha fabrica, y nosotros dichos Margaritis, y nuestras personas,  
y bienes azidos, y por aver, y damos poder a las Justicias, y Jueces, que de nuestro fuero respectivo  
deuan, y puedan conocer, para que nos apremien al cumplimiento de lo que á cada uno de los  
como por sentencia definitiva, pasada en su grado, y concertado, en cuyo testimonio  
así lo otorgamos en lo dicho Universidad de Oviedo á los treynta dias de la mes de Octu-  
bre mil seiscientos quarenta y dos años. Y de los otorgantes, y aceptantes, que yo el Ex.  
do y fee conosco lo firmaron, lo que supieron, y por los que dixeron no saber lo firmo á su  
ruego uno de los testigos, que lo fueron el Doctor Francisco Ruiz, y el licenciado Juan Carras-  
coso, presbiteros, y moradores en dicha Universidad. En la villa de la - *Vale*

M<sup>r</sup>. D. y par. Alexanc. por el D. Pedro Ruiz de Fuentes, y como  
atetigo

Vicente Frances ad. Men. Madrid

Jr.<sup>co</sup> Margaritis

Lo ante Fran.<sup>c</sup> Solbes Ex.<sup>co</sup> y alargado por M<sup>r</sup>.  
fran.<sup>c</sup> Louca

Laose copia en quince  
de Noviembre del mill e se-  
cientos quarenta y ocho  
en un Sello Segundo  
y un Sello de comun  
do y fee: Louca

Consigna  
los admón  
fabrica de  
De Madrid

estas personas,  
no fuere respectiva  
de un solo co  
no testimonio  
el mes de octubre  
y que yo el Sr.  
Lo firmo a su  
Mano y Sello  
= Vale =  
y como



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y OCHO.

Consignación y cesión  
de los administradores de la  
fabrica de San Juan de  
afavor  
De Martin de Usarralde

En la villa de Navarra a los diez dias del mes de Noviembre mil  
setecientos quarenta y ocho años, los señores administradores de la  
y fabrica de San Juan de San Juan de Navarra de la parroquia de ella que  
son Juan de Maza, Felix de San Sebastian, y Juan de San Juan de  
requil, Joseph Lora de vicende, y Thomas Sanchez de Thomas, Regi-

dore de la referida Universidad, que son la mayor parte de dichos administradores,  
y estando ausentes en un quarto de la casa de dicho Martin Felix donde acor-  
daron fundarse para tratar de las cosas concernientes a dicha fabrica, aui ha-  
viendo de mancomunado e intervinieron y en representacion de sus respectivos empleos, ante  
mi el C.º y testigos abajo escritos dijeron: que respecto de aver concluido Martin de Usarralde  
de factor de Organos, y veinito de la Ciudad de Valencia con la fabrica y plantado de Organos,  
que se a puesto, y colocado en la parroquia de San Juan de San Juan de Navarra, y plantado de Organos,  
facion de dichos administradores, y segun lo tratado, y capitulos contenidos en la escritura  
de convenio, y ajuste, que paso ante mi el C.º a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del pa-  
sado año mil setecientos quarenta y siete se otorgo carta de convenio en toda forma, se-  
gun a sus derechos le conuenega, dandole por libre, y a su bene, de la obligacion en que  
estava constituido, y por esto y cancelado la citada escritura para no poder mas de  
ella los referidos administradores, en quanto a lo que mira en la obligacion de dicho  
Martin de Usarralde: y por quanto a este, de los quinientos, y cinquenta libras  
en que fue conuenido, y ajustado el haver la fabrica de dicho Organos, se le otorgo  
viendo quatrocientas treinta y tres libras, dos sueldos, y dos dineros para la mayor factu-  
branza, otorgar los referidos administradores, consignacion, y cesion en esta forma:  
En primer lugar, ducientos trece libras ocho sueldos, y un dinero, parte de mayor caridi-  
dad, que el dicho confesor da ver a la referida fabrica, y se obligo de pagar a dichos admi-  
nistradores, lo a la persona que fuere parte, a ciertos plazos, segun consta por la escritura  
de obligacion, que dicha carta otorgo ante mi el C.º en veinte y tres de Noviembre del  
pasado año mil setecientos quarenta y siete. Y en Francisco Navarro, ducientos diez y na-  
ue libras catorce sueldos, y un dinero, de aquella cantidad, que este tiene de dicha fabrica,  
producto de la venta de ella en los seis años que a sido colector, fundamente con dichos Nav-  
garit su hermano, todos vecinos de dicha Universidad, de cuyo cobro, y obligacion se  
pagar el producto de ella, como por la escritura, que recibio Francisco de los C.º ya  
otorgo en treinta de Octubre, del pasado año mil setecientos quarenta y siete, lo  
que por mandado de juez fue puesta, y al pagada en protocolo por mi el C.º en  
ocho del corriente: cuya cobranza prometia dicho Martin de Usarralde a los plazos que se  
le han otorgado, y por prevenidos en todas las escrituras otorgadas, y de lo que cobrare otorga-  
ra las cartas de pago, que le fueren pedidos, finiquitos, recibos, y los demas recaudos, que son  
necesarios, y no siendo la entrega ante el C.º, que de ella se fee, la confiesa, y renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y nueva del recibio,  
y siendo necesario, por esta en su caso, y haga todos los pedimentos, embargos, execuciones,  
autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuenega, hasta que se cobrare de su  
efecto, para lo qual los expresados administradores ponen, y subrogan en dichos nom-  
brados al dicho Martin de Usarralde, y a quien su poder hubiere en su lugar, y derecho,  
y le ceder todos los derechos reales, y personales, que como a los administradores, tienen

en m.



y acciones, y en la forma lo antes, según de derecho, y hazer, y Constituyen á el referido Martin procurador, y actor en su fecho, y causa propia con libre, y general administración, y se obligan los nombrados administradores en dichos nombres á la ejecución, seguridad, y saneamiento de las cantidades cedidas por esta escritura, que ceden, y transpazan, de tal manera que no las tienen cedidos, cobrados, ni conguados en todo, ni en parte, y que se verán ciertos, y seguros, y si se alteren inciertas en todo, ó en parte se las pagaran luego que de ello conste, á que quisiere ser apremiado por todo rigor de derecho, y vía executiva en virtud de esta escritura, y el instrumento que conste de la inventidumbre, si que sea necesario otro alguno, con mas todas las costas que se le ocasionaren, y salarios de escrituras, que para dicho fin necesitare que se le han de entregar copias de ellas francas. Y siendo presente dicho Martin de Villarreal, acepto esta escritura, y de la cantidad recibida que es: la de ciento diez y seis libras, diez y siete reales, y diez dineros de moneda corriente, otorgo á favor de dichos administradores, que esta escritura se haga notoria á los contenidos de qual Calbo, Francisco, y Andrea Margarit, para que la cumplan, y paguen con toda justificación como á dichos administradores; y para su cumplimiento, obligar todos los bienes, y rentas de dicha fabrica avidos, y por aver, y el dicho Martin sus hijos, y dar poder á las Justicias que de su fuero respectivo deban, y puedan conocer, y especialmente á las de la Ciudad de Valencia á cualquier decisión de romber, renunciar su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conuenerit de su jurisdicción omnia iuris, y la última praematrica de las sumisiones, y demás leyes, fueros, y derechos de su fuero, con la general en forma para que se apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en su grado, y concedido, en cuyo testimonio así lo otorgaron, y firmaron los otorgantes, siendo testigos Juan Baudillo de bad familiar de dicho officio, y Baudillo Gonzalez, labrador de dicha Uniuersidad vecinos, y de su otorgamiento, y conocimiento de las partes yo el C. doy fecho en un to que se vale.

M. Felis Abad Adminidox

Juan Calca adm. n. i. u. d. g.

M. Mos Sanchez Administrador

Martin de Villarreal

Ansemí  
Juan. Calca

Se hizo esta escritura en la C. de pami el C. y la lei a la letra a los condes  
vidos de qual Calbo, fran. y Andrea Margarit para su inteligencia  
en Cabecera de dicho mes, y año de su otorgamiento doy fecho

Se hizo copia en quince de los mismos en un to  
segundo y original de papel comun doy fecho

Calca

Testam<sup>to</sup> de Isabel Anna Calbo y En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria suya, yo Isabel Anna Calbo Mujer de Juan Baut. Francesc venino al presente de la dicha Ciudad de Muro, estando en forma encama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme para en mi última voluntad memoria y entendimiento racional, Creyendo como pi me memos Creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero. Y entodo lo de mas que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuyo fe y Creencia he vivido, y proserto vivir y morir como fiel y catholica Christiana; y tomando por mi intercesora y Abogada, a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y de todo lo de mas Santos y Santas de mi devoción y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi persona y mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente: =

Prim<sup>o</sup> = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su Imagen y semejanza; y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que a de di mio contu peccata e sangre Patron y Muerde, y mi cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Segund<sup>o</sup> = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver se vista con una mortaja que se me haia de una tela negra que tengo en mi poder, y asi vestido, y con la asistencia a cubriada se lleve a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Baut. cita en dicha Universidad de Muro, y que en ella si fuere día en el día de mi fallecimiento, y sino, al otro siguiente se le medigan y celebren dos Misas Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario y la segunda de requiem cuerpo presente la que se sirvan por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la capilla de esta Cofradia del Rosario de dicha Iglesia, como a Cofradia que soy, y ser a mi voluntad.

Tercer<sup>o</sup> = Mando que se den de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de diez libras de Moneda de este Reyno, de las quales se pagaran todo lo gasto funeral, y lo que sobrare se di a mi viuda en la celebracion de Misas velada de honra cada una de tres sueldos celebradas por el Reverendo Rector y Clero de dicha Parroquia de Muro, la que se sirvan por el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

Quart<sup>o</sup> = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad

ra el refe  
al admini  
erucion,  
ceder, y  
erdo, ni  
o, o en par  
por todo  
que  
la cosa que  
tal hande  
a los ac  
libros, diez  
ministrado  
dos partes  
nisco, y  
como a di  
tas de dicho  
fueron que  
la Ciudad  
no fuere,  
ni con sus  
derechos  
siento como  
y lo otorga  
de la Santa  
de Muro

onse T.  
cia



Ueute marauedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

atoda, á quella persona que constare legitima mente, y por ra-  
tenida, y obligada por escritura publica, o privada, y testigos  
dignos de todo credito, y notoria legitima, cautela, que en su  
uo hagan fe.

En nombre por mi Alcaide testamentoario á Juan Baut. frances mi  
Marido de oficio sacre, natural de la Villa de Bañare, y  
vecino al presente de dicha Universidad del Muro, al qual  
do, todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere  
y es necesario, para que de lo mas bien visto, y pasado de mi  
bieney, venda lo que bastaren, y cumpla, y pague las mandas  
y legados de este testamento, sobre que le encargo tu con-  
ciencia, y lo que el dicho obrare, valga como si yo lo otorgase.

Noti: Declaro que con mi matrimonio en foz de la Santa Ma-  
dre Ysabelia con Domingo Marti vecino que era de la Villa  
de Azulesse, y de este matrimonio tengo en hijo legitimo  
y natural á Antonio Marti vecino de dicha villa, y la o.  
parte endote á dicho mi Marido ochenta libras, lo que  
constare por la Esc. que recibis o cupo frances Esc. veci-  
no de dicha Universidad del Muro fayo cierto Calendario:  
y en segunda nubria case con dicho Juan Baut. frances  
y de este matrimonio no tengo hijos, y le aporte endote  
veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, para  
de á quella ochenta libras de la de primero, y no conste  
por Esc. y es mi voluntad que al dicho mi Marido, no  
se le pueda apremiar para el pago por razon de que en  
nos los dos teniamos convenido haviamos de usufructuar  
el que sobre viviese al otro la herencia durante su vida  
sin que fuese en perjuicio de la legitima de los herede-  
ros de cada uno de los contextes respectivos por la attimi  
voluntad y de el dicho mi Marido.

Y cumplido, y pagado este testamento en lo remanente que  
quedare de todos mis bienes de derecho y acciones que me  
pertenezen y quedaren pertenecerme, por qualquier títu-  
lo, ó causa que sea de yo, nombre, é instituto, por mi legiti-  
mo y universal heredero á el dicho Antonio Marti mi-

Mi  
go  
za  
cl  
qu  
le  
v  
Co  
de  
y  
gu  
po  
en  
de  
en  
lo  
m  
re  
vi  
Ve  
qu  
M  
La  
La  
no  
M  
  
Testam  
y  
Si  
va  
na  
m  
Se  
D  
Ma  
vi  
via  
via

Hijo Labrador y vecino de la Villa de Azules, para que aya  
 gode y heredades la mia herencia con la voluntad de Dios y familia  
 y disponga a su voluntad como y en quien le pareciere: Excepcion  
 clericali, Louis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis  
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi a iudicibus, iuxta  
 legem, et tenorem fori noni, super hoc edita bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierent, vel haberent: Y baxo pena de  
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
 de su Magestad de nueve de Julio de mil e seiscientos treinta  
 y nueve años. Y revoco y anulo, y do por ningunos, ni de nin-  
 gun valor y efecto otros qualesquier testamentos, Codicilos,  
 poderes para testar, y otras qualesquier disposiciones, que  
 antes de esta pareciere haber echo, y otorgado, por escrito,  
 de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan  
 en juicio, ni fuera de el, porque ni voluntad, es que todo  
 lo contenido en este, se observe, cumpla, y execute como  
 en testamento ultimo, ultima y determinada voluntad  
 y en la mejor forma que aya lugar en derecho. Encuytes-  
 timonio a este otorgo en dicha Universidad de Muro el dia  
 veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil e seiscientos  
 quatroenta y ocho años, siendo testigos, Joseph Martin, Fran-  
 cisco Martin, Bernardo Jorxa, y Joseph Frances de Rey mundo  
 Labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo  
 la otorgante, ni testigos por esta porque todos dixeron  
 no saber, de todo lo qual, como de belonocimiento y otorga-  
 miento, yo el Esc. do y fe yomen. de culpa. Vale.

Ante mi  
 Juan Jorxa

Testam<sup>to</sup> de Maria Martinez } En el nombre de Dios nuestro Señor  
 y ha honra y gloria suya, yo Maria Martinez Viuda de Bauhista  
 Situeme vecina del lugar de Hoces de Planes, halla en la Uni-  
 versidad de Muro, en mi libre juicio y entendimiento rati-  
 xal buena y sana sin accidente alguno, Creyendo como fia-  
 me mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero; y en todo lo demas que Creo y confieso la Santa  
 Madre Iglesia catholica Romana, en cuya fe y Creencia he  
 vivido, y profesto vivir, y morir, Como fiel y catholica Chris-  
 tiana, y tomando por mi interese loxa y Abogada a la siempre  
 Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.**

Y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, y de todos los sermas Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpa, y pecados, y llevar a gozar de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección frago, y adoro mi

**Prim<sup>o</sup>** = Testam<sup>to</sup> ultimo en la forma siguiente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a tu y imagen y semejanza; y a tu hijo Dios y Señor nuestro que la redimió con tu preciosa sangre, Patión, y muerte, y mi

**Noti<sup>o</sup>** = Mando a la tierra de que fue formado Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de este Varona de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Hoito del Padre San Fran<sup>co</sup> de Asis, el que se tomara del convento de San Sebastian de la Villa de Coendayna, y al vestido y con la asistencia acostumbrada se lleve a la Iglesia del Señor San Joseph cita en dicho lugar de Alcora, y que en ella si fuere día en el día de mi fallecimiento, y sino al día siguiente día, se medigan, y celebren tres Misas cantadas, la primera de nuestra Señora del Rosario, la segunda del Señor San Joseph, y la tercera de quien cuerpo presente, la que se sirvan por el bien de mi Alma y de los mis fieles difuntos, y hecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Capadua del Rosario de dicha Iglesia como a Capadua que toyo y ser así la mia voluntad.

**Noti<sup>o</sup>** = Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de quince libras de moneda de este Reyno de las quales se tomara cinco libras para la limosna del Hoito en que sera mi cuerpo vestido, y de esta de mayor cantidad se pagaran todos los gastos funerales, y lo que sobrare se distribuya en la celebración de Misas, y cada de limosna cada una de tres sueltos celebrados a voluntad de mi, Abaca, y testamentarios los que se sirvan por el bien de mi Alma y de los mis fieles difuntos.

**Noti<sup>o</sup>** = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que con raxa se

gite  
op  
Cau  
Crombr  
y  
de  
si  
reg  
nes  
yle  
Com  
Noti<sup>o</sup> = Ma  
fia  
za  
lib  
que  
Shu  
los  
Noti<sup>o</sup> = Da  
far  
ne  
yn  
Ma  
de  
te  
gen  
apo  
Cib  
La  
que  
19  
Y cumplid  
det  
dan  
bro  
cep  
lib  
mu  
ne  
fur

67  
legítima mente y ostante tenida, y obligada por E<sup>ss</sup>. publicas  
o privadas, y testigos dignos de todo credito y en todas legítimas  
cautelasy que en su rito hagon fe-

En nombre por mis Alcaçaf testamentarios ad Joseph Silvestre  
y Bautista Silvestre mis hijos labradores vecinos del  
dicho lugar de Alcora, a los quales, y a cada uno de por  
si insolidum, doy el poder cumplido, qual de derecho  
requiere, para que de lo may bien visto y parado de mis tie-  
nes, vendan lo que bastaren y cumplan y paguen las mandas  
y legados de este mi testamento, sobre que les encargo sus  
conciencias, y lo que los dicho obraren valga, como si lo oyo.

Moti: Mando, deixo, y lego, por una vez al Convento de San Lebas-  
tion de la Villa de Cosentay na dos libras y diez sueldos,  
y al Convento de Nuestra Señora la Virgen de Agre, dos  
libras y diez sueldos todo de Moneda de este Reyno para  
que los Religiosos de dichos Conventos distribuyan di-  
chas Cantidades, para misa y sufragios por mi Alma y de  
los misos fieles difuntos.

Moti: Declaro que del unico matrimonio que contraxe en  
fazer de la Santa Madre Ysleria con Bautista Silves-  
tre mi difunto marido, tengo en hijos, legitimos,  
y naturales, a Joseph: Bautista: Miguel Silvestre =  
Maria Silvestre Muger de Miguel Carbonell de la Villa  
de Alcora y difunto, Josephac Silvestre Muger de Dion-  
te Oltre de la Villa de Sane, y Gayatano Silvestre Mu-  
ger de Pasqual Maigues de dicho lugar de Alcora y se  
aportase endose a dicho mi marido la cantidad de  
Cinquenta y ocho libras y tres sueldos, segun consta por  
la E<sup>ss</sup>. que pató ante Joseph Solbes E<sup>ss</sup>. y difunto vecino  
que era de la Misericordia de Muru a los dos dias de  
el mes de febrero milley ciento noventa y cinco años.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos, y acciones que me paxen necer, y que  
dan pertenecerme, por qualquiera titulo o causa que sea de xonom-  
bra e instituyo por mis legitimos y universales herederos a Jo-  
seph, Bautista, Miguel Silvestre mis hijos, Josephac  
Silvestre Muger de licende Oltre, y Gayatano Silvestre  
Muger de Pasqual Maigues mis hijos, y Antonio Carbo-  
nell mi hijo de Maria Silvestre mi hija y di-  
funta, y de Miguel Carbonell de dicho lugar de Alcora



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

Villa de Plasencia, y Villa de Hoy respectivamente vecinos, para que haciendo a colación y partición, lo que dicho mis hijo viene recibido segun las C<sup>tas</sup> de dote, representando dicho mis meso la persona de su difunta madre y Mejorando Como Mejorero a los dichos Joseph, y Paulo. Siembre mis hijos en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, ayan gozo y hereden la mia herencia por y iguales partes tanto legitima, con tabendición de Dios y la mia y dispongan a su Voluntad Como y en quien se pareciere: Exceptis Clericis, suis Sanctis Militibus et personis Religionis, et aliis qui de foro Volentis non exiunt: Hiis dicitur Clericis iuxta legem et tenorem fori non super hoc: ad id bona ipso ad vitam suam adquirent vel habent: Vbi se la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio Miltecientos Treinta y nueve años. Y revoco y anulo y do por ninguno, ni de ningun valor, y efecto otro qualquiera testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta pareciere haber echo y otorgado, por escrito, de palabra y en otra qualquier forma para que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla, y execute, Como mi testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad, y en la mejor forma que ayo lugar en derecho. En cuyo testimonio atri lo otorgo en la Universidad de Muru a los Veinte y quatro dias del mes de Noviembre Miltecientos quaxenta y ocho años siendo testigos Juan Paya, Joseph Francey de Diego, y Melchor Boix Labradores de dicha Universidad de Muru vecinos, y se otorgase laquien yo el C<sup>no</sup> doxye

obispo  
A Ba

o  
pr  
de  
u  
q  
le  
y  
ya  
Se  
A  
pr  
el  
en  
to  
de  
de  
ru  
fr  
se  
de  
ya  
Co  
fr  
at  
yo  
qu  
de  
ru  
si  
le  
fr  
dr  
at  
a

conosco) no lo firmo por que dixo no saber, y asy luego lo firmo uno de dichos testigos. emendado Jose - Vale

Ante mi  
Juan. Lopez

obligacion Pedro mico, Antonio calbo  
A Bautista Roig de Alcaron

De parte por esta publica Escritura de obligacion, que por tubenon nosotros Pedro Mico como principal, y Antonio Calbo como fiador labradores y vecinos del lugar de S. Llo de Huñe, los dos juntos de Mancomun, avor de uno, y cada uno de por el individuo, renunciando como expretamente Renunciámos la ley de duobus & Cú debendi, la autentica presente bochita de fide iuroribus, y el beneficio de esta division y execution y de una de la Man Comunidad y fianra como en ellas y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan otorgamos seale deudores a Bautista Roig labrador vecino de la fuente de Alcaron de Cantidad de treinta y quatro libras y diez sueldos del precio y valor de un Mulo de año y medio pelo castaño que de el dicho hemor comprado, del qual y de tubondad nos damos por entregado a nuestra voluntad, sobre que renuciámos las leyes de la entrega y prueba de lo y de mas del caso y nos obligamos y prometemos de pagar al dicho Bautista Roig o a su persona que su derecho representare la dichas treinta y quatro libras y diez sueldos de moneda de este Reyno en dos pagas, esto es: Veinte libras en el día de San Juan de Junio del venidero año mil setecientos quarenta y nueve, y la restante cantidad en el día de los Santos del mismo año, lo que asy prometemos efectuar y cumplir llana y mente sin pleito alguno contra esta cobranza, cuya execution si fuere en el huecamento de quien fuere parte este Escritura y si no ha prueba de que se vele el dicho, y ala primera obliga eno nuestras personas y bienes habidos y por haver, y como poder a las Justicias de S. Magestas de qualquier parte que sean, y en especial a las de dicha fuente de Alcaron a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestro nombre, renunciámos nuestro domicilio, y no fuere que de nue voga a demor. La Ley tior venerit de iurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmatica de la cunmision y de mas leyes, fueros de nuestro favor contra general del derecho en forma para que nos apremien a cumplimiento, como por sentencia definitiva parada en burgado y concertada. En cuya testimonio asy lo otorgamos en el lugar de S. Llo de Huñe a los dos días del mes de Diciembre mil setecientos quarenta y ocho años siendo





Uciute marañebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

Testigos Juan Pastor de huandobrador vecino de la Universidad de Muro y Joseph Londo Labrador vecino de la villa de otiva, y no lo firmaron lo otorgante, quienes y el Sr. D. J. de los rios por que dixeran no saber y asi quego, lo firmo uno de dichos testigos.  
Juan Pastor  
Andrmi  
fran. Londa

Obligacion Joseph frances } Sepase por esta publica escritura de obligacion, como yo  
Juan Senabre el mayor } Joseph frances menor Labrador vecino del lugar de berni-  
fato otorgo de este acuerdo a Juan Senabre el Mayor de oficio de las me usti-  
no de la Universidad de Muro de cantidad de Cinquenta y cinco li-  
bras de moneda de este Reyno, procedidas del precio y valor y resta de  
un Mulo de seis años pelo pardo que del dicho he comprado del  
qual y de subondad. Medo por en negado a mi voluntad, sobre que  
renuncio las Leyes de esta entrega, prueba de lo y demas del caso,  
y me obligo, y prometo de pagar al dicho Juan Senabre o a quien  
una que tu derecho se presentare las dichas Cinquenta y cinco  
libras en quatro pagos y quales, la primera en el dia veinte  
y ocho de octubre del presente año mil setecientos quarenta  
y nueve y las otras en otros tales dias de los siguientes años mil  
setecientos Cinquenta, Cinquenta y uno, y mil setecientos Cin-  
quenta y dos. Lo que assi prometo ofezer por y cumplir flana  
mente sin pleito alguno contra las Leyes de esta cobranza cuya  
execucion di fizeo en esta escritura el presente de seguir por la  
parte y sin otra prueba de que le debiere aunque de derecho  
se requiera, y a la firmera obligo sin perdon y bienes, haui-  
do y por haver y de poder a las Justicias de su Magestad de que  
les quier partes quiescan, y en especial a las de este Condado de Cordera  
na a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio y otro  
fuere que de nuevo ganare, la Ley, si con venierit de Jurisdiccion  
omnium iudicium la ultima pragmatica de la Sumission, y  
de mas Leyes y fueros de mi favor contra general del dicho en for-  
ma, para que me apremien a cumplir. Como por sentencia  
definitiva pasada en hergado y concertada. En cuyo testimonio assi  
lo otorgo en dicha Universidad de Muro a los trece dias del mes de Diciembre mil  
setecientos quarenta y ocho años, siendo testigos Juan Londo de Muro, Joseph  
frances de Rey mundo vecinos de Muro, y Labrador y no lo firmo el otorgante  
por no saber firmo por quego, uno de dichos testigos, y el Sr. D. J. de los rios  
del condado de otiva, y el Sr. D. J. de los rios de Muro.  
Juan Senabre el mayor  
Andrmi  
fran. Londa  
fran. Londa

Expede de  
D. J. de los rios  
de Muro  
Juan Senabre el mayor  
Joseph frances menor  
Cinquenta y cinco  
libras  
veinte y ocho  
de octubre  
del presente  
año  
mil setecientos  
quarenta  
y nueve  
y las otras  
en otros  
tales dias  
de los  
siguientes  
años  
mil  
setecientos  
Cinquenta  
Cinquenta  
y uno  
y mil  
setecientos  
Cin-  
quenta  
y dos  
Lo que  
assi  
prometo  
ofezer  
por  
y  
cumplir  
flana  
mente  
sin  
pleito  
alguno  
contra  
las  
Leyes  
de  
esta  
cobranza  
cuya  
execucion  
di  
fizeo  
en  
esta  
escritura  
el  
presente  
de  
seguir  
por  
la  
parte  
y  
sin  
otra  
prueba  
de  
que  
le  
debiere  
aunque  
de  
derecho  
se  
requiera  
y  
a  
la  
firmera  
obligo  
sin  
perdon  
y  
bienes  
haui-  
do  
y  
por  
haver  
y  
de  
poder  
a  
las  
Justicias  
de  
su  
Magestad  
de  
que  
les  
quier  
partes  
quiescan  
y  
en  
especial  
a  
las  
de  
este  
Condado  
de  
Cordera  
na  
a  
cuya  
Jurisdiccion  
me  
someto  
renuncio  
mi  
domicilio  
y  
otro  
fuere  
que  
de  
nuevo  
ganare  
la  
Ley  
si  
con  
venierit  
de  
Jurisdiccion  
omnium  
iudicium  
la  
ultima  
pragmatica  
de  
la  
Sumission  
y  
de  
mas  
Leyes  
y  
fueros  
de  
mi  
favor  
contra  
general  
del  
dicho  
en  
for-  
ma  
para  
que  
me  
apremien  
a  
cumplir  
Como  
por  
sentencia  
definitiva  
pasada  
en  
hergado  
y  
concertada  
En  
cuyo  
testimonio  
assi  
lo  
otorgo  
en  
dicha  
Universidad  
de  
Muro  
a  
los  
trece  
dias  
del  
mes  
de  
Diciembre  
mil  
setecientos  
quarenta  
y  
ocho  
años  
siendo  
testigos  
Juan  
Londo  
de  
Muro  
Joseph  
frances  
de  
Rey  
mundo  
vecinos  
de  
Muro  
y  
Labrador  
y  
no  
lo  
firmo  
el  
otorgante  
por  
no  
saber  
firmo  
por  
quego  
uno  
de  
dichos  
testigos  
y  
el  
Sr.  
D.  
J.  
de  
los  
rios  
del  
condado  
de  
otiva  
y  
el  
Sr.  
D.  
J.  
de  
los  
rios  
de  
Muro  
Juan  
Senabre  
el  
mayor  
Andrmi  
fran.  
Londa

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Copia de auto de Joseph Puz y Bono a favor de D.ª Teresa su mujer

En la morada de Muro los quatro dias del mes de Diciembre mil setecientos quarenta y ocho años, ante mí el E.º de Sr. D. Eugenio

Intercopia en un sello primero en donde se expresan mil setecientos cinquenta y seis años

Festigos abaxo escritos, parecieron D. Eugenio Alonso de Medina Abogado y Beneficiado en la Paroquia de Muro, y D. Joseph Puz y Bono vecino de la Villa de Agres y Dizeon. Fue de parte de esta tratada que D.ª Teresa fuesse y Alonso Donata hija de Joseph fuesse y de D.ª Isabel Anna Alonso vecino de los lugares de San Juan de Gandia, Case en face de la Santa Maria y Gloria. Con dicho D. Joseph; y en atencion que dicha D.ª Eugenio ya muchos años tiene en custodia a la referida D.ª Teresa, en cuyo tiempo ha experimentado subvertida Ley y qual asistencia en comunera de los propios de Muro, y en consideracion de ser su sobrino y haverle dado gusto en el casamiento que tiene tratada con dicho D. Joseph Puz y Bono, para que de ningun efecto y qual en un tanto quedasse a cubrir a las obligaciones de este Matrimonio Legitimo endosel aora de presente y sus propios bienes, la cantidad de Docienda y Libras de Moneda de este Reyno, en diferentes alajas y Sopas de Seda fino y sano. Estimado todo en dicha cantidad que se hizo presente para su sustitucion, en el qual dicho D. Joseph Puz y Bono convintio por haberle practicado por personas de su satisfaccion y punto en el Casa, y en pago de los referidos bienes recibiendo solo por Corporal Tradicion antes el presente E.º y destituyendo de los mismos alajas y Sopas que importaron su valor a la de los referidos Docienda y Libras; que por no causar molestia ni averiguacion de letanias pierda y ponga. Conociendo dicho D. Joseph Puz y Bono de la cantidad recibida el Dongo E.º de este para presente. Y para que se expusiese en su lugar y en su lugar futuro expuso a dicha Sr.ª D.ª Teresa fuesse y en el quando lugar la referida a de que firma de D. Eugenio y Dongo

TE L N. eridad de ... no lo ... porque ... estigon. como lo ... on debem ... las me ... y cinco ... resto de ... rade del ... sobre que ... del caso ... calaper ... y cinco ... veinte ... aventa ... años mil ... ciento cin ... hana ... a cuya ... fuese ... de derecho ... ne, haol ... ad de qua ... de Corand ... llo y de ... uccion ... rion, y ... ho en for ... intencia ... onio atti ... iembre mil ... lean y Joseph ... tingen ... como de ... nsemi ... de Lora

carta de dote y pago en toda forma y segund derecho; y atendiendo  
a hallarse dicho D. Joseph Ruiz y Bono con edad adelantada  
y con hijos de dicho Matrimonio, y al mismo paso la referida Sra.  
D. Teresa fuesen Joven de familia conocida, notoria  
mente honesta, y bien parecida: Llamados Medros, cumpliendo  
como narrado, y en remuneracion de ello, y del favor que recibe  
dicho D. Joseph de dicha Sra. D. Teresa Consentu Eposal la  
hace donacion con qualidad de remunerativa, y la señala  
ya en Aras propter Nuptias en esta forma que el dese-  
cho sepan que la cantidad de Mil quinientas Libras de  
Moneda de este Reyno que caben en la paccion y Capital de los  
bienes que di fuesa, y en lo que adquiriere en adelante quedo ha  
para su Seguridad segun que lo paxieren y permitier la Ley en es-  
tos Casos, y con tales circunstancias, bien entendida que dicha  
donacion y Aras en el caso de no tener hijos dichos Concate de  
este Matrimonio aya dicha D. Teresa fuesen de Un-  
fructuar de vida el Capital, o entregarle los herederos de dicho  
D. Joseph Ruiz el interes de Cinco por Ciento durante su vida  
quedando en eleccion de esto; Tercero de Morir dexando  
hijos de este Matrimonio, disponga a su voluntad dicho D.  
Teresa como Cosa suya propia. Y para la Seguridad y cum-  
plimiento de lo que va expresado obliga dicho D. Joseph  
Ruiz y Bono todo lo que tiene, ha, o por haber, y a poder de  
Justicias de sus Magestades de qualquiera partes que sean, y espe-  
cialmente en las de donde estuviere dicha D. Teresa tra-  
cinda, si llegare al caso de haberse de valer de esta Carta  
a Cuyas Provisiones se comete denunciando su domicilio propio  
fuero, y luego de nuevo ganare la Ley Convencit de Jurisdic-  
cione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones  
y otras Leyes y fueros de su favor contra la general del derecho en  
forma, para que le apremien a cumplim. Como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo Testi-  
monio a en L. de Oro, y firmo dicho Sr. D. Joseph Ruiz y Bono  
alos dias dichos dia mes, y año, y en dichas Universidades, siendo  
testigos Juan. Diez de la Huelga, y Antonio Ginez labradores de  
dicha Universidad vecinos, y de su Conocim. y obligam. yo el Sr.  
dojfe

Don Joseph Ruiz y Bono

Ante mi  
Juan. Luca



De jure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Testam<sup>to</sup> de D<sup>no</sup> Fran. Alonso } En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra  
y gloria suya, yo D<sup>no</sup> Fran. Alonso y Lorenzo Verino de la Universidad  
de Mexico, estando (aunque con alguna indisposición por mis conti-  
nua accidentes que padesco) en mi juicio y entendimiento natural,  
creyendo como firme mente Creo en el misterio de la Santísima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y un  
solo Dios verdadero; y confieso todo lo demás que Creo y confiesa la Santa  
Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y Creencia  
he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y Católico Cristiano,  
y tomando por mi heredera y Abogada a la siempre Virgen María  
María de Dios nuestro Señor con el Espíritu Santo, y con la nuestra Concepción  
de gracia en el primer instante de ser yo de todo lo demás  
Santos, y santas de mi devoción, y de la Corte Celestial para que inter-  
cedan con Dios nuestro Señor por mi persona mis culpas, y pecados, y lleven  
a gozar de la Gloria Eterna; e de baxo de cuyo amparo, y protecc-  
ion hago, y ordeno mi Testamento ultimo en la forma siguiente.

1<sup>o</sup> **Primo** / Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Creo a su ma-  
gen y se me renas; y a quien he visto Dios y Señor nuestro que la ve di-  
mito con su preciosa sangre, Patim y Muertes; y mi cuerpo man-  
do a la tierra de que fue formado.

2<sup>o</sup> **Segundo** / Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida se lleven  
mi cuerpo cadavere sea vestido con  
un Habito de la orden o Religión del Gran Padre San Agustín, o del  
Padre San Fran. de Asis, o del Padre San Fran. de Sales a lo que  
y qualquiera tengo devoción quedando a voluntad de mis herede-  
ces elegir qual de estos tres Hábitos les pareciere; y asistido e  
Colocado dentro de un Almadá agarrado, con la asistencia del Muy  
Reverendo Dean y Clero de la Parroquia de San Juan Bautista de  
esta Universidad de Mexico, la de diez Beneficiados de las Parroquias  
de Sanse María, y San Salvador de la Villa de Loreto y de  
de diez Religiosos de aquella orden o Religión que amir a  
cuy bien visto les fuere conocido de las tres arriba expresadas, Seal-  
do a la referida Parroquia de dicho Universidad de Mexico, y que

en ella si fuere óra en el día de mi fallecimiento, y sino al otro si quisiere  
día se medigan y celebren quatro Misas Cantadas, la primera del  
Santísimo Sacramento, la segunda de la Purísima Concep-  
ción de María Santísima, la tercera de Nuestra Señora del  
Rosario, y la quarta de Aquien Cuyo presente, y así mismo  
se me celebrara y cantara un Hochano, víperas, letanias de  
difuntos todo lo qual se oia por el bien de mi Alma, y de los más  
fieles difuntos, y hecho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla  
de la Capilla de la Concepción de María de dicha Iglesia por te-  
ner derecho en ella, y ser así a mi voluntad.

3 Mando que se tomen de mis bienes a quella cantidad que fuere  
necesaria para la limosna de todos mis funerales, con el Hito,  
Arauc y Sea, y también lo que importare las quatro Misas Can-  
tadas Hochano, víperas, y letanias de difuntos que arriba he-  
vo expresado.

4 Mando que se tomen de mis bienes a quella cantidad que fuere  
necesaria para que en el día de mi fallecimiento si fuere  
óra y sino al otro si quisiere días por todos los Sacerdotes  
que se encontraren en dicha Universidad así Religiosos  
como Clerigos se me celebre por cada uno una Misa vesada  
de limosna de quatro sueldos la qual se oia por el bien  
de mi Alma y de los más fieles difuntos.

5 Mando que se tomen de mis bienes por una vez la cantidad  
de seis libras de Monedas para que fenecido mi entierro, por  
mis Abocados Testamentosarios sean distribuidas de limosna  
a los Pobres a la Puerta de mi Casa que asistieren a dicho  
entierro por ser a mi voluntad.

6 Mando, de oro y lego por una vez la cantidad de quince libras  
de Moneda al Reverendo Rector y Clero de la referida Parro-  
quia de San Juan para que se distribuyan en la celebración de  
Misas vesadas de limosna cada una de quatro sueldos la qual  
se oia por el bien de mi Alma y de los más fieles difuntos.

Mando, de oro y lego por una vez la cantidad de quince libras  
de Moneda, para que mis Abocados Testamentosarios se di-  
stribuyan en la celebración de Misas vesadas de limosna cada  
una de quatro sueldos celebradas entre los Sacerdotes Parientes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mis queridas personas del mismo estado que pueen de mis obligaciones que se me han por el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos.

8 Nota/ Dexo Mando por una vez la cantidad de cinquenta libras de monedas para que mis hermanos D. Manuel, D. Antonio y D. Maria Anna. Alonto sacen ni buyan entera mense para el fin que les dengo comunicado y conferido a estos mis hermanos de quienes he echo confianza.

9 Nota/ Mando que todas mis deudas sean pagadas con toda puntualidad a aquellas personas que constare y estar deviendo por Escrituras publicas, o privadas, por dichos de Testigos u otros que se oyeren cuando el fuere de una legua conciencia; Declarando que estas se entiendan las que yo hubiese echo, pero no si resultare alguna de herencia de mi difunto Sr. Padre que se dirigiese, que no se tuvieron presentes al tiempo de la division, y particion de la expresada herencia de dicho Sr. Padre; Respecto que tengo pagado de dinero proprio mis muchas cantidades, sin haver intervenido mis hermanos y Coherederos en cosa alguna; Cuyo pago echo por mi, no quiero que entien en particion de mis bienes libes; Pero si resultare alguna deuda, dano, o perjuicio de no estar bien satisfechos mis hermanos de lo que por then debien de pagar, con los, deudas y otros qualesquiera pagos nombrados en la Ex. de la particion autorizada por Fran. C. Lanza que es el presente Ex. en veinte y dos dias del mes de junio del pasado año milte de ciento quarenta y siete. se vendan presentes las cantidades por mi pagadas como son: Agn. Ingh. Moreno her. de los derechos de amortizacion por el Beneficio fundado por dicho Sr. Padre lo que constare segun dixer: Aldeviendo Clero de la Paro qual de dicho Sr. Padre lo que se le pedira recibo a dicho Sr. Clero. A Fran. C. Solbes Ex. de resulta de Cuentas de Sr. Padre lo que constare haver pagado Sr. Don Felix Abad Beneficiado en dicho Paro qual de Sr. Padre por el pleito y cosas que tuvo dicho Sr. Padre por la evicion de un censo de principal, y pensiones que por el Ex. resultan

que pague de dinero mio; Cuyo pago estan en la Papeleta, y en cargo ten-  
gan presentes los autos dichas Cantidades, en las que mi hermano  
quisiera gravar mi herencia por deudas que pudieran resultar  
de qualquiera Calidad que sean a la herencia de mi difunto  
S. Pedro, hago la exortacion y prevencion que si se oviere en  
Silencio, es mi voluntad que no entres en el pago por mi en las cosas de  
haciendas; al contrario si se quisiera pechar en favor de pa-  
gar el tanto de deudas de aquellas, primero devesan por pro-  
prio de mi hermano, volver lo que les toca por mi pagado. —

10 Mando, deixo, y lego por una vez una libra de moneda a la  
Casa Santa de Jerusalem: Y otras al Hospital General de la  
Ciudad de Valencia, para ayudas de los gastos de dichos Santos  
lugares, y enfermos de dicho Santo Hospital lo que mande  
por via de limosna.

11 Mando por mi Abogado Testamentario a D. Manuel Alonso  
mi hermano verino de dicha Universidad de Murcia, a D. Mi-  
guel Conexco mi Cuñado Mayor de mi hermano D. Maria-  
Anas Alonso verino de la Ciudad de Santhelipe, y a D.  
Thomas Domenech mi Sobrino hijo de mi hermano D. Anna  
verino de la Ciudad de Alicante; a los quales, y a cada uno  
de por si insolidum doy el poder cumplido, y qual de derecho se  
requiere para que de lo mas bien visto, y parado de mi bienes  
vendan y tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen las  
mandos y legados de este mi Testamento y lo que oviere valga  
como si yo lo otorgase sobre lo qual soy en cargo su conciencia.

12 Mando y es mi voluntad que se tomen de mi bienes libras que  
sean de la mejor Calidad, y que se puedan reducir a dinero in  
contingenti la cantidad de dos mil libras de moneda de este Rey-  
no las que han de servir y aplicarse para la fundacion de un  
Beneficio, o Capellanias eclesiastica en la Parroquia de dicha  
Universidad baxo el titulo e invocacion de la Purissima Con-  
cepcion de Maria Nuestra Madre Señora, y de ser Beneficio  
o Capellanias, lo deixo a la buena disposicion de dichos mis  
Abogados.

13 Mando que el Pochedor de dicha Capellania, o Beneficio ten-  
ga obligacion precisa de celebrar, o hacer celebrar Misa Marti-  
nial en dicha Parroquia de dicha Universidad de Murcia todos

REX

14 Mando

15 Mando

16 Mando



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Los días de fiesta y de precepto del año, y antes ó despues de la misa  
con los oyentes visitar los cinco Altarex para estacion de la Buta de  
la Santa Cruzada aplicando dichas estacion por millima  
y zelo mis fiel, difuntos por ex caritativa voluntad: arreglen-  
dose en la celebracion de la Misas en Invierno, y verano á las  
horas proporcionadas.

14 Noche / Mando que dicho Pochedor del Beneficio, ó Capellanias tenga  
obligacion de celebrar ó de hacer celebrar y decir misas todos  
los días del año para la intencion de millimas, y de los mis fiel  
á excepcion de ferias y dias que dexo libres á dicho Pochedor  
á su voluntad, para que pueda celebrar en dichos días Misas  
á su voluntad y satisfaccion, ó que no pueda celebrar por en-  
fermedad u otro legitimo impedimento.

15 Noche / Mando que en caso que para hacer algunas diligencias  
sobre la fundacion de dicha Capellania ó Beneficio en el Tribu-  
nal de la Curia ó en otras partes de esta tenor si para dichos  
costos y costas se requirieren de algunas Cantidades en módica  
cantidad de mis bienes hasta treinta ó cuarenta libras  
de Monedas y no mas por tenerlo á su voluntad.

16 Noche / Nombro por directores de dicha fundacion de Capellania ó Be-  
neficio á mis Alcaides arriba nombrados, para que estos dis-  
pongan la referida fundacion dentro de seis meses despues  
del día de mi fallecim<sup>to</sup>; y en caso de haver pasado este tiempo  
y no se hubieren cumplido, doy amplia facultad al Señor  
Rey de la Península de dicha Universidad de Muru, para  
que solicite del Reverendo Señor Provisor y Vicario General  
de la Diocesis de Valencia se señalen de termino preterito y por em-  
porio para efectuar esta dicha fundacion, con apocribim<sup>to</sup>.  
que pasando dicho termino y no lo haciendo, tengo los misas  
veres y vozes que mis nombrados Alcaides, dicho Señor Rey  
para hacer dicha fundacion, y tomar y disponer de los bienes



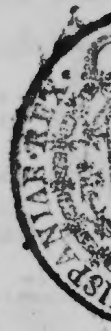
que fueren menester arreglandose en un todo a la disposicion  
que tengo echo en este mi Testamto.

17 No. / Mando que la primera presentacion de dicho Beneficio, o Ca-  
pellanía, se haga en mi sobrino D. Juan. Domenech hijo  
de D. Thomas Domenech y de D. Anna Alonso mi hermana  
para lo qual en cargo a dichos mis sobrinos supliquen al Sr.  
Senor Arzobispo de Salencia permisa su consentimiento, y ha-  
ga gracia en que dicha primera presentacion sea en el dicho  
mi sobrino; Tenido de no consentir en lo que no se espera  
en cargo se haga a supeccion de dicha fundacion entanto ten-  
galugar esta duplica, y se lo que esta gracia.

18 No. / Declaro, y es mi voluntad que dicho D. Juan. Domenech mi  
sobrino pueda transferir, y renunciar dicha Capellanía  
o Beneficio, en favor de sus dos hermanos D. Thomas  
y D. Joseph Domenech mis sobrinos, y que sea con aproba-  
cion de mi hermana D. Anna, y en quien de los dos esta  
quiere, y puese su voluntad elegir de dichos dos sobrinos  
y sobrinos mis si es que llegare el caso, privandose de no  
poderlo hacer en ningun otro.

19 No. / Mando que dicho Beneficio, o Capellanía se haga con clau-  
sula preterita que prive, y prohiba que no pueda tenerle  
quien tenga el Beneficio fundado por mi Padre y Sr. D. Juan.  
Alonso (que de Tiago) de suerte que se excluyan entan-  
to le tengan, a excepcion de la primera presentacion que  
quiere sea en dicho D. Juan. Domenech quien pose he  
y tiene el Beneficio fundado por dicho mi Padre; y que  
se guarde la misma disposicion en D. Thomas, y D.  
Joseph Domenech hermanos y mis sobrinos.

20 No. / Declaro, y es mi voluntad que si qual quiera de los tres  
hermanos y mis sobrinos D. Juan., D. Thomas, y D. Jo-  
seph Domenech esviere en posesion de la Capella-  
nía o Beneficio que se ha de fundar, y ha este mismo tiem-  
po le resultare alguna gracia de darles en la Ciudad  
de Alicante, o en otra parte algun canonicato u otra  
Prebenda al denor de esta quiere que usen de la misma



21 No. /  
22 No. /  
23 No. /  
24 No. /



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Capellanía, y los señores de ella, con obligación de mandos ha-  
ber celebrar la misa Matutinal en la Parroquia de dicha Universidad  
de Nueva y las demás misas de todo el año, menos las sesenta como  
van expresadas quedarle para dicho poseedor libres y quando se  
entienda establecido en los diez misobispos arriba nombrados, y  
no en otros algunos de los venideros poseedores, que haerán  
las pias de no poder obtener otra prebenda anexa a dicha  
Capellanía, o Beneficio.

21 Novi. Mando que si por algun motivo, ó causa el Prebador del Bene-  
ficio, ó Capellanía hiciere elección suviere vocacion a separar a  
vida Religiosa, ó de en parte en alguna Congregacion, ó en otro  
Estado de existencia; que precisamente ayude hacer dexacion del  
Beneficio, ó Capellanía, frutos y Rentas, y que no pueden usar  
de otros bienes, yncluyendo Comprendidos en este Capitulo am-  
tres Sobrinos D. Juan, D. Thomas, y D. Joseph Domenech que  
quiere lo quaiden así.

22 Novi. Mando que perpetuamente el Patron de dicha Capellanía, ó Be-  
neficio tenga la obligación de mandar hacer ó de hacer la  
presentacion dentro el termino de tres meses; y de hacer servir  
en esto la Misma Matutinal al Pueblo, y las demás diariamente  
satisfaciendo la limosna de los frutos, ó producto de la Tierra,  
y lo que sobare lo perciba el Beneficiado enteramente.

23 Novi. Mando que el Patrono del Ciudad Beneficio, ó Capellanía, sea  
el poseedor del Mayorazgo fundado por mi difunto Señor Padre  
y que siempre vaya anexo el derecho de Patronato con dicho po-  
sedor, ó poseedores; En esta inteligencia: que por quanto era dis-  
puesto en dicho vinculo que no teniendo sucesion ni hermanos  
D. Manuel, aya de separar a mis dos hermanas D. Anna, y D.  
Mariana Alonso por metades, sean, y se entiendan diez años  
de los poseedores Patronos, ó sus diez y siete años poseedores de dicho

24 Novi. Vinculo. Declaro que por quanto mi Sobrino D. Juan Domenech hizo

de D. Anna mi hermana era disputando el Beneficio de Casa  
y para el que se ha de fundar es el primer llamado; y haerse de  
mi hermana D. Maria Anna no heterido y qual favor Man-  
do que siempre sean preferidos al obtendo de este Beneficio  
o Capellanias que se ha de fundar, como sean abiles los de-  
cendientes de dicha mi hermana D. Maria Anna a los de  
mi hermana D. Anna Concurriendo y qualq. Circunstancia.

25 *Provi-* Mando que despues de la primera presentation como de xpo di-  
cho, se haga en los hijos descendientes de mi hermano D. Ma-  
nuel Alonso que sera el Pacheco del vinculo despues de la  
mia fin; y encaso que de esta linea no haga, entren los hijos  
y descendientes de mi hermanos D. Maria Anna y D. Anna  
y si fuese de este somismo en estas dos lineas, que entode qn  
Manuel mi hermano, Mando que se presente en qualq. uie-  
ra de mis Parientes, graduando primero los que tengan a  
pellido de Alonso sin diferencia en todo, aunque esten  
muy distantes en grado; y encaso que de estos no huviera,  
se presente a un hijo de esta dicha Universidad de Murc  
que sea Con fesor, el mayor Benemerito, y de mejores Circunstancias  
segun los estimare el Patron, sobre quele encargo su Conciencia.

26 *Provi-* Concedo facultad a mis Abcax para que en fundacion del  
Beneficio, o Capellanias, adelanteny mejor en alguna Clau-  
sula si pareciere conveniente, notiendo o puerta totalmente  
a la disposicion, y voluntad que de xpo explicada; como tambien  
a quella que no estuviere arregada a estilo y ley.

27 *Provi-* Señalo en pago de las dos mil libras que han de servir para  
la fundacion de la Capellanias o Beneficio los bienes siguientes =

28 *Prim.* Un Bancal de tierra buena con los olivos contiguos cito en el ter-  
mino de dicha Universidad de Murc en la partida y Riego del  
Bracal, que contiene de arar tres o quatro faueltas poco mas o menos  
que era de Fran. Soriano de Haxion; sus linder con Camino de  
Beta, contiene de los herederos Juan Soriano, con los de Antonio  
Thomas, y con la otra mitad que era o posehe Joseph Soriano  
por precio de noventa y cinco libras. 95 2

29 *Provi-* Otro Bancal de tierra buena cito en dicho termino Parria  
y Riego del Maxam que tambien alcanza el Riego del  
Bracal, que contiene de arar cinco faueltas y media en pa-  
diferencia, que era de Pedro Toffa, sus linder con Camino

30 *Provi-*

31 *Provi-*

32 *Provi-*

33 *Provi-*



Veinte maravedia.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

de Gandia, Contienda de D. Vicente Alonso, Contienda de  
Manuel Gosalbes, contienda de Luis Suchy, y contienda de  
Sebastian Jimenez Suprecio el de Ciento Cinquenta y  
una Libras \_\_\_\_\_ 1912 £

30 Mosi/ Propedaro de tierra muerta cito en dicho termino en  
la partida y Riego de la fuente clausa o Palacio que con-  
tiene de arar diez faultas poco mas o menos, sus linderos con-  
tierras de Raymond frances, Contierras de D. Maria An-  
na Alonso, contienda de la Viuda de Luis Dover, y conta  
partida que abaxo se expresara, suprecio el de quatro  
cientas Libras. \_\_\_\_\_ 400 £

31 Mosi/ Propedaro de tierras buenas cito en dicho termino  
y Riego y Partida de Palacio que era de Gaytano Dome-  
nech que contiene de arar diez faultas poco mas o me-  
nos, sus linderos, Contierras que era de Joseph Vidal, con-  
tierra de la partida de arriba, contienda de la Viuda  
de Luis Dover, y contienda de D. Manuel Alonso supre-  
cio el de Cinquenta y dos libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 502 £

32 Mosi/ Propedaro de tierras buenas que era de Joseph Mi-  
co cito en dicho termino y Partida y Riego de Palacio  
que contiene de arar dos faultas y media poco mas o  
menos, sus linderos contienda de Bartholome frances,  
contienda de Felix frances, contienda de la Viuda  
de Luis Boluda, y contienda de Pasqual Dover suprecio  
el de quarente Libras. \_\_\_\_\_ 40 £

33 Mosi/ Propedaro de tierra muerta que era de Diego Gutierrez  
la Alqueria, cito en en el termino de la Alqueria de Es-  
nan Riego y Partida de Palacio, que contiene de arar  
seis faultas poco mas o menos, sus linderos con camino de  
la Alqueria, contienda de Joseph Suchy, contienda de  
varey de mi dicho D. Juan Alonso, suprecio el de ochenta  
y dos libras \_\_\_\_\_ 82 £

Cuyos bienes y tierras que van expremadas que son y han de ser en par-  
te de pago de las referidas dos mil libras, respecto de estas fueras  
al dicho Dominio del Ex<sup>mo</sup> Señor Duque de Santistevan Conde  
de Corontayna Duque de este Estado; Encargo á mis Abaces  
escriban á dicho Ex<sup>mo</sup> para que de el consentimiento de que  
decaiga la fundacion del Beneficio ó Capellanía, en dichas tie-  
rras, y que conceda esta gracia que confio la aprovare por  
ser en uní de las rentas de la Ex<sup>a</sup>, por estar en poder del Bene-  
ficiado las tierras, y asegurar el cobro anual de sus derechos  
puntual mente, y aumentar el dicho diezmo, y resulten en  
su Vasallo el consuelo, y alivio de la Misia Matutinal que para  
conseguirle esta univocidad, todos los años avia de dar á  
un Asistentes diez y ocho, ó veinte libras, para que goza ten er  
de favor; Encargo que en esto aya dificultad; Quiero y mando  
que todas las referidas tierras se vendan, y comprén otras  
que notengan este embarazo las que deozeran ser de buena  
Cantidad, y queden buena renta para el Pochedor del Bene-  
ficio, ó Capellanía.

34 Nota: Mando á mis Abaces Comprén Tierras si se logra el concen-  
timiento de la Ex<sup>a</sup> en aquella Cantidad que quedare á cum-  
plimiento de aquellas dos mil libras, dentro de este Condado  
y sino venderlas, y comprar en otra parte que parezca fru-  
saran buena renta al Beneficiado, y que lo miren con toda  
Equidad como se confia.

35 Nota: Mando á mis Abaces que así las tierras de la fundacion  
de la Capellanía, ó Beneficio, como las tierras que han de  
servir de pie para la sustentacion del Pochedor se aquen  
y unan, y que dando inventario de ellas que deozeran tener  
el Patrono, pasando de uno á otro se le entregue todo al  
Pochedor dicho para defender su derecho, con la obligacion  
de haverles de botar unidos al Patronato des que se le  
mueren, para que una vez que se haga la presentacion  
á otro se le puedan entregar todos los Titulos Esc<sup>os</sup>  
y Papetes pertenecientes á las referidas tierras que es lo  
que arriba se hade entender se aquen y unan y en caso  
de faltar algun título papel, ó Escritura se aya de bot-  
ar á sacar y juntar á costa del que se sacare ó perdiere.

36 Nota: Mando á mis Abaces hagan inventario de todos mis  
bienes libres que que daren por la Misia fin, de putan de  
una persona para que los autourey, si mediare el caso

37 Nota:

38 Nota:

que dichos mis bienes libres no fueren equivalentes para el pago de las Mandas, y legados, y sacar las dos mil libras para la fundacion de la Capellanía, o Beneficio: Mando separguen mis mandados, y legados, y los bienes que quedaren se pongan en admi- nistracion, y lo estén hasta que venda, y principal se pague para la fundacion referida, quedando por Administradores el Señor Abate de dicha Parroquia de Muru, el Doctor del Beneficio de Casa, D. Manuel Alonso, y D. Miguel Conexero Misherriano, a todos los quales, y a cada uno de por sí insolidum doy y concedo todo el poder bastante que en mí reside y enderecho se requiere, para que cumplan bien y fielmente, y administraren dichos bienes en quisiere, tengo la Confianza, por ser el Mayor Cuydado.

37 Nota: Declaro que las tierras de la heredad de la Blanca termino de la villa de Ayres que estan comprendidas en el Censo de la Señal Marquesa del Real de Beniganim que pasaron a mi Señal como consta por Escrituras que autthorizo Calbo Escribano de Valencia, y que pagué de dinero mío; y tambien las huertas de dicho termino que estan anexas a dicha Heredad: quiero que pacen al Pocheador del Vinculo, y de sus sucesores, con la misma fuerza, y vigor que la Heredad como va en la fundacion del Mayorazgo fundado por mi Señor Padre que de Dios goze.

38 Nota: Declaro que por quanto, mi Señor Padre D. Fran. Alonso viene prevenido en la fundacion del Mayorazgo que solo se comprendan vinculados los bienes muebles de la Casa de habitacion, y alajas de ella; Solo a aquellos, y a aquellos que sean bien visto, y visto a mi voluntad, dexando los demas a mi arbitrio para que disponga a mi contento, y como quisiere de lo que avia de mandar el Sucesor tomar Inventario; y omitiendose esta diligencia quando cediera, y dexandole de hacer quando faltó dicho mi Señor Padre; Mando, y a mi voluntad se tomen Inventario extra Judicial de todos los bienes y alajas que ay en la Casa de qualquiera calidad, y especie que sean, Plata y Ropa, y lo que fuviere, deputando para esto al Señor Abate de la Parroquia de dicha Universidad de Muru, al Pariente D. Pedro Alonso, y a D. Miguel Conexero



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

mi Cuñado para que con asistencia de estos, u otros que parezca a misos hermanos convenientes, lo manden hacer y la nota de lo que huviere, hagan se auctorice por ante Est.º, y se una adjunta en tabla.ª del Mayorazgo, y se guarde anexa haerlo; que estos muebles con el mismo uso de aqua van siguiéndose para los sucesores del Mayorazgo, de uno a otros, asitilos que dexaron mis Padres, como los mejores que yo a mis expensas, y de dinero mio tengo echos, dexando a la aprobación, y arbitrio de D.º Manuel mi hermano siquiere dispensar el favor de dar a D.ª Maria Anna mi hermana algunas cosas que tal vez no le sean de notable falta para la comodidad de la casa; y a D.º fran.º Domenech mi Sobrino, o sus hermanos con el motivo de haver de formar Casa de habitación de darle para poder abaxar un guarda correspondiente a su estado, y lo que quedare de lo que Inventario como se previene, y queda dicho; a expen- sion de los frutos que en dicha casa se encontraren que estos quiero que se unan en el Cuerpo de mis bienes y libros, y que se dividan como es de rigor.

39 Mrosi/ Mando que a D.º fran.º Domenech o a uno de otros heri- manos, o a qualque poseyere el Beneficio, o Capellanía que se ha de fundar, le den el Catiz de la heredad de Vina- topo, y que usen de el, el tiempo que esten en la posesion de dicho Beneficio, o Capellanía, y despues que le tenga el del Patronato, entanto que entre el nuevo poseedor del referido Beneficio, o Capellanía, y en los de sus su- cesores en lo venidero que se observasatti.

40 Mrosi/ Mando que mis herederos que abaxo nombre no puedan percibir ningunos bienes misos libros, ni puedan usar de ellos como si estuvieran en deposito (sobre que les encargo su Conciencia) entanto que se liquida el pie del benefi-

A1 Mrosi/

A2 Prim.º

A3 Mrosi/

A4 Mrosi/

A5 Mrosi/

cio de Casa fundado por mi Señor Padre D. Fran. Alonso  
que Dios tenga en gloria, lo que presito en se han de poner  
Corrientes dentro de los meses de puey de mi fallecimiento  
previniendolo, y asegurandolo con instrumentos buenos  
para que el Beneficiado lo tenga cumplido, satisfaciendo  
esta una de por sí segun fuere de derecho y ley. —

A1 Mors / Por quanto en el doni de la tierra que tengo señalada y grande en  
vii para la fundacion del Beneficio de Capellanía que se ha de fun-  
dar para el obispo de Oca que tenia intencion de agregar por  
siempre la añada y señalo observando en esta lo mismo  
que en aquellas tengo prevenida, y son las siguientes: —

A2 Prim. / Do bancales de tierra huerta cito en el termino de dicha Uni-  
versidad Partida y Diego de Palacio que el uno era de Juan  
Claver, y el otro de Bautista Andres, que contienen de arar  
seis Anegadas poco mas, o menos, e sus linderos por las quatro partes  
contienen de mi D. Fran. Alonso, el precio el de Ciento y  
quinze Libras. — 1152 9

A3 Mors / Un pedazo de tierra huerta cito en dicho termino  
mino partida y Diego de la fuente de Santos, que con-  
tiene de arar Anegadas y Media poco mas, o menos  
que era de Atencio Perez, e sus linderos contienen de  
mi dicho D. Fran. Alonso Contienen Obivar de  
D. Manuel Alonso, y contienen de Atencio Perez, el  
precio el de treinta y quatro Libras. — 342 2

A4 Mors / Un pedazo de tierras plantado de olivos cito en  
dicho termino partidas de la huerta de Palacio que  
contiene de arar Anegadas poco mas  
Menos e sus linderos contienen huertas de D. Manuel  
Alonso, contienen Obivar de la fabrica de S. Juan de  
contienen Obivar de la Viudas del D. Placido par-  
tes, y contienen de D. Maria Anna Alonso Caminos  
Medio que va alla casa de la huerta de mi dicho  
D. Fran. Alonso, el precio el de Ciento y quinze Libras. — 1152 2

A5 Mors / Un pedazo de tierra plantado de olivos y una viña con  
siquel cito en dicho termino partidas de la huerta que





deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.

contiene de arax treinta y tres fanegas, sus lindes con  
tierras de la Viuda de Fran. Soler que era de Joseph Sanchis con  
tierras de la Viuda de Bauso Calbo, con Banano que ba-  
xa de la quebrantada a S. Antonio, con tierras de Joseph  
Francay y Mateo y con tierras de Miguel Perez de Miguel  
que era de Lorenzo Gonzalez y de Joseph Nicolas de Supre-  
cio el de doscientas libras. ————— 200 £

A 6 de Mayo ultimamente, Inpedora de tierras plantado de vios y  
tierras Campa que era de Pedro Pastor cito en dicho ten-  
mino en la partida de la Plana a San Antonio que con-  
tiene de arax <sup>Arregadas poco mas o meno,</sup>  
sus lindes con tierras de Raymundo de la Plana, con tie-  
rra del Rogerio Descals y con Camino Acal que va  
a la Villa de Agres y continentes, que es el de ses-  
centos libras. ————— 60 £

Cuyas tierras estan tenidas tambien al Señorio directo de  
Ex.ª Señor Duque de Sanpiteron Conde de Coentornas Duero  
de este Estado, Por lo que se tendra presente lo mismo que en  
la primera presente en el presente tengo prevenido. y en cargado a mi  
Abaceo Testamentario.

Cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos, y haciendas que me pertenecian y pue-  
dan pertenecer de este nombre, e instituyo por mis universales  
herederos, a D. Manuel Alonso mi hermano vesino de esta mi-  
verciudad de Murcia, <sup>de la Villa</sup> de Alonso mi hermano Viuda de D.  
Thomas Domenech vesino de la Ciudad de Alicante, y de  
Maria Anna Alonso mi hermana Muger de D. Miguel  
Conexero, vesinos de la Ciudad de San Felipe para que por  
iguales partes hayan gozen, hereden la mia herencia con la  
bendición de Dios teniendo presente todo lo que arriba hevo  
prevenido y dispongan a su voluntad. Excepto Clerici, Sordos, In-  
firmitibus, e personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia

non existent: His dñi clerici iuxta legem extensorem fori noni  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. y dexo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real cedula de su Magestad el Sr. D. Felipe quinto  
(que de Dios es) de nueve de Julio mill e seiscientos e cinquenta  
y nueve años. Dexo l. lra facultad a dichos mis herede-  
ros y a cada uno de por sí que quedan mejor en la parte que  
les tocare de mis herencias al hijo, o hija que de estos bienes vi-  
vo les fuere; y si falleciere alguno de dichos Dñes mis hermanos  
y herederos que se dan esta herencia su hijo y mis sobrinos y  
sobrinas representando a personas de su padre en la misma  
forma que dichos su padre de mis lo avian de heredar.  
Y anulo, y revoco, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto,  
los quales quex Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y  
otras quales quex disposiciones que antes de estas pareciere ha-  
ver echo, y otorgado, por escrito, de palabras, y en otra qual quex  
formas, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque  
mi voluntad es que todo lo convesido en este se observe, cumpla,  
y execute como mi testamento ultimo, ultima, y determinada  
voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho:  
Encuyo Testimonio asy lo otorgo en dicha Universidad de  
Murcia a los ocho dias del mes de Diciembre mill e seiscientos  
quarenta y ocho años siendo Testigos Vicente Torra,  
Thomas Sanchez de Thomas, y Joseph Francey de Raynardo  
Labradores de dicha Universidad vecinos. Y el otorganse  
la quien yo el Rey doy fe conosco) Lo firmo:

**Manrico Alonso y Soriano**

Antem  
Juan. Lopez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

STM  
LIV  
MIA

*Mano de...*

STEELE & CO. PRINTERS  
MANABERS, AND GENERAL  
SELLERS OF ALL THE  
TAYLOR & CO.



*[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page, visible along the right edge.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Ven  
Vic  
Jo

TE  
IL  
N.



†  
Die 14 de mayo de 1710.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.**

Venta Maria Antonia frances }  
Viuda de Miguel Leva }  
Dr. Eugenio Alonso }  
Sepan quantos esta publica C<sup>ta</sup> de venta que  
en Comoro Maria Antonia frances Viuda  
de Miguel Leva vesina de esta Universidad  
del huro que por la presente otorgo y concede  
que vendiendo, y do en venta Real por huro de

heredades para cosa de aqui adelante para si y para sus herederos y sucesores a D<sup>o</sup> Eugenio Alonso de Medina de hito y Beneficiado en la Parroquia de San Juan Bautista de dicha Universidad, presente y haceptante para el y los que en derecho le sucedieren y huvieren titulo, o causa y rason legitima en qualquiera manera una pieza de tierra o huro que contiene de arar cinco jornales poco mas o menos cita en el termino de Carentaynas partida de la Real y son suertes con tierra de mi dicha vendedora, Alvegador en medio, con barranco dicho el fondo, y con Alvegador y Camino del Pinar de Agullo, con el tergo y obligacion de treinta y cinco libras de Moneda de Cera principal en favor del Reverendo Clero de dicha Parroquia del huro a quien se pagan treinta y cinco sueldos de pensión anual en mes de febrero de cada año segun C<sup>ta</sup> de cargo al quitar por ante Joseph frances C<sup>ta</sup> en primer de febrero del pasado año de mil setecientos y doze, que ha de tener de cuenta de dicho Comprador desde el dia de fecha de la presente sin que yo o los que en derecho me sucedieren ni yo ni mis herederos y sucesores libren de dicho censo perpetuo ni al quitar, obligacion hipotecaria y de otra carga que pareciese alguna sobre dicha tierra tenga, y por tal sea asegurado por precio de ciento setenta y cinco libras de Moneda de este Reyno que tengo recibidas del dicho D<sup>o</sup> Eugenio Alonso de que confieso, y me doy por obligada a mi voluntad, y por que se paga, y entregas no patea de presente aunque cierta y verdadera, Termino se patea de la non numerada pecunia nueva y paga, y exepcion del derecho como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, que no me valgan, y otorgo recibos y carta de pago en forma de dichas cantidades; y confieso que dicha tierra no vale mas que las dichas treinta y cinco libras capital del censo y la ciento setenta y cinco libras recibidas; y si mas valiere de la demasia, y de mas valor se haga a dicho D<sup>o</sup> Eugenio Alonso

gracia, y donacion, pura, Meza perfecta e irrevocable que de derecho ha  
interior, para lo qual renuncio la Leyes del Ordenamiento Real fecha  
en la Cortes de Alcalá de Henares que hablan en dason de las cosas  
que se compran, o venden, por mas, o por menos cantidad de la  
medida del su to precio, y los quatro años en ella declarados, y acide  
siempre para siempre jamás medesimo, y apaso de la tenencia y po-  
sion, voz y dason, propiedad y señorio que tengo a la dicha tierra  
y todo lo que de, renuncio, y apaso en el dicho D. Eugenio Alonso  
y lo que le sucedieren en derecho para que como propia suya  
la plega gora, cambie, y enagenes a su voluntad sin dependencia  
alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis reli-  
giosis, et aliis quibus de foro Valencia non existunt. Nisi dicti clerici  
iuxta legem et tenorem forinovi, super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquirere, vel haberent. Por lo que la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Magestad  
el Señor D. Felipe quinto / que de Dios goze / de nueve de Julio  
Mil e seiscientos treinta y nueve años; y lo que poder al dicho D.  
Eugenio Alonso, para que pueda tomar, y aprehender la posesion  
de dicha tierra, y en el entantanto que no la tomare, me consirva y por  
su inquilina de redaxa, y porchedora para acudirme con todo lo,  
me obligo que a dicha tierra olivan, con todas sus entradas, y salidas  
votos, y contumbres, y exco dumbres, y todo lo de sual, que va expresado  
de la Carta y sagua de qualquier persona, o personas que la vinie-  
ren pidiendo, y detrandando, embargando, o poniendo mala voz  
a ella, y tomare, y por herederos y sucesores en derecho por  
el dicho Comprador, y los suyos sacor, y defensas de pleyto  
o pleyto que se lixer, luego que por el dicho Comprador y los suyos  
fuere mo requerido, y les seguiremos en todas instancias a nueva  
costa, y riesgo suyo para dexar al dicho Comprador y los suyos  
en quietas y pacificas posesion; no penas de darles otra tal tierra  
tan buena, y en tan buenas partes, con mas los mejores mientos que  
en ella se huvieren echo, y todas las costas, daños, intereses, y me-  
nos caber que en dicha dason se siguieren, y de recedieren; y por to-  
do ello como si aqui huviera liquidacion, y esto en su fuerza ex-  
cutiva de pleyto asignado al dia que llegare el caso referido de la  
Mexacundes con lo que fuere en que se edificare, y si no ha nue-  
va de que le de hiebo aunque de derecho se requiera. En el dicho D.  
Eugenio Alonso de Medinas Comprador ha cepto esta Carta en todo  
y por todo, segun, y como de ha referido; y reciso en esta venta la dicha  
tierra de tierras olivan, de cuya propiedad, y posesion me doy  
por entregado a mi voluntad sobra que renuncio la Ley de esta  
entrega y puestas; y por esta me obligo de pagar al dicho Reverendo Cle-  
ro de la parroquia de Nuro los dichos treinta y cinco sueldos en ca-  
da un año y en el dia primero de febrero de cada año adelante para  
que yo redima, y quite las treinta y cinco libras de Capital para  
lo qual de curso a dicho Clero por Daxio y Señor de dicho Clero  
y lo haare en forma cada vez que se me pida sin dexar lugar



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY OCHO.

A que dicha Maria Antonia frances que me vende la de mi paga cosa alguna  
de ella, y lo suyo, o de lo que me queda o exceda como el Dueno prin-  
cipal consubstanciam<sup>te</sup> en que lo di fiere por ello, y las cosas de la cobranza  
y de las de su nueva, y guardate, y cumplire las Condicion<sup>es</sup> obli-  
gacion<sup>es</sup>, pena de Comiso, hipotecas, e especiales de la C<sup>ra</sup>. de impositio-  
y si es necesario las otorgo, hago de nuevo Comiso si aqui fuere expresa-  
do el tenor y forma de ellas, y quiero me persiquen en todo tiempo.  
y ambas partes cada uno por lo que nos toca Cumplir Obligamos todo  
nuestro bienes, hauidos y por hauidos y damos poder a la Justicia que  
de nuestro fuero respectivo devan y puedan conocer para que no  
apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>ra</sup>. Como por Sentencia definitiva  
pasada enburgado y consentida. E yo el dicho D. Eugenio Alonso  
Renuncio el capitulo suum de parit<sup>er</sup> O guardas de abulacion<sup>es</sup>  
de cuyo efecto soy sabidor, y de las Leyes de mi favor, y agene-  
ral del derecho en forma. E yo la dicha Maria Antonia frances re-  
nuncio las Leyes del veleyano y de las Emperadores que hablan en  
favor de las mugeres por que como sabidora de ellas, y avivada  
en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso. Visto por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz  
que hago de no oponerme contra esta C<sup>ra</sup>. por derecho alguno  
que me competas, y que no tenga esta proteccion en contrario, y  
si parare la revoce, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este  
Juram<sup>to</sup> a quien le pueda conceder, y si de proprio<sup>mente</sup> me concedie-  
re no usara de esta pena de excomunio. En cuyo Testimonio asilo  
otorgamos andicha Universidad de L<sup>ima</sup> el dia veinte y diez del  
Mes de Enero de Mil setecientos quarenta y ocho años, siendo tes-  
tigos Maria Pastor Ciudadano, y Manuel Ruiz Labrador de dicha  
Universidad Verinos. Y no lo firmo la otorgantes por que dixo no  
saber firmo lo por lo dichas uno de dichos testigos con el hac-  
ceptante. de todo lo qual, como de su Comocim<sup>to</sup> y otorgamiento, y p  
el C<sup>ra</sup>. de ofi<sup>ce</sup>.

D. Eugenio Alonso

Antena  
Juan de los Rios



gracia, y donacion, pura, Meza perfecta irrevocable quedada en la  
intervencion, para lo qual Renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha  
en la Corte de Alcalá de diez y siete de mayo de noventa e tres años  
que se compran, o venden, por mas, o por menos Cantidad de la  
Medida del Justo precio, y los quatro años en ella declarados, y desde  
luego para siempre jamas Medida, y apaso de la tenencia, y po-  
sicion, voz, y daron, propiedad, y servicio que tengo a la dicha tierra  
y todo lo que a ella pertenece, y renuncio, y traspaso en el dicho D. Eugenio Alonso  
y lo que le sucedieren en derecho para que como propia suya  
la posea, goce, Cambie, y enagenes a su voluntad sin dependencia  
alguna. Exceptis clericis, Louis sanctis Militibus, et personis Reli-  
giosis et aliis qui de foro Valencia non existunt. Nulli dicti Clerici  
iuxta legem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam acquirent, vel habebunt: Itaxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. Magestad  
del Señor D. Felipe quinto (que de Dios goce) de nueve de Julio  
de mill e trescientos treinta e nueve años; y todo lo que el dicho D.  
Eugenio Alonso, para que pueda tomar, y aprehender la posesion  
de dicha tierra, y en el entretanto que no la tomare, Me consinduy en  
su ingratitud de redaxo, y porchedora para acudirle con todo ello,  
y me obligo que la dicha tierra Obvra, con todas sus entradas, y salidas  
voz, y costumbres, Censos, y dimes, y todo lo de suyas, que va expresado  
en la caxa y pagua de qualquier persona, o personas que la vinie-  
ren pidiendo, y demandando, embargando, o poniendo mala voz  
a ella, y tomare, y por herederos, y sucesores en derecho por  
el dicho Comprador, y los suyos la voz, y defensas de pleyto  
o pleytos que salieren, luego que por el dicho Comprador, y los suyos  
fueren requeridos, y les seguiremos en todas instancias a nuestra  
costa, y riesgo hasta de par al dicho Comprador, y los suyos  
en quietud, y pacifica posesion; No penas de darles mala tierra  
y buenas, y en tan buenas partes, como los mejoresamientos que  
en ella se hubieren echo, y todas las costas, daños, intereses, y me-  
nos Cabos que en dicha daron se siguieren, y de crecieren; y por to-  
do ello como si aqui huviese liquidacion, y esto en forma de  
Cautiva de pleyto asignado al dia que llegare el caso referido de la  
Me executado con todo el instrumento en que ledifiero, y sin otra pue-  
va de que le debiere aunque de derecho le requiera. En el dicho D.  
Eugenio Alonso de Medina Comprador ha cepto a la Caxa en todo  
y por todo, de su, y como le ha referido; y recibio en esta venta la dicha  
tierra de tierras Obvra, de suya propiedad, y posesion Me dony  
por entregado a mi voluntad sobre que renuncio la Ley de esta  
en Meza y puevas; y por ella me obligo de pagar al dicho Reverendo Cle-  
ro de esta Sancho qual de suro los dichos treinta e cinco sueldos en ca-  
da un año y en el dia primero de febrero de cada año adelante hasta  
que yo redimiere, y quite la treinta e cinco libras de Capital para  
lo qual reconozco al dicho Clero por Dario, y Señor de dicho censo  
y lo usare en forma cada vez que se me pida si andar segun



de  
cip  
y  
ga  
y  
do  
y  
m  
de  
ap  
pa  
re  
de  
sal  
nu  
fa  
ene  
ene  
que  
que  
si  
ju  
re  
St  
Me  
fi  
On  
La  
cep  
el  
D.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY OCHO.

a que dicha Maria Antonia France, que me vende la casa que cosa alguna  
 de ello, y lo latere, o se le pidiese, me queda oculta como el Dueño prin-  
 cipal consubirand. en que lo difiere por ello, y la cosa de la cobranza  
 y de otros de su nueva, y guardate, y cumplire la Condición, Obli-  
 gación, pena, de Comiso, hipoteca, especiales de la C. de impositio-  
 n y si el dize que la otorgo, hago de nuevo como si aqui fuera expresa-  
 do el tenor y forma de ellas, y quiero me persiguen en todo tiempo.  
 y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos todos  
 nuestros bienes, haviendo y por hacer y damos poder a la Justicia que  
 de nuestro fuero respectivo de van y pueden conocer para que nos  
 apremien al cumplim. de estas C. de. Como por Sentencia definitiva  
 pasada enburgado y contentada. E yo el dicho D. Eugenio Alonso  
 Renuncio el capitulo suum de parisi o duardus de abtusioni  
 de cuyo efecto soy sabidor, y la demas Leyes de mi favor y agone-  
 ral del derecho en forma. E yo la dicha Maria Antonia France, re-  
 nuncio la Leyes del Reyano y demas Emperadores que hablan en  
 favor de las mugeres porque como sabidora de ellas, y acivada  
 en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. Juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz  
 que hago de no oponerme contra estas C. de. por derecho alguno  
 que me competas, y que no tengo echa protestaion en contrario, y  
 si para que se la revoco, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este  
 Juram. a quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me concedie-  
 re no usara de ella penas de perjurya. En cuyo Testimonio asillo  
 otorgamos en dicha Universidad de Oviedo a los veinte dias del  
 Mes de Enero de mil setecientos quarenta y ocho años, siendo tes-  
 tigos Maria Pastor Ciurano, y Manuel Aciz Labrador de dicha  
 Universidad Verinos. y no lo firmo la otorgante porque dixo no  
 saber firmarlo por la dichas uno de dichos testigos con el hac-  
 ceptante. de todo lo qual, como de su Comocim. y otorgamiento, y p  
 el C. de. de fei.

D. Eugenio Alonso

Antena  
Juan C. Lopez

Venta Juan, y Antonio falco } Sepan quanto esta publica Est<sup>a</sup>. de venta  
Joquin Perez Ma<sup>r</sup>. de Seta } vienen como vendedores Juan falco Labrador  
} vecino del lugar de Seta de Huesca, y Antonio  
} falco hijo del dicho Juan practicantes de  
Apostolicas Rescaldas en la Villa de Huesca, presentes en di-  
cho lugar Confiterias que de dicho Padre de Seta poseen bajo  
su dominio, y el dicho Juan Labrador para otorgar esta Est<sup>a</sup>. y de  
diferendo ambos a los puntos de Man Coman avor de uno y  
de cada uno de nosotros y de nuestros hijos, por si, y por el todo inscri-  
tum renunciando como expresamente renunciaramos las leyes de  
dichos Rescaldas y la autentica presente prohibida de sisa-  
rity, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que son, y hablan en  
favor de los que se obligan de Man Coman como en ellas, y en cada  
una de ellas se contiene que no nos valgan, y precediendo la licencia  
del D<sup>n</sup>. Felix Heruaz Procurador General del Señor Directo de dicho lu-  
gar de Seta para que sin incurrir en pena de Comiso podamos otor-  
gar esta Est<sup>a</sup>. que de havata dado por credito, y de haver este exibi-  
do al presente Est<sup>a</sup>. de Seta. otorgamos y concedemos por esta pre-  
sente Est<sup>a</sup>. que vendamos, y damos en venta Real por puro de here-  
dad, para aora, de aqui adelante para siempre jamas de aqui  
Perez el Mayor Labrador y vecino de dicho lugar de Seta de Huesca  
presente, y herederos, sucesores, y los que  
de ellos huvieren titulo, ó causa, por, y para legítima et qualquier  
manera; Una pieza de tierra de cano olivar que contiene de area  
una onza en poca de diferencia cito en el termino de dicho lugar  
en la partida del camino de Gayane, y son de lindes Contierra de  
Joseph Carcant, Conde de dicho Señor Directo, Camino de Gayane  
en medio, Conde de Gerónimo Canet, y Conde de Logudamir, Ate-  
guia Mayor en medio, con el cargo y obligacion de haver de  
dar, en negas, y partiz<sup>al</sup> Señor Directo de dicho lugar Segarra  
de frutos de trigo, y otros cerechas a anuales segun pra-  
tica, estilo, Costumbres, y Capitulo de poblacion con los demas  
derechos omnia iuridicales a que dicha tierra es atenido libre  
de otro cargo, censo perpetuo, ni alquitara, obligacion é hipoteca  
y de otra carga que pesona algunos sobre esta tenega, y por el  
sela aseguramos por precio de veinte libras de Moneda de  
este Reyno que teneremos recibidas del dicho Joquin Perez, de  
que conferamos, y otorgamos por en negas a nuestra voluntad  
y por que se paga y en negas no parece de presente, aunque es  
ciertas y verdaderas, renunciaramos las leyes de la non numerata  
pecunia nueva y paga, y exepciones del derecho como en ellas  
y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, y otorgamos  
recibo y carta de pago en forma de dicha cantidad; y conferamos  
que la dicha pieza de tierra olivar no vale mas que las veinte  
libras recibidas, y prima, valere de la demasia, y mayor valor  
le haremos gracia, y donacion pura, neta, perfecta e irrevocable  
que el derecho llamamos intervisor, para lo qual renunciaramos la  
leyes del Ordenamiento Real fecha en la Corte de Alcalá de



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Hemos que hablan en favor de las cosas que se venden, o compran por  
mas o por menor cantidad de la mitad del justo precio, y lo que  
años en ellas de taxados; y desde luego para siempre las mas no de-  
rimos, y apartamos de la herencia, y posesion, uso, y raron, propiedad  
y señorio que tenemos en la dicha tierra, y todo lo cedemos, y renunciamos  
y nos pasamos en el dicho Joaquin Perez Susterrederos y sucesores para  
que como propia suya la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad  
sin independencia alguna. Excoptis clericis loci sancti, militibus et personis  
Religiosis, et alijs quide foris valencie non erunt. Hiis dicitur clerici sup-  
dalem et non conforis nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent: y por lo que pena de lo mismo se que el tenor de los Anti-  
guos fueros, y Real orden de su Magestad el Señor D. Felipe quinto  
(que se dio en 1507) de nueve de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve  
años, y le damos poder al dicho Joaquin Perez para que pueda tomar  
y aprehender la posesion de esta tierra, y en el nombre de su que el tenor de  
nos constituimos por su inquitino tenedor, y poseedor para  
acudirle con todo ello. Y nos obligamos que la dicha tierra con  
todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, sexidambres, y  
todas las demas que va expresado le dexamos, y seguros de qualquiera  
persona, o personas que la vinieren pidiendo, y demandando, em-  
bargando, o poniendo mala voz a ella, y tomaren sus bienes, y  
suos herederos y sucesores, por el dicho Comprador y los  
suos favor, y defensas del pleito que se liere, y lo seguiremos  
en todas las instancias a nuestras Cortes y Sillas hasta de parte en que  
ta y pacifica potestacion; y pena de dar al dicho Comprador y su  
del taxado, tambien, y en tan buena parte, como los mejores mien-  
tos que en ella se huvieren hecho, y todas las costas, gastos, daños,  
intereses, y menoscabos que en dicha tierra se huvieren hecho  
y se lierieren, y dexerieren; y por todo ello como si aqui tuvieran  
liquidacion, y esta es. Fuera executiva de pleito asignado  
al dia que llegare el caso referido senore exprese el conde de  
Suambr. en que lo diferimos, y sin mayor provecho de que lo vele-  
vamos aunque de derecho se requiriera. Exo dicho Joaquin  
Perez Comprador ha cepto esta es. en todo, y por todo segun  
y como se ha referido, y decido en estas ventas la dicha tierra  
divida, de cuya propiedad, y posesion y meda por en adelante  
a su voluntad, y renuncio las leyes de la envega y pue...

y por ella me obligo de partir, dar, y entregar anualmente  
 al Señor directo de dicho lugar de Seta la parte de frutos,  
 diezmos, granos, y de otros derechos anuales que se gozan y practican  
 en este, los nombres, y capitulos de poblacion de las villas de  
 tenientes adichas tierras, con los demas derechos e impositiva-  
 les, y para que los Cumplos se me puedan executar con su fuerza.  
 y esta Esca. en que lo difiere y relievo de diez por uno. Tam-  
 bay partes cada uno por lo que se toca al Cumplo obligacion, y  
 no por personas y bienes havidos y pavaer, y domo poder de la  
 Justicia de su Magestad de qualesquiera partes que secan para  
 que nos apremien al Cumplo. Como por Sentencia de  
 finitiva pasada enburgado, y por notorio Consentida. En  
 el dicho Auto, falo por el menor suro por Dios nuestro Señor  
 y una señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta  
 Esca. por mi menor edad ni de derecho que me pueda tener  
 y declaro es de mi conveniencia y utilidad el dorgalo y no  
 pedir beneficio de restitucion in integrum, ni abducion,  
 ni relaxacion de dorgalo. a quien me lo queda conceder, y  
 aunque de proprio vno se me conceda no usara de ella pena  
 de perjurio. En cuyo Testimonio asillo dorgamos en dicho lu-  
 gar de Seta de Naves a los once dias del mes de febrero  
 milltecientos quarenta y ocho años, siendo Testigos  
 Pedro Mico y Antonio Calbo labradores de dicho lugar y  
 vecinos, y lo firmaron los dorgantes, y no el ha ceptante  
 porque dixo no saber ni los Testigos por que tambien  
 dixeron no saber. de todo lo qual como de su conocimiento,  
 y dorga. Miento, y pel. do y fel.

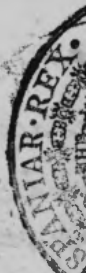
La copia  
 en veinte y siete  
 de octubre mil  
 setecientos y  
 cinquenta años  
 en un sello que  
 to y en medio un  
 pliego de comun  
 do y fel.

Laca

Ante mi  
 Fran Laca

Don Juan y Antonio falcó } Separ quantos esta publica Esca. devamos vieren  
 y Josepha Blanes de Seta } como nos nombraron Juan falcó labrador y Josepha Bla-  
 Pedro Mico de dicho lugar } y Antonio falcó trippe de dicho lugar practicanes  
 de Abducion de dorgales en la Villa de Seta y

al presente hallado en dicho lugar de Seta; y otadi ha otorgado  
 confidencia autoridad, y expreso Consentimiento que primero y  
 ante toda Cora pido y de mando al dicho milltecientos para jurar  
 mente con el hacer y dorgar esta Esca. y lo que en ella se va consentido,  
 e yo el dicho hodian otorgado y concedo para el efecto que me ta  
 pedis, e yo el dicho labrador y trippe; dado y ha ceptado



lmente  
tautos  
practical  
per-  
autica-  
tuam.  
i. Gam-  
nos me-  
der dos  
para  
ncia de  
da. Exp  
ro se na  
esta  
venya  
no  
ducion,  
er, y  
pera  
hola-  
breo  
ligo  
por  
nbe  
tambien  
miento,  
as vieren  
Babla-  
Hines,  
ticanes  
May y  
trigoda  
reoy  
unso  
nserido,  
meta  
otada



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

Tambien desuaves a hijo, y de esta manera todos me juro  
de Man comun et institutum, renunciando como expuesta mente  
renunciarnos las leyes de duobus, y si debendi, y la autentica pre-  
sente hecha de pido instituy, y todas las demas leyes, fueros, y de-  
rechos que son y hablan en favor de los que se obligan de Man co-  
mun como en ellas y en cada una de ellas se contiene que no nos val-  
gan; precediendo la licencia de la Sra. Doña Antonia Ribera, y Doña  
María y Curadora del Señor D. Antonio Huñes y Ribera Señor  
directo de dicho lugar de Seta para que sin incurrir en pena  
de delito podamos otorgar esta Esc. que de haora adelante por  
escrito, y de haora adelante al presente Esc. que se hace, otorgamos  
y concedemos por esta presente Esc. que vendemos, y damos en  
venta real por juro de heredad para ora, de aqui adelante  
para siempre jamás, a Pedro Mico Labrador, y verino al presente  
de dicho lugar de Seta presentes y haora presentes, para el, su here-  
dero, y sucesores, y lo que de ellos huvieren título, ó causa, por  
y razón legitima en qualquiera manera la propiedad de die-  
Una Casa de Morada civa en el poblado de dicho lugar de Seta  
en la Calle que sale a Gazanes y Camino de la fuente, su linder  
con Casa de Mariano Lopez, y con la de Joaquín Pérez = Otoni =  
Dos piezas de tierra huertas que contienen de area nueve Anegadas  
poco mas, ó menos, civa en el termino de dicho lugar parida de  
Catala, y son sus linder con tierra del mismo Comprador Asegua  
con la de los herederos de fran. Juan Bernabeu Asegua en medio,  
con la de fran. Asegua, con la de Mariano Lopez, con la de Christoval  
Mollon, con la de Vicente Vallés, y con la de Jaime Calata yud Senda  
en Medio; con el cargo y obligación de haver de dar y entregar  
anual y meses al Señor directo de dicho lugar por la mencionada  
Casa de Sallinas y en el día del Santo Thomas de la Navidad  
de cada un año: y por la pieza de tierra huertas de haver de  
dar entregar y partir a dicho Señor directo la quarta parte  
de los granos, de la óya de guano de la y de cada la sexta parte  
y de los frutos y demas cosechas anuales segun practica, cívito, Cos-  
tumbre, y capitulos de poblacion, con los demas derechos de

Ladigan, fuimos y mandamientos a que dichas propiedades estan  
 deudas, libras de otro tributo, Cargo, Censo por pueblo, ni alquili-  
 tar, obligacion e hipotecas, y de otra carga que persona al-  
 guna sobre ellas tenga, y por tal se las aseguramos por precio  
 de Ciento y noventa libras de oro de este Reyno: estos Cien libras  
 que tenamos recibidas del dicho Pedro Mico de que confesamos  
 mas y nos damos por entregadas a nuestra voluntad, y porque  
 la paga y entrega no parece de presente aunque en esta ver-  
 dad era renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia que  
 va y paga y excepciones del derecho como en ellas y en cada una de  
 ellas la contiene que no nos valgan y otorgamos recibos, carta  
 de pago en forma de dicha cantidad recibida; La noventa  
 libras que nos ha de pagar en dos pagas y iguales en los dias de  
 San Juan de Junio, y de todos Santos del Cont. y presente año;  
 y de las Cien libras recibidas se le entregaron a Diego Santercha  
 Alcaide de los derechos Dominicales de dicho lugar diez  
 libras a cuenta del derecho del fuero correspondiente a la  
 referida cantidad, quedando de cuenta y obligacion de  
 dicho vendedor entregar lo restante para el cumplimiento  
 de dicho fuero quando cobren las dichas noventa libras  
 que resta de dicho comprador (de que yo el Rey no doy fe)  
 Y nos feramos que la dicha Casa y piezas de tierra no valen  
 mas que las Cien libras recibidas y la noventa que ha de pagar  
 dicho Pedro Mico; y si mas valieren de la de Maria y marva-  
 tor, le haremos gracia y donacion pura, plena, perfecta e in-  
 vocable que el derecho llama inter vivos, para lo qual renun-  
 ciamos las leyes del Ordenamiento Real fechas en las cortes  
 de Alcalá de Henares que hablan en dason de las cosas que  
 se compran o venden por mas, o por menos cantidad de la  
 mitad del precio, y los quatro años en ellas declarados:  
 Y desde luego para siempre jamas nos desentimos, y aparta-  
 mos de la tenencia y posesion, uso, y dason, propiedad, y se-  
 ñorio que tenemos a la dicha Casa y piezas de tierra, y de  
 lo cedemos renunciarnos, y nos paramos en el dicho Pedro  
 Mico sus herederos y sucesores para que como propios su-  
 yas las posea, goce, cambie, y enagenes a su voluntad sin de-  
 penderencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,  
 et personis Religionis et aliis quibus fore Valencia non existunt:  
 Nulli dicti clericis, iuxta seriem et tenorem forei novi super



SELLO QVARTO VEINTE.  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TAY OCHO.

hac otiti bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habent. Yo el dicho Perro nico  
de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad  
el Sr. D. Felipe quinto (que de Dios goze) de nueve de Julio Mil e re-  
cientos treinta y nueve años: Vedemos poder al dicho Perro nico para  
que pueda tomar y aprehender la posesion de dicha Casa y Tierra, y en  
el entantanto que no la toma sus Constituidos, portus, inquitinos, dene-  
dores, y porchedores para acudirle con todo ello; y nos obligamos a que  
la dicha Casa y tierras con todas sus entradas, y salidas, uros, y conrumbes,  
se uiridumbres, y todo lo demas que va expresado le seran ciertos y segu-  
ras de qualquier persona, o personas que las uirieren pidiendo, y de  
Mandando, embargando, o poniendo mala voz a ellas, y tomaremos  
nosotros, nuestros herederos y sucesores, por el dicho Comprador y los suyos  
labor y defensas del pleito que tal vez luego que por dicho Com-  
prador y los suyos fuere requeridos y lo seguiremos en todas  
instancias a nuestra Costa, y a riesgo hasta de xale en quiera  
y pacifica posesion, no pena de dar al dicho Comprador o Ma-  
dal Casa y tierras de buenas, y en tan buena parte con mas los me-  
joramientos que en ellas se hubieren echo, y todo de las costas, gastos,  
daños, intereses, y menores cabos que endic ha razon se siguieren,  
y creciere, y por todo ello como si aqui tuuiera liquidacion  
y esta Est. fuera executiva de plaza asignada al dia que lle-  
gare el caso referido de nos executar con solo su juramento  
en que lo diferimos, y sin otras puestas de que le relevamos  
aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Perro nico Com-  
prador he acepto esta Est. en todo y por todo segun y como se ha  
referido, y recibí en esta venta la dicha Casa y Tierra y  
de tierra buena de cuya propiedad y posesion me ay por  
entregado a mi voluntad a mi voluntad, y renuncié las  
leyes de la entrega y puestas, y por ellas me obligo de dar y en-  
regar al Donor directo de dicho lugar de Sedad de Hues  
anual mente y en los dias de S. Thomas de Navidad de ca-  
da un año por la mencionada Casa la sexta parte de las  
granas de tierra buena de dar en regar, y parte la quarta parte  
de los granos, la sexta parte de la oja de Guanos de seda de  
la Huesca de la Rodado, y de los frutos y demas cosechas annua-  
les segun practica, estilo, conrumbes y capitulos de poblacion



sele devieren adicho Sr. directo perteneciendo adichas propiedades  
Con los demas derechos de fadiga y sueldo y en d. iudicial de Co-  
mo tambien de pagar a los defensores y vendedores las hono-  
ras libras que les desto deber a los plenos defensores de los dias  
de Sr. Juan de Somo y todos Santos del Cor. y presente  
año, y para que lo cumplido se me pueda executar con su  
juram. y esta Es. en que lo difiero y relieve de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y ambas partes cada uno por  
lo que le toca cumplir obligamos los varones y mujeres perso-  
nas y con dichas susas Blancas todos y nuestras bienes, haveres  
y por haver. Y damos poder a las Justicias de la Magestad de que-  
quiera partes que escan, y especialmente a los de dicho lugar  
de Seta de Húnes a cuya jurisdicción y obediencia e amos-  
mos bienes renunciamos nuestro propio fuero Jurisdicción  
y dominio y la de otras leyes contra ello convenientes de su  
jurisdicción omnium iudicium la ultima prerrogativa de las  
sumisiones y de otras leyes fueros y derechos de nuestro favor  
contra general del derecho en forma para que no apremien-  
tu cumplim. Como por sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y concertada. En el dicho Antonio fallo por ser menor  
suero por Dios nuestro Señor y una Señal del Cruz que haga de no  
oponerme contra esta Es. por mi menor edad ni de derecho  
que me peare nesca, y de claro es de mi conveniencia y utili-  
dad el otorgarlas y no pedir beneficio de restitucion in in-  
tegrum ni absolucion ni relaxacion de este juram. a quien  
me lo pueda conceder y aunque de proprio motu se me con-  
ceda no urare de esta pena de perjurio. En lo dicho ha to-  
septas Blancas renunció el auxilio y leyes del Reyano nue-  
vas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas y las demas  
que hablan en favor de las Mujeres de que fui avisada de  
su efecto por el presente Es. que me lo explico y dio ha en-  
tender, y como sabidora de estas quise que no me volgan  
en este caso. Y uno por Dios nuestro Señor, y una Señal del  
Cruz que haga en toda forma de no oponerme contra esta  
Es. por derecho alguno que me competas, y porque es de mi-  
utilidad y conveniencia el haverlas declaro que las otorgo de  
mi voluntad libre sin ser apremiada ni abremozada por  
el dicho Sr. marido y que no pedire, absolucion, ni relaxa-  
cion de este juram. a quien me lo pueda conceder, y aun-  
que de proprio motu se me concediera no urare de esta  
pena de perjurio. En cuyo Testimonio asillo otorgamos  
en dicho lugar de Seta de Húnes a los diez dias del mes  
de febrero mil seiscientos quarenta y ocho años siendo

Te  
de  
de  
Ca  
W  
Te  
  
Venta  
don de  
nos  
de lo que  
  
m  
33  
Co  
fo  
en  
en  
o  
no  
lo  
u  
de  
lo  
de  
a  
v  
o  
o  
o

Testigos el D. Juan. Jovara Medico, vecino de la Universidad  
de Thuro, Joaquin Perez Mayor y Joseph Santoncha Labrador  
de dicho lugar vecinos. y de los Abogados y Procuradores  
(a quienes yo el Sr. no soy feo conoso) lo firmo el que suso,  
y por el que dixos saber a sus duegos lo firmo uno de dichos  
Testigos,

Venta Agustín Argues Cura  
dox de Joseph e Nicasio Jover y  
nos Afavor  
de Joaquin Morales

Antemi

Juan. Jovara

Dejan quanto esta publica E. ca.  
de venta viene, como nos nos Argues  
sin Argues Curador de Joseph e

Nicasio Jover, Joseph Verdu Curador de Gaspar Ferrer, Ge-  
gorio Sime legitimo Curador de Joseph Sime y Salvador  
Jover Labradores vecinos de la Villa de Coentayna y do otros  
dos de Man Coman a voz de uno y de cada uno de nosotros  
en dichos nombres respectivos y subiere, de parti, y por  
el todo interdictum y renunciando como expresadamente  
renunciarnos la Leyes de duobus Rei debendi y la auten-  
tica precesse Troclita de fides iuribus, y todas las de  
ma Leyes fueros y derechos que son y habian en favor de  
lo que se obligan de Man Coman como en ellas, y en cada  
una de ellas se contiene que no nos valgan, en virtud  
de decreto judicial del Sr. D. Joseph Puy Abogado de  
los Reales Concejos Alcaldes ordinario de la Villa referida  
de Coentayna y por ante Bartholome Puy E. ca. y proce-  
diendo la licencia del Sr. Blas Puy Procurador del Re-  
verendo Padre D. en sagrada Theologia Pasqual Garcia  
Prestitero Dno de los Padres de la Congregation de la Ciu-  
dad de Valencia Beneficiado en la Cathedral de ella  
en el Beneficio de voto invocacion de los Santos Juan y  
Bautista y Evangelista, para que sin incurrir en pena  
de Comiso podamos otorgar esta E. ca. que de haverla



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.

dados por escrito y exhibido el presente Esc.º de fee) Orga-  
nos, y concedemos por esta presente Esc.º que vendemos  
en los nombres respectivos de cada uno, y damos en venta  
Real por duras de heredad para siempre la mayor, i Joaquin  
Morales Labrado vecino de dicha Villa presente, y  
Inaceptantes, para el, sus herederos, y sucesores, y los que  
de ellos fueren en título ó causas, por y para legítima en  
qualquier manera, una Casa de Morada sita en la de-  
fendida Villa de Cosentayna en la Plaza de los Hospo-  
tes de la herencia de Donna Doña, y con sus lindes con  
la Casa de los herederos de dicha Doña Doña, y con  
la de los herederos de Don Texol, con el cargo y obligación  
de haver de responder y pagar anualmente y en el día  
primero de Enero de cada un año al dicho Beneficiado  
fr.º directo de dichas Casas y alos que en adelante lo fueren  
del dicho Beneficio diez sueldos moneda de este Reyno  
con los demás derechos de fogazgos y lustras y emphyteuti-  
cales a que dichas Casas están tenidas; y por diez sueldos  
de pension de un censo que anualmente se responde y deve-  
responder alquilar al Santo Hospital de dicha Villa  
de Cosentayna y en el día que se expresara en la Esc.º  
de Cargamiento. libre de otro cargo, censo perpetuo, ni algu-  
na obligación en hipoteca, y de otra carga que pesara  
alguna sobre ella tenga, y por tal se la aseguremos por pre-  
cios de quarenta y siete libras de Moneda Corriente que  
tenemos recibidas del dicho Joaquin Morales de que con-  
fessamos, y nos damos por entregados a nuestra voluntad,  
y porque la paga y entrega no parece de presente aunque  
escrita y verdadera, renunciemos la ley de la non  
numerada pecunia, y nueva, y paga, y excoptione, del dere-  
cho como en ella, y en cada una de ellas se contiene que  
no nos valgan, y otorgamos recibo, y Carta de pago en forma  
de dicha cantidad; y confessamos que la dicha Casa no vale  
mas que los quarenta y siete libras recibidas, y si mayor valiere  
de la demasia, y mayor valor le haremos al dicho Joaquin

Morale, gracia y donacion, pura, Mexa, perfecta e irre-  
vocable que el derecho llama inter vivos, para lo qual  
renunciámos las leyes del ordenamiento Real fecha  
en la Cortes de Alcalá de Henares que hallan en razon  
de las Cortes que se compran, y vender por una, o menos  
cantidad de la mitad del justo precio, y los quatro años  
en ellos declarados, y desde luego para siempre jamas  
y en dichos nombres no desquitemos, y apartamos de la  
tenencia, y posesion, uso, y rason propiedad, y señorio  
que tenemos a dicha Casa, y todo lo cedemos, y renun-  
ciamos, y nos pasamos en el dicho Joaquin Morales su he-  
redero, y sucesores para que como propia suya la posea  
gore, cambie, y enagenes a su voluntad sin dependencia  
algunas: Exoptis clericis, locis sanctis Militibus, et personis  
Religionis, et aliis qui de foro Valencia non existunt. Hiis cleri-  
cis in praesentem et eternam firmiter super hoc adiri bona  
ipsa ad iram suam adquirere non vel haberent: y para lo pona  
de comiso segun el orden de los antiguos fueros, y del orden de  
su Magestad el Señor D. Felipe quinto (que de Dios goze) de  
nueve de Julio de mil e trescientos treinta y nueve años, y sea  
nos poder al dicho Joaquin Morales para que pueda tomar y a-  
prehender la posesion de dicha Casa, y en el entretanto que  
no la oman nos constituimos portus, inquitinos, y herederos  
y poseedores para acudirle a contodos e llo; y nos obligamos  
que a dicha Casa contoda su renta y salida, usos,  
y otros nombres, se rindan e rindan, y todo lo demás que sea expresa-  
do de la ración de y segura de qual quier persona, o personas  
que la rindieren perdiendo, y desmandando, embargando, o po-  
niendo mala voz a ella, y tomaremos por o por en dichos nombres  
nuestros herederos, y sucesores por el dicho Comprador y por su  
y o favor y defensas del piezo que ahiere luego que por  
el dicho Comprador y los suyos fuere requerido, y se le  
quixemos en todas instancias a nuestra Cortes, y de luego hasta  
de partes en quietas y pacifica posesion; y lo pona de dar  
al dicho Comprador a tal Casa de buenas, y entambien  
parte, con los mejores derechos que en ella se merezcan  
e llo, y todas las cosas gastos, daño, intereses, y menoscabo  
que en dicha rason se rindieren, y creciesen; y por todo lo  
comosi aqui suviere liquidación, y todo lo que fuere execu-  
tado de otario, asignado al dia que llegare el caso referido  
tenos executel con todo su pramento, en qualquier tiempo, y sin  
darnos nuevos de que le rindamos aunque de derecho se requie-  
ra; Eyo el dicho Joaquin Morales Comprador ha accepto a



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el Rey en todo y por todo segun y como se ha referido, y o rdo en esta venta de dichas Casas, de curia y propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y o runcio las leyes de la en nego, y puevos, y por ella adne obligo de pagar a nuob mense, y en el dia primero de Enero de cada un año a dicho Beneficiado que al presente los es, y en adelante a su sucesor directo de dicha Casa diez sueldos Moneda de este Reyno con los demas derechos de suismo y fadiga y emphiuticales a que dichas Casa esta denida: Como tambien otros diez sueldos pension de un cenro alquitran encada un año al Santo Hospital de la referida Villa de Corderas, y en el dia que se expresara en la Céd. de cargo niento hasta que le dedimas, y para que lo Cumpla de me execute con su juram. y esta Céd. en que lo difiero y o rtiuo de otra puevas. Y todos en su respectivo nombre por lo que le toca Cumplir obligamos nuestra persona, y bienes, haeridos y por haer, y damos poder a la Justicia de esta Mage. de qualquiera parte que sea para que le apremie a su Cumplim. como por sentencia definitiva pasada enburgado, y consentida. Y siendo presente, y o rdo los herederos de dichas Casas a lo vez dixeron el consentimiento, y aprobacion dicha venta ratificandose en ella, y los Menores denunciaron su Menor Edad y fuoron en forma de no pedir beneficio de restitucion in integram ni absolucion ni relaxacion del juram. por ser de su voluntad el otorgar esta Céd. En cap. Testimonios asi lo otorgaron en dichas Villa de Corderas a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y ocho años siendo Testigos el Reg.º Margarit, y Baltasar May Ciudadanos, Juan Segura el Mayor Labrador vecinos de dicha villa, y en medio un mes no lo firmaron lo otorgaron, y haerceptando si quisiera y se les no des se los nosco, y porque dixeron no saber, y a las diez y siete dias de mayo de dicho año de dichos Testigos.

Escrita en Veintimicre de octubre mil setecientos y cinquenta en un sello quarto y en medio un mes no lo firmaron...

Yo el Rey en todo y por todo segun y como se ha referido...

Ansemí Gran. Sica

Venta de las Casas de los...

Vertical text in the right margin, partially cut off, containing names and titles.

Dona Joaquin Reig y mor } Sepan quanto esta publica Esc<sup>ta</sup> de venta vicia  
A favor } como nosmos Joaquin Reig de Juan Labrador  
de Joseph Casant y mor. } Vicenta Torregrosa viuda de Vicente Reig de  
Juan, y Juan<sup>to</sup> Reig de Vicente Menor de  
En Veinteycinco años tambien Labrador

nosmos del lugar de Seta de duñes todos juntos de mancomun  
avor de uno, y de cada uno de nosotros, y de nuestros bienes por tí, y  
pael todo invidiam denunciamos como expresamente denunciamos  
nos las Leyes de duobus rei de bendi, y la autentica presentes Prochimo  
de fide iudicibus, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que con  
hablan en favor de lo que se obligan de mancomun, como en ellas  
y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, y precediendo  
la ciencia del D. Felis Avaros Procurador general del Señor di-  
recto de dicho lugar de Seta, para que sin incurrir en pena de  
Comiso podamos otorgar esta Esc<sup>ta</sup> que de haverla dado por escrito  
y de haverla exhibido al presente Esc<sup>ta</sup> (da fee) otorgamos, y concede-  
mos por esta presentes Esc<sup>ta</sup> que vendemos, y damos en venta de al  
por uno de heredad para aora de aqui adelante para siempre pa-  
mas, a Joseph Casant de Joseph Labrador y vesino de dicho lugar  
de Seta presentes, y ha ceptanse, para el, y sus herederos, y sucesores,  
y los que de ellos huvieren título o causa por y daron legitima en  
qualquier manera, una casa de morada que es mitad de la casa  
que era de Joaquin Reig, esta en la Calle que vale a Girones  
y Camino de la fuente, de dicho lugar de Seta, y son sus lindes  
con casa de Joseph Perez Calle en medio, con la de los herederos  
de Joseph Vallés de Nadal, y con la de Joaquin Reig: con el cargo, y  
obligacion de haver de dar, y entregar anualmente en  
el día de Santo Thomas de Novidad de cada un año dos Ga-  
linas al Señor directo de dicho lugar de Seta, y con los de-  
mos derechos de fadiga y lujimo, y emphyteuticales de  
vidos a dicho Señor directo, y a que dicha casa esta  
de nuda. libre de otro cargo, censo perpetuo, ni alguñar obliga-  
cion, e hipoteca, y de otra carga que persona alguna sobre ella  
tenga, y por tal se la aseguramos, por precio de veinte y ocho libras  
moneda de este Reyno que tenemos recibidas de dicho Joseph  
Casant de que conferamos, y nos damos por entregados a una  
nra voluntad, y porque la paga, y entrega no parece de precio ni de  
aunque es cierta, y verdadera, renunciamos las Leyes de la  
non numerata pecunia, pueria, y paga, y exptiones del derecho  
como en ellas, y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan,  
y otorgamos recibo, y carta de pago en forma de dicha cantidad  
y conferamos que esta dicha casa no vale mas que las Veinte y  
ocho libras recibidas, y si mas valiere de la demasia, y mas vo-  
los le haremos a dicho Joseph Casant gracia y donacion pura  
mera, perfecta, e irrevocable que el derecho llama in tercio.



Veinte y tres de Julio

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO.

para lo qual denunciamos las leyes del ordenamiento Real  
fechas en las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en vazon de  
las cosas que se compran, ó venden, por mar, ó por menor cantidad  
de la metad del dicho precio, y por quatro años en ellas declaras-  
do; y desde luego para siempre jamás nos desistimos, y aparta-  
mos de la tenencia, y posesion, voz y vazon, propiedad y fe-  
rrojo que tenemos a la referida Casa, y todo lo cedemos y renun-  
ciamos, y traspasamos en el dicho Joseph Casant, sus herede-  
ros, y sucesores, para que como propia suya la posea, goce,  
cambie y enagené a su voluntad sin dependencia alguna de  
Excoptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis,  
et aliis qui de foro Valencie non existunt: *Si in dicti clerici iux-  
ta legem et tenorem forinovi, super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent. Ita ut pena de  
Comito sequeret tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
Su Magestad et D. D. Felipe quinto (que de Dios goza) de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años; y cedamos  
poder al dicho Joseph Casant, para que pueda tomar y apre-  
hender la posesion de dicha Casa, y en el tractante que no  
samos nos constituimos parte, inquitinos tenedores, y posee-  
dores para acudirle con todo ello; y nos obligamos que la di-  
cha Casa le sea cierta y segura de qualquier persona ó  
personas que la viniere pidiendo y demandando, embax-  
gando ó poniendo mala voz a ella, y tomaremos nosotros, nues-  
tros herederos, y sucesores, por el dicho Comprador y los suyos la  
voz y defensas, del pleyto, o pleytos que sabieren luego que por  
dicho Joseph Casant Comprador, y los suyos fuere requerido,  
y lo seguiremos en todas instancias a nuestra costa, y ries-  
go todas de ellas en quieto, y pacifica posesion, y pena de  
darse a la tal Casa tan buena y entera buena parte, con todas  
los derechos e instrumentos que en ella hubiere a ella, y todas las cosas  
gastos, daños, intereses, y menoscabos que en dicha vazon se si-  
guieren, y se creciere; y por todo esto como si o quituriere signida-*

cion, y  
el caso  
mo, y  
dece  
do h  
y res  
non  
la ent  
refer  
anue  
un a  
los de  
lega  
pued  
engu  
le reg  
obliga  
vicer  
dam  
tegg  
quel  
vini  
non  
y don  
Indi  
Ley  
for  
Serr  
Eyo  
de  
de  
(deq  
este  
que  
ala  
"jes  
Rey  
que  
Ed  
Cor  
de  
na

9  
cion, y esta <sup>ca</sup> fuere executiva de pto asignado al dia que llegare  
el caso referido se nos execute con todo supram<sup>to</sup> en que le diferi-  
mos, y sin otra prueva alguna de que le relevamos, aunque de  
derecho se requiera. E yo el dicho Joseph Cascani el menor compra-  
dor ha acepto esta <sup>ca</sup> en todo y por todo, segun y como se ha referido,  
y renuncio en esta venta la dicha Casa, de cuya propiedad, y posesi-  
on me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de  
la entrega y prueva; y por ellas me obligo de dar y entregar al  
referido Señor directo de dicho lugar de Sela las dos Gallinas  
anual breves y en el dia de S<sup>to</sup> Thomas de Navidad de cada  
un año segun Costumbre y estilo y Capítulos de poblacion con  
los demas derechos de sadiza, sueldo, y demas emphyteutica-  
les, a que dicha Casa es atendida; y para que cumpla se me  
pueda executar con el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, y esta <sup>ca</sup>  
en que se cifra, y rebivo de esta prueva aunque de derecho  
se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplim<sup>to</sup>  
obligamos los varones, mujeres, personas, y bienes, e y todo dicho  
vicent<sup>o</sup> Thomas por todos sus bienes, haídos y por haer, y  
damos poder a la Justicia de su Magestad de que le quier por  
ses que sean y en especial a la de dicho lugar de Sela o a la  
que la partes de nosotros los donantes, ha aceptantes nos con-  
vinieren a la jurisdiccion de la qual nos cometemos e a sus  
nos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion  
y domicilio, la teni<sup>o</sup> conveni<sup>o</sup> de jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima pragmatica de la Sumision, y demas  
leyes, y fueros de nuestro favor contra general del derecho en  
forma para que nos apremien a cumplir<sup>to</sup>. Como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado, y concertada.  
E yo las dichas vicent<sup>o</sup> renuncio las leyes del reyno, y  
demas Emperadores que hablan en favor de la Muiger<sup>o</sup>  
de cuyo efecto soy sabidora y avisada por el presente <sup>ca</sup>  
de que da fe, para que no me valgan ni aprouechen  
este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz  
que hago de no oponerme contra esta <sup>ca</sup> por derecho  
alguno que me compete, y declaro que no tengo echo pro-  
testacion en contrario y si asi fuere la revo. E yo dicho fran-  
co juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz  
que hago de no oponerme contra esta <sup>ca</sup> por mine no  
edad, ni otro derecho que me compete, y declaro ser de mi  
conveniencia y utilidad el otorgarla, y no pedir beneficio  
de restitucion in integrum; e notamos dicho vicent<sup>o</sup> y fran-  
co no pediremos absolucion, ni relaxacion del dho. mto. fecha



Ciudad marañeña.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.

á quien no lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se no  
concediera no usaremos de ella pena de perjuror. En las ptes  
Masile otorgamos en dicho lugar de Setade Huñes a los  
quinse dias del mes de Agosto mil setecientos quaxenta y  
ocho años siendo Testigos Vicente Conexere Ciudadano  
y fran<sup>co</sup> Santoncha Labrador de dicho lugar vecinos  
y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no saber de  
que doy fee, firmolo el haceptante con uno de los testi-  
gos por aquellos, y de ello como de tileno cim<sup>to</sup> y otorgam<sup>to</sup>  
yo el Escribano tambien doy fee.

Josepe Casnte

Vicente Conexere

Antemi  
fran<sup>co</sup> Santoncha

Saracore copia en once dias del  
mes de Agosto mil setecientos  
cinquenta y un años en un  
Sello quarto y en el inter me-  
dio dos pliegos de papel comun  
doy fee.

Lorca

Venta Antonio Calatayud } Sepan quantos esta publica Escriba de  
Joaquin Perez y nos } venta vieren, Como notario Antonio Ca-  
Juan de Sayme Calatayud } latayud de Joaquin primero posehedor  
coquin Perez segundo posehedor labra-

dores y vecinos del lugar de Setade Huñes, Joseph Marti Labrador  
y Juana Dercals consores, vecinos del lugar de Sempere, Avuso,  
Lorca Labrador y Maria Dercals consores vecinos de la misma  
ciudad de Murto terceros posehedores y herederos de Maria Vila-  
plana Masca de las susodichas y adifunta, Consciencia las di-  
chas de los doy feidos en Murido dada y aceptada en toda for-  
ma de que yo el Escribano doy fee y precediendo la licencia del  
D. Felix Erbay Procurador General del Señor Director de L...

Recepcion  
1767 en  
un sello  
y medio  
de comun  
el inter me  
Lorca

gan de  
Comicio  
preter  
nun  
y pax  
clamo  
hoel  
uehor  
mun  
valgan  
mor y  
aditam  
fino se  
prede  
vory  
puerta  
gande  
fran  
qu  
face  
de ha  
lugar  
parte  
char  
blau  
aque  
fuo, m  
alain  
prieu  
ulni  
tene  
mor  
paga  
dada  
pue  
de  
sep  
dich  
fiex  
lor  
me  
lo q  
la  
que  
rad  
huy  
stora  
rio

grande de la de Honra, para que sin incurrir en pena de  
 Comiso se queda a Joan esta casa que de haverla dado en  
 presencia de miel el Sr. doyle, y todos juntos de Manco  
 nun, y a cada uno ya de cada uno de vos, no, ya vna no bien por  
 y por el todo in solidum renunciando como expresamente se  
 clamar las leyes de doctores de de bendo, y la autentica puerre  
 hobito de fide inscribus, y toda la dextera leyes puerre, y de  
 hecho que son, y habian en favor de lo que se obligan de man co  
 nuen como en ellas, y en cada unade ellas, se contiene que no no  
 valgan don amor, y conceder por esta puerre de que vende  
 mo, y de mo, en venta real por juros de exceder, por doctores aqui  
 adelante para siempre jamas, a loyme Catalunya labrador ve  
 sino de dicho lugar de seda presente y acceptante, para sus  
 herederos, y sucesores, y de los que de ellos huviere si tubo oca  
 vor, y raron legitima en qualquier manera, un tanto de tierra a  
 nueva en poca diferencia cito, y puesto en el termino de dicho lu  
 gar de seda, en la paridad de catala y como en medio, contada  
 fran de seda, contada de quinientas ategua en medio, contada  
 en el Pineda, y contada de Pedro Inico, senda en medio, y con  
 fada de viente vally, senda en medio, con el cargo y obligacion  
 de haver cada en hegas, y parte a l Señor directo de dicho  
 lugar de seda anualmente la quarta parte de los granos, la sexta  
 parte de la dote de Guano de Seda de cada, y de cada, y de cada, y de  
 char anuales, segun practica, y uso, lo nombre y capitulos de Po  
 blacion, contra el mayor de los de fadia, suimo, y emphyteutical  
 a que dicha tierra esta tenida, y obra de dicho cargo, como perpe  
 tuo, ni al quitar, obligacion a hipoteca, y de otro cargo que per rona  
 alguna sobre dicha tierra tenga, y por tal de lo aseguramos por  
 precio de sesenta libras de moneda de este Reyno que no no los  
 ultimo por herederos, y herederos de dicho Maria V. y aptana  
 tenemos recibidas del dicho Reyyme Catalunya de que confesa  
 mos, y no damos por entregados a nuestra voluntad, y porque la  
 paga, y entrega no pario de presente, aunque a ciencia y querda  
 de la, renunciemos las leyes de la non numerata pecunia  
 puerre, y paga, y exepciones del derecho como en ellas, y en cada una  
 de ellas se contiene que no no valgan, y otorgamos recibo, y carta  
 de pago en forma, de dicho cantidad, y confesamos que la  
 dicha cantidad de sesenta libras recibidas es el justo valor de la expresada  
 tierra, y que no vale mas, y prima, valiere, sea de maria, y may va  
 lo que hamos al dicho Reyyme Catalunya, gracia, y donacion puerre,  
 mera, perfecta e inenocable que el derecho llama intervion para  
 lo qual renunciemos las leyes del ordenamiento real fecha en  
 las Cortes de Alcala de Henares que hablan en oron de la corap  
 que se compran o venden por mo, o por menor cantidad de la me  
 tad del justoprecio, y los quatro años en ellas declarados, y desde  
 luego para siempre jamas, no de desistimos, y apartamos todo lo  
 otorgados de la renencia, y posesion, por y raron, propiedad, y de lo  
 no que tenemos al dicha tierra, y todo lo que tenemos renunciemos

TE  
 IL  
 N

du teno  
 Entenpotes  
 y a los  
 enta y  
 dadano  
 es sino  
 abes de  
 testi  
 gant.

1  
 2

de  
 Comio Ca  
 rchador  
 labra  
 brador  
 Avuo,  
 la dñica  
 ia dñia  
 á las di  
 cada por  
 cia del  
 del fu



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, TA Y OCHO.

y para que en el dicho Reyno de Catalunyaud Comprador, sus herederos y sucesores para que como propia cosa la posean, gocen con bien y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna. Excepto clericali locis sanctis militibus, et parochis Religiosis, et aliis quibus foris Valentie non existunt: Hiis dicti clerici iuxta eorum et heredes rem foris non super hoc edicti dona ipsa ad vitam suam aliquam tenent, vel haberent. Baxo la pena del comito segun el tenor de lo mandado en su Real Cedula de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Quedamos poder al dicho Reyno de Catalunyaud para que pueda tomar y aprehender la posesion de dicha tierra, y en el intertanto que no la toma nos constituimos por sus inquilinos, tanadores, y poseedores para acudirle a todo lo que en las leyes, usos, costumbres, y tenidumbres, y todo lo demás que va expresado en las leyes, y en las que se qualquiera persona o personas que las incieren pidiendo, y mandando, embargando, o poniendo mal favor haella, y de masemos nosotros, nuestro herederos y sucesores por el dicho comprador y los suyos favor y defensa de lo que fuere, o pleyto que se hubieren luego que por dicho comprador y los suyos fueren requeridos, y lo seguiremos en todas instancias o nuestras costas, y riesgo hasta dexar al dicho comprador y los suyos en quietud y pacifica posesion, y pena de darle otra tal tierra tan buena, y en tan buena parte, como los otros poramientos que en esto se hubieren echo, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que en dicho caso se siguieren, y crecieren, y por todo ello cometi a qui tuviere liquidacion, y a la Real Audiencia de Valencia de plazo asignado al dia que se legare el caso referido senos excuse con solo su juramento en que lo difiramos, y si no se pudiese de que le relevamos aunque de derecho se requiera. En el dicho Reyno de Catalunyaud Comprador accepto esta Real Cedula en todo y parta de suerta de su propiedad, y posesion meda y por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y nueva, y por ella me obligo a dar, entregar, y partir al dicho señor de dicho lugar de Leta la quarta parte de los granos, la tercera parte de la oja de susanos de seda de las rodadas, y de may conchay anuales segun practica, estilo, costumbre, y capitulos de poblacion, con los demas derechos de fadiga, sueldo, y emphyteuticales a que dicha tierra es atendida, y para que lo cumpla se me pueda executar con tu juramento, y a la Real Audiencia de Valencia en que lo difiramos, y a quien de otra pudiese, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes cada uno

por lo que  
conley dno  
Justicia  
dicho luy  
nel ven  
temos, l  
ma piaz  
vor con  
Cumphi  
concent  
mos la  
de la Ma  
Cp. que  
aproc  
de Cruz  
alguna  
festa cu  
nuestra  
gamos d  
mo ab  
propio  
juces.  
Sete di  
cientos  
Seador  
mo de  
pore  
su con  
  
Permuda  
y license  
  
ra. or  
la Bra  
la Bra  
cada  
cho  
dich  
huan  
recto  
Hav  
sem  
Med  
dich  
rent

por lo que no nos cumpla obligamos las personas y  
 con los dichos todos muy bien habidos y por haber; y como por las  
 Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y especial a la  
 dicho lugar de Leta o cuyo fuerit dición no tomemos, e a nuestro be-  
 nes renunciemos nuestra dición y no fuerit queda nuevo gana-  
 xamos, la ley si con venierit de su dición omnium iudicium, la ulti-  
 ma pragmática de las sumisiones y demás leyes y fueros de nuestro fa-  
 vor con la general del derecho en forma para que no se premien a tra-  
 cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en burgado y  
 concertada. En nosotras la rricha Laura y Maria Dercaly y renuncia-  
 mos las leyes del Reyano, y demás Emperadores que hallan en favor  
 de las mugeres de cuyo efecto somos sabedoras y avistadas por el pre-  
 sente que nos las explicito (de que da fee) para que no nos valgan ni  
 aprovechen en este caso, y juramos por Dios nuestro Señor y un tal qual  
 de Ours que haremos de no ignorarlas contra esta Ley, por derecho  
 alguno que nos compete y declaramos que no tenemos cosa pro-  
 piedad en contrario, y si por venir a la se vocamos, y porque de  
 nuestra utilidad y con veniencia el haremos declaramos que lo por-  
 gamos de nuestra voluntad libre sin ser apremiadas, y que no pedire-  
 mos abstención, ni relaxación del juramento fecho y aunque de  
 proprio motu se nos concediera no usaremos de ello, por adaper-  
 pias. Encuyo testimonio asisto otorgamos en dicho lugar de  
 Leta de Linares a los Diez y nueve dias del mes de Octubre mill e  
 cientos quatroenta y ocho años siendo testigos Antonio Calbo la-  
 brador y Pedro Lopez de la redon vecinos de dicho lugar y do lo fi-  
 mo Joseph Martí y do lo firmaron los demás otorgantes, ni testigos  
 puestos porque todos dixeron notaber, de do lo qual, como de  
 su conocimiento otorgamos. Yo el Rey do fee.

José Martí

Ante mí  
Francisco Lopez

Permiso Perennico } En el lugar de Leta de Linares a los quatro  
 y Vicente Ramires } dias del mes de Noviembre mill e  
 ciento ochenta y ocho años, ante mí el Rey y testigos abaxo escritos, Pedro Mico  
 Labrador y vecino de dicho lugar, y Vicente Ramires tambien  
 Labrador y vecino del mismo dixerón: que por quanto detienen  
 cada uno una casa civa en el dicho lugar, y cada uno la dedi-  
 cho Mico Conde de Mariano Lopez y de Joaquín Perez, y la del  
 dicho Ramires, con el dño de Linares, y con la dña Ciudad de Fran-  
 Juan Bernabau tenidas ambas al Dominio y Señorio del Seronidi-  
 xto de dicho lugar en hauer de dar y pagar a un tal mes por  
 hazienda del Señor dos Salinas, cada una, con hazienda y fecho, y  
 demás derechos en su tenidura, libre de otro cargo y Señorio; y en  
 dicha parte se ha tratado y comunicado por mutuo y trocar las  
 dichas cosas, haciendo dicho Vicente Ramires a dicho Mico que  
 renta libre de moneda de este Reyno que tiene de may valor



Veinte y ocho de Mayo

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.**

Caso de este que lo de aquel por haberse sustituido la de mis an-  
sidiento libros y tade Ramirez en quarenta; Por tanto procedien-  
do la licencia del Sr. Felix Erbas Procurador General de dicho Señor  
directo para hacer dicha permuta sin incurrir en pena de comiso  
que se ha verto dato verbalmente por ser presente reservandose  
el derecho de cobrar el derecho de sueldo de que yo el Sr. doy fee  
de su voluntad libre en su nombre y de sus herederos y sucesores, y de  
lo que se ota hucieren título y causa, como de yo aya lugar de dize  
cho, y siendo cierto, y fidedigno de que en esta caso les pertenece, y ota  
y conocen por esta publica que el dicho Licençe Ramirez de  
aldicho Pedro Mio dicha su casa de su declarada con mas  
las quarenta libras, por el mo valor; En cuya recompensa el dicho  
Pedro Mio de aldicho Licençe Ramirez su casa de su limitada  
y amby con los cargos y obligaciones que arriba se expresan para  
que cada una de dichas partes aya y tenga lo que le toca por esta  
contos y su enxada y abides, uno, y los demas y de lo de mas que les per-  
tenezca de derecho y de aho; y por el mo valor de la casa de dicho Pedro  
Mio queda en permuta al referido Licençe Ramirez con fiada y ota  
haver recibido de este la cantidad de quarenta libras de  
que cada parte negado a su voluntad, y renuncia la ley de la non nua  
de pecunia en tanga y pua de su recibo, y confiesan amby partes  
que con la dicha cantidad tienen y qualidad, y no padecen engano con  
na ninguna de ellas, y de la de mas de valor que fuerate en qualquier  
manera y cantidad que sea, se hacen la una a la otra, gracia y donacion  
pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, irrevocable  
y renuncia a la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y el  
de medio de los quatro años de engano, y de mo ley y que con el talon  
ciendan; Desia qe en adelante por su tiempo, jamas se de a poseer  
de susse, y aparten del derecho y haicior propiedad señorio, y  
posesion y título, uno, y recuso que la dichas partes, respectiva-  
mente tienen en las dichas Casas, y les ceden y renuncian, y tra pa-  
sari la una parte a la otra y la otra a la otra respectivamente para  
que cada uno aya para si la posesion de la casa que por esta se le  
da y como suya propia la goven, posean, vendan y enagenen y  
dispongan a su voluntad; Exceptis clericis, locis sacris, militi-  
tibus, et personis Religionis, et aliis quibus fore Valentie non exis-  
tunt. Hiti diti clericis iuxta legem et tenorem fore novi super  
hoc aditi bona ipso adventu eorum adquiserent vel haberent; y ba-  
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del  
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta  
y nueve años; y ceden poder en causa propia con clautula de

constitucion  
por inquis  
vided y ten  
que a quo  
o cinquera  
donera fo  
enquira  
la puer  
el mo, ve  
ladicho  
en lo mo  
de plare  
in tura  
afecta  
phim  
ambay p  
que ob  
lay de  
enphite  
de mda  
contida  
aloy h  
ciab at  
que po  
de nua  
su pue  
contag  
gan or  
y an  
dox  
dix  
lo que  
29  
Permiso. Pedro  
y Joaquin Ruiz  
anse  
de lo  
de ho  
lo de  
cifra  
thenu  
rio de  
men  
fada  
no

Constituto para aprehender la posesion, y en el en medio de los dichos lugares  
 por inquietos tenedores, y poseedores, y se obligan ala posesion segun  
 vidad y linea de miento de todo, de qualquiera pleito, de bare, o diferencia  
 que a qualquiera de dichos partes fuere movido por causas de apoyo  
 o inquietas por qualquiera razon, o pretension, siendo la otra requerida  
 para favor y defensa, y lo contrario, y acabada a ulos de halla de perlo  
 en quiza posesion, y finc lo huiere, no quize, o no pudiere, pueda tomar  
 la posesion que aora ha dado, en pago de lo que fuere apoyado, y lo bre  
 el mayor valor que pudiere tener, o de todo el que por entexo huiere  
 la dicha posesion apoyada, y finc lo huiere, y dono que se le siguieren, como si  
 en torno, y otro huiere liquidacion, y esta Carta fuere executiva  
 de plaro asignado al dia que llevate el caso de fecho se execute con  
 un fincamento que preceda, y esta Carta en que se dize fecho la una parte  
 a cada y fecha ala otra, y se recibaron de otra nueva, y a ulos  
 phinando obligan superiora, y bienes havidos, y por breves, y  
 ambas partes ha ceptan esta Carta en todo, por todo segun se ha fecho  
 que obligan a pagar anualmente al Sr. directo de dicho lugar de Sela  
 la de Gallina, por la mitad de los demas derechos de huiere y fadiga y  
 arbitricales, por el comunitario y directo a que dichos cartas, o con  
 deudas, sin dar lugar a que la una parte pague ni la de portada  
 cantidad alguna con la misma obligacion de bienes, y con poder  
 a las huiere de del Magestad de qualquiera parte que se con y en pe  
 a al a las de dicho lugar de Sela a curatario, ducion se comen para  
 que por do rigor de derecho se compelan, y apremien como por la  
 dencia definitiva pasada en burgado y concertada de denuncia  
 suprapio fuere, huiere ducion, y de mistic y la de mas leyes de su favor  
 con general de derecho en forma. En cuyo destino me asito de se  
 gan on dicho lugar de Sela de huiere a los tres dichos dias, mes,  
 y ano siendo de rigor, dicese de rigores, y Miguel Valle Sabra  
 dony de dicho lugar de Sela, y no lo firmaron los otros, porque  
 dicesen no saber, y otro wegen lo firmo uno de dichos de rigor, de todo  
 lo qual, como de la concion, y otorgamiento, yo el Sr. de ofice.

Yo presente Frigey

Yo presente  
Juan Lopez

Permissa. Pedro Mico y Joaquin Rey. En el lugar de Sela de huiere a los quatro dias del  
 mes de Noviembre mil setecientos quarenta y ocho años  
 anse en el Sr. de rigor a boro escrito, Pedro Mico y Joaquin Rey  
 de Joseph Labrador, y vecinos de dicho lugar dizeon: Que por quanto  
 detienen cada uno una casa de morada on dicho lugar, su fin de  
 lo de dicho Mico con el cono de Cooperan, y con casa de labranza  
 dizeon. Juan Bernabeu, y la de dicho Rey con la de Joseph Cascan  
 thenor, y con la de Joseph Rey de micos, ambas al dominio, y de  
 no de la Señor directo de dicho lugar en ha de de dar y pagar an  
 mente por la mitad de la renta de Gallina, cada una confuione  
 fadiga, y demas derechos arbitricales, libres de otro cargo, y  
 no, y entre dichas partes se ha tratado, y comunitado per



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que en las dhas. Casas de vivienda obispo Pedro Niño, a Joaquin Niño  
 quatro libras de moneda de este Reyno que tiene de un pajarón la casa que  
 por haberse sustituido de la de Niño por quatro libras y ta de Niño  
 por treinta y seis libras. Por tanto precediendo la licencia del Sr. Felipe Niño  
 el Procurador General de dicho Señor directo para haber dicho permu-  
 ta sin incurrir en pena de comiso que de haberse dado verbalmente por el Sr.  
 presente, de ser vantage el derecho de cobrar el Niño correspondiente a que  
 go el Sr. don Felipe Niño de su voluntad libre, en su nombre, y de su heredad  
 y sus cosas, y el que de ellos fueren en título y causa, como no por otra  
 lugar enderecho, y siendo cierto, y sabedores del que en este caso se puse  
 nace, y origen, y origen, por esta pública escritura que el dicho Pedro Niño  
 de el dicho Joaquin Niño la dicha casa de suyo declarada contra  
 la quarta libra por el mayor valor; En cuya competencia el dicho Joaquin  
 Niño de el dicho Pedro Niño la casa de suyo limitada, y ambas con  
 los cargos y obligaciones que arriba se expresan, para que cada una  
 de dichas partes sea y tenga lo que le toca por esta escritura, como de  
 su, entrada, y salida, uso, y costumbres, y todo lo demás que le pertene-  
 re de derecho y de hecho, y por el mayor valor de la casa de dicho  
 Joaquin Niño queda en permu- ta al referido Pedro Niño, con  
 fiesse y otorga haber recibido de ese la cantidad de ferida  
 de quatro libras, se que se da por entregado a su voluntad y re-  
 nuncio de la ley de la dha. moneda pecunia en su rega, y nueva de  
 su dho. y no piden ambas partes que con la dicha cantidad  
 tienen y igualdad, y no piden en ningún contra ninguna de ellas,  
 y de la demasia de valor que hubiere en qualquier manera y con-  
 dición que sea se hacen la una a la otra, gracia, y donación pura,  
 perfecta, y acabada que el derecho llama intransmisible irrevocable  
 y renunciando la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares,  
 y el de medio de los quatro años de engano y de mas leyes que  
 con ella conuerdan. Y para que se en adelante para siempre jamás  
 se de a poblar, de usen, y aparten del derecho y acción pro-  
 piedad, señorío y posesión, título, uso, y recurso que las dichas  
 partes respectivamente tienen a las dichas Casas, y las casen  
 renuncian y apartan la una parte a la otra, y la otra a la  
 otra respectivamente para que cada una ayá para si la pose-  
 sión de la casa que por esta escritura se le da, y como suya propia, la  
 goven, posean, vendan, y enagenen, y dispongan a su voluntad  
 Exceptis clericis, loci sancti Militibus, et personis Religionis,  
 et aliis quibus visum fuerit non existunt: Nisi diuini Clerici sup-  
 ra scriptam, et tenorem fori nostri per hoc editi, bona ipsa ad usum

suam adon  
 delos antig  
 de secient  
 tula de con  
 Constituyen  
 cion, segun  
 dadas en  
 de de app  
 la dha reg  
 ab cosa  
 de, on op  
 go de la q  
 Octubre to  
 y la, con  
 viera sig  
 do al d  
 mento q  
 abo dha  
 cumpti  
 y amba  
 se ha de  
 directo  
 con lora  
 por el  
 das, lo  
 ma cu  
 q dan p  
 seg que  
 Juridic  
 compe  
 en bu  
 diuio  
 del de  
 dicho  
 y an  
 labu



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.

suam adquirerent, vel haberent. y por la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real cedula de la Magestad de nueve de julio del  
trecentos treinta y nueve años. y de agora en adelante en cada una de las  
ciudades de Castilla, para aprehender la posesion y enclaustracion de  
Constitucion por inquilinos tenedores, y poseedores, y se obligan a lo  
dicho, seguridad y fianca de todo, y de qualquiera pleito, de base  
o diferencia que a qualquiera de dicha parte fuere envido procuran  
dole de posesion, o inquietar por qualquiera razon, que pretencion, siendo  
la otra requerida tomara favor, y defensa y lo que se oyo y se oviere  
de la cosa, hasta de tanto en quanto posesion, y si no lo oviere, no quiere  
que, o no pudiere, pueda tomar la posesion que aya hadado, en pa  
go de la que se oviere de poseer, y sobre el mayor valor que pudiere tener  
y lo que se oviere de poseer, y si no lo oviere, no quiere  
viera liquidacion, y esta Real Cedula fuere executiva de pliego otorga  
do al dia que llegare al caso referido se execute con un hua  
mento que preceda, y esta Real Cedula en que se refiere la una parte  
a la otra y la otra a la otra y se debieron de dar nueva y en  
cumplimiento. Obligan a las personas, y bienes, havidos, y por haver  
y ambas partes, ha ceptan esta Real Cedula en todo, y por todo segun  
se ha referido, y se obligan a pagar anualmente al Senor  
directo de dicho lugar de setenta y dos Castellanos por havidad  
con los de no, de derechos de huido y fadiga, y en phidenciales  
por el Cominio Mayor y directo a que dichas cosas estan em  
das, y cada lugar a que la una parte pague mitades por la  
otra cantidad alguna por el mismo obligacion de bienes;  
y de agora en adelante de la Magestad de qualquier quien por  
de que sean, y en especial a la de dicho lugar de setenta, a cuya  
jurisdiccion se sometien, para que por todo rigor de derechos de  
competen y apremien como por sentencia definitiva pasada  
en huido, y concurrencia, y enuncian su proprio fuero de  
dicion y domicilio, y la de las leyes de su favor con la general  
del derecho en forma. En cuyo testimonio attibotorgan en  
dicho lugar de setenta de huido, al tres de dicho dia del mes  
y año siendo testigos Vicente de Arque, y Miguel de Valle  
Sabia dores de dicho lugar vecinos, y no lo firmaron lo



Antes que por que dixeran no saber, y así luego lo firmo un  
de dichos señores de todo lo qual, como de su conocimiento y tra-  
gamiento, yo el Rey don Felipe

Vicente Ferrer

Antemi  
Juan de Souza

Don Juan Valle y Bernardo  
Beneyto: Abaquin Calatayud

La copia  
en un sello  
quarto en  
veinte de  
Año mil  
setecientos  
cinquenta  
dos años

Loafo

Sepa esta carta como nosotros Jo-  
seph Valle Mayor, heredero de mi her-  
mano fulgencia Valle y Bernardo Beneyto Labrador vesino  
del lugar de Seta de Reino de Aragón, et insubidum, pre-  
cediendo la licencia del Sr. Jefe Erbo, Procurador General  
del Señor directo de dicho lugar, para que sin incursión en  
la pena de comiso ni otra podamos vender la tierra insubidum  
la qual licencia por escrito se me entregó a mi el día de quince de  
julio (fee) pongamos en nuestros nombres y de los nuestros herederos  
y sucesores, y de los que de nosotros y ellos fuieren titulares cau-  
sa, que vendamos y damos en venta real por puro de here-  
dad para siempre jamás, a Abaquin Calatayud de Fran-  
co Juan Labrador vesino de dicho lugar de Seta y quien su  
derecho representare por forales de tierra Campatecano  
en poca diferencia parte de la heredad de Pedro Valle ci-  
ta en el termino del referido lugar de Seta, en la partida  
del Almorog, sus lindes continen de fecho Ropis, con la  
de Joseph Baraller, con la de Antonio Calatayud con la  
de Joseph Valle de Argos, y con Camine de Turballo, con  
todo su entrada y salida, veros, cordumbres, servidam-  
bles, y todo lo demás que le pertenece, y pueda pertenecer  
de fecho y de derecho, con el cargo de haver de pagar  
al Señor directo de dicho lugar o su causa a viense  
la portación de granos de cinco uno, y de los demás frutos  
silo fuere segun el Espito y capitulos de Poblacion  
al tiempo de la cosecha de cada un año, y con los dere-  
chos de fadiga y huino, y de otras enphiteuñicales de vi-  
dos a dicho Señor directo, y franca de otro censo, y cen-  
so, y portal de la aseguramos por precio de diez y nueve  
libras de moneda de este Reyno que con feramos haver  
recibido de que nos da nos por entregados a nuestra vo-  
luntad, sobre que renunciamos la excepción de la non  
numexata pecunia seys de la entrega y prueba del

de  
que  
y me  
que  
pues  
pues  
nan  
del  
mu  
y lo  
con  
que  
tam  
per  
de  
mo  
qu  
mo  
com  
lo  
fo  
re  
ad  
el  
el  
mil  
se  
glau  
en  
re  
inqu  
que  
sane  
pley  
do  
ren  
rem  
ma  
mis  
no

de cibus, y otorgamos recibos, cartas de pago en forma; y declaramos,  
que el justo valor de la expresada tierra es el de las dichas diez  
y nueve libras recibidas por ella, y del que nos queda tener en qual  
quier forma, y cantidad que sea. Otorgamos gracia, y donación  
pura, perfecta, y acabada al dicho Joaquín Catajón, y sus  
posteriores que el dizecho llama intervivos con continuación, y re-  
nunciamos la Ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes  
de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, y vende open-  
nata por may, o menor cantidad de la medida del dicho piezo,  
y los quatro años para repetir el engano, y que se reduxese esse  
Contrato a su valor si padeciera engano, y las demas leyes  
que con ella conguerdan; y desde oyer adelante no, des, y po-  
damos servirnos, y apartarnos de qualquiera derecho que nos  
pertenesca, ación, propiedad, señorio, posesion, vtilidad, y  
recurso, y otro que nos pertenesca al dicho tierra; y todo lo de-  
mos, renunciamos, y nos paramos en el dicho Joaquín Cata-  
jón comprador, y en quien sucediere en el dizecho para que co-  
mo propia suya la posea, goze, cambie, y anagene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis,  
suis Sankis Militibus, et personis de Religiosis, et ab aliis qui de  
fora Valentie non existunt. Nisi dicitur clericis iuxta legem et  
venorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel haberent: y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad  
el Rey Don Felipe quinto (que de Dios goze) de nueve de Julio  
mil seiscientos treinta y nueve años; y pedamos poder el que  
se requiere continuendole en nuestro lugar, y en su fecho  
y lausa propia para que por su auctoridad, o Juicio, o mense  
entre en dicha tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus  
inquitinos tenedores, poseedores, para lo poner en ella cada  
que nos lo pidan; y nos obligamos a la eviccion segun el dizecho, y  
lancaamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, sien-  
do requerido, por su parte en qualquier estado que estuviere  
en aunque asse en ella la publicacion de pro banna, toma-  
remos favor, y deferra, y lo seguiremos, y acabaremos an-  
ta los ta hasta vencerlos, y de parlo en guerra poseidors; y  
mismo faren nuestros herederos; y no cumpliendo lo p-  
no que ex uno poder cumplido lo bolvemos a las dizecho



Uetute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

diern nueve tierras que no ha pagado las labores y aumentos que fuieren fecho  
y los años q. a. q. que se le requirieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo  
y por todo ello como si aquiruiera liquidacion y esta es<sup>ta</sup> fueza  
executiva de pte. asignada a la qual se legare el caso de fe-  
rito se no exauts con todo su tenemento en quello de fiero  
y si no ha pueva de que la velacamos aunque se dexa  
se de quiera. En el dicho Joaquin Calatayud Comprador  
que presente soy ha cepto esta es<sup>ta</sup> en todo y por todo y segun  
y como se ha referido, y recibo en esta venta la dicha tierra de  
cuya propiedad y posesion medor y por ende pagado a mi voluntad  
y renuncio las leyes de la enazgo, y pueva, y por ello me obligo  
de pagar al dicho Señor directo de dicha lugar de Sela, o supo-  
der aciente la particion de grano y frutos que arriba se ex-  
presa con los derechos de fadiga y lustrado y demas en phitea  
cales, y por todo ello se me queda excusar con el su tenemento de quien  
fuere parte, y esta es<sup>ta</sup> en que lo de fiero y si no ha pueva aun  
que de derecho se de quiera. Y a la parte, cada una por lo  
que le toca cumplir, obligamos nuestra persona y bienes, ha-  
bidor y por haver y damos poder a la Justicia de su Mage-  
dad de qualesquier partes que secan a las quales nos tomare-  
mos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y no  
fuere que de nuevo ganaremos la ley si conuenierit de iuris di-  
cione omniu iudicium la ultimo pragmatica de la sumi-  
sion Leyes y fueron de nuestro favor con la general del derecho  
en forma para que no apremien a nulun phite. Como por  
Sentenciadi finitiva pasada en burgado y concertada En cuyo  
testimonio de quamos lo presente en dicho lugar de Sela de bures  
alor dose dias del mes de noviembre mill e setecientos quarenta  
y ocho años, siendo testigos Joseph Calbo Mayor y Joseph Cata-  
dayud de Vicente Labrador, de dicho lugar de Sela y villa de  
Elche de respective vetinos, y no lo firmaron los doctores, ha cep-  
dante, y testigos porque to a or dixeron no saber de todo lo qual  
como de su conocimiento y acordamos yo el Sr. don J.  
Antem  
fran. de Lora

Venta de  
de Joaquin  
Valdo  
de Vite  
damb  
gazon  
die de  
deser  
anse  
directo  
so pre  
existia  
de la  
y a  
para  
vino  
herede  
aron  
algun  
lugar  
en po  
y no  
el Mo  
rix al  
parte  
Dada  
dillo,  
ga, Luis  
dho co  
on ca  
guo p  
recibio  
en ne  
presen

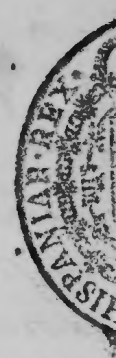
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Venta de los campos de Calatayud y Calbo }  
 de Joaquin Calatayud de fecho y como de la villa de Elche a quien en nombre pro-  
 y como en el de Procurador de Blaria Calatayud  
 y Calbo Viuda de Bartholome Durach, Juana Calatayud y Calbo Viuda  
 de Vitorino Brenguez, Vicenta Calatayud y Calbo Viuda de Joseph Tiley  
 tambien vecinas de dicha Villa de Elche Consta del pax por el que don  
 garon ante fran.º clausa Cur. Esp.º de la Ciudad de S. J. de los Rios en ocho  
 dia del mes de Abril del pasado año Miltecientos quarente y siete que  
 deser suficiente para otorgar este Esp.º y el Esp.º de fecho y precediendo  
 ante todo la licencia del D.º fecho de fecho Procurador General de la villa  
 directo del lugar de Seta de Huesca para que sin incurrir en pena de comi-  
 so pueda otorgar este Esp.º que de haver la dda. presento y de haver la  
 existido el presente Esp.º de fecho y otorgo a quien en nombre como en el  
 de la referida Viudas y concedo por esta presente Esp.º queriendo  
 y por en venta Real por puro de heredad para cosa, se adquiere de ante  
 para siempre tanas, a Joaquin Calatayud de fran.º Juan Labrador y  
 vecino de dicho lugar de Seta presente y haecptantes, para el que  
 heredero y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, o causa, por y  
 raron legítimas en qualquiera manera un pedazo de tierra huerte con  
 algunos olivos moreras, y otros árboles sito en el termino de dicho  
 lugar en la partida de la huerte de Seta que contiene de area un jornal  
 en poca diferencia y es parte de la heredad de Vicente Calatayud,  
 y son sus linderos Contiene de Vicentes Paez, con linderos de fecho de fecho y con  
 el Rio de los Rios, con el cargo, y obligacion de haver de dar en regar y par-  
 tir al señor directo de dicho lugar de Seta a anual inense la quinta  
 parte de los granos, la sexta parte de la op de granos de Seta de las  
 deadas, el diezmo del diezmo, y de mas cosas que son anuales, segun practica  
 estilo, costumbre, y capitulos de poblacion con los de mas derechos de fadi-  
 go, Luis mo, y emphyteuticales a que dicho tierra es de tenida, libre de  
 otro cargo, con perpetua, ni alquitar, obligacion, e hipoteca, y de  
 otra carga que pesara alguna sobre esta tenida, y por tal cosa se  
 giro por precio de treinta libras de moneda de este Reyno que teng  
 recibidas del dicho Joaquin Calatayud de que confieso, y medo,  
 en regado a mi voluntad, y por que se paga, y en regas no parece de  
 presente aunque es cierta y verdadera denuncio la ley.

la non numerata pecunia, quae, et p[er] p[er]cipi[er]e, et de iure, como en  
ella, y en cada una de ellas se contiene que no se valgan, y no se re-  
cibo, y se reciba de parte en forma de dicha cantidad; y confieso que las  
dichas treinta libras recibidas en el dicho valor de la expresada tierra  
y que de vale diez y cinco, valere de la expresada, y una libra se  
hago el dicho boquin Catayud, gracia, y donacion, para una persona per-  
petua e irrevocable que el dicho he Thomas inter vivos, para lo qual  
renuncio las leyes del ordenam. Real fe he en la corte de Castilla  
de Navarra que habitan en dason de las cosas que se compran, o venden  
por una, o por menor cantidad de la mitad del dicho precio, y lo que  
no año en ella declarados. Desde luego para siempre jamas asi  
en mi propio nombre como en el deposedado de dichas viudas  
me deroto y aparto de la tenencia, y posesion, uso, y dason, propiedad  
y señorio que tengo de dicha tierra, y todo lo cedo, y renuncio, y  
no p[er]o en el dicho boquin Catayud, sus herederos, y suces-  
sores, para que como propia sup. la posea, goze, cambie, y ena-  
gene a su voluntad sin independencia alguna. Expositio[n]i loci,  
sancti. Militibus, et p[er]sonis religiosis, et alijs qui de foro Valencie non  
existant. Hinc inde clerici iuxta tenem et tenorem sui novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y baxa  
pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedi-  
do de su Magestad el R. D. Felipe quinto (que Dios goze) de nueve  
de Julio Mil seiscientos treinta y nueve años, y le do poder al  
dicho boquin Catayud para que pueda tomar, y aprehender la  
posesion de dicha tierra, y en el entretanto que no la tomare me con-  
tengo, y en dicho nombre por su inquitino de nador, y poseedor  
para acudirle con todo ello; y me obligo que la dicha tierra con to-  
do su entrada, y salida, usos, y costumbres, e servidumbres, y todo  
lo demas que va expresado letra cierta, y segura de qualquier per-  
sona, o personas que la vinieren pidiendo, y demandando, embar-  
gando, o poniendo mala voz a ella, y tomare yo mis herederos, y su-  
cesos, y los de dichas mis principales, por el dicho comprador  
y los suyos la voz, y defensa del pleito, o pleitos que salieren  
luego que por dicho comprador y los suyos fuere[n] requeridos  
y lo seguiremos en toda instancia a nuestras costas, y riesgo para  
dejar al dicho boquin Catayud y los suyos, en quietud y pa-  
sifica posesion; y en pena de doile una sol tierra tambien  
y en tan buena parte, como las cosas y derechos que en ella se  
hubieren en ella, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y me-  
nos labor que en dicha dason se siguieren, y crecieren, y por  
todo ello como si aqui hubiere liquidacion y esta en <sup>la</sup> fuerza exe-  
cutiva de pleito asignado al dia que llegare el caso de fecho se



no expe  
quele  
Cataray  
segun q  
de tierra  
do a n  
por el  
lugar  
de sus  
anual  
Contra  
dicha  
consue  
Jamb  
No pe  
haber  
parte  
Juri d  
prop  
juris d  
Lum  
cheer  
Senten  
dicha  
viuda  
dorep  
eran  
authe  
chen  
No se  
nose  
por q



Die Martis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

nos executo con solo juram<sup>to</sup>. en que le di fero, y sin otra prueba de  
que le de havo. aunque de derecho se de quera. En o dho Joaquin  
Catalayud de fi. Juan Compuador ha cepto esta <sup>ca</sup> en todo y por todo  
segun y como se ha de ferido; y recibo en esta venta el dho pedero  
de tierra suelta, de cunpa propiedad, y posesion medon por entrega  
do a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba; y  
por otra medon de dar, en nega y partia al Señor dho de dho  
lugar de dho la quarta parte de los granos, la sexta parte de la oja  
de susanos de seda de la, Tocada, el dho de dho, y de ma, concha  
anuales segun practica, arto, costumbre, y capitulos de poblacion  
con los dema derechos de fadiga, huiamo y emphyteuticales a que  
dicha tierra esta tenido; y para que lo cumpla se me pueda executar  
con solo juram<sup>to</sup>. y esta <sup>ca</sup>. en que le di fero y de havo de dho prueba.  
Y amba partes cada una por lo que le toca cumpla obligamos nues-  
tra persona y bienes con los de las referidas Viudas havidas y por  
haver y amos poder a las Justicias de su Magestad de que las quier  
partes que sean, y en especial a las de dho lugar de dho o cunpa  
su jurisdiccion nos tomemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestra  
propia fuero su jurisdiccion y domicilio la ley si con venir de  
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima practica de las  
sumisiones, y dema leyes y fueros de su favor con general dho  
cho en forma. para que nos apremien a cumplir. En o el  
sentencia definitiva pasada en burgado y consentida, En o el  
dho Joaquin Catalayud y calos en nombre de las referidas  
Viudas mis principales renuncio todas las leyes de los Empera-  
dores que hablan en favor de las mugeres que me dixeron  
eran sabidores de dho por haverse las explicado el <sup>ca</sup>. que  
authoris el poder y como a tal quier en te, valgan en a prove-  
chen o restes <sup>ca</sup>. Y uno en anima de las dichas por Dios nuy  
no Señor y una señal de Cruz que hago en toda forma que  
nose guardan como esta <sup>ca</sup>. por derecho que los compete  
por que dixeron ser de su utilidad y conveniencia el haverse

por lo que se arguyen el poder referido y que no pedia abso-  
lucion ni relaxacion del suamto. fecha a diez de Mayo de con-  
ceder y aunque de proprio motu se le concediere no estaria  
de esta pena de perjurio. En cuyo testimonio asisto Arganz  
en dicho lugar a ocho de Mayo a las diez y siete años del mes  
de Noviembre Milte e cien toz que a esta fecha años siendo de p-  
tigos Bernardo Beneyto, y Joseph Valle Mayo Labrador de  
dicho lugar de Seta verinos. Yo lo firmo el Arganz se me  
ceptante, ni testigos puestos porque to dos dixeron no saber  
de que do y fee como tambien de su conaci<sup>o</sup> y Arganz miento.

Facorecopia en treinta de octubre  
Milte e cien toz y cinquenta en  
un sello quarto y en el medio un  
plego de comun do y fee;  
Lorca

Ante mi  
Juan. Lora

Abiection  
F. Juan P...

u  
ci  
de  
pe  
pr  
en  
en  
de  
re  
qu  
m  
m  
qu  
al  
en  
pe  
n  
en  
de  
ca  
fa  
a  
en  
e  
a  
a  
A  
f  
a

Abdicacion de don Juan  
de Sigüenza

Yo Juan de Sigüenza, de parte de la Republica E<sup>sta</sup>. de obligacion  
como don Juan de Sigüenza Labrador vecino de la villa de  
Universidad de Muru, o Jorge de la ciudad de don Juan de Sigüenza  
cion frances tratante de cosas vecino de la villa de Coentayna  
de cantidad de treinta y tres libras de moneda de este Reyno  
procedidas del precio, valor de un Cavallo que del dicho he com-  
prado de diez años y pelo vayo del qual y de sus bonas me voy por  
en negado a mi voluntad, sobre que renuncio la ley de la  
en tiega, pueva de lo y de ma, de lo, y me obligo, y prometo  
de pagar al dicho Juan de Sigüenza, o a su persona que su derecho  
de representare, la dichas treinta y tres libras, en dos pagas, y  
quales, la primera por todo el mes de Agosto del venidero año  
Milletecientos quaxenta y nueve y la segunda en otro del  
Mes del subiguiente año Milletecientos y cinquenta. La  
que assi prometo efectuar, y cumplir llanamente simple y  
alguna cosa, cosa de la Cobranza, cuya execucion di fiere  
en el juramento de quien fue de parte, y esta E<sup>sta</sup>. y fin de  
prueva aunque de derecho se requiera. Y lo firmo en el  
mi persona y bienes, navidos, y por haver, y de poder a las sus-  
tidas, de su Magestad de quales quier partes que sean, y en es-  
pecial a las de la villa y condado de Coentayna a cuya ju-  
risdicion me someto, e a mis bienes, renuncio mi do mi-  
cilio y no fuere que de nuevo ganare, la ley sion venenit  
de iurisdictione omnium iudium, la ultima, y magnati-  
ca de las Sumisiones y de ma, de ley, y fueros de mi favor con  
la general del derecho en forma, para que me oprimier  
a cumplimiento, con por sentencia definitiva pasada  
enburgado y concertada. En cuyo testimonio asisto Jorge  
en dicha Universidad de Muru, a los quinze dias del mes  
de Diciembre Milletecientos quaxenta y ocho años sien-  
do testigos Juan. Loua de Miguel Labrador, y Joseph Thomas  
Baya Maestro de Gramatica de dicha Universidad de  
sinon, y el otorgante se a quien yo el E<sup>do</sup>. do, se conosco y lo  
firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno  
de dichos testigos,

Juan. Loua de Miguel

Juan. Loua de Miguel



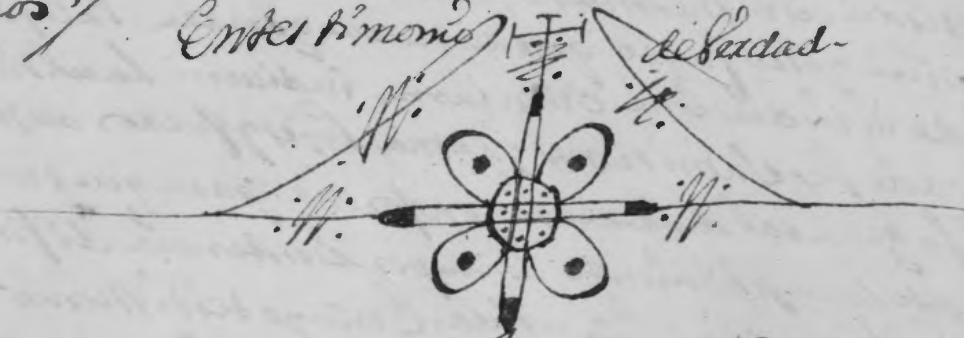


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Francisco Lora C.º Real y Publico en este Reyno de  
Valencia, vesino de la Universidad de Murcia, doy fe  
que las C.ºas Publicas que demitan en Mencion y estan  
en este Acuerdo Prothocolo en la Santa foyas de el, las  
borses en ellas contenidas las otorgaron anse m.º glo  
artigos que citan en la parte, y en los dias que refiere  
cada una, y todas en este presente año de la fecha de  
este testimonio que doy signo y fimo en dicha Uni-  
versidad de Murcia a los treinta y un dias del mes  
de Diciembre de mill e setecientos quarenta y ocho  
años.

En testimonio de verdad



Francisco Lora C.º

A los 6. de Mayo de 1755.

Unidad de los años de este Cuerpo

Murcia

Miguel Ortiz y

TE  
LL  
No

o de  
ryba  
son  
el, la  
iglo  
refiere  
hace  
Vni-  
mes  
ho

*[Handwritten scribbles]*

